



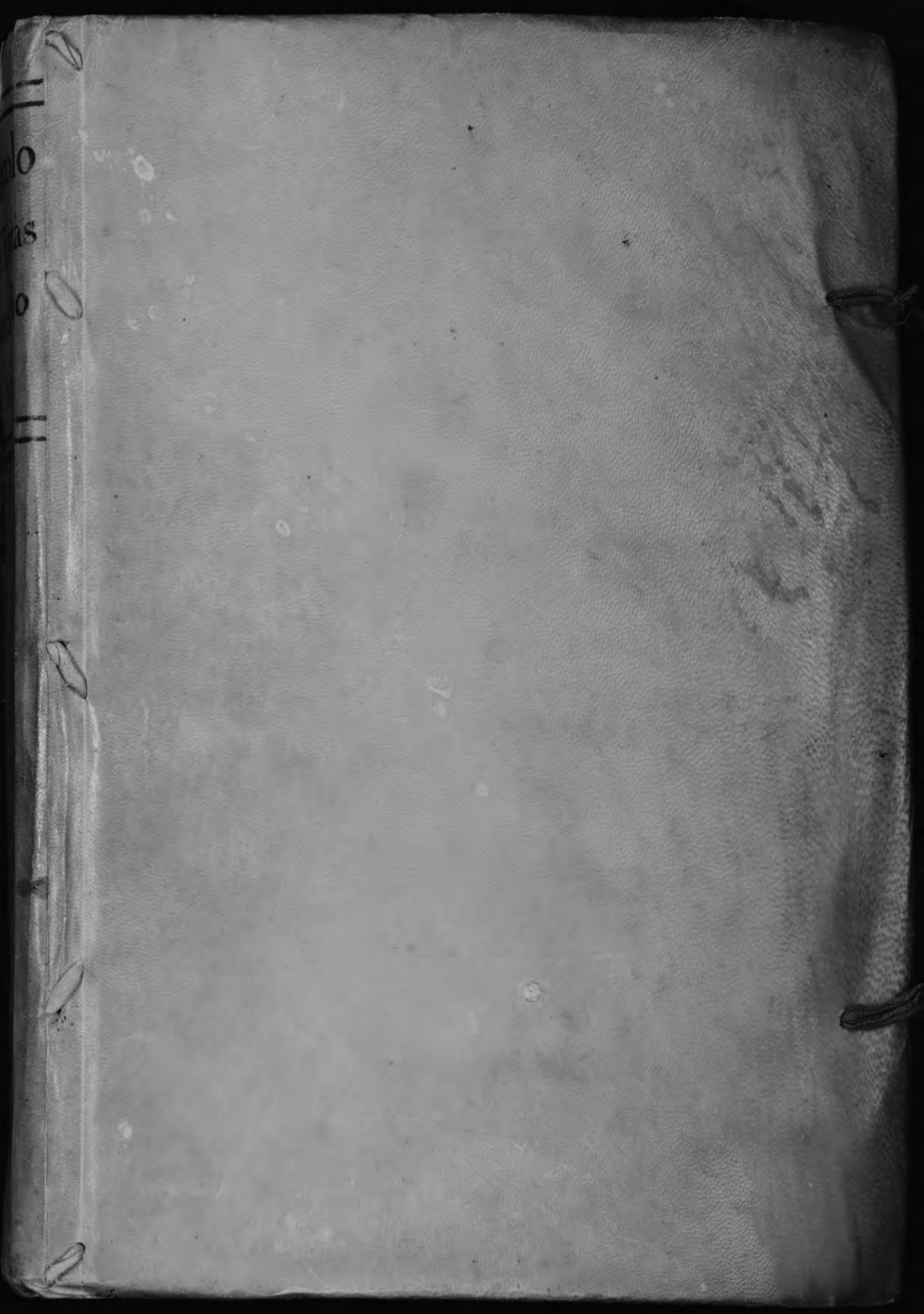
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1822

Signatura: 1167

ES.030092.AMA.001167





2

1^o . . .

3 . . .

3 . . .

4 . . .

5 . . .

6 . . .

8 . . .

10 . . .

10 . . .

10 . . .

11 . . .

11 . . .

15 . . .

15 . . .

16 . . .

16 . . .

17 . . .

19 . . .

23 . . .

24 . . .

24 . . .

27 . . .

27 . . .

28 . . .

Indice de todas las licencias que entendi Chomades Louca Escrivano
 por S. M. Publico en su Corte y Dominios del Sumero y vesino de es.
 ta villa se otorgaron en el presente año de 1822. advirtiendose que los numer.
 marginales denotan el dia en que se otorgaron, y los otros los folios en q.
 se hallan.

Los Dias.

1000

Enero.

- 1.º Poder - Antonio Montoya a Manuel Blanco - 1.º
- 3.º Codicilo - De Josefa Guesch v. da de Jose Barcelo - 1.º B.º
- 3.º Codicilo - De D.ª Teresa Ganga v. da de D. Ant.º Calvo - 2.º B.º
- 4.º Carta P.º - Juan.º Alvarado a Juan.º Valera - 3.º
- 5.º Promocion - La Comund. de S.º Agut.º ad. Salo.º Sabate - 3.º B.º
- 6.º Carta P.º - Vicente Sangre a Juan.º Serra - 4.º B.º
- 8.º Poder - D. Joaquin Lloca a Jose Ferrer - 5.º
- 10.º Poder - Jaime Sarroñana a Manuel Blanco - 6.º
- 10.º Venta - Vicente Balaguer a D.ª Concepcion Torda - 6.º B.º
- 10.º Direccion - De los bienes de Teresa Torda mug.ª de Jose Blanco - 8.º
- 11.º Dote - Juan.º Torda a Maria Veyro - 12.º
- 11.º Dote - Vicente Gisbert a Rita Coronado - 13.º
- 15.º Venta - D. Agustin Sadal Almonia a Bartolomeu Guiso - 14.º
- 15.º Venta - Bartolomeu Guiso a D. Agustin Sadal Almonia - 16.º
- 16.º Venta - Antonio Silvestre a Antonio Montoya - 18.º B.º
- 16.º Dote - Jose Coronado a Maria Gisbert - 19.º B.º
- 17.º Dote - Juan.º Alvarado a Rosa Blanques - 24.º
- 19.º Testam.º de Vicente Boti y su mujer - 25.º B.º
- 23.º Carta P.º - Jose Domenech a Juan Segura - 23.º
- 24.º Poder - La Comund. de S.º Agut.º ad. Salo.º Sabate - 24.º B.º
- 26.º Testam.º de Vicente Ferrer Sepedone - 26.º
- 27.º Carta P.º - Juan Victoria a Pedro Mino - 27.º B.º
- 27.º Venta - Vicente a Antonio Cabanel - 28.º
- 28.º Codicilo - De Josefa Guesch v. da de Jose Guillen - 29.º

[Handwritten signature]

24...	Códex	D. José Torda a Cades Torda	30...
28...	Metros ^{os}	D. Juan ^{ca} Merita a Ant. ^o Verea	31... Ba
30...	testam ^{to}	de Juan ^{ca} Vilaplana y Rita Lascia	32...
Febrero. ~ ~ ~			
1 ^o ...	Dote	José Segura a Berena Torda	34... Ba
3...	Carta ^{do}	José Sempere a José Agustín Molto	35...
5...	Venta	Miguel Gibert a José Pasche	36...
6...	Códex	El Rev. ^{do} Clero a Ant. ^o Blanes	37...
8...	Códex	Mora Gibert e hijos a Juan Luis Sempere	38...
8...	Venta	Miguel Linanes a Miguel Lloca	39... Ba
8...	Dote	Rafael Sibert a Magdalena Tover	40... Ba
11...	Códex	D. Joaquin Lloca a D. Ant. ^o Pimeno y otro	41... Ba
11...	Division	de los Bienes de Juan ^{ca} Ferrer y O. ^{ta} Puya	42... Ba
12...	Venta	Felipe Verea a Joaquin Casanova	44... Ba
13...	Códex	Juan ^{ca} Lloca a D. Ant. ^o Pimeno y otro	49...
13...	Dote	Vicente Valls a Rita Carro	50...
13...	Carta ^{do}	Freda Llopis a Antonio Buch	51...
13...	Permuta	Donnado Coronat y Blas Alcaran	51... Ba
15...	Dote	Agustín Abad a Maria Morillo	53... Ba
16...	Dote	José Viera a Josefa Sempere	54... Ba
17...	Venta	Juan ^{ca} Molto a Juan ^{ca} Viera	56...
18...	Venta	Miguel Verea y cons. ^{ta} a José Vilaplana	57...
18...	testam ^{to}	de Maria Sempere v. ^{da} de Joaquin Botella	58...
20...	Venta	D. Joaquin Lloca a Ant. ^o Pascual Vilanova	59... Ba
24...	testam ^{to}	de José Abad Leopoldo de p. ^{nos}	61... Ba
25...	Dote	José Suria a Maria Sempere	63... Ba
25...	Carta ^{do}	de los Bienes de José Lloca y sus hijos	65... Ba
26...	Venta	Josefa Viera a Sebastian Lloca	67...
26...	Venta	Sebastián Lloca a Joaquin Martinch	68...
26...	Venta	Antonio Morillo y consorte a Jayme Surianera	69... Ba
28...	Carta ^{do}	José Viera a José Gualtes	71...

Marzo.

1 ^o ...	Venta	José Viera y consorte a Pascual Blanes	71... Ba
--------------------	-------	--	----------

30...
 31. B^a
 32...
 34. B^a
 35...
 36...
 37...
 38...
 39. B^a
 40. B^a
 41. B^a
 42. B^a
 44. B^a
 49...
 50...
 51...
 51. B^a
 53. B^a
 54. B^a
 56...
 57...
 58...
 59. B^a
 61. B^a
 63. B^a
 65. B^a
 67...
 68...
 69. B^a
 71...
 71. B^a

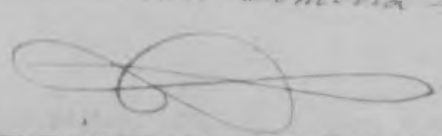
1 ^o ...	Carta ^o ...	Antonia Juana D Lorenzo Goralben	72. B ^a
2...	Divicion	de la casa de tierra de S. Juan v. da B. de V. de S. Juan	73...
4...	Divicion	de la media casa de B. de V. de S. Juan	74. B ^a
5...	Podex	D. Mariana Torda y heren. a Fran. Julia	76...
5...	Podex	D. Juan Coronado a D. Fran. Carbonell	76. B ^a
6...	Podex	Vicente Borella a Jose Colomes	77. B ^a
7...	Codicio	de Fran. Morales	78...
11...	obligac ^o	Jose Blume a Joaquin Stopin	78. B ^a
13...	Venta	Jose Perea a Fran. Pargual	79...
15...	Carta ^o	Blas a V. de S. Juan en heren.	80...
15...	Podex	D. Agustin Anonada a D. Pargual Perea	80. B ^a
16...	Podex	Fran. Marti a Fran. Julian y otros	81. B ^a
18...	Carta ^o	Jose Balaguer a Fridas Ansa	82. B ^a
20...	Podex	Rafael Pastor a Fran. Julian	83...
20...	Codicio	de Bart. Lorenz y Josefa Julia	83. B ^a
24...	Carta ^o	Fran. y Ant. a Bart. Julia	84. B ^a
24...	Testam ^o	de Lorenzo Puyá y Juana Motta con sort.	85...
26...	Venta	Jose Eymon y conorte a Rafael Pastor	87...
26...	Venta	Maria Puyá a Ant. Montoya	88...
27...	Venta	Luis a Antonio Perea su heren.	89. B ^a
28...	Dore	Fridas Goralben a Maria Torda	90. B ^a
29...	Podex	Jose Lillo a Fran. Julian	93...
29...	Venta	Antonio Aguirre a Juan Sorribonja	93. B ^a
30...	Testam ^o	de Antonio Puch Cardador	94. B ^a

Abriba.

1 ^o ...	Carta ^o	Nicolas Berenguer a Bart. Pichon	95. B ^a
1 ^o ...	Testam ^o	Antonia Carro a Fran. Viced	96...
1...	Carta ^o	Nicolas Garcia y con. a Blas Alcazar	97...
1...	Testam ^o	D. Vicenta Maria y otros a Jose Carreras	98...
1...	Carta ^o	Fran. Torda a Fran. Jose Carro	99. B ^a
5...	Codicio	de Fridas Goralben a V. de S. Juan	100. B ^a
3...	Dore	Fran. Pastor a Maria Torda	101...
8...	Podex	D. Juan Almona a Fran. Julian	102. B ^a

[Handwritten signature]

10...	Redención	Aut. ^o Casquab a Aut. ^o Santonja	103...
14...	Don	José Berbozo a Juana Sempere	103... 8 ^a
14...	Casta 8 ^o	María Garcia a Vicente Berra	105...
17...	Codicia	De José Sublet v. ^o de Saiz Guillen	105... 8 ^a
17...	Don	José Mayo a Joaquín Vera	106... 8 ^a
25...	Codicia	De Joaquín Vitoria v. ^o de Mig. Vitoria	107... 8 ^a
25...	Venta	Felipe Berra a Joaquín Casanova	108...
26...	Venta	José Laredo a Antonia Juana	109...
27...	Restam. ^o	De Clara Boulla v. ^o de José Cardenal	110... 8 ^a
29...	Codicia	D. Joaquín Laredo a D. Pedro Berra y Carbon	112...
Mayo...			
1 ^o ...	Restam. ^o	D. Joaquín Laredo a Juan Berra	113...
4...	Don	D. Juan Feliz a D. ^a María Reig y ordo	114... 8 ^a
4...	Restam. ^o	Aut. ^o Santonja a Thomas Guillen	115... 8 ^a
7...	Codicia	Juan. ^o Vitoria a Juan. ^o Justina	116...
7...	Donac. ^o condicional	D. ^a Antonia Sempere a D. ^a Juana y las heras Semp. ^o	116... 8 ^a
8...	Codicia y codicia	De B. ^o Clara a José Miro y Vilaplana	118... 8 ^a
9...	Restam. ^o	De Aut. ^o Berra sub. ^o de p. ^o	121...
11...	Codicia	De José María y ordo de p. ^o	123...
12...	Compañia	José Miro, José Miro, Casq. Berra, Thom. Berra y ordo	123... 8 ^a
12...	Venta	José Miro y ordo a Bernardino Berra	126...
13...	Don	Juan. ^o Berra a María Sempere	127... 8 ^a
17...	Venta	Aut. ^o Miro y ordo a Lorenzo Berra	128... 8 ^a
17...	Division	De los Berra y herencia de Juan. ^o Miro	131...
20...	Restam. ^o	Don Joaquín Laredo a Juan. ^o Berra	141...
22...	Casta 8 ^o	D. Aut. ^o Miro a José Vilaplana	142...
22...	Division	De un Medico de Lorenzo Miro	142...
24...	Restam. ^o	De María Berra v. ^o de José Berra	144...
27...	Codicia	Mariano Berra a D. Diego Berra	145...
28...	Casta 8 ^o	María Clara a Diego Berra	145... 8 ^a
28...	Casta 8 ^o	Vicenta Berra a Juan. ^o Berra	146...
29...	Casta 8 ^o	D. Antonio Berra a Diego Berra	147...
30...	Restam. ^o	De Lucia Berra y ordo Donella	147...



Junio 22

2	Venta	Pedro de Castello a Cristob. Candela	149
4	Codes	Juan Soler a Martin Blanes y otro	150
6	Venta	D. Joaquin Llausa a D. Ant.º de la Villarova	150 B
11	Codes	D.º Josefa Juana Llausa a D. Juan Baut.º Llausa	153 D
12	Dose	Antuano Guzman a Agustin Perez	153 D
12	Ferriam.º	De Maria Valor mug.º de Miquel Laborda	154 B
14	Carta.º	Com.ª Santa y otro a Jose Clemente	156 B
16	Dose	Joaquin Sempere a Maria Perez	157
18	Dose	Juan.º Ferris a Maximiana Segui	158 B
18	Codicio	De Joaquina Llausa v.º de Juan.º Morales	160
19	Dose	Juan.º Lario a Manuela Valor	161
22	Codicio	De Mig.º Maria mug.º de Oñas	162 B
24	Carta.º	Nicolas Garcia a Roque Bouillon	163 B
28	Codes	La Comunidad de S.º Agustin a D.º Jose Llausa	163 B

Julio 22

1º	Venta	Jose Victoria a Jose Guigual	164 B
1	Venta	Jose Blanes a Antonia Juan	166
1	Notario.º	Maximiana Perez a Juan.º y Roque Vilaplana	167
2	Codes	D.º Maria Anton.º e hijos a Jose Valor	167 B
2	Ferriam.º	De Vicenta Ripoll v.º de Juan.º Ferris	169
4	Venta	Antuano Berg a Juan.º Cantó	170 B
5	Venta	Vicente Cayas a Juan.º Carbonell	171 B
8	Codes	D.º Jose Ferris a D.º Jose Ferris	173
6	Venta	Juan.º Salas a Antonio Verdú	173
9	Venta	D.º Ant.º Ferris y otro a D.º Juan.º Ferris	174 D
11	Carta.º	D.º Juan.º Jimeno y otros a Antuano Verdú	176
10	Venta	Gregorio Llausa a D.º Juan.º Jimeno	177
12	Codes	D.º Rafael Miró a D.º Cristobal Comalbar	178 D
12	Oblig.º	Agustin Ribera a Juan Ribera	179
12	Ferriam.º	De Greg.º Vilaplana fab.º de paños	179 B
13	Venta	Jose Donat a Juan.º Cantó	181
14	Venta	Vicente Ferris a Maximiana Perez	182 B

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

18...	Castal. ^o	El Rev. ^o Cleo a José Balaguer	183. 8 ^a
18...	Venta	José Payro a Juan Peres	184. 6 ^a
19...	Codicilo	de Juan. ^{ca} Llares v. da de O. ^{te} Juan Payá	185. ...
20...	Division	de la casa de Maria Peres	186. ...
21...	Venta	Antonio Segura a D. V. ^o Molto	187. 6 ^a
24...	Castal. ^o	Los Legatarios de D. V. ^o Blanes a José Blanes	188. ...
27...	Venta	Maria Gibert a José Silvestre	189. ...
27...	Codez	José Sempere a Juan. ^o Julián y M. ^o Blanes	192. ...
29...	Venta	Tomasa Gibert a José Payro	193. 6 ^a
29...	Venta	Antonio Negy a Juan. ^o Carles	195. ...
31...	Codicilo	de Blas Payá Labrador	196. ...
31...	Venta	Mora Martines a Sempere Payro	196. 6 ^a
Agosto. i i i i			
1 ^o ...	Venta	Joaquín Parra a Vidal Peres	197. 6 ^a
2...	Codicilo	de Pedro Blanes Labrador	198. ...
2...	Venta	Juan. ^o Mira a Rita Vilaplana	199. 6 ^a
2...	Venta	Rita a Nicolas Vilaplana su heren. ^o	201. 6 ^a
2...	Venta	Maria Clara a Antonia Juan	203. ...
2...	Oblig y declarac. ^o	Los hered. de Gregoria Gonzalez a Juan. ^o Boron y sus 20 h. ...	204. ...
3...	Codez	Pablo Colominas a D. Juan Ramon Monte	205. 6 ^a
4...	Venta	José Mercader a Juan. ^o Boron	206. 6 ^a
5...	Venta	José Lorenz a Vicenta Pastor	207. 6 ^a
6...	Codez	José Vargual a Vicenta Matamoros	208. 6 ^a
7...	Comuncio	Don Pasqual Merita y Joaquin Parra hijos	210. 6 ^a
7...	Obligac. ^o	Vicente a Gines Sempere su heren. ^o	212. ...
9...	Testam. ^o	de José Sempere y Mariana Macia	212. 6 ^a
9...	Venta	José a Nicolas Payá su heren. ^o	214. ...
11...	Castal. ^o	Felipe Peres a Joaquin Carlucho	215. 8 ^a
16...	Venta	Antonio Peres a Vicenta Pastor	216. ...
16...	Venta	Vicente Pastor a Antonio Peres	217. 2 ^a
17...	Donacion	Vicenta Vilaplana a Juan. ^o y Rita Anad	218. ...
17...	Testam. ^o	de Blas Ferrandiz Pastor	219. 6 ^a
18...	Castal. ^o	Juan. ^o Ant. ^o Monte y Juan. ^o Lopez	221. 6 ^a

[Signature]

183. 8^a
 184. 6^a
 185.
 186.
 187. 6^a
 188.
 189.
 192.
 193. 6^a
 195.
 196.
 196. 8^a
 197. 6^a
 199.
 199. 8^a
 201. 6^a
 203.
 204.
 206. 8^a
 206. 6^a
 207. 6^a
 208. 8^a
 210. 6^a
 212.
 212. 6^a
 214.
 215. 8^a
 216.
 219. 8^a
 218.
 219. 8^a
 221. 8^a

18. ... *Apuridia* - Rafael Lirio en Juan. ^{co} Molle - - - - - 222...
 19. ... *Obligac^o* - Juana Enri a Juan y Blas Lirio - - - - - 222. 8^a
 19. ... *Arbitrio* - de Ysidro Languera - - - - - 223...
 19. ... *Arbitrio* - de D. Ant. Molle y Blas - - - - - 225...
 20. ... *Venta* - - - - - Carlos Lopez a Jose Miana - - - - - 226. 6^a
 21. ... *Arbitrio* - Jose Cayo a Ysidro Languera - - - - - 227. 6^a
 21. ... *Arbitrio* - Juan. Lirio a Joaquin Lirio - - - - - 228...
 21. ... *Arbitrio* - Miguel Lirio a Juan. Lirio - - - - - 228. 6^a
 21. ... *Venta* - - - - - Jose Carlos a Jose Blanes - - - - - 229...
 24. ... *Venta* - - - - - Vicente a Joaquin Lirio - - - - - 230...
 24. ... *Venta* - - - - - Joaquin Lirio a Jose Blanes - - - - - 231...
 23. ... *Arbitrio* - de D.ª Luisa Cayo y D. Ant. Valera - - - - - 232. 6^a
 24. ... *Venta* - - - - - Luis a Juan. Molle de Calones - - - - - 232. 6^a
 24. ... *Don y cap^o* - de Jose Abad y Maria Lirio - - - - - 236...
 24. ... *Convenio* - Juana Enri e Ysidro Lirio - - - - - 236...
 24. ... *Division* - de los bienes y herencia de Juana Abad - - - - - 236. 8^a
 26. ... *Don* - - - - - Joaquin Lirio a Maria Lirio - - - - - 244...
 26. ... *Venta* - - - - - Jose a Miguel Languera - - - - - 245...
 26. ... *Venta* - - - - - Maria Juan a Maria Cayo - - - - - 246. 6^a
 28. ... *Arbitrio* - Juan. a Blas Gilbert Suñer - - - - - 248...
 29. ... *Arbitrio* - - - - - Ant. Beriga y Ant. Pimeno y otros - - - - - 248. 6^a
 30. ... *Arbitrio y finq.* - de Rev. Blas a Ant. Blanes - - - - - 249...
 30. ... *Division* - de la casa de Luis Languera - - - - - 250...
 31. ... *Arbitrio* - de D.ª Ana Lirio a Jose y Mig. Clemente - - - - - 243...
 31. ... *Convenio* - Jose y Miguel Clemente hermanos - - - - - 255...
Setiembre - - - - -
 1. ... *Arbitrio* - de Ysidro Languera don ella - - - - - 256...
 2. ... *Division* - de los bienes y herencia de Joaquin Lirio - - - - - 257. 8^a
 2. ... *Venta* - - - - - D. Juan Languera y herederos a D. Juan Lirio - - - - - 262. 6^a
 2. ... *Arbitrio y arbitrio* - Juan. Lirio a Ant. Languera - - - - - 264. 6^a
 2. ... *Arbitrio* - - - - - Inofenciosa a D.ª Julia - - - - - 265...
 2. ... *Venta* - - - - - Juan. Lirio a su hermana Juana - - - - - 266...
 3. ... *Venta* - - - - - Rosendo Lirio a Juan. Ant. Molle - - - - - 268...
 3. ... *Division* - de la herencia de Juan. Lirio don ella - - - - - 269...

1. Dote... D. José Ribes a D.^a Maximina Lopez... 274.
 2. Venta... Juan^o Compañero y otros a José Compañero... 276.
 3. Venta... Cecilia Carrachina a José Benab... 277. 6^a
 6. Testam^{to} de Joaquín Lalele f.º... 279. 8^a
 6. Arrend^{to} D. Juan y D. Thom.^o Sempere a Emig.^o Constant... 282.
 7. Testam^{to} de María Ben Compañero de Juan^o Gibell... 283.
 8. Obligac^o Vicente Mad a D. Joaquín de Suelo y otros... 285.
 8. Venta... Pedro Doubla y otros a José Sempere... 285. 8^a
 9. Venta... Ant.^o Balaguer a Antonia Juan... 286. 6^a
 16. Poder... D. Joaquín Mada a D. V.^o José y otros... 288. 8^a
 18. Cartat^o Mariano Dominguez a Vicente Sanjuan... 289.
 18. Poder... Antonia Juan a José Suelo y otros... 289. 8^a
 21. Venta... Manuel Miranet a Pedro Peres... 291.
 22. Poder... Juan^o Mollo a Juan Miranet... 292.
 22. Venta... Juan a Salvadoro Valor... 293.
 22. Venta... Vicente Peydro y otros a Joaq.^o Peres... 293. 6^a
 22. Venta... Rafael Mada a Roque Segura... 294.
 24. Testam^{to} de D.^a Maria Ana Cayá y D.^a Valente... 296.
 25. Obligac^o Juan^o Peres a Ant.^o Aguillo y otros... 303.
 25. Obligac^o Vicente Sella y consortes a Ant.^o Segura... 303. 6^a
 25. Venta... Vicente Suelo a Vicente Vilaplana... 302.
 26. Obligac^o José Peres a Antonio Peres y otros... 303. 6^a
 26. Venta... Juan^o Merig a V.^o Constant... 304.
 26. Venta... Vicente Cartana a Juan^o Merig... 305. 8^a
 27. Testam^{to} de D.^a D. Agustín Sancho a María Carrero... 306. 8^a
 Octubre ~ ~ ~
 1. Testam^{to} de Mesa Sordis Doncellas... 309.
 4. Venta... Vicente Torda a Antonio Ribes... 311.
 4. Cartat^o Vicente Torda a Ant.^o Ribes... 312.
 2. Obligac^o D. Eusebio mayor a D. Maximino San Juan... 312. 8^a
 5. Dote... Adalberto a Constanza Vilaplana... 313. 8^a
 7. Poder... el V.^o Clero a D. José Juan... 314. 8^a
 7. Poder... Rafael Peres a D. Juan Balaguer... 316.
 7. Oblig^o Rafael Peres a María Vilaplana... 316. 8^a

7.
 7.
 2.
 10.
 11.
 11.
 12.
 12.
 14.
 14.
 15.
 15.
 15.
 15.
 15.
 16.
 16.
 17.
 17.
 17.
 20.
 20.
 20.
 23.
 23.
 25.
 25.
 26.
 29.
 30.
 31.
 31.
 31.
 2.

274.
 276.
 277. 6a
 279. 1a
 282.
 283.
 285.
 286. 8a
 286. 6a
 288. 8a
 289.
 292. 8a
 294.
 292.
 293.
 295. 6a
 296.
 301.
 301. 6a
 302.
 303. 6a
 304.
 305. 6a
 306. 6a
 309.
 311.
 312.
 312. 8a
 313. 6a
 314. 6a
 316.
 316. 8a

7. Venta. Thomas Perera a Ant.º Coloma 317.
 7. Carta.º y Thomas, Pita Vazq.º a Prof.º Barcelo y Comp.º 317. 8a
 9. Dote. Juan.º Gilbert a Josefa Perera 318. 6a
 10. Obligac.º Vicente Sanz ad. Luis Merita 320. 2.
 11. Substit.º D. Jose Juan a Thomas Blanes y Ordo 320. 6a
 11. Venta. Ant.º Perera a Juan.º Mollo 321.
 12. Dote. Jose.º Montano y Comest.º a Jose.º Ferris y Ordo 323. 6a
 12. Dote.º Joaquín Jover ad. Juan.º Mollo 325.
 14. Dote.º Jose.º Espinós a su hijo Jose 326.
 14. Venta. Jose a Cristobal Espinós 327.
 15. Venta. D. Ant.º Mollo a su hijo D.º Teresa 328.
 15. Carta.º y Carta.º D. Ant.º a su hijo D.º V.º Mollo 329. 1a
 15. Carta.º D.º Teresa ad. Ant.º Mollo su padre 331. 6a
 16. Dote.º de la casa de Jose Parqual 332. 6a
 16. Dote.º Juan.º Gilbert a D. Juan.º Pimenes 334.
 17. Dote.º Juan.º Santonja a Rosa Jardín 335. 6a
 17. Dote.º Juan.º Sempere a Vic.º Asensó 336. 6a
 17. Venta.º Antonio Maciá a Maria Ferrandis 338.
 20. Obligac.º Juan.º Gilbert a Antonio Perera 338. 1a
 20. Obligac.º Jose Compañy a Pedro Benisado 339.
 20. Obligac.º D.º Rafael Solbes a Rafael Montoya 339. 6a
 23. Carta.º de D.º Maria Vicenta Rico mug.º Juan.º Mollo 340.
 23. Dote.º Lorenzo Gilbert a Marg.ºª Carlos 342.
 25. Dote.º Vicente Santonja a Jose Coloma 343. 6a
 25. Venta.º V.º Juan Boig a Juan Boig 344.
 24. Venta.º Josefa Verdú a Sebastian Coloma 345.
 29. Dote.º Jose Gilbert a Teresa Cayá 346.
 30. Dote.º Vicente Perera a Rosa Gilbert 347. 6a
 31. Carta.º.º Conq.º y Maximina a Ant.º Vaydas 349.
 31. Dote.º Thomas Bonnat a Isabel Guitierrez 349. 6a
 34. Dote.º Antonio Juan a Juan.º Lopez 354.
 ~ Noviembre. ~
 2. Venta.º Vicente Segura a Jose Mado 352. 6a



2...	Castal ^o	Luis a Antonio Perez	353. 6 ^a
2...	Dote	Judas Epi a Josefa M ^a Julia	354.
2...	Dote	Rafael Canguab a Lisa Julia	355. 6 ^a
3...	Venta	Juan Garcia a Ant ^o Verdun	356. 8 ^a
3...	Venta	Antonio Verdun a Juan Garcia	357. 8 ^a
4...	Podex	D ^a Josefa Blanca a D. Jose y D. Moque Barcelo	358. 8 ^a
4...	Castal ^o	Miguel Alvarado a D. Mig ^o Lorenzo	359. 8 ^a
4...	Venta	Jose Morca a D. Mig ^o su hermano	360.
4...	Venta	D. Mig ^o Morca a Jose su hermano	361.
4...	Castal ^o	Manuel Alvarado a Pedro Perez	362.
6...	Venta	Juan ^o a Joaquin y Juan ^o Morca	362. 8 ^a
6...	Venta	Juan ^o y Joa ^o Morca a D ^a Teresa Sempere	364.
6...	oblig ^o	Ant ^o Soler a Jaime Epi	365. 8 ^a
7...	Venta	Antonio Perez a Juan ^o Canguab	366.
8...	testam ^{to}	de Juan ^o Segura Canadeno	367.
9...	Castal ^o	D. Canguab Merita a Joa ^o Vera i hijo	368. 6 ^a
9...	Venta	Jose Perot a Jose Canguab	369. 8 ^a
10...	Podex	Jose Torregrosa a Jose Mora y otro	371.
11...	Dote	Agustin Gubert a Mag ^a 1 ^a Jorda	372.
12...	testam ^{to}	de Antonio Buldo de b ^a	373.
13...	Castal ^o	Blas Jorda a Jaime Epi	374.
13...	Podex	D. Jose Jorda a Manuel Blanes	374. 6 ^a
15...	Podex	D. Vicente ad. Agustin Morca	375.
16...	Podex	Joab de ^o a Juan ^o Damian Sorcas	376.
16...	testam ^{to}	de Jose Torregrosa Sub ^o	377.
17...	Castal ^o	Jose Torregrosa con Padre Jose	379.
17...	testam ^{to}	de Fran ^{ca} Maria Arcayna unig. V ^o Miralles	379. 6 ^a
17...	Division	de los Bienes y her. de Vicenta Miró	381.
17...	obligac ^o	Thomas a Joaquin Perez	386. 6 ^a
18...	obligac ^o	Antonio Buch a Rafael Garcia	387.
19...	Podex	Thomas Carter a Juan ^o Julia y otro	387.
19...	Venta	Juan Casa Sempere a Jose Canguab	388.
19...	Dote	Juan ^o Vilaplana a Maria Morca	389. 6 ^a



353. 6a
 354.
 355. 6a
 356. 6a
 357. 6a
 358. 8a
 359. 6a
 360.
 361.
 362.
 362. 6a
 364.
 365. 6a
 366.
 367.
 368. 6a
 369. 6a
 371.
 372.
 373.
 374.
 374. 6a
 375.
 376.
 377.
 379.
 379. 6a
 381.
 386. 6a
 387.
 387.
 388.
 389. 6a

12... Carta^{da}... Vicente Garcia y com.^{da} a Jose Lope... 391. 8a
 20... Laudo... D. Jose Savel y Greg. Staces sob.^{da} la bes.^{da} de Joag. Roy... 392.
 20... Venta... Juan.^{co} Vieda a V.^{ta} Guberta... 394. 6a
 20... Poder... Juan Boroniat may.^{ta} a Carq. Candela... 395. 6a
 20... Arrendam.^{to} D. Joaquin Merita a Jose Ferrer y Vieda... 396. 6a
 22... Dote... Pedro Lpi a Vicenta Carbonello... 398. 8a
 23... Inventario... de los bienes de Juan.^{co} Segura... 400.
 25... Codicilo... de Jose Torregrosa Labrador... 403. 6a
 27... Declarac.^{on}... Jose Boti a favor de Jose Satorre... 404. 6a
 27... Obligac.^{on}... Salvador Ferrando a Thomas Oliva... 405. 1.
 27... Venta... Jose Boroniat a Bart.^{ta} Lorenzo... 405. 6a
 28... Inventario... de los bienes de Maria Lopez... 406. 6a
 28... Dote... Jose Lopez a Maria Oliva... 408. 6a
 29... Arrend.^{to} y com.^{da}... Nicolas Motta y Comate y Joag. Catalayud... 410.
 30... Poder... Jose y V.^{ta} a V.^{ta} Sumbaya y otras... 411. 6a
 30... Carta^{da}... Pedro Gonzalez a Ambrosio Canto... 412. 6a
 30... Arrendam.^{to}... de Juan Giberto Labrador... 414.
 Diciembre...
 1... Venta... Jose Ayro a Jose Antonio y Juan.^{co} Mipola... 416.
 1... Venta... Maria Bernaben a Jose Vieda... 417.
 2... Dote... Antonio Pimera a Inopa Matuz... 418. 6a
 3... Substituc.^{on}... D. Lorenzo Gonzalez en Juan.^{co} Tuberos y otros... 420.
 3... Venta... Calixto Garcia y otros a Cristoval Giberto... 422. 6a
 3... Venta... Calixto Garcia y otros a Blas Torca... 424.
 4... Venta... D. Guillermo Gonzalez a P.^{ta} Santamaria... 425. 6a
 4... Venta... Maria Carrigo a D. Guillermo Gonzalez... 426.
 4... Carta^{da}... Joaquin a Bart.^{ta} Ferrer... 427.
 4... Com.^{da} y Carta^{da}... Luis y Joaquin Vieda y otros... 428.
 4... Division... de los bienes y herencia de Juan.^{co} Segura... 429.
 6... Venta... Joaquin los Juan.^{co} Jorja... 433. 6a
 6... Poder... Don Cayual Merita a D. J.^{ta} Ferrer... 434.
 7... Retenc.^{on}... Ambrosio Canto a Juan.^{co} Vieda... 434. 6a
 7... Venta... Juan.^{co} Vieda a Maria Torda... 435. 6a



- 10... Arrendam.^{to} D. Antonio Escudé a D. Ant.^o Ferrer - - - - - 437.
- 12... Venta... Antonio Aguiré a Joaquin Ferrer - - - - - 438.
- 12... Carta^{da}... Juan a Juan Ruiz - - - - - 439.
- 13... Metac.^{to}... Mita Daya a Cristob.^o Blasco - - - - - 439. 6a
- 13... Obligac.^o... Juan^{co} Tornel a D. Agustin Escobal - - - - - 440. 6a
- 14... Obligac.^o... Vicente Ma a D. Vicente Motto - - - - - 441. 6a
- 14... Carta^{da}... Mig.^o Escobal a Jose Sanchez - - - - - 441.
- 16... Venta... Blon Masana a Jayme Veyro - - - - - 442.
- 17... Venta... Mita Alacia y otros a Joaquin Vayral - - - - - 443.
- 18... Poder... Josefa Ubeda a Juan^{co} Vaya - - - - - 444.
- 19... Obligac.^o... Bernardo Castro a Juan Michant - - - - - 445. 6a
- 19... Obligac.^o... Martin Thomas a D. Agustin Motto - - - - - 446.
- 24... Venta... Mariana Carbonell a Vicente Lopez - - - - - 446. 6a
- 28... Obligac.^o... Baut.^a Soler a Agustin Motto - - - - - 447. 6a
- 28... Testam.^{to}... de Romualdo Boroncal fab.^o de papel - - - - - 448.
- 30... Permuta... Juan^{co} y Jose Vaya hermanos - - - - - 451. 6a
- 30... Arrendam.^{to}... D. Jose Escobal y Sempere a Joaquin Balaguer - - - - - 452. 6a
- 31... Carta^{da}... Josefa Tover a Nicolas Santoya - - - - - 453. 6a

Finis

437.
438.
439.
439. 6a
440. 6a
441. 6a
442.
443.
443.
444.
445. 6a
446.
446. 6a
447. 6a
448.
449. 6a
450. 6a
451. 6a



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side of the leaf.

Repos libe
Judicial no
trifcho g
P m dio
coy d En
Pramid
or Saury

Handwritten text at the top right edge of the page.

SELLO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822

Dontho de Rodulpho Espinosa untermi Thomas Lopez
C. no. Juan Nagerud publico en su corte y Dominio del
Numeros y Vecino desta Villa de May se otorga en el
presente uno de mil ochocientos veinte y dos. Para que
se lea de memoria y Credito lo signo y firmo en la
misma con fecha de primero de Enero de 1822

JHS.
Monte M. N. N. N.
Tom. Lopez

En la Villa de May al primer dia
del mes de Enero de 1822. Yo el Jefe de la Audiencia
Don Manuel de Mendive y Pineda. Por el Jefe de la Audiencia
Don Manuel de Mendive y Pineda. En virtud de lo que
se me ha comunicado por el Sr. Fiscal de la Audiencia
Don Juan Nagerud publico en su corte y Dominio del
Numeros y Vecino desta Villa de May se otorga en el
presente uno de mil ochocientos veinte y dos. Para que
se lea de memoria y Credito lo signo y firmo en la
misma con fecha de primero de Enero de 1822

Recibo libro Extra-
Judicial no 21 y 1a
hecho enano
de no dia fijo. M.
coy 3 En 1822
Manuel Sal-
de Saenz

Manuel Salde Saenz

Nor que, & elevamos en. Pero con la delusion & haver
dentras de un año el fullamiento de la otorga
aforeta suigues y de un año a su hijo & fue el verano
su hijo yamos una suana de la que tiene qua mada
con suanda & con la de obligacion de disponer los y fea
dos fore y no que de los bienes p te am e iente de a ombus me
joran con igualdad como de su propia sin dependencia
gura. Exceprti Cleros, Leyes, Militares et Personiv
Religiosas et alii que de su voluntad non existunt, & no de
ti Cleros & otros seriem et tenores formasi supra haedi
ti cosa ipsa ad vitam suam adquirierent vel haberent,
y sup la pena de excomunion et temor, de lo antiguo
fieren y se ordena En un día de Julio & mil 500. Fruto de
nueva ley

Munda. Que los tenientes de oro que tiene la otorga
luego fullen & e m a r e n p o r a l l a s t e r m i n o s d e l o r o q u e
sumpiondo, & la supilla que huy p n t o u n c a s e d . P e r o
si alguna & su & heredero lo quisiere haya & entienda
su valor para adomada & su. una & otra.

Todo lo qual Munda segun de & segun de cumplu & exente in
violablemente y de su propia voluntad, & en quenta
de opoma al presente & de lo que se o quereu conforme y
en todo lo & en un & en un & en un & en un & en un
y i g o r q u e r i e n d o s e t e n e n g e r e t i e m e c o n s e r v a u t i m
ultimamente & terminada & en todo y en la me f a v i a n f a
ma que haya lugar en ello. En un & en un & en un
lo otorga & en un & en un & en un & en un & en un
no suba lo huse & en un & en un & en un & en un & en un
que lo fieren. Dn Antonio Motta & en un & en un & en un & en un
de & en un & en un & en un & en un & en un & en un & en un
Manuana & en un & en un & en un & en un & en un & en un & en un

Antonio Motta & en un & en un & en un & en un & en un & en un & en un
Dn & en un & en un & en un & en un & en un & en un & en un
de & en un & en un & en un & en un & en un & en un & en un
que & en un & en un & en un & en un & en un & en un & en un
veinte & en un & en un & en un & en un & en un & en un & en un
de & en un & en un & en un & en un & en un & en un & en un
de & en un & en un & en un & en un & en un & en un & en un
de & en un & en un & en un & en un & en un & en un & en un
de & en un & en un & en un & en un & en un & en un & en un

17010101010

Proc & libo
N.º 23 y la
veinte y q
ma de p
Alloy 6 En
Estanuel
de San

SELO 40 MRS.



AÑO DE 1822

noventa y dos otorgo en testam^{to} que por tener en te otorgo
varios codicilos ante el presente Es. no y uno ante Vicente
Morant en su primer ultima^{to} Disposicion en trene que emen
dan algunas cosas y a nadie otorgo y poniendo lo en expe
dicion tambien por via de codicilo o como mas luego
endo. ordena y manda lo siguiente

Que en el estado de dolo que otorgo ante diente morant vede
sua por el feta fundad de Bier de Alma y mediante
tenere de examinado en las cosas Disposiciones en otorg.
ante el presente Es. no canela unida y responde en un
valor y efecto el que otorgo ante dho. Morant.
Lo que manda se cumpla y se pulte in vbi sub tenore y no vo
ca y a nada quanto se enjente en contraria a la poneser
en dhar Disposiciones. Iti lo otorgo a fulgado y fe
con nos y nos firma por no subea lo huse uno luego uno
de los testigos que lo fueron Manuel farto mudo Juan
y Gregorio Vilaplana todos nuestros ynterimatos
Juan y Juan de la villa

Manuel cano

Juan de la villa

En la villa de Manzanera jueves
a diez de Enero de mil ochocientos y veintidós años
Yo el Rey don Fernando VII. Por su Magestad el Sr. D. Juan de la villa
D. Juan de la villa

Proq. libro de lascientos veinte y dos años ante el Es. no y tenor in
no 29 y ratificado
veinte y quatro
mas de propia
Altoy 6 En 1822
Estan el Sr.
de San

Biener Dots. y efectos de la Herencia delante
dicho Sr. D. Mariano Ruiz y Mos. para que el Sr. D. Juan
de Salazar D. Salvador Salazar y Juan Juan y Juan
ya dellos por lo que tiene al que se le ha de dar por
dese pretenden lo que bien visto se refiere como se ha
propia independencia alguna. Excepto de las
Leyes Santas Militares et Personis Religiosis et abis
que se for. Valerius no se admiten. Ni diti Clerici
juris de iure et tenore inferiori super herediti
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.
Mas la tenencia de herencia segun el tenor de las antiguas
Leyes y Real cedula de Felipe II de 1564. no se
pueden dar. Se obligan a traer por firme el con
trato de herencia en su forma y en el tiempo de la
tiempo ni manifiesta la forma. Tal es el primer punto que queda
dicho de las cosas de herencia de la Real Comandancia de Madrid
y por tanto se ha de entender que se ha de entender que se
han de entender como se ha de entender. Pero que el Sr. D. Juan
mien como por sentencia definitiva pasada en Juzg.
de herencia que por tabla de herencia. Asi como se ha de
quieren de herencia de un finca que se ha de entender que se
Comandancia de Madrid por tanto se ha de entender que se
Estadantes de la Real Comandancia de Madrid y de la Real
ambos de la Real Comandancia de Madrid y de la Real

F. Vicente Fuentes D. Juan de Salazar
Prior. & J. D. Juan de Salazar

S. Francisco Albaladejo

Suprior

En la villa de Madrid. En la villa de Madrid. En la villa de Madrid.
Vicente Fuentes y Juan de Salazar. En la villa de Madrid.
y de años anteriores. En la villa de Madrid.
quince de Mayo de 1822. En la villa de Madrid.
por el Sr. D. Juan de Salazar. En la villa de Madrid.
Coy 20 Feb. 1822. En la villa de Madrid.
Mariano de Salazar. En la villa de Madrid.
D. Juan de Salazar. En la villa de Madrid.

Reg. y ratificado
quince de Mayo de 1822
por el Sr. D. Juan de Salazar
Coy 20 Feb. 1822

Mariano de Salazar
D. Juan de Salazar

Reg. y ratificado
quince de Mayo de 1822
por el Sr. D. Juan de Salazar
Coy 20 Feb. 1822

SELLO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822

y visto el Auto del Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata por el que se ha mandado que el Sr. D. Juan de los Rios de la Plata sea obligado a pagar por el Sr. D. Juan de los Rios de la Plata la cantidad de ochenta y dos mil quinientos pesos de los que se le han de pagar por el Sr. D. Juan de los Rios de la Plata...

Nada de Paya

Fron. Lopez

D. Juan de los Rios de la Plata

Pray. libro Epist. Judicial y sus p. cho guano de no fino, n.º 12.

Momiel Sol. Sr. Sauro

Enonera Ahalos constitucionales con duales que sea temonias que se emenga y se ostenen a finis de su siluaron en defencia de los dros. Del otordente de guando y contitudiende quanto sea conducente

en defensa de sus derechos aporreciendo la determinacion
y si es favorable y el contrario las Contrarias, cuyo fin
prombae los Honbres tueros que mire por convenientes.
Pidiendo Certificacion de la Determinacion y de
ellas comparecer ante los Jueses de primera Instancia
y ante quien son dno. pueda y deves con Pedimento
y Excoimto. Citaciones por testaciones, y de
cualquier otra manera de Vengar la causa y Emenda
Bienes tome posesion de ellos y en Nueva-Franca
presente Excoimto Escribanos Provinciales y otros que
quiero genero de Nuevas, tubos y otros que lo que en
Contrario se hallare presentare y por sus Reuocacion
Excoimto de Nuevas y otros de Justicia para
Nuevas y de parte de ellas y de parte de ellas y
pida verbiage los Jueses. In Item de su Jurisdiccion
y otros. Digo que de las Sentencias y de las
y de firmadas Concienta lo favorable y de lo perjudi-
cial y de verbiage de la Suplica y de la Apela-
cion y de suplicas y de donde son dno. pida y deves;
pida de las Apremios y de las Provisiones de las
Voluntades y otras de puros tueros de republica
y de las que son de verbiage y de las que son de
huera y pida de verbiage de los otros Jueses y de los
Judiciales y extra que son de verbiage y de los que son
mismos que a lo que se ha de verbiage y de las que son
te viendo que para ello y lo invidente y de verbiage
erte de la Contraria y de la Administracion y
Consultas de las Jueses y de las de las Jueses
y de las que son de verbiage y de las que son de verbiage
de las que son de verbiage y de las que son de verbiage
por las que son de verbiage y de las que son de verbiage
Labrador de las de verbiage y de las que son de verbiage

Joaquin Star en y Parquay
Antem
J. L. Lopez

Libro
n.º 12 y 100
quatro de
Alcay de
Joaquin
de San

Auto de Sentencia Incautoria y Definitiva con
 ciencia lo porable y de lo pericial apalen y supli-
 gion y vno de Apellacion y Duplican hasta donde
 Condi. p. d. d. p. d. d. p. d. d. p. d. d. p. d. d. p. d. d.
 nen de abe las vienes Contar sobre restar y d. d. d.
 de p. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 y d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 x. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 v. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 y d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 de p. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 to queda dicho. Obligatoria. Si v. d. d. d. d. d. d.
 Asi lo t. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 es que lo p. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 sud. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

Antonio Sanchez

Agente
 Juan de los Rios

Dijo de Enero. Derrada en la Villa de Mayato dier
 Vicente del Valle y d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

Pleitales n.º 68
 y ratificado cuatro
 cientos diez y nueve

d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 mal. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

Juan de los Rios
 de Santa

suscrita y veinte y dos años, en tem. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 infra escrito. Vicente del Valle y d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 nombre de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 quize de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 qualquiera manera vendia y d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 y d.
 siempre sumara a d.
 d.
 d.
 d.
 d.
 con todo con casa de d.
 se con d.
 de d.

Resta Villa; y por fin y muerte de Theresa Jo-
 se Maria de Hoya de los Compuentes respecti-
 vamente quedaron diferentes bienes que en primer
 lugar corresponden a la Difunta y a Blauer por
 su parte. Y en el siguiente punto Resta para Divi-
 sion y particion de bienes de la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1763 y de la Real Cedula de 17 de
 Mayo de 1764 y de la Real Cedula de 17 de Mayo
 de 1765 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1766 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1767 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1768 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1769 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1770 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1771 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1772 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1773 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1774 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1775 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1776 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1777 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1778 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1779 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1780 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1781 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1782 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1783 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1784 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1785 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1786 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1787 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1788 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1789 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1790 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1791 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1792 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1793 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1794 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1795 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1796 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1797 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1798 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1799 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1800 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de

Supuestos

1.º Expresada queda de suponer que segun la manifestacion
 manifestada a Blauer otorgada en el punto de vista de la
 la exp. de la Difunta y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 Quinto de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 y de la
 que por su parte corresponden a Blauer y a la Difunta y a la
 quedando a Blauer y a la Difunta y a la Real Cedula de 17 de Mayo de
 el y por lo mismo lo que haya satisfecho de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 Quinto y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 y de la Real Cedula de 17 de Mayo de



20

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7

60000: El Vino de Cano mil ochocientos y quince quinientos y se
 senta fantuaga nueva 700 libras en treinta y seis 3362 £
 90000: Un fan de muller en ciento y cincuenta libras 1502 £
 90000: Un fan de muller en quarenta libras 402 £
 110000: Un fan de muller en el Poblado desta Villa
 en un fan de muller en treinta y seis 7002 £
 120000: Un fan de muller en quarenta libras que se halla en
 la y heredad y en casa 49, en una persona en campo
 za la villa de muller en el Poblado de Lepanto, muller
 bien apares. Heramientas y demas de la y heredad
 en el campo y campo segun que por menor veino
 to por el muller de muller de muller de muller de muller
 veino y cinco libras de muller y ocho dineros 2252 288.

Importan las y heredes de muller de muller que se componen el
 total de campo de muller en un to de muller y
 veino y cinco libras de muller y ocho dineros 4882 288
 de muller contra muller y muller

Primera. Ve de veina Reverenda. Casa desta Villa
 de la casa de la y heredad de la y heredad de la
 el muller de la y heredad de la y heredad de la
 mil ochocientos y setenta, ciento y setenta 442 £

80000: Del muller de muller de muller de muller de muller
 al propio muller de muller de muller de muller de muller
 y quince treinta y diez libras 3102 £

80000: Que de muller de muller de muller de muller de muller
 de muller de muller de muller de muller de muller
 de muller de muller de muller de muller de muller 172 627

Importan las y heredes de muller de muller de muller de muller
 de muller de muller de muller de muller de muller
 de muller de muller de muller de muller de muller 1872 627

Que de muller de muller de muller de muller de muller
 de muller de muller de muller de muller de muller
 de muller de muller de muller de muller de muller 1563 20811

de muller de muller de muller de muller de muller
 de muller de muller de muller de muller de muller



Van balsa para la liquidacion de sumas de las
 Ciento cuarenta y ocho pesos y ochos cuartos
 que aparto en Dote a Difunta al tiempo de
 Contraher segun aparece por el sup.º de fecha 18 de
 que el balsa de esta familia del cuerpo general
 de 1820 de la anterior suma es de 1000
 por el Suministro mil y cuatrocientos
 tres pesos dos real. y medio. ----- 14132 2/5
 Cuyo fondo pende por cuenta de visita tocan
 de cada fondo de 1000 pesos. ----- 70621 1/5

Y Juan de los Menores
 y Hipolito de Difunta de los Rios
 Primeramente Juan de los Menores y otros por
 el Dote de su difunta madre y se compone el
 Capital de la Difunta de 1000 pesos
 Dote de esta familia de Ciento cuarenta y ocho
 libras y ochos cuartos ----- 1482 8/10

Y el mismo se compone el segundo Capital de
 la familia de San Juan de los Rios que se pagan la cantidad
 de 1000 pesos. ----- 70621 1/5

Y por tanto ambas sumas de 1000 pesos se compone el Ca-
 pital de la Difunta de Ciento y noventa y cuatro
 y cuatro Libras diez y nueve. 1/10. ----- 8542 9/10

De esta cantidad importa el quinto en que se halla
 en el Dote de la Difunta por el Dote de la
 que queda manifestado por el sup.º de fecha
 Ciento setenta y seis pesos diez y nueve reales
 y diez din. ----- 17021 2/10

3088 8
 3362 8
 1502 8
 402 8
 7002 8
 2252 2/8
 1482 1/10
 1482 8
 3102 8
 172 6/7
 1872 6/7
 15612 10/11

Yo el Rey don Alonso de Castilla y de Leon
doña Juana, es visto y acordado en virtud
de las peticiones de don Juan de Guzman
nuestro escudero y secretario. - - - - - 683 1/2 R7

Yo el Rey don Alonso de Castilla y de Leon
doña Juana, es visto y acordado en virtud
de las peticiones de don Juan de Guzman
nuestro escudero y secretario. - - - - - 683 1/2 R7

Yo el Rey don Alonso de Castilla y de Leon
doña Juana, es visto y acordado en virtud
de las peticiones de don Juan de Guzman
nuestro escudero y secretario. - - - - - 683 1/2 R7

Yo el Rey don Alonso de Castilla y de Leon
doña Juana, es visto y acordado en virtud
de las peticiones de don Juan de Guzman
nuestro escudero y secretario. - - - - - 683 1/2 R7

Yo el Rey don Alonso de Castilla y de Leon
doña Juana, es visto y acordado en virtud
de las peticiones de don Juan de Guzman
nuestro escudero y secretario. - - - - - 683 1/2 R7

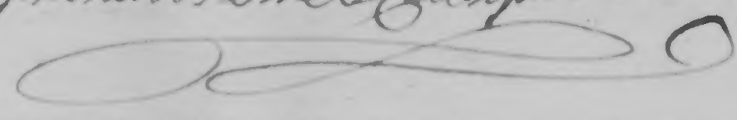
Yo el Rey don Alonso de Castilla y de Leon
doña Juana, es visto y acordado en virtud
de las peticiones de don Juan de Guzman
nuestro escudero y secretario. - - - - - 683 1/2 R7

Yo el Rey don Alonso de Castilla y de Leon
doña Juana, es visto y acordado en virtud
de las peticiones de don Juan de Guzman
nuestro escudero y secretario. - - - - - 170 1/2 R10

Yo el Rey don Alonso de Castilla y de Leon
doña Juana, es visto y acordado en virtud
de las peticiones de don Juan de Guzman
nuestro escudero y secretario. - - - - - 170 1/2 R10

Yo el Rey don Alonso de Castilla y de Leon
doña Juana, es visto y acordado en virtud
de las peticiones de don Juan de Guzman
nuestro escudero y secretario. - - - - - 170 1/2 R10

Yo el Rey don Alonso de Castilla y de Leon
doña Juana, es visto y acordado en virtud
de las peticiones de don Juan de Guzman
nuestro escudero y secretario. - - - - - 170 1/2 R10



any que poren fine para pedir su Real Union o Suplemento
un farto Oula lo queda por pazidos como siepen sumente
lo estuvieran de de muy pura, siempre al expresado B
ner de erupadera & todos el dho. que a los Biener Compren
vidos en esta Union le pertenese o nientrune existen
por indivisa y por lo que ha de ser a lo demumia, y la
pura en favor del, expresados sus tres hijos, para que
lo posean y emigener como fueren abolutos, y independen
es alguna Exceptio Casii. Siu suntis mitione et dero
ni Religionis et alius quide fori Valentie non existunt. Viu
diti Casii pata se rem et tenorem fori novi y por lo ed
n bonu ipra avitiam suam adquirerent vel subraent. Tou
lo bupem de Comicio lo que el tenor dho. un piceur fuerat
y Real orden de Nueva de Julio de mil set. Treintuy me
ve any. Ser Confianza e Corrup. Pex y fualdad para que
de su authordad y Judicial mende mrem y se apodere
de dho. fura y to men y apredora la Real tenencia y por
uore y en el mte am de pastura y paza in quibos tenedex
y p recualdas porcheda en legal forma. Y e o b l i a y g r i a de
seri ficia y se ficia que m d i e b e s i n q u i e t a r a n o v e n d p a y
to m a p u r e r a o r u v a r e n c o n t r a d i c a d h u s a y s i de l e r
y n q u i e t a r e m o v i e r e o a p u r e r e s i e n d e q u e a i d o c o n f o r
me adro. Salda ala defensa y lo sequira sube de sus olos
expresados y sus hijos en pacifica posesion y en defecto
Conproporcion al truca de cada uno de verun proporciones
de lo qusdy y per fijos que R u l t i e r e n . Y e l p r i m p t i m e
de quanto queda dho. Cada uno por lo que les bva compra
o f u e u e l d e p l a n e r i u e r B i e n e r y e c o m i n o p o r l o q u e h a
seuon hijos juram. Con el Abuelo lo q de los mismos
suvidoy y por bva y Mullandore por senre mencia Thomas
Segunda muger de lo prendo de B i e n e r C o n f i a r a d e a
Subdora de que ala suada de la t b e r e r e d , o r d e p r i
mer muger de su Maide existian en la Heredad de
Canauxa de dha. los Biener anotado en el cuerpo
de Biener y que el Capital bquido que bva a su
diuido al dho. quando ella se furo am existia y que
por lo mismo quando se disuelva el mte amonicu Cin



30
142

fini non precedit... [illegible]

Primeram...	52 £
otrovi: Un...	122 1/2 £
otrovi: Un...	22 £
otrovi: Un...	162 1/2 £
otrovi: seis...	242 £
otrovi: Un...	82 82
otrovi: Un...	52 1/2 £
otrovi: seis...	62 1/2 £
otrovi: Un...	42 1/2 £
otrovi: Un...	42 1/2 £
otrovi: Un...	12 1/2 £
otrovi: Un...	12 1/2 £
otrovi: Un...	32 £
otrovi: Un...	22 1/2 £
otrovi: Un...	132 1/2 £
otrovi: Un...	22 1/2 £
otrovi: Un...	82 1/2 £
otrovi: Un...	72 1/2 £
otrovi: Un...	122 £
otrovi: Un...	12 £
otrovi: Un...	12 1/2 £
otrovi: Un...	82 £
Importancia... 1682 1/2 £	

Primerado y latido... [illegible text]
 1822
 Donde se celebró... [illegible text]

[Decorative flourish]

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...	...	481 20
...	...	981 28
...	...	162 8
...	...	1081 38
...	...	281 38
...	...	38 68
...	...	281 38
...	...	42 88
...	...	281 38
...	...	42 58
...	...	12 18
...	...	72 68
...	...	42 8
...	...	108 0
...	...	88 8
...	...	82 8
...	...	1028 38

Imposicion a una suma de ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

SELO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1822

non numerata pecunia la ley nona, titulo prime-
 no partido quinto que de ello haas, y los dos años que
 paxine, para la puebas de su recibo los que dea poro
 garador, como si efectivamente lo estuviera, como real
 y verdaderamente entregara formalisa a favor de los
 compradores, la mas firme y eficaz carta de pago que a su
 seguridad con dargos, y declara que el justo precio y
 valor de la expresada tierra es de las ciento veinte
 libras referidas, que no vale mas ni allo que justo le
 diera por ellas, y si mas vale o valor queda, del
 exceso en muchas o poca suma, hace a favor de los
 compradores gracia y donacion pura perfecta y acaba-
 da que el dicho Vamo yntervivos, con insinuacion y
 tenas firmetas legales, y renuncia la ley cuarta del
 titulo Septimo, libro quinto del ordenamiento Real esta-
 blecida en cortes celebradas en Alcalá de henares que ha-
 tas de lo que se compra, vende o permuta y de los de-
 mas contratos, en que hay lecion en mas o menor de
 la mitad del justo precio, y los cuatro años que per-
 finen para pedir su revision o suplemento, a su jus-
 to valor ley queda por garador, como se efectiva-
 mente lo estuviera, y desde hoy en adelante para siem-
 pre se derogadas existe quita y aparta, y a sus here-
 deros y sucesores, de la accion propiedad Tonia po-
 cesion titulo voz recurso y ota cualquiera dno que
 a la rixada tierras o sitio para en sanchar el meson.
 le perteneca, y todo con las acciones reales, personales
 utiles mixtas directas y executivas lo sede y renuncia
 y trans para, en favor de los compradores, para que tra

porcan goven tambien enagenen y dispongan de dha tierra
o sitio y de la lobra que en ella han de edificar
como de cosa propia, adquirida con juro y legitimo
título sin dependencias algunas, exceptis clericis lais
santis militibus et personis Religiosis, et aliis. qui
de foro Valentie non existunt. Nondictis clericis
justa rationem et mercedem fore noni dadas ou editi-
bonas ipsas ad vitam suam adquisieron vel haberon.
Y baxo la penas de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Céd. de nueve de Julio de
Mil siete cientos veinte y nueve años. Y lo concede
a dhas Compradores el correspondiente favor y facultad
con libre franco y general Administracion y
les prohibye Procuradores de dhas, en su propia cau-
sa penas que de su autoridad, o judicialmente eno-
tan y se apoderen de la referida tierra o sitio y lo-
men y apurden la real financia y poseen, y eno-
el ynterin se constituya por su ynquehino deudoro
y puecatario ponedoro en y qual forma, digo legal
forma. Y se obligas a que el referido sitio, le se-
ra cierto seguro y efectivo; que nadie les ynquieta-
re ni movera pleyto sobre su propiedad, goze y dispo-
si, ni contra el aparecero gravamen alguno, y si se-
les ynquieta- re moviere o apareciere siendo requerido
conforme a dho salda a la defenza y lo mismo sus
herederos y sucesores, y lo seguiran a sus expensas es-
ta eguente y de car alor Compradores y loy sus
ios en su libre franco, quieta y pacifica Posesion y
no pudiendolo conseguir, le restituiran la cantidad
que han desembolsado las mejoras utiles previas, y vo-
luntarias que a la sazón tengan el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las



contar guales daños ynterres o menores cabos que le siguie-
 ren estogaren por todo lo qual se les ha de poner equi-
 utado en virtud de esta Escrituras y el juramento, de quien
 la ponce o de qui la represente en que defiore su ymporte
 y los relevos y de otras panceas aunque de dno si requie-
 ra. Y puecna los compradores y la referida Fran^{ca}
 puevia la hienencia marital, puevenida por la ley
 cincuenta y cinco de Texas, que pedio al expresado
 don Manido y este se la concedio para formalisar
 estas Escrituras, a mi puecencia y de los ynfra escritos
 Forhigos de que soy fe) Aceptan estas Escrituras en
 todo y por todo segun y como en ellas se refiere y en m-
 consecuencias se obligan a que en las ventanas que abran
 en la nueva obras que han de hacer que miren al Tumbado
 del condedor colocaran en todas ellas rejas de hierro
 en el centro de la pared, sin que en manera alguna
 buelan a la parte de afuera, y que beneficiada la
 obras que havan con la mayor brevedad en el sitio
 de esta venta no havan ya bueso de la puerta y eno-
 trada que asta el dia de oy avido para dno tierras
 y cumpliras todo quanto queda manifestado ser de su o-
 bligacion. Y al cumplimiento de quanto queda dno bendor y com-
 pradores cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bienes
 hasidos y por haver y dan poder a los Justos y Justicias de su
 Magstad que deuan y puedan conder segun derecho para que
 ellos puecieren como por Sentencias definitivas de Justo con-
 petente parada en autoridad de conyugada y consentida que
 por tal lo reciban. Y dno Fran^{ca} Giset juras por Dios

Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho de
 no oponerse a cuanto queda manifestado por su dote, sus
 bienes hereditarios, para fijos y multiplicados ni por otro
 algun derecho que la competa, y por ser de la utilidad y
 conveniencia el hacerlas declarar que las otorgas de su li-
 bre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no sea re-
 chazada por testacion en contrario, y si apareciere la revoca-
 rixanulla y se obligas a no pedir absolucion, ni re-
 lacion del curamento echo, a quien se las pueda considerar y
 haun que de proprio modo se las consida no usara de ellas
 penas de percuras. Y quedando prevenido los compradores
 por mi el Escrivano de que doy fe en aver de registrar
 y tomar la razon de estas Escrituras en la Contaduria de H-
 potecas, y tambien en el nuevo registro mandado por el
 actual Gobierno, en aquellas dentro de seis dias. Segun lo
 dispuesto por la Real Pragmatica de 38 de Enero de Mil
 siete cientos sesenta y ocho años, y en esta dentro de quince
 dias segun la Real Caden de veinte y nueve de Julio ulti-
 mo. Ni lo otorgan (a quienes doy fe conoco y solo fixo
 man ley hombre y no la dichas por que di yo no saber
 ni tampoco fue testigo por la misma razon que lo fu-
 eron Antonio Valls y Francisco Ferrando, ambos La-
 bradores y vecinos de estas Villas

Pantaleon Gisot
 Roque Pobllet

Antemi
 Jhon. Lopez
 D. Agustin Almansa

Dias 15 de Enero Ventas } En las Villas de May a los quince dias
 Pantaleon Gisot a D. Agustin } del mes de Enero de Mil ochocientos
 Almansa del Estado Noble } veinte y dos años. Antemi el Escrivano

Testigos y Testigos ynfra escritos, Pantaleon y Fran. Gisot con-
 sorte de Roque Pobllet - Mermeros y vecinos de estas Villas
 y la dichas en uso de la licencia Marital prevenida por
 la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidió al expando.

Doy y ratifico
 el 17 de Enero de 1768
 Alcaide de May
 Jhon. Lopez

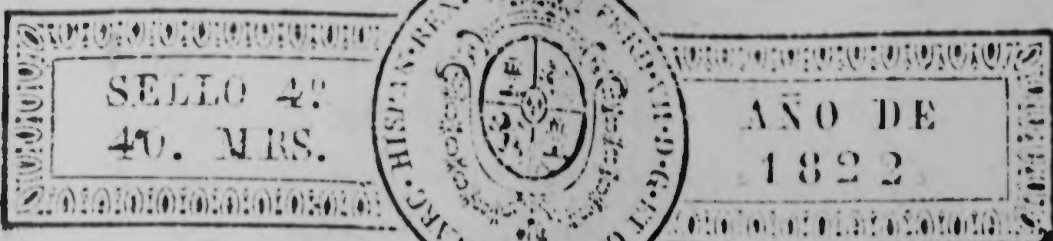


Original y ratificado
 el 28 de Mayo de 1822
 en virtud de la Real Cedula
 de 9 de Mayo de 1822
 D. J. de S. J.

La Manida y este se la concedió, para formalizar este contrato
 rano, a mi presencia y de los ynfra escritos testigos de que doy
 fe dixeran: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos
 sucesores y de quien de ellos y los dichos ubiere título con
 y causas en cualquier maneras, vendian y hacen en venta
 Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siem.
 que jama a Don Agustin Vidal Almaraz, del Estado
 Noble de estas mismas Reindad un pedazo de Tierra huerta
 con su correspondiente derecho de un quarto de heras de hanao
 cada lenda del riego nuevo, que lo es toda la tierra, que los
 bendidos poseian tanto de la que han mercado al dno Don
 Agustin, con fechas de este dia, y se hallan juntas al huec-
 lo del mismo lindante por dos partes con tierras de el expresado
 comprador, por el otro lado con tierras de Miguel Miro, li-
 bre dicha tierra de todo cargo memoria sintonia y potico
 y obligacion especial y general, y como a tal se la vendan con to-
 das las entradas salidas hueros costumbres servidumbres, y de
 mas que segun derecho le pertenecan, por precio de ciento y
 diez libras las que lo entregan en este acto en especie de oro y
 platas de buenas calidad y peso, a mi presencia y de los ynfra
 escritos testigos de que doy fe, y como Real y verdadera men-
 te entregados, formalizan a favor del expresado comprador
 la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conbuzga.
 Y declaran que el justo precio y valor de dichas tierras es el de
 las expresadas ciento y diez libras recibidas, que no valen
 mas ni allaron quien tanto lo diere por ella, y si mas
 valiere del precio en muchas o pocas sumas hacen a favor
 de dicho comprador gracia y donacion pura perfecta y de-
 cabada que el dicho llamo y otros vivos, con insinuaciones y de.

Dicho de
 de, mas
 por oho
 ubilidad y
 de su li-
 no tiene
 revoca-
 on, ni re-
 consider y
 de ellas
 praderos
 registrar
 de f-
 por el
 sigui lo-
 de Mil.
 de quince
 dio ulti-
 solo fixo
 no saber
 que lo fu-
 nbor La-
 me
 m. Lora
 unia
 unnee dia
 de ciertes
 l Buena
 riot con
 de Sillas
 ida por
 prando.

mas firmes legales, y renuncian la ley cuarta del titulo septi-
mo libro quinto del ordenamiento Real, que trata de lo que
se compra vinda o permuta por mas o menos de la mitad
del justo precio, y los cuantos años que por fine para pe-
dir su rescion o suplemento a su justo valor los que dan por
parados como si efectivamente lo estuvieran. Y donde hay pa-
ra siempre se desapoderan desisten quitan y guardan y a sus
herederos y sucesores de la accion propiedad señoria posesion
y de otro qualquiera derecho que a la referida tierra los per-
tenecan, y lo renuncian y traspasan en favor del expresado
Don Agustin para que la posea y enajene como a dueño
absoluto sin dependencias algunas. Expletis Clavisis Pontis San-
tis Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de fono Va-
lentias non existunt. Visi dicti Clavisis iugiter sumem. et re-
norem foni nobi; super ecclesiis bonas ipsas ad vitam suam
ad quiescent vel abeant. y bace la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de
Tulio de Mil siete cientos treinta y nueve años. Y le confie-
ren el correspondiente poder a dicho comprador y le consti-
tuian Procurador Activo en su propia causa para que
de su autoridad o judicialmente entere y se apodere de dichas
tierras, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en
el interin se constituyan por sus ynquelinos herederos y
prebiteros procedax, en legal forma. Y se obligan a
que le sean vistas y efectivas dichas tierras, que nadie le
ynquiere ni muerca pleyto ni aparecero gravamen, y si se
le ynquiere ni muerca o aparecero siendo requerido conforme
a derecho saldran a la defensa, y lo seguiran a sus
expensas asta exonerarlo y de car al comprador y los
suos en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudi-
endolo conseguir le devolviran la cantidad que a devolvedo
sado las mejoras utiles presisas y voluntarias que a la sazón
tengan el mayor valor y estimacion que con el tiempo admi-



ras y todas las cosas y bienes y intereses o minor cabos que
 se les siguieren e yrogaren por todo lo cual se les a de poder in-
 gredir solo en virtud de esta Escritura, y el juramento de
 quien la peticas e de quien le representa en que desfieren su pro-
 porte y las relevan de chas pruebas aunque de echo se requie-
 ran. Tal cumplimiento de cuanto queda dicho, obligan sus bie-
 nes avidos y por aver y dan poder a las Justicias y Justicia-
 les de Su Magestad, que fueran y devan conocer segun ex-
 cho para que a ellos les apremien como por sentencia dis-
 finitiva de Jues competente parada en autoridad de cosa ju-
 gada y concertada, que por tal lo reciban y la dicha juras-
 por diez y una vez conforme a derecho de no oponer con-
 tra la presente por derecho algunas que la competa, y por-
 que es de su utilidad declarar la otorga, de su libre volun-
 tad que no tiene echo protestacion en contrario, y si apare-
 ciere la revocas y se obliga a no pedir absolucion del jura-
 miento echo, a quien se la pueda conceder en relagacion
 y que aun que de proprio motu se las concedan no meta
 de ellas pena de perunas. Iquedando prevenido el compra-
 dor en aver de tomar la razon de esta Escritura, en la con-
 taduria de ypotecas de esta Villa dentro de seis dias, y en el
 nuevo registro dentro de quinze, Asi lo otorga (a quienes
 hoy se conosci) y solo firman los hombres y no la muger
 por que dixen no saber ni tampoco loy fizegan por la misma
 razon, que lo fizegan Antonio Valls y Fran. Ferrando, ambos Labra-
 dores y vecinos de esta Villa

D.º Agustín Almaraz

Juan Leon Giso
 Roque Ablet

Die 16 de Enero. Va sta En la Villa de Mayalos diez y seis
Chr. Silvestre Ant. m. l. h. o. n. y dia 16 de Enero de mil ochocientos

Pleguina y ra-
tu fecho veinte y
ocho de y veinte
y quatro mil die
proporcional. no
96. Alay 30 Em
1822.
Manuel Sol-
re Saes

cientos veinte y seis años ante mi el Es. no y teniente de
crister Antonio Silvestre de la ciudad de Vinaroz de la jura
via la suencia de Don Juan Torde de la Orden de Cole. y de
Dicho de la parte de para que se ha de dar Comedia
am presencia de que se fee Dicho: sus posesiones
bre de un oficio de la ciudad de Vinaroz de la
Mal y Enagenacion perpetua por el Sr. D. Juan de la
su siempre para su Sr. m. l. h. o. n. y de la parte de esta
m. l. h. o. n. y de la parte de toda la parte de
Cada que lo es de la parte de la parte de la parte de
halla en el folio de esta villa en la parte de la parte de
esta de una parte por un lado con la Sr. m. l. h. o. n. y de la parte de
por el otro con la Sr. m. l. h. o. n. y de la parte de la parte de
con el Sr. m. l. h. o. n. y de la parte de la parte de la parte de
de Juan m. l. h. o. n. y de la parte de la parte de la parte de
por y directo de la parte de la parte de la parte de la parte de
perpetua de un mes de la parte de la parte de la parte de la parte de
bre de otro cargo memoria de un mes de la parte de la parte de la parte de
y general, y como tal se vende con todas las entradas
subidas y Cortumbres de un mes de la parte de la parte de la parte de
segundo de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de
y diez de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de
resea de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de
podia de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de
man de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de
primero de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de
que prescribe para poder sujecion de suplementos de su
to Valor de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de
turicas y como tal de la parte de la parte de la parte de la parte de
forma de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de
de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de
de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de
por un y Valor de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de

Manuel Solre Saes



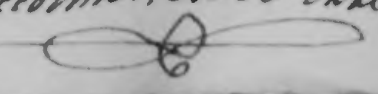
En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del Mes de Enero de Mil ochocientos

Vinte y dos años Ante mi el Sr. y Tutor y Jefe de los Cuentos
 Nicolas Blanguer Labrador y Dña. Manilla consores Vecinos
 de esta Villa Dispieron: que a servicio de Dios tienen tratado
 el que Rosa Blanguer su hija Doncella con oficio de la
 Santa Madre Yleria con Juan Suxas Labrador del mismo
 estado y vecindad hijo de Juan y de Maria Torda, por tanto
 y para que puedan con mas facilidad soportar las cargas
 del Matrimonio le dan en dote a dña su hija a cuenta de
 dotes legitimas que de ellos a de aver los bienes sig:^{tes}

- Prim.^o un conchón, en valor de ciento sesenta rs. 07. 1607.07
- Otro si. un gergon. en sesenta. 607.
- Otro si. tres Savanas en ciento y ochenta. 1807.
- Otro si. cinco Camisas en Ciento y treinta y seis. 1367.
- Otro si. dos enaguas en cuarenta y ocho. 487.
- Otro si. dos pares de Almoadas en cincuenta y quatro. 547.
- Otro si. un pañuelo blanco, en diez y seis. 267.
- Otro si. dos Serovilletas en diez. 107.
- Otro si. un guarda pies de yladillo en ciento y treinta. 1307.
- Otro si. una mantilla y un dongo en ochenta. 807.
- Otro si. un delantal. en diez y ocho. 287.
- Otro si. un jubon. en cincuenta. 507.
- Otro si. dos sagabidas en sesenta. 707.
- Otro si. unos Zapatos. en diez y siete. 177.
- Otro si. unas medias. en diez y seis. 167.
- Otro si. un par de Cacereras en diez y ocho. 187.

Importan a una suma los bienes q^e comprenden. 1,123.

las partidas precedentes, salvo error la cantidad de real.



ciento y veinte y tres reales vellon, de los cuales el referido
 contrayente se da por entregado con expresa renunciacion
 de las Leyes de la entrega y puestas, y formalizadas á fa-
 vor de su futura Esposa el mas eficaz resguardo que
 á su seguridad conduga, declarando no aver un engaño
 en el justiprecio y para en el caso de averlo, hace á favor
 de la dha donacion ynteressos y renuncia la Ley diez y seis
 titulo once partida quarta que dice, que si el que ha ó re-
 cibe la dote ápreciada se siente agraviado en su graduacion
 pueda pedir que se desague el engaño en cualquier canti-
 dad que sea. Ten atencion á las buenas circunstancias de los
 dhas la señala en arras cinco y cincuenta reales v.º que
 se claros caben en la decima de sus bienes, y unidas á la do-
 tal sumas forman la de Mil ducientos setenta y tres re-
 que ofrece restituir á la dha yn continenti que el Maxi-
 mario se disueltos, por malquicias de los causas en dho
 prevenidas á lo que quisiere ser obligado con todo rigor
 legal, renunciando la Ley penultima de dho titulo y par-
 tida y el termino anual que le concede, y para cumplir
 lo mas exactamente, se obliga á no disipar sus bienes
 en lo que ymporte esta Dote y arras, y tenerlos de mani-
 esto para que gozen del privilegio dotal. Tal cumplimen-
 to obliga sus bienes presentes y futuros, conpedidos á las
 Justicias para que a ellas le apremien, Asi lo otorga y
 no firmas por no saber (aquien hoy se conozco) siendo
 presentes por Testigos Vicente Motta Ciudadano y Fran-
 Gonsala Sanguador ambos de esta vecindad.

Vicente Motta

Francisco Sanguador

Yo el Rey
 Yo el Virrey
 Yo el Oydor
 Yo el Promotor Fiscal
 Yo el Escribano
 Yo el Testigo
 Yo el Testigo



cientos veinte y tres años, conme (Ei^{no} y tertiger infuasesni
 por Vienes ~~destinacion~~ Veino de esta Villa y en nombre
 de Dios nuestro Señor y honra y gloria de su tra-
 Mandome y el dicho Excmo. y por la Divina Misericordia
 en mi buena Memoria y Entendimiento natural que
 yendo como firmemente fue en el Misterio de la Santisi-
 ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas
 distintas que son uno Dios verdadeno y todo lo demas
 y en todo lo demas que ensena crey y confieso - Nuestra Santa Ma-
 dre Iglesia Catolica Romana, y en todo lo demas que ensena
 crey y confieso la misma de baxo de cuya fe y excomio vivido
 y profeso vivias como a Catolica Cristiano y tomando por
 mi yntercesor y Abogado a la Siempre Virgen Maria Ma-
 dre de Dios nuestro Señor Jenualista concebida en gracia
 en el primer ystante de su vida, y a los demas Santos
 de mi devocion para que yntercedan por Dios perdone
 mis culpas y lleve a gozar mi Alma a la Gloria eterna
 de baxo de cuyo amparo ordeno mi Testamento en la forma
 siguiente.

Prim.^{ta} Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creio en
 su Imagen y semejanza, y a Jenu Cristo que la redimio
 con su preciosa Sangre Pasion y Muerte, y el cuerpo man-
 do a la Tierra de que fue formado.

Ocho si. Mando que cuando la Divina voluntad fuere servida de
 llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi Cadaver
 visito con el Abto del Serapico P. S. Fran^{co} y con las
 asistencias de enhoro particular sea llevado a la Iglesia
 Parroquial y que en ella siendo por la mañana me.



l referido
 enciacione
 as a fa
 de que
 yano
 ce a favor
 dia y seis
 u de o re.
 graduacion
 uer canti-
 das de lo
 lo 3.^o de
 as a la do-
 y sus re.
 el Maki-
 en duo
 de rigor.
 tulo y par.
 a cumplir.
 a bines
 de mani-
 amplimien-
 as a las
 barga y.
 o) siendo
 y Fran^{co}
 Ciento mil
 mormi
 Legajo
 ex y more
 Demelatis

se cum una Misa de cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente y mi cadaver sea enterrado en el Cimenterio.

Ocho si. Mando para bien de mi Alma lo que tiene obligacion de entregarme el N.º de la Tercera Orden del Serafico Padre S. Fran.º y otras diez libras de mis bienes, para Misas por mi Alma de limosnas cada una de á cuatro reales de v.º

Ocho si. Dexo y lego por una vez á la Casa Santa de Jesus subin Hospital General de Sal.º Niños de S. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos Christianos, un sueldo y seis dineros á cada lugar.º y para socorro á los Prisioneros de guerra doce reales vn

Ocho si. Nombro por mis Albasca Testamentarias á Vicente Boti mi hijo y á Feura Moya mi muger, á los dos juntos y á cada uno de por sí, con las facultades necesarias para dho encargo.

Ocho si. Mando se paguen mis deudas á aquellas que legitíamente constare estar deviendo por Escrituras Publicas privadas ó en otras legitimas Cartelas que en Justicia hagan fe

Ocho si. Declaro avos solo contrayto una vez Matrimonio en face de la Santa Madre Syleria con la referida Feura Moya del que tenemos en hijos á Feuras Muger de Enaige Peydro y á N.º Boti, que á la dha le entregamos en dote ducientos veinte libras, y á nuestro hijo tambien para casarse le entregamos ciento y veinte y ocho libras en ropas, que dha mi Muger apornte al Matrimonio noventa libras, lo que de. claro el descargo de mi conciencia

Ocho si. Dexo y lego el quinto de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros á la referida Feura Moya mi Muger.ª la qual pueda disponer como de cosas propias. exceptis. et in casu locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentis non existunt. Nisi dictis



Scamp

Yru

En ca

Josef
Reginald y



dicti testis iustas animas tenorem fore nobis super
 et et ita bonas y tras ad vitam suam. ad quarent. Del ha
 beant. Y baxo da penas de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros, y real orden de nuevo de Julio de Mil si-
 te cientos treinta y nueve años.

Complido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare
 de mis bienes deyo nombra e instituyo por mis universales
 herederos a los ante dichos. N. y Fexera Boti, los cuales
 haciendo a estacion y particion lo que de mi tienen recibido
 haian gozo y hereden la mia herencia por y iguales par-
 tes con la bendicion de Dios y la mia disponiendo ca-
 da uno de la suya como de cosas propias con la sobre-
 otta de exceptis Cesis &c. Nisi a proprio uno vita du-
 rante y penas de comiso que en ella se expresan

Y revoco y anulo y doi por ningunos y de ningun valor cuales quie-
 ras otros Testamentos que hasta de este haya echo por y
 mi voluntad es que lo contenido en el. se observe guardado
 cumplido y egeute como mi Testamento ultimo. ultimo y
 determinada voluntad, y en la mejor via y forma que
 haya lugar en dho.

En cuyo Testimonio asi lo otorgas a quien doi fe conozco y no fia-
 mas por que diyo no saber ni tampoco los testigos por
 la misma razon que lo fueron Vicente Sampere Cristo-
 val Botella y Antonio Bonavent todos expedidores de
 paños y seinos de otras villas.

Ante mi
 Thom. S. L...

En la villa de Alayales Veinte y tres
 dias del mes de Enero de mil ochocientos y dos años.
 Juan 2.3 de Enero...
 Josef Domenech...
 Reginald y ratin

fecha treinta y
un de junio y quando
no dio prosperidad.
n.º 99. Alcaj 30
En.º 1822.
Manuel M.
de Sarrat

ciencia veinte y dos años antes del Escribano y Ferreras
inferiormente Tres Domestico Leguero y Antonio Valera
Conjuxten Vecinos de esta Villa tudithaximus de la Comia
Munital quepidio al expresado su marido y este se la op.
pedio para formalizar esta En.º con presencia y de ley infra
exante testigos de que doffre otorgar y Confiesun ha
vea M.º bido y Cobrado de Juan Segura tambien Leguero
Restomismo de unad. Cuatrocientas veinte Libras veintidos
y ocho dineros, que son las que V.ª ha de ver de la tierra de la
Parada de San de esta termino segun V.ª de las En.º
de venta que se otorgo anteriormente veinte y uno de Abril de
mil ochocientos diez y siete y de la otorgada ante D.º Juan
Juan de Xer tambien En.º de Xer de la y en el dia de
Primera Constitucional con fecha cinco de Agosto de mil
ochocientos diez y nueve de supra cantidad de dineros por en
dos y por no puzeren de presente y entrega de Comunidad
e puzion que podrian oponer de no haberse M.º bido que en
Latin thumun de la non sum exacta Reunia de Ley nona titulo
primero Partida quinta que de esto trata y los dineros que
puziere para la puzion de su M.º bido le quedara por puzion
como si se fuesen de los de Xer y como tal y vendida ca-
mente en pedidos formales sin favor de las personas
Juan Segura la manifiesta y fuesen Ciudad de puzion que en
seguridad condicione; Asegura y deducan que de esta en-
fida de su fundo bien puoda y puzion legitima y se
obligan uno al verse a apediar ni esta persona en un
tres puzion de M.º bido la formalizar Costas de la fo-
bransa. No obligan a uno y Confiesun a buer confirmacion
de otorgado de las de En.º de Ciudad y un M.º bido de
en Costas de un tal y ni puzion de presente en tiempo
ni manifiesta de un tal y si lo tuvieran que en que por lo
mismo veintidos de un tal y de un tal y de un tal y
diendo fueran a fueran y Confiesun a Confiesun. Y de Confiesun
de un tal y queda de un tal y de un tal y de un tal y

Manuel M. de Sarrat



SELLO 40.
40. MRS.

AÑO DE
1822

... de haber y de poner a los Tutores, y Tutillim que para
 ... de un modo que sea segundo para que ellos se acuerden
 ... por memoria definitiva de sus competencias pasadas
 ... en el punto de su jurisdiccion y consentida que por tal lo
 ... aben. Mas ha de tenerse la Ley de un modo que no se ven-
 ... tu y una de las que dice que la mujer no puede ser fido-
 ... ra de su marido de aqui quando un marido y mujer se obli-
 ... gan de mancomun en un contrato de diverso o esta
 ... como fidedora de aquel que amara lo que de un modo que se
 ... por un se tuviesen consentido las deudas que provienen y que
 ... entonces se pague a prorrata de lo que el primero no vien-
 ... de de las cosas que el marido es obligada a darla y para
 ... por el dicho punto que se ha de tener como de lo que se ha de tener
 ... era en el punto de la Ley de un modo que no se ven-
 ... se pague a prorrata de lo que el primero no vien-
 ... po de la Ley de un modo que no se ven-
 ... de la Ley de un modo que no se ven-
 ... de la Ley de un modo que no se ven-
 ... de la Ley de un modo que no se ven-
 ... de la Ley de un modo que no se ven-
 ... de la Ley de un modo que no se ven-
 ... de la Ley de un modo que no se ven-

Antoni
 Juan de...
 [Signature]

Die 24 de Enero. En la Iglesia Paroquial del Real Convento
de la Comunidad de San Agustín de Alcocer
al P. Fr. Luis Combes de la Orden de San Agustín
Venerable y quinto día del mes de Enero
de mil ochocientos veintidós años en el día
de San Sebastián.

Revisado y ratificado
Fecha quatro de
el año fijo no
de 1822.
Sol. de San Agustín

interpresuntis hallándose presentes en ella como lo acostumbra
reunidos los señores Prior, y conventuales de la
Rever. Padres Fray S. Juanes Maestro de los Orden y Prior
de esta R.ª Comunidad, el P. Precentado Fray Manuel
Enander, Fray Fran.ª Abatad Superior, Fray Julgenio
Gisbert, Fray Joaquin Canki, Fray Josef Gosalber, Fray
Miguel Saloro, Fray Nicolás Combes Fray Tori Jordano
Fray Miguel Gosalbo, Fray Tori Cuencos y el Padre
Luis Combes y Fr.º Nicolás Martínez, todos sacerdotes; Fray
Josef Subirats, y Fr.º Esteller Coaristas; Fray Fr-
an.ª Gistera; Fray Fran.ª Ferrandis Fray Josef Thomas
Fray Nicolás Plas Fray Agustin Soler y Fray Miguel
Mizalles de las Obediencias; todos Individuos de esta
R.ª Comunidad que dispusieron ser la mayor y mas
sana parte de ella a voz y nombres de los demas
ausentes e impedidos de preconizar este acto y de los
que los sucedan en sus empleos por quimes preteritos
voz y caucion de rato manente pacto iudicio criti judi-
catum soloi; de que estaran y pasaran por el contenido de
estas Escrituras baxo expresa obligacion que hacen de
los bienes y rentas de la misma R.ª Comunidad, hallan-
dose asi juntos, por el prenombrado R.ª P. Prior se
les manifesto y leyó el nombramiento de Procurador que su
tenor dice asi= Nombramos Procurador de este con.ª
al P.º Luis Combes, el que deviera ser reconocido por
toda esta Comunidad como a tal Procurador, Asi lo
Decreto el Sr.º Governador Provisor y Vicario General,
y de su Orden lo firmo. Salencia 24 de Enero de 1822.
Enrique Naudin. V. S. = M. Prior y Comunidad de Pa-
dres Agustinos de Alcocer. Y en virtud de lo ordenado por
dho Sr.º Governador de esta Diocesis otorga la referida



R^{da} Comunidad: Que dao todo su poder cumplido libre lle-
no y bastante cual de dho se requiriera y sea necesario
al referido Padre Fray Luis Come, Oho de sus Individu-
os para que en su nombre representando su Personas ad-
ministra benefice, y gobierne los bienes y rentas de
dha Comunidad bendiendo sus frutos y arrendando sus fin-
cas etc (con anuencia y acuerdo de la Comunidad y no de
otro modo = para que haya percibido y cobre todas y cuales
quieras cantidades que se le esten deviendo, o de bien en lo
subsecivo a dha Comunidad por arrendamientos en pro-
prios rentas tales reditos de censos, y por cualquier otro
motivo causa o rason que sea bien sea de su Magistad
sus Ferrozeros Receptores o de otras qualquieras Personas
comunales Eclesiasticas o seculares. = Para que del mismo o
modo satisfaga y pague las contribuciones Reales que
se le impongan a dho Real Convento y cualesquieras
otras cantidades que este legitimamente a devudare tomando
primero el paco de su Prelado si abiere alguna duda en
ello y recobrando de los acreedores los resguardos com-
petentes y tambien de lo que recibiere y cobrare forma de
vicio a favor de los pagadores y deudores los recibos car-
tas de pago finiquitos y otros resguardos, que le sean
pedido con fe de entrega y renunciacion de sus Licitos
y las tor a los que pagen por otros bien sea como fiao
dores o mancomunados = Y si para la practica y le-
gato de cuanto queda manifestado y para cualesquieras
otras cuestiones resultantes en beneficio de la Comunidad fue-
re necesario comparecer ante los Señs Alcaldes

SELLO 4.^o
40. MRS.

MON. ARC. HISP. V. KEL. FERD. VI. D. G. A. S. N. O. I. S. T. S.

AÑO DE
1822

tal lo habien... No lo topan... Aguirre...
 man... p... a... b...
 por...
 m... abaten...
 vulgo J. Vicente Fuentes

Prior
 Sr. Manuel Hernandez
 Sr. Francisco...
 Sup. J.

Amem
 Sr. Juan...

En el nombre de Dios nuestro señor
 Juan...
 Sr. Vicente...

Permanente de don... vecinos de...
 dome bueno...
 memoria y entendimiento...
 me... en el...
 padre...
 solo...
 y...
 Hago...
 memoria...
 m...
 dre...
 conocida...
 Remas...
 que intercedan...
 y...
 ya...
 Par...
 y...

Par...
 y...

Decorative flourish

Agua que se formo

Otro asi mundo: Fue quando la Divina Voluntad fizeo Benito
Allexandre de esta mortal vida a la Eterna m^{ca}
dover Venido con el Santo del Serapio de San Juan
y con la asistencia de Emmano Pontifical ealberdo
de Tolencia Penagual y que en el dia siendo por la ma-
nana y me fizeo m^{ca} de Cyriaco en el campo presente
y se portaba de Vipezas de Difunto y m^{ca} Cidua
sea enterrado en el Cementerio.

Otro asi mundo para Bien de mi Alma Venite y mas
buen de la yudea de Capua en la Sinagoga del Santo
Aca. Caxa y Romas para honrar y lo obran-
te de dicitos en la celebracion de mi vida
viva y m^{ca} en el mundo.

Otro asi: Depo y se o de la Ciudad de Tausabem Hospital
Gen. de Alemania y m^{ca} de San Vicente Ferrer y se
demonio de Santos Custodios un soldado de
din. para su vida y para los otros m^{ca}
de la vida de mi vida.

Otro asi: Varios por mi Abusea testamentaria a San. Juan
mi hijo, al qual se da todo el poder me sereno para
que de lo que bien visto y para de mi Bien y de
lo que de mi y de mi y de mi y de mi y de mi
y de mi y de mi y de mi y de mi y de mi
de mi y de mi y de mi y de mi y de mi
de mi y de mi y de mi y de mi y de mi

Otro asi mundo: He todo mi poder de mi y de mi y de mi
de mi y de mi y de mi y de mi y de mi
de mi y de mi y de mi y de mi y de mi
de mi y de mi y de mi y de mi y de mi
de mi y de mi y de mi y de mi y de mi
de mi y de mi y de mi y de mi y de mi

Otro asi: He todo mi poder de mi y de mi y de mi
de mi y de mi y de mi y de mi y de mi
de mi y de mi y de mi y de mi y de mi
de mi y de mi y de mi y de mi y de mi
de mi y de mi y de mi y de mi y de mi
de mi y de mi y de mi y de mi y de mi



Paulo de... [unclear] [unclear]

Voluntariamente previene y manda; El que no obstante que se
 que en esta ordenado en la anterior Cédula de esta
 por iguales partes y partes sur tipos de un bohemio
 el que si alguno de ellos moviere algun Litigio o lo que
 de esta dispuesto el que tal fuere quede solo en la Ley
 una y el obediente vean a me prado en tanto
 y quinto. Como de el utroque para el fin lo me fons
 todo lo que mundo se acuerde cumplir y execute iniolublemte

Al efecto de lo que testam. y lo dicho en punto se pon
 gan al presente y en lo que se han por lo que se y en todo
 lo demas los apueso utroque confirmo en todas sus pun
 ter y queriendo se tenen y estimen como en el ultimo
 y firmar y determinar voluntades y en la me for
 via y forma que haya usader forma. En cuyo ter
 mino me Al. lo topa al que de ofe conano y no bin
 mapo anovitea lo que por ella y uno meos uno de
 lo como testigos que lo presenian por el C. y a
 que lo fexon Patricio Monlor Foxmuyne y su hijo
 tome vola teredox de Lemoy, Estevar Fuxen tarton
 te Siente Alud Herero y Vienne de un abe buyne
 et de un [unclear]

Ante mi
 [Signature]

En 28 de Enero de 1822. Dada en la Villa de...
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

in continenti que el matrimonio se diene a pro y qualquiera
 de los sacros anexo. presentados y a ellos quisiere ser agremia-
 do con todo rigor legal y a ellos renuncia la ley penultima de
 dho. titulo y partida y a los terminos annales q. le concede. y se
 obliga uno disipar sus bienes en lo q. importare la dote y ad-
 ran y otros tenidos prontos para su restitucion y que en todo
 evento goce del privilegio dotab. Y a los cumplimientos de lo dho.
 obliga sus bienes haviendo y para llevar con poderio a los Justi-
 cias para q. a ellos les agremien como por sentencia definiti-
 va pasada en juzgado y consentida. Y con la prevencion del
 registro dentro de quinze dias. A los dho. no firmada aqui
 (oyse con uno) por no saber lo hace uno de los testigos que lo
 fueron D. Felix Mariquez Medico y Lorenzo Santonja Labrador
 ambos de esta vecindad.

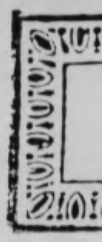
Yo
 Lorense Santonja
 Thom. Lopez

D

dia 3 de Febrero. Carta p.^o en la villa de Almagro
 Pre Tempore a Jose Agustin Molto (habe dms del dho. de Leo.

Pleg. y satisfecho
 2r. 19m. Dio proporc.
 n.º 223. Alcaj 2 de
 Febrero 1822.
 Sol n. Saer

bueno de mil ochocientos veinte y dos anhelos el dho. y fco
 de los infraescritos: Jose Sempere Labrador vecino de esta vi-
 lla Oruga y Confiera: Haver recibido de Jose Agustin Molto
 tambien Lab.^r de esta misma vecindad las treinta y quatro
 libras nueve sueldos y once que en la dho. de doro Oruga
 da por dho. Jose Sempere menor a favor de su mujer e hija
 del esp. pasado Molto en veinte y dos de Feb.^o de mil ochocien-
 tos diez y ocho se obligo a satisfacer y como lo ha hecho
 segun lo confiesa el Sempere con renunciacion de las leyes
 de la entrega y poned y formaliza como se ultm. entrega
 do a favor de dho. Su negro la mas eficaz carta de pago
 que con seguridad conduga. Lo da por indenne de toda se



L
 Migne
 L. S. 2.º e
 to dho. no

Plg. y satisfecho g
 zenta y nuevo d. ca
 ce m. dho. proporc.
 n.º 139. Alcaj 13 de
 bres 1822.
 Thom. Sol-
 n. Saer



tas y otros despachos haciendo se publiquen y notifi-
 quen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga
 y pida se hagan todos los Autos y diligencias judiciales y
 esta q. conenga y se ofuscan las minutas que el Rev.^{do}
 Clero haia en tanto presente que para todo lo mo. dho.
 y lo anexo y dep.^{te} le da este poder con libre fianca y gene-
 ral administracion y con facultad de inquisicion jurar
 y substituir en quanto aleyto necesse los substitutos y pro-
 curas otros que a todo releva en forma. Y esta subscritencia de
 lo dho. obliga Los Bienes de lo exp.^{do} Rev.^{do} Clero havido
 y por haver con poderio a los Just.^{os} para q. dello se ague-
 nien como por sentencia definitiva parada en juzgado
 y consentida que por tal lo accibe. Y quedando prevenido
 en haver de registrar la presente y pagar un dño. al
 administrador de este Partido con arreglo a lo decretado de
 veinte y nueve de Junio ultimo. Asi lo Otorgaron Cay.^o
 don fe. conrad) y firmaron tales por todo el R.^{do} Clero siendo
 testigos Ant.^o Jorda Sacristan y Ant.^o Pedro Cardador
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joseph Vicens Dr. Hermen. Boroncat Ant.^o Herm.
 [Signature] [Signature] [Signature]

M. Miguel Miró

En la villa de Hoyab
 Rosa Sibent e hijos a Juan Larraempere } octo dia del mes de Febre
 20 de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el Es.^{to}
 y testigos infrascriptos Rosa Sibent viuda de Josep Sibent



Reg. y sacramento
en día 11 de Mayo de 1874

Jose Albora m. fab. de puros, y Rita Albora conoate
de Jose Lirios fab. de papel todos vecinos de esta villa, la

Sol. r. Saug

sta. Rita en virtud de la Licencia marital precedida por la ley

cincuenta y cinco de todo que de haberse podido convalidar y exp.

todo una presencia y testigos de que doy fe Otorgar. Que dan todo

su poder cumplido libre pleno y bastante en el día de hoy se requiera

y sea necesario si Juan Lirios m. puros tambien fab. de papel de la

misma vecindad para q. en su nombre y representacion de sus

1.ª Cob. (sonas: Haya percibida y cobrada de M. que de org. que) sus bienes y sus

bienes y de qualquiera otra personal y comun tal y qual

leguiera cantidad de oro plata vellon, saigo y otras semillas.

alguna vino seda lana y demas especies que se le estan deviendo

o devieren en lo sucesivo por arrendamiento o de otras emprestos

cuentas vales o por qualquiera otro motivo causa o razon que

sea a unq. aqui no esta comprendido; y de lo que recibiere y cobrare

formalico a favor de los pag. y deud. los recibos cartas de pago

2.ª sig. (sonas: Haya percibida y cobrada de M. que de org. que) sus bienes y sus

finiquitos y otros resguardos q. le sean pedidos con q. de entera

3.ª sig. (sonas: Haya percibida y cobrada de M. que de org. que) sus bienes y sus

renunciacion de sus legos - Para q. signifique tal cantidad con

los deudores bien sea de terminada de los org. o bien de lo si

4.ª sig. (sonas: Haya percibida y cobrada de M. que de org. que) sus bienes y sus

fuente manido y padre respect. de los mismos, aprovando las

partidas y legitimant. se hayan satisfechos de lo q. se les devie

se o adeu. difuntos; y aprovando las que no se paxen con verda

5.ª sig. (sonas: Haya percibida y cobrada de M. que de org. que) sus bienes y sus

re o adeu. difuntos; y aprovando las que no se paxen con verda

6.ª sig. (sonas: Haya percibida y cobrada de M. que de org. que) sus bienes y sus

deudas. determinaciones para tal certificacion y otorgar

7.ª sig. (sonas: Haya percibida y cobrada de M. que de org. que) sus bienes y sus

8.ª sig. (sonas: Haya percibida y cobrada de M. que de org. que) sus bienes y sus

pa. ley.





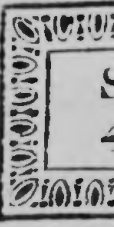
pa. de. y de qualesquiera otros Juces y Just. que concurran y se
 ofusca con Pedim^{tos} Requirimientos Citaciones prote-
 laciones. Dda excoimenes ventas sucesos y remate de
 bienes: tome posesiones y compare y en privado fuerza
 presentes etc. las testigos y otros provenga: todo el
 lo de contrario haga los Juces en litando. alun-
 na y desonrios Recome Juces etc. y otros subalternos
 de lo Jugado pure las recusaciones y de aparte de ellas
 si le pareciere o por auto y sentencias interdictorias
 y definitivas concientes lo favorable y de lo aprensos apde-
 rra las apertaciones y suplicas hasta donde conda de-
 va pida costas apremio y gane a. provisiones y depa-
 chos: haciendo seguidamente y notifiquen donde ya quien
 se dirigieren. Y finalmente haga cuantas gestiones lo
 correspondientes estando presentes por si haxian que para
 todo lo suso dho. y lo arxpo y dependiente lo dan ante
 poses con libre fianca y general administracion y con fuan-
 tad de quiciera jurada y substituir en su lugar a pluyto
 revocata substituciones y nombra otros que a todo se relevan
 en forma. Y esta substitucion de lo dho. obligan sin bienes
 hauido y por haver con poderio alad Just. para que a
 ello les apremien como por sentencia definitiva pasada
 en Jugado y consentida. Y con la prevencion de lo dho.
 no dentro de quince dias. Asi lo otorgan (a quienes son)
 se conueno solo firmantes nomb. y notas dhas por no saber
 lo hacen de lo testis q. lo hicieron Fran. de Venica y Fran.
 Caabonell Zapateros de esta ciudad
 Jose Aspinos Jose Moore y Isbert
 Alonzo M.

Dia de Febrero. Venta y En la villa de Moyatos octo dias Miguel Linares (a D. Mig. Linares) del mel de Tobias de su il. octo dias. 2.º dias y dos octos el mel de Tobias de su il. octo dias. 2.º dias y dos octos el mel de Tobias de su il. octo dias.

Mag. y satisfecio
Ciento treinta y cinco
D.º de proporcional
n.º 182. Alroy Doa
Febrero 1822

Labradora y vecino de Tinentad Dipo. Que por su y su nombre de su heredero y sucesores vendia y dava en venta real y ena generacion perpetua por parte de heredad para siempre y para a D. Miguel Linares Vicario de la parroquia de esta villa de Alroy y de ella vecino un pedazo de tierra sembrada con prauero de unas tres horas de arar en el termino de D.º. Lu. gas y partida de la Alqueria, lindante con otras tierras del comprador con las de Vicente y Cayme Linares y con la vecinia mayor; libre de todo cargo y obligacion especial y general y como tal se la vende con empujada salida y demas q.º corresponden a pertenencia por parte de heredad las lib. moneda del Rey con su correspond.º de de agua. Siendo convenido el que si por el tiempo se oviere la Señoria aque esta vendida dha. tierra, el mismo sea de cargo del vendedor; y del comprador el satisficera al vendedor la mitad del dho. del registro que el ha satisficido. De cuyas trescientas libras. se entregan de presente cinco. to sesenta y ocho y diez suelt. en oro y plata de que dize. ga la correspond.º. Cuentas de pago en formaa. Y las restantes o cumplim.º de dhas. trescientas se las ha de satisficere en el dia de todos Santos del presente año. Y declara ser el justo precio, y el mas valioso de que se hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable; y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto de la ordenamiento R.º que trata de lo que se compra vende o permuta por real o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para la rescision o suplemento de un just.º valor los que da por parado como si efectivamete lo estuvieren. Y de de hoy en adelante para siem.

[Decorative flourish]



SELLO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1822.

pro se de las poderas y apuradas de todo el derecho q.
 ala referida tierra le pertenecia y lo renuncia
 y transpara en favor del comprador para q. las posea
 y enajene sin dependencia alguna. Excepto los derechos
 de foro de los Militares personas Religiosas et alios qui
 de foro valentis non existunt: Sino dicti Clericos y ta
 sion et tenoren fori novi super huc editi bona ipso
 ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y orden de S. M. de nueve de Julio mil seiscientos
 treinta y nueve años. Y le confiere el poder neces-
 sario para tomar la posesion y tenencia de dita tierra
 constituyendole procurador en su propia causa y en el
 interin se constituya por inquirido tenedor y precario
 poseedor en legal forma. Y se obliga asy. leora vicenta
 y efectiva que nadie le inquietara ni movera pleyto ni
 apareca gravamen y si elo inquietare movere o
 apareciere siendo requerido conforme a dho. Sabido
 defirma y seguirá sin expensas tanta executorialdo
 y dexar al comprador en pacifica posesion y en su
 defecto restituirle la cantidad desembolsada y q. deuen
 bolvare las mejoras que huviere hechas y los
 danos y perjuicios que de lo contrario se siguieren.
 Y presentes el comprador acepta esta en^{ta} y se
 obliga al pago de lo que falta al plazo estipulado
 y a satisfacer la mitad de los dño. de los registros segun
 y del modo que queda prevenido. Y ambos con cumplimiento
 obligaron sus bienes y no pod. haver con poder.

[Handwritten signature]

en otras Intenciones para q. dello les apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada q.
 por tal lo reciben. Con la presencia de C. registros de
 esta Esc. dentro de quince dias. Y de Comand. la rason
 en la contaduria de hipotecas de D. Maria Cabana de Custido
 dentro de un Mes. Sin lo otorgar Caymient. don se cono.
 o y solo firma el Com. y no el vendedor por no en bar
 uno mes y otros uno de los testigos q. lo fueron Juan de
 Ant. Alborn de Comercio y Vicente Pimeno Esc. ambos
 de esta villa vecinos.

Miguel Storca Abto
 Vic. de

Vicente Pimeno

Dia 8. de Febrero. Dose. En la villa de Almagro de la ciudad
 de S. Bartolome de Madalena Jover. Del mes de Febrero de mil ochocientos
 veinte y tres q. de ante mi el Esc. y testigos infra escritos
 Thomas Jover Sastre y Juan Maria Botella ambos de
 vecinos de esta villa dijeron. Que a racion de Dios. yo
 he venido a casar de que Madalena Jover doncella de esta villa que
 es hija de la Sra. M. J. Jover con Rafael Sastre hijo
 de Thomas y Corina Sastre de el mismo estado y vecindad
 a cuyo fin han precedido las tales nupcias canonicas pres-
 ventadas por el concilio de Trento. Y para poder sobrellevar las
 cargas del Matrimonio se dan a la referida su mujer en dote
 y cuenta de ambas legitimas loo Bienes siguientes.

Primer un pergon en valor de quatro libras	148	8
Otrosi: Un colchon en nueve.	98	8
Otrosi: Quatro sábanas en diez y seis	168	8
Otrosi: Dos pares almoad. en cinco	58	8
Otrosi: Un de tante cama en quatro.	48	8
Otrosi: Seis Camisas en diez y seis	168	8
Otrosi: Quatro enaguas en siete y diez sueldos	72	108

[Decorative flourish]

Otrosi: Do
 Otrosi: Que
 Otrosi: Di
 Otrosi: Un
 Otrosi: Bre
 Otrosi: Do
 Otrosi: Un
 Otrosi: Br
 Otrosi: D
 Otrosi: Br
 Otrosi: Va
 Otrosi: D
 Otrosi: Va
 Y difere
 Y my
 Y

5



otrosi: Dos cubrecamas en catorce libras.	142 8
otrosi: once Sevillitas quatro y ocho suel. ^o	148 88
otrosi: Diez pañuelos en ocho y diez y seis suel. ^o	88168
otrosi: Un par de gaberas una, seis y siete.	18 687
otrosi: tres pares medias en dos lib. ^o	28 8
otrosi: Dos Guadapiés uno lino y otro rayeta en once y diez.	138108
otrosi: Un delantal dos lib. ^o diez y ocho.	281088
otrosi: tres Sagatecos en nueve, seis y siete.	98 687
otrosi: Dos mantillas y un dengue en ocho y diez suel. ^o	88108
otrosi: tres Tubones y un Tufillo catorce lib. ^o diez y ocho y ocho din.	1481888
otrosi: Una camisa en dos trece, y quatro.	281388
otrosi: Dos pares zapatos en dos lib. ^o	28 8
otrosi: Una Anca en dos, trece, y quatro.	281088
Y diferentes hairas de amarrar dos lib. ^o trece suel. ^o	28138

Y en esta forma suma las antedichas partidas
 Salvo error ciento quarenta y nueve libras y
 tres sueltos. 1499 38

De los quales el referido contrayente se da por entendido
 do por recibidos en este acto ante mi presencia y testigos de
 que doy fe; y formaliza a favor de su futura esposa el mas
 eficaz aguardo y firme seguridad condigna. Declara haver
 sido valuados los bienes por personas de conformidad, que
 en su tasacion no hay engaño y como de haverlo del que sea
 hace a favor de la dicha donacion inter vivos e irrevocable. Re-
 nuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que
 dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se oienta



agraviado de su valuacion pueda pedir se desahaga
 en un año en cualquier cantidad q. sea. Conclucion
 atas circunstancias de la dha. la señala en arca y do.
 nacion propter nuptias quince libras, que caben en
 la decima de sus bienes y juntas con el dote forman
 la suma de ciento sesenta y quatro lib. y tres sueldos
 las que promete restituir a la dha. incontinente que
 el matrimonio se disuelva por qualquiera caso de los
 prevenidos en dho. Previa la Ley penultima de dicho
 titulo y partida y el termino anual q. le comede. Se
 obliga uno gravar de hipoteca sus bienes en el
 importe de esta dote y arca y su tenor pronto para
 su restitucion y q. en todo evento goce del privilegio do.
 tab. Para cumplimiento obligo sus bienes presentes y futu.
 ros con poder a los Just. y tribunales para q. lo apre.
 mien como por sentencia definitiva parada en juzgado
 y consentida q. por tab lo recibe. Queda prevenido en el
 registro prevenido por decreto de veinte y nueve de Junio
 ultimo. Qui lo otorga (aquien doy fe conaco) no firmari
 los testigos por no saber q. lo fueron Jose Parra cas.
 ginters y Lorenzo Carols Sartas ambos de esta vecin.
 dad.

Alm
 Jhon. Lopez

En la villa de Segovia a diez y siete dias del mes de Febrero
 de mil ochocientos veintidos años ante mi el Sr.
 D. Joaquin Stacer y D. Felix Gonzalez Jueces de la dha. villa de Segovia
 y testigos infrascriptos D. Joaquin Stacer y D. Caspaldel
 estado no se vecinos de esta villa otorga: Queda todo en po.
 der cumplido libro Meno y bastante cual de dho. se requie.
 ra y sea necesario ad Felix Gonzalez de Bonara y D. Caspaldel
 Encarella Procurador de la Audiencia territorial de la
 ciudad de Valencia de la misma vecino y amicus de esta

El 22. dia
 notary.
 Reg. y Sanfco
 quatro Sr. Dho. fto.
 no 137. Alcaz 10 de
 Feb. 1822

Manuel Sol
 de Sarrat

Decorative flourish



otorgante pero como si fueran presentes y el cargo aceptantes
 y que de su nombre y representacion de su persona comparezcan
 ante los S. S. Alcaldes Constitucionales a juicio de conciliacion
 nombrando al intento los hombres buenos segun esta prevenido,
 conciliando y aprovando las determinaciones que resultaren
 ser favorables al otorgante y contradiciendo lo contrario; y
 despues de haver alegado lo que sea conducente a los dros. del otorgante
 y no convenidor; pidan de dros. certificacion de testimo-
 nio, y obtenido comparezcan ante los Jueces de primera in-
 stancia que puedan y devan conocer segun dros. con pedir los
 requerimientos citaciones protestaciones pidan execuciones
 fianzas y remates de Bienes: tomen posesion de ellos
 con prueba o fuerza presenten por testigos probanzas y
 otro qualquier genero de pruebas: las que de contrario
 hayan los Jueces in litem de calumnia y desmorion Recorran
 jueces escrib. y relatores y otros ministros de just. a quien las
 recuraciones y se aparten de ellas si les pareciere oyan
 autos y Sentencias interlocutorias y definitivas concien-
 tan lo favorable y de lo adverso apelen y supliquen signan
 las apelaciones y Suplicas tratan donde con dros. quedari
 y devan pedir costas y gonoras provisiones y despachos
 haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se di-
 rigieren. Y finalmente hagan pida se hagan todos los
 actos y diligencias q. el otorgante por si havia estando
 presente que para todo lo dho. y lo a ello anexo y dep.
 queda este poder con libre franca y general administracion
 y con facultad de inquirir puzar y substituir revocar los
 substitutos y nombrar otros que a todo releva en forma.

Derhager
 utinon
 ab ydo.
 ab enen
 formam
 snebas
 uti que
 ad delos
 de dicho
 ede. Sec
 nes en el
 stos para
 ilegio do.
 y futu
 le apre
 pingudo
 lo en el
 re de Tmio
 humani
 ra far.
 ta vicin.
 A. M. M.
 hom. L. O. M.
 ala
 Tebras
 el dno.
 qual. del.
 todo su po.
 se requie-
 D. Carle
 de la
 diertes

[Handwritten signature]

Yala Substancia de lo dho. obliga sus Bienes hereditarios y por
 haver con poderio al dho. Juri. para que dello le apremien
 como por sentencia definitiva para dho. purgado y con-
 centida q. por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (aquien
 doy fe con sus) siendo presentes por testigos Vicente y vine-
 no Nieto y Ramon Gil de Vilaplana Ciudadano ambos
 de esta villa referida vecinos. Jura da previendo en el negocio dho. Juri.

Joquin Nieto y Pasqual Nieto
 Juri. Nieto y Pasqual Nieto

Dia 11 de febrero. - Division de la villa de Alayates once dias del
 de los Bienes de Bnt. Juri y J. Vaya (mes de febrero de mil ochocientos

21 y 12.º veinte y dos años de los testigos infra escritos: Antonio Nieto,
 casado y Bnt. Nieto y Bnt. Nieto, Rosa Nieto viuda de Vicente y Rosa Nieto viuda

Oleg. y satisfecho
 guaranta y ha d
 diez y un m. dno
 prop! Alcaj 20 fe-
 brero 1822
 J. Nieto y Pasqual Nieto

de Nicolas Matias, Joaquina Nieto mujer de Lorenzo Berob, Cayetano
 Pasqual, Joaquin Torregrosa en calidad de padre y legitimo ad-
 ministrador de dho. Torregrosa su hijo y de la difunta Paula
 Pasqual todos fabricantes de paños y Maria Gracia Varona mu-
 ger de Juan.º Vilaplana tintorero vecinos todos de esta villa y dho.
 mugeres casadas en virtud de licencia marital provenida por la ley
 cincuenta y cinco de los que debiense concedido, pedidos y acep-
 tado yo el Juri. doy fe. Dixerow: Que por fin y muerte de Ban-
 tista Nieto y Vicente Juri Padres, Abuelos, y suegros respectivos
 de los comparecientes quedo para dividirse y partirse entre todos una
 Casa de Abitacion que se halla en el poblado de esta villa y calle
 del Sr. Juan.º lindantes por un lado con casa de Thomas Gaxe-
 cia por el otro con la de Antonia Sabore, y por delante con casa
 de Sr.º Blanes que hace esquina ala calle del bap. Que
 por faltarle a los antedhos. comparecientes la devota intelig.
 para la participacion de la destinada casa y de las accionas de lo
 que tienen recibidos por sus padres los antedhos sus hijos y nietos

J. Nieto y Pasqual Nieto



se habian valido de José Albore del comercio de esta villa habiendo que
 dado conformes en que por no tener comoda division la citada ^{o casa} se quedasen
 con ella los referidos José y Ant.º Ferris en una parte de ella este y en
 otra el Sr. Ferris; bays de cuya inteligencia y de desarse parte por iguales
 partes se tocan a ambas herencias entre los hijos y los que los
 representan por lo que hace a la herencia de la viuda Cayá con an-
 teplazo dispuesto en su ultimo testam.º que hizo ante mi el p.º Ferris
 de.º en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos y cinco y por lo que
 respecta a la herencia de Ferris en calidad de interesado en cuyo conformidad
 el referido José Albore procedió al desempeño de su cargo formando
 la division en la forma siguiente

Cuanto General de Bienes.

1.º. Primeramente La casa de habitacion que queda destinada a su va-
 lor de catore mil ochocientos veinte y cinco rs. v. 11.625 rs. v.
Asotaciones.

Esta Ferris e.º por lo que recibió de sus padres al tiempo de con-
 traxer su matrimonio mil ochocientos cincuenta y cinco
 rs. v. 1755. "

La misma que recibió segun convenio entre los demandados
 manos q.º afectaron en doce de Diciembre de mil ochocien-
 tos diez y siete setecientos cincuenta y tres rs. 750. "

Esta Ferris por lo q.º recibió al tiempo de contraer su Mat.º
 segun lo.º ante mi el p.º Ferris en diez y seis de Setiembre
 de mil ochocientos y cinco, mil ochocientos setenta y
 cinco rs. v. 275. "

La misma segun el citado convenio setecientos cincuenta
 reales rs. 750. "

Joaquina Ferris por lo q.º recibió al tiempo de contraer su Mat.º

(Signature)

Simonio seiscientos veinte y quatro d. 3. v. n.	62 l. "
Y la misma segun el expresado convenio ciento y ochenta d. 3. v. n.	180. "
Maria Ferris tambien recibio ab tiempo de Casado mil trececientos ochenta y siete d. 3. v. n.	1387. "
Y amade quinientos y diez d. 3. v. n.	510. "
Antonio Ferris tambien tiene recibido segun convenio quinientos sesenta y siete d. 3. v. n. diez y siete mar.	567. 17.
Y Bautista Ferris seiscientos y cincuenta d. 3. v. n.	750. "
Y importan las antecedente partidas que componen el total cuerpo general en tanto incluye lo quedaren acorta y bien percibido dho. Intercedidos veinte y dos mil ochocientos setenta y tres d. 3. v. n. y diez y siete mar. Salvo caso de suma o pluma	22.873. 17.

Bajas o Deudas contraídas Herencia.

Prim ^{ta} en censo de Capital de tres mil d. 3. v. n. impues to sobre la casa anterior m ^{ta} manifestada de que se responde annualm ^{te} al convento de Aquitania del Santo Sepulcro de esta villa.	3000. "
Segun: En los recibos devengados hasta el dia del mismo cen so y q. se le devan a la referida comunidad mil ducientos se senta d. 3. v. n.	1260. "
Del mismo modo se bajan ochocientos noventa y tres d. 3. veinte y quatro mar. v. n. por todo los gastos de enterramiento de dho. persona, papel y copia del testamento de dho. baja pagado por Ant ^o Ferris.	893. 26.
Se adunan a Juan de Aguas de dho. convento subministrados a su mujer ducientos quarenta	240. "
Se deven segun liquidacion de cuentas contados el Alguacil de dho. casa hasta el ultimo dia del año y cuarenta y cinco asu fusos a Jose Ferris ochenta d. 3. y ocho mar. seten.	80. 8.
Y importan las antecedente partidas de Bajas cinco mil	

cinco d. vu

2525. vu

Y siendo solo su madre dos mil quatrocientos ochenta
y cinco d. vu veinte y dos mrs.

2685. 22

Enviato le sobran y llavademas guarenta reales y veinte
mas vu

40. 20.

Los q. devesa satisfazer a sus hermanos y con sta. obligacion
quada igual.

Haver de Teresa Ferris.

Plade haver esta Interesada por ambas heren. y paternidad
y materna dos mil quatrocientos ochenta y cinco d. veinte
y dos mrs vu

2685. 22.

Pago ala misma.

Primeramente en los mil setecientos veinte y cinco
d. vu q. tiene recibido segun ha^{ra} citada de die. y seis de Se-
tiembre de mil ochocientos cinco autoizada por mi el p^{re}sen-
te die. vu

1725. "

Ultimamente en los setecientos treinta d. veinte y dos mrs
los mismos q. se entregan en otro auto por un dos heren.
Por. y v^{er}at.º del valor de la casa en especie de oro y plata
anti presencia y testigos doffe.

7604. 22vu

Y importan ambas partidas que se van adjudicadas a esta Inter.
citada dos mil quatrocientos ochenta y cinco d. veinte
y dos mrs vu

2685. 22vu

Y siendo los mismos los de su madre queda pagada e igual

Haver de Doña Juana Ferris

Plade haver esta Interesada por ambas legitimidad
heren y materna dos mil quatrocientos ochenta y cin-
co d. veinte y dos mrs.

2685. 22vu

Pago ala misma.

Primeramente por lo que recibió al tiempo de contraer su
primer matrimonio setecientos veinte y quatro d. vu
vellon.

7264. vu

Otro: Por lo que recibió al tiempo del convenio citado



2525. 00

2685. 22

100 200

ciento ochenta y tres

1800. 00

Ultimamente debe entregarse en dinero por sus doctores
 del valor de la casa en oro y plata a mi presencia y testi-
 go de J. de J. de J. mil seiscientos ochenta y tres y
 dos mil.

1685. 22m.

2685. 22

Impantan las tres partidas que se quedan adjudicadas sal-
 vo el de dos mil quatrocientos ochenta y cinco y veinte
 y dos mil.

2685. 22m.

1725. "

Quinto los mismos los de su haber queda pagada e sig.
 Haber de los hijos de Maria Ferris.

Quinto de haber estos Interesados por ambas herencias de sus
 Abuelos dos mil quatrocientos ochenta y cinco y veinte
 y dos mil.

2685. 22m.

7600. 22m.

Señal de los Alimentos que la expirada Maria Ferris sub-
 ministró a su hija en su madre doscientos quarenta
 y dos mil.

2600. 00

2685. 22m.

Impantan ambas partidas que componen el haber
 de estos Interesados dos mil seiscientos veinte y cin-
 co y veinte y dos mil.

2725. 22

Pago a los mismos.

Prim. en la cantidad que se le dio en dote a su difunta
 madre y lo son mil trecientos ochenta y siete y
 setenta.

1387. 00

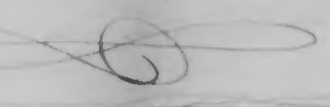
2685. 22m.

Por lo que recibieron segun convenio citado e los Padres
 de los mismos quinientos diez y dos mil.

5400. 00

7260. 00

Ultimamente reciben en este acto el Juan de los rios y
 el Cayetano Casquero doscientos setenta y seis y
 setenta.



y siete mil v. cada uno en especie de oro y plata amigu
encia y fortiori de of. y guab cantidad que se le adjudica el
Dño. de percibir los de Don y Antonio Ferrer o Maria Ferrer
Cuyas tres iguales cantidades componen la de doscientos
veinte y ocho r. veinte y dos m. r. 828 r. 22 m.

Cuyas anticadentes partidas componen la de dos mil
setecientos veinte y cinco r. veinte y dos m. r. 2725 r. 22 m.

Y siendo los mismos los de su haber es visto quedar igual
le.

Haber de Bartolomé Ferrer

Ha de haber este Intercedido por ambas herencias pater
ny maternand dos mil quatrocientos ochenta y cinco
r. v. veinte y dos m. r. 2685 r. 22 m.

Pago al mismo.

Primeramente en lo que recibió al tiempo de lo citado con
venio en cantidad de setecientos cincuenta r. v. 750 r. v.

Y de diez r. efectivos que recibió en este acto de sub dos herma
nos Don y Antonio en oro y plata amigu presencia y fortiori
de of. y mil setecientos sesenta y cinco r. veinte y dos
m. r. 1735 r. 22 m.

Y importan ambas partidas que componen el total haber
de este Intercedido dos mil quatrocientos ochenta y cin
co r. v. veinte y dos m. r. 2685 r. 22 m.

Y siendo los mismos los de su haber es visto quedar por
gado e igual.

Haber de Antonio Ferrer.

Ha de haber este Intercedido por ambas herencias pater
ny maternand dos mil quatrocientos ochenta y cinco
r. v. veinte y dos m. r. 2685 r. 22 m.

A más por lo que tiene satisfecho y sea manifestado
algunos r. ochocientos noventa y tres r. veinte
y quatro m. r. 893 r. 22 m.

Y importan ambas partidas que dese percibir el dicho



por las herencias de sus padres y por lo que por ellos tie-
ne satisfecho tres mil trescientos setenta y ocho r^{os} y d^{os}
se m^{rs} v^{os}

33742^v 12 m^v

Pago al mismo

Se le hace pago de este Interesado en la tercera parte de
la casa de la calle de S.^{ta} Juana que va anotada en el cuerpo
de Rincón la que se compone de la izquierda y de la derecha
ovina, segundo quarto encima de la cocina, tercera parte de
los divanes de la mano izquierda mirando a la calle de S.^{ta}
Juana y tercera parte de la calle vista quedando comunes el
saguan, escalera y lavandera previendo por los venidos
que tiene participada la casa que si quisieren hacer algu-
na nueva cocina alguno de los dos dueños en la casa no se
lo puedan impedir al uno o al otro; y que los tejados cada
uno se mantenga los suya con sus advertencias que
constan por menor en el papel entregado a los Interes-
ados por los señores en las dhas. tercera parte de qua-
tre mil ochocientos setenta y cinco.

4875^v v^{os}

Tambien se le hace pago en arriendos de rentas y siete r^{os}
diez y siete m^{rs} v^{os} que percibio al tiempo de la citada con-
venio.

577^v 17 m^v

Importan las dos partidas que le quedan adjudicadas en
este Interesado Salvo en su cinco mil quatrocientos cinco
cienta y dos r^{os} diez y siete m^{rs} v^{os}

5.652^v 17 m^v

Siendo solo lo que devia percibir de herencia de sus padres y
lo satisfecho por ellos tres mil trescientos setenta y
ocho r^{os} y dos m^{rs}

3374^v 12^v

Resulta sobrante dos mil setenta y quatro r^{os} y cinco.

[Handwritten signature]

20767. 5m.

Por cuya cantidad ha satisfecho a sus hermanas y a las
 partidas que respectivamente han percibido la tercera
 parte de ellas y lo que falta a cumplir. Lo de la expresada
 cantidad q. se ha sobrado se le impone la obli-
 gacion de haver de satisfacer parte de la deuda q.
 van anotada en el libro de deudas. Y con esta oblig.
 queda igual.

Estado de Jose Ferrer

Ha de haver por ambas herencias de sus Padres dos
 mil quatrocientos ochenta y cinco y veinte y dos
 mar. v.

2685. 2m.

Pago al mismo.

Se le hace pago en los dos terceras partes de la suma
 que queda anotada en valor de nueve mil seiscientos y
 cincuenta y tres mar. v. en las dos partes de un q. se le ad-
 judicari lo son comprensivas del obrador, del autenelo,
 de la cocina principal del amacador, del roano o seller
 de la Sala principal con su alcova del quarto de enci-
 ma de la cocina principal de las dos partes de los dex-
 trane y de dos partes de la cavalleria con la adre-
 tencia que por su vez van anotadas en la adju-
 dicion de su hermano Ant. y en el papel forma-
 do por los Peritos Miguel Macia y Juan Lopez que son
 quienes han justificado y partido ha cara — 9750. v.

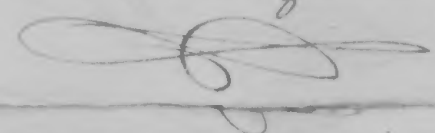
Quedo solo ha haver dos mil quatrocientos ochenta y cin-
 co y veinte y dos mar.

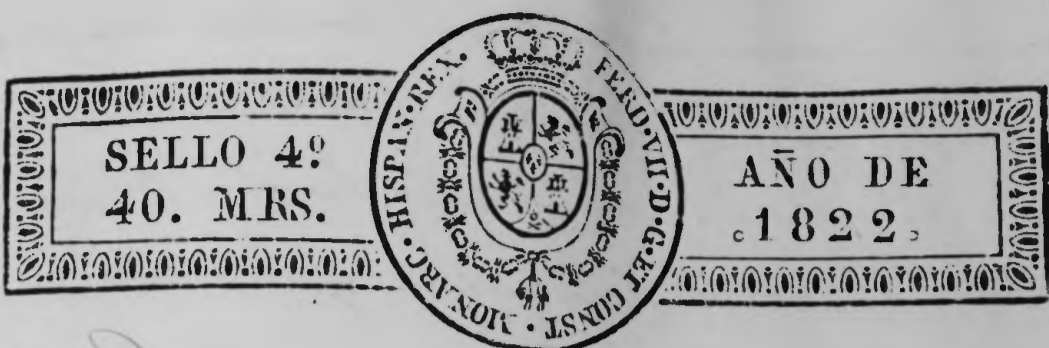
2685. 22

Le sobran y lleva de mas siete mil ducientos sesenta
 y quatro y un duc. m.

7266. 1m.

Por cuya cantidad ha satisfecho a sus hermanas y a las
 que cada uno ha percibido dos terceras partes de ellas y
 lo sobrante de vera invertido en pagar tal deuda q. par-
 te de ellas. Y con esta obligacion queda igual y pa-





gudo.

Y para que la antecedente division extrajudicial tenga el vigor firmeza y validacion que los interesados en ellas apetecan en la via y forma que mas luego luego andará. y siendo ciertos y sabedores del que en este caso les pertenece otorgan. Que la d'aproximacion satisficand y confirmand en todas sus partes declarando no contener el más leve error ni engaño y para en el caso de haberlo del que sea en muchas o poca suma ha en favor y gracia d'ordenacion mutua inter vivos e irrevocable: y renunciand la Ley quarta del título septimo libro quinto del ordenamiento de establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Enarres que trata de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los quatos otros que profiere para pedir su rescision o cumplimiento asi junto valor los que dan por pasados como si defectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre preso derogacion, desistens quitan, y apartan, y avno lenceras y sucesores de la accion, propiedad, tenorio, posesion, título, uso, y caso y de otro qualquiera d'io. que a los bienes contenidos en esta division les perteneció mixtos e indivisos por indiviso y todo con las acciones e. person. útiles, mixtas, directas y executivas lo ceden renunciand y traspasan en favor de quien le vanas judicados especialmente por lo que hace a la parte en favor las dos partes de ella del expusado Jose Ferris y la otra reversa parte de Ferris do Antonio Ferris segun y como les quedan señaladas las p'sonas pertenecientes a cada uno de los dos que aques dispongan con voluntad e. d'auo de las d'as cosas como se era propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existerit. Nisi dicitur in p'...

sexim et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de
nueva del Tulo mil setecientos treinta y nueve años. Mediante
aque todos los demas Intermedos exceptuando la Maria Gra-
cia quedan satisfechos y entregados de la parte que a cada
uno le queda adjudicada y se otorgan la mas firme y mutua que
si proca carta de pago que a la seguridad de todos les convenga.
obligandose el Don. y el Abt. a cumplir el pago de lo que les
falta de satisfacer a quien corresponde. Y todos los demas comparen
a los dnos. con pleno poder y facultad con libre franquea y general ad-
ministracion y les constituyen Procuradores a actores en su pro-
pia causa paraq. de su autoridad o judicialm^{te}. entre cada uno y se
apodare de su parte de casa señalada; y tomen y guarden posesio-
cion y tenencia y en lo interino se constituyan por sus Enqui-
linos herederos y sucesores poseedores en legal forma. Y todos
se obligan a que lo que en adelante se va señalando y adjudicando le sea
cierto seguro y efectivo que nadie le inquietara ni movera pleyto
ni contra ello apareciera ni uso gravamen y si se le inquietare mo-
viere o apareciere siendo requerido conforme a dho. deberan todos
salir a su defensa hasta executione y despues aguarde se le
movera el litigio o se subiere fallido lo adjudicado en todo o parte
en su libre uso quieto y pacifico posesion y en su defecto deberan
satisfacerle el valor en que se ha sido adjudicada la dho. porcion
que huviera hecho y danos y perjuicios que se irrogaren con pro-
pocion cada uno con haver y adjudicacion. Y se obligan igualmente
a partirse otros bienes si acaso resultaren y no se huvieren tenido
presente en esta division y satisfacer si al contrario resultaren
deudas. Y al cumplimiento de quanto queda dho. cada uno
por lo que les toca obligan sus Bienes herederos y por lo
ver con poderio a las Just. y tribunales que fueran y devan
conocer segun dho. para que a ello les apremien como por



sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por
 tal lo recibim. Y dhas. mugeres en adelante juran por Dios
 nuestro Señor y una Señal de Cruz de no oponerse con
 tra esta ^{Esc.ª} por su dora anual, bienes hereditarios pa-
 ra feriales multiplicado ni por otro alguno día. que las congre-
 sa y porque es de su utilidad y conveniencia el traslado de las
 que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna
 que no tienen hechas protestación en contrario y si apareciere
 la revocan y anulan y se obligan a no poder abstenerse ni relaja-
 ción del juramento hecho a quien se les queda conceder y que
 aunque de propio motu se les conceder no vayan de ellas pena
 de perjurio. En su marido se obligan a hacer por firme
 la licencia que tal tienen concedida para el otorgamiento de
 esta ^{Esc.ª} y el referido Juan.º Vilaplana con aménicos y presen-
 cia de su suador, en tiempo ni manera alguna. Y quedando pre-
 venido por mi el ^{Esc.º} de que doy fe en haber de registrar y tomar
 la rason de esta ^{Esc.ª} en el oficio de hipotecas de esta villa dentro
 de seis días y en el nuevo registro dentro de quince segun
 lo dispone por la Pragmatica y decreto respectivo de treinta
 y uno de mayo de mil ochocientos veintidos y nueve de
 Junio ultimo. A lo otorgan y firman los que saben (sig.º onono)
 y por los q.º son de los suscritos q.º lo fueron Nadal Perez de la Cruz y
 estas firm del.º ambos de esta vecindad.

Hicemi

Bautista Texei Fran.º vilaplana Hon.º Leuz
 Joaquin Fontanera ma
 Cayetano Puig Nadal Perez
 Fran.º Julian
 Nicolas Belongor

Dia 12 de febrero. Venta y Encomienda de Mayales de cordoba
Felipe Leon y Augustin Castano del mes de febrero de mil ochocientos

Pag. y ratificado
nueva P.º de pro-
porcional no 136.
Alcay 13 Febº 1822

Juan Manuel Salazar
C

veinte y dos años de edad y fecho en la villa de Mayales de cordoba
esta villa de Mayales de cordoba de esta villa de Mayales de cordoba
hered. y sucesores vendra y dora en venta a la paz y justicia de la ciudad
para siempre jamás a Augustin Castano vinotero de la misma
parte de una casa de habitacion que se toda situada en el poblado
de esta villa y calle de San Roque lindante con la de Vicente Juan
Benquer y la de Antonio Cortaplana, comprensiva la parte que se ven-
de de la primera y la segunda cocina de un corral y Estable, lino
de todo campo y regionion especial y general y como tal se la vende
con todas sus entradas y donde que segundia se pertenecia y la
vende por precio de doscientas libras de que se da por entregado y por
ga carta de pago en forma que a su segundia convenga. Y declara
ser el justo precio y si mas valiere del exco. hase a favor
del comprador donacion inter vivos e irrevocable y es-
nuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que se fijan para su rescion o suplen lo a su justo valor lo que
da por pasado como si efectivamente lo estuviera. Y
de hoy en adelante para siempre se despoxa y aparta de
todo lo que a la referida parte de cosa se pertenecia y lo ac-
nuncia y traspasa en favor del comprador para que la posea
y enagenre como adueno absoluto sin dependencia alguna.
Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et
Aliis qui de foro valentis non existunt. Nisi dicti clerici iuxta des-
tionem et tenorem fori novi super herediti bona ipsa ad vitam
suum adquisierint vel haberent. Y para la pena de comiso de
qui obtiene de los anteriores fueros y el orden de nueve de
Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. Lo confie-
re el poder necesario para la compra y tenencia de
esta parte de cosa y en el interin se constituya por Augustin

Alcay 13 Febº 1822
Juan Manuel Salazar
C



lino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga q
 que le sea hecha Segura y efectiva que nadie le inquietare
 ni en el presente ni en el futuro ella apareciera y juramentado alguno.
 Y si se le inquietare por causas que no sean de su culpa ni de su culpa
 me adio. Salvo en su defensa y lo seguira con sus expensas hasta
 dexar al comprador en quieto y pacifica posesion y en su defecto
 le restituirá la cantidad desembolsada en su caso que hubiere he-
 cho y los daños y perjuicios que se le irrogaren. Y al cumplimiento
 de quanto queda dho. obliga sus bienes muebles y por donde con poseo-
 rio abas Justicia para que dello le apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo re-
 cite. Y con la presentacion del registro de hipotecas dentro de seis
 dias, y del nuevo registro dentro de quince. Asi lo otorga (quien
 hoy se conoce) y no firma porque. Dijo no saber lo hace con
 estos testigos que lo fueron Antonio Sancho fabricante de
 panes y Vicente Simons escribano ambos de esta referida
 villa vecinos.

Vicente Simons

Antoni
 Thom Lopez

En la villa de Moyatos sucedial
 a 13 de Febrero de 1822. }
 D. Antonio Sancho }
 D. Vicente Simons }
 Los señores y doctores de esta villa otorgan
 la venta de la finca de Lorenzo Maria vecina de esta villa otorga.
 que da todo supeditado cumplido libre de censos y bastante para
 dho. se adquirida y sea memorias a D. Antonio Vimenos y D. Caspales
 Lucarolla Procuradores de la Audiencia territorial vecinos de la
 ciudad de Valencia. a Lorenzo Maria su hijo del Comercio ya suyo.

Notario
 Juan

Julian Procurador del juzgado de primera instancia en los
vecinos de esta villa abrogados juntos y cada uno de por
sí e in solidum: Para que en su nombre y representación de
el juicio de su persona comparezca ante los S. S. Alcaldes Constitucionales
y demas que se ofrezca a juicio de conciliacion nombrando
de antes los hombres buenos que tengan por convenientes
aprobandos las determinaciones favorables a los dños de la cosa
y reprobando lo contrario, y despues de huera allegado lo que sea
conducente a la misma y no convenidor, pidan las certificacio
nes necesarias y otras comparezca de nuevo ante los S. S.

9.º Mayt. Juicio de primera instancia con pedimentos requerimientos
citaciones pidan execuciones ventas fianzas y ranas de
bienes tomen posesion de ellos y en prueba o fuerza presenten
escritos Esc.ª de señas probatorias y otros qualquiera genero
de pruebas: lo que lo contrario hagan los juramentos in li
tum de calumnia y de seroio recurran Juicio Esc.ª Relatores
y otros Ministros de Just.ª quien las actuaciones y se aparten de
ellas si les pareciere ogran autos y sentencias interlocuto
rias y definitivas comientan lo favorable y de lo adverso ape
le y Suplique. siga las apelaciones y Suplicas hasta donde
con dño. puedan y de van judas cartas apremios y mandamientos
provisiones y despachos haciendo se publiquen y notifiquen
donde y a quien se dirigieren. Y finalmente hagan todos los actos
y diligencias judiciales y extra que se ofrezcan las mismas
que en otorgante han de citando presentes: que para todo
lo suyo dño. y lo alto mere y depend.ª les di este poder con libras
firmas y general admision de causas y con facultad de impuñia
querra y Substituir recorra los substitutos y nombrar otros
que a los dos releva en forma. Y la Substitucion obliga en die
nes habidos y por haver con poderio a la Just.ª para q. a ello
la apremien. Ineda provisiones en el nuevo registro bene.
ficio de quince dias. Asi lo otorga (alague) don fe cono
ce) y no firma por no saber lo hace uno de los

D
Vicente
L. P. 4º 2º de
24 de Agosto
1837



testigos que lo fueron Lorenzo Santonja maestro fabricero
de panes y Juan^{to} Niny ciudadano amado de esta referida
villa vecinos.

Lorenzo Santonja

Antoni
Juan Lopez

Dia 15 de Febrero de 1822 En la villa de Almorjales
Vicente vellido y Rita tanto Iquiere de Seburo de mis ochos

40 109^o de
24 de Agosto
1822

cientos veinte y dos cuarterones de trigo y otros de mis ochos
cuarterones Miguel Navarro tanto Juanes y Antonia vellido
consentidos vecinos de esta villa Dipendos. Que a servicio de
Dios nro. Señor viene tratado al que Rita tanto doncella
su hija care en su de la S^{ta} M^{te} Iglesia con vicente vellido pa-
pelero de lo mismo estado y vecindad hijo de Juan^{to} y Maria
Miguel. Aunque sin haber precedido las tres mencionadas canoni-
cas presentadas por el concilio videntino y para subservir
las cargas del matrimonio se entregan en dote a cuenta de am-
bos legítimas los bienes siguientes

Unos cuarterones de trigo	40	109
Unos cuarterones de trigo	24	109
Unos cuarterones de trigo	138	109
Unos cuarterones de trigo	108	138
Unos cuarterones de trigo	24	108
Unos cuarterones de trigo	88	108

[Handwritten flourish]

Otra: Dos Enaguas dor	29	£
Otra: una toalla, dos mantiles y una servilleta		
dos lib. de hier y seis sueldos	22	16£
Otra: tres pannelos diez libras de taca y quatro		
dineros.	108	13£
Otra: tres paños mediales en dos lib. de hier y		
ochos.	22	28£
Otra: Dos Tubos de Sen lib.	62	£
Otra: Guandapias de calidad y seda en siete libras	72	£
Otra: Otro de bayeta y dos Sagalicos en musel	28	£
Otra: Dos de puntadas en tres y quatro.	31	4£
Otra: Mantilla y dengues en quatro.	62	£
Importan una suma de los antecedetes por		
pidas saloo en los noventa y tres libras en sueldo		
y ochos.	232	16£

De lo qual es referido contrayentes se da por entera
gabo con renuncian de las Leyes de la entrega y
pueva y formalia a favor de la futura esposa el
mas eficaz, signando que con seguridad condigno.
Declara que dnos. bienes han sido valuados por perso
nas inteligentes e electas de conformidad que en la
suicion no tuvo en vano y eno de hacerse de lo que sea
hace a favor de la dña. donacion inter vivos e irrevocable.
Renuncia la Ley diez y seis titulo onepatida a quenta
quedice: Que si el que da o recibe las dices agredidas
sientes agrediendo de su salvacion pueda pedir se deb
haya el inguis en qualquiera caridad que sea. Ten
abucion o tras en la instancia de la dña. la señala en un
diez libras que de hanu caben en la decima de sus bienes
y componen con la dote, ciento och libras de un sueldo
y ochos los que promete restituire incoumentig.
el matrimonio se disuelva por qualquiera de los cony
en dño. prevenidos: para lo qual renuncia la Ley pe

Niolas
d
1000: 162. 5n
don 20 ml. sueldo
proporcional
Alcoy 11
Junio 1822
C. D. de Saerff



última de dho. título y partida y el camino anual que se con-
 de. Y para cumplirse más exactamente se obliga a todos
 para sus Bienes en lo que importare esta dote y arras y si tenerlos
 paratos para su restitucion y que en todo evento gocen del pri-
 vilegio dotal. La cumplimiento de lo dho. obliga sus Bienes ha vi-
 do y por haver con poderis alab Int. para que asilo se apremie
 como por sentencia definitiva queada en juzgado y concertada. Y
 con la prevencion del nuevo registro dentro de quince dias. Asi lo otorga
 (a quien doy fe como) yo firma por no saber lo hace uno de los testi-
 gos que lo fueron Juan. Co. Terenciano y Lorenzo Llopis Casado
 ambos de esta vecindad.

Fran. Co. pres

Ante mi
 Not. Llopis

En la villa de Alroy a los quince
 dias del mes de Febrero de mil ochocientos
 veinte y dos años. Yo el Sr. D. Nicolas Llopis a Antonio Buch
 vecino de esta villa y Maria Llopis con otros
 en virtud de la Licencia marital prevenida por la ley de
 cinco de Mayo de noventa y cinco de lo que de haberse
 pedito concedido y aceptado lo el Sr. D. Nicolas Llopis
 y confesio. Haver escrito y cobrado de Antonio Buch
 papeleros de la misma lab. D. Ciento veinte y cinco li-
 bras las mismas que les resto a dho. casa que le mismo
 de la cilla de la virgen Maria de este Obispado con lo
 anterior en el pasado año mil ochocientos diez y ocho.
 De cuya cantidad se dan por entregado con espura
 a unificacion de las leyes de la en
 fe y pueba y formalizarse fuera la mas
 eficaz carta

100:16 n. on
 30 m. de
 proporcional
 Alroy 11 a
 Junio 1822
 Sr. Llopis

de pago y que una seguridad condicional. Sean por indenne
de toda responsabilidad y por cualquier cantidad en la
lo que hace a la obligacion del pago. Atenta a que esta cantidad
haya sido bien pagada y se obligan uno a otro a que no se
pueda en su nombre pena de restituir la y costas de la cobranza.
Inda previendo en el mismo registro. Si lo creyere necesario
de su persona) y no firmas por no saber lo hace uno de los testigos
que lo fueron Gaspar Gil Caspiñero, y Bayme Ribes por
noteros ambos de esta vicindad.

Gaspar Gil

Bayme Ribes

Dia 15 de Febrero. - Don Domingo y Encarnación de Alcoy a los
Donnaldo Boronab y Blas Alcaraz quince dias del mes de Febre.

L. C. N. y D. N. de mil ochocientos veinte y dos años en la villa de Alcoy
a Junio 1822. Yo el testigo infanzonil Donnaldo Boronab del Comercio
Reg. y satisfecho y Blas Alcaraz fabricante de panes vecinos de esta villa de
mil ochocientos noventa y dos años. Que por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores
ta D. N. de. con y doquiera de ellos y de ellos tuvieren titulo, van, y causa
decho proporcional en cualquier manera, brocacion, y camuflacion y cambian
Alcoy a Junio 1822. a saber el referido Blas Alcaraz le dava en cambio y permuta
Manuel Silveira a los Donnaldo Boronab el todo de las partes de esta vicindad
que por el y heredero de su padre Mamuda del Valero sita en el
termino de esta villa partida denominada de Sumbarel, tierras
huertas, suemas, partes de casa, haca, y demas que a el
le pertenecian en el todo de la referida heredad que linda con tier-
ras del mismo Boronab, y con rentas de los cortamientos de la
misma heredad que pertenecieron a los hermanos y herederos
de el referido Blas, libre la parte de la heredad que le per-
muta de todo cargo, memoria, hipoteca, censo, y obligacion,
especial y general y como a tal sea cambio con todas sus
cargas, salidas, rras, cortamientos, servidumbres, y demas que
segun dno. tenga y le pertenecan en valor de tres mil y tres

SELO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822.

cientas libras. Y el expresado Donnudo Boronab le da en trueque
 al nominado Blas Alcaraz una casa de habitacion situada
 en el poblado de esta villa en la calle del Sr. Fructos, que
 linda por un lado con casa de los herederos de Roque Monton
 por el otro con la de Maria Vives por el otro con muro de
 los herederos de Juan^{to} Alcaraz y por delante con la calle de
 San Mateo en medio la del Sr. Fructos, sujeta la citada casa a
 un censo de capitulacion de quarenta y quatro libras que se respon-
 de anualmente a los pñtos. herederos de Juan^{to} Alcaraz, libre de
 diezmo y de todo lo que se paga en peonías en precio de mil lib.
 con todas suentadas, salidas, vios, cortumbres y servidumbres, y demas
 que segundao le pertenecian de otras mil lib. rebajadas las quarenta
 y quatro libras del capital del censo, a ser un pagadero y liquidado
 en favor de Dho. Boronab mas de cien y seis libras. De
 que es visto que importando la heredad que se da en peonía al
 Boronab tres mil y trescientas libras, y la cantidad liquida
 de la casa que se le da al expresado Alcaraz novecientas cinc-
 uentas y seis libras resta a ser de Boronab al Alcaraz
 dos mil trescientas quarenta y quatro lib. Las sumas que cumplen
 el referido Blas Alcaraz son ya recibidas del Boronab, a saber
 setecientas que sobre la misma heredad tenia cargadas de ex-
 presado Alcaraz a favor del Boronab en una carta de gracia
 que se imprimio sobre ellas con lra. anteriori el presente lra. la
 que da por cancelada el citado Boronab en todas sus partes como
 si no se hubiese otorgado: y de las restantes mil trescientas qua-
 renta y quatro libras a cumplimto de las dos mil trescientas
 quarenta y quatro se da por entregado al nominado Alcaraz,
 y por no parecer de presente renuncia la expresada

que pedia o pedia de no haverlos recibidos que en latin
llaman dela non numerata pecunia la ley nona titulo
primero partida quinta que de ello trata y los autos que
previene para la prueba de su recibo los que van por parados
como si efectivamente lo estuvieran. Y como real y verdade-
ramente entregado formaliza a favor de dho. Boronat la
mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad
conduzca; quedando en la obligacion del Alcazar el tra-
ver de satisfacer por su parte los recibos del curso de la vida
hasta quitar su principal. Y declaran que el justo pre-
cio y valor de la parte de la heredad que pertenece al
Alcazar y de la vida del Boronat lo es el que respectiva-
mente va manifestado y por consiguiente que en esta transac-
ta no se ha padecido engaño y caso de fraude de lo que sea
en mucha o poca suma o en todo o en parte de buena
y reciproca gracia y voluntad para perfecta y acabada
que el dho. Alcazar y vida con sus sucesores y de sus fi-
meras legales; y renuncian la ley quarta del titulo sep-
timo libro quinto del ordenamiento de las Cortes de
Alcala de Henares y todas de lo que se compran vende o pa-
ranta por mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que previene para su recien o suplemento
a su justo valor los que dan por parados como si efectivamente
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se dan
poderan, vender, quitar, y apartar, y ante herederos y suc-
sores de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, non, recien
o de otro qualquiera dho. que a la referida vida, y heredad
respectivos les pertenecian antes de formalizar la presente
en. ^{ra} y todo con las acciones de dho. personas deo, utiles, mixtas,
y executivas de dho. y tener por un mutua y reciproca ^{te}
para que cada uno haga y disponga de su finca que le va por
mitada y que ante el otro posea como de cosa suya propia
adquirida con justo y legitimo titulo. Sin dependencia alguna.

que se dio en quenta de hoy en adelante hasta quinientos y prin-
cipales. Y a la subsistencia de quanto queda de lo obligado sub
Bienes havidos y por haver y dar, y o de otros tribunales
de justicia que quedaren y desvan con o sea segun dize para
que dello les apremien como por sentencia definitiva
de Jues competente pasada en juzgado y concertada y
por tal lo acciden. Y quedaren prevencidos por mi el Es.
Do. y fe en haver de tornar la razon de esta Es.
de seis dias en la contaduria de hipotecas de esta villa se-
gun lo dispuesto por la Real cedula de treintas y uno de
Enero de mil setecientos treinta y ocho años; y dentro de
quinze dias registrarla segun decreto de veinte y nueve
de Junio ultima. Sin lo otorgar (a quien se doy fe con-
co) y solo firmen el Coronel y no el Alcaide por que
expreso no saber ni oír a ninguno de los testigos
que lo fueron. Raphael Parro fabricante de panes
y Vicente Jimeno Es.
los vecinos.

Donnaldo Coronel

Vicente Jimeno

Ante mi
Thom. Lopez

Dia 15 de Febrero... Dose y en la villa de Mayato
Agustin Abad a Maria Monttoz y quince dias del mes de
Febrero de mil ochocientos veinte y dos ante mi el Es.
y testigos infuenciables Pedro Monttoz Ciudad.^o y Josefa Es.
best concertos vecinos de esta villa dixeran: Que a ser-
vicio de Dios muertos señores Jimeno trahado es que Maria
Monttoz su hija case en fan de las.^o y Lucia con Agustin Abad
hijo de Agustin y de Maria Cayo, fundidos del mismo
estado y vecindad: A cuyo fin sin precedido las tres mu-
niciones del conitio de suento y para soportar las car-
gas del Matrimonio se dan en dose a cuenta de ambas



havidos y por lo tanto con yoderio alas Just. para que ello se
 apremien. Asi lo otorga (a quien doy fe, consero) no firmo por
 no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jose Benes
 Sepeda y Fran.º Cabresa Sabiados ambos de esta vecindad.

Josep. Texes

Ante mi
 Thom. Lopez

Dia 17 de Febrero. Venta En la villa de Alroy a los diez y siete
 Juan.º Melto a Juan.º Paydro Idiari del mes de Febrero de mil ochoc.

1822.º ^{en} cientos veinte y dos mil en el br.º y testigos infraescritos: Juan.º
 Melto ^{25 años} Melto muger de Vicente Sepa Sabi. vecina de esta villa en vro de la Si.
 cencia marital prevenida por la Ley cimentada y cinco de tono que de ha.
 verse pedido concedido y aceptado ya el br.º soy fe.º dixo: Que por si y en
 nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta real por
 puro de heredad para siempre jamas a Juan.º Paydro papelero de esta mis
 ma vecindad parte de una casa de habitacion que toda se halla en la ca.
 de des.º Aut.º de este Obispado lind.º con casa de d. Juan.º Belliard y con la
 de d. Juan Carbonell cuya parte que se vende lo es comprativa, de an.
 resaca, cocina principal, quarto junto a ella, el marador, Establo, de bajo
 el saguan, un quarto bajo del arbolcuelo, los devarnes de las dos sa.
 vadas del boxio dho. en la Escalera y ^{el dho.} saguan con obligacion de dar entra
 da a los de mis condueños libres de todo cargo y responsion y como se
 sola vende con su entrada y salida vos con unmbres de vidumbres y de
 mas que segun dho. le pertenescan por precio de trecientas libras
 las que se entregan en otro auto en especie de oro de buena calidad y
 pero con presencia y testigos soy fe.º. Y se otorga la mas eficaz carta
 de pago qual a su seguridad condinga. Declara ser el justo precio y

82168
 22 8
 38 286
 18 286
 22 1386
 1273687



algunas. Y con la provencion del registro de hipotecas dentro de
 sus dias y del nuevo registro dentro de quince. Asi lo hizo que
 don J. de Conzatti no firma por no saber lo hace su marido siendo presentada
 por testigos Don Mateo Cuadrado y Don Manuel Lopez de P. ambos de esta
 vecindad. Y para fir. de todo lo qual
 vicente Perez
 Manuel Lopez

2

Propinado y ratu
 hecho treinta y ocho
 de mayo de 1822
 Manuel Lopez
 de Saucedo

Dia 18 de Febrero. Venta y En la villa de Almagro diez y
 Miguel Perez y consorte a Jose Vilaplana ocho de Febrero mil ochocientos vein
 te y dos ante mi el Es. y testigos interpreses: Miguel Perez Labra
 da y Juana Juan consorte vecinos de esta villa ladha. viendo de la
 Licencia marital prevenida por la ley de treinta y cinco de mayo de setenta y
 nueve pedida concedida y aceptada de el Es. don J. de Conzatti: Que por si y
 en nombre de sus hijos hered. y sucesores vendiera y donara en venta
 No por juicio de heredad para siempre jornal a Jose Vilaplana Labrad.
 vecino de b. Lugar de Cerimanas full, una casa de habit. situada en dho. Lugar
 al una parte del Barranco lind. con casa de Felipe Fullana y Ma
 nuel Olarte, libre de todo cargo y obligacion y de la venden con sus
 entresados, salidas y demas que se agrandis. hipotecas por precio de
 ochenta y cinco libras las que se entregan en este acto en especie
 de plata con precesencia de J. de Conzatti. Como realit. entregados formalizan
 afavor del comprador la mas espisa carta de pago que con seguridad
 condunga. Declaran ser de justo precio y si mas valiese de lo que
 hacen afavor del comprador dominio indiviso e inalienable: que
 mencian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordena
 miento de lo que trata de lo que se compra o vende por mas o menos
 de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para

Manuel Lopez de Saucedo

In accion o suylamento con jurto. valor los quedari por qua
dos como si efectivamente lo estuvieran. Pende hoy para siempre
se despojan y apartan de todo ob. que en la referida casa le
perteneca y lo renuncian y traspasan en favor de comprador
para que la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis
tamen locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
quide fore valentis non existunt. Qui dicti Clerici juxta sensum
et tenorem prius super hoc editi bona bona ipsorum vitam
suam adquirentes vel habeant. Y bajo la pena de excomulgacion
obtenida de los antiguos señores y orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. Le confieren el poder necesario pa
ra tomar la posesion y tenencia y en el otorgamiento de esta escritura por
Inquiridos tendores y vecinos procediere en legal forma. Y le otorga
que aque le sea cierta segura y efectiva que nadie le inquiete
ni moviera pleito ni aparezca gravamen. Si se le inquietare o
apareciere siendo requerido compare a dar. Saldran a la defensa y lo
seguiran con expensas hechas de parte de comprador en pacifica po
sicion y en su defecto le restituiran la cantidad de rescomendada
mejoras que hubiere hechas y de mas y paguieren que se le requie
ran. Y al cumplimiento obligam. sin dila. hechas y por haver
comprador a las Inst. para que a ello se le apremien como por sen
tencia definitiva pasada en juzgado y concertada a tra. renuncian
la Ley treinta y una de Toro de que queda entera don J. Y para
deno oponere contra esta en. por dno. alguno que la compete
declara otorgada de su libre voluntad que no tiene protesta
cion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pro
dis abstencion ni relajacion de su juramento. a quien solo queda
conceder y que unq. de proprio motu solo concedan no oia de
ella pena de perjurio. Y con la presentacion de registro de
hipotecas dentro de un mes y de mismo registro de ven
do de quince dias. segun esta proveido. Si lo otorgan
(aguiendo don J. con sus) y no firman por no saber
lo hace uno de los testigos que lo fueron Mateo Boro

De
de Maria

vestido con habito del Caduco S.^{to} Juan.^{to} colocado dentro de una
atand y con la asistencia de enterao particular sea llevado
ala Iglesia parroquial y que en ella siendo por la mañana sea
me junto una misa de Requiem con sus presentes y si por la tarde
viere de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el cementerio
de la villa.

Oraon: Mando de mis bienes para el de mi Alima la cantidad de treinta
libras de oro y quatro de las quales se pagara en dineros de tra-
bito asistencia mundana para casa, Aland, y demás gastos funera-
les y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misa y
sera de limosna acostumbrada celebradas por mi Alima y de
mis fidei a voluntad de mis Albaceas testamentarias
excepto tal que por tído correspondan ala Iglesia Pa-
roquial.

Oraon: Dejo y Dejo por una vez ala Casa Santa de San Sebastian
Hospital general de Valencia para los enfermos de S.^{to} Vito
Francisco y Medunio de cautivos existidos en sueldo y ser de
nuevo cada unq.^o y de realde para ser por los de los de los
de guerra.

Oraon: Nombró por mis Albaceas testamentarias a Vicente Bo-
rella mi hijo y Joaquin Duch mi hermano quales confiero
simul ob in solidum cuantas facultades se requirieren
y sean necesarias para dicho encargo.

Oraon: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntua-
lidad a todas aquellas personas q.^{as} legitim.^{as} con el fin de que devien-
do por En.^{da} publicas privadas testigos u en otras legitimas
causadas que en juicio hagan fe. Igualmente Mando: Que
ami Pedro Figueras no solo pueda pedir cosa alguna de lo
quiere de la causa que ha ocupado con su muger y mi hija por
esta yo satisfecha y pagada.

Oraon: Declaro contrae esto un ser matrimonio en favor de
la Sant.^a M.^e Iglesia con el expresado mi difunto marido
Joaquin Borella del qual tengo en hijo legitimo y natural



salen a Vicente Borcha y a Maria Borcha conzorte del Sr. Joaq.
 Ferrer: Que los dnos. tienen ya recibida lo que les pertenecia de
 su padre; y de mi la obligante lo mismo tiene recibida el uno que
 el otro.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
 quedare de todos mis bienes dnos. y acciones presentes y futu-
 ras deyo nombrado e instituyo por mis legitimos y universales
 herederos por iguales partes. De quanto quede al tiempo de mi
 fallecimiento tales expresando mis dos hijos Vicente, y Maria Bo-
 rcha, los quales tengan gozo y herencia la una herencia con la
 bendicion de Dios y la otra como de cosa propia sin dependencia
 alguna. Exceptis de iuris locis sanctis Militibus personis Reli-
 giosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti heri-
 di iuxta sententiam et tenorem forei novi Super huc editi bonis signa,
 ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el tom. de nueva
 de Julio de mil seiscientos treinta y nueve.

Otrosi: Mando: Que si alguno de mis herederos se opusiere a lo por
 mi dispuesto en este testamento que de que se opusiere quede reb
 en la legitima, y el otro se entienda mejorado en tercio y quinto
 como desde ahora para en tal caso lo mejor.

Y revoco y anulo y doy por ningunas y de ningun efecto todas
 qualquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras
 qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta
 aparecieron haber hecho y otorgado por escrito de palabra
 o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es que todo
 lo contenido en este observe y cumpla como mi ultimo
 y ultima voluntad y en la mejor via y forma que haya lu.



gas en día. Y con la prevención del nuevo registro de ventas
de quince días. Así lo otorga (cuya que doy & como) en esta
villa de Alroy a los diez y ocho de Febrero de mil ochocientos
veinte y dos y no firma por no saber lo hace uno de los tes-
tigos q. le fueron Juan.º Páez Vicente, Esteban y Gregorio Vila-
plana todos fabricantes de paños y vecinos de esta villa.

Fran.º Páez

Francisco Páez

Q

En la villa de Alroy a los veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos y dos años. Yo el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal Jefe de la Real Audiencia de esta villa. En virtud de un poder público que me ha sido conferido por el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal del estado noble vecino de esta villa. En virtud de un poder público que me ha sido conferido por el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal del estado noble vecino de esta villa. En virtud de un poder público que me ha sido conferido por el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal del estado noble vecino de esta villa.

Acordado y ratificado de esta villa. Dijo: Que por sí y en nombre de sus herederos sucesores de esta villa. Dijo: Que por sí y en nombre de sus herederos sucesores de esta villa. Dijo: Que por sí y en nombre de sus herederos sucesores de esta villa.

Alroy 9 de Marzo 1822. por el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal Jefe de la Real Audiencia de esta villa. En virtud de un poder público que me ha sido conferido por el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal del estado noble vecino de esta villa.

En la villa de Alroy a los diez y ocho de Febrero de mil ochocientos y dos años. Yo el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal Jefe de la Real Audiencia de esta villa. En virtud de un poder público que me ha sido conferido por el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal del estado noble vecino de esta villa.

En la villa de Alroy a los diez y ocho de Febrero de mil ochocientos y dos años. Yo el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal Jefe de la Real Audiencia de esta villa. En virtud de un poder público que me ha sido conferido por el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal del estado noble vecino de esta villa.

En la villa de Alroy a los diez y ocho de Febrero de mil ochocientos y dos años. Yo el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal Jefe de la Real Audiencia de esta villa. En virtud de un poder público que me ha sido conferido por el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal del estado noble vecino de esta villa.

En la villa de Alroy a los diez y ocho de Febrero de mil ochocientos y dos años. Yo el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal Jefe de la Real Audiencia de esta villa. En virtud de un poder público que me ha sido conferido por el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal del estado noble vecino de esta villa.

Se por el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal Jefe de la Real Audiencia de esta villa. En virtud de un poder público que me ha sido conferido por el Sr. D. Joaquín Alarcón y Vaqueal del estado noble vecino de esta villa.

Francisco Páez

Titulo Septimo, libro quinto del ordenamiento real establecido
en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra e vende por más o menos de la mitad del justo precio y
de cuatro años que profue para poder su rescion o triplem. En
justo valor, los que da por parados como si efectivamente lo estuvieran
Desde hoy en adelante para siempre se denegara, denie, quite y
aparta, y anule y sucesores de las acciones, propiedades, tenencias pu
blicas, títulos, y acciones, y de otro cualq. d. que a la indicadu tenencia
y demas se pertenecan, y todo con las acciones, reales personales, utiles
mixtas, directas y ejecutivas se cede, renuncia y tra para en favor
del comprador y los suyos para que lo posean y gozen disfruten y dis
pongan con voluntad como de cosa propia sin dependencia alguna.
Bajo la clausula Exceptis clericis locis sanctis et libertatibus personis
Religiosis et alius qui de fore voluntate non possunt, Nisi de illorum
prestatione de tenore formos. Super hoc editi tena ipse ad vitam
suum adquisierente vel habente. Bajo la pena de cinco reales segun el
tenor de los antig. fueros y lib. de. de nueve de Julio en adelante
de treinta y once años. Se confiere el cargo de poder y facultad
con libre fianca y general administracion, y se constituye
procurador actor en su propia causa para que de su autoridad
e jurisdictione entree y de ayude a oírha tenencia y bienes, y tome
y apremie la posesion y tenencia, y en el interin de sus
libres por su ingulino tenida y racion se proceda en legal for
ma. Se obliga a que tenida oírha de que y efectivo, que nadie
lo inquiete a movera pleyto ni aparezca gravamen alguno, y
si se lo inquietare movere o apareciare siendo requerido confor
me a dho. saldra el compr. y los suyos en defensa hasta executionado
y pagar al compr. o quien le representa en su libre o oírha o gra
dificen posesion, y no pudiendo lo con que se le devolvan las costas
que ha deumbado sus mejoras utiles acciones y voluntarias que
a la razon tenga el mayor valor y estimacion que por el tien
po adquiriera, y todo. Las costas que el dho. interinero o menor cabo
que se le sigan en e racion por todo lo qual se le ha de poder

OTOR
S
2010



ejecuta solo y en virtud de esta lra con el precomento de quien
 la posea o de quien la represente en que se fijare su importe y se re-
 leva de cualquier otra pnia o aranceles de oro de requiera.
 Y presente el comprador Antonio Cargal Villanova por si y a nombre
 de sus hijos acepta la presente lra en todo y por todo segun y como
 en ella se refiere: y en su consecuencia se obliga a dejar a favor del
 Sr. D. Juan de Dios y Cargal y herederos de sus referida almarana las
 necentan para el oro de ellas. Y ambos Comprador y Vendedor
 enduro por lo que se toca cumplir al cargo y observancia de
 cuenta queda dicho obligan todo sus bienes y rentas hauidos y por
 haiver, y han poder a los Sr. Fiscal, Justicia y tribunales que quedare
 y deben condere segundio. para que a ello se oprimen conosci-
 fura sentencia definitiva por Incompetente pronunciada para
 dar en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida y
 por tal se recoben. Y guardando previendo el comprador por mi
 de insinuacion de lra segun confie en haber de registrarla,
 y tomar la razon de esta lra, en el oficio y contaduria de
 hipotecas de esta villa, dentro de seis dias que esta al car-
 go de su lra. de Ayuntamiento segun esta prevenido y
 mandado por la R. C. Real de treinta y uno de mayo
 de mil setecientos noventa y ocho años. Y tambien en
 haber de pasar y registrarla en el nuevo registro de
 no el precio termino de quince dias segun decreto
 de las Cortes de veinte y nueve de Junio del propi-
 mo pasado año mil ochocientos veinte y cinco. En
 cuyo testimonio as lo otorgan y firman Cargal
 por yo el Sr. D. Juan de Dios y Cargal siendo

[Handwritten signature]

presentes por testigos el D. D. Lorenzo Gualbes Abogado de
los tribunales Nacionales, y José Ferrer menor albeitar
ambos de esta referida villa vecinos y moradores de
los huj. = ellos y otros = vale

Juquin Masera y Pasqual

Ant. Pasq. Villarova
Echinos

Ante mi
Juan. Lomas

Q

Dia 24 de Febrero.

Testamento

En el nombre de Dios nro. S.

de José Abad sepador de Paños y ha una y plomá suya yo José

Abad sepador de paños vecino de esta villa, hallandome enfermo

en cama de las enfermedades q. Dios nro. S. ha sido servido darme y por

su infinita misericordia en mi libro puse memoria y entendí en

natural creyendo en el misterio de la S. Trinidad Padre hijo

y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y a todo

lo demás q. me enseñaron mis padres en la Iglesia católica Romana en

cuya fe y doctrina he vivido y profeso hasta ahora como fiel y católico

existente; tomando por mi intérprete y abogado a la

siempre virgen María madre y Señora nuestra concebida

en gracia en el primer instante de tu ser y los demás

santos y santas de mi devoción y de la corte celestial q.

que intercedan con Dios nro. S. por darme mis culpas y pecados

y me a gozar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo am

paro y protección ordino mi testamento. ulimo en la forma sig. te

Primamente encorriendo mi alma a Dios todo poderoso

que facis mi imagen y semejanza y a firmemente Dios y tuos

nros. que tu redimies con tu precioso sangre panon y muerte y

de un po mundo a la tierra de cuyo elemento fue confor

nado.

Ordino: Mando: Que cuando tu divina voluntad fuere servida de las suaves

de esta mortal vida a la eterna mi cadaver con habito de S. Francisco



que en la noche de la Iglesia parroquial y que en esta ven-
do por la mañana se me cante una misa de Requiem cuando pres-
ente y si por la tarde vísperas de difuntos y mis cadáver sea inter-
nado en el cementerio de las viudas segun ena prevenido y man-
dado.

Quero: Mando de mis bienes para el denu alma la cantidad de veinte
y quatro libras de tal qual es su pagara la limosna de los pobres
asistencia casa y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuya
en la celebracion de misa recadas a voluntad de mi Abogado testa-
mentario.

Quero: Dijo y dijo por mi ven a la casa de Jerusalen Hospital de San
de Valencia. Sino fueran des. Vicente Ferrer y de demas de can-
tivos en misa en todo y sea demas cada lugar. Y sea para
socorro a los Prisioneros de Guerra.

Quero: Nombro por mi Abogado testamentario a Don Silvestre de
la vecindad aqui en confiere la facultad de necerario para que en
cargo.

Quero: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a aquel
que por causa de legitimacion. onstare estas deudas por las
publicas privadas o en otras legitimadas con tal que en juicio sea
ganoso.

Quero: Declaro contrahe dos veces matrimonio en favor de la Igle-
sia la primera con Rosa Merq del qual tengo en hijos a Miguel
Antonio Jose Juan y Maria unguada Ant. ~~...~~ y Maria
de veinte y dos años de edad, y de estado soltera. Que sea mi primera
muger solo aposto al matrimonio la poca ropa de su uso, e lo que con-
trahe a el sin libras. Que cuando murio sea mi primera muger
e vivo una aduocacion de ddo garantido al tiempo del fallecimiento

de la dha. posemos en comun cuyo papel simple q. se hizo
casi hade obrar en mi poder y segun tengo acuerdo resultan de
bien adquiridos en la constancia de la prima Mat. una circunscrita
una de las que yo tuve dha. Mat. c. Fue el segundo no lo. con
traje con Maria Antonia Artola, la que tampoco tubo con
alguno al matrimonio de el dho. apote. lo q. quedo en
unido q. son las diez lib. a portadas por una Mat. y la otra
cinco adquirida en la constancia de los primos, aunque de estas
las cincuenta lo toman del capital de la difunta. Fue de este
Matrimonio tengo en hijos a Salvador, Juan, y a Maria. Abad
esta de edad de unos quatro años, y los otros menores de edad.
Fue dha. mi actual mujer se halla embarazada y por consigu. se
vera tenerse presente por deber ser el portante vis de mis
herederos. Fue en la constancia de este matrimonio he adquirido
y comprado de mis hermanos parte de la casa que puse en comu-
nidad de cinco veinte y nueve libras. lo que declaro en descargo
de mi conciencia

otro: Digo y deyo a la referida Maria Antonia Artola, la casa pu-
rada segun se halla en to aunque contribuyo a su adquisicion suplen-
dolos con otros previendo.

Y cumplido y pagado de mi testamento en el presente que queda
de todos mis bienes dho. y acciones que tengo me pertenecen
y pueden pertenecerme por qualquiera titulo o causa q. sea de yo
nombre e instituyo por mis legitimos y universales herederos
a los referidos, Miguel, Antonio, Jose, Fran. Maria y Maria
Abad y Beig, y a Salvador, Juan y Maria. Abad y Artola y de Postu-
mos o postumos que nacieren de la referida mi mujer y dha.
Porquiera otros hijos q. por el tiempo tuvieren los quales ha-
yan goce y hereden de mi herencia por iguales partes con
la bendicion de Dios y la mia disponiendo de ella como de cosa pro-
pia sin dependencia alguna. Excepto Clericos, leigos, Sanctis Militi-
bus personas Religiosas et alios qui de foro valentis non spi-
ant. Nisi dicit Clerici propta Serium et seronem fori novi



Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe-
rent. Bajo la pena de excomio segun el tenor de los antiguos
fueros y otra de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve años.

Mando: Que demas bienes no reformen sus enteraos judicia-
les ni de v.ª crepta judicialmente por ante E.º.º publicos que de
ello se fe con intervencion y asistencia de espaldas Jose Vila-
plana mi Abogado quien confiere tal facultad necesaria
para dho. En diemto algunos de mis hijos se hallan en minori-
dad del nombre por lo que hace a los de este Mat.º.º Manifiesto
mi mujer y su madre por curadoras de ellas; y por lo que ha-
ce a la referida Maria nombre a Miguel Abad su hermano
y mi hijo por curador juntamente con dho. Jose Vila-plana, y a
este ab mismo tiempo tambien por lo que hace a los dho.
mas mis hijos de este Matrimonio en quanto no le sea dable
a su madre y tambien para en caso de conviae esta a seguir del
Napier confiriendole a los dho. tal facultades necesarias para
el desempeño de dho. cargo.

Y nullo y anulo y de nullo por ninguno y de ningun efecto
osor qualquiera testamentos codicilos poderes para del-
tar y otras ultimas voluntades que antes de estas
aparesieren haver hechas y otorgadas por exito de pa-
labra o en otra qualquiera forma porq. mi voluntad
es q.º todo lo contenido en este sobreve y cumpla como a
mi ultima voluntad en la mejor via y forma q.º haya lugar
en dho. Con la prevencion de lo registado dentro de quince
dias. Asi lo otorgan (y quiendo se conorco) en esta villa de Mon-
atos veinte y quatro de Feb.º de mil ochocientos veinte

[Handwritten signature]



Orosi: uno pañales de cotina una, seis, y
 siete. 18 687
 Orosi: cinco pañales en valor de seis li
 bras. 68 8
 Orosi: siete blancos en cinco libras dos sueldos y
 ocho. 58 285
 Orosi: una mantilla de franela en quatro li
 bras. 48 8
 Orosi: Dos Dignos en dos libras tres sueldos y
 quatro. 281384
 Orosi: un detantab en diez sueldos y ocho. 21086
 Orosi: Guadapies de bayetas verdes en quatro li
 bras. 48 8
 Orosi: tres Sagalecos en cinco libras seis sueldos
 y siete. 58 687
 Orosi: Guadapies libad. en quatro lib.
 Orosi: cinco Sevilletas en una. 18 8
 Orosi: un pañuelo en randa una libra seis sueldos
 y siete. 18 687
 Orosi: tres mantiles de mora en tres libras 38 8
 Orosi: tres Cortillos quince sueldos. 8158
 Orosi: frama para un cubrecama diez y seis sueldos.
 Dos. 8168
 Orosi: una facilla una lib.
 Orosi: una cortina una libra seis sueldos y siete
 din.
 Orosi: diez varas de tela dos libras tres sueldos y
 y quatro. 281384

ra la mi.
 o, Salvad.
 certa ve
 Mem
 y Loxo
 uento y
 o milboche
 infuonstoy
 a ravicio
 hines tautio
 De Antonio
 tian lads
 hende ro.
 ti
 38 8
 108 8
 38 8
 38 8
 38 8
 248 8
 28 8
 78108
 38168
 38128
 48 8
 38128
 28 88

Otrosi: Una Mantilla de Juarela en diez sueldos.	2108
Otrosi: Dos Tubos de sed lib. diez y ocho sueldos.	32158
Otrosi: Dos pares de zapatos una libra dos sueldos y ocho din.	18 284
Otrosi: Una Guandapira rayada diez sueldos.	2108
Otrosi: Dos pañales y tres ramisitas en una libra.	18 6
Otrosi: Unos pendientes una libra un sueldo y quatro din.	38 184
Otrosi: Una Aca de pino en cinco libras.	58 8
Otrosi: Otra pequeña en diez sueldos.	2108
Otrosi: Decena y media de pasta en ocho sueldos.	2 48
Otrosi: Diez sillal una mesa vieja y dos bancos de cama en tres lib.	38 6
Otrosi: Una tinaja y bairas de cocina una libra doce sueldos y ocho dineros.	18 1291
Otrosi: Una olla de cobre encinco libras seis sueldos y siete.	58 687
Otrosi: Dos Canastos de lazo en quatro sueldos.	8 48
Otrosi: Dos Cajas de panes en nueve libras doce sueldos.	22 128
Otrosi: De la Simiente y otros los pucos en el bazar en veinte y una libra seis y siete.	218 687
Y ultimamente dos barchillas y media de Simientes dos libras y diez sueldos.	28 108
Y importan las antecedente partidas que componen las anteriores partidas salvo error de suma o pluma ciento cincuenta y cinco libras siete sueldos y quatro.	1558 784

De los quales es referido contrayentes todo por entregado con remission de las Leyes de las entregas y puestas y donas del caso. Como realmente entregado forma liza a favor de la misma la mas eficaz seguridad que conveynidad conduga. ¹¹⁸ Declaro que dhos. bienes



habiendo valuada por personas inteligentes que en su formacion
 no tuvo engaño. Y para de haverlo hace a favor de sus mismos do-
 nacion inter vivos e irrevocable. Preannuncia la ley die. y ser titu-
 lo once partida quarta que dice: Que si es que da o recibe lado-
 te apreciada de si o de otro agraviado de su valnacion pueda pedir se
 deshaga el engaño en cualquier custodia que sea. Y cumpliendo con
 lo especifica la citada ley y donacion propter nuptias quin-
 ce libras que declara caben en la decima de sus bienes la cual
 cantidad unida a la dotal forma la general suma de ciento se-
 tentas libras siete sueldos y quatro los quales promete re-
 titular a la dña. incontinenti q. el matrimonio se disuelva por qual-
 quiera de las causas en dho. previendo, hipotecando a la seguridad de los
 de la casa que habita el expresado Don. Juan en la calle de la calle
 de S. Antonio si tiene y posee, la que linda, digo en la casa vecina
 que posee en el barrio de Bayona y haciendo se entienda abonado e bin-
 dicado deose en la expresada casa y a ello quiere ser apremiado con
 todo rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima del
 dicho titulo y partida y el transito annulo que se concede y pasa
 cumplido mal exactamente se obliga como quassa ni hipotecar
 a otra cosa en la cantidad que es imposible esta dote y assa la re-
 fonda casa, y que en todo evento goce dho. bienes del privile-
 gio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho caduno
 por lo que les toca obligandus bienes havidos y por haver con
 poderis otras Justicias para que a ello los apremien como por
 sentencia definitiva de un competente pasado en juzgado
 y concertada que por tal lo reciban. Y queda prevenido en el
 registro de hipotecas dentro de sus dias y del mismo regis-
 tro dentro de quince. Si lo otorga. (aquien doy fe como)

[Handwritten flourish or signature]

2108
 32158
 18 288
 2108
 18 8
 38 184
 55 8
 2108
 2 48
 38 6
 18 128
 58 687
 2 48
 28 128
 218 687
 28 108
 1558 784

yo finna por no saber lo hace uno de los testigos q.
 lo fueron sabedores Lluanes y Mariano Navarro oficia
 les de juyano ambos de esta vecindad.

Mariano Navarro

En presencia de
 Juan Lopez

Dia 29. de Febrero. -- Capital } En las villas de Moyales y untes
 delo introducido en el Mat.º por Ine Anna } y cinco dias del mes de Febrero
 del que contacta con Maria Sempere } de mil ochocientos veinte y dos an
 teni el dho. y testigo irrefractado. Maria Sempere en calidad
 de mujer de Ine Anna sabedor ambos de esta vecindad Dijo:
 que al tiempo de contraer el matrimonio con el dho. que lo ha sido
 en el dho. hoy encauso cono un canchal propio del dho. y de los hijos
 del mismo delo anteriores tres matrimonios (cuya liquidacion de
 se hacen de pertenencia abito. y sus hijos respectivos) y lo
 son los Bienes siguientes

Bienes del Lecho cotidiano

1.º	Primeramente un pergon en valor de dos libras y diez suecos.	28 10 8
2.º	Dos sacanas en cinco libras.	5 8
3.º	Un cubrecama de lana en quatro lib.	4 8
4.º	Colchón y cubiertas nuevas lib.	2 8
5.º	Delante cama y un par de almoadas en tres li bras	3 8
Y importa el dicho cotidiano veinte y tres lib. 23 8		
6.º	Un cubrecama blanco en diez lib.	6 8
7.º	Dos sacanas nuevas en nuevas lib.	2 8
8.º	Otra orada en tres	3 8
9.º	Un delante cama dos libras y diez suecos	28 10 8
10.º	Tres Camisas de mujer en siete libras y diez suecos.	7 8 10 8
11.º	Quatro oradas de tela en diez y seis suecos	8 16 8
12.º	Calzones blancos en una lib.ª	1 8

10. . .
 11. . .
 12. . .
 13. . .
 14. . .
 15. . .
 16. . .
 17. . .
 18. . .
 19. . .
 20. . .
 21. . .
 22. . .
 23. . .
 24. . .
 25. . .
 26. . .
 27. . .
 28. . .
 29. . .
 30. . .
 31. . .
 32. . .
 33. . .
 34. . .
 35. . .

villa en doscientas libras

2008

Y importan las antecedentes partidas salvo error de su
ma o pluma sesicenta veinte y seis libras y quatro
sueldos.

6267 1/2

Pagar de otra Cantidad.

Primera. Por pagar treinta y nueve libras diez suel-
dos que se le devien de arrendamientos ab osonde Vico
la de la Heredad y. tiene en arriendo dho. Foral
Suau.

3991 1/2

Ultimant. que se deve ab herrero por el mismo An-
na siete libras.

7 1/2

Y importan las antecedentes partidas de Cruzas quae-
renta y seis libras y diez sueldos

4621 1/2

De que es visto que importando la suma general sesien-
tas veinte y seis lib. y quatro sueldos

6268 1/2

Y la de las Cruzas quarenta y seis libras y diez suel-
dos.

4621 1/2

Restan liquidad por del Capital de dho. Foral Suau y de
sus hijos quinientas setenta y nueve libras catorce
sueldos.

5792 1/2

Cuya cantidad de las referidas quinientas setenta y nue-
ve libras y catorce sueldos permitira la otorgante de que es
expresado Foral Suau y sus hijos reintegrada que ella sea del
su dote que en el dia de hoy se ha otorgado la Ex.^{ta} conyugal. en
favor por el expresado Foral Suau Saquen de los bienes que es
su importe y si después de subsistido el todo de lo que ha in-
troducido en el Matrimonio la otorgante y tambien sacado
el Capital liquido introducido por su marido de el y de sus hijos
sobrare alguna cosa disuelto y. sea el Matrimonio se tendra
por de gananciales y no de otro modo obligados a uno o por uno
y por otro latrario o por otro contra esta Ex.^{ta} y si se agusta de su libre voluntad
en manera alguna a cuanto queda manifestado. Yala sub-
sistencia de lo dho. obliga sus bienes e havidos y por lo tanto
con poderio abas Foral. para y. a ello le apremia como

Don
Jofa V
1622
26 oct.
1622



por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que
 por tal lo recibe. Con la presentacion del registro de hipotecas
 dentro de diez dias, y de quince en el nuevo registro. Asi lo ordena
 ya (alag. de of. de conser.) no firma por no saber lo hace uno de
 los señores que lo fueron Salvador Jimenez y Mariano Navarro
 oficiales de su cargo ambos de esta vecindad.

Mariano Navarro

Mano de
 Juan Lopez

Dia 26. Febrero - Venta en la villa de Alay a los veinte y
 tres de febrero de Sebastian Coloma seis de febrero de diez ochocientos
 y dos dias veinte y dos años mi es lic. no. y subido infraescrito
 Josefa vedu mujer de Joaquin Martinero practicante de lin-
 jano vecinos de la villa de Benaguil; Dijo: Que por si y con un
 bre de sus herederos y sucesores, por la licencia marital
 procedida por la ley cismunta y cinco de tozo que de basarse conce-
 dido y aceptado yo es lic. no. de of. de vendia y dada en venta real
 por pias de heredad para siempre para a Sebastian Coloma
 labrador de la misma villa un peduro de tierra campo escano
 comprensivo de dos jornales sito en la partida de la tabornia
 termino de la tora mansana, lind. con tierras de O. de orden,
 con las de Fran. de Cayo, Fran. de Garrigos y tierras de Juan Bes-
 naben, sujeta a un censo de capitul de veinte y cinco ll. vellon
 y. se responde a los señores de Meligiva de Pipona libe de conse-
 cargo y responsion especial y general y como tal de la vende
 consue entrada y salida y demas q. segun dice lo paterneca
 por precio de ducientos libras de las quales se retiene el
 comprador los veinte y cinco ll. capitul de la censo para la

Mano de

2008
 6267
 39910
 72
 66810
 6268
 66810
 57927
 y me
 de que es
 la sea de
 supond. ano.
 queo aucta
 lo que ha in
 bien sacado
 y de sus hijos
 mio se tendia
 uno oporone
 de voluntad.
 de, yala sub.
 por la ven
 unica como

hacer sus reditos y de la restante cantidad se da por entera
gada con univocacion de las Leyes de las enbregas y puestas y
formalida afuora del comprador la mas eficaz carta de pago
que con seguridad condenga. Declara sea el justo precio y si
mas valiere del precio que el comprador la mas
eficaz donacion inter vivos e irrevocable: y unifica la Ley que
ha de ser titulo septimo libro quinto de ordenamiento R. que
trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefino para su usio.
O suplen. con justo valor lo que da por parado como si fuer
tivamente lo estuvieran. Desde hoy para siempre se des
sapodera y aparta de tod el dño. que a la referida tierra le
pertenesca y lo unifica y transpara en favor del comprador
para que la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis
Clericis suis Sanctis Militibus personis Religionis et aliis
qui de foro vaticani non exisunt: nisi dicti Clerici pro la
sacram et tenorems fori novi Suprad locediti bona ipsa ad
viam suam adquiserunt vel haberent. Bajo la pena de co
miso segun obtiene de los antiguos fueros y orn. mune de
Tulis mto setecientos treinta y nueve años. Se confiere el
poder necesario para tomar la posesion y tenencia de dha.
tierra y en el interin se constituye por Ynguilina tene
doras y precaria procedida en legal forma. Se obliga
aquez le sera oida y efectiva que nada de la inquietu
da movera ni se apareciere gravamen y si se le inquie
tase o apareciere siendo requerida conforme a dho. sab
do con defensa y lo seguirá con expensas hasta de pad
al comprador en pacifica posesion y en su defecto le resti
tura la cantidad desembolsada mejorada que hubiere hecho
y danos y perjuicios que se le irrogaren. Y presente el
comprador acepta esta Ec.ª y se obliga a satisfacer los
reditos de la tierra hasta quitar su principal. Y a
cumplirto cada uno por lo q. los toca obligan con vir-

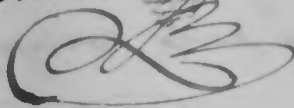
SE
40

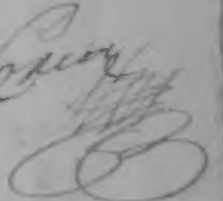
Josefa M.

invenores vendida y darsa en venta real por precio de ve-
nedad para siempre jamás; Joaquín Martínez oficial de
Cinquano vecino de la villa de penagrista una casa de habi-
tacion situada en el poblado de la expresada villa de Arzobispado
y calle de la plaza de la Iglesia, lindante con casa de Maximino
Epi, y con la calle de S.^o Antonio ala q.^a hace esquina, libre de
todo cargo y responsion especial y general y vino sub selu ven-
de con sus entradas salidas y demás que segun dió. Se ptesene
ca por precio de ducientos libras moneda del Reyno de que se di
por entregada con unumacion de las leyes de la entrega y pmo-
sa y formalis afuora del comprador la mas eficaz carta de
pago que con seguridad conduga. Declara ser el justo precio y
si mas valiere del exco hace afuora del comprador donacion
inter vivos irrevocable. Exemcion la ley quarta del titulo
septimo libro quinto de ordenanzas de C.^o que trata de lo q.
se compra o vende por mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que prefino para su reci-
cion i suplemento con justo valor lo que di por pasado
como si efectivamente lo otuviesera. Y desde hoy para
siempre se desapodere y aparta de todo el dño. que esta
referida casa se perteneca y lo renuncia y temporala
en favor del comprador para que la posea y enajene sin
dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus
personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non es-
sunt. Nisi dicti clerici iuxta sessionem et tenorem foris-
viengent huiusmodi bona ipsa ad vitam suam adquisierent
vel haberent. E hay la pena de excomio segun el tenor
de los antiguos fueros y N.^o oñ. nueve de Julio mil setec-
ientos treinta y nueve años. Y se confiere el poder nico-
sario para tomar la posesion y renuncia de esta casa
y en el interin se constituye por Inquilina tenedora y
precaria poseedora en legas forma se obliga a que se
sa vista y efectiva que dadio la inquietara ni apase.



esta gravamen y si de aqui adelante se
 requirida conforme a dho. Saldrá a la defensa y segui-
 da como expensas tuyas de parte en que si por un
 or su defecto se restituirá la cantidad desemborada mes-
 poras que tuvieres hecho y los daños y perjuicios que se le
 irrogaren. Sabes conyunt.º obliga sus Bienes, hijos e hijas
 por tuvier con poderis a la Justicia para que de
 ello la apremien como por sentencia definitiva para-
 da en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Y
 para conforme a dho. de no oponerse contra la prece-
 de y por que es de su utilidad y conveniencias el tra-
 ces de las otorgadas de subiendo o hurtada en
 premio ni fuerza alguna que no tiene potestad en con-
 trario y suplicas la revoca y se obliga a no pedir ab-
 solucion ni relajacion del juramento aguien solo pue-
 da conceder y que aunque de proprio motu solo con eo-
 dem no otorga de ellas pena de perjurio. En mandos se
 obliga a no revocar la licencia concedida para el otorga-
 miento de esta dho. Y con la prevencion del registro
 prevenido por las cortes dentro de quince dias; y den-
 tro de un mes en el de hipotecas de pizoma como ca-
 bera de partida. Si lo otorga (alague dny fe nono)
 y no firmas por que expuso no sabe ni oír por
 la dho. y ante megor uno de los testigos que lo fueron
 Blas Julián fabricante de paños y Cri.º Jimeno en re-
 cumbos de esta vecindad.

Vicente Jimeno


Juan Lopez




car tanta de pago que con seguridad condinga. Y declarand
 ser el justo precio y si mas valiere del expropiado en fa-
 vor del comprador donacion inter vivos e irrevocable. y re-
 mision de la ley quarta del titulo septimo libro quinto del
 ordenamiento real que trata de lo que se compra o vend
 de por mas o menos de la mitad delo justo precio y los
 quatro años que profiere para pedir su rescion o suple-
 mento con justo valor los que con por parados como si
 efectivamente lo estuvieran. Y de hoy en adelante
 para siempre se derapoderase y apartase de todo el dño.
 que a la referida casa le perteneca y lo renunciaron y tras-
 pasaron en favor del comprador para que la posea y
 enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna.
 Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religio-
 sis et aliis qui de foro realitatis non consistunt. Nec distul-
 lici juxta seriem et tenorem fori novi Super hoc disti-
 bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habeant. Y bajo
 la pena de excomiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 de orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve años. Y le confieren el poder necesario para tomar
 la posesion y tenencia de dha. tierra y en el interin se
 constituya por Inquilinos tenedores y precarios poseedo-
 res en legal forma. Y obligand a que le sera oida se-
 gura y efectiva que nadie le inquietara ni moviera
 pleito ni apareciera nuevo gravamen, y en su defecto sal-
 dra a la defensa y lo seguira a su defama hasta expunto
 riante y dexar al comprador y los suyos en su libre y
 quieta y pacifica posesion, y no pudiendolo coningua

la devolución la cantidad descubiertoada las mejoras
utilidad pecunia y voluntaria que esta cosa tenga de mas
y su valor y estimacion que por el tiempo adquirido y todas
las costas y otros daños intererese o nonerabos que se le
siguieren o incogueren por todo lo qual solo se ha de poder exe-
cutar solo y en virtud de esta c.^{ta} y el ynia miento de quien
la posea o de quien le represente en que deficiere su importe
y le relevan de otras p^{er} nueva amig. de dño. se requiera. Y pre-
sente el comprador acepta esta c.^{ta} y en su consecuencia
reconociendo por dueño y Señor directo de la referida parte
de casa al nominado D. José Jordá y sus sucesores se obliga
al pago del canon anual y demás dños. confitenciales. Talen-
plimiento de quanto queda dho. caducado por lo que los toca
en obligacion sui binet habido y por suer y dños
poder a los Jueces y Just. de l. M. que medan y dñan con-
tra segun dño. pasaque dello les apremien como por senten-
cia definitiva del Juen computando parada en pagado y
concentida que por tal lo reciben. A dña. Josefa resumia
la ley deenta y una de dño que dice: Que la mujer no pueda
ser fiadora de su marido y que cuando marido y mujer se
obligan de mancomun en un contrato o en diversos. o de la
como fiadora de aquel que anada lo queda o cuando que se
parece mancomun convetido la deuda en su provecho y
que entonce pague o proxaba de lo que experimento no
siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla. Y
para por Dios nuestro Señor y on señas de Cruz conforme
a dño. deno oponerse contra estos c.^{ta} por causa alguna
que la compete y por ser de su utilidad y conveniencia
el haerla dñada que la otorga de su libre voluntad sin
premio ni fuerza alguna: que no tiene protestacion
en contrario y si alguna la revoca y anula y de
obligacion pedia abrotacion ni relajacion de lo jurado
hecho a quien solo pueda conceder y que amig. de l.

~

8

Jose Jordá

Rec. y ratificado
Dño. y dños
de m. v. dño pro-
porcional. Alcoy
1.º Mayo 1772
Dña. Josefa



proprio modo y en su virtud se declara por ende quedando
 la presente del registro de hipotecas dentro de diez dias y de
 sus de quince en el registro procedido por las costas. Asi lo
 que en quince de mayo de noventa y uno firmamos por no saber lo
 el Sr. Director D. Jose Tola con sus señas de los testigos q. lo fueron el
 ultimo fabricante de panes y Thomas Olcinax fabricador ambos
 de esta referida villa vecinos.

Jose Tola y Thomas Olcinax

Ante mi
 Jhon. Cruz

Dia 24 de Febrero de 1822 en la villa de Monalob
 Jose Justo Jose. Sorulber fab.^{re} y otro dia del mes
 de Febrero de mil ochocientos veinte y dos contumie & no
 y testigos insinuados Jose Justo Soldado del Regim.^{to} de Llanera
 recienste en esta villa mesaja y confesio. Mas recibidos y cobrados
 de Jose Sorulber fabricante de panes vecino de esta villa las
 1.^{as} Masas 1822 y otras libras que con las canton en diez y un mes de Noviembre
 de 1821 confesio de veras y se obligo a pagarles: Decuya canti-
 dad se da por entregado con espresa renunciancion de la ley
 de la entrega y pueba y demas del caso. Por lo qual y ver-
 daderamente entregado formalmente a favor de los expresados
 de Sorulber la mas eficaz carta de pago q. con seguridad con-
 duca. Le da por libres e indemnec de toda responsabilidad
 y por esta nula y cancelada la citada escritura: Ave-
 guza y declaro que dha. cantidad ha sido bien paga-
 da y aparte legitima y se obliga a no pedirlos otra vez
 ni otra persona en su nombre pena de arbitrariedad con
 las costas de su cobranza. Queda prevenido en el registro

Recibido y satisfecho
 Dicho dia y en
 la m. villa pro-
 ycional. Alcaj
 1.^o Masas 1822

[Handwritten flourish]

segun decreto de las Cortes. Asi lo otorga Caymundo y fe
(enrico) y no firmo por que dixo no sabe d. lo bueno. antes
mejor uno de los testigos que lo juran Don Jimeno far
bricante y Don Francisco Casanova marido de esta villa
dad.

Don Jimeno y Don Francisco Casanova

Dia 1º de Marzo. Venta de la villa de Altoy ab parrucia de los
Don Carlos y conde de Arzobispo (Blanco) mil de Masca de mil ochocientos veintidós

El C.º de la villa de Altoy y de los vecinos de esta villa la dha. en virtud de la
y Noa Misa como los vecinos de esta villa la dha. en virtud de la
masita ab precedida por la ley cincuenta y cinco de los que de los
quar coma y cinco
0.º año proporcional verse pedido concedido y aceptado Yo el Ex.º Don Caymundo y fe
Altoy 8 de Marzo 1822. via la licencia de Maria Juan muger de Fran.º Rey vecina de

la villa de Altoy en calidad de licencia directa de la parte
de casa y. va a venderme que de la casa una exhibido por escrito y res-
cita del dho. de Luisino yo el Ex.º Don Caymundo y fe. Ine por si y en
nombre de sus herederos y sucesores vendian y dusan en
virtud a.º y cesacion perpetua por parte de licencia para
siempre por parte de Arzobispo Blanco Ciego de esta vecindad por
parte de una casa de habitacion que ob todo de ella se halla
en el poblado de esta villa en la calle de S.º Miguel Lindantes
con el horno de pan cocer y con la de V.º Abad por los lados
por delante con la de el comprador sea. Calle en medio con que
siva la parte y se vende de la tercera parte, y cocina con la que
esta ab mismo por de la tercera parte del dho. que los vendidos
les pertenece en el saguna y ortiguillo que hay en el mismo con
el correspond.º dho. de escalera, supleta la referida parte que se ven-
de ab dominio mayor y directo de la referida Maria Juan, y ab
carron uno de dos suetos, libre de otros cargos y exenciones espe-
ciales y generales y como tal. Solo venden con sus virtudes salidas
y demas que segun dho. se pertenencia por precio de



cien libras por recibir las en este acto en especie de oro
 y plata de buena calidad y peso como procedida y testigo don
 como realmente entragados formalizan a favor del
 comprador la ind. y fian. carta de pago que en su
 cantidad condigna. Declaran sea el punto jureis y estimas va-
 lias del caso en media o poca suma hacen a favor del com-
 prador donacion inter vivos e irrevocable: y renuncian la ley
 quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento de
 que trata de lo que se compra o vende por mas o
 menos de la mitad del punto precio y los quatro años q.
 se puse para su rescision o suplemento a un punto valor
 los que dan por parados como si efectivamente lo estuvie-
 ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan
 y apartan de todo el dno. que a las referida partes de qua las
 pertenencia y lo renuncian y transparen en favor del como-
 prador para que los posea y enajene sin dependencia
 alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Na-
 tioris et alios qui de foro valentie non existunt. Nistic
 si Clerici prosta ratione et honorem sui noni super hoc edito
 na ipse ad vitam suam adquiriente vel habente. Y bajo la
 pena de canon segun el tenor de los antiguos fueros y t. de
 ven de unavez de Toledo de mil setecientos treinta y nueve años.
 Y se comparen el poder necesario y constituyen procurador ac-
 tor en su propia persona para que se su autorizada o judicialmente
 entre y se apoderen de dha. parte de casa y solar y apremien
 la posesion y renuncia de ella y en el interin se constituyen
 por Inquisitores tenedores y precarios poseedores en legal
 forma. Y se obligan a que se sea cierta y efectiva que nadie

la inquietud moviera el dho. ni apareciera gravamen alguno.
y si vale inquietar moviera a apareciere siendo seguri.
de conforme adto. Salvo en su defu. y lo que se acordare
entre de parte en pacifica posesion. y en su defecto se restituya
la cantidad desembolsada tal mejorada que hubiere hecho y lo
dado y porpociones que solo se acordare. Y presenten el compra.
doz accepta esta lra. y reconociendo por señora directa de la compra.
do. Maria Encan se obliga al pago del canon anual y de otros dho. en
fuerza de la lra. cumplim. to de lo dho. Obligacion su licencia
haviendo y por haver con poderid a las Just. paraguay. dello se
apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
concedida que por tal lo recibien. La referida Novissima permi
tia la ley de venta y onza de toro de que queda enterada por mi
de lra. dho. Y para de no oponerse contra esta lra. por cau
sa alguna que la compare que por su persuasividad la dirige del
su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene he
cha prohibicion en contrario y si apareciere la revoca y
anula obligandose como si se tratara de nulacion de lo juram.
hecho aqui en tal forma que si no se conceder y q. aunque de m. op. no se
se les concedan no sea de ellos pena de excom. Y con la pre
sencion del registro de hipotecas dentro de diez dias y del mismo
registro dentro de quince. Asi lo ordenan (a quienes doy fe co
nosco) y no firmam por no saber lo hace uno de los testigos que
lo fueron José Bellos Sanguador y Taysme Cuadela fabricante de
panes ambos de esta vecindad.

José Bellos

Antem
J. L. Lopez

Diat. de Marzo. En la villa de May al primer
Antonia Juan a d. Lorenzo Gosalbes) dia del mes de Marzo de mil ocho.
ciento veinte y dos, antem el Escribano y testigos infraes
critos Antonia Juan vda de Fran. lo Abad vecino desta



desde hoy para siempre se desapoderan de todo el dno. que enco-
 mun tenian al todo de la quea antes de esta particion, y lo
 cedan y renuncian mutuamente en favor de quien se van a judicial.
 las pteas que a cada uno disponga de las dnyas dnyas de la
 clausula de Exemptio Clericis lods sanctis Ministris pnes-
 nis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Ni-
 ci dicti Clerici ppta casam et tenorem fori novi supra locedi-
 ti bona ipca ad vitam suam adquirierent vel haberent. Y bajo la
 pena de excomio segun et tenor de los antiguos fueros y ovr. de nue-
 se de Tulas de mil seiscientos treinta y nueve. Se confieren
 el poder mutuo y correspondiente con libros y general. ad mi-
 nistracione y administracione su autoridad o judicialmente
 en cada uno y se apoduen de las partes que les quedas
 señalada y tome y aprenda la posesion y tenencia y en
 el interin se constituyan por Inquisidores benedone y pro-
 curios porcedores en legal forma. Y estuyan aque la pte
 de acaderno señalada de las dnyas dnyas efectiva que naci-
 des de las dnyas dnyas moviera pleyto ni aparezca que
 vayan y si se les dnyas dnyas movieren o aparezca
 siendo el uno requerido conforme adno. por el otro
 devesian ante los dnyas dnyas dnyas dnyas dnyas dnyas
 peroras con igualdad de las dnyas dnyas dnyas dnyas dnyas
 se le movieren el dnyas dnyas en su libro vis quieto y pac-
 cifra posesion y en su defecto devesian ambas partes con igual-
 dad el tanto en que resultare faltada o cualquier de las dnyas
 dnyas que les van señalada moviera que se movieren
 Ma hecho con los dnyas y perquisidos que se de inco-
 garen. Y ab cumplimiento de quanto queda dicho

cadavros por lo que le toca obligan sus bienes
haviendos y por haver con poderio a las Justicias
y tribunales que puedan y devian conocer de
quien dia. para que dello se acuerde como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada
da que por tal lo reciban. Con la presentacion del re-
gistro de hipotecas dentro de seis dias, y del nuevo re-
gistro dentro de quince. A lo otro que en la presente se
conoce y no firmen por no saber visto ante uno
uno de los testigos que lo fueron de Synchis elotto y Galbin
fabricantes de panes y Vicente Jimeno participantes de
ellos ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Juan Lopez

Diab de Marzo Division de la villa de Alcazar de San Juan
de Media casa de Rosa Perez Del mes de Marzo de mil ochocientos
veinte y dos ante mi el Sr. Jefe de la Division de la villa de Alcazar de San Juan
sepedor de panes y Torc. y Antonio Perez, sepedor, y Encomendado de las
regalias de la villa vecino de la misma Dixeran: Que por fin y conveni-
encia de Rosa Perez mujer y madre respectiva de los comparecientes
Medo para dividir entre los tres media casa de habitacion toda
en la calle de S.º Ant.º de este poblado, lindante con casa de Torc.º
Gisberto y de Coaguin Perez. Que para dicha particion es necesario
hido de Sr. Juan Carbonel Arquitecto quien habiendo aceptado dicho
encargo procedio a ello. Señalamientos en la forma siguiente
A Juan Perez sete señalada la subida de la calle con el muro y rebordes
de la capada, el sotano o cellar, la mitad de la cocina, primera y
una comun en el estable a proporcion, o mitad de los dos que en el
dia tienen entre los tres Intermedos su valor en setenta libras.
A Ant.º Perez sete señalada el ultimo quarto de la casa el quartito
y cocina ultima de la subida de la escalera con el porche y en el
una de los quartos haciendole subida por el mismo, y una comun que

herediti bonas ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo
antiguo fuero y el orden de nueva de Toledo de mil de
vecientos treinta y nueve años. Se confiere un poder y
recepcao p[ro]p[ri]a y facultad para que cada uno tome la posesi-
cion y tenencia de la parte que le va señalada, y en el d[omi]nio
y posesion de los demas por su legitimo tenedor y pose-
sionario proceda en legal forma. Se obligan a que la posesion
sea y efectiva que nadie les inquietara ni molestia ni
apareciere quovamens algunos: y si se les inquietare o
molestare o apareciere siendo requerido conforme a d[omi]nio
devesan salir todos a la defensa y satisfacer al que se
sintiere fallido la finca de todo lo da[ño] y perjuicio
que se le oprimiere e inquietare con proporcion cada uno
a su parte. por todo lo qual se le ha de p[ro]ceder exco-
lar solo y en virtud de esta En.ª y el juramento de
quien la posea o de quien lo represente en que defienda
su impo[rt]e y se relevare de otras p[ro]veas amig.
de d[omi]nio. se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda
dho. obligan todos sus herederos y sucesores y
por linea con poderio a la Int.ª para que ello les
apareciere como por sentencias definitivas de Jueces
competentes pasada en juzgado y concertada que por tal
lo recibas. Y quedan prevenidos por mi el En.º de
hacer de registrar esta En.ª dentro de seis dias en el
oficio de hipoteca de esta villa: y dentro de quinze en el nuevo
registro segun decreto de las Cortes. A lo otorgan (quien es
d[omi]no de oficio) solo firmada el Aut.º y no los demas ni los testigos
por no saber q[ue] lo firmaron Laxp[er]o Vicent y Juan.º Ning[un]o de
ellos ambos de esta veida.

Antonio Perez

Antoni
Thom. Laxp[er]o

Dias de
D.ª Mariana
L.ª en te y
de hecho me y M.
y ratife- vint
ho quatro
D.ª fijo Alcoy
Marzo 1822
Sol. r. S.ª





Días de Marzo. En la villa de Alcoy á los cinco días del
 D.ª Marias Tordá y hembrada Juan Julia mes de Marzo de mil ochocientos veintidós.
 En virtud de y por contenido de los y testigos infraescritos: D.ª Marias Anna Tordá
 y Muriel vinda de don Torje Tordá, D.ª Concepcion Tordá y Muriel
 y latife vinda de don Torje Mexita y Anaya, y D.ª Abacacia Tordá y Muriel con otros
 de los cuatro del Consejo de don Agustín de Aranda vecinos de esta villa, y don Vicente Fita
 en calidad de padre de don Torje, don Vicente, y don Maria del Morano sus hijos
 y de la difunta D.ª Torje Tordá y Muriel vecinos de la villa de ostensible
 y de don del estado noble Diputado: Que esta villa se impuso ciento cinco
 redimible de capital de cien libras el que recurrió en favor de don.ª Antonia Muriel
 madre y suegra respectiva de los compasoscientos: Que por el fallecimiento
 de la difunta ha accionado de sus deudas en favor de los
 compasoscientos y de otros hijos del D. Vicente aguiñones en la representación en
 calidad de padre y legítimo Administrador de sus bienes indistintamente ha
 hecho todos constituido en minoridad: Que para poder con más facilidad proce-
 derse hallarse convenido don. D. Vicente) proceder al cobro de los dichos
 del indicado caso y dar el resguardo correspondiente. esta villa han determinado
 el nombre de sus representantes y ponidos en ejecución
 en la vía y forma que más haya lugar en derecho. los cuatro puntos y cada
 uno de por sí instituidos en esta representación respectiva o por ellos: Que
 don y confieren todo su poder cony todo libras de oro especial y bastante
 para de dicho. se requiera y sea necesario a Juan.ª Julian uno de los vec.
 moradores del Juzgado de primera instancia de esta villa y de la mis-
 ma vecino para que en su nombre y representación de sus hijos
 más haya percibido y cobrado de esta villa y Ayuntamiento todo y que
 los quince cuantidades que hasta el presente se les cobraron en
 siendo por los dichos devengados y lo mismo de los que en los sucesivos
 se devengaren durante el expresado tiempo: y de lo que recibiere

Alcoy
 5 marzo 1822
 Sol. r. d. e.



y cobrarse formalmente a favor de esta villa, los recibos cartados
de pago y qualesquiera otros que les sean pedidos con
fin de entrega o renunciacion de D.º Leyes. Y si se pretendiere proce-
der al cumplimiento de las leyes por el Ayuntamiento lo verifique en
nombres de los siguientes autorizando a este fin la correspondiente
letra con todas las formalidades de su naturaleza, y dando por cancelada la
dicha primitiva de su escritura. Y para subsistencia de lo dicho, obligan sabi-
endo los dichos y personas que se refieren a los D.º Leyes y D.º Leyes de esta
ley, que pueden y deberan en todas las causas que pasaren a efecto las que se
dieren como por sentencia definitiva pasada en su propia y concertada
que por las recibieren. Y la enunciada D.º Leocadia que sea por decir en
esta y otra verbal de sus confederados, de sus oponentes, con esta
letra por causa alguna que se comparezca y persiga su utilidad y con-
veniencia de la villa de esta y otras de sus libertades y franquicias sin
prejuicio ni fuerza alguna que no tiene fuerza probatoria en
contrario y si alguna vez la rescaca y se obliga uno a pedir abrenun-
cia o relajacion de juramento hecho a quien se le pueda conceder
y que en virtud de propio motivo se le conceda en forma de verbal para el
pago. Y con la presencia de haber de registrarse estas cosas dentro
de quince dias de lo que se acordare (a quienes doy fe con esto) y firmados
de los presentes por testigos D.º Juan y Antonio de la Cruz y otros
fabricantes de panes y vecinos de esta villa.

Vicente Pita y Almunia No.º de Aranda

Maria Josefa Leocadia Torda
Maria de la Concepcion Torda

Antonio
Juan de la Cruz

Dias de Febrero. Poder y en la villa de Alroy a los cinco dias
Don Juan Coronado a Don Juan Coronado del mes de Marzo de mil ochocien-
tos veinte y dos años ante mi el escribano y testigos D.º Juan Bo-
nifacio del comenjo vecino de esta villa otorga: Queda todo



y satisfeco
 que ha de ser
 de 1822
 Manuel de
 de Sauri

En poder cumplido libre, pleno, y bastante qual. de Dios. sea
 requiera y sea necesario a D. Fran. Co. Castonell Procurador de la
 Jurgado de la Ciudad de Xipona y de la misma vecino por su todo sub
 lletos causa y negocios civiles y criminales que tiene i tuione
 con qualquiera persona y con unice eclesiasticas y seculares en to
 qual y en cada uno de ellos compareca andernandando como defen.
 diendo con determinados requerimientos citacione protestacione pi.
 dao reuniones ventura trans y remates de Bienes. Tomo por co.
 cion de ellos y en puros i fuera pures heritos etc. ^{hab} testigo
 probama y sea qualquier genero de puros. sacre lo de contario
 haga los Juramentos in litem de calumnia y desonros Ne
 que Ince de heronero. Relator y otros ministros de Justa.
 que las asomacione y leparte de ellas si le pareciere: y ga
 dadas y Sentencias interlocutorias y definitivas concierta to fa
 vorable y de lo perjudicial y adverso apel y Suplique si qua las
 apelaciones y Suplicas hasta donde con dia. pueda y deva: pida
 los autos y gans reales provisione y despachos haciendo se
 publicaren y notifiqen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente
 haga y pida se hagan todos los actos y diligencias judiciales y extra
 que se ofuscan las mismas que de ocrigantes havia estando
 pante que para todo lo suodto. y lo anexo y dependiente se da
 este poder con libre franja y general administracion y confa
 uldad de injuiccion pua y Substitucion asociar los Substituto
 y nombrae otros que a todo se releva en forma. Preceda prevenido en
 el registro segun esta prevenido por Decreto de las con
 tes de veinte y nueve de Junio ultimo. Y a la Substitucion
 cia de quinto queda dicho obiga sus Bienes havidos y por
 haver. Asi otorga (a quien doy fe conoico) y no firmo
 porque expuso no saber lo hace ante negocio mio

[Handwritten signature]

de los testigos q. le fueron Vicente Jimenez Enxist
y José Miralles Labradores ambos de esta referida villa
vecinos.

Vicente Jimenez

Juan Lopez

Dia 6 de Marzo... En la villa de Atoyac de
Vicente Borella a Torre Colom de un ano de mil ochocientos vein

Proy. y satisfecio qual y todo autenti el Ex. no y testigo infrascripto Vicente
Borella de la villa de Benavente otorga: Que da todo auto
con 6 marzo 1822. de cumplido libre lleno y bastante qual de dño. se requiera
y sea necesario si fore colom y Juan de la Cruz de la
Procuradores del Juzgado de esta villa y de ella vecinos; a
los dos juntos et in solidum para todo sus pleitos causas
y negocios civiles y criminales que tiene y tuviere con
qualesquiera personas y comunidades eclesiasticas y Seculares
en lo qual compareca ante los Jues. que se ofresca con
pedimentos de dños. pidiendo pidiendo pidiendo
sus y remates de Bienes: como pocios y amparos y en
pura o fuera de pocios y amparos y otros instrumentos
faches y contradiga o de contrario haguro los juramentos
in libris de calumnia y de dños. recurren pidiendo y otros
subalternos del juzgado: pidiendo las recusaciones y se
aparten de ellas si les pareciere o ya autos y senten-
cias interdictorias y definitivas conientan lo fa-
vorable y de lo adverso apelen y supliquen sigan las
apelaciones y Suplicas hasta donde con dño. que-
dan y dños. pidiendo las apelaciones y dños. pidiendo las pro-
visiones y despachos haciendo se publicaren y notifi-
candose y aqui se dirigieren. Y finalmente hagan
guardar y guardar el otorgante por si hania esta
copresente: que para todo el dia este poder con
fama y general administracion y con facultad
de injurias para y substituir revocar los substi

Juan de la Cruz

Dia 6 de Marzo

54



tutos y no recibas otros que al todo se eleva en forma. Y a la
 subsistencia de lo dho. obliga sus bienes hereditarios y por ende
 con la publicación de los registros dentro de quince días. Así lo otorga
 laquien voy fe como) y no firma por no saber lo hace uno de los
 testigos que lo fueron Bautista Miró librador y Vicente
 Jimeno Es. ta. ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Francisco
 Juan. Lora

En 7 de Mayo Codicilo y En la villa de Alhoy a los siete días
 de Mayo de 1822 (Año de San Mateo) del mes de Mayo de mil ochocien-

tos veinte y dos años yo el Es. no y testigos infraescritos Juan
 Morales librador y vecino de esta villa digo: Que en vida parados
 otorgó su testamento antes de presentes Es. no y posteriormente
 uno o dos codicilos: Que en dhas. ultimas disposiciones en motivo se
 hallase enfermo en cama y necesitado de un cuidado particular que
 por el día lo acompañara su mujer, y no le el dable por lo mismo verifi-
 ficarlo por la noche por ello tambien por via de codicilo o con forma
 haya lugar en dho. orden y manda lo sig. te.

Que todos sus hijos e hijas venyan obligados a la asistencia que
 sepa manifestada necesitada por la noche deviendo alternativa-
 mente ocuparse y velar los todos sus hijos e hijas de tal manera
 que si avisados de esta su determinacion, alguno de ellos no pu-
 diere cumplir y por este lo verificare otro de sus hermanos deva
 satisfacerle aquel tanto que correspondia por dho. trabajo o po-
 ner a otro que cumpla en su lugar, y si se opusiere al cumplimiento
 de ello no queriendo ni omitiendo ni poner otras que le asista ni me-
 nos satisfacer el tanto correspondiente al que por el lo hiciera por
 esta inhabilidad de que tal vez quisiera no perciba de su herencia

[Signature]

mas que la Legitima quedando a favor de los demas obedi-
entes aquello que con arreglo de la indicada constitucion de
ordenacion devia percibirse antes de la Legitima.

Todo lo qual queda segun de consue-
tumbre y usanza de los testamentos y codicilos en quanto se refieren
a los parentescos y en lo que sean conformes y en todo lo demas
los aprueba y ratifica queriendo se tengan y observen como cosa
ultima voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar
en dho. Asi lo ordena (aguien doy fe consero) no fiamos por no saber
lo hace uno de los testigos que lo fueron, Dho. Publico Vicente
Juan Giberto, y Salvador de los todos fabricantes de panes
y vecinos de esta villa.

Salvador de los

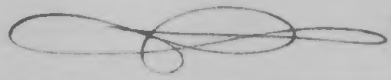
Juan Giberto
Vicente

14 de Marzo Obligacion En la villa de Alcoy a los once dias
de Marzo de mil ochocientos
veinte y dos años yo el Sr. D. Jose Blanes
Labrador y vecino de esta villa otorga y confiesa: Que debe a Fran-
guin Lopez tambien Labrador de la misma vecindad Dcientos li-
bras mas onzas que por haberle bien y merced le ha prestado
graciamente y sin interes alguno de las quales se da por satis-
fado de cincuenta con expresa renunciacion de las Leyes de la corte
go y piedad y las restantes ciento y cincuenta se entregan antes
acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso asi por cesion
y de los infraescriptos testigos de que doy fe: Dicho de aho-
rante entregado de diez Dcientas libras formalica a favor
de los expresados Lopez de mas oficio resguardado que a su segu-
ridad condonga. Y en consecuencia se obliga a satisfacerle dho. can-
tidad dentro de quince años humanamente y sin perjuicio alguno
con las costas de la cobranza cuya liquidacion se fiere con esta dho.
y el juramento que se le hace de esta prueba amigne de dho. se re-
quiera. Y al cumplimiento de dho. obligacion viene leuvidos

SE
40

13
Jose Blanes
Preguntado y sa- y do
efectuado diez y de p
eis D veinte y diez hex
Dho. Dho prop?
Alcoy 15. Marzo 1822.
Salvador de los
Vicente

hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable
y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pusi-
ere para su rescion o suplemento con justo valor lo que de aqui
pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para
siempre se enajodera y apunta de todo el dia que a la referida
parte de casa le perteneca y lo renuncia y traspasa en favor del
comprador y a su hijo y enagenes sin dependencia alguna
excepto Clericos leales Santos Militares personas Religiosas e otros
quid de foro voluntario non existunt. Y los dichos Clericos por la serm-
ta de tenorem fori noni super hoc editi bona ipsorum sitam suam ad
quisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor
de los antiguos fueros y el ordenamiento de Julio mil e ochenta
e cinco e treinta e nueve años. Lo confiere el poder necesario para
tomar la posesion y tenencia y en el interin se constituya por
Ingenieros mayores y menores poseedores en legal forma. Y obliga
aque los ciento e sesenta e tres años de aqui que nadie le inquiete
ni mueva pleito ni agascerá y avarias alguno y si solo in-
quietare movere o agascerá siendo requerido conforme a lo
dicho Salda Salda a la defensor y lo requiera ante expensas hechas de costado
en pacifica posesion y no pudiendole conseguir se debe tener la caridad
de un soldado tal meyor que movere hecho y lo dañar y per-
juicio q. se le siguiera e inrogasen. Y el cumplimiento de lo di-
cho obliga sin tener habido y por haber con poderio de las Jus-
ticias para que a ello se agascerá como por sentencia de
finitiva parada en autoridad de cosa juzgada y concursi-
da que por tal lo recibe. Y con la prevencion de haver de re-
gistrar esta ¹ ^{ra} dentro de seis dias en la Contaduria de
hipotecas de esta villa y dentro de quince en el nuevo
registro prevenido por decreto de las Cortes de veinte e nue-
ve de Junio ultimo. Asi lo otorga (aquien doy fe como)



OTORGADO
S
DADO

y m
om
bric
vill

Dia 15 de

Blas a 2

y de

de p

y co

de p

de p

de p

de p

de p

de p

de p

de p

de p

de p

de p

de p

de p

de p

de p

de p

de p

de p



y no firmo porque expusí no saber lo que me ha de aver con los señores
 uno de los testigos que lo fueron Agustín molero y Gabrín fa-
 bricante y Joaquín Corti Herrero ambos de esta referida
 villa vecinos.

Joaquín Corti

Agustín
 Joaquín

Dia 15 de Marzo - Carta pº En la villa de Alcaray abo quinientos
 Blas a Vicente Alcaray un hemº de mano de mis asociados presente
 y de ante mí el Es.º y testigos infrascriptos Blas Alcaray repedor
 de peñor vecino de esta villa oroya y confiera: Hubeis recibido
 y cobrado de Vicente Alcaray su hermano fabricante de la misma
 las ciento diez y ocho libras que le pertenecieron de herencia de su
 difunto padre Vicente Alcaray. de cuya cantidad se da por entregado
 y por no parecer la entrega de todas ellas de presente renuncia
 la excepción que podía oponer de no haberlas recibido la ley
 nona título primero partida quinta que de ello trata y
 los dos años q.º profino para la pmsa de su recibo los que de por
 pasados como si efectivamente lo estuvieran. Como realmente
 entregado formalmente a favor de lo expuesto su hermano la
 más oficial carta de pago que con seguridad condujera. Le da por
 indemne de toda responsabilidad y por rotas y canceladas las
 Es.º y papales que en contrario aparecieren. Asegura que
 toda la expresada cantidad le ha sido bien pagada y a partes
 legítima y se obliga a no volverlas a pedir ni ocupar
 cosa en su nombre pena de restituirla con más las
 costas de la obtención. Con la prevención de ser registrado
 previendo por las Cortes. Así lo oroya Joaquín Corti con

Joaquín Corti

... y no firma por no saber lo que uno de los testi-
gos q^o se fusiona... fabricando de panes y
vientes Jimeno En... ambos de esta vecindad.

Nicente Jimeno

Antoni
Mont. Lopez

18

Dias de Marzo... Toda y en la villa de Alroy a los quince

D. Agustin Ananda a D. Cay. Solo a 1 dia del mes de marzo de mil ochocientos

Reg^o y satisfaco ciento veinte y dos años antes el Esc^o y setigob infuenci
quano D^o D^o D^o D^o D. Agustin de Ananda Coronel de Exercito vecino de esta espaa
Alroy 16 Marzo 1822. en la villa y del estado mayor de la Plaza de Valencia de Aragon. Que

Sol a Sav... da todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante qual de
do. Se requiera y sea necesario a Don Cayetano Soler Esc^o por su
Mag. y del Juzgado de primera instancia de esta misma villa
y de la misma vecino aientes ante el escrivano publico de esta villa
si fuere presente y el cargo de este poder aceptante, para q^o
p. a. m. en su nombre y representacion de su Excmo. A. M. n. de
B. de beneficio y gobierno todos los bienes que el escrivano posea en
p. a. m. de la villa de Alroy y en su termino arrendados o a quien
bien visto le fuere por el tiempo precio y forma de paga
que tuviere por conveniente y apartando a los arrendatarios
p. a. m. de los arrendamientos hechos si causa o motivo legal tuviere
y prorrogandos si lo tuviere por convenientes. Para que ha-
ya pena y coste toda y qualquiera cantidad de de metal
co, trigo y otras semillas, Aceyte y otras especies que se les
ten deviendo por los arrendamientos devengados y que se devenga-
rendados. Bienes o fincas o por qualquiera otro motivo en
esta villa y de lo que recibiere y cobrare formalmente
por de los pagadores y deudores, los recibos cartas de pago
finquitos y otros resguardos que les sean pedidos con fe
de entrega o unanion de sus legos y datos a los que por
quien por ellos bien sea como fiadores o mandados

[Signature]

SL
40

[Faint handwritten notes on the right margin]

signa las apelaciones y Suplicas de donde con dño.
 pueda dñu. dñda gortas y premios y gane uales provisiones
 y derechos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien
 se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los
 autos y diligencias judiciales y otras que convegan y se
 ofuscar, tal misma que se otorgare por si misma es-
 tando presente: que para todo lo sus dho. y lo dello anexo
 y dependiente le da ules poder ab referido. En qual lo
 otora con libre forma y gane subadministracion y con
 facultad de suplicar y sus y substituir y sustituir en
 quanto a pleitos revocacion de substitutos y nombra ora
 que utrodo se lesa en forma. Para substitucion de lo dho. otia-
 ga todo lo sus bienes heredados y por haber: da poder a los tribu-
 nales y Just. que pedan susca seguridad. gantene dello las
 apremios como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y executiva que por tal lo recibe. Y queda prevenido en el
 registro prevenido por decreto de la corte de veintidos
 y nueve de Junio d'ultimo. Asi lo otorga y firma y a quien
 doy fe cono) siendo presente por testigos Eusebio Vite-
 lla Invalido y Vicente Jimeno Es. ^{re} unbol de esta cefa
 uida villa de...

Acusado de Amanda

J. B. Lopez

En la villa de Alaya die
 16 de Marzo... En la villa de Alaya die
 17 de marzo 1822...
 Juan... y Juan...
 Sol...

SELLO 40 MRS. AÑO DE 1822.



manda, y es su voluntad es que no obstante que en el citado su
 codicilo solo dejara la legitima a los hijos de buena lacerá indifm.
 la hija, y de los cuales puede presente manda y es su voluntad
 que dichos sus nietos en representación de la referida buena lacerá
 su difunta hija in integram et non incapitas perciban igual parte
 aunque devan percibir solo una de sus hijas e hijas así del primer
 matrimonio q. contrajo la m. con Mij. Lacerá como lo debe.
 quando matrimonio q. tiene contraído con su actual marido An-
 toña Lacerá que quisiera y manda de que todos sus hijos e hijas lo
 represente a los difuntos perciban con igualdad su herencia en el
 modo referido disponiendo cada uno de su parte entendiéndose sin
 que cono queda manifestado todo lo dicho una parte igual a la
 de sus hijos como de su propia sin dependencia alguna. Excepto de
 xios de los Santos Millones que como Religiosos e Altos que de fo-
 ra saliente non excederá nisi dicti lacerá justa servitus et ten-
 ten foris nisi super herediti boni ipia ad vitam suam ad quinquaginta
 vel habere. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los nros
 que fueren y de cien. mrs. de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve años.

Todo lo qual mandan seguirse cumplido y executado en lo habido
 y execucion de los. testamto y codicilo de la dha. en cuanto se opongan
 a lo presente y en lo que sean conformes y en todo lo demás lo
 que se tenga y usarse como en el ultimo ultimo y de
 mandada voluntad que en la mejor via y forma que sea
 ya lugar en dho. Ni lo usen quienes son fe-
 coneros quedando prevenido en todas de registrar
 esta en su ou arreglo a lo prevenido por las Cortes. Y
 solo firma el dho. que se previene por no saber

la maniana veno aderte una moca de requisim ungo panes.
de y si por la parte vigeada de dispuesto y unido cadase
un casu entexado en el consentimiento de esta villa segun en
esta mandado.

Oraci: Mandamos de nuestros Reinos para el de muerdas almas la
cantidad de cincuenta libras por cada uno y que de ellas pagada la
limosna del habito, almid, cera, misa, y demas gastos funerales de lo
breute se dictas baya en la celebracion de misas rezadas limosna
antumbada a voluntad de muertos Alcaides testamentarios la
celebracione exoptando las que podria. e asy penden ala sea
requial.

Oraci: Depamos y legamos por una vez sola para Santa de Truena
San Hospital general de Valencia, Niños de S.^o Vicente Ferrer y
Redencion de cautivos existimos quantos reales vellon acadu
gan: Diez libras por mi el otorgante para la asistencia de los pobres
enfermos de esta villa que se hallen en el S.^o Hospital de ellas
y quatro libras por mi la otorgante al mismo fin.

Oraci: Nombramos por nuestros Alcaides testamentarios a los
dho. a Juan y Lorenzo Nieto mis sobrinos ya Vicente Faya de Club
mi sobrino: e yo la dha a los mismos Lorenzo y Juan Nieto mis
hermanos ya Lorenzo Nieto de Guay. mi sobrino a los quales ya cada
uno de por si et sus herederos dano todo el poder que se requiera y sea
necesario para que de lo mal bien visto y pasado de muerdas bienes
veudan lo que bastare y cumplan y satisfagan las mandado y
legados de este nuestro testamento encargandolos en sus comisiones
y lo que los dho. obraren valga como si nosotros los otorg. los fu
ciéramos.

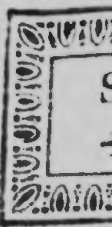
Oraci: Declaramos haver sido celebrado Matrimonio en faa de la s.^{ra}
Madre Yslecia una vez del qual no hemos tenido ni procrea
do hijo alguno: Que tampoco tenemos asendientes alguno
y por lo mismo carecemos de herederos fororot y somos libres
en nuestra disposicion: Que lo intercedido por cada uno en el
Matrimonio lo ha sido lo adquirido de herencia de nuestros dho.

[Decorative flourish]

liber persona Religionis ab illis qui de foro Valentiano
existunt. Siu dicti heredes iuxta sectionem et tenorem fori
novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun lo tenor de lo
antiguo foral y de lo ordenado en el de Julio de mil e seiscientos
treinta y nueve años. El testador deyo nombros e instituyos por
mi unico y universal heredero al referido Lorenzo Cayá mi ma
rudo para tan solamente del usufruto de todo mis bienes d'os y
acciones presentes y futuros para que durantes su vida los disfru
te y posea sin rentas segun y como bien visto le fuere. Y por lo tocante
a esta propiedad deyo nombros e instituyos por mis universales herede
ros a Lorenzo, Juan de Santa, Juan ca y Torija Motta mis herma
nos y a los hijos e hijas de mi hermano Gregorio ya qu' en sub
dior representen a estos en calidad de non incapitas; de modo que
todos los hijos de dho. mi hermano Gregorio segun sola una parte
igual a la que debe sacar cada uno de los demas mis referidos her
manos; Y mediante a ser muchos los hijos del referido Gregorio
mi hermano; mande. Que en los Inventarios divisiones y parti
cion que se formen de mis bienes d'os asita por todos los demas
sus hermanos abrenas m'os mis sobrinos, haciendo la cuenta de todos
y distribuyendo a cada uno lo que le pertenescan. Y si alguno de todos
mis herederos se opusiere a lo dispuesto en este mi testamento
quede privado de toda mi herencia. Y en esta conformidad podran
disponer todos como de cosa propia bajo la Cláusula de Septis heri
is lois etc. Y si ad presens en mi vida durante y por de comiso
que en ella se expresa

Y convenyendome y dando por ningun modo y de ningun modo
ni respecto a los qualesquiera testamentos codicilos o poderes
para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones
que en adelante se oviere en mi vida hecho y otorga
do por cuenta de palabra o en otra qualquiera forma que
que mielta voluntad es que todo lo contenido en este
se observe y cumpla como mielta testamento ultimo

[Decorative flourish]



[Marginal notes and scribbles on the right side of the page, including a circular mark and some illegible handwriting.]

de la villa de Salta y una falsa cubierta en la navada de de
hante. Dicha parte queda vende a lo demas mayor y di
recto del Mayorazgo del emperado de los reynos y a lo demas mayor que ha
con su poder por el todo de la casa, libro de oro y cargo memoria
sentencia y suspension especial y general y como a tal sola vende
con su entera voluntad y darme que se guardara le pertenecia
por precio de ciento treinta y ocho libras de plata de cada una
entregada de Santa Cruz de Salta en esta parte de la que se compra
para de la que se vende a cumplir el deber de la de Santa
Cruz de Salta y pagar igual de la primera en quince de Agosto del pre
sente año, y la segunda en el mes de Mayo del siguiente año en los
ochenta y siete y tres. De la cual se el precio y el valor
valiere del precio de favor del comprador de succion inter
vino e irrevocable, y renuncia la otra parte de lo titulo Septi
mo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se
compra o vende por medio de la mitad del precio que es
y del quinto parte que se pone para su servicio e cumplimiento
en un solo valor lo que se da por precio como si efectivamente
lo entrase. Y desde hoy para siempre se desaprueban y
apartan de todo el dia que esta referida parte de casa de esta
villa y lo renuncia y se aparta en favor del comprador para
que la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis
casibus boni sensus utilitatis personarum religiose et aliorum
qui de foro voluntate non excluduntur. Nos Petrus etc. etc. etc. etc.
Seruimus tenemus nos super hereditate bona et p. ad di
tamen cum adquirentibus vel habentibus. Y bajo la pena de co
miso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de
nuestro de Julio de noventa y siete y noventa y ocho.
Y lo confiere el poder notario para tomar la posesion
y entrega de esta parte de casa que es el rubricado con
firma por los dichos señores y por el notario por el
gal forma. Y es obligacion de esta villa y efectiva que
nadie le inquietara ni en el pleito ni en la execucion y para

SE
40

solos pueda conceder y que aunque de proprio morno
solos pueda conceder no vna de ellas pena de perjurio. Non la
prevencion del registro dentro de quinze dias; y del oficio de
hipotecas dentro de seis dias lo otorguen con su
concreto y solo firma el Sempere y no los demás por no
ser en los testigos por la misma razon q' lo fueron Thomas
Olivera y Cesario Domenech Labradores vecinos de esta villa
vecinos.

yo q'm Albad

Antonio Sempere

Ante mi
M. Lopez

Dia 27 de Mayo de 1822. En la villa de Alcoy a los veinte y
siete dias del mes de Mayo de mil
ochocientos veinte y dos años.

Yo Luis Peres Labrador vecino de esta villa digo: Que por
venta de Don Dn. Dn. si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en ven-
porcional Alcoy 17 de Abril 1822.

P. Vnd. orl. Oca

Supra

la real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre
jamas a Ant. Peres su hermano tambien Labrador de esta misma
vecindad el todo de las partes de casa que le pertenece y lo es
de su dominio de la que se halla en el poblado de esta villa en
la calle de la Bascacona lindante por un lado con casa de los
herederos de Don. Peres y con la de Andres Macia, libre de todo
carga y onerosidad. Se vende con sus entradas salidas y demas
que segun dno. le pertenecan por precio de duoscientas libras las
que deseen satisfacer, a saber: lo que necesite el vendedor duran-
te su vida para sus urgencias y necesidades y lo que se resta verifi-
cada la muerte uno heredero dentro de un año de esta y no an-
tes por hacer quedado mi consentimiento con reverencia favor del vende-
dor y de sus herederos de la venta de esta parte de casa por la
presente de tabella, y lo mismo de aquella parte que faltare
a satisfacer cuando venga el caso de pagar o entregar algo
del capital con respeto al cinco por ciento que es lo que da
de si esta parte de casa. Y declara ser el justo valor de



Alla el de las ducientas libras referida y simas valiere
 de exero huere a favor de comprador donacion irrevocable es
 irrevocable y renuncia la ley quinta del titulo septimo
 libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se com.
 para o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y de los
 quatro años que previene para su rescision o suplemento con punto vultor
 lo que da por parado como si efectivamte lo estuvieran. Y de
 de hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dno.
 que a las referidas partes le pertenecia y lo renuncia y trans-
 para en favor de comprador para que la posea y ena que sin
 dependencia alguna. Exceptis clericis locis anobis illi titibus para-
 nis Religionis et aliis qui de foro salestie non existunt Nidie-
 tholici prupta sexim et tenorem foris noni super hoc editi bono ip-
 sa ad vitam suam adquiserent vob haberent. Y bajo la pena de go-
 nite segun el tenor de los anteriores fueros y dno. de nueve de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve años. Y conperez el poder necesar-
 rio para tomar la posesion y tenencia de dno. justo de cara y en el
 intencion se constituye por Inquilino tenedor y precario poseedor en
 legab forma. Y se obliga a que le sexacenta vigusa y festiva que
 nadie lo inquietara movera pleito ni apareciera gravamen alguno
 y si se le inquietare movere o apareciera siendo requerido con
 forme a dno. saloian a la defensa y seguiria ante expromat hasta
 excentosiento y de par al comprador y lo singular en quieto y
 pacifica posesion y en su defecto se constituiria la cantidad que hubie-
 re de embolsado mejoras que tuviere hecho y danos y perjuis-
 cio que se le irrogaren. Y presente el comprador acepta esta
 lra y se obliga a satisfacer las ducientas libras del total va-
 lor a la hora que se le pida por el vendedor durante su vida si lo

Oraon: Vno Mantel en diez.	10x. on
Oraon: tres servilletas en diez y seis.	16.
Oraon: Oras de en doce.	12.
Oraon: Dos servilletas en doce.	12.
Oraon: Oras de en doce.	12.
Oraon: una Mantelera nueva terciada y do.	32.
Oraon: Oras en veinte y ocho.	28.
Oraon: una cortina terciada y do.	32.
Oraon: Oras blanca terciada y do.	62.
Oraon: un tapete en veinte.	20.
Oraon: un bendero en siete.	7.
Oraon: un tapete en diez y seis.	16.
Oraon: un saguete en treinta.	30.
Oraon: tres vasos de vino en diez y seis.	16.
Oraon: tres vasos de vino veinte y quatro.	24.
Oraon: un Tabon en quince.	15.
Oraon: un Guadapies de hilado en noventa.	90.
Oraon: un delantal en ocho.	8.
Oraon: doce maderas de hilo en noventa y ocho.	108.
Oraon: una Caldera en treinta.	60.
Oraon: tres paños de hilo en treinta y do.	32.
Oraon: Dos pañuelos y una faja en treinta y do.	32.
Oraon: seis servilletas en noventa y ocho.	108.
Oraon: seis vasos de palma de la decora en treinta y	63.
cinco.	
Oraon: un Guadapies verde en veinte y quatro.	24.
Oraon: Dos vasos de cristal en treinta.	60.
Oraon: veinte y una onzas de hilo en noventa y qua	120.
tro.	
Oraon: una Manta en doce.	12.
Oraon: una guibilla en doce.	12.
Oraon: ocho paños puros diez y seis.	16.
Oraon: seis arrobas y tres cuarterones de lana suelta	



10x. ✓ on
 6.
 12.
 12.
 12.
 32.
 28.
 22.
 62.
 20.
 7.
 16.
 30.
 16.
 24.
 12.
 90.
 8.
 28.
 60.
 32.
 32.
 28.
 62.
 28.
 60.
 12.
 12.
 16.

en ochocientos y diez reales.
 Orosi: un torro de hilad en veinte.
 Orosi: Dos linajas y dos canutas en diez y ocho.
 Orosi: una banca en seis.
 Orosi: Medio letamin en tres.
 Orosi: Una taca en seiscientos.
 Orosi: Un colchon encierito y doce con setas aya.
 Das.
 Orosi: Un xeyon encincenta y tres.
 Orosi: Un colchon telas blancas en noventa y
 tres.
 Orosi: cinco pares medias en seiscientos.
 Orosi: un xeyon en quarenta y cinco.
 Orosi: dos camisas y una armilla en veinte.
 Orosi: una camisa en ocho.
 Orosi: ocho guarnos en quince.
 Orosi: veinte y ocho pares pulmanes treinta y
 tres.

880.
 20.
 18.
 6.
 3.
 60.
 112.
 53.
 20.
 30.
 45.
 20.
 8.
 15.
 33.

Y importan a esta suma los bienes que comprenden
 las partidas precedentes salvo error de suma
 a pluma tres mil ochocientos ochenta y un
 reales vno 3881. ✓ vno

De los quales el referido contratante D. Pedro Gosalbes
 se da por entregado por recibidos en este acto ante
 cencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Yo
 real y verdaderamente entregado juntamente con D. Pedro
 Gosalbes su padre que se halla presente formaliza a
 von de la expresada M.ª Jorda el mal ofician regarding que



una Seguridad condigna. Esta a favor de exp^{do} su casado
Ambrosio Barrio la correspond^{te} de esta de pago en cuenta
al conde de los Bienes de lo que la pretension de los referi-
dos sus difuntos Padres. Y dho. contrayentes se da por satisfecho de
justiprecio de ellos por ser el mismo en que solo adjudicaron
a su muger en la dho. de division y particion de los Bienes y
herencia de los mismos sus Padres otorgada en tres de
Setiembre de mil ochocientos diez y ocho. Y en virtud de la ley
diez y seis de este presente particion quarta que dice: Que si el que dio
ocurre la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion
pueda pedir se deshaga el contrato en qualquiera certidumbre sea.
Y a la virtud atendiendo de la dha. la fecha y señalada en arras
y donacion propter nuptias quatrocientos cincuenta y vellon
que declara caben en la dote de sus Bienes la qual con-
fianza unida a la dote forma la general suma de
quatro mil trescientos treinta y non reales vellon
los quales promete restituir a la dha. inconti-
nente que el matrimonio se disuelva por muer-
te, divorcio, u otro de los casos en dho. prevenidos, y a ello
quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo q.
renuncia la ley penultima de dho. titulo y particion y
el sermiso ommal que le conceder. Y para cumplirlo
mas e particularmente se obliga a dho. ario de pagar sus Bienes en
lo que importen estas dote y arras y si antes bien
tenen los prontos y de manifiesto para su restitu-
cion y que en todo evento goce del privilegio dotal.
Y al cumplimiento de quanto queda dho. mediante hallan
constituido en menor edad el pretho. Pedro Toral, su Padre
justamente con el se obliga a dha. restitucion de la dote y arras
y con todos sus Bienes presentes y futuros con poderes a la
Just. para que dello sea apremiado como por senten-
cia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tale
lo recibe. Y con la prevencion del registro prevenido

[Decorative flourish]

[Handwritten signature]
Don Lillo
Prop. rat. / fecha
quatro de mayo de
1822
P. M. del Reg.
Ley
P. Concil.

[Handwritten signature]
P. Ley.



por decreto de las Cortes, dentro de quince dias. Asi lo ordenan
Carguendo doy fe con esto y lo firmo el contrayente y por
su padre por que dixo no saber lo hace uno de los testigos q.
lo fueron Antonio Venes, Jabo y Joaquin Veadu y entre ambos
de esta vicindad.

Joaquin Veadu

Francisco Lopez

Dia 22 de Mayo... En la villa de Moyá veinte y
Tres Lillo a Juan. Julian Inveve de Mayo de mil ochocien

Procedo y ratifico
quano el 20 de mayo
Moyá 12 Abril 1822

de veinte y dos años el Sr. y testigo infanzonista Sr. D.
Lillo Labrador vecino del lugar de San Vicente de Mier y Torres.

P. M. del Sr. D. J. J. J.

que da todo su poder cumplido libre, pleno y bastante para que
día se requiera y sea necesario a Juan. Julian Inveve de Mayo de mil ochocien

22

gado de esta villa y de ella vecino, para que en su nombre y repa-
ra conciliacion de su persona comparezca ante los Sr. Jueces de esta villa

23

de un año de juicio de conciliacion, nombrando para ello los hombres
buenos que le parezcan, y asegurado su domicilio en favor

24

de los dros. de obrar y si impugnando lo que se expusiere por la par-
te contraria y pidiendo de ello la certificacion correspondiente para

25

de nuevo comparecer ante los Jueces de prim. inst. y de apel. y
de oficio con pedimentos, requerimientos, citaciones, proce-

26

ducciones, pida expromones, fianzas y prematas de bienes some-
nacionales y amparos y en su nueva o primera vez el Sr. y testigo

27

de probanzas, todo lo de costumbre haya los Invenarios in-
dientos de escritura y de visos no se use Jueces de 1.ª Inst. de

28

del y otros Ministros de Inst.ª y en las recusaciones y se apor-
te de ellas si se parecieren: oya autos y sentencias interlocutorias

29

y definitivas conciliadas lo favorable y de lo adverso apel. y su



plique siga las apertaciones y suplicas hasta donde con
 dio. pueda y deca pida corte y gremio y gremio y provisiones y bel-
 pactos haciendo se publicuen y justifiquen donde y quando se designen.
 Finalmente haga quantas gestiones de otro y responsaria al tanto
 presentes que para todo lo suso dho. y lo que se depende de lo dho.
 poder con fe y con general admision de las facultades de su jurisdiccion
 juran y substituyan a los susos dho. y nombran a donos que
 a todos releva en persona. Para subsistencia de lo dho. obligo sus bienes
 presentes y por venir. Y queda pendiente en el registro. Asi lo otorga y fin-
 ma y firmo con otros y mandos de los señores de la villa de San Rafael
 los años de esta veintidosa.

Josef Lillo

Ante mi
 Mont. Lopez

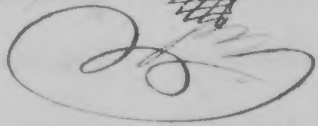
Dia 23 de Marzo. En esta villa de Alcoy a los vein-
Antonio Aquia a Juan Santonya de y en este dia de los meses de Marzo
 de mil ochocientos veinte y dos años en el no. y festivo de la pas-
 cuales Antonio Muniz Abogado vecino de la Lugar de S. Rafael
 Dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y
 dava en venta real y enagenacion perpetua por precio de tierra de pa-
 sa siempre y antes previa la licencia de d. n. Jose de Escal y Bacia due-
 ño y Señor directo de la tierra que va a venderse que su tenor es de la se-
 guiente es como sigue. Don Jose de Escal de la Escala y Bacia dueño ter-
 ritorial del Pueblo de S. Rafael: Concedo licencia a Antonio Muniz
 para que pueda vender en peduro de tierra del termino de dho. Lu-
 gar comprensivo de un jornal de tierra poco mas o menos plantado
 de viña a Juan Santonya tambien Abogado de la villa de Concepcion
 faga por precio de cien duros y seis libras moneda del Reyno con
 el canon anual de quatro libras cada año pagaderas por mitad en
 ocho de Junio y la otra mitad en ocho de Diciembre: cuya tierra
 se halla en la partida nominada la Lloma y linda con tierras
 de veinte Motto, tierras de Juan Guan, con los de Pedro Motto
 y con los de donos del vendedor, sujeta dha. tierra al dominio ma-

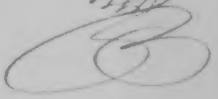
Lio. L



LIBRO
 S
 4

yo
 cis:
 los la
 cele
 que
 En
 de
 y
 nom
 exp
 ces
 de
 de
 ent
 pag
 ion
 so
 y
 no
 me
 gan
 gan
 sien
 tie
 pa
 tie
 qu
 et

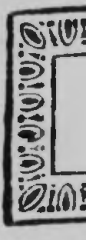
adquirierent vel habierent. Y bajo la pena de comiso sea.
 que es tenor de los antiguos fueros y lib. 1.º de menes de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el
 poder necesario para tomar la posesion y tenencia de dha.
 tierra y en el interin se constituya por Inquisitor benedictin
 y necesario poseedor en legal forma. Y se obliga a que tenencia
 cierta y efectiva que nadie le inquietará ni moverá ni
 apascerá ni enojará ni se le inquietare ni movere ni que
 se ciere siendo requerido conforme a dho. sentencia de defensa y se
 quise a las expensas de la parte que se le comprada
 en pacifica posesion y en su defecto se restituya en cantidad de
 sembrada mejorada bochada y demás y perjuicio que se le siga.
 Con presente el comprador acepta esta lra. y reconociendo por
 señores directos de la tierra a los expresados D. Torib. de Escob. se obliga lo
 al pago de canon anual y demás dho. censuales. Tal como
 plim.º de los dho. vendedor y comprador cada uno por lo que les toca
 obligan sin bienes reservados ni por traer con poderio a las Justi-
 cias para que dello las apremien como por sentencia defini-
 tiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo reciben. Y
 con la prevención del registro por venido por tal cotejo en
 no de quince dias y en el oficio de hipotecas dentro de un
 mes. Si lo otorgan (a quienes doy fe como) no firman por
 no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Torib. de Escob.
 Pedro de Pando y Vicente Jimeno lra.º ambos de esta refe-
 rida villa vecinos.

Vicente Jimeno


Torib. de Escob.
 Pedro de Pando


Dia 30. de Mayo... Testam.º } En el nombre de Dios
 de Antonio Perez Cardador } su Senor y Señora y gloriosa Reyna
 de 1537 y 1.º de Julio } era el dho. vecino de esta villa hallado en
 en 27. de Mayo 1822 } enfermo y por la divina providencia en mi vida



Pago Br.º de dho.
 Registros: Al-
 casy 29 de abril
 1822
 Sol.º de dho.
 Primeros
 Cien
 Otros: M
 un
 Cer
 Otros: M
 fe
 san
 Otros: P
 un
 Otros: M
 be
 Otros: P
 de
 un
 se





SELLO 4º 40. MRS.	AÑO DE 1822.
------------------------------------	-------------------------------

Pago Br. de
 Registros: Al-
 cun 29 de abril
 1822.
 Sol. a San...

Creyendo con firmeza que en la vida de...
 la virtud y demas que en la vida de...
 Apostolica Romana en la vida de...
 nia. Yomando por mi...
 unia Aludne de Dignidad...
 Ami Devacion ordeno...

Primeram. Encomiendo mi Alma...
 Cuerpo al...
 Mando: Responde la voluntad...
 mi Cadaver con Mito de San Juan...
 Parroquia de...
 una Misa...
 Cementerio.

Mando para Bien Ami Alma...
 fecha...
 sar a voluntad Ami Albesa...
 Mando: Deseo y deseo...
 viante...
 un...

Mando: Deseo y deseo...
 beat...
 Mando: Debeza...
 Mando: Debeza...
 Mando: Debeza...

Cumplido nom...
 V...
 M...
 M...

La venta y se celebran misas seradas de timsona acostumbrada
 cuyo valor es de 100 ab 1^a Cruz y 11^o de esta villa y sea bajo la
 clausura de los papas de sus heros santos Militibus paronis Religio
 sis et alios qui de foro valentie non existunt. Nisi distuleris iustas
 causas et honores fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de excomuicacion segun es to
 nor de los antiguos fueros y 11^o can. de mure de Tullis mil seccion
 los treinta y nueve años.

Y se ven y amulo otro testam^{to} y ultima disposicion que antes
 de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito de pala
 bra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo
 contenido en este se observe y cumpla como en su ultima voluntad
 por la mejor via y forma que haya lugar a ello. En cuyo
 testimonio asi lo otorga (quien doy fe como) quedando re
 venido en el registro en esta villa de Almagro treinta de
 Mayo de mil ochocientos veinte y dos y no firma por su
 indisposicion lo hace uno de los testigos que lo fueron Felipe
 Segura Caballero de Gramatica. Art.º Torde y Domingo Carbonell
 huidorres todos de esta vecindad.

Felipe Segura
 D.º de Gramatica

D

Dia 1.º de Abril. . . . Carta 1.º En la villa de Almagro al pri
 Nicolas Berenguer a Bant.ª Gibert.ª

Recibido y satisfecho
 nueve a diez y ocho m
 1.º de Abril 1822
 Sol n.º Sauro

de mil ochocientos veinte y dos ante mi el Esc.º y testigos
 infraenritos Nicolas Berenguer fabricante de paños
 vecino de esta villa Ortega y Corpeira. Nueva recibido y cobra
 do de Bant.ª Gibert.ª Ciego, natural de esta villa por un
 de Aguas. Bant.ª tambien Ciego de esta vecindad los
 mil ochocientos reales vellon que con Esc.º ante mi confes

(Decorative flourish)

SEL
 40.

Deven
 que le
 lo de v
 ycho
 ne pa
 deno
 me a
 mar e
 ne de
 y sero
 la con
 queda
 fe con
 ambo

D
 Ambrosio
 L.º de D.º de 1822
 (Signature)
 (Signature)
 (Signature)



Devolvo y se obligo a pagarle del importe de una pieza de paño que le tomé por avencion hipotecado para la seguridad de los cobros de una canchala galle de... Plaz segun consta por la... de diez y ocho de Junio ultimo: Decuya cantidad se da por entregado y por no poderse de presente la entrega de todas ellas renuncia la expresion de las fianzas recibidas con las demas leyes de la entrega y nueva. Yo como realmente me he asegurado formaliza a favor del expresado Fierro las mas eficaces cartas de pago que con seguridad me den: Se da por indemo- ne de toda responsabilidad y la expresada parte se casa de todo gravamen y se obliga a no pedir a mi persona en su nombre pena de certificar la con las costas de la cobranza; asegurando q le ha sido bien pagada: y queda prevenido en el nuevo registro. Asi lo otorga y firma Caquimboy fe con uno) siendo testigos Vicente Jimeno h.º y Blas Alvaran testigos ambos de esta veridad.

Nicolas Belenquer

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Dia 4.º de Abril... en la villa de May ab primer
 Ambrosio Canto a Juan.º Vicedo } dia de mes de Abril de mil ochocientos veinte y dos
 L. C. 2.º dia }
 2 de Dize 1822 }
 Ambrosio Canto maestro fabricante de paños vecinos de esta villa en calidad de heredero testamentario y judicial de los hijos de difunto Vicente de los vecinos de esta villa dixo: Que en mes de Mayo de mil ochocientos diez y nueve Juan.º Vicedo heredero de la propia le vendio parte de la heredad de el pago de este termino en cantidad de duicientos libras con la reserva de poderla recobrar dentro de seis años segun que en sus

[Handwritten flourish]



en el registro presentando por las partes. Si lo otorga Ca
 quien doy fe y lo firma siendo presentes por testigos
 Manuel Guzmán y Perdomo. J. B. ambos de esta villa veci
 nal. Ambrosio Canto

[Handwritten signature]
 J. B. Perdomo

Días de Abril. Venta } En la villa de Alroy a primera dia
 de las diez y siete de Abril de mil ochocientos
 veinte y dos años yo el Sr. D. Juan de Dios de Alroy
 vecino de esta villa la due. en virtud de la licencia necesaria pre
 venida por la ley en materia y cosas de oro que de las cosas judi.
 do convalido y aceptado yo el Sr. D. Juan de Dios de Alroy que por si
 y en nombre de sus hijos hered. y sucesores el vendim
 y da una casa de la villa de Alroy por precio de heredad para siempre jamás
 a D. Juan de Dios de Alroy de la misma villa parte de una casa
 de habitación que toda se halla en la Calle de la Virgen de Agosto
 de este poblado, lind. con casa de D. José Sistierra y de D. Eugenio Méndez
 por los lados, por el lado con el corral de la casa de Joaquín López, y por
 delante con casa de D. Juan Méndez, compenencia de la parte de un
 cuarto con su anexidad y cocina todo junto con su pasadizo al derrean
 del mismo pie que mira al corral descubierta de dicha casa, con
 la advertencia de no poder hacer tal uso de la casa el comprador
 al corral descubierta, libre de todo cargo y suposición y como tal
 cosa vendim con su entera y demás que se sigue. La parte que
 se da por precio es cien libras, moneda de este Reino de plus que
 se da por entregado de veinte libras lib. de que otorga carta de
 pago. Q. B. restantes a cumplimiento de la ley de entrega en tres

Reginadey compe
 cho guarantayano
 P. dio proporcio
 mal. Alroy 2. M.
 1822.
 Sol. de Alroy

pagado en los años mil y quatrocientos y noventa y tres
cuarenta libras en los años mil y quatrocientos y noventa y tres
y en el ultimo año. Declaro sea el precio pasado y el mal vale
se debe exco. tener a favor de los compradores donacion inter
vivos e irrevocable. y renunciacion la ley quarta del titulo
septimo libro quinto de ordenamiento. lo qual que se trata de lo
que se compra o vende por mas o menos de la mitad del
precio pasado y los quatro años que se prescriben para su rescion
o suplemento. lo que da por parado como si se compra
muerto lo otorgo. Y desde hoy para siempre se debe
entender de todo ob. que a la referida parte de casa
le pertenecia y lo renuncia y la compra en favor de los
compradores por que la posea y enagenen sin dependencia
de otra alguna. Expte. de Juan de los Rios Sancho Militante
personas Religiosas et alios qui se facit valentis non existunt
Sic dicti clerici prosta. Sicut ob tenorem fons nosi. Sicut
hoc editi bona ipsa ad istam uiam adquirenti vob habe
rent. Y bajo la pena de exco. segun el tenor de los
antiguos preceptos y con demerito de Siles de m. b. d. n. d.
los treinta y nueve años. Se compran de poder necesario para
tomar la posesion y tenencia de dha. parte de casa y en el
interim se constituyen por Inquiridos tenedores y que
vivo procedo en legal forma. Se obligan a que se usen
cierta equita y efectiva que nadie se inquietara mover
en pleito ni aporacion alguna y si se inquietare
o aporacione siendo inquiridos con forma adia. Substran
defensa y lo seguiran con expensas hechas executorias y de
poras compradores en pacifica posesion y en su defecto tenen
titular la propiedad que los vicarios de umbelando meprad y
Inviene hechas y dadas y que aporacione que se le inroguen.
Y presente el comprador acepta esta carta y se obliga
a pagarle lo que falta a los plazos estipulados. Salvo
plim. caduno por lo que se le ha obligado sus vic.

SELO
40. M

Die 1.
Vicario
Registrado y satisfecho
de veinte y un de Mayo
de mil y quatrocientos y noventa y tres
Alcayde
Abil 1822
Blas Sureda



nel hoidos y p... con pod... al... p... de...
 de apremio como por sentencia definitiva p... en p...
 de y concubidad y p... recib... La p... la ley...
 sola via de lo que queda enterada. Y p... no p... con
 no la p... por d... alguno y la completa y declar...
 de su libre voluntad y no tiene buchas p...
 y si apareciera la revoca y se obliga a no p...
 p... hecho y p... solo concediere no v...
 p... con la p... del oficio de hipoteca...
 dia y de lo mismo a p... de p... Si lo otorga...
 quien soy p... y solo firmada el vendedor lo hace p...
 los de... que p... no sabe uno de los...
 vicente Vincente y... de... y Juan Vincente y...
 ambos de esta villa vecinos

Nicolas Garcia

Vicente Vincente

Amemi
 Thom. Lopez

Dia 1º De Abril

Auxedant. En la villa de Alcoy a

D.ª Vicenta Maria y sus hijos Jose Casanova y...
 de esta villa vecinos de la misma, y este en calidad de apoderado.
 de esta villa vecinos de la misma, y este en calidad de apoderado.
 de esta villa vecinos de la misma, y este en calidad de apoderado.

1822
 D.ª Juan...

de D.ª Juan...
 de esta villa vecinos de la misma, y este en calidad de apoderado.

Como han escrito y obran en poder del mismo Matar y
de los barones para el otorgamiento de la presente y lo es
en no doy fe los q^{se} hallan con fecha de veinte y cinco de ene-
ro del inmediato pasado año mil ochocientos veinte y uno
y en su virtud Dixeron: Que dan en arrendamiento a Tor-
casanova fabriquero de papel de esta vecindad el molino
o fabrica de papel que como a proprio puse en la parti-
da del Salt. del termino de esta villa por mitad cada una de
D^{nas}. D^{na} Vicenta y D^{na} Juan^{ca} por tiempo de quatro años y por pre-
cio en cada uno de ellos de trescientas ochenta libras por ter-
cias venidas y bajo de los capitulos pactor y condiciones si-
guientes.

1.^o Que sea de cargo de las dueñas de la fabrica el efectuar aquellas obras
que se necesitan y quisieren hacer en el cauzo del referido molli-
no o fabrica y si ocurriese el que por razon de efectuarse las obras
pasare la fabrica por algunos dias durante estos de una como la
obligacion del pago del arriendo en el todo y lo mismo si por cau-
sa de llova o parte de las pilas por falta de agua o por qualquiera otra
contingencia que esta no prevenga se culpa del arrendatario
que en el caso de que por ello no pudiesen hazer corrientes en todo
de las pilas de un renuncie el pago de dho. Arriendo por regla de propor-
cion a las pilas que quedaren tener corrientes y estas corrientes siendo
de cargo del mismo arrendatario el dar parte y asi-
sido a los otorgantes o dueños de la fabrica del motivo y causa
porque no pueden hazer las pilas o parte de ellas corrientes y
quando cesare esta causa del mismo modo dar aviso de que se les va
a dar movimiento a ellas y por consiguiente de nuevo al pago
de dho. arriendo.

2.^o Que sea de la obligacion del Arrendatario el poner corrientes y con-
poner todas las piezas de la fabrica adelantando el coste
pero le sera abonado por las dueñas en la primera paga
que sea a hacer, y verificada la composicion usu satisfuccion

SELI
40.

Dona Ju-
nifac
B^o... Inesca
esta
que lo
y un
de... Que sea
renun-
para
Dago
arri-
la
le-
radio
renu-
terado
de esta
se ab-
esto
incia
de el
Ara
vuel-
para
de
de la
mis
y de

o gnomonias que resultaren por dho. ultimo inventario
respectivo. Tal cantidad de quanto queda dho. deudas con-
sentidos y arrendatarios obligan dha. dña. Dña. y casanova de
Bienes, y es expreso Matari lo de esta municipalidad
y por haver y dar por a los dho. dños. Dños. M. que pueden
y desvan conocer segun dho. para que dello les agree
mien como por sentencias definitivas de dñen competen-
te pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibien.
Con la prevencion de haver de registrar la presente en
la administracion de dho. mero registro con arreglo a lo man-
dado por decreto de las Cortes de veinte y nueve de Junio ub-
timo. Asi lo otorgan (quienas doy fe como) y solo firmo
mandos Matari y Casanova, yus la. d. 2.ª de dñta por
que dize no saber lo hace uno mego uno de los testigos
que lo fueron Juan Epi papelero, y Nicolas Blanes de Som-
breras ambos de esta referida villa vecinos y morados

rel.

José Matari

[Signature]

[Signature]
J. Lopez

En San Epi
D. José Casanova

Dñat. de Abril. Carta y Finis. En la villa de Mayalpi
Juan. Co. Toda as Ambrosio Carta. Unca dia del mes de Abril.

de mil ochocientos veinte y dos años en el dho. y testigo
infraescritos: Juan. Co. Toda asociado de Lucas Reydo su socio
ambos fabricantes de paños vecinos de esta villa. Dixerón:
Que por la dñta. de division y particion de dñta. en doce
de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho de los Bienes
y herencia de Vicente Toda y Ant. Alino. sin difuntos Padres
se le adjudico al Juan. Co. Toda el tanto que de dñta. herencia le
pertinencia por la que consta por menor de los bienes que le
fueron adjudicados. Y mediante hallarse ya empesado de
los libros y entregado de los muebles perteneciente solo a

[Signature]

SELI
40.



satisfacer al Sr. D. Ambrosio Canto que fue nombrado tes-
 tamentario y judicial del otorgante y lo de fabricante
 de panes de esta ciudad la cantidad de tres mil y quinientos
 reales vellón así de todo de su librea como de los recibos de venta
 de esta finca que le fue adjudicada. Condiante a entrega de di-
 cha cantidad en cumplimiento de quanto le devia en esta parte
 en pago de cosa y plata de buena calidad y peso en mi presencia
 y testigos de que doy fe. Doy fe a favor del expresado Ambrosio
 Canto de la expresada cantidad de los tres mil quinientos reales
 de mas firme y espasa carta de pago que con seguridad con-
 venga; y como realmen te entregado de quanto le a sido adjudica-
 do de herencia de sus padres y recibos de vendido con favor a
 el mas espasa finiquito y resguardado que a la seguridad
 del Sr. Ambrosio Canto le convenga; obligandose a que en
 tiempo ni manera alguna le pida ni se le pida por cosa peca-
 da cosa alguna por rason de la administracion y custodia para
 de recibidos con la cuenta de la cobranza: Ledito por
 libre e indemne de toda responsabilidad y por esta
 parte y canceladas la ciudad de Leon de Division
 por lo que respecta a la obligacion de lo pago de quanto
 al otorgante se le devia. Procesa y declara que todo lo
 ha sido bien pagado y espaste legitima teniendo por
 sido para su entrega la correspondiente orden judicial.
 Esta subsistencia de quanto queda de los dichos Juan y
 Diego cada uno por lo que le toca cumplida haciendo
 esta suya propia la parte agena obligacion en bienes ha-
 vidos y por haver con poderio al Sr. Just. de S. M. pa-
 ra que dello se apremie como por sentencia difi-

[Handwritten signature]

nitivas parava en jurgado y comunitada que por las le
 ciben. Removiendo todas las leyes fueros y privilegios de
 su favor con la general renunciacion de todos. Y quedando
 presentada juntamente con el Arzobispo laudo en la casa
 de registros y pasara esta laudo por la Administracion
 de dichos registros y satisface de tanto correspondiente por
 esta carta de pago con arreglo de establecido por Decreto
 de las Cortes de veinte y nueve de Junio del inmediato
 pasado año mil ochocientos veinte y uno. Asi lo con
 gan y firmas siguientes doy fe como es siendo presen
 tes por testigos D. Rafael Gualben mayor del comen
 do y D. Juan de Pineda fabricante de paños ambos de
 esta referida villa vecinos.

Lucas Pedro
 Fran. Sisco

Juan de Pineda

Dia 3 de Abril... Codigo y En la villa de Mayato el dia
 de Sierra la Cruz v. d. a. Barbara del mes de Abril de mil ochocien
 tos veinte y dos ante mi el Esc.º y testigos infra escritos Si
 dora la Cruz v. d. a. de v. d. Barbara vecina de esta villa de po. Cuen
 años pasado otorgó su testam.º ante mi el presen. Esc.º en el
 qual tiene que enmendara algunas cosas y asi mandó y poniendole
 en execucion por via de Codigo ordina y manda lo sig.º

Que mediante a que en dichos testam.º y Test. Barbara se hallan
 ocupando en estas habitaciones en las casas de la v. d. que se
 han satisfecho algunos tanto de Alguiles por ellas y Siquisim del
 mismo modo y en consideracion a que los empleos en lo q. se cuenta
 y tambien al mal tiempo que experimentan los Subadros
 por todo ello manda y es su voluntad de que si al tiempo de
 su fallecim.º restaren a deberse alguna cosa de los alguileas de
 las habitaciones q. ocupan que de ello no se haga merito alguno que
 en todo no y quando por otro motivo no cubriere recompensada que

SE
 40

Dia
 Fran. Sisco
 Juan de Pineda
 Juan de Pineda
 Juan de Pineda
 Juan de Pineda



se certitudin por via de mejor no expediendo de b. tesoro y gura
to.

Todo lo qual manda se guarde cumplido y se observe inviolablemente y
revoca y anula todo lo que se hubiere escrito en contrario en quanto se oponga al presente
y en lo que sea conforme y en lo demas lo aprueba y confirma
y dexa en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como si
su mismo y en la mejor via y forma que lugar lugar en dño. Asi
lo ordena (salva que doy fe como) quedando prevenida en el argu-
to, y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo
fueron Vicente Jimeno Es.º Pargual Carbonell tundo
y José Miralles labradores todos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Antonio
Jhon. P. P. P.

En la villa de Moy a los tres dias
de Mayo de mil ochocientos
veinte y dos años ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos Juan Pantoja
labrador vecino de esta villa Dijo: Que havia uno quatro años
contra yo matrimonio con Maria Planes hija de Blas y de
Maria Beorons: Que por ciertos motivos que para si reservo
al tiempo de contraer no se entregó el ayoan a la referida
su mujer y por de presente han venido a bien en ello los refer.
idos sus Padres y le entregan a cuenta de dote de dote legitima
los bienes siguientes

Yo el Sr. J. y testigos
Juan Pantoja
labrador vecino de esta villa
Dijo: Que havia uno quatro años
contra yo matrimonio con Maria Planes
hija de Blas y de Maria Beorons:
Que por ciertos motivos que para si reservo
al tiempo de contraer no se entregó el ayoan
a la referida su mujer y por de presente
han venido a bien en ello los referidos
sus Padres y le entregan a cuenta de dote
de dote legitima los bienes siguientes

- Primeramente Vezgon en quatro libras ———— 4/2 8
- otros: Colchon y sabanas en once ———— 11/2 8
- otros: seis Savanas veinte y cinco ———— 25/2 8

Ornos: Dos cubre camas resinte y guatras	248	£
Ornos: siete Camisas en diez y seis lib. catrice suel	168	1/4
Ornos: Orna delgada en tres lib.	38	£
Ornos: tres pares almoadas seis libras y doce en vuellos.	68	1/2
Ornos: Defante curra en cinco.	58	£
Ornos: Dos Mantelas y una toalla tres lib. un vuello y guatras.	38	1/4
Ornos: Cuatro enaguas en ocho lib.	88	£
Ornos: seis pannelos de libras seis vuellos y ocho.	78	6/8
Ornos: tres Tubones diez y seis libras diez y siete vuellos y ocho.	168	1/2
Ornos: un Turtillo en seis libras seis vuellos y ocho.	68	6/8
Ornos: Guadapich de raso en doce lib.	128	£
Ornos: una Banguina y Mantilla negra ocho lib. guatras suel.	88	1/4
Ornos: Orna blanca de francla en guatras	48	£
Ornos: Dos Guadapich rayeta en ocho lib.	88	£
Ornos: un delantal de gaza en guatras	48	£
Ornos: un Sagaboco tres libras seis vuellos y ocho din.	38	6/8
Ornos: un tapete una libra un vuello y guatras	18	1/4
Ornos: Dos pares medias una libra diez y siete vuellos y ocho.	18	1/2
Ornos: En dinero once lib. dos suel. y ocho	118	2/8
Ornos: Mandib y delantales en una libra y doce suel.	18	1/2
Ornos: Ocho varas tela para Servilletas en qua tro lib. tres y guatras.	48	1/3
Ornos: un Cooro y diferentes hairnas para manar dos lib. y diez suel.	28	10/6



Imper
 lab
 tal
 D. lo
 oim
 apic
 nel
 de
 de
 m
 enc
 ap
 do
 en
 r
 do
 h
 p
 a
 g
 y



Ymportant avna suma de rreal que comprenden
las partidas precedentes salvo error de cien
tas lib.^s 2008 &

De los quales se da posesion segun lo expresado en esta con xerun
cion de las leyes de la entrega y pmeva y formaliza el ma
oficio requirido que con seguridad condonga. Declara que dho. Bre.
nes han sido valuado por personas inteligentes de eleccion
de ambos que en su tasacion no hubo engaño y caso de borse
de que sea en su tasacion no hubo engaño y caso de borse
inter vivos e irrevocable. Remite la ley die y seis titulo
once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote
apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se
deshaga el engañó en qualquiera cantidad que sea: Y se señala
en caso de cumpliendo con lo ofrecido veinte lib.^s que dedase
saben en la decima de sus bienes la qual cantidad resta de la
dotal forma la suma de noventa y dos lib.^s que proce
de arbitral en continenti q.^o el matrimonio se disuelva
por qualquiera de los casos en dho. prevenido y a ello que
se sea apremiado con todo rigor legal para lo qual remu
cia la ley penultima de dho. titulo y partida y el transito
annual q.^o le concede y para cumplirlo más exartum.^{te} Se obli
ga a no dissipar sus bienes en lo q.^o importa esta dote y anal
y si fueren los pntos para su substitution y q.^o en todo evento
goce de privilegio dotal. Y con la prevencion del regis.
tar. Queda obligo sus bienes havidos y por ha
ver con poderis dho. Just.^o para q.^o a ello le apremien
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con
certida que por tal lo recibe. Así lo otorga e quier

[Handwritten signature]

oyse conuio) no suma por no saber lo hace uno de los
testigos y lo fueron Pedro Serra y Jose Serra Encarnadme
ambos de esta ciudad.

Pedro Serra

Antoni
J. Serra

En la villa de Alcoy a los ochos dias del mes
de Mayo de mil ochocientos veinte y dos
Yo don Juan Alcaraz de Alcazar de Alcazar de Alcazar de Alcazar
noble vecino de la villa de Castellon de la Plana: Que di todo su poder con
plena libe y bastante qual e dno. se requiera y sea necesario
a Juan y Maria y Esteban Blancos Procuradores de la villa de esta
villa y Juan Serra del comercio vecino de la misma villa para que
ya cada uno de por si el mesdicho para todo sin pleyto causas y nego-
cios civiles y criminales que a presente tiene y en adelante tuviere
con qualquiera persona y comunas eclesiasticas y seculares en los
quales comparecieren ante qualquiera just. que se ofusca con sedi-
mentos requiridos de circuncion y prohibiciones y de excepciones y
ciones ventos francos y venales de bienes tomados porcion de ellos y
en particular fuera de las dhas. dhas. probanzas y otros que lo
quiero genero de parecer: tambien lo de contrario hagan los juramen-
tos in litem de calumnia y de decisio segun fueren de dhas. Relatores
y otros ministros de dhas. just. en las dhas. dhas. y se representen de ella
si lo pareciere: y que en todas y dhas. dhas. y dhas. dhas. con
cientos lo favorable y de lo perjudicial y advenga a peten y suplicar
sigan las apelaciones y suplicas hasta donde con dno. puedan y puen
pidan costas apremios y gomen reales provisiones y de quacho
haciendo se publicaren y justifiquen donde y quieren se dirigieren. Y fi-
nalmente hagan y pidan se sigan todo lo dhas. dhas. y diligencias
judiciales y otras que conuenga y se ofusca las mismas que el oron
quiere hacer y hacer podria estando presentes que para todo y lo
anexo y dependente toda este poder con libre franca y general
administracion y con relevacion en forma. Y ala Substitucion de

1822.

Los indipⁿ ocl^o

Segura

En la villa de
Antonio
1822.
11 de Mayo
1822



D. Dto. de losa Ven Bienes nacido y por haver. A los 07 de mayo y
 para (aprovechando se conoca) quedando presente en el registro den.
 no de quinientos y veinte y cinco presenten por testigos Salvador y Torro.
 y ambos Labradores de esta vecindad.

D. Francisco Almona

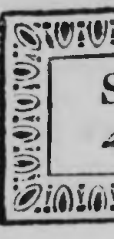
Francisco
 Salvador

Dia 10 de Abril de Redencion en la villa de Hoyos diez dias de la
 Antonio Varguel a Antonio Santonja y de Abril de mil ochocientos veinte
 1822 y de mayo el 11.º y habido infrascriptos Antonio Varguel y Dña
 11 de mayo 1822
 muchas habiente de primer vecino de esta villa Dijo: Que cuando pasado
 Antonio Santonja y Juana de los mismos ejercicios y vecindad se impuso y ca
 go sobre su casa de habitacion de la calle del top de esta poblado la cantidad
 de doce mil reales de honra a favor de los siguientes con lo que Luis Bla
 me en que fue de esta villa: Que segun trae acordado en el año de
 mil ochocientos y veinte mil y de Dto. Santonja en parte de pago de
 los referidos doce mil, otros mil reales de g. de hoyos la correspond.
 de ser guardado restandole sobre deves en aquel entonces quatro mil
 reales de la total cantidad: que de estos once ya recibidos dos mil y
 segun consta por los recibos que de ellos se tiene cobrados el 11 de mayo
 y pide de presente que acordado componer todo dos mil y por no
 pasar de presente su entrega remita la expresion que podria que
 mande lo recibido que en latin llaman de la non numerata pero
 no la ley non titulo primario partida quinta que de ellos trata y los dos
 años que profino para la prueva de su recibos los que da por present
 como si fueran de la misma. Los referidos dos mil y
 punto de los quatro mil los entrega en esta carta en oro de buena

Orzosi: bu parte cabezas en una libra seis sueldos y siete.	13 6 87
Orzosi: una Mantilla dos libras dos sueldos y ocho.	28 2 88
Orzosi: una Arca en una libra siete sueldos.	12 7 8
Indiviso efectivo dos libras nueve sueldos y seis dineros.	28 2 86
Importan las antecedentes partidas (alocacion de suma o pluma ciento una libras once sueldos y seis dineros).	1058 9 86

De los quales el referido contrayente se da por entendido por sus bienes en este acto con presencia y testigos de oficio formalizados para de su futura legora el qual oficial requirido y asegurado con feaga declarando que dichos bienes han sido valuados por persona inteligente que en su tasacion no tuvo engaño y caso de fraude del q. sea hace a favor de la dha. enacion antes dichos con incision y demas firmas legales y renuncia la ley diez y seis titulo once partida segunda que dice: Que si el que da o recibe la dote a preciosa se siente agraviado de su tasacion pueda pedir q. se destruya el enguño en qualquiera cantidad q. sea y en tasacion a las prendas de la dha. la dha. en dha. y donacion propter unquero once libras y seclara calen en la decima de sus bienes la q. vale cantidad onida a la dotal forma la suma de ciento diez y seis libras nueve sueldos y seis dineros que promete restituir a la dha. incontinenti q. el met. se diuella por qualquiera de los caulos en dha. prevenidos para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede y se obliga a uno dirigir sus bienes en lo q. importe esta dote y arras y si tenialos propios para su restitucion y q. en todo evento que en del privilegio dotal. Tal cumplimiento obliga sus bienes e hauido y por lo tanto con poderio a los Part. para que a ello lo apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada. Y con la prevencion del registro dentro de quince dias. Asi lo otorga (a quien doy fe conocho) no

[Signature]



[Large handwritten flourish or initial]

Maria G...
 Paso de la...
 de a Pres. Alvar...
 de a abril 1822.
 Sol a San...
 L. G. 9000

[Handwritten flourish or signature]

banca. Immediantes haver sido tratado y convenido abien
po de la venta de que por cuanto ala otorgante no le quedava
nada bienes q. pudiesen sujetarse ala enjion de ella que la
tierra huerta q. pone en la particion del pla de este termino
lind. con tierra de la viuda de Joaquin. Hacia y con las de la
comunidad de Religiosos Agustinos Descalzas del S.º de San
de esta villa que por dho. razon querria quedarse la referida tier
ra sujeta ala enjion de la venta lo q. se olvido poner en
la Esc.ª por ello, de presente sujetar y gravar dha. tierra a
la enjion de la parte de cara vendida al nominado V.º de
Yala Subsistencia de lo dho. obliga annual a los S.ºs. Bienes
con los de la referida huerta devidos y por hacer en poderis
alab Just.º de S. M. para q. a ello la aprension como por sen
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por dho.
lo recibes. Con la prevencion del registro dentro de quinze
dias al expresado Excmo. Asi lo otorga Cay.º don J.º con rro) con la
misma prevencion del registro de hipotecas dentro de seis
dias. y no firma porque dixo no saber lo hace por ella y
amb. negocios uno de los testigos q. lo fueron Vicente Molis
Arrendado, y Vicente Jimeno Esc.º ambos de esta villa,
vecinos.

Vicente Jimeno

Ante mi
J.º de S.º
J.º de S.º

En la villa de Mayaboc die y siete
de Josef Antoli v.º de Joaquin Guillen y dias del mes de Abril de mil ochocien
cientos veinte y dos ante mi el Esc.º y testigos insuocritos Josef
Antoli viuda de Joaquin Guillen vecina de esta villa Dixo: Que en
años pasado otorgo su testam.º ante Pedro Carris Esc.º de esta
villa: Que por el dho. tiene otorgados algunos codicilos y en el pre
sente año uno ante el notario en cuyas ultimas disposiciones
tiene que enendar algunos cosas y mandas dha. y poniendole
en execucion tambien por via de codicilo o como mas haya en

sox de la d^{ta}. donacion inter vivos e irrevocable y renuncia
 la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el
 que da o recibe la dote o precada a las vienas a queviado de su valua
 cion pueda pedir lo de otra o en alguna cantidad que
 sea. En atencion a las circunstancias de la d^{ta}. la señala en
 d^{ta}. y donacion propter nuptias quinze libras que deducida
 den en la d^{ta}. de sus bienes la qual cantidad unida a la dotal
 forma la general una de ciento veinte y tres libras tres sub
 dos y tres los que promete restituir a la d^{ta}. in continenti
 que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en
 prevenido y a ello quiere ser apremiado para lo qual renuncia
 la Ley penultima de d^{to}. titulo y particula y se obliga a no disi
 par sus bienes en lo q^e. importa esta dote y arras y si antes
 bien tenidos prontos para su restitucion goce del privilegio
 dotal. Y a cumplimiento obliga sus bienes habidos y por ha
 ver con poderio ut ab Int. para q^e. a ello se apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo re
 ciben. Y queda presentada en el registro de las Cortes presentada. Asi
 lo otorga y no firma por no saber (a quien doy fe conuco) lo hace
 uno de los testigos q^e. lo fueron Juan^{co}. Gonzalez Sangrador, y
 Esteban Constantino del Comercio cuenta de esta ciudad.

Juan^{co}. Escobedo
 Juan^{co}. Escobedo

Juan^{co}. Escobedo
 Juan^{co}. Escobedo

Dia 25 de Abril - Codicilo En la villa de Alcon alos veinte y cinco
 de Jaqueina Valer^o. de strig. Valer^o. Dias del mes de Abril de mil ochocientos
 veinte y dos ante mi el Ex^{mo}. y testigos infuamitos Jaqueina Valer^o
 viuda de strig. Valer^o. vecina de esta villa Dijo: Que en dol de Agosto de
 mil ochocientos trece otorgo su testam^{to}. ante mi el presente Ex^{mo}. en
 el que tiene que mande algunas cosas y poniendolo en execucion por
 via de Codicilo o como mas haya lugar en d^{to}. ordena y manda lo
 siguiente.

SE
 40

Dia
 Felipe



Quiero y es en voluntad que sobre las setenta libras, Nobis. Mand
 y sea que se dejara para Bien de Alma en su estado testam^{to} o sea
 da aquella cantidad que sea necesaria para completar inculca todo
 lo dho. hasta ducientos libras; que amado se les entreguen a Sor Clara
 Maria su hermana Religiosa Aguitina en el Con^{to} de Rosayante
 con duxos paraq. esta los inculca y haga celebrar Misas con vo-
 luntad de limosna de a cinco^{rs} y que para la asistencia de
 los enfermos de el S.^{to} hospital de esta villa se entreguen tambien
 quarenta d.^s sellon todo por una vez.

Todo lo qual manda se guarde cumplido y executado invariablemente
 y se cumpla y cumpla dho. testam^{to} en q^{to} se ponga al p^{re} sente y en lo
 que sea conforme y en todo lo demas lo apruebe y ratifica que
 siendo se tenga y extime por su ultimo y en la mejor via y forma
 que haya lugar en dho. queda presentada en el registro dentro de quinze
 dias. Ni lo otorga (quien doy fe consero) no firma por no saber lo
 hace uno de los testigos q^o lo fueron Vicente y Joaquin Caschano Labra-
 donel y Vicente Jimeno en^{te} todos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Juan Lopez

En la villa de Alcañal a los veinte y
 cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos
 veinte y dos años yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de
 Felipe Perez de Pero vecino de esta villa digo: Que por vi y en
 nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia y dava en ven-
 ta de su propia heredad para siempre ganada a Joaquin Caschano

[Decorative flourish]

no viniera de la misma variedad de todo de lo que se ve en la
Cena de la Culla de S.^a Roque de este Poblado que toda linda con la de
Vicente Juan Casanueva y de Antonio Vilaplana, libre de todo
carga y responsion especial y general y como tal se vende con
todas sus entradas salidas y demás que segundia. se postone sea
por precio de Duescientas libras; de las quales se da por entregado
de veinte y cinco libras en remuneracion de la Ley de la entrega
y nueva, de la q.^a se oiga Carta de pago en forma: veinte y cinco li-
bras que se vera entregada el dia de S.^a Juan de Junio; cincuenta
en el dia de todos Santos del presente año: Y las restantes ciento
a cumplim^{to} de sea satisfactas en el dia de San Juan de Junio del
proximo siguiente año mil ochocientos veinte y tres. Declara
ser el justo precio y si más valiere del precio hace a favor de la
Compañia donacion irrevocable e inalienable: y anula la ley que
en el título septimo libro quinto del ordenam^{to} R.^o que trata de
lo que se compra o vende por más o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que profiere para su rescion o supple-
mento un justo valor lo que da por parado como si efectivamente
lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se desaprode-
ra y aparta de todo el dic. que a la referida parte de casa se
postulacion y lo rescion y se para en favor de la compañia
para que la posea y enajene sin dependencia alguna. Excep-
tis clericis locis sanctis Militibus personis Religionis et
aliqui de foro valentis non existunt. Nisi diti clerici iusta
causam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y R.^o orden de nueve de
Julio mil ochocientos veinte y nueve años. Se cometen el
poder necesario para tomar la rescion y tenencia de esta
parte de casa constituyendole procurador actor en su propia
causa y en el interin el oro por Inguilino tenedor y procurador
proceder en legal forma. Se obliga a que se sea cierta y efectiva
que nadie le inquietara movera pleyta ni aguarera a

SEL
40.

Die
Done Blace
L [S. 1.º y 2.º m
13 Mayo 1822.
#4
C 40



gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere siendo
 requerido conforme a dia. subra non defensa y seguirá adar e gres.
 sin hasta executoriallo y depore al comprador en queta y pacifi.
 en posesion y en su defecto le restituirá la cantidad que tuvier.
 re descubierta mejorada que tuviere hecho y dando y per.
 juicios que se le exigieren. Y presente el comprador acepta
 esta Dec.ª y se obliga a satisfacer lo que falta a los plazos
 estipulados. Tal cumplimiento de lo dho. cada uno por lo que
 les toca obligan sin brenel havidos y por haver con poderis a los
 Justicias para q. dello les apremien como por sentencia defini.
 tiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo reciben.
 Y queda prevenido el comprador en haver de registrar esta Dec.
 dentro de quince dias segun esta prevenido por decreto de las Cortes,
 y dentro de seis dias tomar la razon de ella en el oficio de hispo.
 teca de esta villa segun la R.ª Pragmatica de intento pro.
 mulgada. Asi lo obligan (a quienes el dho. fe. conueno) y no
 jamas por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron
 D.ª Casalla Miquel y Tadeo Barbera Card.ª ambos de esta
 referida villa vecinos.

Tadeo Barbera

Materni
 Jhon. L...

Dia 26. de Abril - Venta a Carta de Gracia y En la villa de Moyas
 D.ª Blaca y Valor a Antonia Juan los veinte y seis dias del
 mes de Mayo de mil ochocientos veinte y dos años al no.º
 13. Mayo 1822.
 Los testigos infraescritos D.ª Jose Blaca y Valor del Comercio
 vecinos de esta villa Dijo: Que por si y en nombre de los

Requisito y sa-
tisfecho setenta
y cinco D.^{os} de
proporcional. Al

coy 2 Mayo 1822

Don Juan

hijos herederos y sucesores vendida y dawa en venta. Hecho
por juco de heredad para siempre jamas (Salvo el día de
rescobar y. Mmum hasta de gracia por tiempo de dos años contados
desde la fecha de la presente. a D.^{na} Antonia Juan vinda de Juan.
Abad de esta misma vecindad, la sala principal, primera que mi.
ra a la calle con día. tambien en la cocina principal de su casa de
habitacion de la calle de S.^{ta} Nicol de este poblado que linda por
un lado con casa de D.^{na} Maria Ortiz, y por el otro, con terreno de la casa
de la misma, por el otro lado con casa de D. Jose Giberto y por delante
con la de D. Pascual Merita; libre de toda parte de censos. se vende de
todo cargo memoria hipoteca, servidumbre y obligaciones especiales y ge-
nerales y como tal se la vende con todas sus entuadad, salidas y demas
que segundia. se postenora por precio de quince mil 23 rs. de los
que se da por entregado por recibidos en este acto en mi presencia
y testigos de ofi. como real y verdadero entregado formalmente a
favor de la expresada compradora la cual firmo y es en carta de pago
que con seguridad condigna. Y de suma q. el justo precio y valor de
la expresada parte de casa es de los quince mil 23 rs. y las
valores de los otros bienes de esta compradora gratis y donad.
con una perfecta y acabada que el día. Mmum inter visos con in-
dignacion de mis firmes de legados; y unida la ley quarta del
título septimo libro quinto del dicho m. real que es esta de sig.
Se compra vende o permuta por más o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que profiere para pedir su reuio
o suplemento con justo valor los que da por parado como si fue-
riman lo estuviere. Y desde hoy en adelante para siempre
(Salvo el día. de inobediencia. partes de que vendas de los dos años.)
Se despoja de su parte y aparta de todo el día. union propiedad
servidumbre y posesion que a las referidas tiene le postenora y
lo denuncia todo y transporta en el caso de no devolver la
cantidad en favor de la referida Juan para q. la posea, que cam-
bio y enageno como de cosa propia sin dependencia alguna
Exeplis de mis locis Santos Militibus personis Religiosis

SEL
40.

Decorative flourish

Junio ultimo dentro de quinze dias. Asi lo oviyan Laguerres
don se conueno) y solo firma de vendedor y no la comprada.
2a pag. dixo no saber lo trae con unyo uno solo se ligó que
lo fueron José Albornob del Comercio y Ant.ª Carlos fabricante de paños
ambos de esta referida villa vecinos.

José Albornob y Salvador

José Albornob

José Albornob
Ant.ª Carlos

Dia 27 de Abril...

testante y en el nombre de Dios nro.
de Rosa Botella v. da de José Cardenas) Señor y ha oído y gloria sea
Yo Rosa Botella viuda de José Cardenas vecina de esta villa hallando
me enferma en cama de una enfermedad que Dios nro. Señor me ha
servido darne y por la divina misericordia en mi libro quise me-
morias y entendim^{to} natural creyendo como firmem^{te} en el mis-
terio de la s^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu s^{to} nro. personal
y un solo Dios verdadero y en la única que creía y confiesa nuestra
Santa Iglesia católica Romana bajo de cuya fe y creencia he vi-
vido y pastado vivia y moris como a fiel y católica cristiana y to-
mundo por mi Entrenudo y abogado a la siempre Virgen Maria
madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante
de su ser y otros devotos Santos y Santas de mi devoción y de la
 corte celestial para y interceder con Dios nro. Señor peardon
mis Culpas y pecados y lleve a gloria mi alma de la gloria eterna
bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi testam^{to} ultimo
en la forma sig^{te}

En primeram^{te} encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que creó a
Imagen y semejanza y a semejanza Dios y Señor nuestro y la redi-
mió con su preciosa Sangre passion y muerte y el cuerpo nuestro es
la tierra de q^{ue} fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de Mo-
vame de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con
habito de S^{ta} Fran^{co} con la asistencia de ciertos parientes y



Llevado a la Iglesia parroquial y que en ella se me quite un anillo de reliquias lucas presentes y si por la tarde viera el difunto y mi cadaver sea enterrado en el cementerio de la vi. de esta ciudad.

Oraci: Mando de una bien de mi alma la cantidad que sea necesaria para el pago de los Abos, obis, ccau, y de una gastos funerales y unas dos libras para la celebracion de misa una vez al mes acostumbrada a ochenta de mis Abos de testamentario en sufragio y bien de mi Alma y de mis fideles difuntos.

Oraci: Dejo y dego por una vez a la casa S^{ta} de Jerusalem, Hospital general de Valencia, de un de 1^o vicente Teresa y Redencion de cautivos castilianos un sueldo y en diversos otros lugares.

Oraci: Nombró por mis Abos de testamentario a mi hijo Fran^{co} Cardenal y a Juan Juan Lab^o de esta vecindad a los dos juntos y cada uno de por si el interdictum con facultades necesarias para ello. e. d. e. e. e.

Oraci: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a toda puntualidad a las personas que legitimamente conitares estan deviendo por lo p^u publicas privadas de otros o en otras legitimas causas que en juicio hagan fe.

Oraci: Declaro contrahe sido una vez matrimonio en las de S^{ta} M^{te} Iglesia con el expuesado Fran^{co} Cardenal de los qual tengo en hijos legitimos y naturales a Fran^{co} y Fran^{co} Cardenal, a una mujer de Vicente Bon y Ursula mujer de Fran^{co} Vilaplana; que tambien tuvo en hija a una mujer de 19^{to} de la que fallecio dejando en hija de la misma de edad de una siete años: Que quanto tocó a los mis hijos y su vida de herencia del difunto cada lo tienen ya señalados en una casa que quedo de herencia de mis misa: Que yo la cosa se cobrado los acordam^{to} de la parte del


[Handwritten signature]

Casa que les toco de dho. su padre a los quatro hijos que viven,
Juan, Jose, Rosa, y Ursula, de modo que los otros dos de ella
viente y quatro duros a cada uno que hacen treinta y dos libras. Que el
expresado D.ª Torda en Jermo e ha cobrado los alquileres de la casa
o de la parte de ella correspondiente a un suya y viuda y de aqui
a dha. su hija no certandole a deves a el ni a su hija con algun de bienes.
cia del expresado mi difunto marido, que cada uno de los quatro hijos
q. viven y lo mismo la hija difunta tienen recibido de la otra y veinte
y cinco libras cada uno q. sea mitad de la cincuenta q. se les entregaron
al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios. Todo lo qual es
claro en decurias de mi conciencia.

Quero: valendome de lo que me permiten las Leyes deertos Reynos me-
joro en el precio y remuneracion del quinto de todos mis bienes
alios referidos mis quatro hijos q. hoy dia viven Juan, Jose, Rosa,
y Ursula cardenal y Beatriz los quales puedan disponer de las referi-
das mejoras que con igualdad de lugar como de cosa propia adqui-
rida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis
clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et abbas qui de
foro valentie non existunt. Nisi dicti clerici iuxta sessionem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint. Hay la pena de excomulgacion segun el tenor de los anti-
quos fueros y el orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta
y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el presente que que-
dare de todos mis bienes dho. y acciones presentes y futuras
dejo nombre e instituyo por mis legitimos y universales
herederos a los referidos Juan, Jose, Rosa, y Ursula cardenal
y Beatriz, y a Camila Torda, los quatro primeros mis hijos legi-
timos y naturales y esta mi nieta hija de mi difunta hija
Beatriz los quales hayan goce y hereden la mia herencia por
higuales partes (después de su caduca las referidas mejoras)
para mis quatro hijos con la bendiccion de Dios y la mia dis-
poniendo cada uno de la suya como de cosa propia bajo la condi-




D. Isaguina
Passo di 2. v. d. Melus
Meg. rley
de Abril
1822
D. Isaguina



de Exepto Clerico etc. Qui ad proprios suos vitas durante yge-
nada comiso q. en ella se expresa.

Y como yo antes y hoy por de ningun efecto otro qualquiera testamto
otorgado por el para testar y para ultima disposicion de lo que antes
de esta opacion de mi vida hecho y otorgado por escrito de palabra
o en otra qualquiera forma porq. mi voluntad es que todo lo con-
tado en esta se observe y cumpla como ami ultimo y ultima
voluntad y en la mejor via y forma q. haya lugar en dho. Encuyo
testimonio asi lo otorga (alague doy fe con los) q. d. dando preveni-
do en el registro precedido por las cortes en el. Barrio de Cruz
manchell extra muros de esta villa de Alroy a los veinte y siete
de Abril de mil ochocientos veinte y dos y no firma por no sa-
ber tampoco los testigos por la misma razon q. lo fueron Don
facio Arana, Don Eibert, y Don Martin todos labradores vecinos
de esta villa.

[Signature]
Don. Lopez

En la 22 de Abril de 1822 en esta villa de Alroy a los veinte y nueve

D. Joaquin Alcega a D. Pedro Novira y de los de Madrid mas de Abril de mil ochocientos
veinte y dos. D. Joaquin Alcega del estado noble vecino de esta villa otorga:
que en todo su poder cumplido libre, claro y bastante qual se dio.

1822: De aqui en adelante y sea necesario a D. Pedro Novira y de los de los
labradores de la ciudad de Alicante y de la misma vecino asiente a
este otorgamiento bien como si fuese presente y al cargo de este poder
aceptante por que en su nombre y representacion de su persona

[Signature]

1^a Adm. Administracion, beneficio y gobierno de los Bienes que el Sr. Rey
posee en la Ciudad y Territorio de Alcantara y su jurisdiccion de Alcantara
y en sus terminos, practicando en ellos todo aquello que contenga
y sea en su beneficio y aumento. Pasague los arrendamientos a quien bien
o visto le fuere por el tiempo preciso, y forma de pagar que le pare-
ciere prorrogando los arrendamientos hechos si contemplare
que así conviniere hallandose los arrendamientos corrientes en
los pagos y no de otro modo, y si no cumplieren tanto en la satisfaccion
y pago como en lo demás convenido y tratado en las C. de la Real Caxada
de los arrendamientos de joyas de los monasterios de los dominios
en su lugar haciendolos dar por fianza competente como sea q. los pose-
en bienes propios suficientes o suficientes para los pagos que devan
hacer durante todo el tiempo que se extendieren dichos arrendamientos.

2^a Adm. Los D. de q. haya piedad y se vea todo y qualquiera de las cantidades
de oro, plata, vellon, trigo, centeno, cebada y otras semillas, vino, cede luna
y otras especies que se le citen deviendo o devieren en la sucesion por
arrendamientos compramientos, ventas, compramientos, fianzas
y por qualquiera otro motivo causa y razon que sea unq. a quien
este comprendido de la Real C. de q. qualquiera persona, y
comunidades, ciudades y villas: y de lo que recibiere y cobrare
formalise a favor de los que padieren y devieren los recibos, cartas
de pago, finiquitos y otros requeridos que les sean pedidos con fe
de entrega o remuneracion de sus leyes y cartas si los que pagaren

3^a Adm. por otros bienes como padieren o mancomunados. Pasague de el
mismo modo satisfaga y pague todas y qualquiera de las cantidades
que el Sr. Rey o este deviendo o devieren en la sucesion por el
razon de contribuciones y demas que tenga obligacion de sa-
tisfacer por los mismos bienes y finados de que se encargan en ad-
ministracion recibiendo de los arrendadores los requeridos con pes-

4^a Adm. tentes y suficientes para que en juicio hagan fe. Pasague
pueda comparecer a juicio de conciliacion ante las Justicias,
de Alcaides Constitucionales, y demas que condis. pueda y deva
en defensa de los d. del Sr. Rey. y viendo lo q. contempla con



tal lo recibe. Queda prevenido en el requisito dentro de quince
dias. Ahi lo otorga (a quien doy fe conorro) y fianza siendo
parentes por testigos Antonio Gualbes y Juan fabricantes
y Vicente Jimeno etc. ambos de esta vecindad.

Juan de
Juan Lopez
Juan Lopez

Die 8.º de Mayo. — Notorio en la villa de Moyulprimas
D. Juan de Llanes a Juan de Llanes. El dia del mes de Mayo de mil e
cientos veinte y tres ante mi el Escribano y testigos infraescritos
Juan de Llanes y Juan de Llanes de estado noble vecino de esta villa de 100.
Que en veinte y quatro de Septiembre de mil e setecientos noventa
y cinco Juan de Llanes de estado noble vecino de esta villa de 100.
Delas memorias con Escribano Juan de Llanes que lo vende
esta villa le vendio un pedazo de tierra sujeta en la posesion
en el Placer llamado de la misma villa en valor de quinientos
dos libras la que se halla bajo los dichos compradores en la
ciudad de... y con el fin de averiar deudas de cinco tiempos que
Juan de Llanes cuenta de gracia la que se queda a su voluntad el mismo
vendedor. Que habiendose cumplido el tiempo señalado para
la redencion de la tierra y no habiendose verificado el pago del
Capital y tampoco en el de parte del comprador se suscito cau
sa contra el dho. por el testamento de la misma villa y oficio de
mi mismo Escribano, y en este estado habiendo hecho una diligencia
de cuentas resulto alcanzado el vendi con algunos centenares
de libras, por efecto de su costumbre y generosidad los ven
idos a fin de q. entregados como la entrega en estos autos
el vendi en sus libras en oro y plata de que doy fe le condona
lo restante de la deuda y le otorga en sus consecuencias de la con
pond. la casa de... y falta de pago de dha. tierra y sus an
rendamientos supriese pues de todo se di por entregado con
expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y nueva

Industria de S. M. para q. ello le agruerran como por su senten-
cia definitiva parada en juzgado y conuencida que por tal lo re-
cite. Y quedando prevenido de referidos Juan vedu en lasca de
registrad esta en ^{ra} dentro de seis dias en el oficio de los justicias
de esta villa segun lo dispuesto por la R. C. Præmatica de
treinta y uno de lunar de mil ochocientos treinta y ocho.
Y en el nuevo registro deudas de quince dias segun esta pre-
vencido por decreto de la Cortes de venales y unuere de Junio ul-
timo. Asi lo otorga (aguiendo y se conuencio) y firmada siendo
presentes por testigos D. Lorenzo Gonzalez Abogado, y Josef
Ferraz Abogado ambos de esta vecindad.

Ante mi
Inaquis Glaser y Pasqual Thom. Lopez

En la villa de Mayu... y en la villa de Mayu a los quatro dias del
mes de Mayo de mil ochocientos veinte
LCSZ en 16 y dos años ante mi el Ex. mo y testigos infuerrados Don Juan Salda
y de 1822 Subscritores retirado vecino de esta villa otorga. Que da todo su po-
dero cumplido libre y bastante qual de dho. se requiriera y sea
necesario a D. Rita Negre en conuencio ya Lorenzo Sustanza nuestro
fabricante de paños de esta misma vecindad a los tres puntos y
a cada uno de por si, para que en qualquiera amencia del otorg.
P. adm. (tanto la referida su mujer como dho. Sustanza puedan admi-
B. nistrar y administrar sus bienes como los de la dha. asien-
da arrend. dando los a quien bien visto les fuere por el tiempo preciso, y
en forma de pagar q. les pareciere haciendo o den sus fianzas con res-
pondientes o hipotecas equivalentes al importe del valor de los
P. Cob. y arriendos. Para q. haya precision y cobren todas y quales quie-
ra cantidades de mohalico trigo, y otras semillas, aceites y otras
espaldas que se les entendiendo o desviaren en los sucesos
sivo por arrendamientos, compromisos, cuentas ven-

dan se hagan todos los autos y diligencias y judiciales y peticiones
 que convengan y se ofuscan las mismas que se originen
 hasta el tanto presente que para todo lo suso dho y lo adelante
 y dependiente toda esta podes con libre sujecion y general admisi-
 onacion y con facultad de impetracion para y substituir en
 quanto a pleytos se oca los substitutos y nombres otros que esto
 se allora en forma. Esta subst. a de lo dho. obliga sus Oidores Cravi-
 dos y por haver con poderes alab. Ant.º para q. dello les aprenen como
 pra sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
 lo recibe. Por la presentacion de lo registro de esta de quince dias de lo
 otorga y firma siguientes se conueno siendo presentes por testi-
 gos Diego de Soto y Don Juan de Soto carpinteros ambos de esta
 ciudad.

Juan de Soto

Don Juan de Soto
 Don Juan de Soto

Dia de Mayo de mil e quinientos e sesenta e tres años
 Antonio Santamaria de Sotomayor } en la villa de Alcazar de Guadales de
 en favor de Don Juan de Sotomayor } Mayo de mil e quinientos e veinte
 y dos años anterior al lra.º y testigo
 en presencia de Antonio Santamaria vecino de Villapopra
 Dijo: Que Don Juan de Sotomayor y Doña Juana Santamaria su hermana veci-
 nos de esta villa el dho. testigo de piedad haciendo factico la un-
 ga de lo siguiente y de pades una hija de ocho años por un efecto de
 caridad dha. su hermana y ciudad se encargaron de ella haciendo
 la comida sustando alimentada y vestida en tiempo que en nada podia
 ayudar para sus alimentos y vestido por su corta edad la que con-
 tinua en los mismos hallandose en el dia en la edad de once años y
 deseando gratificarle tan grande beneficio se obliga a que en
 todo el tiempo q. contina en compania de los mismos no le
 pedia con alguna por razon de lo q. ahora puede ya ganarse
 en su trabajo pues este en todo caso servira en pago de lo que los

Juan de Soto
 Pado 12 de Mayo
 hecho a Rio de
 Alcazar de Guadales
 1522
 Sol a Sotomayor



los dchos. bienes ya adelantado por dcha. razón. y Dho. Thomas Gu.
 Hem se obliga igualmente a continuar con su muger en mantener
 a la referida menora educada y vestida según su posibilidad. Para
 cumplimiento de ambos por lo q. les toca cumplir obligan sus Dones
 puestas y firmados con poderio a las Just. para q. sellos les agrami en
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que
 sea tal lo escriben. Con la prescusion de requisitos dentro de quince dias.
 A lo otorgan (aguienes conoco) y no firman por no saber lo hace
 uno de los testigos q. lo fueron **Nadab Miralles Lab. y D.º Pimeno**
 los dos de esta vecindad.

Vicente Pimeno

Thomas Gu.
 Thom. Lopez

En la villa de Moyato siete dias del
 mes de Mayo de mil ochocientos veinte
 y dos años. Yo D.º Juan de S.º y testigo infante D.º Juan de S.º
 y D.º Juan de S.º vecinos de esta villa otorgan. Inedá todo su poder cumplido libre pleno y
 Alce y Romanos bastante qual de dho. se requiera y sea necesario a Juan de S.º
 Procurador del Juzgado de esta villa y de la misma vecino para to-
 dos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales que abriere
 ante sieme y en adelante tuvieren con qualquiera persona
 y omnes eclesiasticas y seculares en los quales y en cada
 uno de ellos comparezca un demandado como defendiendo an
 te qualquiera Just. que se ofrenda con pedimentos requisiciones
 las citaciones presentaciones pida execuciones ventas trances y
 sumates de bienes tome posesion de ellos y en general que
 en presente escritos existencia testigos probanzas y otros que

quien genero de prouento: tanto lo de contrario haga
 los Juuamta in litem de calunnia y decisiois acuse
 pneses lomos relatores y otros ministros de Sant.ª juze
 las reconaciones y sea parte de ellas si le pareciere oya
 autos y Sentencias interdictorias y difinitivas conuiente
 lo favorable y de lo aduerso apelas y Suplique sija las apela
 ciones y Suplicio hasta donde con dho. queda pda certax apre
 mios y gane reales provisiones y despachos: las cuales se publi
 quen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente
 haga y pda de hazer todos los autos y diligencias judiciales y
 exlia q. se ofusaren las mismas que el dho. p. se haia cuando
 presente: que para todo lo suso dho. y lo anexo y dependiente
 le da este poder con libre franca y general administracion, con
 facultad de inquirir y p. y Substituir a quien los Substitu
 tos y nombraos ota q. eni todos selean en forma. Y esta substancia
 de lo dho. obliga sin bñes hauidos y pes lamos. Asi lo otorga con
 la p. uenciois del registro dentro de quinze dias (a quien d. y se comen
 co) y firma siendo testigos Alonso Torda Ciudadano y Juan.º Beralla
 Tabanib arto de esta ciudad.

Francisco Valox

Memi
 Fran.º Lopez

Dia 7 de Mayo. Donacion en forma o condicional } En la villa de Alroy
 Doña Catalina Sempere asus Sobrina D.ª Teresa y Carlota Salos siete dias de lo

L. C. S. 10 y 31.
 On 23 Mayo 1422 y testigos infra escritos: D.ª Catalina Sempere de estado honesto
 y de la clase de Nobles mayor de edad y q. por viudez gobierna ve.
 en la p. de esta Villa, Dios: Que por el mucho amor y voluntad que
 profera a sus dos Sobrinas hijas de D.ª Sempere y de D.ª Sempere
 Torda, D.ª Teresa, y D.ª Carlota, por herencia oinda desde su infan.





cia y mantenerse en su compañía; y con el fin de que por ade-
 queo de un día tengan una suficiente subsistencia para mante-
 nerse con el honor correspondiente en estado, así hace gracia y
 donación inter vivos irrevocable de la propiedad de la heredad ha-
 mada la Fuente dulce, que como apropria posee en el término de
 esta villa en la partida de pozos, con su casa, huera de viñas, lagar
 tierra lincada, secana viña y olivar y demás pertenencias, la que
 linda con la parte de los herederos de D. Pedro Capdevita, con los de
 D. Guillermo Gosalbe con la heredad de l' Olivar de D. Joaquín Staver,
 con los de real en medio, con tierras de los herederos de Fran.^{co} Blanes y
 con las de Lorenzo Santonja. Cuya donación por la presente a dita he-
 redad les hace por mitad a cada una de ambas sus sobrinas; Y como a
 la 2.^a Casata Siempre igualmente les hace donación de la propiedad
 de una casta de gracia de mil libras impuesta a favor de la
 osorgantes sobre la tierra lincada q.^o posee Lorenzo Carbonell
 en la Partida del Niño nuevo del término de esta villa, cuya dona-
 ción sea y se continúe bajo de los pactos capitales y condiciones si-
 guientes.

1.^o Que en caso de renovarse como se reserva la osorgantes el usufructo
 así de la dicha heredad como de la casta de gracia, y por consi-
 guiente de no poder entrar a poseer cosa alguna dha. sus sobri-
 nado hasta después de su fallecimiento; lo que es un fin lo q.^o hace a la
 propiedad de lo que hace la donación si accuere el que si por el
 que motivo y usado ó impensado necesitare del todo ó parte de dichas
 propiedades pueda enagenarlas de b mismo modo que si tal cosa accuere
 en propiedad y usufructo, y sin haver hecho esta donación la q.^o
 desde allora para en tal caso di por de ningún vltra efecto y

por consiguiente no le deberá tener tanta que se verifique su falle-
cimiento y por no hacerse necesario vender dhas. propiedades para
sus necesidades las conserve.

2.º... Que si se verificase este caso de epidemia la indicada heredad de la Fuente de
de al tiempo del fallecimiento de la otorgante sea de la obligación de las
aparecidas sus sobrinas entregarle a Maria Juvela casada
de Servicio, pretendiéndose mantenerse la dha. al tiempo del falle-
cimiento de la otorgante en su casa y no de otro modo) seis cahises
de trigo, y una arrova de aceite anual para su manutención
durante su vida con la condición de verse tenida de cobrar diez arro-
vas y no de otro modo, lo que deberán satisfacer o entregar por mi-
tad dhas. sus sobrinas por cargarsele sobre la enmienda heren-
dad de la Fuente de Nave.

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones y no en otra del dho. se hace
esta donación a las expresadas sus sobrinas, y en su consecuencia
desde ahora para quando se verificare su fallecimiento (no haciéndose
enajenado las referidas fincas por los motivos arriba expresados
y no de otro modo) se despoja de ellas y renunciada y transportada en
favor de las mismas, para que las posean, vendan, cambien y enage-
nen como a dueñas absolutas de ellas sin dependencia alguna. Ex-
his Clensis locis sanctis utilitatibus generosis Religionibus et cultibus qui-
bus de foro valesit non obstantibus dñi dñi Clensis preta se aiam et te-
norum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el
tenor de los antiguos fueros y estatutos de nuestro de Toledo de mil
setecientos treinta y nueve años. Y ser confiere desde ahora para
cuando se verificare su fallecimiento y se hallen presentes las fin-
cas por no hacerse enajenado por los motivos manifestados y que
se reserva la misma otorgante a correspondiente poder y facultad
con libre franca y general administración para que de su auto-
ridad o judicialmente entred y se apoderen de las dhas. fincas y
lomen y aprenan la posesión y tenencia, sin que se quedas

intento promulgada en treinta y uno de Mayo de mil se-
 setecientos sesenta y ocho años. Y dentro el termino que
 correspondia con arreglo a decreto de las Cortes de veinte y
 nueve de Junio ultimo de haverse de registrar y satisfacer
 su importe si correspondiese por tener efecto esta ley. como que
 de su execucion no tenialo. Asi lo creyó y firmó (Catala y Douffe coronado)
 siendo presentes por testigos Jose Silvestre fabricante de
 paños y b^{to}. Dimas Anonense, y Jose Miralles Labrador
 todos de esta ciudad.

cazaliva & sempax

Joseph
 Thom. Lopez


Dia 8 de Mayo de mil setecientos y ochenta y cinco años. Yo el
 Rev.^{do} Clero a Josef Miró fab^{te} Jefe de esta villa de Mayas de octidada
 del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años anterior el b^{to}
 y testigos infuorescitos, Juntos y congregados como lo tiene de costum-
 bre para tratar y conferenciar los cosas pertenecientes al Rev.^{do} Clero
 los S.^{rs} D. Jose Juan, D. Miguel Miró, D. Ant.^o Molto, D. Nicolas de
 Neals, D. Rafael Sempere, D. D. Ant.^o Bonomat, D. Ventura Miró, D.
 Solre Sancho Joaquin de Neals, y D. Vicente Juan, todos Obis. y Beneficiados de
 esta Iglesia parroquial que dijeron con la mayor y mas sana par-
 te de los que componen el Rev.^{do} Clero de la misma, a ven y nombre
 de los de mas ausentes e impedidos de presencia en este acto por
 quienes presentaron con y comision de nro presente pacto judi-
 cio nisi judicatum solvi de que citaron y pasaron por el conte-
 nido de esta ley. bajo expresa obligacion que hacen de los b^{tos}
 nros y tentas de b^{to} Rev.^{do} Clero; dijeron: Que davian y con-
 ferian todo supodex cumplido libre, llano, y bastante qual
 de d^{no}. se requiera y sea necesario a Jose Miró de Miguel ma-

Pasado de 2.^o
 Tricho
 D^{no}: Alcoy
 15 de mayo
 1822



diligencias devidas; pero si no obstante ello no pudiere conseguir el cobro lo que gantare en las diligencias judiciales no debera abonarse al colector en las cuentas no resultando por culpa la falta del cobro.

3.^o Que sea de la obligacion y cargo de exp.^{do} colector el asegurarse en el deducir el pago por lo tocante a los vasos de entierros, Alcat. Doblar. y demas, pero toda vez que quede de su cargo y haya dado la aprobacion si que quedara en la obligacion de hacer de su cargo al fin del mes segun esta manifestado.

4.^o Que sea tambien de la obligacion del mismo colector el dar en su cargo en las cuentas que deve rendir mensuales qualquiera cantidad que haya recibido incolectable o sin que sin culpa suya pudiese si no lo manifestare se tendra por pagada y resultara en su perjuicio.

5.^o Que sea de la obligacion de entregarle al colector por medio del Alca. unas de las llaves de las Camarales testamentarias para enterarse de ellas y tomar las apuntes necesarias para no ser perjudicado en los papeles y documentos no ignorando el tanto que se estienda el valor del entierro.

6.^o Que por el trabajo de la cobranza se convenga hacerle de las hipotecas adho. colectoras veinte y quatro maravedies por cada quin. o reales vellon que se cobraren para poder en su caso lo que se pudiese retener al tiempo del entrego.

7.^o Que tenga obligacion el Alca. de dar de entregarle al colector la mano del cobranza para poder cumplir en ella y tambien el resguardar los papeles del tanto de cada uno de los entriegos que tenga memoria de los que debera ir en su caso para poder anualmente pagar las cuentas generales segun y como ha sido costumbre en los demas colectores de ayuntamiento de S.^{ta} Miquel de cada año.

Bajo de cuyos capitulos y condiciones se le confiere



dha. colecta y dho. de cobranza a quien de lo que recibiere y
 citare formalice a favor de los pagadores y de donde los recibos
 bastare de pago finiquitos y otros requeridos, que les sean pedidos
 con fe de entrega o renunciacion de sus leyes y estatutos a lo que
 paguen por otros bienes como fincas i mansueltas de: y
 si para el cobro y demas pertenecientes a los dho. de lras.
 dho. fuer necesario pueda comparecer y comparecer a juicio el
 nombramto de hombre bueno ante elección a juicio de concilia-
 cion ante los S. Alcaldes Constitucionales y demas que con-
 respondan y se que guarde quanto conducente en defension de los
 dho. de lras. dho. y contradiciendo quanto por las partes
 contrarias se propusiere conciliando las determinaciones favor-
 ables y rechazando las contrarias con protesta de ellas sino
 contrario fuer, y pidiendo las devidas certificaciones para des-
 pués comparecer ante los S. Jueces de l. Cont. con pedimto
 Requirimto. citaciones protestacion y pda execucion. ventos
 manes y sumas de bienes. tome posesion de ellos y en
 guerra o fueras presente creitos los sal. terzigu. proban-
 zas y otro qualquiera genero de pruebas: fache y contradiga
 lo de contrario haga los Juramtos. in litem de calumnia
 y deisorios acuse Jueces dho. Pelatros y otros minis-
 tros de l. Cont. jure las reclamaciones y se aparte de ellas
 si le pareciere oya antes y venturias interdictorios
 y definitivos conienta lo favorable y de lo adverso que
 y Suplique siga las apelaciones y Suplicas hasta
 donde con dho. pueda y deya pda costas apremios y gane
 estas provisiones y diligencias haciendo se publicaren

13



nos de dho. Sr. Obispo por todo, haviendo en este mismo acto
 acordado como se acordó en el Poder y Colección que tenian dados
 y conferidos a Antonio Blanes Aduado de esta misma vicaría
 con dho. Sr. Obispo Luis Blanes Obispo que fue de esta misma villa
 previniendo se le hiciera saber al mismo a fin de que no se ignorase
 en la observancia y cumpliendo el dho. en el Archivo de la misma
 Vicaría. Y es presente dho. Sr. Obispo le notificó e hizo saber la res-
 tauración de dho. Poder y de la Colección que tenia conferida.
 Y presente igualmente el Sr. Obispo nuevo apoderado y collector
 enterado de todo el contenido en la presente la aceptó en todas
 sus partes y en su consecuencia se obligó a cumplir quanto en
 ella se prescriba con expresa obligación que hizo
 de sus bienes presentes y futuros, y firmó con el referido Sr.
 Obispo D. Miguel Obispo de dho. Real de el expresado Sr. Obispo
 de presente por escrito Juan de Antonja mío. Obispo y Vicente
 Garcia testigos ambos de esta vicaría.

Basilio Sempere Obispo
 Nuncio de Sede Vacante
 Miguel Obispo

Juan de Antonja
 Obispo

José Miro y Vilaplana

Antoni
 Miro y Vilaplana

En la villa de Mayagüez a 2 de Mayo de 1822. En el nombre de Dios nro.
 Sr. Antonio Miro y Vilaplana de panteón y la honrra y gloria
 de nro. Sr. Antonio Miro y Vilaplana de panteón se no de esta villa hallando
 me bueno y sano y en mi libre juicio memoria y entendimiento

natural cayendo como firmante. cese en el misterio de la
Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo con persona
y un solo Dios verdadero y en la forma que en esta cesa y confiesa
misera Santa Iglesia catolica Romana bajo de cuya
fe y comunia he vivido y profeso viva y muerta como a
fide y catolica cristiana y tomando por mi Tutadora a la
Madre de Dios y Virgen nuestra concebida en gracia en el primer
instante de mi ser y a los santos y santas de mi devocion
y de la corte celestial patronos intercedan con Dios mio. Señor perdo-
ne mis culpas y pecados y libere a mi alma de la gloria
eterna, bajo de cuyo amparo y proteccion hago y odo mi
testamento ultimo y ultima voluntad en la forma siguiente
se.

Primera. encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que
la crea en el Embrion y se forma y a Jesucristo Dios y Señor
nuestro que la redimo con su preciosa Sangre para que
viva y el cuerpo mundo de la tierra de que fue formado.

Do.

Oracion. Mando. Que cuando la divina voluntad fuere servi-
da dehesarme de esta mortal vida a la eterna bien aventu-
rancia mi cadaver cubido con habito del Sr. San Juan. y
con la asistencia de algunos particulares sea llevado a la
Iglesia de San Juan y que en ella siendo por la mañana
se me cante una misa de Requiem con un puerro y si por
la tarde respectar a difuntos y mi cadaver sera enterrado
en el Cementerio.

Oracion. Mando de mis bienes para lo de mi alma la cantidad
de treinta y dos libras de las que se pagara la limosna del
habito existencia casa y demas gastos funerales y lo re-
stante se distribuya en la celebracion de misas resadas
limosna de agnatio reales sellon por mi alma y de
mis fideles, celebradas a voluntad de mi albacea testa-
mentario.



Quero: Dejo y lego por una vez a la casa Santa de Jerusalem Hospital general de Valencia, señores de Sr. Vicente Torreal y redimidos de cautividad existiendo o sueldo y plus dineros a cada lugar.

Quero: Tomo por mi albacea testamentario a Antonio Abad mi hijo a quien confiero las facultades necesarias para que de lo más bien visto y parado de una buena venda lo que convenga y cumplido y pague las cantidades y legados de este mi testamento sobre que el cargo su conciencia y lo que el dho. obrero salga como si lo lo otorgare.

Quero: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todos acreedores personales q. legitimamente constare estas deudas por Escritura publica, privada, recibos, o en otras legitimas letras q. en juicio hagan fe.

Quero: Declaro contrahe matrimonio solo una vez en favor de la S.ª Madre e Iglesia con Ventura Baston ya difunta del qual tengo en hijos Legitimos y naturales a Antonio Abad, a Ventura Abad mujer de Salvador Bux, a Ynez mujer de Dagnie Bux, a Rita mujer de Ant.ª Lanza y a Juan.ª mujer de Luis Garcia: Que al tiempo de contraer su matrimonio le entregó en dote e a cuenta de lo que habian de haber de el y de su mujer lo q. consta ya por las Escrituras de dote que en su sazón se otorgaron q. segun se acuerda son cien libras a cada uno q. deservian haber a instancia y petición; y q. su hijo Ant.ª por ser soltero no tiene nada recibido: Que mi mujer aportó al Matrimonio vnal cien libras, e lo es otorgaste la poca copia de mi oro, lo q. declaro en descargo de mi conciencia.

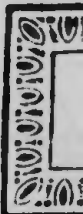
Quero: Mejores en el tercio y permanente del quinto de todos mis



Bien de Dios y acciones presentes y futuras ab expresando
Antonio Abad mi hijo el qual queda disponedor de los Bienes
patrimoniales adha mejoras como de cosa propia sin dependu
cia alguna. Excepto Clericos laicos Santos Militares personas
Religiosas et alios qui de foro vobentis non existunt. Sino diti
llenas juxta sexum et unum fore novidagea usce diti bonis que
ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Baxo la pena de comi
sa segun el tenor de los antiguos fueros y lib. 6.º de unive de
Tulis de mil ochocientos veinte y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda
de de todos mis bienes Dios y acciones que tengo me pertenecen y
quedan perteneciendo deyo nombres e instituyo por mis legiti
mos y universales herederos a los referidos Antonio Ventura
Incl. Mira, y Juan Abad y sus hijos legitimos y natu
rales los quales sepan de cada uno la mejor parte de tercio y quinto
para dha Antonio lo restante de lo perteneciente con igualdad con los
herederos de Dios y la mia disponiendo cada uno de su parte
como de cosa propia con la sobre dicha clausula de e
Excepto Clericos etc. Sin embargo de lo dicho durante
y pena de comiso que en las mismas leyes se
expresa.

Y por lo tanto y doy por ningunas y de ningun valor ni
efecto todas qualesquiera testamentos codicilos poderes
para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones
que antes de esta aparecieron o se oyeren hechas y otora
gado por cuervo o palabra o en otra qualquiera forma
por que mi voluntad es que todo lo contenido
en este se observe guardes y cumpla como a
mi testamento ultimo ultima y determinada
voluntad y en la mejor via y forma que haya
lugar en dho. Con la prevencion del registro dentro de
quinze dias. Ahi lo otorga en esta villa de Mayabon
ve de Mayo de mil ochocientos veinte y dos. Aguiendo



De Jose



... y siama siendo presentes por testigos Miguel
 ... de pinoz Ventura Monttor, Acudado, y Vite
 ... de esta referida villa vecino
 y morador es.

Antonio Abat

Antoni
 Ferrer Lopez

Dia 11 de Mayo... Codicilo y en la villa de Moyatos once
 de Jose Matarredona exped.^a Dia del mes de Mayo de mil
 ochocientos veinte y dos ante mi el Sr. D. y testigos infraes
 citos Jose Matarredona mío. testador de paños vecino de es-
 ta villa hallandose enfermo en cama pero por la divina mi-
 sericordia en su libre juicio memoria y entendim^{to}. natural
 Dijo: Que en años pasados otorgó su testamento ante uno de los
 Sr. D. de esta villa que por el presente otorgó según recuerda
 dos Codicilos ante el presente Sr. D. y por de presente tambien
 por via de Codicilo o como más luego lugar cuido, ordena y manda
 lo siguiente.

Que en atencion al grande cuidado y abo bingue en hija Josefa
 muger de Jose tanto se ha por bado en el desde que se halla
 enferma mayormente y valiendose al mismo tiempo de lo que le
 permiten las leyes, la myopia en el testis y remanente de el
 quinto de todos sus Bienes que al presente tiene y en ad-
 lante le pertenescan el que le señalo en la Salvia segun
 da, cocina principal, y demás piezas que hay mirando al bra-
 so despues de la cocina, y el piso de ella entendiendose en cuanto
 alcance dho. testis y quinto que si acaesiere importar más

...

dhas. mejoras del valor de las pieles q. le son señaladas.
 En este suplico lo que falte en parte de los restantes de las
 levas y si merced que se le señalen de dhas. pieles en error,
 lo abancien las mejoras, lo q. correspondan; de las que pueda
 disponer como de cosa propia adquirida con justo y legitimo
 título sin dependencia alguna. Exceptis Decretis loci Sancti
 Militibus personis Religiosis et aliis qui de fono valentia
 non existunt; nisi dicti Decretis iuxta sensum et tenorem
 foris novi super hoc editi bona ipsa ad ritum suum adqui-
 rentes vel habentes. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y lib. com. de muoc de Julio de
 mil seiscientos treinta y nueve.

todo lo qual manda se guarde cumplido y executado invariable-
 mente y revoca y anula el citado testamento y codicilos en quan-
 to se opongan a lo presente y los aponea en lo demas que-
 riendo se tengan y obraren como dos ultimos y ultimas
 voluntades en la mejor via y forma q. haya lugar. A esto
 obligo a quien doy fe conosciendo quedando presente en el regio-
 no de las Cortes, y no firmo por no saber lo hace uno de los
 testigos q. lo fueron Fran.º Moya y Ant.º Morca fabrico del
 de panio y Vicente Cenda oficiales de Sangradre de los de esta
 villa vecinos.

Vicente Verdugo

Moya
 Fran.º Moya
 Ant.º Morca



En la villa de Alcoy
 de la Magnífica Ayuntamiento de Alcoy y demás socios Jales doce dias del mes
 de Mayo de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el Ex.º
 Don D.º D.º No.º y testigos infrascriptos. Agustín Trueta de Alcoy y Don Juan
 de Alcoy lo Jun.º 1822
 Del Comarcal de esta villa; Dispone: Que tengan en arriendo de
 igual modo fabricante de papel de esta misma villa
 y hebra compañía con el mismo en sitio para la co-





locacion de una maquina de hilar y cardar en el continen-
 te de la fabrica de papel que el mismo Gaspar de Alcazar tenia con-
 cedida en arriendo de Juan Antonio de Alcazar padre de Agustín
 la que se halla a la parte superior de la cascada dha. de Santa
 y de las fabricas y artefactos de José Gorálben en la riera de Co-
 molina y riqueza de este termino haciendo mercado con ex-
 plicitos tres socios y montado la incismada maquina; que en
 este estado se les hubian presentado D. Thomas de Norca Regidor con-
 stitucional de esta villa, José Gaspar y Victoria, y Joaquin Torrepro-
 sa maestros fabricantes de paños de esta misma vecindad
 pidiendo se les admitiera a la compania y los tres anteriores
 tenian formada para trabajar en dha. Maquina la que se com-
 pone de dos carderas, cinco bornos de hilar finos, uno de gordo, tres
 criadores, medio diablo, por ser el otro medio de José Lucas y Valon,
 y de una torcedora de madejados, con todas las demas cosas conser-
 vantes para trabajar; que enterados los dichos tres primeros
 nombrados de la pretension de los tres ultimos. han venido a bien
 en admitirlos como a socios en la compania como en efecto se les
 admiten bajo de los capitulos pactos y condiciones que indispens-
 sablemente deuen gobernar en ella y son los siguientes.

1º... Que mediante a que el total valor de dha. maquina con todos imence-
 res y bienes, con el gasto de montarla y de lo gastado hasta el dia
 de hoy en ella, ha importado cincuenta y un mil ochocientos
 ochenta y dos reales vellon, y que de dha. cantidad tienen ya
 satisfechos los tres primeros treinta mil ochocientos ochenta
 y dos r. restandole a decir veintey un mil; para que
 quede el todo de la maquina con igualdad entre los seis, los
 tres ultimos, abonand. quince mil quatrocientos quarenta



y un scabido a los otros tres que les han admitido en esta
Compañia, que lo son mitad de otros. trescientos mil ochocientos
ochenta y dos que seiran satisfechos, de los que seiran por
entregados y por no parecer de presente. la entrega de ellos
terminan la expusio que podian oponer de no buerlos recibir;
de que en latin heuman dela non numerata prima la ley
nonu titulo primero partida quinta que de ello trata y
los dos otros que sefine para los puevos de su recibio
los que dan por parados como si efectivamente estuvie-
ran. E como real y verdaderamente entregados formalizan a favor
de los mismos tres primeros socios el mas eficaz segun
de que con seguridad condugan. Siendo de la obligacion de los
sios tambien con igualdad el haver de satisfacer en primero
de Marzo del proximo viniente año mil ochocientos veinte y tres
los veinte y un mil 2^o que faltan de cumplim^{to} de los cincoen-
ta y un mil ochocientos carenta y dos del total valor de la Ma-
quina y de sus gastos hasta el dia. y amas devesan satisfacer
tambien entre los seis mil ciento veinte y cinco 3^o sellas
dentro de sus meses ab antedho. José Iturr y valor para acabar
le de satisfacer la mitad del valor del diablo que el dho. tie-
ne pagados, con cuyas obligaciones quedan dichos los seis referi-
dos socios del total valor de la Maquina y sus gastos con
igualdad.

2. . . Es convenido entre los referidos seis socios el que para admitir
qualquiera operario que deya trabajar en la maquina sea a plura-
lidad de votos entre los seis y lo mismo para decidir a quien
juzgan que no convenga; y que si acausare de que los votos fue-
sen iguales que en tal caso se decida por suerte dha. de ter-
minacion.

3. . . Que tambien es convenido el que el trabajo de dha. maquina
lo sea y se entienda por una suerte de cada uno de los seis so-
cios y que esta no deya expedir de seis libras de lana de doce
onzas la libra





- 4º. Que el director de la maquina no dea recibir suma de alguno de los socios amenos que no este bien limpia
- 5º. Que para todas cuantas dificultades accieren y resultaren para el servicio de esta compañia devan juntarse los seis individuos para la decision y quando no pudieren convenirse devan los mismos nombrar dos hombres buenos y parias por lo que estos de les nombraren
- 6º. Que mensualmente devan rendirse cuentas de lo gastado y satisficase uno a otro aquello que por dhas. cuentas resultare alcanzado lo que en el mismo acto se vera abonada el deudor sea el que fuere de los seis.
- 7º. Que con motivo de que en el movimiento de la maquina hay tres principales interesados en el, quales to son, los seis de esta compañia uno, el expresado Don Thome Llacer y valor 1000 y el tercer por si solo el mismo Don Thome Llacer por la cantidad de 1000 y tiene puesta de cuenta y por lo mismo por terceras partes devesa mantenerse el referido novimo, participacion por de presente por partes que devesan nombrarse por las tres partes, y esta salida de la compañia devesa participarse de nuevo para q. si resultaren alguna perdida en dho. movimiento se le satisfagan al expresado Don Thome Llacer y si aumentos este a las dhas. tres partes de que tiene interes.
- 8º. Que si la perchudora de los Don Thome Llacer causare alguna perjuicio a las maquinas de va el dho. satisficase a que le correspondia a cada uno de los interesados en ella
- 9º. Que esta compañia de va permanecer por tiempo de 10 años la que deves tomar principio en el dia de mañana y por



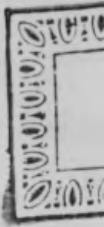
cadunno de dho. Si de años se le dixeran satisfacer al dho.
qual abad quatrocientas libras por tercias vendidas de
año.

10.º Que venido el caso de concluirse o disolverse esta compañía
si el todo o parte de lo q.º toquiere a cada uno de los seis socios de
la referida máquina y sus asnos se tuviere de vender o tras
queridos por el justo valor y precio los demás compañeros de
dho. seis.

11.º Que si tuviere escasez de aguas en los meses de Junio Julio y Ago-
sto no se queda obligado al dho. abad a dar más agua para el
cuso y movimiento de la máquina que entrase horas en cada día
pero en el restante tiempo del año de no ser el dar la agua las
veinte y quatro horas del día y lo mismo en otros meses no expre-
sionandose escasez.

12.º Que haciendo facultades para ello en el dho. abad y no de
otro modo si intentare arrendar nuevamente el sitio de dha. ma-
quina sean en tal caso preferidos los socios de esta compañía a qua-
quiera otros que pretendieren nuevo arrenda-
miento.

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones y no sin ellos
se establece esta compañía por el referido de los siete años obli-
gandose **simul** e in solidum o cada uno por lo que le pertenece
a cumplir lo que sea de su obligación y queda prevenido por
el expreso capitulo y condiciones de esta dha. que se obligan
a haver por firme y no revocables en tiempo ni manera
alguna y si lo tuviere quien quisiera que por lo mismo se contin-
da haverla aprobado de nuevo con mayores vinculos y pre-
mieros añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. La
cumplimiento de ello obligan sus bienes citios y raíces
muebles y semovientes dho. y acciones presentes y futu-
ros y dan poder a los dho. Justicias y tribunales que
puedan y deuen conocer segun dho. para que de ellos



Ine Mca
C. 52º en
2º de Junio 1822
Hecho y satisfecho
noventa y dos
proporcional Al
con 15 Junio 1822
Solo V. de

vener en venta de y enagenacion por precio de heredad para
siempre jamas el Thomas de Boronate del comercio de esta
misma vecindad el todo de la parte de casa de la heredad llama-
da comunte del Lalero de la parida de Sanbente termino de
esta villa, y la parte de Loma que al expresado Juan. Alaraz
le pertenece en el continado de dita heredad, libre de todo cargo
y responsion uno y otro y como tal solo venden con todas sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y de mas que segun
dho. pertenencia por precio de ducientas libras moneda co-
mune de este Reyno de las que se dan por entregadas por recibirlas
en este acto en especie de oro y plata a mi presencia y testigos
dey fe. Como real y verdadero. Sabido es formalmente a fso.
por del comprador la mala firme y es firmada carta de pago que
a su seguridad condunga. Y declaran que el punto precio y valor
de dita parte de casa y Loma es el de las ducientas libras recibidas
y si mas valiere del expresado a favor del comprador
donacion inter vivos e irrevocable: y renuncian la Ley quarta
del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real que tra-
ta de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad
del punto precio y de qualquier otro que prefino para su recib.
o suplemento a su punto valor lo que da por pagar como si se-
pudieran lo utilizasen. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapoderan y apartan de todo el dho. que a las referida parte
de casa y Loma les pertenecian y lo renuncian y transparen
en favor del comprador para que la posea y enagenare como
a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis lo-
cis Sanctis Militibus personis Religionis et aliis qui de fisco vac-
lente non excedunt. Nec dicti Clerici supra Seriem et teno-
rem fori novi Super herediti bonus ipsa ad vitam suam acqui-
rescent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y dho. del. M. de nueve de Nubos
de mil ochocientos treinta y nueve años. Y se confieren el corre-
pondiente poder y facultad con libre franquia y quenta ad-



administracion y se constituyen Procuradores de oficio en su
 propia causa para que tomen las posesion y tenencia, y
 en el interin se constituyen por Equitativo remedone
 y precavidos proceder en legal forma. Y se obligan a que se
 sera citada y efectiva que nadie le inquietara ni movera
 pleito ni apurara ni gravara, y si se le inquietare mo-
 viere o apuraciones siendo requerido conforme a lo susdicho
 con defensa y seguiran con sus expensas. Y para dar parte en pa-
 siva poseion; y en su defecto se restituiran la cantidad desembol-
 sada mejorada que hubiere hecha y los danos y perjuicios
 que se le introgaren; por todo lo qual el Sr. D. N. S. P. ha de poder ex-
 cutar solo en virtud de esta C. y el juramento de
 quien la posea o de quien le represente en que desista
 su importe y se relevan de otra parte a unq. de D. N. S. P. se requie-
 ra. Y al cumplimiento de lo dho. obligan sus D. N. S. P. tenidos
 y por tener y dar poder a los Jueces y Trib. de C. N. que
 puedan y deuen conocer segun dho. para que a ello les apremien
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concordi-
 da que por tal lo recibieren. Y las expresadas mugeres juran
 no oponerse contra lo presente por por motivo alguno
 que las conyugas y porque es de su utilidad y convenien-
 cia la otorgan de su libre voluntad sin premio ni fuerza algu-
 na que no tiene hecha protestacion en contrario y si ingra-
 viadas la revocan y anulan y se obligan a no pedir abstinion
 ni relajacion de lo juram. hechas aqui en selas queda conceder
 y que a unq. de proprio m. selas concedan no maxam de ellas
 pena de perjurio. Con la prevencion de registrar de buysticia
 dentro de seis dias y de lo nuevo registrado prevenido por tal

Cortes dentro de quinze dias. Asi lo otorgan Laguarda don
 fe conono) y dolo firma el Jose Victoria y no los demas por.
 no saben lo hace uno de los testigos q. lo fueron Agustin Albon
 del Comercio y Joaquin Domenech su vidua ambas de esta
 vecindad.

Jose Victoria

Agustin Albon
 Joaquin Domenech

Joaquin Domenech

En la villa de Moyatos suces
 Dote y En la villa de Moyatos suces
 Fran.º Torda a Maria Sempere y dias del mes de mayo de mil ochocientos veinte y dos ante mi el Sr. J.º y testigos infraescritos Fran.º Torda Labrador vecino de esta villa dijo: Que en el presente año contrahe matrimonio con Maria Sempere hija de Fran.º Sempere ya difunto y de Mariana Sempere: Que por la celeridad con que se casaron y otros motivos que para si reserva no le otorgo abow. respondiente. requando de lo que la pertenencia de herencia de su padre que segun manifesto la madre de la dha. lo eran ciento cinco libras doce sueldos y nueve dineros y tambien de el entrego la expensa su suagra de dha. cantidad a la nominada su muger y recibiendo en este aceto como dote y caudal propio de la misma otorga la com. pond. de. 1.ª dote de los bienes que lo componen y son los siguientes.

Un pergam. en valor de cinco libras.	5R	8
Un colchon en catance.	16R	8
Un cubre cama verde en diez.	10R	8
Tres sacanas en nueve libras y diez sueldos.		
	78	10R
Tres camisas en seis libras tres sueldos y dos dineros		
	62	13R
Cinco pañuelos en siete libras y diez sueldos		
	78	10R

y formalina a favor de su esposa el mas eficaz y seguro
que con seguridad conduxo. Y declara q. dho. Bienes han
sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad
de cinco y que en la misma no hubo enguño y que
rehabilita de lo que sea en renta o poca suma base a favor
de la misma donacion e inter vivos e irrevocables y renun.
en la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice:
Que si el que da o recibe la dote apudada se siente agraviado
de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engra.
do en qualquiera cantidad que sea. Y se obliga a restituirlo
el ot. tra. incontinenti que el Matrimonio se disuelva por
qualquiera de los casos en dho. previendo y a ello quiere sea
apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la
Ley penultima de dho. titulo y partida y el tramiento anual q.
le concede y para cumplirlo mas exactamente se obliga a no
dissipar sus bienes en lo q. importa esta dote y si a tenor de
puntos para su restitucion y que en todo evento goce de
privilegio de dote. Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes
haviendo y por haber con poderio alab. Just. para q. a ello se
apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y
concedida que por tal lo recibe. Con la prevencion del re.
gistro dentro de quince dias. Asi lo otorga y firma (aguien
doy fe consero) siendo testigos Juan Sanchos fund. y Antonio
Colomez Amatenense ambos de esta vecindad.

Juan. ^{co} Jordan & Juan Lopez

Dia 17 de Mayo. --- Venta y En la villa de May a los diez
Antonio Morales y otro a Lorenzo Berab y otros dias del mes de Mayo
1652 y 31 de mil ochocientos veinte y dos ante mi el Sr. Jefe y testigo
en 7 Julio 1822. infrascripto Antonio Morales Labrador, Congruina Mora

Fin Hamura de la nonnunciaciõ para la ley nona q.
tulo primero partida quinta que de ello se trata y los seis
años que se presine para la entrega de los dichos los que dan
por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y los seis
tantos sus mil ciento cincuenta y cinco d. de cumplimiento de los
ochos mil seiscientos y uno con valor de mar. de los valores de la re-
ferida tercera parte se entregan en este auto en especie de
oro y plata de buena calidad y peso una preciosa y sortija
de que doy fe. Demosmos y acordamos que se entregue de los 1000
de dho. valor formalmente en favor del expresado Lorenzo de
comprador la mala firme y oficial carta de pago que así se sigui-
da condigna. Y declaramos que el justo precio y valor
de dha. tercera parte de honras y casorio lo es de los ex-
presados ochos mil seiscientos y uno reales con valor de mar. v. n.
así como que no vale más ni hallarse quisiera tanto de
dicha por el y si más valiere de lo expresado en moneda o poca
suma hacen a favor del comprador donacion pura, perfec-
ta y acabada que lo dno. llama inter vivos con insinuacion y des-
mosamos firmes legales. Y remosmos la ley quarta del título
septimo libro quinto del ordenamto. real que trata de lo q.
se compra vende y demás contratos en que hay lucro
en más o menos de la mitad del justo precio y los quales
años que se presine para pedir su rescion o suplan esto así por
lo valor de los que dan por pasado como si efectivamente lo estu-
vieron. lo que se estableció en las cortes celebradas en Alcalá
de Henares. Y desde hoy en adelante para siempre se da
poderan de vender quitar y apartar y dar herencias y suc-
cesores de la acción propiedad señorio, posesion, título, con
recuso y de otro qualquiera dno. que ala referida tercera parte
de honras y casa les pertenecia y todo con las acciones reales
personales vitales mixtas directas y indirectas lo cedon
renuncian y transigen en favor del expresado comprador
pax q. lo pora y dispone como a dno. absoluto desde

SE
40



pendencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
 personis Religionis et alio qui de foro valentie non exi-
 unt. Nisi dicti Clerici iuxta tenorem tenorem fori novi
 super hoc editi bona ipsa ad vitium suam adquirentes vel
 haberent. Et baxo lae pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y de lo oia de mude de Toledo de
 mil seiscientos sesenta y nueve años. Y se confieren
 el correspondiente poder y facultad con libere fianca y
 general administracion y se constituyen procuradores
 actos en su propia causa para que de su autoridad o judicial
 mente entres y se abodere des exprecado lozas y fura
 y tomes y aprenda la R. tenencia y posesion y en bino
 seim se constituyen por sus Inquilinos tenedores y
 precarios procedores en legal forma. Y se obligan
 a que la referida parte de casa y tomas se sea cierto
 seguras y efectivas de comprador que nadie le inquie-
 tara ni moviera pleyto sobre su propiedad que y difente
 ni contra ello apareciera gravamen alguno; y si se in-
 quietare o si su tenencia y sucesores siendo requiri-
 dos los ossequentes y los suyos conforme a lo. Sabran
 con defensa y se seguiran a este respecto en todas
 instancias y tribunales hasta exautorarlo y se-
 parar al comprador y los suyos en su libere uso que
 ha y pacifica posesion y no judicialmente conseguir
 se devolviera la cantidad que ha desembolsado las
 mejoras utiles necesarias y voluntarias que de la misma
 tenga de mayor valor y estimacion que por el tien-
 po adquiriera, y todos los costas, gastos, danos, intereses,

o memorabon que deley sigieren i se oquien por todo lo
y qual deley de poder exercitar solo que en estado de esta villa
y el juramento de quien la peca o de quien les represente
ta en que deficiencia de impoite y de las acciones de otras personas
ampli de dño. se requiera. Tal cumplimiento de quanto
quedado obligan sus bienes hereditos y por herencia y dños
y poder abor. Tuncel Instancia y tribunales de S. M. g.
puedan y descan conveca Segundia. para q. dello se apas
mien como por sentencia definitiva de Tuncel competente
panda en autoridad de cosa juzgado y por los mismos
concedida que por tal lo recibes. Y dños me yene
caudal para por dños muertos Señon y una Señal de
esta conforme adñ. de no oponerles contra esta Exce
ta por su dños. heras. bienes hereditarios y hereditarios,
multiplicados ni por otro alguna dños que tal compete,
y porque es de su utilidad y conveniencia abta de
claran que la dños de dños libes y espontanea voluntad
sin premio ni fueras algunas que no tienen hecha pro
hibicion en contrario y si apareciere la dños y con
lan y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion
del juramento hecho a quien solo pueda conceder y que
ningun de proprio motu de tal concedan no vayan de ella
pena de perjurado. Y los expresados sus sucesores ma
sidos se obligan a tener por firmes la dños
que las tienen concedidas para el cumplimiento de las
preente Exce y a no revocarlas ni contradecir
la en tiempo ni manera alguna; y pueda presen
do el nominado Lorenzo de los Compadros por mi el
herivano de quidoy se en banco de registro y tener
la razon de esta Exce y dños de sus dños en el ofiso de
pante de esta villa y dentro de quinze dias en el mis
mo registro y satisfacen su impoite con arreglo de secreto

SE
40

Dia
de los R
o ay o el dños
Muy una lib
quince dños y
dños
Alcoy 8
Junio 1822
Sol y Sauro

muebles y enovientes, que amistosamente se havian
partido entre los quatro d^{tos}. Antonio, Margarita, Marina
y Fran.^{ca} Morales, con la obligacion de satisfacerle a la Joaquina
aquella parte que de ellos le podia pertenecer, bien fuese en di-
nero o bien en los mismos efectos y en igualdad entre todos
entregarian de Vicente Jimeno Arumense de esta misma
vecindad, y por lo que hace al total cuerpo de la D^{ivision}
del presente Es.^{no} quien en vista de las citadas ultimas
disposiciones, y de los demas papeles que abintento se le ha-
vian presentado e informes que se le havian dado, despues de
admitir verbalmente el encargo que se le havia confiado y pre-
ciendo portarse fielmente sin unimo de perjudicar a ningun
Interesado en lo mas leve procedio a la formacion de la D^{ivisi-}
cion y para su mayor acierto deve de suponerse lo siguien-
tes

Supuestos

- 1.^o En primer lugar se de suponer: Que el referido Fran.^{co} Morales en
el estado su testam.^{to} se dejó para bien de su alma y Legados
pios la cantidad de mil quinientos veinte y ocho reales de
Mon cuya cantidad devesa expresarse del quinto de los Bienes
del expresado difunto con arreglo a lo prevenido por el Bre-
ve.
- 2.^o En segundo Lugar: Que haciendo convalidado a segunda instancia
el difunto Fran.^{co} Morales cargo de don de diez por un termi-
en diez de Febrero del estado año mil ochocientos diez y ocho
por la q.^{ta} cuenta haues apostado en dote a la vinda Joaquina de
ciento cincuenta y siete libras y tres sueldos, que el expre-
do su difunto mandado por la misma la señaló en arras o do-
nacion propter nuptias una habitacion correspond.^{te} a un estado
en una de las casadas de su dominio, y amas dos o tres dias, uno
y otro tan solamente en quanto al difunto y no de
otro modo.
- 3.^o En tercer Lugar deve suponer: Que por d^{to}. testamento



el mencionado difunto Juan.º Morales mejorado en tercio y quinto de todos sus bienes presentes y futuros a su hijo Antonio Morales, imponiéndole la obligación de hacer de entregar a la catedra. Su madrastra la indicada habitación y los dos reales vellon diarios anteriormente manifestado en una de las casas de la calle de la casa blanca a cuyo fin la Señala y Lego el Quinto usufructuario de todos sus bienes previniendo que de el se satisficieren por el mencionado su hijo.

Que no obstante lo que anteriormente queda manifestado por el citado codicilo de siete de Abril de mil ochocientos veinte, se dio la mejora que tenia hecha a su hijo varón, dejándole a parte e iguales con todas sus quatro hermanas, y por el codicilo que otorgó en veinte y dos de Agosto de dho. año previno que se refesara el Quinto de su muger Joaquina L'aced fuerd y se entendiese tambien en quanto al usufruto en el artemelo y dho. en la cocina de la casa que mereció de los herederos de Ant.º Carbonell en la calle de la casa blanca: Pero haviendo ocurrido que en la constancia del Matrimonio con la dha. se ha disminuido en mucha cantidad el capital del difunto, y que por lo mismo lo que el dho. permite poderle legar el marido a la muger lo es solo el quinto y no alcanzando este de mucho a la habitación que le señalada, se ha convenido la refesada viuda con sus hijuelos, que por todo quanto la misma pudiese pretender de los bienes de su difunto masida le entregasen durante su vida ocho libras anuales, a lo que se obligaron el Ant.º Masquaita, Maria, y Juan.º Morales, con sus respective maridos: y que por lo mismo haciéndole el entrega como se le hace en efectivo de veinte y tres libras ochocientos y nueve que le faltan para completar su dote con diez y seis libras siete sueldos y once del dicho cotidiano que ya

[Handwritten signature]

tiene subido con la arceva de que si en el primer año de la
vidua convolare á otras mujeres de su religión una hijas
la mitad del valor de dho. Lecto cotidiano) queda del todo satisfecha
de quanto podia pretender:

5º. En quinto lugar supongo: Fue por las Ley^{as} de division y Particion
que ante el presente Ex^{mo} se otorgó de los Bienes y herencia de
esta Reyna primera mujer del difunto en una de Mas de mil ochocientos
dies y ocho resulta de que al referido su hijo Ant^o en contemplacion
con el Maximario de los entregaron por ambos sin padre ciudad
libre pero fue convenido por la misma el que de estas cosas se ha-
ria mas de cincuenta libras las que devia acotar en la presente
con tal que dho. Antonio con el referido su padre tuviera á bien el
recibir las fincas que se le adjudicaron por el precio en que se el
hallasen justipreciadas sin pretender bajar algunos de ellos.
Y bajo de esta condicion se procedio a la citada division y por lo mis-
mo devesa unian^{te} acotar el Ant^o las cincuenta libras mitad
de las ciento entregadas por ambos sin padre.

6º. Que a la Doña Juana de los entregaron tambien por sin padre al
tiempo de contraer en Maximario mil quatrocientos noven-
ta y un reales vellon, y que haviendo sido acotado en la referida
division de los Bienes de su madre la mitad de ellos que lo
son setecientos quarenta y cinco r^{os} diez y siete mar^{as} un den^{ero} el
acotar en la presente igual cantidad de setecientos quarenta
y cinco r^{os} diez y siete mar^{as}: Fue con mil quatrocientos treinta
y cinco r^{os} seis mar^{as}. que quedo á dever de aquellos quatro mil
quinientos que devia al tiempo de la division de los bienes de su
madre y aparecen por la misma haverle sobrado de su adjudi-
cacion componen ambas sumas la de dos mil ciento ochenta
y siete y tres mar^{as} vno

7º. En septimo lugar: Fue las utraz^{as} deves acotar en la presente
division mil ciento ochenta y nueve r^{os} diez y siete mar^{as} vno
mitad de lo que ambos sin padre tambien le entregaron
al tiempo de contraer su Mat^o segun la citada Division



de los Bienes de su Madre.

- 8º. Que tambien deve adotar en la presente division la Masia Moras de novecientos seso reales treinta mara. v.ª mitad de los entrega- do por su Padre segun la misma division de los Bienes de su madre.
- 9º. Que la Juan^{ca} Morales igualmente deve adotar en esta division mil diez y nueve r.ª veinte y ocho mara. v.ª mitad de los que se le entrea- go por su Padre al tiempo de contraer su Matrimonio segun re- sulta por la division de los bienes y herencias de su difunta madre.
- 10º. En decimo lugar: Que con el fin de no hacer voluminosa esta Division de unanime consentimiento de todos los Interesados hasien- dose jurisperitos todos los bienes muebles y Semovientes pertenecientes a esta herencia en pago de los dotes que trajo de Mat.^{ca} Sanguina a la cual que lo son ciento cincuenta y siete libras y tres sueldos, se entregaron ya ciento treinta y tres libras catorce sueldos y tres centavos a saber veinte y tres libras ocho sueldos y nueve que se le entregan en dineros efectivos segun ya queda manifestado por el ch^o quarto.
- 11º. En undecimo lugar: Que anual de los muebles y Semovien- tes entregados a la viuda y quedan manifestados por el sup.^o au- toriza entre los quatro Ab^o. Margarita, Maria, y Juan^{ca} Morales se han partido con igualdad los restantes mue- bles y Semovientes de esta herencia los que anual de los entregados a dha. viuda han importado ciento treinta y una libras diez y nueve sueldos y diez dineros, y por consiguiente por quatro partes les han cabido cada uno de los dhos. treinta y dos libras diez y nueve sueldos y once. Cuyos quatro inte-

[Handwritten flourish]

ierados quedan con la obligacion de entregar a la her-
mana Joaquina lo que le pertenecia de dichos muebles
y cuando no viniendo esta a bien formando como formado
cuerpo de bienes las ciento treinta y una libras diez y once
re sueldos y diez dineros solo entregara en lo que se con-
te de la herencia lo que a ella le pertenecia sin detrimen-
to de la misma; y tambien formaran cuerpo de
bienes las ciento treinta y tres libras catorce suel-
dos y tres dineros, que tiene recibida en parte de pago
de sudores el que se le completara de lo restante de bienes
de bienes, y las diez y seis libras siete sueldos y tres dine-
ros del dicho condiano.

12... Ultimamente en des supona: Fue el referido Juan. Alon-
so cuando contrajo su Matrim. con la enmienda Joa-
quina Alced, introduyo en el como censual suyo propio
la cantidad de veinte y un mil seiscientos setenta
y un reales ocho maravedis vellones, que fueron
los mismos que resultaron a su favor en la citada Es.
de division y particion de los bienes y herencia de
Nita Puya su primera mujer.

Bajo de cuyos preceptos o preliminares procedo
a formar el cuerpo general de bienes en la forma
siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

1º... Primeramente con pertenecientes a este cuerpo
general de bienes las cosas y muebles que
obran ya en poder de la vinda Joaquina Al-
ced en cantidad de ciento treinta y tres
libras catorce sueldos y tres dine-
ros.

133,816 3

2º... tambien lo es el dicho condiano en valor
de diez y seis libras siete sueldos y tres
dineros.

169 7 11





3.º Del mismo modo formand cuerpo de Bienes las ropas muebles y alajas que se han pasado los quatro hijos del difunto Antonio, Margarita Maria, y Juan^{co} Morales su valor ciento veintete y tres libras tres sueldos y diez dineros.

1239 3810.

4.º ... Lo quitado en el invento de Miguel Miró ochos libras diez y seis sueldos

851 68

5.º ... La parte de una que se perteneció al difunto Juan^{co} Morales y se le adjudicó en la division de los Bienes de la primera muger que menció de los herederos de Antonio Carbonell de la calle de la gran blanca cuyo valor de lo que se le adjudicó al tpo. lo fue quatro mil ciento cinco cuenta y cinco a 8 veinte y quatro maravedis vellon y hacen libras duicentas setenta y ocho siete sueldos y siete.

2788 787

6.º ... En dineros efectivo del valor de la tercera parte del horno de pan cocido de la calle de S.^{ta} Cayetano que se acaba de vender a Lorenzo beno 6.º ochomil treinta y un a 8 ochomil vellon que hacen libras quinientas treinta y cinco ochos sueldos y cinco dineros.

5358 886.

7.º ... Que deve Indoro deves setecientos reales vellon que hacen libras quatroenta y seis trece sueldos y quatro.

668 1384.

8.º ... Que deve la Joaquina Morales segun resulta por el sup^{to} septo mil quatrocientos treinta

13381683

165 7811



Seis y cinco de seis mar. que hacen libras sesenta y cinco sueldos y siete.

7581387

2.º Que debe Ant. Morales setecientos setenta y quatro reales v.º que hacen libras cincuenta y once sueldos y quatro.

5581364

Importan una suma lab. antecedente particular que componen el total cuerpo de Bienda en bruto salvo cargo de unmo p. unmo ciento veinte y ocho libras diez y ocho sueldos y tres dineros.

12881883

Deudas contra esta Herencia.

1.º Primeramente la deuda contra esta Herencia todos los reales vellon importe de capitales del censo impuesto sobre las p. de la notada al unmo quinto del cuerpo de Bienda en favor de C. Rev.º de estas villas y hacen libras ciento treinta y tres sueldos y ocho.

1338 688

2.º Idem: Por quatro años de arditos devengados del expresado censo once libras diez y siete sueldos y quatro.

1131764

3.º Idem: Ciento veinte y cinco lib. y dos sueldos que se le devien a Lorenzo tenor segun el papel documental entregado por el mismo.

1259 28

4.º Que se devien a Miqueles Illino de alquilar de la casa que habitava el difunto y de lo dicho que se pagodero el mismo tocante al mortecito segun el papel entregado por el mismo veinte y quatro libras siete sueldos y seis.

265 786

5.º Lo que se le debe a los hijos menores de Antonio Carbonell cargado sobre la parte de

[Decorative flourish]



SELO 4.
40. MRS. AÑO DE 1822

7581387

5881384

12821883

1338 688

1181784

1258 28

245 786

Casa de la calle de la casa blanca setenta y ocho libras. 788 8

6. ... Por los gastos de la enfermedad y vejez de don Juan de Suptidor por 200 pesos de oro nuevo libras seis sueldos y siete. 272 687

7. ... A la familia de don Juan de Suptidor por los gastos de los últimos años de su vida por el difunto don Juan de Suptidor. 272 8

8. ... Al mismo por los días de prisión sin incluir los días de excusarse las presiones treinta y siete sueldos y quatro. 3081084

9. ... A Vicente Jimenez por haber amado a la aduana. cinco de todos los muebles y tanos muebles que únicamente se partieron los inventados según queda anexo dos libras. 28 8

Importan las anteceditas partidas de deudas valso cinco de suma oprimada quatacientas diez y seis libras nueve sueldos y cinco. 41681385

Cuya cantidad rebajada de la de mil ducientos ochenta y nueve libras diez y ocho sueldos y tres dineros resultante del cuerpo general es de mil ochocientos setenta y tres libras y tres sueldos. 128221883

Lo visto queda liquido dho. cuerpo general en cantidad de ochocientos setenta y tres libras y tres sueldos diez y diez. 8738 4810

{ otras cosas para la liquidacion de Gananciales }

Primeramente sea baya el dote introducido en el matrimonio por la vinda Terquiana Hacia en

[Handwritten signature]

cantidad de ciento cincuenta y siete libras y tres sueldos

1578 38

Tambien lo devian ser los veinte y un mil Accien-
tos setenta y cinco y el sellon que introduyo en
el matrimonio el difunto Fran. Morales de
caudal propio segun resulta por el sup.º de
cimo lo que no tiene efecto por no puestas el oner
po de Bienes para ello resultando por el no haver
ganancias algunos en la constancia de este
ultimo matrimonio si muchas perdidas y por
to mismo no se horan mas bajas que las
del dose de dña. viuda, y rebajado este de la
ochocientas setenta y tres libras quatro
sueldos y diez dineros del cuerpo general sigui-
do.

8738 4810

Restan para sacar el Quinto setecientos diez y seis
libras un sueldo y diez dineros.

7168 1810

De cuya cantidad importa el Quinto ciento qua-
renta y cinco libras quatro sueldos y que-
tro y de esta cantidad deve satisfacerse el bien
de alma y legados pios que importa ciento una
libras diez y siete sueldos y quatro dineros y so-
lo restan para la viuda de dña. quinto en cuenta
al vnfante que en todo caso se halla agraciada qua-
renta y tres libras y siete sueldos

1658 4810

Agregaciones.

Primeramente se agrega lo que deve acolar Anto-
nio Morales por la mitad de lo que recibió de
su Padre quando contrajo su Matrimonio se-
gun aparece por el sup.º Quinto cincuen-
ta libras.

508 8

Del mismo modo deve acolar la Doquiera
la mitad de su dose en cantidad de qua-





icenta y nueve libras y catorce Suelos segun el supuesto Septo.

4981 48

Margarita Morales por la misma razon deve acolar setenta y nueve libras quatro Suellos y ocho dineros segun resulta por el supues^{to} 4º Septimo.

798 486

2º Igualmente deve acolar la Maria por la mitad de su dote segun resulta por el sup.^{to} octavo setenta libras nueve Suelos y tres dineros

608 283

3º Ultimamente deve acolar la Fran.^{ca} Morales segun aparece por el supuesto nono la mitad de su dote en cantidad de setenta y siete libras diez y nueve Suelos y cinco dineros

678 1289

4º Importan las antecedentes partidas de agregaciones salvo error de sumas o pluma trecientas siete libras siete Suelos y ocho dineros

3078 786

Cuya cantidad vinda ala de quinientas setenta libras diez y siete Suelos y seis dineros que restan del capital del difunto despues desacado el quinto.

5708 1786

Es visto componen ambas partidas la de ochocientas setenta y ocho libras cinco Suelos dos y dos din.

8788 582

La qual cantidad partida en cinco partes iguales por ser cinco los herederos a saber, Antonio, Joaquina, Margarita, Maria, y Fran.^{ca}

[Handwritten flourish]

1578 38

8738 4810

7168 1810

1658 484

508 8

Morales es visto tocar acada una la cantidad de
ciento setenta y cinco libras y treses sueldo

dos.

1658138

Haver de Antonio Morales.

Que de haver este Interesado por el todo de la buene-
cia de su padre ciento setenta y cinco libras
y treses sueldos.

1758138

Pago ab mismo

Primeramente se le hace pago en lo que deve acolar
segun el supuesto quinto la cantidad de
cincoenta lib.

508 8

Otro: En lo que deve a la herencia notado al
numero nono del cuerpo de Bienes cincoen-
ta y una libras treses sueldos y quatro
dineros.

518 138 1/4

id. En la quarta parte de las cosas y semo-
vientes notadas al num.º tresero, treinta lib.
quince sueldos y once.

308 158 1/2

Y en parte de la cosa de la que se notada al numero
quinto del cuerpo de Bienes en cantidad lo q.
se le adjudica de ciento ochenta y una libras
treses sueldos y tres.

1818 138 7/8

Y importan las quatro partidas que le quedaran
judicadas a este Interesado trecientas cator-
ce libras dos sueldos y diez dineros.

3168 28 10

Y siendo solo su haver ciento setenta y cinco lib.
treses sueldos.

1758 138

En visto le sobran y lleva a demas ciento treinta y
ocho libras nueve sueldos y diez.

1388 28 10

Y por ello se le carga el todo del capital del censo
de la casa en cantidad de ciento treinta y tres
libras seis sueldos y ocho que lo son dos mil
reales vellon.

1338 68 6



1658138

Ultimamente se impone la obligacion
de haver de satisfacer una hermanada cinco li-
bras trece sueldos y dos dineros. 58 382

1758138

Importan las dos partidas de obligaciones q.
se impone ciento treinta y ocho lib. nue-
ve sueldos y diez. 1388 2811

508 8

Viendo las mismas las que llevava demas
en su adjudicacion resulta quedar pagado e
igual de en haver.

518 1384

{ Herana de Joaquina Morales
Viuda de Miguel Abad }

308 15811

Da de haver esta Ynterceda por la heren-
cia de su padre, ciento setenta y cinco libras,
trece sueldos. 1758138

Pago a la Dña.

1818 1387

Primeram. se le paga en lo que deve aco-
tar segun el sup^{to} septo guarenta y nue-
ve lib. catorce sueldos. 628 128

3148 2810

Otrosi. En lo que deve a esta herencia y va abta-
do al numero octavo del cuerpo de Bienes
noventa y cinco libras trece sueldos y
nueve dineros. 558 1389

1758138

Y en dinero efectivo treinta libras cinco suel-
dos y cinco dineros. 308 585

1388 2810

Importan las antecedentes partidas que re-
van adjudicadas ciento setenta y cinco lib.
trece sueldos. 1758138

1238 686

Viendo las mismas las de su haver



en visto quedare pagada e igual.

{ Haver de Margarita Morales }
{ Muger de Isidoro Perez }

Ita de haver esta Intercedida por la herencia
de su Padre ciento setenta y cinco libras
y trece sueldos.

1758138

Pago a la misma.

Primeramente de lo que debe en lo que debe
a ella segun el sup.º Septimo Setenta y nue-
ve libras quatro sueldos y ocho dineros.

798 488

Oron: En lo que debe Isidoro Perez su ma-
sivo que va notado al numero Septimo de
Cuerpo de Bienes quarenta y seis libras
trece sueldos y quatro

4681384

ii: En la quarta parte de los muebles y de
movientes que van notados al num.º trece,
no del mismo cuerpo de Bienes trece
libras quinze sueldos y once
din.

30815811

Ultimamente en dinero efectivo en cantidad
de diez y ocho libras diez y nueve sueldos
y un dinero

1881981

Importans las antecedentes partidas que le van
adjudicadas a esta Intercedida ciento seten-
ta y cinco libras y trece sueldos

1758138

Y siendo las mismas que se pertenecen de su
haver es visto quedar pagada e
igual.

{ Haver de Maria Morales }
{ mug.ª de Eadeo Perez }

Ita de haver esta Intercedida por la heren-
cia de su Padre ciento setenta y cinco li-
bras trece sueldos

1758138

Decorative flourish

SE
40



Pago ala misma.

Primeramente se le hace pago a esta Inter-
 venida en lo que deve acotar segun es sup^o
 ochavo setenta libras nueve sueldos y
 medio. 608 983

2^o. En la quarta parte de los muebles y
 inmuebles notado al numero sexeso del
 cuerpo de bienes en valor de treinta libras
 quince sueldos y once dineros 308 15811

En partes de la quinta que va notada al num^o
 quinto del mismo cuerpo de bienes en la
 cantidad de cuarenta y ocho libras seis suel-
 dos y once. 468 6811

Ultimamente en dinero efectivo treinta
 y seis libras y once dineros. 368 811

Importan las antecedentes partidas que
 le van adjudicadas a esta Intervenida el
 ciento setenta y cinco libras y trece
 sueldos. 1758 138

Y siendo las mismas las de su honor errio
 lo quedax pagadas.

{ Itaven de Fran. ^{ca} Morales }
 { mng. de Nicolas Colchayro }

Ha de hacer esta Intervenida por el todo
 de la herencia de su padre ciento setenta
 y cinco libras trece sueldos. 1758 138

Pago ala misma.

Primeramente solo hace pago a esta Inter-

[Signature]

1758138

798 488

4681384

30815811

1881981

1758138

1758138

serada en lo que deve acotad segun el sup^{to}
noro sesenta y nueve libras diez y nueve sub
dos y nueve.

639 1982

En la quarta parte de los muebles que
van notados al numero seceso del cuerpo de
Bienes en valor de treinta libras quince
suelos y once.

308 15811

id. En parte de la casa que va notada al num^o.
quinto del expresado cuerpo de Bienes en
cuarenta y ocho libras seis suelos y once din
ros.

688 6811

Ultimamente en dinero efectivo veinte y ocho
libras diez suelos y cinco dineros.

288 1085

Importan las antecedente partidas que se
quedan adjudicadas a esta Entresada ciento
setenta y cinco libras y tres suelos.

175 8138

Quiendo las mismas las de su haber en vi
to quedan pagada e igual.

{ El Haber de la v^{da} Joaquina }
{ Lacer lo era el siguiente }

Primeramente por su dote que trajo a lo ma
trimonio segun el sup^{to} segundo ciento
cinuenta y siete libras y tres suelos.
dos.

1576 38

Por el Lecho cotidiano diez y seis libras siete
suelos y once dineros segun va notado
al numero segundo del referido cuerpo de
Bienes.

168 7811

Y quarenta y tres libras y siete suelos que
son las sobrantes del Fuinto de ynes de
satisfecio de Bienes de alma y legado
por en cantidad de ciento una libras diez y
siete suelos y qualis pue importando





Dho. Quinto ciento quarenta y cinco libras
 quatro sueldos y quatro dineros resultantes
 pues de rebajado el bien de Almona y Seguros tal
 quarenta y tres libras y siete sueldos de las q.
 solo devia percibir elredito de ella la referida vir-
 da por ser solo usufructuaria.

438 78

De que resulta el que importa en haver ducientos
 diez y seis libras diez y siete sueldos y once
 dineros.

2168 178 11

Cuyo pago se le ha hecho a saber: en el valor
 de los condicatos que tiene ya recibido diez y
 seis libras siete sueldos y once.

168 78 11

En el valor de diferentes ropas y alajas que tam-
 bien tiene recibidas y van notadas al minuto
 primero del cargo de cinco mil ciento treinta y tres
 libras catorce sueldos y tres dineros.

1338 1 48 3

En dineros efectivo catorce libras doce sueldos y nue-
 ve dineros.

148 1 28 9

Que deve percibir de su hijo vicente valls por lo
 adelantado en el sueldo de la casa que habitava
 el difunto ocho libras diez y seis sueldos.

88 1 68

Cuyas cantidades con la de las quarenta y tres
 libras y siete sueldos que devia percibir solo los
 reditos de ella resultantes del quinto despues de
 pagado el bien de almona y Seguros pios segun
 queda dho.

438 78

Componen la de las ducientos diez y seis libras
 diez y siete sueldos y once dineros.

2168 178 11



Y respeto a que da convenida con todos sin ligadura
ni presencia de que doy fe en que obligaron como
se han obligado los quatro de ellos Ant.^o Margari-
ta Maxia, y Francisca con sus maridos respectivamente
según el otro libral anulado tan solamente interin-
viva por el Quinto que podia y devia prescribir en
cuenta al usufructo por lo mismo quedarian a fa-
vor de los cinco herederos las quatrocientas y tres libras,
siete sueldos con seis dineros manifestadas de renta del
dho. Quinto de que se satisficieron el Bien de alma y
legados pios segun ya queda manifestado dho. con-
venio por el supnuto quatrocienta Division.

Nota Se advierte que despues de trabajada la anterior
Division se manifesto por los Interesados en ella de que
del cuerpo de Bien de capital del difunto se sacaron pagado
las cien libras de Bien de alma con los legados pios en canti-
dad de una libra diez y siete sueldos y quatro dineros: que
tambien se ha visto olvidado el manifestar de que Joaquin de
ser Padre de dho. difunto havia recibido del difunto setenta
y ocho libras para entregarlas a los menores de Antonio
Carbonell cuya cantidad se havia puesto en el cuerpo de
deudas y por consiq.^{te} nada hay que satisficiera de ella resul-
tando uno y otro a favor de los Interesados, como igualm.^{te}
manifestaron haberse olvidado para poner en el cuerpo
de Bien de tres lib.^{as} cinco sueldos que sete devian al difunto
de modo que liquidado todo ha resultado a favor de cada interes-
do unas de las ciento setenta y cinco libras y tres sueldos y tres
quedan adjudicadas en el cuerpo de esta Division treinta y nue-
ve lib.^{as} diez y seis sueldos cuya cantidad unida a la anterior que
ya tenian adjudicada forma la general suma de doscientas
quince libras y nueve sueldos de que sedan por entregados
todos los Interesados de su haver y la viuda Margarita Ma-
ria del Secho cotidiano, del total de su dote que entien

SELLO 4º
40. MRS.

MON. ARC. HISPAN. R. A. FERD. VI. D. G. ET CONS. AÑO DE 1822

el matrimonio con expresa renunciacion de las Leyes de la
entrega y puerca otorgandose mutual y reciproca carta de
pago unos a otros con renuncia de la vida de los otros de las dote
anuales durante su vida por la habitacion vitalicia que le de-
jara el referido su difunto marido. Con esta prevencion queda
concluida esta Divicion.

Y entosados los Interesados en ella otorgan: Que lo que en esta
se especifica y confirma en todas sus partes declarando no haber en
mas ley en esta ni en quibus y para en el caso de contener de lo
que sea se haue de mutua gracia y donacione inter vi-
uos e irrevocable: y renuncian la Ley quinta del titu-
lo Septimo libro quinto de ordenamientos reales que trata
de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mi-
sma del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir
su rescision o suplemento aunque valore lo que dan por pasado
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se despojan y apartan de todo el dote
que otros bienes comprendidos en esta Divicion que pertenec-
cia mientras existieron pro indiviso y lo renuncian y tras-
pasan en favor de quien le quedare adjudicados por aque-
danno disponga de los suyos como de cosa propia adquisi-
da con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excep-
tis clericis totis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
qui de foro valentis non existunt. Nisi dicti clerici iuxta tenorem
et tenorem fore novi super herediti bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion
por los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y se confirma mutuo

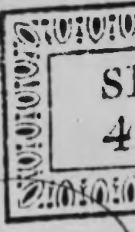


podas y facultad para que cada uno se apodere de la parte
le queda adjudicada y tome y gane a la posesion y
nencia de ella y en el interin se constituyen por Inqui-
sitores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan
tambien mutua y reciprocamente a la evicion de quanto
les queda adjudicado de modo que si algo a alguno le salie-
re fallido devran con igualdad satisfacerle los danos y
perjuicios que se le irrogaren. Se obligan del mismo
modo a postume si apareciere algunos bienes que no se
hallaren tenido presentes, y Satisfacer si resultaren de-
das. Y al cumplimiento de lo dho. obligan sin Bienes Trai-
dos y por haver con poderio alud. Int. para que
ello les apremien como por sentencia definitiva pa-
sada en juzgado y consentida que por tal lo reciben.
Y las mugeres Casadas juran por Dios nuestro Señor y
santa Señal de Cruz de no oponerse contra esta Evic-
cion por dia alguno que las competan declarando otorgar-
la de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna:
que no tienen hechoa protestacion en contrario y si
apareciere la revocan y se obligan a no pedir abrota-
cion ni relajacion del juramento que se les pedia con-
des y que aunq. de proprio motu se las concedan no ven-
gan de ellas pena de perjurio. Y con la obligacion de traer
de registro la presente en el oficio de hipotecas de esta villa
dentro de seis dias, y dentro de quinze en el registro puen-
do por las costas y satisfacer su dia. Asi lo otorgan (caynie
me soy fe conuro) y Solo firmas de Nicolas Calatayud, y
no los demas por no saber lo que vos de lo venturoso
lo fueron Lorenzo Trab del Comercio y Vicente Pime-
no Amante de ambos de esta verindad.

Nicolas Calatayud

Vicente Pimentel

Francisco
Thom. Lopez



D. Joaquin
Dago & Co. p.
un arrendam.
q. no tiene
haya para
años. Mayo 3
8 mayo 1822
S. de Saer



15

Diado de Mayo... Arrendam.^{to} En la villa de Alcoyato
 D. Joaquin Lloca y Fran.^{co} Bernaben Jovinte dia de mes de

Mayo de mil ochocientos veinte y dos ante mi el Ex.^{mo} y Jefe
 de Arrendam.^{to} Don Joaquin Lloca y Joaquin de el estado noble
 vecino de esta villa, Morga. Que da en arrendamiento a Fran.^{co}
 Bernaben y Pastor Sabrado y vecino de la Universidad de
 Murcia una Heredad aunque con su casa de vivienda llamada
 comun.^{te} de Uerchell compuesta de unos cuarenta y cinco cañales
 poco mas o menos de tierra buena en algunas siqueras y con

Alcoy 31
 Mayo 1822
 Sol a Saer

un dñ. correspond.^{te} de agua del Real Pabano, situada en el termino
 no general de dñs. Universidad de Murcia y lindante por el
 oriente con tierras de la Heredad de la viuda de Masquea de Tiñasa
 cada brazal en medio por medio dia con tierras del Masque de
 Beniel, por el occidente con camino Real de Pipona, y por el norte
 con tierras de Sarraen Anton brazal de Benitia en medio, cuya here-
 dad se arrienda por tiempo de quince años y por precio en cada
 uno de ellos de ciento y setenta libras componiendo a comen.^{to} en el dia
 de S.^{to} Miguel del presente año y contin.^{do} en otro igual dia de mil
 ochocientos veinte y seis pagados en dos pagas iguales que debe
 ser la primera en el dia de S.^{to} Miguel del proximo viniente
 año mil ochocientos veinte y tres y la segunda en el dia de Sa-
 vidad del mismo año y siguiendo en los años sucesivos en lo mismo
 modo y bajo de los pactos capitulos y condiciones siguien-
 tes.

1º. Que sea de la obligacion de dñs. arrendatario Fran.^{co}
 Bernaben y Pastor el hacer de tratar cultivar y
 beneficiar las tierras de la heredad a uso y costum-
 bre de buenos y practicos e inteligentes Labra-

[Handwritten flourish]

de modo que si por falta de cumplimiento en el presente
las padecieren de otros las tierras amas de ser de
su obligacion se satisficiera al dueño el que resultare que
dará este con la libertad de poder hacer nuevo arriendo
a quien bien visto le fuere conveniente ~~de~~ cumplido
dentro quatro años.

2.º Que sea de cuenta y riesgo del mismo arrendatario el
poner en poder del D.º Joaquín dueño de las tierras en
las dos pagas iguales en cada un año que son ochenta
libras por paga en los dias designados en la casa de la
presente villa.

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones da en arriendo
el enmudo D.º Joaquín a la expresada heredad al indiano
D.º Juan Bernabén y Pastor. y por este interado del
cordón Capitulos y conclusion lo acepta y se obliga a cumplir
en cultivar y beneficiar las tierras arvo y costumbre de
buenos y prácticos labradores. si satisficiera al D.º Joaquín
y poner de su cuenta y riesgo en la casa del mismo de esta vi-
lla las referidas ciento y setenta lib. anuales con igual-
dad en dos pagas, y en los dias manifestados. Y al cumpli-
miento cada uno por lo que le toca obligan sus bienes
hacidos y por hacer con poderio a las Justicias poraq.
ello le agruieren como por sentencia definitiva queda
en juzgado y concertada q. por tal lo reciben. Para la preven-
cion de registros dentro de quince dias. Asi lo otorgan los
quienes con fe ownos y firman siendo presentes por
testigos Jose Ferrer Abeytan, y Vicente Jimeno
Amante de esta villa vecinos y morado
res. En el Mon. de Uluo

Juan Bernabén
Joaquín Starer

Juan Bernabén
Joaquín Starer

SE
4

D.º
D.º

De un
1822



Dia 22 de Mayo. En la villa de Alcorcalve veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y dos años en el día y festividad de San Juan Bautista. Yo el Sr. D. Antonio Molero vecino de esta villa en calidad de Administrador de los Bienes de D.ª Julia y D.ª Joaquina Meriña de origen y confesión. Habiendo recibido y cobrado de Don Jose Vilaplana Labrador de esta misma vecindad veinte libras monedas del Reyno las mismas que con esta cuenta dice y se obligo a pagar al difunto D. Jose Mexita y Amaya Padre de los dhas. de cuya cantidad se da por entregado con expresa renunciacion de la Ley de la moneda y prueba. Como se abun. entregado formalina en esta representacion a favor de exp.ª Vilaplana la mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad condunga. Leda por in. de unne de toda responsabilidad y por cancelada la exp.ª leida. Asegura que le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a nombre de las mismas a no volver a pedir en pena de restit. mixta con las costas de la cobranza. Asi lo oyo y firma (as. quiendo y f. conono) siendo testigos D. Manuel Fonda de ciudad noble, y Vicente Jimeno Amannense ambos de esta referida villa vecinos.

Antonio Molero

Antemi
Jhon. Lopez

Dia 22 de Mayo. En la villa de Alcorcalve de un mediano de Lorenzo Martinez veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y dos años en el día y festividad de San Juan Bautista. Yo el Sr. D.ª Josefa Maria Peyero veciana y testigos infra escritos.

2.º en 30 Mayo
 1822

[Signature]

viuda de Lorenzo Martinet, Juan^{co} Martinet zapatero,
Jose Martinet Labrador, Joaquin Martinet soldado del cuerpo
de Artilleria y Flora Martinet mujer de Joaquin Babaguer
hacnero todos vecinos de esta villa excepto Dho. Soldado, y dha mu-
ger casada en vio de la licencia mandada prevenida por los
Reyes cincuenta y cinco de todo que de hacerse pido concedido y
aceptado yo el Rey^{no} D. Jofe Diputado: Que por fin y merte del
antecho. Lorenzo Martinet el Marido y Dha respectiva de los
compramientos que se solo en medio de casa para pagar
las deudas que en la contabilidad del Matrimonio y en su
medad de dho. havian hecho ambos comprados y lo que queda
para dividirse y partirse entre los quatro referi-
dos hijos despus de señalarse ala viuda limpia de todo pa-
go por no tener en que poder satisfacer parte de las deu-
das contraidas, cuyo medio de casa se halla en el poblado
de esta villa en la calle de S.^{ta} Rafael Lind.^{te} con casa de Anto-
nio Percho por un lado, y por el otro con la de Juan Pordas:
Que haviendo hecho liquidacion y averiguacion de todas las
deudas y deynes de encargados de Mar^{to} Dho. Juan^{co} y Flora
Martinet determinaron el nombrar por Jueces para
que señalasen aquella parte de casa que era de referida viu-
da de pretension por su haver y ala Flora y Juan^{co} la q.
les tocare por el suyo y por las deudas que se obligaron
a satisfacer como iguales. La pagar a Jose y al Joaquin
once libras a cada uno que era la cantidad liquidada que
les havia pertenecido con igualdad a dho. Juan^{co} y Flora
por haver quedado liquidada afuera de los quatro hijos
despus de pagadas las deudas quarenta y quatro libras
entre todos: cuya igual cantidad le toco ala viuda por
su haver y en esta inteligencia se procedio por Miguel
Nacia y Dada, y por Juan^{co} Gisbert y Gisbert m^{os} de tribas
al señalamiento de aquellas partes de casa que les perten-



necian adha. Vinda por el todo de su capital y otros reserados Juan
 y Mora por el suyo con la obligacion del pago a esta de las once libras
 a cada uno de sus dos hermanos Jose y Joaquin de once libras como
 queda dho. a cada uno y parte de deuda, y al Juan. lo restante de
 las deudas deudas lo que practicaron en la forma sig.

A Jose Maria Lopez madre comoda de libre disposicion solo se seña-
 la la Salita principal Sin Alcora; y la Alcora de la misma Salita,
 die. para quisas y demas paccios vros en la cocina principal,
 en el saquero y en el establo pero toda esta fuerza de la Salita sin
 Alcora para disfrutarla solo durante su vida.

A Rosa Martinich se señala por su parte con las yndias. obliga-
 ciones el de van que mira ala calle encima la Salita prime-
 ra, la mitad de la cocina principal, el Cuarto de encima de
 dha. cocina, la cavalleria, medio saquero y medio Corral.

A Juan. se señala por su parte y haver de once libras y
 obligacion del pago de aquellas deudas que no queda obli-
 gada la Rosa, media cocina de la principal la propiedad de la Alcora
 de la Salita principal por tener el usufruto de ella la madre, el
 de van que mira al dicho medio saquero y mitad del Corral.

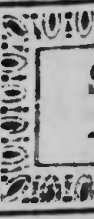
Advertencias.

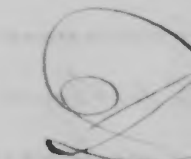
Se advierte por dho. Partes: Que cada uno de a contribuir
 ala conservacion de cimientos cada uno por la parte que le
 corresponden y ala sualera.

Y para que la antecedente adjudicacion y division del mediano
 tenga el vigor firmeza y validacion que los Yntercedos en
 esta apertura en la via y forma que mas tenga lugar en dho.
 otorgacion: Que la apruevan y confirmen en todas sus partes
 de las dhas. no obstante lo mas lo que en su enqano y para
 en el caso de que lo haya del que sea su muestra o por dmas

se hacen en otra gracia y donacion dandose por satisfe-
chos y entregados los expresados Jone y Joaquin de tal onca
libras cada uno que les han pertenecido de la casa y
herencia de su padre las que les ha entregado su herma-
no Pedro por no haver tenido la casa conoda en vida ni me-
rece de la cantidad se le adjudicase parte de ella otorgando
afavor de la dha. la mas firme y eficaz carta de pago que en
seguridad condinga con expresa renuncacion de las leyes de la
entrega y nueva y de mas del juro, y todos cinco en comun re-
nuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento de las Cortes celebradas en Ab-
cala de Huesca que trata de los contratos en que
hay lecion en mas o menos de la mitad de los juros jueros
y los quatro años que se prefine para su rescision o su
plimento asyunto valen los que dan por parados como
efectivamente lo estovieran. Y donde lo yz made-
lante para siempre se decaye dexan de existir quitan
y apartan y anulo herederos y sucesores de la accion
propiedad señorio posesion titulo vno rescion y de
otro qualquiera otro que al referido mediano en comun
les pertenecio mientras existio por indiviso y todo
con las acciones reales personales utiles mixtas
directas y executivas lo ceden renuncian y trans-
pisan en favor de quien se van adjudicados los bie-
nes para que cada uno disponga de su parte como de
cosa propia adquirida con juro y legitimo titulo sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Mi-
lilibus personis Religiosis et abbas qui de foro va-
lentie non existunt. Huiusmodi Clerici pro se et heredes
et tenores forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirent vel habebunt. Y bajo la pena del
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de los
de nuevo de Julio de mil se setecientos treinta y nueve






de Man

1822



años. Y se confieren el poder necesario para q. del suento
 iudad o judicialmente entre cada uno y se agrodese de la parte
 que le queda adjudicada y tome y apienda la posesion y be-
 nencia y en el interin los demas se constituyen por Inquilini-
 nos tenedores y precarios porcedores en legal forma. Y se obligan
 ala excoion y Sancion. de tal forma que de qualquier pleyto
 o debate que se moviere sobre sta. causa excepto las obligacio-
 nes que la parte de cuya tiene sobresi devesian todob con propor-
 cion am buena padecer los danos y perjuicios que resultaren.
 Y habiendose obligan todos sus bienes con poderio ala
 Just. para que dello les aprensien como por sentencia pasada
 en juicio y concertada. Y una tal cosa conforme adio. no oponere
 contra esta su. que la otorga sin premio ni fuerza. que notiere
 protestacion en contrario obligandose a no pedir abstinion del
 juramto. aqui en selas pueda conceder y no vaxa de abanq.
 se le concediere. Y con la prevencion de arrobos segitudo de los
 potecas y el mesamto. impuestos dentas de seis y treinta sup.
 lo otorgan y no firman ni testigo por no saber q.
 lo fueron Baquin Perez y Juan. Sempere jornaleros de esta
 vecindad.

Proemi
 Juan Lopez
 Juan Lopez

Dia 27 de Mayo... Atribunt. En el nombre de Dios nro.
 de Maria Poyro viuda de Fep. Segura Senor y sea honra y gloria nra
 Maria Poyro viuda de Fep. Segura vecina de esta villa confiamos y en mi oculo juicio
 creyendo en el nro. en esta y que la. Iglesia catolica Romana y honrando por nro.
 Hospita de la Virgen Maria y demas sumos de la corte celestial para q. intercedan con
 el Señor por nro. mis pecados y fave mi alma ala gloria. ad deo mi. itam.

Prim^o Encuentro mi alma a Dios q. la casa y el cuerpo a la vida de q. fue formado.
02071: Mando, que cuando la divina voluntad me llamar para mi aduencan
Alto de S.º Juan.º con entera particion sea llevado a la Parroq. en la
que en el dia de mi entierro o abrig.º sea digno una misa de Requiem.

02072: Mando para bien de mi alma lo q. tiene obligacion de enterrar e borrar
de la sucesion de S.º Juan.º por los individuos de el, y como se me celebra.
con aquellos misos uvidos de aquatno a S.º Juan.º que me da de aqui.
por mi casa de la Plaza de S.º Barbara por dos años exposto la in-
bitacion en q. hoy dia me hallo enfermo para q. se labre mi sepultura
sin pagar y mi cadaver sea enterrado en el Cementerio.

02073: Logo por una vez a la casa S.º de la casa de los Hospitaleros de Val.º de los us.º de
Torre y heredamiento de cuatro caserios en el valle de S.º Juan.º a cada lugar.

02074: Mando por mi alma a Thomas Fern.º con las facultades necesarias p.º en
cargo: y para su vida lo q. se sigue de alquiler de mi casa en el dho. en las
expresadas misas q. ha de celebrarse en obsequio

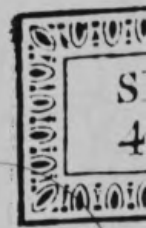
02075: Mando se pague en mi vida a la q. contare esta de viendo abrigos de mi fallecim.^{to}

02076: Declaro contra y solo una vez. Mando con el exp.º mi def.º mandado del q. no se use ni p.º algu-
no ni tampoco sea vendido o posea, y por ello sea en la dho. dho. dho.

Y cumplido y pagado este mi testam.º en el renacimiento de mis bienes no robados por mi
univasal hered.º a Nita M.ª de la Cruz de Torre Lopez con.º mi sobrina
la que se dispone de mi herencia excepto de los p.º de el, alquiler de los dho. misos
q. de go. por mi alma como de cosa propia. Excepto de los dho. caserios de S.º
Libre.º de monis Religioni et alios qui de foro valentis non existunt, nisi dho.
Casos y por la sesion et tenore impri.º uovi supra herediti bona ipsa dho.
tam suam adquisicionem se habent. Y para la p.º de foris se p.º de tenor
de los antiguos fueros y lib.º de S.º Juan.º de donde se tubo mi lib.º. Y esta p.º me

Y avoco qualquiera cosa o ultimas disposiciones q. ante de esta fecha fueren hechas por
quiere q. todo lo contenido en este sea lo q. lea valer como una particion
voluntad y en la mejor via y forma q. haya lugar. Y con la p.º de mis
debe registras. Y si lo viera q. a la q. de hoy en el dho. villa de S.º Juan
viente y siete de Mayo de mill e ochocientos veinte y dos, y asimismo
los testigos para saber q. lo fuere Thom.º y Fern.º de S.º Juan.º Sabados
Thomas Fern.º sepador todo de esta veridad.

Thomas Fern.º
Fern.º Lopez



Mano
Pago
de
p.º de
38 años
3822
Sol de

Concil.



Pago 1125 no. de Mayo de mil ochocientos veinte y dos ante mi el Lic. y
 Dicho y testigos infrascriptos Madalena como v. de Vicente Lopez veci.
 Alon y S. r. Juris na de esta villa oroga y Confiera: Haves recibido y cobrado de Diego
 1822- Bononat Labrador de esta misma vecindad ciento y cincuenta libras
 Sol r. S. r. las mismas que le pertenecen a deber de las permuta que tuvieron
 de cierta casa segun Lic. a. ante d. Don Lopez Lic. de esta villa de cuya
 cantidad se dió por entrega con expresa remuneracion de las Leyes
 de la entrega y papeles y demas del curso: y formaliza afuors del
 dho. la mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad
 condunza: Leda por indennie de toda responsabilidad y por cancela.
 da la citada En. a por lo que hace a la obligacion del pago: Asegura
 que le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obligo a
 bobo esta apudia en otra persona en su nombre para de restituir la
 con las costas de la cobranza. y con la prevencion del registro ten-
 no de quince dias. Au lo oroga (segun doy fe con uno) siendo
 testigos Vicente Pimeno Lic. y Jose Diego Carpinteros ambos
 de esta vecindad; de quienes firma uno por cada que digo no saben:

Doy fe

Vicente Pimeno

Ante mi
 Don J. Lopez

Dia 28. de Mayo... Carta de... En la villa de Alroy a los
 Cien y Siete a Fran. Lorenz. Veinte y ocho dias del
 mes de Mayo de mil ochocientos veinte y dos ante mi el
 Lic. y testigos infrascriptos: Vicenta Lopez v. de Anartaco
 Ferrandiz vecina de esta villa oroga y Confiera: Haves recibido
 y cobrado de Fran. Lorenz Labrador como viudo de Thomas.

guda expo.
 de tomar
 1000 libras
 cas: tache
 atos in ti
 no Pelas
 unaciones
 y Surber
 vorable y del
 Suplicio han
 os y gano sea
 y notifiqnen
 todos los actos
 Acerca la
 uion bario
 lo Suro dho.
 fancia y q.
 ricia y pua
 Substitutos y
 Subscrip. de lo
 on produca
 Sentencia di
 tab lo recibi.
 tras de quince
 b. Comercio y
 Antem
 J. Lopez
 Alroy a los
 Del mes

Pago el dicho
No: ocho Suel-
do y dos din.
Alcoy & Retamio
a 1822-
Sol a Saer

sa Alca de esta misma vecindad seiscientos ochos rea-
les veinte y dos maravedis vellon, los mismos que devia
percibir Juan Ferrandin su hijo soldado el que se presume ha-
ber fallecido, de herencia de Juan Ferrandin su difunto
de los que se da por entregada con expresa mencion de las
Leyes de la entrega y nueva y deudas del Curo. Y como real-
mente entregada formalmente a favor del expresado Don Jose
mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad condenga: Le
da por indenne de toda responsabilidad y de la herencia del referido
su difunto cuando y por cancelada qualquiera de las dhas. y pagadas
que en contrario aparecieren. Asegura que dha. cantidad le sea
bien pagada y que nadie de la bolocera apedre; Y por si asi no el
Curo de que el referido su hijo Juan Ferrandin que devia perci-
birla no fuere difunto y compareciere (lo que no es regular pues
de muchisimo tiempo que no se ha sabido de el viviendo. por difunto)
por esta contingencia obliga la dha. y causa la casa que habita
de la calle de S.^a Juan Lindante con casa de Pedro Juan Cruz y la de
Jose Sanchez al pago de la referida cantidad que recibe obligando
se a su enajenarla en quanto alcance dha. cantidad y quedando
siempre a lo pago al menos ^{7 hasta 10} que se tenga noticia cierta de su mu-
te. Y a la Subsistencia de ellos obliga sus bienes presentes y
futuros con poderio de las Justicias para que dello le apremien como
por sentencia definitiva pasada en juzado y concertada que por
tal lo recibe. Y con la prevencion de ambos registros de hipote-
cas, y el muestro impuesto dentro de seis y quince dias res-
pectivo. Asi lo otorga y no firma (ala que doy fe como) por
que digo no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron
por la dicha y uno amigo Jayme Julia maestro car-
pintero, y Juan. Mira maestro fabricante de panes
ambos de esta referida villa vecinos y mora-
dores.

Jayme Julia

Don Jose
Mora & Lopez

SEI
40

L
D. Ant.º

L
de Luc



Dia 29 de Mayo... Cartab. En la villa de Alay a los veinte y nueve.
 D. Ant. Victoria y Diego Sibbert. Vive de Mayo de mil ochocientos veinte
 y tres años en el Ex. y testigos infraescritos D. Ant. Victoria vecino
 vecino de esta villa otorga y confiera: Haver recibido y cobrado de Die-
 go Sibbert Labrador de esta misma vecindad las doscientas libras
 que son las únicas que le devesan contar por Ex. en el mes de p. de
 Ex. no bajo cierto calendario de cuya cantidad nada por entregada con
 expresa renunciacion de las leyes de la entrega y posesion, y demás
 del caso: Como realmente entregado formalmente a favor del dicho
 la mar firme y espial carta de pago y finiq. que ala segunsi-
 dad del mismo le convenga de quanto le sea devido: Asegura que le
 ha sido bien pagada y a parte legitima dependiente por libre indem-
 ne de toda responsabilidad y tambien a Thomas Cayá tambien Lab-
 brador de esta villa finador que se constituyó de la misma cantidad obli-
 gándose a que no solo pedia otra vez por el otorgante ni por otra
 persona alguna pena de restituirle con las costas de la cobranza.
 Asi lo otorga y firma (en la presencia del registro dentro de quince
 dias (a quien doy fe un poco) siendo presentes por testigos Fran. Co.
 Cardona fab. y G. de Jimeno Ex. ambos de esta vecindad: Dho.
 finador devalibre a su hermanita hija por la obligacion en que se constituyó
 por la Ex.

Ante Victoria

Thomas Cayá

Dia 30 de Mayo... Antam. En el nombre de Dios
 de Lucia Matasredona Doncella nuestro Señor ya ovesa
 y gloria suya Yo Lucia Matasredona Doncella vecina

De esta villa hallandome buenas y en mi libre juicio
memoria y entendimiento natural. creyendo en el
misterio de la S^{ma} Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo
del personal y en solo Dios verdadero y entodo lo demás
que en esta creencia y confesion nuestra Santa Iglesia
Catolica Romana bajo de cuya fe y jurencia he vivido y pretendo
vivir y morir como fiel y catolico Romano Cristiano
y tornando por mi Intercessora y abogada ala Siempre
virgen Maria madre y Señora nuestra concebida en gracia
en el primer instante de mi ser y alos demás Santos
y Santas de mi devocione y de la corte celestial para
que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mis
culpas y pecados y llevar a gozar mi alma de la gloria
eterna bajo de cuyo amparo y proteccion tengo y
ordeno mi testamento ultimo y ultima voluntad
en la forma sig^{te}

Primeramente. Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que creo
con Imagen y semejanza ya semejante Dios y Se-
ñor nro. que la redimio con su preciosa Sangre pas-
sion y muerte y el cuerpo mudo ala tierra de que
fue formado.

Ornari: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida
de llevarme de esta mortal vida ala eterna mi cadaver
sea con habito de B. S. Juan. con la misericordia de otro xco
particular sea llevado ala Iglesia Parroquial y que en ella
siendo por la mañana se me cante una misa de requiem con
po penitente y si por la tarde viperas de difuntos y mi cadav-
er sea sepultado en el cementerio de la villa segun esta
mandado.

Ornari: Mando de mis bienes para el dero alma la cantidad de diez lib.
deben quales se pagara la Simonia del habito un tanto
cesal y demás gastos funerales y lo sobrante se distribui.

SE
40

SE
40.

vientes que difunto a Maria Matarradona o quien la re-
presente tambien mi hermana de otra tercera parte de
todo lo dho. y a Isabel Matarradona mujer de Agustin Lopez
y a Vicenta Matarradona mi sobrina o hija de Ant. Ma-
tarradona mi difunto hermano de la otra tercera parte igual
ala de Nicolai o ala de Maria mis hermanos por ser en repre-
sentacion de mi hermano difunto y por lo mismo que eno q
entre los dos que representan al Padre tengan solo una tercera
parte y cada uno de mis dos hermanos que viven una cada
uno previniendo de que si la vicenta falleciere en el estado
de soltera en que se halla o aunque se casare si no tuvie-
re hijos que solo se entienda una fraccion de la Septima par-
te de mi herencia y que luego fallecieren dho. difunto consi-
dada con la propiedad para ala referida Isabel su hermana
y mi sobrina o quien la represente. Con estas condi-
cion de disponer de mi herencia como de cosa propia sin de-
pendencia alguna. Exeplis clericis loci Sancti Militibus
personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non pro-
fuerunt. Nos diei Martis proxima sequenti et domini foris non
Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel
habebant. Y pago la pena de cinco segun el tenor del dho. anti-
quo fuero y libran. de mase de Julio de mil setecientos
treinta y nueve.

Y revoco y anulo y doy por de ningun efecto todo qual-
quier testamento codicilo o poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que oviere de esta apensionem haber
hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qual-
quiera forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en
este se observe y cumpla como mi ultima y postrema
voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho.
luego testifico asi lo otorga (alague donde conueno)
en esta villa de Alcoy a los treinta de Mayo de mil ochos

[Signature]

[Signature]
Igual C. C.



cientos veinte y dos y no firma por no saben lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jose Cardos oficial Sangrador, Toré Cobi, y Vicente Silventes fabricantes todos de esta referida vi. Na vecinos.

Jose Cardos

Ante mí
 J. M. L. Cruz

Dia 2 de Junio

En la villa de Alcon antes de los dias del Juicio de Castelló a Castelló. Caudela Jones de Junio de veinte y dos años y dos años de edad y testigo infrascripto Cuyal Castelló Labrador vecino de Benifullim Dijo que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendió y dio en venta real y enagenacion propia sus posesiones de heredad p. n. de su propiedad a Carlos de Caudela tambien Labrador de esta villa una finca o pedana de tierra en un finca situada en el termino de dho. Lugar de Benifullim lind. con las de de la casa Cabrera de Torre y Juan. Anura y finca de Jose Blanes y libre de todo cargo y responsacion especial y general y como atala se ha vendido con su libertad y de mas q. se sigue. Le presta por precio de diez y ocho libras de plata que se da por entregado con renuncian de diez libras de la entrega y ramos de un real de la casa q. se forma la mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad condigna. Cuya pieza que se vende es comprada viva de unos dos jornales por o mas o menos. Y se hace en el punto que se y si mas valiere del expreso hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable y renuncia. la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende en mas

Decorative flourish

ma interdicta con inmemoria y demas firmes legales, y re-
nuncia la ley cuarta del titulo septimo, libro quinto del
ordenamiento acabo que trata de lo que se compra y vende o
permuta por mas o menos de las unidas de lo justo precio
y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o imple-
mento con justo valor los que diu por pecados como si espe-
cialmente lo estatuyeran. Y desde hoy adelante para
siempre se desapodera deute, quitas y apastas y am hered.
y sucesores de la accion propiedad, señorio preuon, titulo, va-
reano, y de otro qualq. dno que ala referida tierra se per-
tenesca; y todo con las acciones reales personales, utiles
mixtas directas y executivas lo cides renuncia y transgira en fa-
vor del comprador y los suyos aunque los preceda y sean de fu-
era, cambien, y enajenen como cosa propia adqui-
rida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna
de lo que ha estatuido de Excmo. Consejo Real de lo que toca a
señorio Religioso et alii qui de foro valens se non exstant. Nisi
dicti clerici iuxta sententiam et tenorem formi uos super hoc editi
bonas ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fines y N. orden. 1441.
de mes de Julio de mill. setecientos treinta y nueve años
Y se confiere al comprador. e. poder y facultad con libre fran-
ca y general admision y enajenacion y se constituya prior, actor o comprador
y si alguno por alguna de su autoridad o quieralmente entia y
se apodera de las expresada tierra y tome y aprieuda la
real tenencia y posesion y en el interino se constituya
por su Inquisitor tenedor y procurador en legal
forma. Y se obliga a que le sea oienta segun y efectiva
al comprador, que nadie le impusiera ni imponga
pleyto sobre su propiedad y ore y defienda ni contra ella
apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare muere
ne se pague ni se do requirido conforme a dno. de las dhas



am defendida, y lo seguira con expensas en todas instancias y tribu-
 nales hasta exentoriarlo y desahuciar de la comprada y los frutos en su
 libre y quieto y pacifica posesion; y no pudiendolo como quisiere
 le restituirá o devolverá la cantidad que tiene desembolsada de
 sus mejoras utiles precisas y voluntarias que a la hora de su
 se hecho y tanque, el mayor valor y estimacion que con el
 tiempo adquiriera con todas sus costas gastos, daños intereses per-
 juicio o menoscabos que se le siguieren e irrogaren; por todo lo
 qual se le ha de poder exentuar solo y en virtud de la presente
 letra, y el juramento de que se le requiere la peticion o de que se le requiera
 se en que deficiere su importe y les releva de otra prueba
 aunque de Dios se requiriera. Y presente el nombrado con-
 cejal ordenado del contenido de esta letra. Oyo: Helas
 aceptadas y acepto en todo y por todo segun y como en ella
 se refiere y en su consecuencia fue convenido entre
 ambos compradores y vendedores, lo que si el gobierno y
 junta de policia dispusiere alguna cosa tocante a los ci-
 rios vendidos por el D. Joaquin Stacer y mercados por el Int.
 Roque de Villarova, que ampara y reciprocamente se
 obligan de sujetar a lo que se determinare por dicha policia sin repe-
 ticion de Dios. el uno al otro por ellos. Y cumplido de cuanto que
 da dicho. males cada uno por lo que las cosas amparadas obligan sus
 bienes y rentas habidos y por haber. Y así poder a los S. Jueces
 Justicias y tribunales de S. M. que puedan y desan con las segundias.
 por que a ello se apremian como si fuera sentencia definitiva por
 sus comp. promunadad parada en autoridad de cosa juzgada y por
 los mismos. concertada que por tal lo recibien. Y queda prevenido el comp.
 por mi el Sr. D. J. de J. en la vez de registrar y tornar la razon de



y de esta villa
 en el día de hoy
 y uno de sus
 to sucesor
 de su
 y uno de sus
 el nº 1º de hoy
 de esta re
 luvine título
 si
 Porca
 ronce de
 ientes
 suana
 la
 ulos
 io al D.
 tal
 de
 en
 te los
 da y de
 leyado,
 co
 mbra
 favorables
 con
 y p
 certifica
 ientes
 de

y de esta villa y de esta que le parezca y fuere permitido con los
 documentos referidos en las causas presentadas y da por
 como veritas tenidas y remates debidos como provisiones de
 ellos y en granera o fuera presente de los en las rebajas
 probanzas y otros qualquiera genero de puebas. fuesen y
 contradiga lo de contrario haga los Instrumentos in litem de
 calumnia y deisorios. Recome Inced. Lu. Retatores y
 otros ministros de Just. y da apremios y gane reales provi-
 siones y use las recusaciones y se aguste de ellas si la
 gacion ayga autos y sentencias interlocutorias y definitivas
 conciencia lo favorable y de lo adverso apele y Suplique pi-
 da y siga las apelaciones y Suplicas hasta donde conda.
 pueda y desca. Y finalmente haga y pida se hagan todos
 los tocados y diligencias judiciales y extra que conoynan
 y se agusten los mismos que la otorgantes por si hacia es-
 tando presentes que para todo lo suso dho. y lo dello anexo y
 depend. le da esta poder con libre franca y general adminis-
 tracion y con facultad de injurias y nra y Substitucion en
 quanto apleyos revocar los substitutos y nombrar otros
 de nuevo que a todos releva en forma. Y a la Substitucion
 de lo dho. obsequio sus Bienes havidos y que haeren con
 poderio a los Juces Just. y tribunales que pueden
 y devan conocer segun dho. para que dello la apre-
 mien como por sentencia definitiva de Just. congre-
 senta parada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal lo recibe. Y con la presentacion de lo dho. de
 registrar la presente dentro de quince dias ante el D. mi-
 nistrado de los registros de esta villa y su Partido segun

el Decreto de las Cortes de veinte y nueve de Junio
 del inmediato pasado año mil ochocientos veinte y uno.
 Asi lo otorga (ata que doy fe como) que sierra
 por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron
 D. Morano Sempere teniente de Exército retirado y
 Jose Isidro Labrador ambos de esta vecindad y

Comas Sempere

Amorini
 J. M. Lopez

Dia 12 de Junio. . . Dose y en la villa de Alroy a los

Enstacquo Constante a Agustina Perez doce dias del mes de Junio

Pago: 82^o S. May
 3^a Julio 1827
 Sol. de Saenz
 L. C. M. en 17 Julio 1827
 mis. J. M.

de mil ochocientos veinte y dos años el Ex.^{to} y testi-
 go infanzosito; Enstacquo Constante de la Connercio y
 vecino de esta villa Dijo: Que haora unos once años con-
 trajo matrimonio con Agustina Perez su actual mujer
 que al tiempo de la celebracion de dho. Matrimonio en
 ropas alajas y de dho. no efectivo aparto a el como a can-
 dal propio su cantidad de mil libras moneda del Rey.
 Fue por la celeridad con que se casaron solo se años, lo en-
 negado sin haverse llegado a efectuar la conreccion^{9^{ta} 12^a} de
 para el resguardo de la dha. y que en todo tiempo resulto
 se con favor el respeto entre y contemplacion de con-
 reccion^{9^{ta}} la autorizacion de dha. Ex.^{ta} de su libre voluntad
 y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. y siendo
 cierto y sabido del que en este caso le pertenece otorga
 y confiesa haiceen recibido en dotes y candal propio de
 dha. su mujer tal expresada mil libras parte de ellas
 en ropas y alajas, que fueron justipreciadas por
 personas inteligentes electas de conformidad de el
 ambos interesados sin que hubiere en dho. justiprecio
 el mas leve error ni engano, y para en el caso de haver.

[Decorative flourish]



lo sin poder especificar por menor el valor de dhas. ro-
 pas y alapas por no haberse extraviado el papel en que se
 habian custado y solo conservar en la memoria de que
 con el dinero entregado aundio a la indicada cantidad de
 mil libras del que sea en numera o poca suma hace aproba-
 da de la exp. su unigen. gracia y donacion para perfecta y acaba-
 da que el dño. don Juan inter vivos con inclinacion y donacion fir-
 mada legal: y renuncia la ley diez y seis titulo once par-
 tida quarta que dice: Que si el que da o vende la dote agre-
 ciada de siete agravando de su valuacion queda por dñ. q.
 se deshaga el engano en qualquiera cantidad q. sea. Fermo.
 pbiendo con lo que tenia ofrecido a la dña. la Señala en arsal
 cento y veinte libras que dectura caben en la decima
 de sus bienes la qual cantidad vinda ala dotal forma de
 general suma de mil ciento veinte libras vedadas
 mas que la opere arbitria incontinenti que el matri-
 monio si diuulgar por muerte, divorcio, u otro de los
 casos en dño. prevenidos y a ello quiere sea aproximado con
 todo rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima
 de dño. titulo y partida y el termino anual q. se concede
 y se obliga a no disipar ni gravar sus bienes en lo que
 impone esta dote y arsal y si antes bien fueren por
 los para su restitucion y que en todo wento goce del
 privilegio dotal. Y el cumplimiento de lo dño. obliga
 sus bienes citos y raíces muebles y semovientes dñs.
 y acciones presentes y futuras con poderio a las Just.
 y tribunales de S. M. para que dello leagremien
 como por sentenencia definitiva dehen computante

[Handwritten flourish]

parada en juzgado y consentida que por tal lo recibes.
Renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de sus fa-
vor a vos laq. pastibe la general remuneracion de toda. y
quedando prevenido por mi el Sr. D. J. de J. en las
vez de registrar este Sr. D. de quince dias y sea
satisfaca el Sr. D. con expor. de el. registro a b. D. de un a
de esta villa y su Partido segun el decreto de las Cor-
tes de veinte y nueve de Junio del inmediato pasado o en
mil ochocientos veinte y uno. Si lo otorga y firma
(a quien doy fe en otro) siendo testigos Jose Valera del Co-
mercio y Gregorio Llada fabricantes de paños ambos
de esta vecindad.

Apertura
Jhon. J. Lora

Escritorio connotas

Dia 12 de Junio Perante y en el nombre de Dios nro.
de Maria Valera mug. de Mig. Labera } Senor y ha onza y gloria
Suya Yo Maria Valera Valera muger de Miguel Labera nro.
fabricante de paños vecina de esta villa hallandome bue-
na y sana y por la divina misericordia en mi libre juicio memo-
ria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el docto
tercio de la S. Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios y tomando por mi Patrona a la S. Virgen virgen
María Madre, y Abogada nuestra concebida en gracia en el pri-
mer instante de su ser y creyendo en todo lo demás que cree
nra. cae y confiamos nuestra Santa Madre Eglecia catolica Ro-
mana bajo de cuya fe y asistencia he vivido y presisto viva y
muerta, y por Abogados a los demás Santos y Santas de la
Corte celestial paraq. intercedan con Dios nuestro Señor per-
done mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la
gloria eterna: bajo de cuyo amparo y proteccion he gozado y



ordeno mi testamento ultimo y ultima voluntad en la forma siguiente

Primamente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la creó con su imagen y semejanza y a Trinitario Dios y Trinitario que la redimió con su preciosa sangre por mi nacimiento y muerte y por mi mando a la tierra de que fue formado.

Orrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuese servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi cadaver vestido con Abito del Convento de San Juan. lo colocado dentro de una Atauda formada y con la asistencia de enterrado general de la Señora Casa, R.º Obispo, vicarios e Off.º de los Capellanes de la Iglesia Parroquial, y de las dos R.ºas Comunidades de Meligeros de San Pedro y San Juan, y el R.º Juan.º de esta villa sea llevado a dho. Iglesia Parroquial y q. en ella siendo por la mañana se me comete una misa de Requiem en cap.º presente y si por la tarde visperas de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el cementerio de la villa de segun esta mandado llevado por seis Pobres hasta el agua y se entregará quatro reales vellon a cada uno de Limosna.

Orrosi: Mando de mis bienes para el de mi alma a quella cantidad que sea necesaria para el pago de habito, Ataud, asistencia casa, misa cantada o visperas con todos los demás gastos funerales; para el de tres dias de misa rezada de limosna cada una de a cinco r.º en los dias mas inmediatos al de mi fallecimiento por todos quantos Sacerdotes se encuentren en esta villa a seculars como Regulares: Cien libras que mando se entreguen al cond.º de Meligeros Capuchinos de Albarida para q. de ellas se celebren tambien misas rezadas de limosna cada una de

[Handwritten signature]

51
a quatro por mi alma y de mis fieles difuntos:
Orasi. Desp y desp por una vez para la asistencia de los Pobres
enfermos de esta villa que se hallen en el S.^{to} Hospital de la
misma cien libras: otras cien libras a la casa S.^{ta} de Jerusalem
otra igual cantidad de cien libras para los Pobres encarcelados
que se hallen en las de esta villa: cincuenta libras para el
Hospital General de Valencia y otros de el y con especialidad para
los Pobres de mentes que se hallen en las puertas de dho. S.^{to} Hospi-
tal. Ultimamente para q. se paxen mis Almoças en el día de
mi fallecimiento a aquellos pobres de la villa que contaxen sus
necesarios veinte libras: y para los niños de S.^{ta} Teresa y Re-
comiacion de Cativos Christianos diez sueldos a cada lugar todo por
una vez.

Orasi. Tombo por mis Almoças testamentarias a Agustín y
Baltasar Yago Hermanos de primero mienta parte de paxer
y de segunda mio. de primeros Letras a los quales y a cada uno
de por si et in solidum doy y confiero todo el poder que se requiera
y sea necesario para que de lo mio bien visto y parado de mis
bienes vendan lo que bastare y cumplari y satisfagan a los
mandos y legados de este mi testam.^{to} sobre que les encargos sus
conciencias y lo q. los dho. Obren valga como si lo oren-
gare.

Orasi. En remuneracion al trabajo q. indispensablem.^{te} han de tomar
mis Almoças en el cumplimiento de quanto les despo encargado
mando q. al primero que lo es dho. Agustín se entreguen
cinuenta libras, y a otro que lo es Baltasar veinte por
una vez a uno y otro.

Orasi. Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntual-
idad a todas aquellas personas q. legitimamente constare
estar deviendo por eu.^{sal} publicas privadas testigos pas-
sadas o en otras legitimas Cartas que en juicio tu-
gan fe.

Orasi. Declaro contrahe solo una vez matrimonio en fin de las

en el día de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y tres años.

Yo el suso y ante y doy por ninguno y de ninguno valor ni efecto como qualquier testamento codicilo o poderes para testar y otras ultimas disposiciones que contra de esta apareciere hechas hechas y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es y todo lo contenido en esta se observe cumplida y execute como un testamento ultimo y ultima voluntad en la mejor via y forma que mejor lugar en Dios. En cuyo testimonio asi lo otorga a la q. de hoy (con sus) y queda prevenida en el registro segun esta mandado. cuenta vi. Na de hoy a los diez dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y tres años y no firma por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Agustín Melero Alardado, Agustín Melero y Galbis Galbe y O. P. Jimenez En todo de esta república villa vecina.

Ante Vicerrey

Ante
Jhon. Lopez

Dia de Agosto... En la villa de Alcañices a los catorce dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres años... En el día de hoy a cumplimiento de los meses mil seiscientos setenta y ocho e. diez y siete m. v. que confesó deberles y se obligo a pagarles con su.ª de presente de su.ª de ciento y veinte reales muchos de presente y de presente con el respeto de setenta y nueve e. diez y siete m. v. por cabera: De cuya cantidad sedan por entregados y por no pague de presente y entrega renuncian la expropiación y

Joaquin
Pago 6 2/5
cho pps
con 3 de Julio
1822
Sol. a Saer



podian oponer de no llevarla recibida la Reynona Titulo pas
 mero partida quinta que de ello mata y los dos años q. se pague
 para la nueva de su recibo los que dan por pasado como si
 efectivamente lo estuvieran. De como real y verdaderamente satis
 hechos y pagados formalizan a favor del expresado Clemente
 la mas firme y eficaz carta de pago finiquito y resguardo que con
 seguridad condigna: Se dan por libre e indemne e igualmente a Teresa
 Vicced su consorte y a Joaquin Perez de quien de estunissima veindad
 que se constituyen fiadores de dichos consortes por la referida cantidad
 y para bienes de toda responsabilidad y por nota mta y concelada
 la incumida 10^a obligacion: Segun asi y de ella en que esta carta
 dad les ha sido bien pagada y a parte legitima: y se obligan uno
 solvata a pedia ni otra persona en su nombre pena de ser
 inia con las Cortes de la Corona. Y queda previendo en el regis
 tro de ofy. Asi lo otorgan (aquien el contrato) solo firma el Cos
 me que el Tm por no saber ni los testigos por la misma razon
 q. lo fueron Jose Montoya, y Rafael Estrina oficiales de sana ambos
 de esta veindad.

Cosme Garcia

Antemi
 J. Lopez

Die 16 de Junio... Dore } En la villa de Meay a los catorce
 Joaquin Sempere y Maria Perez } Dias del mes de Junio de mil ochos
 ciento veinte y dos ante mi el Escribo y testigos infraescritos
 Vicente Perez Labrador y Fran. Motta consortes Dipenon: Que
 a servidio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion tienen da
 dado el que Maria Perez concella su hija como en fin de la sea
 Madal. Ylacia con Joaquin Sempere del mismo estado y ve
 indad

Pago 6 a 10
 1822
 Sol. a Saer

ciudad Lugo de V. y de la casa Ferrás acuyo fin han precedido las
 he canonicales munitores q. manda el S.^{to} concilio de Trento,
 y para poder lopostar con mas facilidad las casyas de Matrimo.
 le entregan en dote acuenta de unbral legitimal los bienes si-
 guientes

Primamente un xuyon en valor de quatro libras	48	8
Otrosi: Colchon y cubicera en diez lib. ^{as} sextos y suel- dos y ocho.	108	1 68
Otrosi: Cinco servanas en veinte y do. lib. ^{as}	228	8
Otrosi: Un cubicerna verde en diez libras y diez suetos.	108	1 08
Otrosi: Seta Carrisal en diez y seis lib. ^{as}	168	8
Otrosi: Otra delgada en diez libras	38	8
Otrosi: Quatro carrisal quatro libras tres sueldos y quatro.	48	13 86
Otrosi: Quatro Enaguas en ocho libras y diez suetos.	88	1 08
Otrosi: Seta Sevillana en diez libras diez y seis suel- dos.	28	1 68
Otrosi: Mantales de nonno y mandib tres lib. ^{as} seis suetos y ocho.	38	6 86
Otrosi: Undelante cama como lib. ^{as} seis sueldos y ocho.	58	6 86
Otrosi: Dos pares almoadal quatro lib. ^{as} tres suel- dos y quatro.	48	13 86
Otrosi: Unas faldriqeras en diez sueldos y ocho din.	8	1 08 86
Otrosi: ocho pañuelos en once libras diez sueldos y ocho.	118	1 08 86
Otrosi: Quatro pares medias en dos libras y ocho suetos.	28	8 8
Otrosi: Dos Dengues y una Mantilla en once		



acc. ed. do lab
de suento,
el Massimo
Buenos Si

48 8
108 1 488
228 8
108 108
168 8
38 8
48 138
88 108
28 168
38 688
58 688
48 138
8 108
118 108
28 88

libras. 118 8
 orron: Guadapich de lidad y seda en diez y seis
 libras. 168 8
 orron: Dos Sagalicos en cinco lib. seis sueldos y
 ocho. 58 688
 orron: un delantal en diez y ocho sueldos y seis
 dineros. 8 1888
 orron: un Guadapich rayeta en cinco libras
 orron: tres Sabones en once libras diez y seis
 sueldos. 118 168
 orron: un Turtillan tres libras y quatro
 sueldos. 38 48
 orron: un par Zapatos en trece sueldos y quae-
 tro. 8 1384
 orron: una Arca en tres libras y quatro
 sueldos. 38 48
 orron: Diferentes ahinas de amarras en dos libras
 trece sueldos y quatro. 28 1384
 Importan las antecedentes partidas salvo error
 de suma o pluma ciento suenta y nueve libras
 y seis sueldos. 1688 68
 De los quales es referido contrayente seda por entregado
 por recibidos en unta ante ami presencia y testigos doy
 fe como realmente entregado formalia a favor de su futura
 ra esposa el mas eficaz seguridad q. una seguridad conduga
 y debaria q. dho. Buenos han sido valuados por personas
 inteligentes electas de conformidad de ambos que en su susacion
 no tuvo engaño y error de lo qual deb q. sea tiene a favor



de la misma donacion inter vivos e irrevocable: y pre-
 mium la Ley diez y seis titulo once partida quarta
 que dice: Que si el que da o recibe la donacion se siente
 agraviado de su valuacion pueda pedir q. se restituya o bonga
 no en qualquier cantidad que sea. Y en atencion a las puestas
 de que se halla espouada la dha. la sentada en arras y donacion
 propter nuptias veinte y una libras y cinco sueldos las que
 promete restituir a la dha. incontinenti q. el Matrimonio
 se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y si
 ello quisiere ser agraviado con todo rigor legal para lo qual
 renuncio la Ley penultima de dho. titulo y partida y el
 termino anual q. le concede. E se obligo a sus bienes
 no en lo q. importe esta dote y arras y su aumento pronto
 para su restitucion y q. en todo evento gocen del privilegio so-
 tab. Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes u. avidos y
 por haver con poderio a los Just. para q. dello se acuerde
 como por sentencia definitiva puesta en juro y conuen-
 tida q. por tal lo recibe. Y con la prevencion del registro dentro
 de quinze dias. Asi lo otorga (aquien doy fe conoço) y aser-
 ma ni los testigos por no saber q. lo fueron Fr. Ferraz y
 Ant. Toralben papeleros ambos de esta vecindad.

Ant. Ferraz
 Ant. Toralben

En 18. de Junio... Doy fe en la villa de Alcoy a los dies
 Juan. Ferraz y Maximiana Segui... y ocho dias del mes de Junio de
 mil ochocientos veinte y dos años ante mi e b. En no y testigos
 infraescribidos: Maximiana Segui viuda de Juan. Ferraz
 vecina de esta villa Dixo: Que a servicio de Dios nro.
 Señor tiene tratado el formal y legal Matrimonio en segun-
 das nupcias con Juan. Ferraz Labrador vecino de la masonia
 de Confades para lo qual han precedido las tres

L. S. en 22
 Junio 1822
 Payero y n.
 d. chs. a l. y
 Alcoy 22 Junio
 1822 =
 Sol. a l. y



canonicas municiones q^{da} manda el S.^{to} Concilio de treu-
 to y para reportar con mas facilidad las causas de Mas.
 rimonio le entrega en dote y caudal suyo propio lo siguiente

- Primeramente Dos Servandos e en valor de quatro
 libras y dies sueldos. 48 10 8
- Otrosi: Cinco Camisas en seis libras y dies sueldos. 68 10 8
- Otrosi: Dos Enaguas en valor de una libra y
 dies sueldos. 18 10 8
- Otrosi: Un par de almoadas en diez y seis sueldos. 8 16 8
- Otrosi: Siete pañuelos en quatro libras y
 diez y seis sueldos. 48 16 8
- Otrosi: Seis pares medias en dos libras y ocho
 sueldos. 28 8 8
- Otrosi: Quatro Mantillas en nueve sueldos
 diez libras y seis sueldos y ocho. 98 6 88
- Otrosi: Dos Sagatecos quatro libras trece sueldos
 y quatro. 48 13 84
- Otrosi: Unas Ranguinas en tres libras y quatro
 sus sueldos. 38 4 8
- Otrosi: Dos Tubones y un Tubillo cinco libras y
 diez sueldos. 58 10 8
- Otrosi: Un Guandapies usado en una li-
 bra. 18 8
- Otrosi: Mandib de Hornos en diez y seis
 sueldos. 8 16 8



orozi: un par de zapatos y unas Espargatas
en una libra un sueldo y quatro. 18 18⁴

orozi: una Aca en una libra y doce sueldos.

Dos. 181 28

orozi: En Dinero efectivo hace libras seis sueldos y siete.

138 68

Ducientos y ochenta libras las minimas que se
están deviendo ala contrayentes Jose Segui mas
yor, Jose Segui menor, y Jose Lorenzo Labrador.
de Confides y se obliga a su pago el Jose Segui ma
yor; Les q. devesa satisfacen en el dia de todos s. tos
del presente año y el Juan.º Gomis contrayentes
las recibe tambien como dote y caudal propio
de la dña. su futura esposa

2808 £

Y Importa a una Suma los Bienes que comprenden
las gastadas precedentes con las del Dinero Salvo en
de Suma o suma de ochenta y quatro libras quin
ce sueldos y siete.

3608 1587

De las quales el referido Juan.º Gomis se da por entregado con
expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y peneva
y de mas del caso y peneva a favor de su futura esposa
el mas firme y eficaz requerido que con seguridad condiga.
Y declara que las autestades supra han sido validadas por
persona inteligente elcta de conformidad de ambos inte
resados y que en su tenencia no ha habido engaño y no de haerlos
del que sea en muchas p. d. Suma hace a favor de la dña. donacion
inter vivos e irrevocable: y renuncia la Ley diez y seis titulo
once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote
apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir
se deshaga el contrato en qualquiera cantidad que sea y en osten
cion abas buenas circunstancias de la dña. la Señala en casado
y donacion propter nuptias diez libras de la misma suma
de las q. juntas con la d. forma la general Suma de

SE
40

De Soy



Ascientos y quinientas libras. Dime y siete las que
 promete restituir a la Sta. Inocenciana que el matrimonio se di-
 suelva por cualquiera de los fueros en dho. precedidos y alio que
 se sea apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la
 dha. penultima de dho. titulo y para y el termino anual que
 le concede y para cumplirlo mal y apertamente se obligo a sus
 parientes en lo que importa esta dote y arras y si en el
 punto para su restitucion y que en todo evento goce del
 privilegio dotal. De lo contrario obliga sus bienes ha-
 vidos y por haver con poderio abno. Dime y para q. nullo se apre-
 mien como por sentencia definitiva porada en juzgado y
 concertada que por tal lo recibe. Y queda precinido en el registro
 de dho. de quince dias. Si lo otorga y no firma (a quien doy fe
 coussio) por no saber la lance uno de los testigos que lo fueron
 Vicente Jimeno Esc. y Jose Esteban Soldado del Reg. de Na-
 varra ambos de esta villa vecinos.

Vicente Jimeno

Jose Esteban Soldado

En la villa de Alroy a los diez y
 de Joaquina Saca vda de Juan Morales. Ocho dias del mes de Junio de
 mil ochocientos veinte y dos ante mi el Sr. Jefe de dho. Juzgado en pa-
 rtes Joaquina Saca vinda de Juan Morales vecina de esta
 villa dixo que en años pasados otorgo su testamento ante
 mi el presente Sr. Jefe. Fue en diez y siete de meses de mil
 ochocientos y veinte otorgo un codicilo tambien ante mi

18 184
 6
 181 28
 138 28
 2808 2
 34081 28
 entregado con
 y para d
 lued copia
 idad condigna
 lidad por
 ambos inte
 de havos
 litta donacion
 y sus titulos
 ideo la dote
 pueda pedir
 sca y en dho
 mala ca asado
 suma de

tiempo de contraer esta su Magest. no solo cubrejo una algu-
na por sus Padres y por de presente se cubren otros aluindi-
cado en lo presente en dote y en cuenta de lo que de ellos ha de haber en los
Diez y seis años.

Primamente en sergand en valor de unos libras.

bras.	52	£
bras: un cubrecama verde un dices.	102	£
bras: un Mandel en unos	18	£
bras: unos Mantel de hoano en una libra y ocho		
Sueldos.	18	82
bras: ocho Camisado en diez y ocho libras	142	£
bras: Cinco Sarcinas en veinte y dos	222	£
bras: Un delantal verde en quatro	18	£
bras: Dos Enaguas y dos tabaceras en tres libras en unos		
Sueldos y ocho.	321	48
bras: Dos pares de abusadas en quatro libras	42	£
bras: Quatro Seruilletas en dos.	28	£
bras: unos Mantel de mesa en tres sueldos		
y quatro.	213	84
bras: siete pañuelos en unase. libras y doce		
Sueldos	281	22
bras: Cinco pares de medias en dos libras de C		
Sueldos y ocho dineros.	22	286
bras: Dos Tubones, un Turbillo, y unas Espargatas en		
en libras	22	£
bras: un Grandupiel de Milladillo en cinco libras	52	£
bras: tres Lagateros en quatro libras tres sueldos		
en y quatro.	1213	84
bras: un Boton en ocho libras	82	£
bras: un dengue en dos libras tres sueldos y		
quatro.	2213	84
bras: Una Camisa en tres libras	32	£
bras: un par de pendientes en una libra tres sueldos		





58 £
 108 £
 18 £
 18 88
 148 £
 225 £
 118 £
 321 4/8
 48 £
 28 £
 2138 1/4
 28128
 28 286
 28 £
 58 £
 28138 1/4
 88 £
 28138 1/4
 38 £

Dos y siete _____ 18687
 mas un tomo en una libra _____ 18 £
 Importamos los antecedentes particularmente salos rason
 de un tomo a pluma ciento once libras tres sueltos
 y nueve dineros _____ 1118 3/8
 De los quales el referido Juan Lario se da por entregado con exp
 para reconocimiento de la Ley de esta corte y p[ro]visura y for
 malicia a favor de su esposa de mas efica requirido q[ue] an[te] segu
 ridad condigna. Y declara que estos bienes han sido valuados por
 personas inteligentes q[ue] en su tasacion no tuvo engaño y error
 de la cual debe que sea en favor de la d[icha] donacion inter vivos
 e irrevocable y renuncia la Ley de los d[ic]hos titulos once particular
 quarta q[ue] dice: Que si ob[ra] que da o recibe la d[icha] donacion inter vivos
 agravada de su valor o pueda perjudicarse de la Ley de los d[ic]hos titulos
 qualquiera cantidad q[ue] sea y cumplido con lo q[ue] la Ley de los d[ic]hos
 titulos la d[icha] donacion inter vivos libras que debiese haber en la d[ic]ha
 suma de los d[ic]hos titulos una cantidad unida de los d[ic]hos foros la
 general suma de ciento veinte y once libras tres sueltos y
 nueve los que prometen restituir a la d[icha] donacion en que el
 matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en d[ic]ho.
 prevenidos y a ello quiciera sea apremiado con todo rigor legal
 para lo qual renuncia la Ley penultima de d[ic]ho titulo y para
 todo y de lo contrario a lo q[ue] se contiene y para cumplir lo mas oportuno
 se obliga uno de los d[ic]hos bienes en lo q[ue] importa esta suma y arca y
 otros tantos puntos para su restitucion y q[ue] es todo como quien del
 privilegio de nob. Y al cumplimiento de lo d[ic]ho obliga sus bienes habidos
 y por haber con poderis a los Justos para que de lo se apree
 nien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con.

centida q. por fab lo recibe. Non la p[er]sona del Regi-
tro dentro de quinze dias. Asi lo otorga y firma (aquien
Doy fe conoço) siendo testigos Gregorio Linares y Jaco Ma-
rta fabricas de paños de esta vecindad.

Juan. Larioz

Amami
Thom. Lopez

Dia 21 de Junio. . . Codicillo y en la villa de Mayados veinteydos
de Miguel Macia maño de obras) dia del mes de Junio de mil ochocientos
veinte y dos ante mi el Esc. no y testigos infrascriptos Miguel Ma-
cia maestro de obras vecino de esta villa de so. que en años pasados
otorgó su testam. y posteriormente un codicillo por ante mi el presen-
te Esc. no baxo ciertos fechos en cuyas ultimas disposiciones tiene que
emendar algunas cosas y mandos hechos y poniendole en execucion por via
tambien de Codicillo o como mejor haga lugar en dho. orden y manda
lo sig.º

Por causas asi bien vistas y validandose de lo q. le permiten las Leyes de dho.
Reynos morada al P.º Miguel Macia su hijo Religioso de la S.ª Maternidad
en el or. conventual en el convento de S.ª orden de la ciudad de S.ª Felipa
en quanto al usufruto en la Salica primera que su Aboua de la qual
q. hoy dia habita el or.º y posee como a propia en la calle Ma-
mada de S.ª Domingo de esta villa la q. disfruta durante su vida
y verificada su muerte munda por dho. usufruto consolidado con la
propiedad de la expresada Salica su hijo Gregorio Abaib de esta
misma vecindad el qual podra disponer de ella despues de los dias
de expresado su hermano Religioso como de cosa propia adquirida
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
loci Sancti Militibus personis Religiosis et alii qui de fore vobus
sic non existunt. Non dicit Clericis juxta Seruim et tenorem Leximo
ut super hereditate bona ipia ad vitam suam adquirentes ab habente
Dado la pena de fomo segun el tenor de los antiguos fueros y de
orden de mes de Julio mil setecientos e treinta y nueve
años.



orosi: Con el fin de socorrer al P.^e J. José Maria Religioso deicalo tambien su hijo conventual en el dia en la ciudad de Orizaba en sus necesidades Religiosas le deya y Lega quince libras anuales y encarga celebre por su alma tambien annualmente dos misas rezadas con firiendo al Procurador o Sindico del convento las facultades y poder necesario para que cobre dicha cantidad de aquellos bienes que al tiempo del fallecimiento del orosio queden de su dominio lo que executen bien sea judicial o bien extrajudicialmente entendiendose tanto lo la mejora referida como este legado durante las vidas de ambos Religiosos sus hijos y no perjudicando en manera alguna a los Legitimados que despues del suceso uno y otro todo lo restante de su herencia queiere sea partible con igualdad con otros Padre Mig.^e el referido Gregorio y todos los hijos de su difunta hija Rita Maria estos repartidos entiendo todos a la exp.^a su madre haciendose tres partes iguales una para el referido P.^e Mig.^e otra para el nominado Gregorio y la otra para los indicados hijos de su difunta hija disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia bajo la fianza de Exeptos Clericos etc.^a Niciad propios como vita durante y para de su vida que en ellas se expusiere.

Posteriormente Manda: Que si alguno de sus hijos o nietos respectivos se opusiere a lo dispuesto en este codicilo quede solo en la Legitima y los demas se entiendan mejorados en quanto al Dio. le permitieren.

Todo lo qual manda de que se cumpla y execute ineluctablemente y assea y anula dhos. testamento y codicilo anterior en quanto se opongan al presente y en lo q.^e sean conformes que todo lo demas lo aprueva y ratifica queriendo se tengan y estimer como sus ultimos y ultimas voluntades y en la mejor via y forma

[Handwritten signature]

que haya lugar en dho. con la prevencion del registro de
uno de quince dias. Asi lo otorga y firma Laguarda y fijos
siendo presentes por testigos Benito Lopez y Thomas Pichon
bricantes de puros y Vicente Pimeno Est. todos de esta villa
funda villa vecinos.

Miguel Maria y Toda

Antoni
Lopez

Dia 26 de Junio. ... Carta de En la villa de Alcoy a los veinte
Nicolas Garcia a Roque Montlox y ocho dias del mes de Junio de mil
ochocientos veinte y dos años ante mi el Lic. y testigo infrascripto. Nicolas
Garcia fabric. de puros vecino de esta villa otorga y confiesa
Haber recibido y cobrado de Roque Montlox su tío su tío de
esta vecindad quince libras moneda del Rey las mismas
que resto a deber a dho. de Herencia de su Abuelo Juan
Montlox y Madalena Reyda, las q. recibe en este acto en plena
mi presencia y testigos dho. fe. Como realmente entregado por
malicia a favor del Roque su tío la mala oficia carta de pago que
su seguridad condigna. Le da por indenne de toda responsa-
bilidad y por cancelada de qualquiera lic. y papeles q. en con-
trario aparecieren. Acuerda que le ha sido bien pagada y aparte
legitima y se obliga uno pedida otra vez pena de rebuirla
con las costas de la cobranza. Con la prevencion del Registro de
las Cortes. Asi lo otorga (quien don fe con uno siendo testigos Vi-
cente Pimeno Est. y Jose Moya Enterrador ambos de esta ve-
funda villa vecinos. don firma uno por el dho. q. dixo

Vicente Pimeno

Antoni
Lopez

Dia 26 de Junio. ... Carta de En la villa de Alcoy y Celda
La Comunid. de S. Ag. al P. Jose Arceña Prioral del Convento del Gran

Pago 12 y 20.
Mucha propo-
cion ob. Alay
di. de Julio.
1622
S. J. de S. J.



Dado 12 y 20.º de cada S.º Agustín de los Religiosos de la misma á los veinte
 y ocho dias propin y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y dos
 años. Muy años antes en el dho. y festivo infraescribto. Los Rev.ºs Padres
 de la dho. Fr. Vicente Fuentes mro. de la orden y Prior de la exp.ª de Bevaunada
 Comunidad, el dho. presentado Fr. Manuel Hernandez, Fr. Juan
 Abat. Superior, Fr. Fulgencio Sibero, Fr. Miquel Justa, Fr.
 Joaquin Lanto, Fr. Jori Goralber, Fr. Miquel Vata, Fr. Nicolas Lome,
 Fr. Jori Jordan, Fr. Manuel Cont, Fr. Miquel Goralbo, Fr. Jore Luen-
 ca, Fr. Luis Lome, Fr. Ferris Martinet, todos Sacerdotes, Fr. Jore
 Subirato, y Fr. Juan.º Esteller conitad, Fr. Juan.º Glistardi, Fr. Juan.
 Torandis, Fr. Jori Thomas, Fr. Nicolas Pla, Fr. Agustín Sosa, y Fr.
 Miquel Ulixalles de la Obediencia, todos individuos de la referi-
 da N.ºa Comunidad que dixeron ser la mayor y mas suma parte
 de los que la componen a vor y nombre de los sumas ausentes
 e impedidos de presenciar este acto por quienes prestaron vor
 y caucion de esto manente pacto judicis sicuti judicatum
 solvi de que entusan y pasaran por el costunido de esta Ec.ª
 bajo expresa obligacion q.º hacen de los bienes y rentas de la
 misma comunidad Dixeron: Que en veinte y quatro de Enero
 del presente año nombraron por antemi el presente Ec.º.º dho. dho.
 rade Codex el favor del expusado Fr. Fr. Luis Lome otro de los
 Individuos para administrar los bienes de la misma comuni-
 dad, para cobrar, para Pleytos, y para los demas efectos que
 por menor se expresan en la citada Ec.ª la que quieren dar aqui
 por incerta como si literalmente lo estuvieran: Que con mo-
 tivo de hallarse ya de algun tiempo indispuerto e enfermo dho.
 Apoderado el Fr. Luis sin poder desempeñar el encargo que de
 le havia confiado resultando de ello algunos atrasos y perjuicios

b. registro de
 y fe. canons
 Pichez f.
 de antano
 Antemi
 Lome
 1822
 a los veinte
 de Junio de mil
 cator. Nicob
 a y fofina
 i. Anisero de
 las mismas
 elo Fr. Juan.º
 to enptada
 entregado por
 de pago que
 da responsa.
 peles q.º en con
 agada y aparte
 de recibirla
 del Registrador
 ando selbigo vi.
 os de esta re.
 Antemi
 Lome
 y lida
 esto del Juan

de los que se compran o venden por mal o mudo delante
del juez pido precio y los quatro años q' profino para su rescion
o suplen to am parte valen los que di por pasado como si efectiva
mente lo estuviesen. Y deude ley para siempre se desapodera
y aparta de todo el dño. que esta referida tiene la posesion y la
renuncia en favor del Comprador para q' la posea y enagenar sin
dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis illibitibus perso
nis Religiosis et aliis qui de foro saeculari non existunt: Nisi di
ti clerici propter sciam et tenorem fori novi super hoc adiri bona
ipca ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de mu
ve de Nubio de mil setecientos treinta y nueve años Y lo confiere
el poder necesario para tomar la posesion y posesion y en el
interim se combina por Yngulino benedix y p'caasio poses
dox en legal forma. Y se obliga a que se sea cierta y efectiva que
nadie le inquietara movera o leyto ni apasencia gravamen y si
se le inquietare movera o apasencia siendo remissido conforme
adho. Salvo a sta defensa y Seguir a sus expensas hasta de pades
su pacifica posesion y en su defecto se restituirá la cantidad de
reimbolsada mayor de util de precio y otros derechos q' leviere hecho
y los daños y perjuicios que se le sigieren e irro garen. Y al
cumplimiento de lo tho. obliga sus Bienes havidos y por haver
con poder de abas Just. para que a ello se apasencia como por
sentencia definitiva de su competente para da en auto de
dad de cosa juzgada y consentida que no tal lo recibe.
Y quando previendo el Comprador por mi el dño.
en buca de registrar y tomar la razon de esta Enca
sentencia de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa.
Asi lo otorga (aguiendo fe conoso) y lo firmo siendo

1010101010
S
4
1010101010

L
Ino dho
LCS
de dho mes y año
4
D

Decorative flourish



presentes por testigos Rafael Lucas, y Agustin Mira, ambos
 oficiales de la villa y de esta expresada villa vecinos.
 Lore Vitoria

Ante mi
 Thom. Lopez

Dia 4º de Julio de 1822. En la villa de Alroy ab primer
 Jure Blanes a Antonia Juan Dia del mes de Julio de mil ochocientos
 y veinte y dos años. Yo, y testigos infrascriptos
 de mi parte Blanes Aundado vecino de esta villa Dipos. que por si y herederos
 de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta Real
 por parte de la villa para siempre jamás. Salvo el dco. de recobrar
 que llaman carta de gracia por tiempo de dos años a Antonia Juan
 viuda de Juan. Abad de esta misma villa parte de una casa de
 habitacion que toda se halla en el Collado de esta villa en la parte
 de S.º Michal, lindante toda ella con casa de Juan.º Vila y Juan
 y la de los herederos de D. Vicente sempre comprensiva de la villa
 principal del dco. y primera copia libre de todo cargo y responsion
 especial y general y como tal se la vende con sus entradas y
 salidas y con costumbres servidumbres y demas q. se quisieren. De
 por tenerse por parte de qualesquiera libras de las q. se diere
 entregado por recibidas en este acto en qualesquiera de plata de buena
 calidad y por su ante presencia y testigos de q. soy fe. Como recibí
 y verdaderamente entregado formalmente a favor de la compradora
 la mas eficaz carta de pago q. a su seguridad condunga. Declara
 ser el justo precio y si otras valieren de lo que hace a favor
 de la compradora donacion inter vivos e irrevocable y renun-

[Decorative flourish]

cia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenamiento de 1464 que trata de lo q. se compra o vende por mas
o menos de la mitad del precio y lo que qualquier años q. se
no para su rescion o simplemente un punto salvo lo que
da por parados como se especifica en la ley. Desde luego
en adelante para siempre sed en poder de la y parte de todo
el dño. q. de la defenda parte de cada se pertenencia y lo re-
nuncia y transpasa en favor del comprador para q. la po-
sea y gozara sin dependencia alguna. Excepto Clericos, leigos
Sambis Militibus personas Religiosas et alios qui despo-
sati fuerint non existunt. Nisi dicitur aliter expre-
sionem et tenorem fori nosri super luciditi bona
ipia ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Et
bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los Antiguos
fueros y estatutos. mude de Lisboa mil setecientos sacia
ta y noventa y cinco. Me confiere el poder mercaderes para
tomar la posesion y tenencia de dha. parte de cada
y en el interin se constituyen por Inquisidores de dha. y
gacian posesion en legal forma. Se obliga a que se de
ciencia y efectiva que nadie de la inquisicion moviera plea
lo ni aparezca q. no ganaren alguno; y si se les inquisicion
movieren o apareciere siendo requerido conforme a dho. Salvo
ala defensa y lo seguiran amb. expensas tanto de parte impa-
cifica posesion y en su defecto se restituiran la cantidad de-
comulgada las mejoras que hubieren hecho y los danos y per-
juicios q. se le siguieren o ocasionaren. El presente se comprueba
en accepta esta Esc.ª y se obliga a que si dentro de los dos años
se restituyere la cantidad decomulgada se otorgara la corres-
pond. Esc.ª de Melchor de la custodia de las clauulas de conu-
nata. Saben cumplido cada uno por lo q. les toca obligan-
do sus bienes propios y por haber con poderio alab. Justicia
para q. a ello las apremien como por sentencia digna



Mania
1611 y 1/2
en 22 de Agosto
de 1827.

[Handwritten flourish or signature at the bottom of the page]

la parricia la ley nona titulo primero partida quinta
 que de ello trata y los dos años q. se refiere para la pro-
 va de su recibo los q. da por pasado como si efectivam. te 1626
 Invitacion. Como realm. te entregada formalia a favor de dho. llo.
 que y San.º Vilaplana la correccion. te En.ª de Notor.ª q. a
 demora i integra restitucion con todas sus clausulas de
 transacion de dominio porcion constituto y demas contenidas
 en la citada l.ª de venta. Si por el tiempo en q. se oyo dha. par-
 te de fana adquisicio alguno dho. a ella le oye renuncia y transpa-
 ra en favor de los expresados San.º y Roque Vilaplana para
 que la proceyan enagenen como aduenos absolutos sin dependen-
 cia alguna bajo la clausula de exceptis clericis etc. conten-
 da en la misma l.ª. Da por esta unida y cancelada la cita-
 da En.ª de su execucion y se obliga a los pedidos en los sucesivos
 con alguna por dho. capitales y redditos. Y al cumplimiento
 de quanto queda dho. obliga sus bienes havidos y por ha-
 ver y dar poder a los Juces y Cont.º eccl.ª. n.º para q. dello la que-
 rieren como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
 concertada que por tal lo recibe. Y con la prevencion. de desre-
 gistro de hipotecas dentro de seis dias. Vni lo otorga (ala
 que doy fe conuco) y no firma por no saber lo hace uno de los tes-
 tigos que lo fueron Gregorio Bonalbes fabricante de paños, y Ni-
 colas Catalayud Carpintero ambos de esta vecindad.

Nicolas Catalayud

J.º
 J.º
 J.º
 J.º

Dia 2.º de Julio. ... En la villa de Alcorchales dos dias
 D.ª Maria oña e hijos a Torre Valera del mes de Julio de mil ochocientos
 dos veinte y dos años en el Eno.º y rubricado infraescrito G.

G.

SE
 40

p.ª don.ª B.ª
 p.ª loba

p.ª loba

p.^a Ley. ¹ *prim.^a Instancia con pedimentos, Requirimientos cita-*
ciones protestaciones pida ejecucionales ventab sacados y
acomas de bienes: tome posesion de ellos y en puerca i fuesa
presente Eic. too Eic. testigos probados y uno qualquier que
no de puerca sacos y contadiga lo de contrario haga y pida sellos
que los Juramentos sin libem de calumnia y deissarios: Recusar
ser Eic. nos Relatores y otros ministros de Inst.^a que ad las accion-
nes y se aparte de ellos si le pareciere: o yga autos y senten-
cias inbatocontorio y difinitas con ciencia de favorable y de lo
adverso apelen y Suplique sign las apelaciones y Suplicas hasta
donde con dñ. pueda y deca: Vda Cortes yacmior y gome reales
provisiones y despachos haciendo se publiquen y notifiquen don-
de y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida sellos que todos
los actos autos y diligencias judiciales y pda q. convergan y de
operen las mismas que los otros ^{sed} homines y leales podrian hacerse
tes siendo: que para todo lo suso dho. y lo anexo y dependiente de este po-
der con libre franca y general administracion y con facultad de impo-
ciar penas y substituir en quanto a pleyto revocan los Substitutos
y nombraa otros que alados relasen en forma. Y para subsistencia
de lo dho. Obligandus bienes havidos y por haver con poderis i
las Inst.^a para que dello les aprension como por sustancia difi-
nitiva tomada en purgado y concordada que por tal lo reciben. Si
lo otorgan (aguiendo dny se conuso) y firmen e pexpto la
D. Luiza q. e puen no saben bivo lo asud me go dno de los
testigos q. lo fueron For. Alonso Lopez Regalado y For. San-
cia Lab. ambos de esta vecindad

Maxia Dixit

Diego Pignolo

Ygn. Pignolo

Antem

Juan Lopez

Josef Alonso Lopez

SE
40

Del. 9^a Hij

07x

mi fallecimiento se vendan por mis Alcabalas testamentarias toda la ropa y alhajas que se hallen mías propias y su producto se invierta en la celebración de misa real y limosna de á cinco r. v. celebradas excepto las que por dño. correspondan á la parroquial á voluntad de mis ^{los} hijos mi alma y de mis fideles.

OTROSÍ: Dejo y Lego por una vez á la Casa Santa de Jerusalem, Hospital general de Valencia á favor de Sr. Vicente Ferrer y Redención de cautivos cristianos un sueldo y seis din. á cada lugar.

OTROSÍ: Nombró por mis Alcabalas testamentarias á Joaq. Ferrer mi hijo y á Sr. Juan G. f. de esta villa los dos juntos y á cada uno en sus partes doy y confiero quantas facultades se requieran y sean necesarias para q. de lo mas bien visto y pasado de mis bienes vendan lo que bastasen y cumplian y satisfagan las mandas y legados de este mi testamento sobre q. les encargo su conciencia y lo q. los dños. obrasen valga como si yo misa á lo obrare.

OTROSÍ: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas personas q. legitimamente constare citen deviendo por las publicas privadas testigos ó en otras legitimas constelas q. en juicio baxen fi.

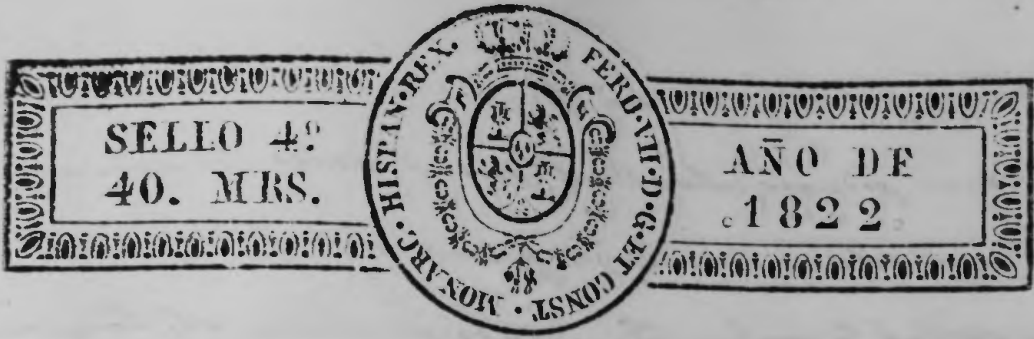
OTROSÍ: Declaro conyuge solo una vez matrimonio en favor de la Srta. Maria Colecia con el expresado Juan Ferrer mi difunto marido, de qual tengo en hijos legitimos y naturales á Juan y Juan Ferrer: Fue tambien tuve en hija a Vicenta Ferrer la que falleció dejando en hijos del matrimonio q. conyuge con José Domenech, á Joaquin y Mafael Domenech menores de edad. Fue el expresado mi Legado segund con el par de millo que deyo mi difunto marido al tiempo de su fallecimiento de valor de ducientos libras: cuya cantidad dió en abonos á los años hijos y mis nietos el referido José Domenech su Padre: Fue los bienes míos pertenecientes á mi la Srta. los tengo ya repartidos

Por lo hace uno de los testigos q. le fueron Antonio
Canto fab. Juan. Co. Laya del mismo oficio y Vicente Jimen
no Cat. todos de esta vecindad.

Vicente Jimen

Antonio
Canto
Juan Co
Laya

Dia de Julio de 1829. En la villa de Almaguillas de Indias de
Antonio Canto fab. Juan. Co. Laya del mismo oficio y Vicente Jimen
no Cat. todos de esta vecindad. Antonio Canto fab. Juan. Co. Laya
del mismo oficio y Vicente Jimen no Cat. todos de esta vecindad.
Dijo que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta real por pias de leyenda pa
ra siempre a Juan. Co. Laya del mismo oficio y Vicente Jimen no Cat. todos de esta vecindad pu
ria la licencia del Sr. Don Juan y Doña Juana Dávalos de la parte de Juan
que va a venderse, que de la venta se concedido ante presencia y dado
se por satisfecho de siete libras dos sueldos y dos dineros de la
Suma de esta venta del q. ocaja carta de pago y el Sr. Juan Co. Laya
por uno de Dn. Licencia le vende parte de una casa q. como propia
posee en la calle del impedido de esta villa de Almaguillas de Indias con
calle de San. Francisco y calle de Dávalos Laya en la parte q. le vende por
sus señas las q. moras de Angue de la casa sujeta a Dn. domi
nio mayor y directo de Dn. Don Juan y Doña Juana Dávalos y respeto
de quales sueltos y cinco din. con los sumas de los enfiteutales li
bre de otro cargo y como atal se la vende con todas sus entradas
salidas otros contentos de su dimbre y demás q. segun dió la
protenencia por precio de noventa y cinco libras de q. se dió
entregado y por no parecer de presentes su entrega renuncia
la exepcion q. podia oponer de no haverla recibido la seña
nona titulo primero partida quinta que de ello trata y
los dos años q. se pedia para su recibio y peneba los que dió
por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y se da la
para sempre como real. entregado formaliza a favor
del comprador la misma oficio carta de pago que con seguridad



condunga. Y declara ser el punto preciso y si más valiere debe ser
 so hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable; y re-
 nuncia la Ley quarta del título Septimo libro quinto del ordena-
 miento real q. trata de lo que se compra o vende por más o menos
 de la mitad del punto precio y los quatro años q. profiere para su re-
 vision e embargo con punto valor lo que di por parados como si
 efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre
 se desayudea y aparta de todo el dño. q. a la referida parte se gana la
 pertenencia y se renuncia y trampa en favor del comprador para
 que la posea y enagene sin dependencia alguna. Excepto ellexio
 seis de notis Militibus personas Religione et alios qui de foro va-
 lenti non existunt. His diebus lexioi iuxta seriem et tenorem in-
 novi super hoc editi bona ipia ad vitam suam adquirent
 se habent. Hayo la pena de fomo segun el tenor de lo
 antiguos fueros y l. oin. de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve años. Se confiere el poder necesario para tomar
 la posesion y tenencia y en el interin se constituye por un
 quinto tenedor y procurador en forma. Se obliga a que
 les sea vista y efectiva q. nadie le inquietare ni moleste ni
 aparezca nuevo gravamen y si se les inquietare o moleste o apa-
 rezca siendo requerido conforme a dño. e alda un defensor y segun
 ra ome expensas hasta executoriarlo y costas de comprador y
 los suyos en quiete y pacifica posesion y en su defecto se restitui-
 ra la cantidad de embargada mejorado q. tuvieron hechas y dños
 y pesquisas q. se le imputaren. Y presente el comprador acepta
 esta en. y reconociendo por dueño y Señora dueño de la zona
 al exp. D. José María se obliga al pago del canon anual con los
 demas dños. de dicho fudiga y confiteriales. Y ab omni to

Antonio
 Vicente Xim
 18
 120m
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

SELLO 4.
40. MRS.

AÑO DE
1822

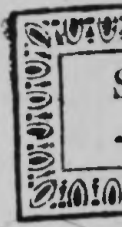
Indica Enfiteneo libro dha. partes o desonnes de otro caso
 de memoria hipoteca servidumbre y obligacion especial y general y como tal
 se los venden con el correspond. dho. pertenecientes adha parte dha
 pias comunes q. les pertenecian a los orag. en dha. lora de Segura
 con las y demas comunes a que se refieren con sus entredas salidas y de-
 mas q. segun dho. les pertenecian con proporcion a las partes q. se les
 vende en valor de ciento treinta y tres libras seis sueldos y de cuya
 cantidad se dan por entregados de ciento seis libras tres sueldos
 y quatro y no restante cantidad ni cumplim. de los dho. valores
 se les entrega en este acto en especie de oro y puros vellon
 de buena calidad y peso ami presencia y testigos dho. como
 realm. entregados del total valor de los expresados de una
 vez y demas dho. incrimados formalizand. a favor del dho. Rey
 la mas firme y oficial carta de pago q. con seguridad condugan de
 claracion sea el justo precio y forma valiosa del expresado a favor
 del comprador donacion inter vivos e irrevocable. Y renuncia la ley
 quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam. real que
 trata de lo q. se compra o vende por mas o menos de las mitades
 del justo precio y los quatro años que prescribe para la prueba
 de su acobito los quedan por pasado como si efectivamente lo es-
 tuviesen. Y desde hoy para siempre se da poderdad y apoderam. de todo
 el dho. que a la referida parte de casa les pertenecia y lo renunciaron
 y renuncian en favor del comprador para q. la posea y enajene
 de independencia alguna. Excepto clerico loco Santos Mi-
 litibus personis Religiosis et habitis q. de fons valentis non epis-
 tunc. nisi dicituris quata seriens et honorem foris non
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel habe-
 rent. Y bajo la pena de cinco segun el ord. de nueve de Julio
 de mil ochocientos treinta y nueve años. Se confieren el po-

haos dos y por
 y concuerda
 Comprador
 en el
 fiaman ca
 Jorge Mina
 de estas
 Arce
 Mon. Lopez
 y ator
 de Julio
 Emiel Es.
 in fendas Cuad
 y previa la
 Noble Paria
 medido y pa.
 Vol el En.
 e porri y en
 en vendian
 perpetua
 de artam
 nada de la
 de el de la
 las Hornos
 de Lindurk
 de Botella
 de la compra
 anon unio
 de la parte
 de Luis

de necesario para tomar la posesion y tenencia y en el inter-
im se constituyen por Inquilinos tenedores y precarios
proceder en legal forma se obligan a que le sea vista y
efectiva q. medie la inquietud movida p[or] el aparceria q.
vanen y en su defecto se restituyan la cantidad desembol-
sada por los q. buviera hecho y danos y perjuicios que se
le hizo pagar. Y presente de Juan Castorell comprado a
acepta esta E. y reconociendo por dueño y señor directo
de la expresada casa a D. Jose Torda y sus sucesores; se obliga al
pago del canon anual y demás d[er]os. constituido. Y al cumpli-
miento de quarto queda d[er]o. cada uno por lo q. respecta cum-
plir obligan sin bienes hereditarios y por su parte con p[er]de-
rio a los Inquilinos y Precarios de el M. para que nello se
apremiense como por sentencia definitiva de su
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y conve-
nida que por tal lo recibiendo. Y quedando prevenido
al comprador por mi el Excmo. Rey en haver
de registrar y tomar la posesion de esta E. y en
en el Oficio y Contaduraria de hipotecas de esta villa
dentro de seis dias que esta a cargo de su secretario
de Ayuntamiento segun lo prevenido y dispuesto en
la M. Præmatica de treinta y uno de Enero de mil
setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (agrie-
nel Rey fe conueno) y solo firma el vicente Dydrio y
no los demás porque diessen no saben lo hacen por
ellos y aun luego uno de los testigos que lo fueron
Jose Carras maestro carpintero, y bades Tordá ofi-
cial de Lana ambos de esta expresada villa veci-
nos y moradores.

Eadeo Torda
Vicente Peydro

Ante mi
Juan G. Lopez



D. Jose
f. l. 2.º
de Julio 1779
Lopez

L. S. 2.
dos dias
L. l. 2.
7. Mayo

personales mixtas y excentricas en favor del comprador
para q^e la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis clericis
locis sanctis vtilibus personis Religionis et aliis qui de fovea
centis non existunt. Nos dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel
habebunt. Hago la pona de gomis segun el tenor de los antiguos fue-
ros y el. San mude de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años. Y se confieren el poder necesario con libere franca y gene-
ral administracion y se constituyen procuradores actores en su propia
causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se pade-
re de dha. causa y tome la posesion y tenencia y en el interin se con-
stituyen por Inquiridores tenedores y poseedores en le-
gal forma. Y se obligan a que se sea cierta segura y efectiva y
nadie le inquietara ni moviera pleyto ni apasione ni quisiere alguno
ni y si se le inquietare o apasione siendo aguiada conforme a dho.
Salvan ante defensa y seguiran curso expensas hechas de puseles
en pacifica posesion y en su defecto le constituiran la cantidad
de embolada mejor que moviere hecho y danos y perjuicios
que se le irrogaren. Y puesto el comprador acepta esta En.ª y en
su consecuencia se obliga a que si dentro de los ochos años le entaga
sus tres mil libras del valor de la quia o exaguará su correspon-
diente En.ª de setecientos con todas las etimidas de su natura.
Cosa. Palomny^o cada uno por lo q^e les toca obligan sus bienes havidos
y por haver con poderio alia. Sicut para q^e dello se agruieren
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que
por tal lo reciben. Y la expresada D.ª Maria renuncia la ley se-
ta y una de tozo que dice: Que la muger no pueda ser fiadora
de su marido y que cuando marido y muger se obligan de maner-
mum en un contrato o en diverso o esta como fiadora de aquel
que unada lo queda uniendo q^e se puese haverse convertido
la deuda en su provecho y q^e entonces pague a proxima del q^e
experimento no siendo de los vras q^e el marido esta obligado

SE
40

D. Juan.



SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1822

adada. Y para por Dios nuestro Señor y una Señal de que
de no oponere contra las presentes por su dote, Arzo, bienes
hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otros algun día.
que la compra y porque es de su utilidad y conveniencia
el haceta de estas cosas otorgadas de su libre voluntad sin pre-
mio ni fuerza alguna q. no tiene fuerza p. otorgacion en contra
de si se apareciera la revoca y anula y se obliga uno judic. abro-
lucion ni relajacion del juram.º hecho aqui en selas p.ue-
de condes y q. cumg. de propio motu selas concedan no v.iana
de ellas p.ue de p.azna. Y quedando prevenido el comprador
por mi el Sr.º de que d.º se en libros de registros y tomara
la razon de esta escritura sentas de seis dias en el oficio y conta-
duria de hipotecas de esta villa que esta al cargo de Sr.º Secre-
tario de Ayuntamiento segun lo dispuesto por el Sr.º V.º
f.º de treinta y uno de Enero de mil setecientos y noventa y
ocho años. Si lo otorgare (siguiere d.º se condes) y solo
firmen los hombres y no la d.ºa por que se otorga no sea
sea veinte años ni que uno de los testigos y lo fueron Vi-
cente Pimeno, Juan de Luna, y Antonio Benavente
oficiales de Luna ambos de esta referida villa vecinos y
moradores.

Antonio Valero

Anterri
Francisco Lopez

Juan de Molino y Perez Vicente Pimeno

En la villa de Moyatos diez
dias del mes de Julio de mil
D. Juan Pimeno y otro a Santiago Constante



es maestro fabricante de paños vecino de esta villa dixo:
Que por si y en nombres de sus hijos herederos y sucesores ven-
dia y dava en venta real y enagenacion perpetua por parte de
heredad para siempre jamás salvo el día de rescobrar que thuviera
carta de gracia por tiempo de dos años) a D. Juan^{to} Jimeno Pto.
de esta misma vecindad parte de una casa de habitacion que
toda se halla en el Poblado de esta villa en la calle de S.^{ta} Nicolás
y linda con con casa de Juan^{to} Cantó y la de Miguel Macia cuyo
parte de casa es comprensiva de Quarto de pueras de la cocina
principal el segundo de otra casa y se halla libre de todo can-
go y enagenacion especial y general y como tal solo vende con sus
entradas salidas y otros derechos servidumbres y demas
que segun dño. le pertenescan por precio de trescientas libras
que se entregan en este acto en oro de buena calidad y peso sin
ochavo ni pavesia y otros de ley. Como realmente
entregado formaba a favor del comprador la mas firme
y eficaz carta de pago que en seguridad conduga. Declara
se el justo precio y si mal valiere del precio se a favore
del comprador donacion inter vivos e irrevocable y re-
munia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento R.^o que trata de lo q.^o se compra o vende por mal
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-
fine para su rescision o suplemento con justo valor lo queda
por quatro años si afectivamente bestuvieran. Y decide hoy
para siempre con la renuncia de poderla rescobrar dentro de
los dos años se desapoderan y apartan de todo el día que al
referido quanto le pertenescan y lo renuncia y traspara
en favor del comprador para que la posea y enagenen
dependencia alguna. Exceptis Ordinibus hinc Sanctis Militibus
personis Religionis et aliis qui de se non valentibus non existunt

SE
4



nio dicitur Clerici quatuordecim et tantum fore inveni supra hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Hinc
 la pena de praeiudicio segund et tenor de los antiguos fueros y R. C.
 orden de mareas de Julio de mil setecientos treinta y nueve
 años. Hecompere et poder necesario para tomar la posesion
 y tenencia de dho. quatto y en el interin se constituya por
 su supposito unedon y precario proceda en legal forma. Y se
 obliga a que le sea cierto seguro y efectivo que nadiu le inquiete
 cosa moviera pleyto ni apuracion y enveccion y si dele inquiete
 si moviere o apuracion siendo requerido conforme a dho. Salvo
 ala defensa y seguiza ante expensas de la dho. parte, si por
 ficia posesion y en su defecto, le restituirá la cantidad desembolsada
 mejor siuviere habida y daños y perjuicios y. Salvo re-
 rogacion. E igualmente se obliga a que si durante los dos años neci-
 citare el comprador de alguna cantidad de bienes capital
 se la entregará teniendo presente la rebaja de abasamiento
 que se acordó por dho. capital de lo q. se le entregue y que cum-
 plidos los dos años si no hubiere tomado nada le restituirá el
 total valor de expensas suyas. Y presente el comprador dize q.
 acepta esta ley y se obliga a otorgarle la correspondiente escritura
 de retroventa ala hora que se entregue el valor de dho. Inas-
 to. Y al cumplimiento de quanto queda dho. caduno por lo q.
 le toca cumplir obligan Surbieno y avidos y por lo ven
 y dan poder a los Jueces y Int. que pueden conocer
 segun dho. para q. a ello le apremien como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal
 lo reciban. Y por la prevencion del Registro de hipotecas
 dentro de seis dias. Asi lo otorgan Caquienes dize q. con-

[Handwritten signature]



presente siendo que para toda lo que dho. y lo a ello conexas y
 dependiente le di y fonde este dho. con libro franquise
 moral administracion y con v. leuacion en forma. Y ala
 subscricion de quanto queda dho. obliga sus bienes
 presentes y futuros con padecio de sus costuras y otras
 cosas que pudiesen y ayan con otros. Segundo para que sello
 le apremien como por v. tenencia definitiva de dho. com-
 petente jurado en autoridad de dho. jurado y consentido
 que portat los dho. Asi lo testora y firmo segun dho. y
 consero) siendo testigos Juan Sibert Lubrador y Nienta
 Pienens Emancipados ambos de esta villa de

M.ⁿ Rafael Miro Pres.^{to}

Ch. Miro
 Thom. Lopez

En la villa de... En la villa de...
 Justin Ribera...
 veinte y dos años...
 Justin Ribera...
 Stanga y Confesa...
 vecinos de la villa...
 Corriente de este Reyno...
 le habiendo...
 de la villa...
 y de man del Cur...
 entredado...
 Sibert el mar...
 segundus condus...
 a satisfuente...

Cincuenta por todo el mes de Berriembre del presente
 año al M^o Fr. Sibert. Y por el presente Cincuenta
 orden y cuenta de este M^o Fr. Sibert. Y en
 selva de y lo que se ha de cobrar Cobranza
 por el hader de la C^o de Berriembre y por el M^o Fr. Sibert. Como se ha
 Conforidad de Berriembre. Si bien no se ha de selva de y lo que se ha
 lo que se ha de selva de y lo que se ha de selva de y lo que se ha
 el mes de Abril del presente año mil ochocientos veinte
 y tres en que se cobra el Berriembre de la C^o de Berriembre
 todo el mes de y lo que se ha de selva de y lo que se ha de selva de y lo que se ha
 Cobranza y lo que se ha de selva de y lo que se ha de selva de y lo que se ha
 para Berriembre de la C^o de Berriembre. Y lo que se ha de selva de y lo que se ha
 por lo que se ha de selva de y lo que se ha de selva de y lo que se ha de selva de y lo que se ha
 futuro con Berriembre de la C^o de Berriembre. Y lo que se ha de selva de y lo que se ha
 Comen de Berriembre de la C^o de Berriembre. Y lo que se ha de selva de y lo que se ha
 sentencia definitiva pasada en virtud de y lo que se ha de selva de y lo que se ha
 por el M^o Fr. Sibert. Si lo que se ha de selva de y lo que se ha de selva de y lo que se ha
 sea con el M^o Fr. Sibert. Y lo que se ha de selva de y lo que se ha de selva de y lo que se ha
 por la misma causa que lo fueron. Y lo que se ha de selva de y lo que se ha de selva de y lo que se ha
 en el M^o Fr. Sibert. Y lo que se ha de selva de y lo que se ha de selva de y lo que se ha

SELLA
 40.

Di. 2. de Julio. Testum.
 Yo Gregorio Vilaplana de la villa de Berriembre en el nombre de Dios todo poderoso
 a honra y gloria de su Magestad Católica. Yo Gregorio Vilaplana mío fe-
 licante de paraiso vecino de esta villa hallandome
 en forma encarna de la infamez que Dios mis. Señor ha
 sido servido darme y por la divina misericordia en mi li-
 bre juicio memoria y entendim^{to} natural creyendo en
 el misterio de la S^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu S^o
 tres personas y un solo Dios verdadero y en lo demás
 que cree y enseña nuestra S^{ta} M^o Iglesia católica Ro-
 mana bajo cuya fe y creencia he vivido y quiero mo-
 rir, y tomando por mi especial abogado a la siempre
 Virgen M^o Madre y Señora nuestra concebida en gra-



cia en el primer instante. de su sex y a los demas ben-
 tos y lumbos de una devocion para q. interesada con el d. x
 perdone mis culpas y pecados y me a yorae mi alma de
 la gloria eterna bajo cuyo amparo y proteccion luego q.
 ordene mi testamento ultimo en la forma que es del
 sigue.

Primero. encomiendo mi alma a dios nro. señor que la
 creó su imagen y semejanza ya temerario que la redimo
 con su preciosa sangre pasión y muerte y el cuerpo
 ala tierra de que fue formado.

Segundo. Mando. Que cuando la divina voluntad fuere servida
 de llevarme de esta mortal vida alas eternas mi cada-
 vez vestido con habito de S. P. en San.º colocado dentro
 de una ataud y con la asistencia de ciertos particula-
 res llevada ala Iglesia parroquial y que en ella sien-
 do por la mañana semejante una viva de seguir
 cuerpo presente y si por tarde vienas de difunto
 y mi cadaver sea enterrado en el cementerio de
 la villa.

Tercero. Mando de mis bienes para el de mi alma la fan-
 dación de quarenta libras moneda de Reyno de las que
 se pagara la limosna del habito ataud asistencia casa
 y demas gastos funerales y lo sobrante se distribui-
 ra en la celebracion de misal suada limosna de
 cinco x. v. celebradas a voluntad de mis albaceas tes-
 tamentario excepto las que por d.º correspondan ala
 parroq.º

Quarto. Dejo y lego por una vez ala casa Santa de

Jerusalem, Hospital general de Valencia, Niños de
S^{ra} Vicentes Texera y Redención de cautivos en
finos en sueldo y seis dineros cada uno de ellos
Lugares

Oración: Damos por mis Abcaxa testamentaria a beata y
a doña Silvestre mi muger y heredera política
respectiva a los quales y cada uno en solidum y todo el
poder necesario para q^e de los mas bienes y cosas de mis fin-
cos vendan los q^e bastaren y cumplan las mandas
de este testam^{to} enargandoles sus conciencias y lo
que los dichos obraren de va valer como si lo oyo-
nare.

Oración: Mando: Que toda mi deuda se pague con toda pure-
za y calidad a aquellas personas q^e legitimamente constare
estar deviendo por lo^s publicas privadas testigos o en
otra legitima custodia que en juicio hagan
fi.

Oración: Declaro contrahecho solo una vez mal^o infacie election
con la expensa de una Silvestre mi actual muger del
qual no tenemos ni hemos procreado hijo alguno: Que
lo aportado al matrimonio por la d^{ha} contera por sus fin-
cos de division y particion de los bienes y herencia de sus difun-
tos Padres de tal manera q^e segun luego concepto con difi-
cultad en lo q^e hoy dia en comun poseemos se podra satisfa-
cer lo q^e la d^{ha} a introducido en el matrimonio: Que lo
aportado por mi marido con deves y tambien contera por
la.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanien-
te que quedare de todos mis bienes d^{os} y acciones pre-
sentes y futuros deyo nombre e instituyo por mi uni-
ca y universal heredera a la expensada Señora Silvestre
mi contera la qual haya goce y herede la misa herencia

SE
40

con
de co
San
len
for
hab
un
pre
Revoc
Resq
de
br
do
ul
en
vi
ve
go
ff
Jore. Bot
L. C. S. P. q.
en lo d^{ha} m^{to}
ff




con la bendición de Dios y la mía y disponga de toda ella como
 de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto Clericos los curas
 y curatos Militares personas Religiosas eó alios qui de fero va-
 lencia non existunt. Si diti clerici puxta seriem eó tenorem
 fero novi super hoc edita bona ipia ad vitam suam adquireant vob
 habesent. El baxo la pena de Comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y lib. om. de unese de Julio mil setecientos e
 treinta y nueve.

Que yo y anulo y doy por ningun y de ningun efecto. Erro que
 los quier testamentos codicilos y ultimas disposiciones q. antes
 de esta apasecieren haver hecho y otorgado por escrito de palas
 bra ó en otra qualquier forma, paxque mi voluntad es que to-
 do lo contenido en este se observe y cumpla como mi ultimo y
 ultima voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en dño.
 En cuyo testimonio asi lo otorga (aquien Dios se conuice) en esta
 villa de Altoy a los doce dias del mes de Julio de mil ochocientos
 veinte y dos y no firma por no saber lo hace uno de los testi-
 gos q. lo facien Joaquín Corbi Herrera, Domingo Sepena y Juan
 Fabra Cardador los todos vecinos de esta villa.

Juan pactor

Ante mi
 J. M. Lopez

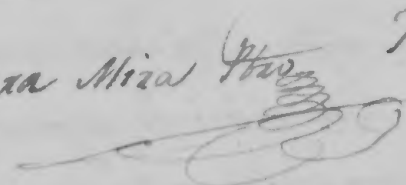
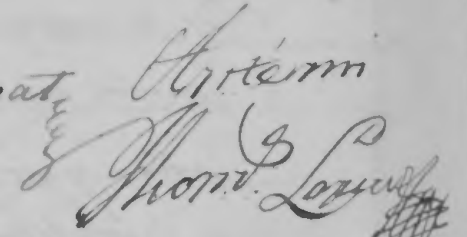
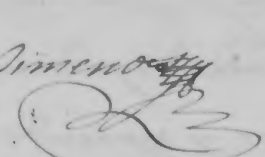
En la villa de Altoy a los trece
 dias 13 de Julio... Venta }
 José Bournat a Fran.º Castello } dias del mes de Julio de mil ochoc.
 L.º C.º C.º y dos años conteni el Erano y berrigos in
 esto el fin de fabricar: José Bournat fabricante de papel vecino de

esta villa previa la Licencia de D. Buenaventura Alon
Oliv. Beneficiado y poseedor del Beneficio fundado en la casa
quial Galea de esta bajo la invocacion de S.^a Miguel tenida la
finca q.^e va a venderse ala Señoria directa de dho. Beneficio, y
dándose por satisfecho el expresado D. Ventura con presencia
y testigos doctos de ambos pertenecientes a dho. Beneficio en esta
inteligencia, y en virtud de dha. Licencia el expresado Boronat
en calidad de dueño utib. Dijo: Que por si y en nombres de sus
hijos herederos, y sucesores vendia y dava en venta Real y
nagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamás
a Fran.^{co} Castello Labrador de esta misma vecindad, una casa
de habitacion sita en la calle de San Antonio de este Pobl.
do lindante con una de los herederos de Fran.^{co} Monton y con
la de Luis Alucia y Jayme Abad, Sujeta al dominio mayor y di
recto del referido Beneficio, y al canon anual y perpetuo de cinco
Sueldos por día de solas, libre de otro cargo y obligacion y co
mo tal se la vende consentada y demand. q. segun dho. se per
tenencia por precio de novecientas libras de las q.^e se retiene el
Comprador diez libras importe del canon anual de cinco Sueldos
que por razon de dha. Señoria y dho. de solas de la expresada casa
se pagan, y las restantes ochocientas noventa se entregan
en este acto con presencia y testigos doctos en oro y platas de
buena calidad y peso. Como realmente entregado formaliza
favor del comprador la mala finca y eficaz carta de pago y
su seguridad condigna. Y Declara que el justo precio y valor
de dha. casa es el de las novecientas libras y cinco reales
debe pero hacer a favor del comprador de union inter vivos
e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo
libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que
se compra o vende por más o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que prefine para su reciv.




o suplemento am punto valor los que da por pasado como si
 efectivamente lo estuviera. Y desde hoy en adelante para
 siempre se desapodera y aparta de todo el dño. que a las referida
 casa le perteneca y lo remana y transpara en favor del
 comprador paraq. la posea y enajene sin dependencia alguna.
 Exceptis locis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alios
 qui de suo valentia non existunt. Sicut dicitur Clerici propta senium
 et timorem sui non super herediti bona ipsa ad vitam suam ad
 quierent vob habent. Y bajo la pena de como segun el tenor
 de los antiguos fueros y Orden de nueve de Julio de mil setecientos
 veinte y cinco y nueve años. Y le confiere el correspond. de
 poder y facultad con libre fianca y general administrac^{on}
 y le constituye procurador actor en su propia causa para que
 de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dña.
 casa y tome y aprenda la dña. tenencia y posesion y en el
 interin se constituye por Augustino tenedor y precario po-
 sedor en legal forma. Se obliga a que la sea cierta y efec-
 tiva que nadie le inquietara ni molestia pleyto ni apasencia ni
 de gravamen y si se le inquietara ni molestia o apasencia ni
 de requerido conforme a dño. Salda un defensa y sequira a los
 expensas hasta depar al comprador en pacifica posesion
 y en su defecto le restituira la cantidad descripta y de
 mejoras q. hubiere hecho y los daños y perjuicios que se
 le siguieren e irrogaren. Y presentes el comprador accep-
 ta esta dña. y en su consecuencia reconociendo por due-
 ño y señora diablo por lo q. haes al solar al expusado Presdon
 del Beneficio D. Ventura Mial se obliga al pago del canon como
 de los cinco dñados. Y ab cumplim^{to} cada uno por lo que

que testica obligan los bienes havidos y por haver con po-
 derio dhas Just.^{as} para que a ello les apremien como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
 que por tal lo reciben. Y queda pendiente el compra-
 dor por mi el dicho don J. en su favor de registrar y to-
 mar la posesion de esta Encomienda dentro de seis dias en ofi-
 cio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por el lib.
 de Encomienda de treinta y uno de Encomienda de mil setecientos
 treinta y ocho. Asi lo otorgan (a quienes don J. con sus
 olo firmas el vendedor y yo el comprador por no saber
 lo hace el exp.^{to} D. Ventura con uno de los testigos q.^{os} lo
 fueron Rafael Fonda fabricantes de paños y Vicente
 Pimeno Amannense ambos de esta villa vecinos y
 moradores.

Ventura Mira  Josep Bonnat 
 Vicente Pimeno 

Dia 15 de Julio... Venta en la villa de Moy a lo que
 Vicente Esibet a Mariana Paredes. Idem de Com. de Julio de mil
 158.^{os} ochocientos veinte y dos años a teni el Encom.^{to} y testigos infra
 6 Oct. 1822
 escritos. Vicente Esibet fabricante de paños vecino de esta
 villa dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y
 sucesores vendia y da en venta real y enagenacion perpetua
 por juros de heredad para siempre jamas a Maria Ana Paredes
 viuda de Bart.^o Esibet su madre de esta misma vecindad un
 pedazo de tierra hereditaria conprimivo de medio jornal por
 mas o menos con su correspond.^{te} de agua sito en la Casti-
 da del Pla de este termino que es el que mira al oriente
 por haverse un conuenido madre e hijo. Lindante con tierra
 de la viuda de Saquin Staud con las tierras de la D.^{na} de Antonio



Tambien, cartas de las Mad. Mongas desta villa y con sus tenen-
 tes de la compradora, libre de todo cargo y responsion especial
 y general y como sub sela vende con sus entradus salidas y demas
 que segun dno. le pertenescan por precio de diez y nueve mil quinien-
 tos reales vellon de los que se da por entregado con expresa renun-
 ciacion de las leyes de la entrega y nueva y demas del caso. Y
 formaliza a favor de la compradora lo mas eficaz custodiegas
 que con seguridad condeuya. Declara ser el justo precio y si mas
 saliere del precio lince a favor de la compradora donacion inter-
 vivos e irrevocable: y renuncia la Ley quarta del titulo septi-
 mo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo q. se com-
 pra o vende por mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los quatro años que profiere para su rescion o suple-
 miento aun justo valor lo q. da por quedado como si efecti-
 vamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se despo-
 ra y aparta de todo el dno. que a la referida tierra le pertene-
 ca y lo renuncia y transa en favor de la compradora por su lapa-
 ra y enageno sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanc-
 tis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foris valen-
 tie non existunt. Sicut dicti Clerici juxta Seriem tenorem foris
 vi Super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habe-
 rent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiere el con-
 respondiente poder y facultad con libre franca y general admi-
 nistracion y se constituyen procurador actor en su propia causa
 para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dno.
 tierra y tome y apanda la real tenencia y posesion y en caso
 de su se constituyen se constituyen por Inquilinos de dno. y pre-

... con po-
 ... como
 ... centidad
 ... compra
 ... y to.
 ... en el ofi-
 ... la 16
 ... cientos
 ... no y
 ... saben
 ... de los
 ... vicente
 ... no y
 ... term
 ... Lopez
 ...
 ... los quise
 ... de mil
 ... ligo infra
 ... de esta
 ... ederos y
 ... papes
 ... Ana Fern
 ... ciudad un
 ... ab pro
 ... la Casti-
 ... oriente
 ... con tierra
 ... de Antonio



caso proceda en legal forma. Y se obliga á que se sea cien-
 ta segura y efectiva que nadie le inquietará ni en el pley-
 to ni en su posesion gravamen alguno y si se le inquietare movie-
 ra o apaxerese siendo requerido conforme a dho. saldra ala defen-
 sa y lo seguirá uno expensas hechas de parte en pacifica poses-
 sion y no pudiendolo conseguir le debolverse la cantidad de-
 desembolsada las mejoras hechas que hubiere hecho y los daños
 y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Y ab cumplimiento
 de lo dho. obligada sus bienes hevidos y por haver con proce-
 aio dho. Justicias para que ello se aprueben como por senten-
 cia definitiva de Jues competentes pasada en juygado
 y consentida queo por tal lo recibe. Y queda prevenida la
 compradora en haver de registracion y tomar la razon
 de esta en ^{ta} dentro de diez dias en el oficio de hipotecas
 de esta villa segun lo dispuesto por la R. C. Real de
 de treinta y uno de mayo de mil setecientos sesenta
 y ocho años. Asi lo otorga y firma (aguien doy fe como es)
 siendo presentes por testigos Antonio Blanes Alandador
 José Gimera Cardador ambos de esta vecindad.

Vic. *José Berástiz y Leizaola*
José María López

El día 18 de Julio. - - - - - En la villa de Moyatos diez y
 El R.º Clero de esta villa á José Batag.º Diez dias del mes de Julio de mil
 setecientos veinte y dos años ante mi el R.º no y testigos suspa-
 rados D. Miguel Mias Ocho. beneficiado y Sindico de la Par-
 roquia de esta villa en calidad de tal y vecino que lo
 a de la misma Otorga y Confirma. Haver escrito y cobrado
 de José Bataguer Labrador de esta misma vecindad las diez y
 seis libras que le pertenecian al R.º Clero de la misma de
 lo que faltava a satisfacer el manciado Bataguer de la



Casa q. le vendio D. Juana Pongual de la calle de S. Juan.
 de este poblado con la cantidad de Bayo ciento cuarenta y tres
 y medio por unentes de la dia y por su heredero D. Agustín
 Pongual y por la disposicion testamentaria de este. De plazos de
 unidos de la misma venta le han postencido al comprador
 de 10.000 dhas. Dcientas: de las que se da por entregado
 a su nombre y por no parecer de presentes su entera
 ga renuncia la expresion que podia oponer deus ha.
 restar recibida la Ley nona título primero partida quinta que
 de esto mataz y los dos años que profino para su rececion
 suplemento aun juro valor los que da por pasado como si
 efectivamente le cobrasen. Como real y verdadero
 mente entregado formaliza en dho. nombre a favor de lo
 representado Balaguer la más firme y eficaz carta de pago
 que con seguridad condempna: se da por libre e indemne de
 toda responsabilidad y por esta y cancelada la citada casa
 de venta por lo que respecta a la obligacion del pago: Acre-
 quita y declarada que dha. cantidad le ha sido bien pagada
 y pagada legitima y se obliga a no volver a pedir abas
 lucion ni relajacion ni que se peditan en lo sucesivo
 cosa alguna para de restituirle con mas las costas de la
 cobranza. Asi lo otorga y firma (quien doy fe como) sea
 de presentes por testigo Jose Vilaplana Sabredos y Juan
 Casa Paraders ambos de esta referida villa vecinos
 y moradores.

M. Miguel Miro

Juan Pongual
 Juan Sabredos

Dia 18 de Julio -- Venta } En la villa de Almagor dos dias y ocho dias del
Josefa Peydro a Juan Perez } mas de Julio de mil ochocientos veinte y dos
L. C. M. en años anteriores al Escribo y testigos infraescritos Josefa Peydro viuda
20 Julio 1822

de José Perez vecina de esta villa Dixo: Que por si y en nombre
de sus herederos y sucesores vendia y dase en venta para poder
ganar de heredad para siempre jamas a Juan Perez su hijo pa-
pelero de esta misma vecindad un pedano o bancal de tierra
situada con el dño. de agua de la fuente que hay en el mismo ban-
cal comprensivo de medio dia de asar situado en el continente
de la Heredad deha de Peydro de la Partida de las Huertas de este
termino lindante con tierras de D.º Peydro de Prot.º Bala-
guera y con las de D.º José Toldá libres de todo cargo y res-
ponsion especial y general y como tal se la vende con men-
tradas salidas y demas que segun dño. le pertenescan por precio
de nuevecientos y cincuenta r. v. de los que se da por
categorada con expresa renunciancion de las Leyes de la entrea-
ga y pueba y demas del cargo y ovaja a favor de su hijo
la mas espresa carta de Dago que con seguridad conduga. De-
claran sea el justo precio y si mas valiere de bexero se
hace gracia y donacion inter vivos y renuncia la Ley quina-
ta del titulo Septimo libro quinto del ordinario de
que trata de lo que se compra o vende por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-
fine para el suplemento al justo valor. No se desapodera
de todo el dño. que esta tierra le pertenescan y lo re-
nuncia en favor de dño. su hijo ganag. la posesion y enageno
como si dueño absoluto. Exceptis Clericis viris Sanctis Militi-
sibus personis Religionis et alii qui de foro valentie non
existunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
erunt vel haberent. Baxo la rama de Comiso signu

de Juan

SE
40

SELO 40 MRS. AÑO DE 1822



obtenor de los antiguos fueros y M. orden de nueve de Su-
lio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el con-
repond. poder para q. desu autoridad o judicialm. tomad.
la posesion de dha. tierra y en el interin se constituye por In-
quintina tenedora y precaria procedora. Se obliga a que le sea
cierta que nadie le inquietara ni apurara sobre ella y a comen-
y si se le inquietare o apurare siendo requerida conforme
adio. le defendera sus cosas hasta delante en pacifica posesion
y cuando no le tocare la cantidad suentoluda mejorada y danos
que se le irrogaren. Y al cumplim. obliga sus bienes presen-
tes y futuros con poderis abund. para q. dello la apuracion
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida.
Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias
Asi lo otorgan (Cabe que don fe con rco) y no firmas lo hace
uno de los testigos q. lo fueron Felipe Tordi Casador y Jose
Casador oficial de Cienfuegos ambos de esta vecindad.

Manera
J. Casador

Jose Casador

Dia 19 de Julio... En la villa de Alcazar de San Juan...
de Fran. Lacerda del Sr. D. Juan Cayu veci-
mil ochocientos veinte y dos años antes el E. no y testi-
gor infanzonilos Fran. Lacerda viuda de D. Juan Cayu veci-
na de esta villa Dijo: Fue en años pasados otorgó su test-
tamento antes el presente E. no. Fue posesionam. de
otorgó un codicilo tambien por antes. En cuyas ultimas dis-
posiciones tiene q. enmendar algunas cosas y añadir otras
y poniendolos en execucion tambien por via de codici.

Decorative flourish

lo o como mas bien haya lugar en dho. orden y man-
da lo sig.^{te}

Que por cuanto sus tres hijos varones Pedro, Vicente Juan,
y Genaro Daza y Sierra exercen el oficio de Encomendados
por lo mismo manda y es su voluntad de que verificado
su fallecimiento, y venido el caso de tratar de la division
y particion de los bienes y herencia de la misma se haya
de adjudicar a los antedichos sus tres hijos varones en el
justo precio y valor la media casa de la organte de la ca-
lle de S.^{ta} Juan.^{ca} de este poblado en la que hoy dia habita
y la prensa que hay en ella de premea paños satis-
faciendo a sus hermanas e hijas de la organte lo que
les falta para completar lo que a cada una de ellas se
pertenece de herencia de la organte: En dha. conformi-
dad podran disponer los tres de la media casa y preme-
sa como de cosa propia sin dependencia alguna. Exeplisse.
vicis locis sanctis Militibus procomis Religionis et aliis
qui de foro valentie non existunt: Vici dicti de sici iuxta
sensum et tenorem fori novi supra herediti bona ipsa
ad vitam suam adquisierit vel habuerit. Y bajo la
pena de comiso segun el orden de mude de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años.

Todo lo qual manda se guarde cumplido y execute in-
violablemente: y suocia y anula los expresados
testamento y codicilo en quanto se opongan a lo
presente y en lo que sean conformes y en todo
lo demas los deya en su fuerza y vigor que sien-
do se tengan y estimen como a sus ultimos y ul-
timas voluntades y en la mejor via y forma
que haya lugar en dho. En cuyo testamento asi
lo otorga (alague do y fe conorro) y no firma

SE
40

De la Casa de
L. 3.º y 2.º
de dho. dia
[Signature]

[Decorative flourish]



por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron
 Fran.º Lopez Molinos. José Manuel Labrador y Vi.
 Pimeno En.º todos de esta referida villa vecinos y
 moradores

Vicente Pimeno

Juan Lopez

El día 20 de Julio de 1822 en la villa de Alroy a las veintidós
 de la tarde de la Presencia de Maria Puer } del mes de Julio de mil ochocientos
 1822 y 2 veinte y dos años ante mí el Escribano y testigos infraescritos
 Juan Pimeno y Doña María Puer }
 de esta villa dijeron: Que por fin y muerte de Maria Puer
 mujer y madre respectiva de los conyugales habiendo sepa-
 rado la casa q. viviendo porción en común ambos conyuges el José
 María Puer y dña. Juana y estando dos de la una se hanian conve-
 nido lo que el expresado José María Puer, se quedase con la que hoy
 día ocupa la casa q. se halla en la calle de San de este Poblado y q.
 la otra q. se halla contigua ala misma se la partieran entre los
 quatro referidos hijos por iguales partes, a cuyo fin hanian
 nombrado todos de conformidad a Fran.º Gilbato maestro de obras
 para q. este proporcione la división señalando de toda cada una
 las piezas correspond. para la división de las quatro partes igua-
 les quien habiendo aceptado el encargo procedió a ello. señalando
 y efectuado este desmembraron los quatro de conformidad el he-
 chor suero y cada uno tomas aquella parte q. le cupiere; y
 practicado así despues de haver los mirado convenidos en la des-
 trucción de algunas piezas quedaron conformes en que las

[Handwritten flourish]

piezas pertenecientes a cada uno de dha. casa fueren las siguientes.

- 1.^a A Juan.^{co} Cayá la tercera Salita con su dormidor y cocina todo con pila y con pedestal ó devan encima de dormidor, questa parte de Cavalleria y Saguan.
- 2.^a A Jose Cayá la segunda Salita con su dormidor y amador y quanta parte de Cavalleria y Saguan.
- 3.^a A Moquin Cayá el devan que mira al corral y los dos quartos de debajo y media cocina principal medio terradito y quanta parte de Cavalleria y Saguan.
- 4.^a A Vicente Cayá la primera Salita con su dormidor y media cocina principal medio terradito descubierta, la quarta parte de la Cavalleria y Saguan y el amador de enfrente de lo terradito descubierta.

(Atención.)

Se advierte que el Sr. Cayá tiene un a para el boquete de la chimenea por la cocina de Juan.^{co} Cayá deviendo ser este q. no impida el otro boquete de Juan.^{co} Este no tiene que dar paso de escalera al Sr. Cayá. Que los quatro hermanos tienen dho. igual en el Saguan cavalleria y un sótano que hay debajo la escalera quedando todos obligados a la composición de los cimientos de la escalera y demás que se necite en las piezas comunes.

Y los Interesados deviendo por subscritos de la parte que cada uno se va señalada y pagados de la herencia de su madre devengan a favor del expuado Sr. Cayá su padre. la correspondiente cantidad de pago finiquito y resguardado que dá seguridad de lo mismo la usenga obligandose uno por otro con alguna en lo sucesivo por dha. herencia. Y declaran q. en este amitorio convenio no ha habido el menor engaño y cuando lo hubiere del que sea en mucha ó poca suma se hacen mutua gracia y donacion por su perfecta y acabada que el Sr. Mama inter vivos con sus cimientos y demás finqueras legales y se cumplan la Ley

SELI
40.



quarta del título Septimo libro quinto del ordenamiento Real
 que trata de los contratos en que hay lesión en más o menos de la
 mitad del justo precio y los quatro años que prefino pasados
 rescion ó suplemento con justo valor los que dan por porción.
 Desde hoy para siempre se declaran y apastan de todo el
 día. qualas pieças en comun de pertenencia mientas existieren
 son indivisibles y todo en las acciones reales personales mixtas
 y executivas se ceden renunciando y transpasan en favor de quien
 las van adjudicadas para q. endamos disponga de la suya como de
 cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia de
 yuna. Excepto clericois locis sanctis abbatibus personis Religiosis
 et alios qui de foro salutis non exsistent, nisi dicti Clerici sup-
 ta seriem et tenorem prius Super hereditate bona ipsa ad ritum
 suam adquisierint vel haberent. Tays la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y el orden de unese de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve años. Reconferisen el correspondiente
 poder y facultad con libre fianca y general administracion y se
 constituyen procuradores actores en su propia causa para q. de su
 autoridad ó judicialmente entre y se apodere de quanto le va se
 nalado y tome y aprenda la posesion y tenencia y en el interin
 los demas se constituyen por sus inquisitos tutores y procuradores
 por donde en loyal forma. Y notigan que todo quanto queda
 afuera de cada uno de los cinco no q. se sea visto segun y efes-
 tivo que nadie le inquiete sobre su propiedad y disfrute move-
 ra pleyto ni apareciera nuevo gravamen y si tales inque-
 tase ó apareciera sevan Poder Sabia ala defensa hasta sepan
 ab que se levoviere el litigio ó resultare nuevo gravamen
 en su libre oro quieta y pacifica posesion y no pudiendo
 lo conseguir satisfacerle todos los daños perquiridos

[Handwritten signature]

y menores q. le resultaren con proporción cada uno de lo que le va señalado con fuerd. Obligándose ab mismo tiempo a que si resultaren otros bienes que no sobrevinieren tenidos presentes solos partieran con la misma proporción que los ya señalados y lo propio pagaran si aparecieren deudas. Y ab cumplimiento de quanto precede cada uno por lo que le toca obligan sus bienes haviendos y por hacerse con poder. nis a los Just. y tribunales q. fueren y devan con susca seg. deo. para q. dello les apremien como por sentencias definitivas reparada en juzgado y conciliada que es por tal lo reciben. Renuncian todas las leyes fueros y privilegios de sus fueros con la q. prohibe la general renunciacion de toda. Y guardando prevenidos por mi el Sr. D.º deff. en la casa de registrar y tomar la razon de esta lra. dentro de diez dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por lra. de Real. matricada de treinta y uno de mayo de mil setecientos veinte y ocho años. Asi lo otorgan (aguienes conoço) y solo firma el Fran.º Payá y no los demás por no saber lo bueno ni malo uno de los testigos q. lo fueron Vicente Cortes sac. de y Jose Sempere guardador de esta villa de esta villa vecinos y moradores.

Fran.º Payá

Vicente Cortes

Francisco Lopez

Dia 24 de Julio... Venta En la villa de Moyatos veinte y un Antonio Segura y P.º Mollo } dia del mes de Julio de mil ochocien
 2.º de Julio de 1802 en los veinte y dos años antecediendo al Sr. D.º y tutor de infanzoneros.
 Sr. D.º Antonio Segura Labrador vecino de Soga dixo: que por
 si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y da
 va en venta de y enajenacion perpetua por precio de



heredad para siempre jamás á Vicente Motta arrendado
 vecino de esta villa un pedazo de tierra Olivar y tierra campo
 comprensiva de quatro buecales, y jornal y medio de asar po-
 comas ó moneda sita en la parida de las Serranías del término
 de la villa de Soria, lindante con tierras de Juan.º y Blas
 Oliva con sus vecinas y anexas de la Guada, sujeta á la tier-
 ra á la Señoría perteneciente á la N.ª Comunidad de Religiosos
 de S.ª Obra de S.º Felipe libre de otro cargo y sujecion espe-
 cial y general y como tal se la vende con su entrada de sali-
 dos y demás q.º segun dho. le pertenecia por precio de quatro mil en
 ses lib. moneda del Reyno, los q.º se le entregan en este acto
 en oro y plata de buena calidad y por anni precencia de fe
 y formaliza a favor del comprador la mas oficial carta
 de pago q.º con seguridad conduga. Declara ser el justo
 precio y si no es valioso de espresarse a favor del com-
 prador donacion inter vivos irrevocable: y renuncia la
 ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenante
 N.º que trata de lo que se compra y vende por mas me-
 nos de la mitad del justo precio y los quatro años q.
 se peline para su rescion y suplen.º un justo valor
 los q.º di. por pasados como si efectivamente lo estuvieran.
 se desampere de todo el dho. que a la referida tierra le perteci-
 nencia y lo renuncia en favor del comprador para que
 la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis cleri-
 cis bonis Sanchis et libitibus personis Religiosis et aliis qui
 de jure valentis non existunt. Nos dicti clerici pro ta-
 Seriem et sanorem fons novi supra hoc diti bono in-
 so ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Hanc fac

... delo
 ... de
 ... tenido
 ... que
 ... dal. y
 ... lognes
 ... con pade.
 ... sea seg.
 ... a definiti.
 ... lo reciben.
 ... de su fu.
 ... de toda.
 ... de regitran
 ... el oficio
 ... ludi.º
 ... tos cuenta
 ... solo firma
 ... lo hacen
 ... costas sus.
 ... de villa ve.
 ... M.
 ... y Lopez
 ... y on
 ... el obediencia
 ... a escrito.
 ... oo: Que por
 ... ndia y da.
 ... a pro de



se comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de
 orden de marea de Julio mil seiscientos treinta y nue-
 ve. Y lo contiene el poder notario para judicialmente
 tomar las posesiones y tenencias y en el mismo se contin-
 ge por Augustinus tenedor y procurador por el. Se otor-
 ga a que se sea cierta y efectiva que nadie le inquiete
 cosa ni movera pleito ni aporacion nueva o gravamen y
 si de lo inquietare o moviere o aporacione siendo requerido
 conforme a lo. Saldrá a su defensa y seguirá a su expensas
 hasta a su satisfacción y en su defecto se restitui-
 ra la cantidad desembolsada mejorada de costas vitales y co-
 munitarias y daños que se le requirieren. Y para que el con-
 puto supra esta escritura se obliga a satisfacer a aquellos
 señores que correspondan a la referida R.^a Comunidad de
 Utrera. Y a cumplimiento de cada uno por lo que se le sea
 obligado en bienes hereditarios y por haber con poderio alab
 tanto pasaje de lo que se aporacione como por sentencia defini-
 tiva pasada en juzgado y concurrencia. Con la conveniencia
 de los requisitos de hipotecas dentro de treinta dias. A lo
 otorgan (a quienes o no) y firman siendo testigos
 Ant.^o Blancos Arredado y Ant.^o Morillo y subscritos
 de esta vecindad.

Ant.^o Morillo
 Prom.^o Lopez

Antonio Segura
 vecino de Utrera

Dia 24 de Julio... En la villa de Moyas
 Los Legatarios de la Herencia de M.^a Utrera } los veinte y quatro dias
 ante Blancos a favor de Jose Blancos } del mes de Julio de mil ochocientos
 L.C. 834.^o }
 en 519.^o 4822 y testigos infraescritos: D. Jose Corda Esc. y be-

de buena calidad y puro como precencia y testigos de que
 don J. como real y verdadero representante entregado de la
 dicha cantidad formalizan a favor de los expresados Blanes
 por lo q. se queda a la obligacion del pago de los legados
 la manifiestan y especifican carta de pago finiquito y pago
 que con seguridad conduzca: se dan por indemnizados de toda
 responsabilidad y por rotas y canceladas las citadas cosas
 de testam. y venta por lo q. se queda a la obligacion de di-
 cho pago: Acordamos y declaramos q. los ha sido bien paga-
 do y a partes legitimas y se obligan a sus herederos cosa de
 una por otra. rason pena de restituirlo con modo las cosas
 de la observada. Tal cumplim. de ello obligan don D.
 Jose D. Maria Concepcion, y la D. Mariana por lo q. de ella se
 toca por los referidos legados sus bienes, y la misma con el
 Blas Julian los de sus bienes y menores, respectivo lu-
 vidos y por hacer con poderio a los Just. y tribunales
 que quedaran y devan conocer segun dno. paraq. dello se
 apunten como por sentencia definitiva de que se convenga
 se pasada en juzgado y concertada que se por tal lo reciban.
 Asi lo otorgan y firman (aquienes don J. como) siendo
 presentes por testigos D. Ant. Mollo acurado y Thomas
 Guipos Juntas ambos de esta referida villa vecinos.

Don J. P. Joseph Torda Pbro
 Mariana Torda
 Maria de la Concepcion
 Torda
 Josef Tordas

Thomas Guipos
 Ant. Mollo

En la villa de Mas...
 dia 27 de Julio...
 Maria su deca a Jose Silvestre siete dias del mes de Julio de mil ochocientos...

L. 011.º y 3.º
 en 11 de Julio 1822.
 ...



D^a Maria Sibila conuente de D. Pedro Cantó fabricante de
 paños vecinos de esta villa la dha. en su de la licencia marital pre-
 venida por la ley cincuenta y cinco de toso que de ha serre pedido
 concedido y aceptado de el Sr. D^{no} D. Joseph Dipo: Fue por si y con nom-
 bre de sus hijos herederos sus sucesores y de quien de ella y los d^{nos}.
 tuvieren título con y en una en qualquiera manera vendida y tra-
 ra en venta real y enagenacion perpetua por precio de heredad
 para siempre y jamas a D. José Silvestre tambien fabricante de
 paños de esta misma vecindad una heredad con su casa, huera des
 llamada conuente de d^{no} de d^{no}
 Millan y demas pertenencias sin en los terminos generales
 de ambas villas de Rocayudo y Comantayua en la partrida d^{na}. de
 la fuente de la curruca lind^o con tierras de Fermimo Silve-
 re con las de los herederos de Eugenio Motta con tierras de la
 heredad d^{na}. la hoya ancha del dominio de los herederos de don
 José Cruz, con tierras de Miguel Julis, con las p^{na} abas de
 y tierras de D. Juan^o Jor^o
 la cueva ampuada con el monte de los p^{na} de la Albaruna y
 con el abto de la soluna de Basella hasta d^{na} hoya ancha suje-
 ta d^{na} heredad y obligada a un censo de capital de mil setecien-
 tos diez reales vellon que con su annuo redito de tres
 por ciento se repone a don Juan^o Mexita, libre de otro can-
 go y como abas de la vende con todas las entadas salidas
 y otros derechos sea vidumbres y demas que segun d^{no}. le per-
 tenca por precio de quarenta mil reales vellon de cuya
 cantidad se retiene el comprador los mil setecientos diez
 capital del censo para satisfacer sus reditos: Veinte mil
 que se entregan en este acto en especie de oro de buena cali-
 dad y peso a mi presencia y testigos infanzones D^{no} J^o. Los
 no realmente entregada formaliza a favor del compra-

de que
 de la d^{na}
 Blanes
 legados
 y resig^o
 de toda
 ab las d^{na}
 ion deci
 bien paga.
 la cosa de.
 las cosas
 d^{na} d^{na} d.
 d^{na} de la d^{na}
 ma con el
 cative su.
 huals
 ello de
 conp^{na}
 lo recib^o
 rco) sendo
 y Thomas
 e.
 y Thomas
 e.
 e mil octo.
 escritos:

dos la man firme y firmas castros de pago que am segun.
xidad condmger: De los restantes dies y ocho mil ducientos un
venta sea los en se da por entregada y por no pauer depre-
sente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer
de no haverlos recibidos que en latin llaman delantur immo-
nata pecunia la ley nona titulo primero de partida quin-
ta que de ellos trata y los dos años que profines para
la pauer de su recibo los que da por pasados como si efec-
tivamente lo estuvieran: de los que igualmente se ponga
casta de pago en forma: Y declara que el justo precio y
valor de la expresada heredad es el de los y quaxenta mil
reales vellor recibidos que no vale mas en halla quien
tanto le diera por ella y si mas vale o valen pue-
de del espes en mucha poca suma hace afavor del
comprador donacion para perfecta y acabado que es el
dño. llamas inter vivos con inclinacion y demas firmes
sus legales y renuncia la ley quarta del titulo sep-
timo libro quinto del ordenamto real establecido en
cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra vende o permuta y demás contratos
en que hay lecion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que profines para pedir su reci-
cion o suplemento am justo valor los que da por pa-
sados como si efectivamente lo estuvieran: Y de lo que
adelante para siempre se deroga de usite, quita y
aparta y am herederos y sucesores de la accion pro-
piedad señorio, posesion titulo non renun. y de otro qual-
quiera dño. q. alu referida heredad le perteneca y toda con
las acciones reales personales utiles mixtas directas

[Handwritten signature]

SE
40

SELO 4º
40. MRS.

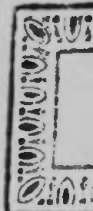


AÑO DE
1822

y executiva de cede renuncia y tra para en favor de los com-
 prador y los suyos para q. como a propia la posean y oca cam-
 bien enagenen y dispongan de ella a su voluntad como de compra
 ya adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia
 alguna. Exceptis illis qui: Sanctis Militibus pensionis Regij
 et aliis qui de fono valentie non expectant. nisi dicti clerici
 iuxta rationem et tenorem firmanovisuper hoc editi bono ipsa ad-
 vitam suam adquiserent vel habeant. Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y R. o. de meses de el
 Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confie-
 re el correspondiente poder y facultad adho. Compravida
 con libre fianca y general Administracion y se constitua
 ye procurador actor en su propia causa para que de su autori-
 dad o judicialmente entere y se ay. odere de dha. heredad y tome
 y apenda la R. tenencia y posesion y en el interior se comisi-
 duye por Inquilina tenedora y precatoria porcedora en legal
 forma y se obliga a que dha. Heredad se sera cieno segura y
 efectiva al expresado comprador y los suyos que nadie les in-
 quietara ni moviera plejos sobre su propiedad goce y disfrutes
 ni contratta apusocera ni deo quacunque; y si se les inquietare
 moviere o apusociere siendo requerida conforme a dho. Saldrá a
 la defensa y lo mismo sus herederos y sucesores hasta exe-
 cutoriarlo y depad al comprador y los suyos en su libe-
 ro quieto y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir se
 devolverán la cantidad que ha de servir para las mejoras ni
 las precisas y necesarias que a la sazón tenga el mayor valor
 y estimacion q. con el tiempo adquiriera y todas las costas gas-
 tos daños intereses e menoscabos que se le siguieren e insiguieren;

[Handwritten signature]

por todo lo qual se les ha de poder executar solo en vir-
tud de esta E. y el juramento de quien la peca o de
quien le representa aunque defiere su importe y le rele-
va de otra prueba aunque de dño. se requiera. Y presente
el comprador acepta esta E. en todo y por todo segun
y como en ella se refiere y en su consecuencia se obli-
ga a satisfacer los recibos del censo hasta quitare la
Principal. Y al cumplimiento de quanto queda dho.
Comprador y vendedor ambos cada uno por lo que le
toca obligan sus bienes presentes y por haver. Y sin
poder a los Jueces Just. y tribunales que pudiesen y de-
van conocer segun derecho para que dello se apremie
como por sentencia definitiva de Jues competente pas-
sada en autoridad de cosa juzgada y concertada que pro-
taba lo recibien. Y la dha. peca por dismuelto senor y
ona Señal de que dno. oponere contra esta E. por
su dno. dno. bienes hereditarios, Casafuerales, multi-
plicados ni por otro alguno dño. que la compra y poseer
es de su utilidad y conveniencia el hacella de otra que
la otorga de su libre voluntad sin premio ni sueldo alguno.
na que no tiene hecha protestacion en contrario
y si apareciere la revoca y anula y se obliga a que
dix abolucion ni relajacion del juramento hecho a quien
se ha pueda conceder y que aunque de proprio movimiento
les concedan no vna de ellas pena de perjurio. Y quedando
prevenido el comprador poro ni el E. en vano de
que doy fe en haver de registrar y tomar la razon de
esta E. dentro de diez dias en el oficio de hipotecas
de esta villa que esta al cargo de su E. de Ayunta-
miento segun lo dispuesto por la R. Pragmatica de rein-



2
He Compro
L. 22.º
en 1.º de dia
1774
D

pa. Cob...

SELO 40 MRS.



AÑO DE 1822

En el mes de Enero de mil ochocientos y ochenta y dos años.
En lo orgánico obligándose el expresado Pedro Cantó a no
revocar la licencia que tiene concedida a su mujer para el
otorgamiento de esta escritura en tiempo ni manera alguna,
y firma juntamente con el expresado comprador y no su
converte (a quien el doct. consero) porque expuso no sa-
ber lo hace por la dicha con su mujer uno de los testigos
que lo fueron José Mollas oficial de Sala, y Vicente
Vimeno practicantes de este número de esta referida vi-
lla vecinos y moradores. El testificado. Mandada de parte
valga y firmen. D. Juan José y valga

Pedro Cantó

José Mollas

Vicente Vimeno

Manuel Blanes

Dia 22 de Julio. Orden en la villa de Mayagüez veinte y nueve.

de Sempere a Man. Blanes y J. de Julio de mil ochocientos veinte.

En el día... y con anterioridad el número y testigos infrascriptos: José Sempere

Libradores y vecinos de esta villa de Mayagüez. Que da todo su poder como

plido libre llamo y bastante. que la de Dios. Se requiera y sea

necesario a Juan de Julian y Manuel Blanes cada de los pro-

curadores de la Juzgado de 1.ª Enmenda de esta villa y de su gra-

ndo y delaminaria de esta villa presentes y aceptante parte

uniente con como si fuese presentes y al cargo de anticipa-

de tambien aceptante a los dos puntos ya a cada uno de los

por si et inobediencia. Pasque en su nombre y represente

cualesquiera cantidades de oro, plata vellon, trigo, centeno,
no, cevada y otras semillas, aceite, vino, seda, lana, y otras
especies que se le estén suciendo o desviaren en lo sucesivo
por S. M. que Dios que. sus tesoreros receptores y por otras
cualesquiera personas y comunidades colonias y similitud
por Presidentes, compromisos, oventas, vales, impuestos
sumas y por qualquier otro motivo causa o razon q. sea aun
que aqui no estan comprendidos y de los que recibieren y
cobraren formalicen a favor de los pagadores y deudores
los recibos cartas de pago finiquitos y otros de alguna
do que les sean pedidos con fe de entrega o sumatoria
de sus leyes y cartas alor que puzieren por otro bien sea co-
paga y como fadores o mercedes mundos. Para que de el mismo modo
satisfagan y paguen qualquiera cantidad que el mismo otro
parte desiere por qualquier motivo causa o razon q. sea re-
cobrando de los acreedores los recibidos competentes que
en juicio hagan fe. Para que interocugaren la formacion
de Inventarios de los bienes que por fin y finiquito de los
bienes quedaren y encomendaren al tiempo de la for-
macion. Dha. difunta y el orrogante y tambien interocugan
ga en la division y particion que de ellos se practicare sea
paracion de capitales adjudicacion de los rcaute a cada
uno de los interesados y de la autorizacion de las lras. que
de las lras. de ello se practicare. Para que compare-
ciara qualquiera juicio de comitacion, pidiendo o defen-
diendo los dros. del orrogante con qualquiera persona
y comunera y ante los S. M. de Constitucional de guerra
el nombramiento de hombres buenos con eleccion de
quien y exponiendo cuanto contuenga convenir
a los dros. pidiendo en caso necesario las devidas certi-
ficaciones de quanto rembrase por dros. juicios de

ESTADO
1807

pagos
y otros
de

pagos
y otros
de

[Signature]



puede haber reclamado sino resultaren favorables las de-
 terminaciones judiciales y obtendidas estas con ellas con
 & *apoy* *de ley* prueban de nuevo ante los S. Jueces de p.^a instancia y
 demas que con dño. devan con pedimentos requisi-
 mientos citaciones protestaciones y demas peticiones
 ventas y remates de bienes: tomen posesion de ellos
 y en su caso ó fueren preventos crecidos en el testi-
 go probancia y otro qualquier genero de pinesas:
 factos y contradigan lo que en contrario se halla-
 re preventare y probaren: hagan los juramentos
 in vitam de calumnia y demonio Recusen
 Jueces S. Jueces Relatores y otros ministros de
 Inst.^a juran las recusaciones y se aparten de
 ellas si separeciere oquias Autos y Sentencias in-
 terlocutorias y definitivas concientan lo favorable
 de y de lo perjudicial y adverso apelando y Supli-
 cando: sigan las apelaciones y Suplicas hasta
 donde con dño. puedan y devan. Digan estas ap-
 ples y ganen realde provisiones cartas so-
 bre cartas y otros despachos haciendo se publiquen
 y notifiquen donde y aguiers se dirigieren. Y final-
 mente hagan y pidan se hagan todos los aci-
 tos actos y diligencias judiciales y pta que conven-
 gan y se ofresan tal manera que aborogante
 havia estando presente que para todo lo susodi-
 cho y lo dello anexo y dependiente les dá este pro-
 dex con libre forma y general administracion y con
 facultad de imprimirse juran y Substituid en su lugar.



Lo apleytor avocan los Substitutos y nombra un
que atodos relion en forma. Sala Subintendencia de
lo dho. obligan sin bined. havidela y por bined y
da poder a los Jueces y Substitutos de S. M. que pue.
dan y de van conocer segun dho. para que dello les apre
miencomo por Sentencia definitiva para da en ju.
gado y concertada que por tal lo recibe. Asi lo dho.
ya. (Cognoscendy se comencia) y un firma por no sa.
ber lo hace uno de los testigos que lo fueron Pedro
Botella papelero y Vicente Jimeno Est. ambos
de esta referida villa ocuron.

Vicente Jimeno

Juan Lopez

El dia 22 de Julio de 1784. En la villa de Alroy a los veinte y
Thomasa Gibeat a Jose Reyora. S. nueve dias del mes de Julio de mil
ochocientos veinte y dos años en el dho. y testigos infra escritos.
Thomasa Gibeat v. de Leonimo Gade secina de esta villa dixo: que
por si y en nombre de sus hijos hered. y sucesores vendia y dava
en venta real y enagenacion por etras por poro de herencia pa.
ra siempre pertenec. a Jose Reyora. A unico desta misma vecindad
en Yermo, dos peñeros de tierra. Secana sitos en el continente de la
heredad dha. de los valores partida de las lumbrias de este termino
comprensivos el uno de dos horas de arar, y tinda con tierras de Agues.
ria Alotto por todas partes, y el otro de dos horas y media poro mas
o menos lind. con tierras del mismo comprador, con restante de la
Vendedora, y con tierras de Masq. Vilaplana, Sujeta dha. tierra
a un censo de Capital de cinco setenta y ocho libras que con sus
anuales redito se repone de los dho. de esta villa, libre de
cualquier y responsion especial y general y como tal sola vende
con sus entradas salidas vnos. contumidas. Secundum etc. y demas



que segundo se pertenencia por precio de ducientos cincuenta y quatro libras de las quales se retiene el comprador las ciento sesenta y ocho capitulos del censo para satisfacer sus rentas y de las restantes a cumplimiento. Sedá por entregada con expresa remuneracion de la Ley de la entrega y puestas y formaliza como realmente entregada, a favor del comprador tanto ofias carta de pago que con seguridad condicione. Y declara ser el justo precio y si mal valiere del opero hace a favor del dha. donacion inter vivos e irrevocable y se anula la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profine para pedir su rescion o suplemento con justo valor lo que dá por pagados como si efectivamte lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siempre se desampara y aparta de todo el oro que ala referida tierra se pertenencia y lo rescion y transara en favor del comprador para que la posea y enajene como dueño absoluto sin dependencia alguna. *Exceptis clericis sanctis ac Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro saeculari non exstunt. Sicut dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y de orden de merced del Rey de mil setecientos treinta y nueve años. Le concede el correspondiente poder y facultad para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dha. tierra y tome la posesion y tenencia de ella y en el indubio se constituye por su Inquisitor tenedora y precaria poseedora en legal forma.

Se obliga a que le sea cierta segura y efectiva que nadie
le inquietare ni moviere pleyto ni aporrecasá gravamen
mas del que queda expuesto: y si se le inquietare ni moviere
o pareciere siendo requerida conforme a dho. talora a la defensa
y lo seguirá con expensas hechas executorias y dexar
al comprador en su libre uso quieto y pacifica pose
cion y no pudiendole conseguir se devolva a la cantidad q.
hubiere desembolsado los mejorados utiles precisos y no
lucrativos que al dho. sacro tenga el mayor valor y es
timacion que con el tiempo adquiriere y todos los daños y
perjuicios que se le siguieren i irrogaren. Y presente el com
prador acepta esta Escritura en todo y por todo segun y como en
ella se refiere: y en su consecuencia se obliga a satisfacer los re
ditos de dho. hasta quita sus principales. Y al cumplimiento de
quanto queda dho. ambos endamos por lo que les toca obligan
sus bienes havidos y por haber: Y para poder a los Jueses de Parti
das y tribunales que pudiesen y desearan conocer segun dho. lo
parag. dello lo apremien como por sentencia definitiva de
Jura competente pasada en juzgado y consentida que por tal
lo reciben. Y quedando prevenido al comprador por mi el dho.
de que doy fe en bases de registrar y tomar la razon de esta
Escritura dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta
villa. Asi lo otorgan (a quienes doy fe con ellos) y no firmaron
por no saber lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron
Antonio Santonja maestro fabricante de paños
y vicente pimerio practicante de Escrivano au
tor de esta referida villa vecinos y moradores de todo lo
qual y es infrascripto Luis doy fe:

Vicente Pimeros

Antonio
Jcom. Lopez

se del exco. hace a favor del comprador gracia y donacion por
la perfecta y acabada que es de dño. Martin inter vivos con veni-
macion y demas pautas legales. Y remission la de quaxta del
Titulo septimo libro quinto de lo vendida en lo Real que trata
de lo que se compra o vende por mayor o menor de la medida
del justo peso y torquales medidas que se prefieren para su re-
ccion o suplemento con justo valor torquela por parativo con lo
efectivamente lo estuviere. Y desde hoy para siempre se des-
apodera y aparta de todo el dño. que a la referida parte de pa-
ra se pertenencia y la renuncia y transpara en favor del compra-
dor para que la posea y enjere como a dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis
Religionis et alii qui de foro ecclesie non existunt. Siis die-
ti Clerici prout se sicut et tenore fori. nisi super hoc edito.
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo las
pena de excom. según es tenor de los antiguos fueros y de
orden de merced de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve años. Y se confiere el poder necesario para tomar la posesi-
on y tenencia de dta. parte de cara contentiéndole por ven-
rador actor en su propia causa y en el interin se contenta-
re por D. Ygnacio tenedor y procurador por el en legal
forma. Y se obliga a que será cierta y efectiva que nadie
le inquietará ni moverá pleito ni aparecerá gravamen
alguno; y si se le inquietare movere o aparecer. siendo re-
quirido conforme a dño. saldrá a la defensa y seguira a su ex-
pensas hasta executarlo y dexar al comprador y los suyos
en pacifica posesion y no pudiéndolo conseguir le restituirá
la cantidad que hubiere desembolsado las mejoras útiles ne-
cesarias y voluntarias que hubiere hecho y los daños y per-
juicios que se le rogaren. Y presente el comprador acep-
ta esta lic. en todo y se obliga a satisfacer lo que falta cum-
plimiento a los plaus estipulados. Y a cumplimiento caduno
por lo que le toca obligan sus bienes presentes y por haver

SELL
40.

de Blas



con poderio alab. Justicias para que dello se apremien como
 por sentencia definitiva de Jues competente pasada en ju-
 gado y concertada que por tal lo recibien. Y quedando preveni-
 do al comprador que en un mes en baxera de registrar esta
 Esc.^{ta} dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta vi-
 lla. Asi lo otorgaron (quien es don fe. v. v. v.) y firmaron siens.
 de presentes por ferrigo Joaquin de la Cruz fabricante de paños
 y vicente Jimeno Esc.^{to} ambos de esta vecindad. Ynt.^{do} escribier
 su vulga

Antonio Pajo
 Fran.^{co} Cantó

Ante mi
 J. P. Lopez

En la villa de Alcazar de San Juan a los trece dias de Julio de mil ochocientos veinte y dos años en el lugar de Alcazar de San Juan vecino de esta villa hallan-
 dose expusimo preso en su libre juicio memoria y entendimto
 natural de J. P. Fue en ocho de Julio de mil ochocientos doce con-
 tado su testamto ante mi el presente Esc.^{to} y por de presente tenien-
 do que emendas algunas cosas y en cada otras y poniendolo en
 execucion por via de edicto si como mas haya lugar en dis-
 crecion y manda lo sig.^{te}
 Que todo quanto sepa entregado a mi hijo e hija casada los de
 esta cuenta por la Esc.^{ta} de que se hace mero en obtes-
 tamento y lo delos dho. por lo que hace de sus cuenta el
 otorgamto del referido testamto queda manifestado en el
 y lo entregado a los dho. sin hijos y tambien al se-



esta villa que toda linda por un lado hacia con la de Antonio
 Juan y Juan Piobert lib^o de todo y como alab solo vende por
 doscientas libras de que se da por entregada con espansa de
 mención de las Leyes de la corte y puestas y deudas de lo
 que y de que la consueña de cuenta de pago. Dada en
 punto preciso y si mal publica de Capas le hace donación
 antes vivos e inextinguible y renuncia la ley quarta del titulo
 septimo libro quinto de codemunt^o lib^o y los quintos años
 que profino para el suplen^{to} que junto valor. Por id
 hoy para siempre separada de todo el dño. que a la
 fenda habitacion o quanto le pertenecia salvo el dño.
 de acordar que las cosas de que y la renuncia y
 transpasa en favor de la compendosa para que le posea
 y enagenar sin dependencia alguna. Excepto el caso de
 su Militaria pueris Religiosis eto. alis que de foro cas
 sentie non p^o situnt. *Non diti clerici iuxta locum et se
 noverit fori noni super locoditi bona ipca ad vitam suam
 adquisierit vel habuerit. Hays la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y el orden de unase de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere
 el poder necesario para que de su autoridad e judicialm^{te}
 entre y se apodere de dcho. quanto y para la posesion y
 tenencia y en el interin de constituyes por su
 na suedora y para que proceda en legal forma. Se obli
 ga que la cosa de que que nadie lo inquietara ni moviera
 ni se ni apareciera gravamen y si se inquietare o apu
 rarse suudo requirida conforme a dcho. lo defendida*

nto en un
 oroz y
 einte y
 ligo vi
 division
 volable
 to or opm
 en todo lo
 iga que
 una volu
 a en dño. di
 no sabe
 ercia que
 habra
 m
 m. Lopez
 los trece
 lo semil
 ob in
 ad de
 unida y
 su mudo
 ecomia y
 a heredado
 a de los
 gracia p
 unida de
 Raf. lee

arm contas hasta depaular en pacifica posesion y en
 su defecto le substituirá las ducientas libras en moneda
 hecha y dadas que se le rogare. Y esta compradora se
 obliga a que si dentro de los dos años le substituyere dichas
 ducientas libras le rogare la correspondiente. En la escritura
 con todas las cláusulas de esta naturaleza. Y habiendo sido
 edictada por lo que se le sea obligado sus bienes presentes y fu-
 turas con un poderio para sustituirle para que a ello las agras-
 mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
 certada que por tal se recibiere. Y esta vendedora para conforme
 a lo no oponerse contra la personas que por ser de su utilidad
 declara obligada de substituirse a las que no tiene hecha pro-
 testacion en contrario y si apareciere la revocacion y se obliga
 a no pedir absolucion ni relajacion del juramento que a cargo
 de proprio nombre se ha considerado no vana de ellas pena de per-
 juria. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de los
 diez dias. Así lo otorgan (aguien el día de hoy) y no firmen
 por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Cristoval
 Valle jornalero y Vicente Jimeno de esta villa de esta referida
 villa vecinos.

Vicente Jimeno

Antonio Lopez

Día 4º de Agosto de 1822. En la villa de Algora primer día
 Baquin Passa a Nadal Perez del mes de Agosto de mil ochocientos
 L. C. S. 2º7 veinte y dos años antonio el en. no y testigos infra escri-
 de Agosto 1822. Los Baquin Passa fabricante de papel vecino de la
 villa y corte de Madrid Dijo: Que por si y en nombre del
 sus herederos y sucesores vendia y dava en venta real por
 parte de heredad para siempre y para a Nadal Perez: conyugens
 vecinos de esta villa Media casa de habitacion que toda se ha

ucion y de otro qualquiera dño. que ala expresada media
Casa le pertenescan y todo con sus acciones reales perso-
nales utiles mixtas directas y executivas loode summa-
ria y comprasa en favor del Comprador para que la po-
sea y enagenes como a dueño absoluto sin dependencia
alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus perso-
nis Religiosis et alii qui de foro salubre non exsistunt.
Hic dicti Clerici pro la sessione et tenorem fori novi supra
locediti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habeo-
rent. Itaque la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y R.º orden de mes de setiembre de mil setecientos
treinta y nueve años. Y le confiere el poder necesario con-
tribuyendole procurador ad hoc en su propia causa para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dha me-
dia Casa y tome y aprenda la R.º posesion y tenencia y en
el interin se constituya por Inquisitor Secundo y
precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le
sea cierta segura y efectiva que nadie le inquiete
ni movera pleito ni aparezca contra ella ni cosa que
vallen y si se le inquietare ni movere o apareciere sien-
do requerido conforme a dho. Salda ala defensa y lo segun-
do ambas expensas en todas instancias hasta dexar al
Comprador y los suyos en su libre y quieta y pacifica
posicion y no pudiendolo conseguir le restituirá la can-
tidad que fuere desembolsado los mejoras que tu-
viere hechas y los danos y perjuicios que se le oviere
que sen. Y presente el Comprador acepta esta C.º y en
su consecuencia se obliga a satisfacer el valor de la Casa a los
plazos estipulados, los rditos de la renta que se ha de pagar
y los rditos de aquel tanto que vaya faltando a satisfacer el
total valor de la media Casa al respecto del cinco por cien-
to anual segun ya queda manifestado. Y cumplido de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



el todo de la media casa que a los obligantes les pertenecia
 en quanto a los dominios utib de la que se halla en el poblado de
 esta villa y calle comunte llamada de S. Nicolas que linda
 toda ella por un lado con casa de los herederos de Mariano An-
 nes, y por el otro con la de Juan Lopez, y se halla dha. media
 casa sujeta al dominio mayor y directo del Mayorazgo de don
 Jose Torda y al canon anual y perpetuo de tres libras tres sueltos
 y tres dineros el que se responde en el dia de su Inna de San
 y por lo mismo hallandose presente. A dho. Torda y a dho. apo-
 derado del referido D. Jose Torda para el efecto de que yo el Es-
 doy fe por haver autorizado los poderes que condes el permiso
 y facultad para la presente venta con presencia de que
 tambien doy fe; y se halla libre dha. media casa de todo cargo
 tenorio y obligacion y como abal en un de la expresada licencia
 de la vendida con toda su entera salidas y demas que luego
 segun dho. por precio de quince mil trescientos setenta y
 cinco reales vellon de los que se dan por entregados por igual
 cantidad que el expresado vendido se certasa deviendo aver-
 uar con la piana de esta propia vecindad hermanas
 de dha. villa segun constava por la autorizada por D. Vicente
 Juan Leon de esta misma villa su fecha en diez y seis de
 setiembre de mil ochocientos quince: de cuya cantidad que
 se devia al Juan. Nisa a la dha. villa de Villaplana hallandose este
 presente se da por entregado de ella con expresa renuncia-
 cion a las Leyes de la entrega y nueva y demas del caso y
 en su consecuencia formaliza a favor del mismo Nisa y con-
 serte en modo oficial con la de pago que con seguridad conde-
 ga y da por cancelada la citada lic. otorgada con favor, y tambien

los vendedores según por satisfechos y entregados del total
valor de esta venta por tenenlo recibido en el modo referido
y por no pasar tambien de por venir se renuncian la exepcion
que podian oponer que en latin llaman delas non numerata
prevnia la Ley nona titulo primero partida quinta que de
ello trata y los dos años para las pmeones de su recibio los que
van por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y como
realmente entregados de dho. valor de esta venta for-
malizan a favor de la compradora la mas firme y eficaz in-
ta de pago que con seguridad condunga: Y declaran que el pu-
to precio y valor de dha. media ganada es de la expresada can-
tidad de los quinze mil ~~setecientos~~ setenta y cinco rs. que no
vale mas y si mas valiere del valor hacen a favor de la com-
pradora donacion inter vivos irrevocable: y renuncian
la Ley quarta del titulo septimo libro quinto de las ordena-
mientos reales que trata de lo que se compra vendido o pu-
enta por mas o menos de la mitad del precio y los
quatro años que prescribe para pedir la rescision o suplemento
an ynto valor los que da por pasados como si efectivamente
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
dejan poderan y pristan de todo el dho. que a lo referido
media ganada los prestos y lo renuncian y pristan en
favor de la compradora para que la posea y goze como
a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis cle-
ricis totis sanctis Militibus personis Religionis et alii qui
de factis valentibus non existunt: Sicut dicti Clerici parva se-
nem et tenorem fori novi Inglea herediti bona sua
ad vitam suam adquiserunt vel abierunt. Y bajo la pena
de excomiso según el orden de numer de Julio de mil se-
sientos treinta y nueve años. Se confieren es poderan
curatio para tomar la posesion y tenencia de dha. media
casa bien sea judicial o extra judicialmente y en el instante

[Decorative flourish]

5
4



de constituya por los quitados fincadas y precarios precedidos en
 legal forma. Se obligan a que les sea cierta segund y efectiva que
 nadie les inquietara ni moviera pleito ni aparceria ni otro gravamen; y si
 se inquietara o aparceriare siendo requerido comparecerán. Sabian
 ala defensa y significacion antes que se hiciera esta escritura y dexara ala
 compradora y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo lo conseguir
 le debiesen la cantidad de cantidad mejorada precisa y voluntaria
 que esta suma tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo se
 quisiera y los danos y perjuicios q. se les ocasionaren. Y previene la com-
 pradora que esta escritura reconociendo por señas directas de la misma
 dia para ab. 2.º de Toda y Suroeste en el Mayorazgo se obliga al
 pago del canon como y demas otros estatutales. Da e cumple
 niente cada uno por lo que se le toca vendiendo y comprando con
 gan sin tener presentes y futuros con poderio de las Just. y tribuna-
 les que puedan conocer segund lo. para q. de ella se apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y la referida
 Josefa valor renuncia la Ley Sexta y otra de Toro que dice: Que
 la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que cuando ambos se
 obligaren de mancomun que a cada lo. quede amano que se prauere la
 vena convertida la deuda en su procho y que entonces pague apro-
 xata del q. expresamente no siendo de las cosas que el marido esta
 obligado a darla. Y para de no oponerse contra la presente por
 sea de su libridad declara que esta de su libre voluntad que no
 tiene protestacion en contrario y si aparceriare la revoca y se
 obliga como pide ab. 1.º ni el pago del procho. lo. siguiente
 si no pueda conceder y que a unq. de proprio motu solo como
 dan no usara de ellas pena de perjurio. Con la prevencion
 del registro de hipotecas dentro de sus dias. Asi lo otorgamos

(a quienes doy fe conozco) y no firmaron porque dijeron
no sabian ni tampoco los testigos por la misma razon
que lo fueron Juan Villaplana de Pedro y Antonio Bo-
ronal Canadete ambos de esta vecindad.

Afirmem

Don Lope
Don Lope

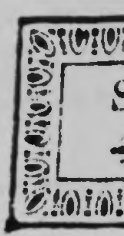
En la villa de Alcorchales a dos dias
de mes de Agosto de mil ochocientos

veinte y dos años el Ex.^{mo} y Ant.^{mo} notario publico desta villa
plana mayor de San Pedro de Pedro vecinos de esta villa la dha.
en vno de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta
y cinco de tomo que se ha venido pedido concedido y aceptado es
el Ex.^{mo} don J. D. D. que por si y en nombre de sus herede-
ros y sucesores vendia y da va en venta real y enagenacion
perpetua por vno de heredad para siempre jama a vi-
colas Villaplana Arisco de esta misma vecindad su hermano
el todo de la parte de que se le adjudicó de herencia de sus
difuntos Padres con su parte D. Vicente Juan Perez Ex.^{mo} de
esta villa en diez y siete de octubre de mil ochocientos diez
y siete y el todo de dha casa se halla en el Poblado de esta
villa en la plaza mayor de la villa lindante por un lado con
Cana de Pedro Cont. y por el otro con la de los herederos de D. J.
Juan Cananova por el dorso con la de D. J. D. D. y por
delante con las casas conistoriales dha Calle en medio
 Sujeta el todo de la parte de que se le adjudicó y le ven-
de al capital de un censo de setenta y tres libras seis suel-
dos y ocho dineros, que se responde al R.^{do} Clero de esta villa
libre de oneroso cargo y como alal se la vende por precio de
catorce mil setecientos noventa y quatro d. v. n. de
cuya cantidad se retiene el comprador las setenta y tres
lib. 5. Suel. y ocho Capítul. del censo para subdito



sea sus acreitos. De la restante cantidad a cumplim^{to} del
 total valor se dá por entregada y por no parecer de pueno.
 de su entrega mediante ha sea sido cierta y efectiva en ma-
 yor cantidad que su hermano ha satisfecho por ella en
 la compra de la media casa de Fran^{co} Misague en el b^o de
 de hoy ha hecho por ante mi el presente en^{no} renuncia
 la excepcion que podia oponer de no haverle recibido que
 Ramon de la non numerata pecunia la Ley nona titulo
 primero partida quinta que de ello trata y los dos
 años que prescribe para la pueva de su recibo los queda
 por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y
 como real y verdaderam^{te} entregado (y de ciento y seane-
 ta libras que aun no del valor de esta venta ha recibido
 de su hermano graciamentes y se obliga a satisfacerle
 con expresa remuneracion de las Leyes de la entrega y pueva
 a voluntad del mismo su hermano hipotecando a favor las
 citada media ^{mercada} casa de la calle de S.^a N. de las por ha sea
 servida esta cantidad para la compra y obras de ella) formaliz-
 sa a favor del esp.^{do} su hermano le mande firmar esta depa-
 yo que con seguridad condugue. Y de blara que el justo valor
 de la parte de casa q.^e le vende es el de otros. catorce mil se-
 cientos noventa y quatro r.^{os} v.^{os} que no sea mas y si mas
 valiere del esp.^{do} en mudica o poca suma ha sea gracia
 y donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley
 quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam^{to}
 R.^o que trata de lo que se compra o vende por mas o menos
 de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe
 para su rescion o suplemento a su justo valor los q.^e

dan por parados como si efectivamente lo estuvieran
Puede hoy en adelante para siempre se dar a poder
y aperturas de la acción propiedad señoría y de otro
qualquiera dño. que a las referida parte de casa le
perteneza y lo remita y transpase en favor de los
parados para q. la posea y enajene como a dueño absoluto
lo sin dependencia alguna. Exceptis clericis loci sancti
Militibus personis Religionis et aliis qui de foro ecclie
non excludunt. Sicut dicti clerici postea sciam et tenore pa.
si noni super hoc dñi bona ipse ad vitam suam adquisierit
vel haberent. Y pago la pena de comiso segun el orden de
m. o. d. Julio de mil. setecientos treinta y nueve años.
Y le confiere el poder necesario para q. de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de esta parte de casa y tome
y aprenda la posesion y tenencia y en el interin se consti-
tuya por Inquisidora fidedigna y procuradora en legal
forma. Y se obliga a que le será cierta y efectiva que na-
die le inquietara ni movera pleyto ni apasencia gravamen
y si se le inquietare ni movere o apasenciae siendo
requerida conforme a dño. Salda a la defensa hasta de pagar
al comprador en quieto y pacifica posesion y gozandien.
Y lo conseguira lo debetarian la cantidad que los deseme-
bolado tal mejorada y libre y voluntaria que
esta cosa tenga el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquisira y los daños y perjuicios que se le
siguieren e incogaren; por todo lo qual se le ha de poder
excutar solo en virtud de esta lra. y el juramento de q.
la posea o de quien le represente en que desiere su im-
parte y le releva de otra pena o amog. de dño. se requie-
ra. Y presente dño. su hermano acepta esta lra. y se
obliga al pago de los recibos del censo hasta quitar a su
pial. Y al amog. de quarto queda dño. cada uno



Handwritten signature and date:
LCS 2.º en
5 de Agosto 1822
Below the date is a large, stylized handwritten flourish or signature.

que por si y en nombre de sus herederos y sucesores
res vendia y dava en venta R.º para siempre jamás
a Antonia Juan viuda de Juan.º Abad de esta misma
vecindad. una casa de habitacion vista en el poblado
de la misma en la calle de S.ª Barbara lind.ª con las
de Jose Olina y la de Juan.º vilaplana por los lados
por el dorso con la de Jose Conquarín y por delante con
la de Ant.º Sancho calle en medio lib.ª de todo cargo y
como tal se la vende con entrada salida y demas
que segun dió. le pertenecia por precio de quatro
cientas treinta libras que se le entregan en este
acto en oro y plata de que doy fe y otorga la con-
respon.ª Carta Dago. Declara ser el justo precio
y simas valieres del expus.º traxo a fuer de la com-
pradora donacion irrevocable e irrevocable. y renuncia
la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenam.º R.º que trata de lo que se compra o ven-
de por mas o menos de la mitad del justo precio y
los quatro años que se prefine para su rescision o suple-
mento. Vende hoy para siempre se desapodera y quita
de todo el dió. que a la referida casa le pertenecia y lo
renuncia y transpara en favor de la compradora para q.
la posea y enajene sin dependencia alguna. Ex ip-
tis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religionis
et alii qui de foro valentie non existunt: Hic idcirco
si clerici iuxta sciam et tenorem fori noverit
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Mayo la junta de comio segun el
tenor de los antiguos fueros y oñs. de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere
el poder necesario para tomar la posesion y te.

OTORGADO

Los herederos



nunciada bien judicial o extra y en el interin se conti,
 nuye por Unquiltinas tnedora y precaria poseedora
 en legal forma. Se obliga a que se sea vista y efectiva y
 nadie la inquietará ni moverá pleito ni aparcería gra-
 vamen y en defecto le restituirá la cantidad devuelta.
 cada mejoras hechas y perjuicios y daños y se le iraga-
 ren. Tal cumplimiento obliga a su bien con poderio alab
 Just. para que ello la represente como por Sentencia
 definitiva parada en juzgado y concertada. Y para de no
 oponerse contra la presente que por ser de su utilidad la
 obra de su libre voluntad que no tiene parte en ella en
 contrario y si aparceria la revoca y se obliga a no pedir
 abrogacion del presente a quien se le pueda conceder y
 que amig. se les concedan no vada guerra de guerra. Y en
 la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis
 dias. An lo otorgare (al que conico) no firmen por
 no saber lo trae uno de los testigos q. lo fueron Jose Bla-
 ner Arundado y Thomas Guipot entre ambos de esta
 seguridad.

Jose de Blanes

Thomas
 Thomas Loria

Dia 2 de Agosto - obligacion y declarac. En la villa de
 Los hered. de Greg. Gonzalez a N. Coronado y Plana (Moy alor dos dias
 del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y dos
 años ante mi el Ex. y testigos infraescritos Fran.
 Laya maestro fabricante de paños, Maria Daza

mujer de Antonio Sacer tambien fabrica de paños
Donnaldo Boronab fabricante de papel, y Juan
y Jose Paya oficiales de Luna todos vecinos de esta vi
lla la dha. Maria en vna de la licencia marital pre
venida por la ley cincuenta y cinco de tozo que debia ser
se pedido concedido y aceptado ya al Exmo. Conde; dixeron:
Que don Donnaldo Boronab y Juan Paya de acuerdo
y consentimiento de todos los demas se habian encargado
el Boronab en suministrar lo necesario para los que
los que ocurrieren para el mantenimiento de
Gregoria Gonzalez madre, Abuela, y su hija respecti
de todos los compramientos, y el Juan Paya de comprar
los y alimentarla, bajo las prevenciones contenidas
en los papeles formados en dha. causa: Que haviendo li
quidado las debidas sumas sobre lo que acordamos de
dho. dos se les debia abonar de lo que resultare de la misma
esta referida madre comun por ellas ha resultado el
devese le hasta el dia de la fecha al nominado Do.
naldo Boronab quatro mil setecientos treinta y
quatro rs. vellon, y al Juan Paya por lo que tocara
lo de comida y alimentos que la havia suministrado
haviendo quedado el mismo pagado de los Alqui
lexos de la Abitacion que ocupa en la casa de la mis
ma quarenta y dos libras trece sueldos y quatro
dineros y omnia devese abonarle al mismo lo
que haga contar por recibos haver satisfecho de
reditos de censos, contribuciones, y demas que por
la dha. legitimamente haya pagado. Y satisfecho
todos de quanto queda relacionado o no: Que
se obligan a satisfacer las cantidades expresadas q.
hasta el dia resulten a favor de dho. Boronab y

—



Francisco Daga respectivo como tambien las que en lo sucesivo satisficieren por la misma razon entendiendo de lo que quedare al tiempo del fallecimiento de la referida Gregoria de su dominio al que se obliguen con sus bienes raices y por lo tanto y dan poder a los Just. y tribunales del M. para que dello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibes. Y la referida Maria Panya jura de no oponer contra esto en su vida, alguno q. la impeta y porque es de su utilidad y conveniencia declara que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna: que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la reverse y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juram.º hecho segun se ha queda conceder y que ning.º de proprio motivo se le conceda ni una de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgan (aquien los confesaron) y solo firman el Antonio Lacer por lo q. le toca, Romualdo Bonnat, Juan Daga y Nicolas Daga y no los donados por no haberlo hecho tampoco los testigos por la misma razon q. lo fueron Juan Mixo cardador y Jose Daga labradores ambos de esta referida villa vecinos y moradores: el interlineado: ni valga

Antonio Lacer
 Nicolas Daga
 Romualdo Bonnat
 Juan Daga
 Nicolas Daga
 Juan Lacer

Dia 3 de Agosto... Poder En la villa de Tlaxcala
Pablo Colomina a D. Juan Ramon Micoate

Los siete dias del mes de
Agosto de mil ochocientos veinte y dos años ante
mi el Ex.^{mo} y antiguo infrascripto Pablo Colomi-
na del Comercio y vecinos de esta villa otorga:

Fue da todo su poder cumplido libre pleno y bastan-
te qual de dho. se requiriese y sea necesario a Don
Juan Ramon Micoate tambien del Comercio y vecinos
de la Ciudad de Malaya aientes a este otorg.^{to} pero como
si fuese presente y ab cargo aceptante para que en su

nombre y representacion de su persona. Haya pen-
sion y cobre de S. M. (que diuines) Sinteroseros accep-
toreo y de qualquiera otra personal y comunel
todas y qualesquiera cantidades de oro plata, vellon
largo, centeno, cebada y otras simillas que se le devien
o devieren en lo suscribo por arrendam.^{to} comprami-
cos emprentitos, fonsas cuentas, ventas sales y por
qualquiera otro motivo o razon que sea de qualquiera
cabe comprendido; y de lo que recibiere y cobiare for-
malise a favor de los pagadores y deudores los reci-
bos cartas de pago fruyquitos y otros requiridos que les
sean pedidos con fe de entrega o annuacion de sus leyes
y statos alor que paguere por otro bien como fadones
o mancomunados: Y si para el cobro de lo dho. fuere

necesario compareca a juicio de conciliacion pre-
vio el nombram.^{to} de hombres buenos en quien tu-
viere por conveniente alegando y contradiciendo
quanto fuere en defensa de lo dho. de lo que se
seclamanada las providencias contrarias y pedida
ellas certifiacion para de nuevo comparecer ante
los S.^{os} Jueces de la J.^{ta} y demas que segun

SEL
40.

ya p. p.

pa
Concil.^{to}



y el Rey. Dño. pveda con pedimentos requirimientos, citacio-
 nes, procuraciones pda exenciones ventos y reme-
 sos de bienes: tome posesion de ellos y en paves a ó pvesa
 presente En las Escritas probanzas y testigos: todo lo de
 contrario: haga los juramentos in litem de calunnias y
 de honor: Recien Inces En las Redtores y otros ministros
 de Just. a pvese las reclamaciones y se aparte de ella ó
 si le parecieren; oya autos y Sentencias interlocutorias
 y definitivas concienca lo favorable y de
 lo contrario aqulo y suplique siga las apelaciones
 y Suplicas hasta donde pveda y devesi pida costas y
 gane reales provisiones y despachos haciendose
 publicasen y notifiquen donde y aqun se dirigieren.
 Y finalm. se haga y pida se hagan todos los autos ac-
 tos y diligencias judiciales y estas que convengam
 y se ofresan y las mismas que el orogante
 por si havia y luez podria presente siendo: que
 para todo lo suso dicho y lo dello anexo y dependiente
 le da este poder con libre franca y general admi-
 nistracion y con facultad de inquirir pvese y sub-
 stituir en quanto a pvechos San solum. se vocas los
 substitutos y nombrar otros que a todos reluda en
 forma. Y la substencio de questo queda dicho
 obiga Subtines havidos y por haver y di poder
 atos Inces y tribunales que pvedan y devan cono-
 cer segun dño. para q. dello se apunien como por sen-
 tencia definitiva pveda en juzgado y consentida que

por tal lo recibe. An lo otorga y firma Caymón
Doyse con sus señas y siendo presentes por testigos Juan
Bisig lepedra y Orientes Jimeno Ent. ambos
de esta villa vecinos

Pablo Coleminar

Ante mi
Juan. Lopez

Dia de Agosto. Venta } En la villa de Mayales
Jose Alcaraz a Nomualdo Boronab } quatro dias del mes de
1652 en Agosto de mil ochocientos veinte y dos años el
16 de Febr. 1672. En no y testigos infrascriptos. Jose Alcaraz Labrador veci-
no de esta villa dixo: Que por si y en nombre de
San benedixos y sucesores veridia y davor en venta
Real y magestacion perpetua por juco de heredad pa-
ra siempre y para si Nomualdo Boronab fabricara
de de pagos de esta misma vecindad un pedazo de her-
ra de cana comprativo de un jornal poco mas o menos
con algunos olivos y otras cosas sito en el termino de esta
villa y continente de la heredad dha. del talero parti-
da de Sembenet, lindante con tierras de M^{ra} Vicente
Guan, con las de Mariano Candela, con Agnera o de Co-
que de las tierras, y con las del mismo comprador
libre de todo cargo y responsion especial y general
y como atab sola vende con sus entradas salidas y
sumas que segun dho. tenga y le pertenencia por precio
de trescientas libras las que se le entregan en
este auto en oro y plata de buena calidad y por si
mi presencia y testigos doyse. Como real y verdade-
ramente entregado formalisa a favor del conyuga-
do de la mar oficial. carta de pago que con seguridad

[Decorative flourish]

SE
40



condonacion. Y declara que el justo precio y valor de la expresada tierra es el de las trececientas libras recibidas que no vale mas ni halló quien tanto le diera por ella y si mas valiere de lo espero hacer favor del comprador gracia y donacion inter vivos e irrevocable. y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento de lo que se trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se prescriben para su rescision o suplemento con justo valor. Desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dho. que a la referida tierra le pertenecia y lo renuncia y traspara en favor del comprador para que la posea y gozane sin dependencia alguna. *Exemptis clericis iuris sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de fidei uacante non existunt. Sicut dicti clerici quatuordecim et unam fori uacante supra hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adquisierunt uel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y lo confiere el poder nuevo asi para que dem auctoridad o judicialmte. tome la posesion y tenencia de dha. tierra y en el interm se compare por Ygnitino Tenedor y precario proceda en legal forma. Y se obliga a que le sea oida y efectiva que nadie le inquiete ni moleste ni aprese o sea gravamen y si se le inquietare moleste o apresare siendo requerido conforme a dho. Salvo asi como de

ferra tracta de parte en pacificas posesiones y en
 su defecto le restituya la cantidad de un botra
 de mejoras techos y danos y expensas que se le
 irrogaren. Y el cumplimiento de lo dho. obligo sub
 bienes havidos y por haver con poderio de las
 Just. y tribunales para que dello se acuerde
 como por sentencia definitiva pasada en juzga-
 do y consentida que por tal lo recibe. Y queda man-
 sendo el comprador en la vez de tomar la posesion
 de esta En.ª dentro de sus dias en el oficio de hipotecas
 de esta villa segun lo dispuesto por la Real
 Pragmatica de treynta y vna de Enero de mil se-
 cientos setenta y ocho años. Asi lo ordeno yo quien
 doy fe como no firmo por no saber lo hace uno
 de los testigos que lo fueron Joaquin Boti arriero y
 Thomas Borda labrador ambos de esta villa.

Donnado Boronat
 Joaquin Boti

H. Fern.
 Fran. Lopez

Dia 5 de Agosto... Venta en la villa de Alcor
 Jose Lorenzo a Vicente Dantes. Valor cinco de Agosto de
 1622 mil ochocientos veinte y dos anstems. En.ª y reb
 rigor infrascriptos, Jose Lorenzo labrador vecino del
 lugar de San Nafuel di po: Fue por si y en nom-
 bre de sus herederos y sucesores previa la dho.
 era de D. Jose de Scalz de estado noble de esta villa se-
 nor directo de dho. lugar quien se la concede posesion
 de y bajo de los capitulos de Oblacion y demas conve-
 nido con los vecinos de dho. lugar que de sea bastan-
 te para el obray.º de la puente y el En.ª doy fe



por haverse me e pibido vendida y dava en venta (No y)
 por juro de heredad para siempre a vizciento. Dado en la
 ciudad de esta villa de la tierra necesaria para una
 senda proporcionada para poder pasar una cavalleria
 cargada de estercos ó qualquiera otra especie de carga de
 la que es de su dominio en el termino de dha. villa donde
 la sita del camino Noab hasta la costera Vna de Babilon
 siguiendo dha. senda por bajo el margen de la villa de vna
 de dha. villa condicione en las tierras propias del comprador
 de: cuya tierra para la inminente senda le vende con la su-
 jecion adha. Señoria directa y demas manifestado libre
 de otro cargo y como tal sera asignada con todas sus entia-
 das salidas y demas q. segun dho. le justiciera por precio
 de diez y ocho libras de que se dió por satisfecho con expre-
 sa renuncacion de las leyes de las entia. y pavesa y
 demas del caso y formaliza a su favor la correspondiente
 carta de pago: Destara ser el justo precio y si mal valie-
 re del exco. hace espresa del comprador donacion inter vivos
 e irrevocable y renuncia la ley quarta del titulo septi-
 mo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo q.
 se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo
 precio y los quatro años que prefino para su rescion su
 plimento: Y desde hoy para siempre desamparase de todo
 el dho. que a la tierra exp.^{da} le pertenecia y lo renuncia espresa
 del comprador para q. la posea y enajene. Exceptis clericis locis
 sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro va-
 lencia non existunt. Nisi dicti clerici juxta veterem et uno-
 sam formam novi supra hoc editi bona ipsa ad vicium suam

[Handwritten flourish]

[Faint handwritten text on the left margin, including words like 'obligacion', 'sio', 'premio', 'guerra', 'quedare', 'razon', 'de hijos', 'de la', 'permisible', 'quien', 'hace uno', 'caso', 'necesidad', 'H. A. M.', 'Lopez', 'de Alcon', 'Agosto de', 'no y', 'necesidad', 'en nom.', 'la villa se.', 'posicion', 'mas conve-', 'se bastan', 'no de']

adquirierent vob habuerent. Y baxo la pena de cinco
segun el tenor de los antiguos puros y M. sin demer
vede Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y con
fize. et poder necesario para q. de su autoridad o judi.
cialm. tome la posesion y tenencia de las tierras q.
en el interin se constituyere por Inquisitino tenedor y
procurador por el legab. Y se obliga a que le sea
cierta y efectiva que nadie le inquietara ni molestara
pues no aparecieren que conueno y si lo contrario acaecie
re requerido conforme a di. lo requirira con expensas hechas
de parte en pacifica posesion y en su defecto lo arbitrara
la cantidad de un botria de mporca hechas y dadas que se
le irrogaren. Y el comprador acepta esta l. y reconoce
por señas directo ab D. Jose de Sals y se obliga a cumplir en los
Capitulos de Coblador y demas conuenido con los señores de
exp. legab. Y el comprador se obliga sin bienes presentes
y futuros con poderio a las Inst. para q. dello lo que
mien como por sentencia definitiva pasada en juizo
do y concertada que por tal lo recibe. Y con la presen.
cia del registro de hipotecas dentro de tres dias. A lo
otorgun (aguienes doy fe conueno) y no firmara por no
saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Agustín
Molero Ciudadano, y Vicente Jimeno Est. ambos de
esta vecindad.

Vicente Jimeno

Ante mi
J. M. Lopez

Dia 5 de Agosto. Dote y En la Villa de Alhoyales
Jorge Langual a Vic. Mariana Jimeno dias 6 del mes de Agos.
L. C. S. 2.º y 1.º de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el
en 6.º de mex. Es no y testigos infraescritos: Jorge Langual mu.



entre fabricantes de paños vecinos de esta villa: Fue en veinte y ocho de Julio ultimo con el pago matrimonial con los señores de esta casa de estado honesto mayor de edad hija de Ant.º y de Fran.ª Santamaria de esta misma vecindad: Fue por la celeridad con que se casaron no se otorgó a la dña el conyugio.º reservando de lo que apertó al matrimonio y contemplando seis puros otorgó por la presente haver recibido en dote y ganancia propia de la dña los bienes siguientes

Primamente un Vergon en valor de veinte y quatro reales	24r.º vn
Otrosi: Dos Colchones en quatrocientos y veinte de d.º vn	420r.º "
Orosi: Dos cubrecamas en ducientos veinte y seis.	226r.º "
Orosi: Ocho verdes en noventa.	90r.º "
Orosi: Dos Savanas delgadas en ciento veinte y ocho.	128r.º "
Orosi: Quatro vradas tela de cara ducientos y quarenta.	240r.º "
Orosi: Seis amas tambien vradas en ducientos los dias.	240r.º "
Orosi: Un delante curado en setenta de d.º vn	60r.º "
Orosi: Ocho gornas en ducientos y dos reales.	202r.º "
Orosi: Seis Enaguas en ciento y cinco reales vn	105r.º "

[Decorative flourish]

Otrosi: Sino pares almoadas en sesenta y quatro d. vn	66.
Otrosi: Quatro ballas de glasso en cincuenta y vn d. vn	54.
Otrosi: tres varas tela para manteles en treinta y ocho.	38.
Otrosi: Manteles de homo y cinco servilletas en sesenta y cinco.	65.
Otrosi: Una toalla en randa en guarenta reales vn	40.
Otrosi: Un Tubovito y tres servilletas en veinte y seis.	26.
Otrosi: Una sacana en quince.	15.
Otrosi: Sei Enjuanamientos en diez y ocho reales vn	18.
Otrosi: Un pañuelo de glasso en diez y ocho reales vn	18.
Otrosi: Trece pañuelos blancos y de color ciento sesenta y seis	166.
Otrosi: Unos Manteles y cortinas en guarenta y cinco.	45.
Otrosi: Otras cortinas y un tapete en treinta y quatro.	34.
Otrosi: un Sagabico en guarenta.	40.
Otrosi: Dos banquinadas en sesenta y cinco d.	75.
Otrosi: Dos Mantillas negras en cincuenta y ocho.	58.
Otrosi: un derique de franeta blanco en guarenta.	40.
Otrosi: Un Tubon en veinte y tres	23.
Otrosi: Diferentes piezas de cobre su valor cien reales. vn	100.



SELL
40.

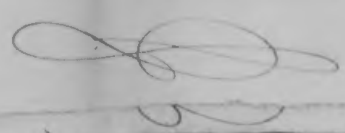
Otrosi
en
Otrosi
ce
Otrosi
Otrosi
ci
Otrosi
ta
Otrosi
y
Otrosi
co
Otrosi
y
n
De
e
D
h
y
n
e
4
h

SELO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1822

Orson: Una pension de Viduado y dos barridos en treinta y dos r. v. v.	32.
Orson: diferentes piezas de joyas y de vidrio en do	12.
Orson: un velon en quince.	15.
Orson: Una Cadena y otras piezas de plata en ciento sesenta.	160.
Orson: Unos cuadros con marcos de joyas en treinta y seis.	36.
Orson: Una Chocolateira, unos trevedes, una Sazon y unas pastillas en treinta.	30.
Orson: Una calabecera una manta de lana y una colcha usada en ciento quarenta y cinco.	145.
Orson: de todas las hermanas de amarras en veinte y cinco r. v.	25.
Y	
Importan una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes Salvo error de suma oplumia tres mil setecientos y cinco reales vellon.	3075 r. v.

De los quales el referido Don J. P. se da pose entregado con expresas remuneraciones de las Leyes de la entrega y p. nueva y demas de C. caso. Afirmada a favor de su mujer el mas oficial requiriendo que con seguridad condigna: Y dentara que dho. bienes han sido valnados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados y que en su favoracion no tuvo que ver, y caso de haverlos de ser hace a favor de la dha. donacion inter vivos irrevocable



y renuncio la Ley diez y seis titulo once partida
cuarta que dice: Que si el que da o recibe la dote
apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda
pedir que se deshaga el contrato en qualquiera can-
tidad que sea. Cumpliendo con lo que ya la junta de
do la señala en Aras seiscientos reales vellon que
declara caben en la decima de su bienel y vidos alado.
se forman la general suma de tres mil seiscientos
setenta y cinco reales vellon los que por este res-
tituta in continentique el matrimonio se disuelva por
qualquiera de los casos en dho. previendo para lo qual
renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida
y el termino anual que le concede y para hacer mas
efectivo el contrato se obliga a no disipar sus bienes
en lo que imposte esta dote y arras y si tenierlos de
pronto y manifiesto para que en todo evento goce
del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto
queda dho. obliga su bienel havidos y por traer y da
poder a los suces y fruct. de S. M. que puedan y de-
van conocer segun derecho para que nello le apremien
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
concedida que por tal lo recibe. As lo otorga y fir-
ma (aquien da y se otorga) siendo presentes por testi-
gos Juan Sanchez Alguacil y Jose. Ribera Canadon
ambos de esta referida villa vecinos.

Jorge Panguales

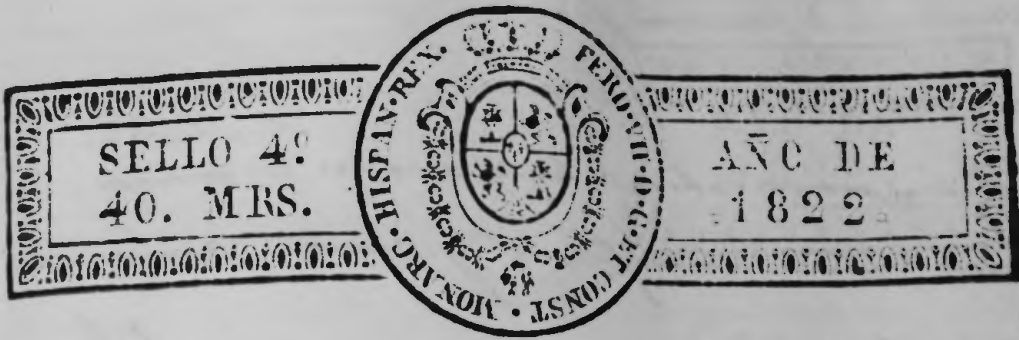
Juan Lopez

Dia de Agosto de 1780. Convento de la villa de Mayatos
Joaquin Carras y como yd. Conq. Merita siete dias del mes de

118
y hermano de la citada compañía del tiempo que sub-
sistió esta, y habiéndose practicado con intervención del
referido Don Inguab y de su hijo D. Juan Meirsa con la de-
vida legalidad y conocimientos correspondiente por ello
ha resultado de versele abonar al referido Joaquín Parra
menor tres mil y quinientos reales vellón por los
expresados Joaquín Parra su padre y Vicente Parra su her-
mano, comprendiéndose en esta cantidad dos mil reales
vellón que se supone haver puesto de fondo en la compa-
ñía el referido Joaquín Parra menor; En cuyos terminos
y bien instruidos los enunciados padre y dos hijos hijos de lo
practicado se dió por satisfecho de ello y amarga abun-
dantemente se ha conformado el Joaquín Parra menor en su
mora letra de su padre y hermano sobre Madrid de la ante-
dha. cantidad de los tres mil y quinientos r. s. en resultantes
a su favor por la liquidacion de cuenta tanto por lo que
en ella como por las ganancias que hayan resultado, y por
lo mismo con dha. letra de su padre de toda responsabilidad
a ambos su padre y hermanos, la que se le deve librar a ocho
dias vista a cargo de D. Thomas Jordán del Consejo de la citta-
da villa y Corte de Madrid salva de protesta, y de otro signo
que no sea moneda metálica sonante: En cuya conformi-
dad quedasen convenidos, desamando el expresado D. Inguab Me-
rta libre al Joaquín Parra menor de toda responsabi-
lidad que por la citada C. de se arrendamiento estava teni-
do y quedando con su obligacion y cargo de estos los enun-
ciados su padre y hermano. Y al cumplimiento de
quarito queda dho. cada uno por lo que le toca cumplir
obligan sus bienes havidos y por haver y de un poder
alor Inca y Int. de las Mag. que quedan y devan co-
nocer segun dho. paraq. les agremien como por orden-
cia definitiva pasada en juzgado y consentida que por



Vicente



le lo recibere. Asi lo escogan y firman Cagueneres Douffe
 (conoco) juntamente con el nominado D. Pascual Merita
 siendo presentes por testigos Jose Clemente Montero, y Di-
 ciente Jimeno Es.^{to} ambos de esta referida villa vecinos
 y moradores.

Pascual Merita, joaquin parra mayor, J.
 joaquin parra }
 J. Hermen
 J. Thom. Lopez
 Vicente parra

En la villa de Agordo obligacion } en la villa de Agordo a los siete dias
 Vicente a Gines Sempere } del mes de Agosto de mil ochocientos
 veinte y dos años ante mi el Escribo y testigos infra-
 escritos Vicente Sempere labrador vecino de esta villa Ortega
 y Confina: Que deve a Gines Sempere su hermano tambien
 labrador de esta misma vecindad Dcientas noventa y seis libras
 moneda del Reyno que por hacerle merced le ha prouta
 de graciamente y sin intereses algunos de las que se da por en-
 jugado con remuneracion de la ley de las entregas y pene-
 ra y demas de lo caro y formaliza a su favor el mas eficaz
 reconociendo que con seguridad conduniga. Ten su conque-
 cia se obliga a satisfacerle dicha cantidad a voluntad del mis-
 mo manamiente y sin pleyto alguno con las costas de la co-
 brama: cuya liquidacion defiere con esta Es.^{ta} y su Jura-
 mento y le releva de otra peneva aunque de dno. se requie-
 ra. Ful en cumplimiento. Obligacion sus bienes haviendo y por ha-
 ver con poderio alas Inst.^{as} paraq. dello lo apremien como

[Handwritten flourish or signature]

por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada
que por tal lo recibe. Asi lo otorga (según lo es) como
y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que
lo fueron Vicente Martín Fabre y Vicente Pimeno E^{te}
ambos de esta vecindad.

Vicente Pimeno

Ante mi
M^o y P^o
J^o de L^o

Dia 9 de Agosto de 1870. En el nombre de Dios nuestro
de San Simplicio y Mariana Alacia Señora y ha causa y plura en
ya vecinos San Simplicio Labrador y Mariana Alacia constantes
vecinos de esta Villa ya la Señora algo enferma por ser su edad avanzada
y en recibiendo juicio mudo y por ende no se podía expresar su voluntad
como firmemente cree en el Ministerio de la S^{ta} Trinidad
Padre, hijo y Espíritu Santo del porvenir y en el Dios ver-
dadero y en la Señora que encierra y profesa en la Santa
Madre Iglesia católica y Romana por nuestra Señora
de la Señora Virgen María madre y Señora nuestra con-
cedida en gracia en el primer instante de su vida y de los des-
pués Santos y Santas de su devoción para q^{ue} intercedan
con Dios nuestro Señor por el alma de ella y por el
y lleve a gloria eterna almas de la gloria eterna bajo de
su compasión y protección haciendo y ordenamos nuestro
testamento último y última voluntad en la forma
sig^{uiente}

Primeramente encomendamos nuestra alma a Dios todo po-
deroso q^{ue} la crea con San Juan y San José y a San Simplicio
Dios y Señora nuestro q^{ue} tal recibimos con suprema ley
pacífica y mudo y el cuerpo mandamos a la tierra
de q^{ue} fue formado.

Seg^{unda} Mandamos que cuando la divina voluntad fuere de vida
de Manuel de esta mosta vida a la Señora nuestra

Ante mi

SEL
40.



Quedando vestidos con hábitos de Padres S.^{ta} y con la
 asistencia de enterrados particular de su Heredad de la
 Cruz Rojial y que en ella siendo por la mañana se
 caule una mesa de Reposo para po parente y lo por la tan
 de reposacion de difuntos y muertos cuerpos enterrados en el
 convento.

Orxon: Mandamos de muertos de un año para el de muertos de 6.
 mas la cantidad de veinte y cinco libras cada uno de la
 qual se pagara la limosna de los hábitos caritativa, una y
 gastos funerales y lo restante se distribira en la celebracion
 de misa segun limosna acostumbrada costumbre de muertos de
 bases.

Orxon: Dejamos y legamos por una vez a la Casa S.^{ta} de Sanseverino Her-
 gital general de Valencia, de un año de S.^{ta} Vivente de la y Redencion
 de cautivos castilianos en unido y con sus mandamientos.

Orxon: Don nombramos por nuestro abacal subalternario abaco
 al Sr. que sobreviva ya Sr. Simplicio muerto hijo Simplicio
 con las facultades necesarias para el encargo y las
 encargas. Encomienda.

Orxon: Mandamos: Que todas muertes deudas se paguen en
 toda puntualidad a aquellas personas que constare legitimamente
 estas deudas por los ^{publicos} subrigos o ^{otras} ^{maneras}
 las q. en juicio hayan fe.

Orxon: Declaramos haver contraido solo una vez ^{matrimonio}
 infante colic de quab tenemos en hijos legitimas y nati-
 rales a Sr. Simplicio cauido, y mayor de los veinte y cinco años
 y a Miguel de diez y siete: Que para contraer su Matrimonio

[Handwritten flourish or signature]

por sentencia definitiva y puesta en juzgado y consentida
que por tal lo recibe. Asi lo otorga (agustin d'osse conon)
y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que
lo fueron Vicente Marti fabris^{te} y Vicente Pimeno En^{te}
ambos de esta vicindad.

Vicente Pimeno

Agustin
M^o S^o
M^o Lopez

Dia 9 de Agosto... tertul^{to} En el nombre de Dios nuestro
de Jose Sempere y Mariana Macia Señora y ha onna y gloria su-
ya personas Jose Sempere Labrador y Mariana Macia consortes
vecinos de esta Villa yo la Señal algo enferma pero fuerte de gana
y en racionales juicio manera y entendim^{to} natural obrando
como firmemente creemos en el Misterio de la s^{ta} Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo bel perenne y unico Dios veri-
dadero y en la deidad que encierra y profiera nuestra Santa
Madre Especta catolica y sumido por nuestra infermosa
ala siempre virgen Maria madre y Señora nuestra conve-
lada en gracia en el primer instante de su vida y al de
nuestros Santos y Santas de su devocion para q^d intercedan
con Dios nuestro Señor perdone nuestra culpa y pecado
y nos agraie nuestra alma de la gloria eterna la p^{de}
nuestro cuerpo y proteccion hacend y ordenamos nuestro
testamento ultimo y ultima voluntad en la forma

sig^{te}
Primeram^{te} encomendamos nuestra alma a Dios todo pro-
deoso q^d la crea con su imagen y semejanza y a Jovenito
Dios y Señora nuestra q^d tal redimio con su preciosa sangre
pasion y muerte y el cuerpo mandamos ala tierra
de q^d fue formada.

Desos Mandamos: Que cuando la divina voluntad fuere servida
de llevarnos de esta mortal vida ala eterna nuestra



Cada uno de los señores con habito de Padres S.º de S.º y con la asistencia de enterrados particulares según se ha de la Iglesia parroquial y que en ella siendo por las mismas sino y ante una mesa de Regimiento cuerpo presente y se por la parte de personas de difuntos y muertos cuerpos enterrados en el cementerio.

Oración: Mandamos de nuestros Reinos para el de mudada de la mayor cantidad de vestidos y cinco libras cada uno de los cuales se pagará la Limosna de los habitos caritativa, sea y gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebración de misa acordada limosna acostumbrada voluntad de nuestros abuelos.

Oración: Dejamos y dejamos por una vez a la casa S.º de Sancolem Hospital general de Valencia, señores de S.º Vicente Ferrer y Redención de cautivos castillos en sueldo y seis dineros cada uno.

Oración: Nos nombramos por nuestros albaceas testamentarios al Sr. D.º que sobre viva ya Sr.º Sempere nuestro hijo Simón con plenas facultades necesarias para dicho encargo y le encargamos. En Comisaria.

Oración: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen en toda puntualidad a aquellas personas que constare legitimamente estas deiendo por los ^{de} públicos recibidos o otros cualesquiera q. en juicio hagan fe.

Oración: Declaramos haber contraído solo una vez matrimonio in facie ecclesie de quibus tenemos en hijos legitimados y naturales a Sr.º Sempere nuestro hijo mayor de los veinte y cinco años y a Miguel de diez y siete: Que para contraer su Matrimonio

el referido José nos gustamos en papel, algal y medio por
nos de tierra del que teniamos en arriendos q.^{ta} le dimos
brado con el estuco q.^{ta} le correspondia sus cien lib.
cuya cantidad si fallaciésemos nosotros los diez ^{del} antes sea
contraer matrimonio nuestro hijo Miguel ^{en} nuestra
voluntad que el José lo trayga a cotacion y partion pero
no se contrajere matrimonio el Mig.^{ta} Durante nuestra vida
mediante aque. en este caso procurásemos q.^{ta} en el
igual cantidad ala quitada en su hermano. Fue lo que
orig.^{ta} aporte al matrimonio lo q.^{ta} consta por la lib.
dotal ante Cristoval Melara E.^{no} que fue de esta villa. E.^{no}
el dho. la casa q.^{ta} habitamos todo lo q.^{ta} declaramos en deraxgo
de conciencia.

Oroni: Nos dejamos y legamos el caso ab oco de nosotros los con
gantes esto es ab q.^{ta} sobreviva abynito de todos nuestros
bienes presentes y futuros ab q.^{ta} pueda disponer ab sobre vi
vientes como de cosa propia sin dependencia alguna. Expte. des.
nisi totis sanctis Militibus quocumq. Religionis et allicq.
de foro salutis non existant Nos dicti de xi. vij. pta. sorian
et renovam fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent. ve b. habent. Y bajo la pena de comiso segun el
Ley de los antiguos fueros y lib. cin. de nueve del dho. mil se.
cientos treinta y nueve.

Oroni: Mandamos. Que demuestras bienes no se forassen in
ventarios judiciales y si expta judicial por ante el dho. publi.
co q.^{ta} de ello dé fe con interseccion y asistencia del dho. Agustin
Motto Capitan de Militias de esta villa confiriendole las fuerab.
tades necesarias para el dho. encargo y tambien para la for
macion de la division en los mismos terminos.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el rema.
nente q.^{ta} quedare de todos nuestros bienes dho. y quis
nes presentes y futuros dejamos nombramos i nostri



SELL
40.



José a

L 52011
Ag. 1922





suimos por nuestros legitimol y universales herederos a los es-
 parados José y Migueb Sempere y Masia nuestros legitimol vi-
 gos y naturales los quales hayan goce y hereden la nuestra
 herencia con la bendicion de Dios y la nuestra disponiendo de
 ella como de cosa propia bajo la clausula de exoptis desin etia
 nidad propios vna vita durante y gerna de comiso q' en ella
 se expresa.

Y no vocamos y damos por anulados orros qualesquiera testamto
 o dicatos y ultima disposicionel q' antes de estas aparecieron
 haver hecho y otorgado por buito de palabra o en otra qual-
 quier forma porque nuestra voluntad es que todo lo con-
 tenido en este se observe y cumpla como nuestra testamto
 ultimo y ultima voluntad y en la mejor forma q' buya en
 gan en Dio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos (aquienos se oye
 conono) En esta villa de Alcoy a los nueve de agosto de mil
 ochocientos veinte y dos y no firmamos por no saber lo hace
 uno de los testigos q' lo fueron Luis Oriola Juan. L. Torregona
 y Vicente Cortes todos naturales de esta villa referida veici
 mos.

Luis Oriola

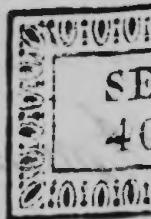
Juan L. Torregona
 Vicente Cortes

En la villa de Alcoy a los
 José y Nicolas Payá su hermano su heredero de los nueve de Agosto
 L. 520 11 demil ochocientos veinte y dos años antemi el en. no y tes
 Ag. 10 1822 vigos infrascriptos: Jose Payá oficial de Luma veici no se

44

[Signature]

esta villa Dijo: Que por si y en nombre de su herede-
ro vendia y dava en venta real a Nicolas Coyá su herede-
ro de su mismo oficio y vecindad de todo de la parte de casa
que heredó de Nra Señora. La difunta madre que toda
se halla en la calle de S.^{ta} Juan^{ta} de setenta villa lind.^{tes} con la de
San Juan Gram y la de Don Francisco Sufeta a la terce-
ra parte de las quarenta libras de capital del censo que
la media perteneciente a los reyes humanos responde al
Cen.^{to} de S.^{ta} Apolin de esta villa libras de oro cargo y como
atado se la vende con sus entradas y salidas y demas que le
pertenencia segun dno por precio de ciento cincuenta y
cinco libras francas para el vendedor de las q.^{ta} seda por
entregado de ciento y siete con expresa renunciacion
de las Leyes de la entrega y paveras y demas de los casos y las
rentas quarenta y ocho reales entregan en este acto
en plata de buena calidad y peso ante mi presencia don J.^{te}
como realm^{te} entregado del todo de b. valor de esta par-
te de casa formaliza a favor del comprador la mas eficaz
canta de pago q.^{ta} con seguridad condigna. Declara Ser el
justo precio y si mas valiere del expro hace a favor del
comprador donacion irrevocable y renuncia la
Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam^{to}
de que trata de lo q.^{ta} se compra o vende por mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los qualos años posea
su rescion o suplem^{to} y desde hoy para siempre se des-
pudera de todo el dno. que a la referida parte de casa le
pertenencia y lo renuncia en favor del comprador para q.^{ta}
lo posea sin dependencia alguna. Exceptis clericis totis
partis Militibus personis Religiosis et alii qui
de foro valedunt non existunt. Huiusmodi Clerici juxta
Seriem et tenorem formam super herediti bona ipsa





ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pe-
 nade jomio segun es tenor de los antiguos preos y el
 orden viene de Julio mil seiscientos treinta y nueve.
 Se confiere el poder necesario para q' tome la posesion y
 tenencia de dha parte de cara y en el interin se conti-
 nuya por Ynguitino tenedor y precario proceda en legal
 forma. Se obliga a que le sea cierta y efectiva que no
 die la inquietada moviera p'lyto ni apasencia muo y ca-
 vamen y si se le inquietare moviere o apasencia siendo
 requerido conforme a dho. valor a un defensa y lo seguirá
 a un expensas hasta de parte en pacifica posesion y en
 su defecto le restituirá la cantidad de rentas y de
 las mejoras que hubiere hechas y los daños y
 perjuicios que se le introgaren. Y presente el com-
 prador acepta esta en ra y se obliga al pago de los
 reditos justamente a la traxera parte de las quarenta
 libras de capital de dho. censo. Ful cumplimiento de lo
 dho. ambos cada uno por lo que les toca obligan
 sus bienes presentes y futuros con poderio a los ju-
 ridos y tribunales que pue dan y devan conocer
 segun dho. para que dello les apremien como por
 sentencia definitiva parada en juzgado y concertada
 que por tal lo reciben. Y con la prevencion de se-
 guras de hipoteca dentro de sus dias. Anotaran (a
 q' convenga) la firma el comprador y no el vendedor
 por que expreso no sabe lo hace por el dho.
 y a un meyo de uno de los testigos que lo fue

[Handwritten flourish or signature]



Die 16 de Agosto de 1822. En la villa de Alroy altos de San
 Antonio cerca de Vicente Pastora. Año del mes de Agosto de mil ochocientos
 y veintidos. Cientos veinte y dos años antes del presente. En fecho de
 Agosto de 1822. Antonio Cerezo de Sagund fabricante de paños vecino de esta villa
 Dijo: Que por sí y en nombre de sus hijos herederos sus sucesores y
 de quien de él y ellos tuvieren uso y goce en qualquiera manera
 vendida y dada en venta n.º y enagenacion perpetua por parte de her-
 edad para siempre jamás a Vicente Pastora de Tori labrador de esta
 misma vecindad previa la licencia de todos los señores de esta
 villa de D. José Torda del estado noble de esta misma vecindad señores
 de la parte de casa q. va a venderse que de travesse concedida es
 en presencia de el Sr. D.º. Parte de una casa de habitación
 sita en el poblado de esta villa en la calle de Sr. Rafael q.º toda lin-
 da por un lado con casa de Tori Cerezo y por el otro con la de los heredo-
 res de Vicente Barbera y los compradora de la quinta parte de el
 establo del convento q.º hay en la misma casa de la misma primera
 con su corral descubierta de el segundo quarto q.º se habla encima de
 la cocina p.º. con una cocina que hay en el mismo y en Alroy y de
 la quinta parte del establo. Sujeta a la parte de casa al dominio ma-
 yor y directo del referido Sr. Tori Torda y al canon anual y perpetuo de
 quinientos reales pagaderos en el día de San Juan de Junio con los demás
 en su calidad de libre de todo pago y como a tal se la vende con todas las
 costadas salidas, vnos, estumbres, servidumbres y demás que tenga y
 le pertenecan de que goze por precio de ciento y cincuenta libras de
 las que se da por entregado y por no parecer de presente tener
 fecho renuncia la expresion que podia oponer de no haverlos recibidos
 de que en todos los casos de la una o de la otra pecunia la ley nueva
 título primero partida quinta que de ello trata y lo todo

los can
 unado.
 Memu
 m. Lopez
 Loyala
 Agosto de
 y Santiago
 la villa
 o quanto
 cinda
 credito un
 no hasta
 el viniente
 esa renun
 nas de lo
 la cuenta
 me de lo
 ruda de
 Argusa
 a y se obli
 su nam.
 de la co.
 que se
 negos uno
 agrion
 ta ex.
 Memu
 m. Lopez

[Handwritten signature]

años que pasare para la posesion de su decimo los que
da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y es
un real. entregado formalmente a favor del Comendador la ma
fianza y eficaz carta de pago que con seguridad condenga. Y
declara que el justo precio y valor de la referida parte de casa
lo es de ochocientos y cincuenta libras que no vale mas ni
halló quien tanto le diese por ella y si más valiese debe ser
en mucha o poca suma para a favor del Comendador Donacion
inter vivos irrevocable: y en su caso la ley quinta del título septimo
libro quinto del ordenam. No establecida en costes celebrada
en Alcalá de Henares a 17 de Mayo de 1713. de lo q. se compra vende o permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quintos años que
pasare para pedir en accion o suplemento su justo valor los que
da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y de lo que en de
ante para siempre se donara de estos quintos y aparta ya sus
herederos y sucesores de la accion propiedad o como posesion vi
tulo con accion y de que en qualquiera día que a la referida parte de
casa se pertenencia que con tal accion real personal util de
mixta y ejecutiva lo cede renuncia y transpara en favor de los com
endador pasaq. la posesion y enagenacion sin dependencia alguna.
Exemptis clericis loci sunt. Militibus pecunias Religionis et alius
qui de foro valentis non existunt. Nos dicti Clerici pro parte sua
et tenorem fori novi super hoc editi bonas ipsorum vitam suam
adquirentes vel habebunt. Bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y No. de mayo de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. Y conpense el
correspond. poder y facultad con libre franquicia y general ad
ministracion y reconstituye Donador autor en su propia
casa pasaq. de su autoridad o judicialmente entre y se apr
de de dha. parte de casa y tome la real posesion y tenen
cia y en el interin se constituya por su Yngusino tenedor
y precario poseedor en legal forma. Y se otorga en la



Vicente
1712 en 2
Ay. 1622.

SELO 4.
40. MRS.

MON. FERD. VI. D. G. ET CONS. C. R. S. P. N. S. P. A. S. T. A. S. I. A. S. P. A. N. I. A.

AÑO DE
1822

seisenta segura y efectiva que nadie le inquietará ni moverá pleito ni contra ella aparecerá nuevo gravamen y si se inquietare moviere o apareciere siendo requerido conforme a dho. su hered. y sucesores saldrán en defensa tanto de por ab. como p.ada en pacífica posesión y en su defecto le restituirá la cantidad descubiérase mejorada que tuviera lucida y los daños y perjuicios que se le incurren. Y presente el Com. p.ada de esta villa en. y reconociendo por sí y a dho. de la parte de la referida D. Toré Tordá y sucesores en el Mayorazgo se obliga al pago de los canonarios q. queda referido con los demás dho. contentados. Y la subsistencia ambos cada uno por lo que le toca en sus bienes presentes y futuros con poderío a la Justicia que p.ada concurra segund. para que de ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juicio y concertada q. por tal lo recibens. Por la presente de la vez de recibida esta dho. carta de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. Si lo otorgan suquiere doy fe como es) y tal firmas el vend. y no el compr. lo hace uno de los testigos q. lo fueron Tadeo Tordá y Nieta Sabonera pelero y cuadrado respectivo ambos de esta vicindad. En. Tadeo Tordá y Nieta Sabonera = Verbalmente

Tadeo Tordá Antonio Perera y Gisbert Ferreris Thom. Lopez

En la villa de Agordo... Venta y en la villa de Mayorazgo... y sus dias del mes de Agosto

Vicente Pastor a Antonio Perera

LC 12 en 27
Ag. 1822.

de mil ochocientos veinte y dos años antenari es la no y res.
sigor infuamatos. Vicenta Parota de los Labradores vecino de esta
villa Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos vendia y do-
va en venta acal por juuo de huedad para siempre jumado a Antonio
Dona de Cayme fabricante de panes de esta misma vecindad la fa-
sa de habitacion que pone en la calle de S. Miguel de este Poblado lin-
tande con casa de los Parota por un lado y por el otro con la de S. J. J.
Dona de libe de todo cargo con todas las entradas salidas vnos costum-
bres y servidumbres con lo demas que segun oia. Repetencia por
precio de ducientos tres lib. 5. mis. mellos y ocho din. de las que
se di por entregado con expresa renuncion de las leyes del enta-
ga y pueva y demas del caso y otorga a favor de lo comprado
la mas eficaz carta de pago q. sin seguridad condigna. Declara
ra el puto precio de la repida cantidad tra. cura y si mas
valiere del exco hall a favor del mismo comprador dona-
cion inter vivos e irrevocable y renuncia la ley quarta del
titulo septimo libro quinto de ordenam. to. R. que trata
de lo que se compra o vende por mas o menor de la mitad del
puto precio y los quatro años que profiere para su rescion o
suplem. a un puto vltra los que di por pasados como si efecti-
vamente lo estuvieran. Y vende hoy para siempre se dona
podesa y aparta de todo el dia que aca repida para le puto
nena y lo renuncia y transpasa en favor de lo comprado para
que la posea y enagenes como si dueño absoluto sin dependen-
cia alguna. Exceptis clericis bonis sanctis Militibus personis re-
ligiosis et aliis qui de foro valante non existunt. Nisi
si Clerici juxta seriem et tenorem fori novisq. locedi
si bona ipra ad vitam suam adquirement vob habuerit. Y
bajo la pena de comiso segun es tenor de los antiguos fueros
y R. orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años. Se confiere el poder necesario para que

[Decorative flourish]

SELL
40.

[Decorative flourish]
Vicenta
L. S. de
v. r. g. g.



de su autoridad o judicialmente tome y apruebe la posesion y tenencia
 de dha. casa y en el interin se constituya por Inquiridos
 tenedores y poseedores en legal forma. Y se obliga a que
 le sea cierta y efectiva que nada le inquietara ni movera
 pleyto sobre su propiedad y difante ni aparcera gravamen
 y si se le inquietare moviere o aparcere siendo requirido
 conforme a dho. Saldrá ala defensa hasta a su costo y despues
 en pacifica posesion y no pudiendolo conseguir se restituirá
 la cantidad que ha desembolsado las mejoras que hubie
 re hechas y daños y perjuicios que se le irrogaren. Y el
 cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes muebles y por su
 ra con poderio a las Just. que puegan y desan conocer segun
 dho. para que a ello procedan como por sentencia definitiva
 sea ganada en juicio y consentida que por tal lo recibe.
 Y con la prevencion de darse de registrar la presente dentro
 de seis dias en el oficio del registrador de esta villa. Asi lo oyo
 yo (aguiendo yo fe conono) y no finna por no saber lo hace a
 sus ruegos uno de los testigos y lo fueron dades toda oficial
 de lana y Vicetas Satorez papuleso ambos de esta referida
 villa vecinos.

Caideo Jordán

Francisco
 Prom. Lora

En la villa de Agordo... Donacion y En la villa de Mayabo
 Vicenta Vilaplana a Juan y Nita Aracil Dies y Siete dias del mes de

En la villa de Agordo

[Signature]

Agente de mil ochocientos veinte y dos años, autenti el
do.º y testigos infraescritos. Vicenta Vilaplana viuda de
Juan de Acacib vecina de esta villa dixo: Fue Seballa
en la edad de mas de ochenta años sin hijos ni herederos
foreros y sin mas amparo y consuelo que el q.º recibe de sus dos
sobrinos hijos de su hermana Maria Vilaplana, Fran.º
Acacib mujer de Salvador Mora Labrador y Mita Acacib
mujer de Jorge Sacer papadero todos de esta vecindad: Fue
viendo las referidas sus dos sobrinas el desamparo de la otra
gente de acuerdo con sus respectivos maridos le hizo ofrecido
el que por lo poco que le quedaba le quedaba de una casa que
vendio con la obligacion de pagarla mensualmente para
sus propios alimentos que es todo de lo que le renta a cobrar
sean sus dadas libras con un arrendamiento de habitacion de cien
pica en la misma con algunos muebles y ropas por
lo se obligaban a mantenerla durante su vida y vendida
y despues de ella pagarle el centeno y hacerle celebras quin-
ce misas anuales: Haciendo por ventajosa la otra gente con favor
la expresada propuesta en remuneracion de lo q.º ya tiene recibido
de dhas. sus sobrinas y con su consentimiento resultando en favor como resulta
la incrimada propuesta y siendo sus maridos quitados de ello con-
ga: Fue las hace abas dhas. gracia y donacion de lo poco que le que-
da y va incrimada en el escrito de esta Ex.ª dhas. Fran.º y Mi-
ta Acacib inter vivos e irrevocable, de desamparada de vida quita
y aparta de todo el dho. que le pertenece asi de lo que le
falta a cobrar de la casa como de dho. de la habitacion y demás
manifestado y asy hagan y dispongan las dhas. de todo ello
lo que bien fuere visto como de cosa propia: les confiere
el poder necesario para el otro de quanto la otra gente
veia permitida de la venta de dha. casa y lo que se queda de
ca de la habitacion arrendada de lo mismo modo que si las

SELLO
40. M



...indianos hubieren sido sus sobrinos que los constituyeron
 en la legua unario para todos sus sobrinos de los dños. a la dñe segun
 le pertenecian su sucesion alguna con suora marq. el de las
 veyta de quipha en el dñe de la veyta pagueta el entrie.
 as y la veyta de celibato las quinze unidos segun lo tienen su
 cto. Declaro que esta donacion es en su suora vi recubra de lo
 que de su suora de sus sobrinos mandados a los q. estas lo tienen
 ofendido en la legua que se es muy ventajoso a su suora que
 por estos años de vida que le quedo ha de ser mayor el perjuici-
 cio que les resulta a sus sobrinos y su suora que es beneficio
 que reporta de la presente donacion. declarando al mismo tiempo
 que esta no es de los quinientos maravedis anexo que la
 Ley nona titulo quarto partida quinta permite se puedan
 dar sin insinuacion y en el caso de que expediere las da el con-
 respond. poder y facultad para q. la insinuen ante el Jues
 competente a fin de que la aprueve y a ella interponga su
 autoridad para su mayor validacion y que ande a hora de la
 da otorg. por insinuada en legua forma. Suple y pide se ha-
 ya por sagrado, qualquiera subterfugio defecto que indu-
 ya y se obliga a no revocarla y si lo hiciera quier que se
 entienda por lo mismo lo qual he de ser con mayores
 vinulos y firmas añadiendo fuerza a fuerza y contrato
 a contrato. Y presentes las nombradas Fran. Ca y Pita de la
 su Sobrinas con los referidos Salvador Moya y Jorge Dacan
 sus respectivos maridos la aceptan en todo y por todo segun
 y como en ella se refiere y en su consecuencia se obligan
 las dñas. con licencia de ellos y juntamente con los mis-
 mos a mantener a la referida su tia en veyta durante

su vida y vitalicias en quanto sea necesario y verificada
su muerte si satisficiera el enterramiento y hacienda celebra
las quince misas segun le tiene obligado. Y al cumplimiento de lo
dho. obligamos cada uno por lo que lex toca cumplida tales
bienes havidos y por hacer y dar poder a los Jueces y Jueces
que puedan y devan conocer segun dho. paraq. dello lex agru-
mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
sentida que por tal lo recibas. Y para dho. renunciam la Ley
Septenta y una de tozo que dice: Que la muger no pueda ser fiado-
ra de su marido y q. cuando marido y muger se obligan de man-
comun en un contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel
que anada lo queda amano que se parece haverse convertido
la deuda en su provecho y que entonce gague a proxiata de lo
que experimente no siendo de lo que el marido esta obligado
a darla. Y juran conforme a dho. de no oponerse contra la pre-
sente por causa alguna que las compete y porq. es de su ubi-
lidad declaran oscuraxta ambar pasadas de su libre voluntad sin
premio ni fuerza alguna: que no tienen hechas proterbacion
en contrario y si apareciere la rescanc obligandore ano pedir
abolucion ni relajacion de juram. hecho aqui en selas puede
conceder y que amig. de proprio motu selas concedan no vrasan
de ellas pena de perjuradas. Si lo negare (a quienes son fe conno)
y no firmen por no saber ni los testigos por la misma razon que
lo fueron Don Pedro y Domingo Vilaplana ambos sepodores
de peños y vecinos de esta villa.

Antem
Front Lopez

En la villa de...
a 17 de Agosto...
de Blas Ferrandín Pastor...
y gloria Santa No Blas Ferrandín Pastor vecino de esta



Vista hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios
 nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina misericordia
 corda en mi libre juicio memoria y entendimiento natural
 cayendo como firmemente creo en el misterio de la s. trini-
 dad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo
 Dios verdadero y en todo lo demás que enseña creo y confiesa
 nuestra Santa madre Iglesia católica Romana bajo de cuyo
 yafe y asistencia he vivido y profeso vivo y moro como fiel
 y católico cristiano y tomando por mi Tutadora y Abogada
 ala Siempre Virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida
 en gracia en el primer instante de su ser y otros demas Santos
 y Santas de mi devocion y de la corte celestial para q. interces-
 dan con Dios nro. Señor perdone mis culpas y pecados y que se
 gozar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y pro-
 teccion hago y ordeno mi testamento ultimo y ultima voluntad
 en la forma sig. te

Primero encomiendo mi alma a Dios todo poderoso
 que la crió a su imagen y semejanza y a su querido Dios y
 Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre y su
 y muerte y el cuerpo morado ala tierra de que fue for-
 mado.

Ordeno: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida
 de llevarme de esta mortal vida ala eterna mi cadaver ven-
 dido con habito del P. Fr. Juan. y con la asistencia de uno
 o varios parientes sea llevado ala Iglesia Parroquial y que
 en ella siendo por la mañana seme cante una misa de
 requiem cuerpo presente y si por la tarde viere de difun-
 tos y mi cadaver sea enterrado en el cementerio de la

[Handwritten signature]

villa segun esta mandado.

otro: Mando para bien de mi alma la cantidad que sea necesaria para el pago del habito de Orden de mi madre y demas gastos funerales y otras diez libras para mis exequias limonia acostumbrada celebradas a voluntad de mi albacea testamentario.

otro: Dejo y Dejo por una vez a la Santa de Jerusalem Hospital general de Valencia otros limosnas de 1.^a vic. de Jerez y Redencion de cautivos cristianos en sueldo y seis dineros a cada lugar.

otro: Tomo por mi Albacea testamentario a Tomas Pastor Labrador de esta vicindad, al qual doy y confiero el poder necesario para que de lo mas bien parado de mis bienes venda lo que bastare y cumplir y pague las mandas y legados de este mi testamento encargandole su conciencia y que lo que obrare o obrare valga como si lo mismo lo obrare.

otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estas deviendo por ellas publicas privadas testigos o en otras legitimadas causas que en juicio han gan fe.

otro: Declaro contrahecho dos veces matrimonio en fus de la Santa Madre Gilecia la primera con Juan.^{ca} Bononat del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Thomas y Tere Ferrandis y Bononat menores de edad. Fue la dha apote al matrimonio un Cancalizo de licencia de San Padre. Y que yo oyo ante. apote lo que constara por la division y particion de los bienes y herencia de mis difuntos Padres: Fue el segundo matrimonio contrahecho con Juan.^{ca} Mos del qual no tenemos hijo alguno: Fue dha mi actual mujer apote al matrimonio mis cincuenta libras en fianzas en el termino de la villa



visto y pasado de mis bienes venda los que boubasen y cumpla y pague las mandas y legados de este mi testamento sobre que le encargo su conciencia y lo q. el dho. observare valga como si lo lo oserque.

Orosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar yo desviendo por las dhas. publicas privadas totales o en estado legitimo canotas que en juicio hayand se.

Orosi: Declaro haver contraido dos veces matrimonio en san de la dha. N. y Grecia la primera con Maria Ant.ª Gualben del qual tengo en hijos legitimo y natural a Juan Torregrosa y Gualben el que se halla ya algunos años hace en el Serv.º de la Mag.ª: Que al tiempo de contraer dho. Matrimonio aporte al mismo dho. mi mujer una dha. de oro de la que no oserque amfueron la conser.ª de la dha. Que lo el oser.ª herede en la Const.ª de dho. Mat.º de mi madre Maria Carbonell una cien libras y durante la conserencia de mi mismo Matrimonio adquiri la casa de la calle de S.ª Juan q. hoy dia habio en esta villa teniendo satisfechos cinco quatro hermanos a cada una de ellas a qual tanto que les pertenecio de herencia de la misma madre y me quede con dha. casa: Que el segundo Matrimonio lo contrae con Maria Sempere mi actual mujer del que no he tenido hijo alguno: Que esta no aporte cosa alguna al Matrimonio ni bienes adquiridos en la conserencia de el pues antes bien he consumido parte de lo introducido por mi en dho. Matrim.º y por consiguiente quanto hoy dia se encuentre al tiempo de mi fallecimiento lo es todo perteneciente mi Matrimonio.

Orosi: Valiendo me de lo que el dho. me permite la dho. y lego a esta mi segunda mujer Maria Sempere el quinto de todos mis

bienes q̄ que consigo y Señalo en el título de texer paños
que tengo y sus agregados y si algo faltare para cumplimiento de
dho. punto después de Satisfecho el bien de almas y legado p̄
sele valga satisfaciendo de alquiler de mi casa de habitación sus
ta completas el importe de dho. punto.

Otro: mediante a que según ya deyo manifestado el referido mi hijo
Juan y de la expresada mi Carme mujer se halla en el servicio
del R. ignorándose su regreso le nombro por curador y admi-
nistrador de los bienes de antedho. Joaquín Cosbi mi Abacca con
finiendo las facultades sean necesarias para la admini-
stracion de los bienes de dho. mi hijo como para la defensa de
los dho. de mismo bien sea judicial o bien extrajudicial
mente con libre franca y general administracion y con
relaxacion en forma.

Cumplido y pagado este instrumento en el presente que
quedare de todos mis bienes presentes y futuros deyo nom-
bro e instituyo por mi unico legitimo y universal heredero
ro de referido Juan Lorenzo mi hijo el qual haga y persi-
ba mi herencia disponiendo de ellos como de cosa propia sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis Cois Sanctis Militibus
personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt.
Sini disti Clerici pro la sexum et seruum fori novit que
hoc editi bonas ipca ad vitam suam adquisierent vel habe-
rent. Tajo la pena de como según el tenor de los anti-
guos fueros y R. dho. de nuevo de Nulio de mil setecientos
taenta y nueve años.

Y como y mucho otros testamentos y ultimas disposiciones q̄
antes de esta aparecieron suora hechas y otorgado por escrito
de palabra o en otra qualquiera forma porque mi volun-



tad es que todo lo contenido en este Sobresede cumplida y expe-
 cute como mi testam^{to} ultimo y ultima voluntad en la mejor
 via y forma q^e mas haya lugar en d^{ho}. En cuyo testamento mi lo
 otorga (quien doy fe como) en la casa de campo llamada co-
 munite la casita de Coabi, partera de Semaneros termino de esta
 villa de Hoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto mil ochocien-
 tos veinte y dos años y no firma por no saber lo hace uno de los tes-
 tigos q^e lo fueron Jose Coabi y Juan^{co} Lopez Labrad^r y Baut^a Coabi
 Hiciero todos de esta necesidad.

Jose Coabi

J. Lopez
 Bautista Coabi

Dia 19 de Agosto... Red. Ant. Motto Obis. Beneficiado Señor y ha curia y loaria suya yo
M. Ant. Motto Obis. y Beneficiado de la parroq^{ia} Iglesia de esta villa
 de Hoy y de la misma vecindad hallandome gravemente enfermo y
 por la divina misericordia en mi libre y sano memoria y entendi-
 miento natural creyendo como firmemente creo en el misterio
 de San^{ta} Trinidad Padre, Hijo y Espiritu S^{to} he reconocido y con-
 oido Dios verdadero y en la divina que ensena cree y confiesa nuestra
 Santa Madre Iglesia catolica Romana bajo de cuya fe y creencia
 he vivido y protecto vivido y moro como afiel y catolico cristiano
 y tomando por un Intercesora y Abogada ala Siempre Virgen Ma-
 ria Madre y Señora nuestra concebida en gracia en el parto
 incesante de su ser y alados los divinos Santos y Santas de mi
 devocion y de la parte celestial para q^e intercedan con Dios nuestro
 Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de

la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion tengo y
tengo mi intanto ultimo. Misma y de esta manera voluntades en la
forma siguientes.

Primamente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso y
facio un suyo y semejancia y a Trinitario Dios y Señor
muestro que tu redimo con el inestimable precio de tu preciosa
sangre preciosa y muerte y mi cuerpo unido a la tierra de que fue
formado.

Oraci: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de lle-
varme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi cada
vez vestido con hábitos sacerdotales y con las acostumbrada
de de enterramiento Señora cura R. de los vicarios e Ministros ca-
pitan de esta parroquia y de las referidas comunidades de Religiosos
del Excmo. Padre S. Agustín y Capitulo Padre S. Juan. acompaña-
do de la musica segun se acostumbrado sea llevado a esta parroquia
y que en ella bien sea por la mañana o bien por la tarde se me
celebre aquellos funerales que por razon de mi estado me son
debidos y seguidos con la exp. acostumbrada sea conducido al ce-
menterio de esta villa y enterrado en el colocado dentro de una
atun aferrada.

Oraci: Mando para bien de mi alma el todo de lo que se sacare de
mi biblioteca y si no se sacare hasta la cantidad de seiscientas
libras es mi voluntad y mando que de mis bienes se suplan
hasta esta cantidad y todo se invierta para el bien de mi
alma y mi intencion en la celebracion de misas por mi
Rev. P. de la Señora cura y vicarios.

Oraci: Depo y luego el mejor de mis bonetes al Excmo. Illmo. y Rev. mo
Señor Obispo de Valencia q. lo es o fuere a la tiempo de mi fa-
llecimto.

Oraci: Depo y luego a la casa Santa de Jerusalem, Hospital General
de Valencia cura de Misericordia de la misma, Virreyes Insuper-
nos de S. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos
ocho reales vellon cada uno y por una sola vez

ultimo y ultima voluntad en la mejor via y forma que
haya lugar en dho. Encuyo testimonio asi asi lo oyo
a quien yo se (curioso) en esta villa de Moyala diez y
nove dias del mes de Agosto de mil ochocientos vein-
te y dos años y no firma por su indisposicion como una-
gor lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Leonardo Perez
Ant. Perez fabricantes y Torje Montoya Labandon todos
de esta referida villa vecinos.

Leonardo Perez

Ant. Perez
Torje Montoya

En la villa de Moyala veintidós dias del mes de Agosto de mil ochocientos veintidós años en el día de hoy se hizo un contrato de venta y enajenacion perpetua por parte de los señores don Juan de Dios y don Juan de Dios hijos y sucesores de don Juan de Dios y don Juan de Dios vecinos de esta villa de Moyala de una casa que se vende en nombre de sus herederos hijos y sucesores vendida y dada en venta real y enajenacion perpetua por parte de heredad para siempre jamás a don Juan de Dios Labandon de esta misma vecindad el todo de la parte de casa que como a propiedad posee en la calle de San Pedro de esta villa y linda con casa de doña Juana Toda y de doña Juana Gonzalez por los lados por el dorso con la de los herederos de Vicente Perez y por delante con la de don Mateo, cuya parte que se vende es comprensiva del terreno que hay a la entrada del Corral alvarado izquierda, de un quarto de bazo de la cocina del corral de la misma casa, de esta cocina, de la segunda salida que mira a la calle, del terreno de vecindad de doña Salita, y dho. en el saguano y en el descubierto en comun con la otra duenda que hay en dha. casa. Sujeta esta parte al capital de un censo de cincuenta libras que consume anual redito se responde al Beneficio fundado en tal

SE
40.



Parroquia de Yglecia de esta villa bajo la invocacion del Santo
 Cristo libre de otro cargo y responsion especial y general
 y como atal se la vende con sus entendedos, sabidas, vios, co
 lumbres, seruidumbres y demas que segun Dios le pertenec
 en por precio de quatrocientas treinta y siete libras y diez
 sueldos de las que se retiene el comprador las cinquenta de ca
 pitales del cono para satisfacer sus adeudos: trecientas libras
 que se entregan en este año para su necesidad y festividad y
 plata de ofe. Lo orga de ellas la mas firme y ofican carta de pa
 go a favor del comprador qual con seguridad condugan: Mas res
 tantes acunplim^{to} se le han de satisfacer cincuenta libras
 dentro de un año contado de hoy: Mas treinta y siete y
 diez sueldos que faltar dentro de seis meses de cumplido el año
 y declara sea el juto precio y suma valiere del exers
 hacer a favor del comprador gracia y donacion irrev
 vicos e irrevocable: y renuncia la Ley quarta del titulo
 septimo libro quinto del ordenam^{to} Real que trata de lo
 que se compra o vende por mas o menor de la medida
 del juto precio y los quatro años que prescribe para
 en rescion o suplemento al juto valor los que se
 da por parador como respectivamente lo estuviere
 ran. Y desde hoy para siempre se desajudeza y apar
 ta de todo el dia que ala referida parte de casa se
 pertenecia y lo renuncia y rempara en favor del
 comprador para q^e le posea y usagere sin dependen
 cia alguna. Exceptis clericis bonis Sacerdotis Militibus
 personis Religiosis et aliis qui de foro salutis non ex
 tunt: Nisi dicti Clerici propta sevicium et reman fori

[Handwritten flourish]

[Faint handwritten notes on the left margin, including 'Artem', 'Lorey', and other illegible text.]

novi super hoc et si bona ipsa ad vitam suam adquisi-
 rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun se re-
 nos de los antiguos fueros y Pl. B. de unives de Tullio de mil
 setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder me-
 cesario para que de su autoridad o judicialm^{te} entere y se apode-
 re de esta parte de casa y torre y aprenda la Pl. B. financia y proce-
 sion y en el interin se constituya por Inquilino tenedor y pre-
 cario proceda en legal forma. Y se obliga a que le sea creta y
 efectiva que nadie le inquietara ni moleste ni apasene ni nue-
 vo gravamen y si se le inquietare ni moleste o apasene siendo
 requerido conforme a dho. salda con defensa y seguridad con expen-
 sas hasta deora al comprador en pacifica posesion y en su
 defecto se restituya la cantidad de rembolhada mejorada herbas
 y danos y perjuicios que se le siguieren e izogaren. Y presente el
 comprador acepta esta l^{ta} y se obliga al pago de lo q^{ta} falta a los plazos
 estipulados y a satisfacer los rentos del censo hasta quitar su p^{da}.
 Y al cumplim^{to} de los d^{tos} ambos cad uno por lo que les toca obligan
 sus bienes bravidos y por bienes con poderio a las fincas para que
 a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y concertada que por tal lo reciben. Y queda prevenido al compra-
 dor en hacer de registrar esta l^{ta} dentro de seis dias en el oficio de
 hipotecas de esta villa. Si lo otorgan (siquiere el d^{to} de comono) y
 lo firma el vendedor que el comprador por no saber ni los señores
 que lo fueron Ant. Miralles y Esteban Jorda sub. de panos ambos
 de esta vecindad.

Christoval Lopez y Ferrer
 Thom Lopez

Dia 24 de Agosto. Carta p^{da} en la villa de Moy dos veinte y
 José Payá a Pedro Sempere Jondin del mes de Agosto de mil ochocientos
 veinte y dos años antem de l^{ta} y antiguos infancu.



Don Jose Cayo Labrador vecino de esta villa otorga y confiesa:
 haber recibido y cobrado de Pedro Sempere fabricante español de esta
 misma vecindad las doscientas quarenta libras que con Esc.^{ta} ante mi
 rano Cassio bajo cierta fin. confio devaler y se obliga a pagarla con expe-
 rias hipotecas en un banco de la heredad de Polop del dominio del Sr. D. ...
 de cuya cantidad se da por entregado con expresa remuneracion de la legal
 de la entrega y pinesa y demas del caso. Como realmente entregado
 formaliza afuora del c. q. Sempere la mas firme y eficaz carta de
 pago que con seguridad condigna. Se da por libre e indemne y absuelto
 banco de toda responsabilidad y por esta y cancelada la citada letra
 Acuerda y declara que dita cantidad le ha sido bien pagado y que es
 legitima y se obliga aus dolencia pedir ni otra persona en su non-
 bre pena de sustituirlos con las costas de la cobranza. Asi lo otorga
 daquien doy fe conoso y no firma por no saber ni los testigos
 que lo fueron Jose Victor Landador y Vicente Blanes Labrados am-
 bos de esta vecindad.

He teni
 Thom. Lopez

Dia 22 de Agosto de 1822 en la villa de Alroy a los veinte
 Juan. ^{ca} Serra a Baquin Serra } y undias del mes de Agosto de mil
 ochocientos veinte y dos años antes de Esc.^{ta} y testigos infra
 escritos: Juan. ^{ca} Serra Labrador vecino de esta villa otorga
 y confiesa: haber recibido y cobrado de Baquin Serra tambien Lab-
 brador de esta misma vecindad las doscientas libras que le res-
 to a dever de la media para q.^{ta} le vendio de la Calle de S.^{ta}
 Gregorio de este poblado con Esc.^{ta} antes en doce de diciembre

ultimo: De cuya cantidad se da por entregado con expresa
renunciacion de las leyes de la entrega y puestas y demás
debidas. Como realmente entregado formaliza a favor del
expresado Serra la mas firme y eficaz carta de pago que con
seguridad condunga. Se da por libre e indemne de toda responsa-
bilidad y por rota y cancelada la citada Esc.ª por lo q. hace ala
obligacion del pago: asegura y declara que le ha sido bien paga-
da y aparte legitima y se obliga a no volverla a pedir pena
de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y fir-
ma (aquien doy fe como) siendo presentes por testigos Mi-
guel Torda can.º y Jose Silvestre jub.º ambos de esta vecindad.

Juan.º Ferrer

J. Ferrer
J. Silvestre

Dia 28 de Agosto. Coatal.º En la villa de Moy a los veinte
Miguel Torda a Juan.º Ferrer y on dias del mes de Agosto de mil
ochocientos veinte y dos años ante mi el Esc.º y testigo infra-
escritos: Miguel Torda Caudador vecino de esta villa otorga y con-
fiesa: Haber recibido y obrado de Juan.º Ferrer Labrador de esta
misma vecindad los dos mil setecientos treinta y siete reales
vellos que le resto a deber de la casa que le vendio de la ca-
lle de S.º Gregorio con Esc.ª ante Jose Masais en diez de Mayo
de mil ochocientos diez y nueve: De cuya cantidad se da por
entregado con expresa renunciacion de las leyes de la
entrega y puestas y demás debidas. Como realmente entu-
gado formaliza a favor del expresado Ferrer la mas firme
y eficaz carta de pago que con seguridad condunga. Se da
por libre e indemne de toda responsabilidad y por cance-
lada la citada Esc.ª por lo que hace ala obligacion del pa-
go: asegura y declara que le ha sido bien pagada y aparte le-
gitima y se obliga a no pedirla ni a otra persona en su nombre

SEL
40.

Jose Ferrer
L.º en
18 de Agosto 1822



pena de rebatirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma
 ma Caquien de y se como siendo presentes por testigos D. Jose pi-
 meno medico y Joaquin Serna Labrador ambos de esta vecin-
 dad.

Miguel Torra

Ante m
 Thom. Lopez

Dia 23 de Agosto. --- Venta y en la villa de Alroy a los veinte y con
 Jose Pastor a Jose Blanc Labrador de un pedregal de Agosto de mil ochocientos
 veinte y dos años anteriores al presente y testigos infra es-
 critos: Jose Pastor Labrador vecino de esta villa Dijo: Que por
 si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava
 en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad
 para siempre jamas a Jose Blanc Labrador de esta mis-
 ma vecindad parte de una casa de habitacion que toda se
 halla en la calle de S.^{ta} Lorenza de ante poblado y linda con ca-
 sa de Teresa y Mariana Gibout y la de Jose Valera por los lados.
 por el donro con la de Torre Torregrosa y por delante con la
 de Antonio Gosalber: cuya parte de casa q.^{ta} se vende es com-
 preensiva de la Salica principal de media cocina dno. en el sac-
 gan y usable para sus necesidades, libre de todo cargo memoria
 y obligacion especial y general y como tal se la vende con todas
 sus entradas salidas y otros costumbres servidumbres y demas que
 segun dno. le pertenescan por precio de ducientos libras de las
 que se da por entregado con expresa renunciacion de las leyes
 de la entrega y puresa y demas de bias. Como realmente
 entregado formalia afuora de b comprador la mas fir-
 me y eficaz carta de pago que con seguridad condungan.

[Decorative flourish]

Declaro ser el justo precio y si mas valiere deb esero
hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable
y renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenamiento de las cortes de lo que se compra o vende por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.
previne para sus recisiones o suplem^{to} con justo valor los
quatro por pasados como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta
de todo el dho. que a la referida parte de casa se perteneca
y lo renuncia y transpasa en favor del comprador para
q.^o la posea y enague como a dueño absoluto sin dependen
cia alguna. Excepto Clericos locis sacris Militibus personis
Religiosis et aliis qui de fore valentibus non existunt. Si
civiles Clericos juxta seriem obtencionis fori novi super locodi
bi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
de o. m. m. de Julio mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere el poder necesario para tomar las posesiones y litem
cia y en el interin se constituya por Augustino tenedor y pro
curador en legal forma. Se obliga a que le sea cierta y
efectiva que nadie inquietare movera pleyto ni otra cosa
gravamen y si se le inquietare movere o aparcieren sin
do requerido conforme a dho. salda un defensor y se quita a
expensas de casa de casa al comprador en pacifica posesion
y en su defecto se restituya la cantidad desembolsada mejor
que hubieren hecho y daños y perjuicios que se le siguieren
e serogaren. Y al cumplim^{to} de lo dho. obligo sin bienes ha
vidos y poseo tener con poderio alab. Justicias pa
ra que a ello se apremien como por sentencia defi
nitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo re
cibe. Y queda prevenido al comprador en favor de tomar
la razon de esta dho. dentro de seis dias en el oficio

[Handwritten signature]

SELLO
40. M

[Handwritten signature]

Vicente

L.C.S. 2º en o.
2º de Mayo 1822

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



de hipotecas de esta villa segun las R. Pragmaticas ab iorem
 lo promulgada. A lo que otorgan (aquien el Rey se comiso) y no
 firmen por no saber lo que es uno de los testigos que lo fue-
 ron Vicente Jimeno Amannemé y Vicente Perez Labra-
 dor ambos de esta referida villa vecinos.

Vicente Jimeno

Vicente Perez Labrador

Dia 21 de Agosto. Venta En la Villa de Almorjatos veinte
 y cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el Es.º y testigos in-
 d.º de 1822 Jacinto Perez Serna mujer de Jose Blanes Labrador. veci-
 nos de esta villa Dijo: Que por si y en nombre de sus herederos
 y sucesores vendia y dava en venta real previa la Licencia
 marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de tomo 9.
 del tomo de las Leyes de las Indias y aceptado por el Es.º de
 Joaquin Serna tambien Labrador de esta misma seguridad
 parte de una casa de habitacion que se halla en la calle de
 San Juan de esta villa lind.º con la de Jose Santonja y la de Josef
 de Monton. Esta parte es comprensiva de un quarto que
 es el primero que se halla subiendo la escalera, y el de fuera
 de junto al canalon de la Pimienta, libre de todo cargo y obli-
 gacion especial y general y como ojal se la vendra con sus
 entradas salidas y demas que segun dho. se pertenescan por
 precio de noventa y siete libras de las que se da por en-
 tregada con renunciacion de las Leyes de la entrega y
 puestas y demas del can.º Como realmente entregada

Journalica a favor de comprador la más eficaz carta
de pago que con seguridad condenga. Declara ser el justo
precio y si mas valiere del expro bano a favor de compra
don. donacion inter vivos irrevocable y renuncia la Ley
cuarta del Titulo Septimo libro quinto del ordenamiento
real que trata de lo q. se compra o vende por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que profiere para su rescion o supleniento aun junto
valor los que da por pasado como si efectivamente lo
entuvieramos. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera y aparta de todo el dño. que ala referi
da parte de suya la pertenencia y lo renuncia y tras
para en favor de comprador para que la posea y ma
gene sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis
militibus personis Religionis et alii qui de foro valentis
non existunt. Visi dicti clerici iuxta sexiem et senorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
quirent vel haberent. Y bajo la pena de ex
comunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y l. oím.
de muer. de Julio mil. setecientos. Treinta y nueve
años. Y le confiere el poder necesario para que de
su autoridad o judicialm. entee y se apodere de dña.
parte de suya y tome y aprenda la l. b. posesion y
tenencia y en el interin se constituya por Eugui
lina fundadora y precaria poseedora en legal forma. Se
obliga a que le sea cierta y efectiva que nadie
la inquietara moviera pleyto ni apareciera gravamen
y si se le inquietare moviere o apareciere siendose
quisida conforme a dño. Satara con defensor y lo seguirá
a sus expensas hasta reparar en pacifica posesion y en
su defecto le restituirá la cantidad que ha desistido

26.

Joaquín

L. S. P. en
26 de Mayo 1422

Y
[Signature]



mejoras que hubiere hecho demeritos de las mejoras, y los daños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes, hereditarios y por herencia con poderio a los Jueces para que de la expresada compra sea sentencia definitiva para dar en juzgado y concertada que por tal lo recite. Y para que no oponere contra la presente, por dho. alguno que sea la competencia y por ser de su voluntad de la dha. otorgarla de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene fuerza probatoria en contrario y si apareciere la revocación y anulación obligándose a no pedir absolución ni relajación de lo presente hecho a quien se le pueda conceder y que amigos de proprio motu se las concedan no usara de ellas pena de perjurio. Y queda prevenido a los compradores en favor de registrar esta escritura dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. A lo otorga y no firma ni su marido (a quien el dho. fe. conono) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron D. Agustín Melis Rentista y Vicente Pimero Esc. ambos de esta vecindad.

Vicente Pimero *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

Dia 28 de Agosto... Venta en la villa de Alcazar de los veinte Joaquín Serra a José Blanes y un día de el mes de Agosto de 1822 mil ochocientos veinte y dos años ante mí el Esc. y testigos infrascriptos: Joaquín Serra Labrador vecino de esta villa Dijo: Que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendía y dava en venta real y enagenación

28 de Agosto 1822
[Signature]

[Signature]

perpetua por puro de heredad para siempre jamás en
Jose Blanes tambien Labrador de esta misma ciudad
un pedano de tierra Secana parte campo y parte viña, q.
es toda la que al orogantes le pertenece en la heredad
dha. el Maset de Serra la que se halla en el termino de la
Ciudad de Pisona en la parvida de la Canaleta, con la par-
te de casa que tambien pertenece al mismo en dha. herede-
dad, lind. con tierras del mismo comprador y con las
de Jose y Rafael Serra; Sujeta a un censo de Capital
de diez libras que con su anual redito se repone al censo
de Religiosos del S.^{to} Sepulcro de esta villa; libre de otros cargos
memoria y obligacion especial y general y como a tal se
la vende con todas sus cortadas salidas y demas vias que
tenga por precio de quatrocientas sesenta y cinco libras
de los quales se retiene el comprador las diez libras cap-
itales del censo para satisfacer sus reditos: Y de las restantes
se dan quatrocientas cincuenta y cinco libras se da por entrega-
do con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega
y puerca y demas del caso. Y formaliza a favor del com-
prador la mas oficial Carta de pago q. con seguridad conbrin-
ga. Declara ser el justo precio y firmado valiere de echo
hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevoc-
able. y renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro
quinto del ordenam.^{to} Real que trata de lo que se com-
pra o vende por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años que prescribe para su rescision o suple-
mento con justo valor los que dan por parados como
si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siem-
pre se desapodera y aparta de todo el dho. que a la referi-
da parte de casa le pertenece y lo renuncia y tras-
pasa en favor del comprador para que la posea y usa.

~ ~ ~



gene sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis
 Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentis
 non eximentur: Sicut dicti Clerici iuxta legem et tenorem fori
 novi super hereditibus ipsa ad vitam suam adquisierunt
 vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y N.º de 11 de Julio mil setecientos treinta
 y nueve años. No confiese el poder necesario para tomar
 la posesion bien sea judiciali bien extra judiciali y en el
 interin se constituya por su Inquisitivo tenedor y paccata
 no poseedor en legal forma. Y se obliga a que le sea cierta
 segura y efectiva que nadie le inquietara ni movera pleytone
 apareciera ni se le gravasen y si se le inquietare ni moviere
 se o apareciere siendo requerido confora a dño. Valdrá a la defen-
 sa y seguirá como expensas hasta executado y de pasalo
 comprador en quieta y pacifica posesion y en su defecto se res-
 tituirá la cantidad desembolsada mejorada que hubiere hecho
 y los daños y perjuicios que se le siguieren e insorgieren. Y pre-
 sente el comprador a esta C.ª y en su consecuencia se obli-
 ga a satisfacer los reditos de su renta hasta quitar su C.ª.
 Y al cumplimiento cada uno por lo que le toca cumplir obliguen
 sus bienes habidos y por haber y dar poder a los Jueces Juro-
 y tribunales que pudiesen y devan conocer segun dño. para
 que dello se apoviesen como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y que-
 da prevenido el comprador en tener de tomar la ra-
 zon de esta C.ª dentro de un mes en la Contaduria de
 hipoteca de la Ciudad de Pipona segun lo dispuesto
 por la N.º Real de 11 de Julio y uno de Enero

Otrosi: un Tubon y un Fustillo en setenta y seis on	70
Otrosi: Guardapien hilad. usado en setenta y cinco d. on	75
Otrosi: Mandib en doce.	12
Otrosi: Una gama en ciento setenta reales vellon.	160
Otrosi: La sembrada en trescientos setenta y seis on	360
Otrosi: Diez y ocho onzas seiscientos quarenta y vellon.	640
Otrosi: una Enopeta en ochenta y seis on	80
Otrosi: Medio Cain de pumiro en setenta reales vellon.	60
Dos Azas y una maza cincuenta y dos reales vellon.	52
Que le dese Vicente Gibert trescientos treinta reales on	330
Que le dese el mediero de las onzas cien reales on	100
Quyas partidas componen la general suma de dos mil ducientos ochenta y quatro re ales vellon.	2284 d. on
Y lo introducido por la Maria Lario en otro. un sumario lo son los bienes sig. ^{tes}	
Otrosi: un yegon en setenta reales vellon	60
Otrosi: tres Savanas en ciento setenta y cinco d. on	165
Otrosi: Cinco Carricals en ciento setenta y seis vellon.	160
Otrosi: un Colchon en ciento treinta y cinco reales on	135
Otrosi: Tres Paes almoadas en noventa y dos on	90





SELO 40 MRS. AÑO DE 1822

orron: un delante cama en guarenta y cinco reales vellon. 45. "

orron: tres Esaguas en Serenta y seis reales vellon. 66. "

orron: Mantel y Seruilletas cincuenta y once reales vellon. 54. "

orron: Nueve pañuelos ciento y tres reales vellon. 103. "

orron: un cubre cama y una manta en ochenta y cinco reales vellon. 85. "

orron: dos mantillas y ondenque ciento treinta y cinco reales vellon. 135. "

orron: dos Emadagnies de vargeta cincuenta reales vellon. 50. "

orron: dos delanteles veinte y ocho reales vellon. 28. "

orron: un Tubon y un Tubillo en cien reales vellon. 100. "

orron: tres pares medias diez y seis reales vellon. 16. "

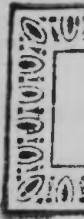
orron: tres pendientes en noventa reales vellon. 90. "

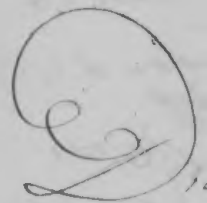
orron: Aca de pino en veinte y once reales vellon. 21. "

Y importan a esta suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo excepcion de quatrocientos reales vellon. 1400. "

De cuya cantidad perteneciente a la refina Maximo Lario solo se entregado el referido su importe con expensa remuneracion de las siges de la entrega y puerca

al paso que la misma declara ser cierto haver
introducido el expresado su marido en el matrimonio
los bienes q. componen la antedha. cantidad de dos
mil ducientos ochenta y quatro r.^{ds} y el dho. como
realmente entregado deb. en unido dote de su mujer
formaliss. en favor de mas firme y eficaz seguran-
do que con seguridad condusga. Y declaran ambos que dho.
bienes han sido valuados por personas inteligentes
electas de conformidad de ambos interesados que en esta
sacion no hubo lecion ni engaño y puesta en el caso de tra-
velo deb. q. sea en mucha o poca suma se hacen unida
gracia y donacion inter vivos e irrevocables. y renuncian
la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice:
Que si es queda o recibe la dote apreciada se siente agru-
viada de su valuacion pueda pedir que se destinga el enagen
en qualquiera cantidad que sea y se obliga a la restitu-
cion de dho. dote incontinenti que el matrimonio se
divulsa por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y
aello quicre sea apremiado con todo rigor legal para lo
qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y parti-
da y el termino en el q. le concede y para cumplirlo pen-
tualmente se obliga a no dissipar sus bienes en lo que im-
porte esta dote, y si tenierlos prontos para su restitu-
cion y que en todo evento goien del privilegio dotal. Y la
dha. su mujer se obliga a que reintegrada que sea
de su dote permitida que el expresado su marido o
sus hijos y herederos se reintegren deb. todo de la canti-
dad apotada por el y solo se tendran por de ganancia
los si annos de la cantidad apotada por los dos
resultaren otros bienes que en tal caso devesen
ser partible por mitad entre ambos. Y al cumpli-
miento de quanto queda dho. andamos por lo que
le toca cumplir obligan sus bienes havidos y por




Fexera



hacer con poderio abas Justicias para q. dello se
 apremien como por sentercia definitiva parada en
 juzgado y concertada que por tal lo recibem. Y en
 ra conforme adia de no oponere contra esta lra
 por causa alguna que las competas y por ser de su
 voluntad declara otorgadas de su libre voluntad q.
 no tiene protestacion en contrario y si pareciere la
 revoca y se obliga como judis abstinian ni relajacion
 del juramento hecho a quien se las pueda conceder y que
 auy. de proprio motu se las concedan no vraya de ellas
 pena de excomunicacion. Si lo otorgan (ayniendo de ofe. con-
 co) y no firman ni los testigos por no saber que lo fue-
 ron Pedro Misalles y Felix Perez y que los omite
 de esta vicindad.

Antemi
 Jhon J. Lopez

Diada de Agosto. Convenio } En la villa de Alroy de
 Ferrera (Jose e Lidro Perez) } veinte y quatro dias del
 mes de Agosto de mil ochocientos veinte y tres an-
 o de Ferrera Lidro Perez y testigos infrascriptos de una parte
 de Jose Ferrera de parte otra y de las otras Lidro Perez
 su hijo Reverendos vecinos de esta villa Diposon. Que
 se hallan convenidos en darles la dha. habitacion a su
 hijo y sitio para vender en su casa de habitacion del
 Barrio de Alcazar de esta villa con facultad de que
 el dho. ala hora que ella fallera lo quitado en la separa-
 cion que ha hecho para la vendesia lo que de

[Decorative flourish]

ello le agnoviesche de pando el Saquan de la casa
como antes estava pnda llevarse todo lo que hayas
fado y puesto en dha. obra en reconyencia tanto esto
como la habitacion que lo da para vivir de la casa
do que tiene de la dho. y asistencia en su anciani-
dad y en su enfermedad habitual que padece por ella man-
dando que los demas sus hijos y herederos nada puedan
pedirle al Yidro de Alquitex de uno y otro ni menos
oponere a que el dho. cuando falte la dho. se lle-
ve la puerta y demas que se halla en dha. separacion
de la venderia de pando el Saquan segun se hallava
antes de la obra hecha. Y dho. Yidro se obliga a ayu-
do y asistencia de la expresada su madre. Y al cumpli-
mento cada uno por lo que le toca obligan sus bienes
hoyidos y por hacer con poderis alas Justicias
para q. dello les agnervien como por sentencia defi-
niva pasada en juzgado y convertida que por tal lo ven-
ben. Asi lo otorgan (aguienes doy fe conono) y no fir-
man ni los testigos q. lo fueron por no saber Juan Pe-
reth Pastor y Nafael Cantó Bobaneros ambos de
esta vecindad.

M. de
Hern. Lopez

Dia 24 de Agosto. Divicion en la villa de Alroyales
de los Bienes y herencia de Teresa Abad veinte y quatro dias
1553 y 10 del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y dos
ante mi e. e. y testigos infuercitos: Juan Bo-
nonat y Antonio Abad fabricantes de paños vecinos
de esta villa Dipenon. Fue por fin y muerde de Teresa
Abad, muger e hija respectiva de los comparecientes



quedaron diferentes bienes para divitiu y particion
 entre los mismos con arreglo am ultimo testam.
 que otorgó antemas el parente en su de no-
 viembre ultimo. Fue faltandole los correspond^{tes} instre-
 cion para la formalizacion de la divicion y particion
 se havian valido de Blas y Juan^{co} Julian fab^{ca} de la mis-
 ma vecindad quienes admitido el encargo que se les hi-
 zo verbalmente procedieron a la formacion de dha divicion
 la q^{ta} dieron por escrito y a la letra escoria se sigue:
 Divicion y Particion de los bienes de Juan^{co} Bononat y de su
 difunta esposa tercera Abad, entre el referido Juan^{co}
 Bononat y su suegro Ant^o Abad, padre de su difunta
 mujer; y queriendo llevarla a efecto nombraron por
 divicion a Juan^{co} Julia heredero de paños y a Blas Julian
 fabricante de ellos, y enterados de lo y pretensiones de
 las partes interesadas la formaron am entera satisfi-
 cion deviendo ante todo suponerse lo sig^{te}

Supuestos

- 1º. Primeramente es de suponer que dha. tercera Abad
 otorgó su ultimo testam^{to} ante D. Tomas Luca Vid^o en
 mes de noviembre de mil ochocientos veinte y no.
 Legó el tercio de todos sus bienes a Juan^{co} Bononat su
 marido de libre disposicion nombrando por heredero
 am padre Ant^o Abad.
- 2º. Se supone igualmente que en el citado testam^{to} legó
 para bien de su alma lo que tiene obligacion de enterar
 por el mon^o de la tercera orden de S.^{ra} Juan^{ca} por ser
 de sus individuos y am el tanto necesario para pagar
 la aband. asistencia, y demas gastos funerales y mandos

[Decorative flourish]

pero de esto no se haia merito en esta division por
 ser de la obligacion de pagarlo el citado Fran.^{co} Bonomat
 su marido por estar agraciado en el tercio por dha.
 defunta.

3.^o... Se supone que la referida Conessa quando casó con
 Fran.^{co} Bonomat le dejó en dote diferentes ropas y
 muebles en valor de seis cientos diez reales vellon y
 otras la Señala su marido en Arad ciento cincuenta
 reales vellon que ambas partidas componen mil do-
 cientos sesenta reales vellon.

4.^o... Ultimamente se supone que separados los Patri-
 monios devesa sacarse la tercera parte del Patri-
 monio de la Señora Abad y se le entregara su marido
 en que ha sido su voluntad agraciarle.

Bajo de cuyos presupuestos o preliminares se pasa á
 formar el cuerpo general de Bienes en la forma si-
 guiente.

Cuerpo Gen. de Bienes.

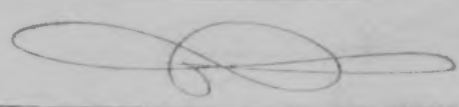
1. ^o ... Primeramente un jubrexima blanco de llo en noventa reales vellon.	204. ^o 00
2... Una Savana tela de gaza en siete reales y diecyete marcos	7. 17.
3... Otra idem en treinta y dos	30. "
4... Otra idem en treinta	30. "
5... Quatro Camisas de mujer con mangas del- gadas en quarenta y ocho.	168. "
6... Dos Camisas tambien de mujer delgadas en sesenta.	60. "
7... Otras dos vradas en quince.	15. "
8... Tres de hombres vradas en treinta y dos ma- rcos.	32. "
9... Una tela de gaza en cincuenta y seis real	

10... Do
 11... Un
 12... Tod
 13... Pas
 14... Gu
 15... Un
 16... An
 17... Ser
 18... M
 19... U
 20... Of
 21... Dos
 22... un
 23... Dos
 24... Do
 25... Un
 26... Of
 27... Do
 28... Do
 29... un
 30... un
 31... un
 32... Cri
 33... ve
 34... Pa
 35... Do



	les vellon	56 ¹ / ₂ vno
10...	Dos Guardapiés en guarenta.	60 ¹ / ₂ "
11...	Un delante gamma en quince.	15 ¹ / ₂ "
12...	Soalla de lavo quince.	15 ¹ / ₂ "
13...	Par de almoadas diez y seis	16 ¹ / ₂ "
14...	Quatro Sevilletas diez y seis	16 ¹ / ₂ "
15...	Un par de almoadas en doce.	12 ¹ / ₂ "
16...	Tres manteles de mesa quince.	15 ¹ / ₂ "
17...	Seis pares medios algodón de unget treinta y cinco d.	35 ¹ / ₂ "
18...	Siete Sevilletas veinte y ocho.	28 ¹ / ₂ "
19...	Un Guardapiés vajeta verde guarenta y cinco	65 ¹ / ₂ "
20...	Otro lidad. setenta y cinco.	75 ¹ / ₂ "
21...	Dos Sagaleros cincuenta y quatro.	54 ¹ / ₂ "
22...	Unas baquinias en treinta.	30 ¹ / ₂ "
23...	Dos Tubones de oja en treinta.	30 ¹ / ₂ "
24...	Dos Mantillas funela guarenta y quatro	64 ¹ / ₂ "
25...	Una Chaqueta paño veinte.	20 ¹ / ₂ "
26...	Otra de maon en diez.	10 ¹ / ₂ "
27...	Dos pares faldiguera y delantal en diez y seis	16 ¹ / ₂ "
28...	Dos dengues guarenta y ocho.	68 ¹ / ₂ "
29...	Una vara de terciopelo setenta y quatro	64 ¹ / ₂ "
30...	Un Tubon y un Tubillo diez y seis	16 ¹ / ₂ "
31...	Una Soalla con randa guarenta.	60 ¹ / ₂ "
32...	Cinco pañuelos guarenta.	60 ¹ / ₂ "
33...	Veinte de pescal quatacientos ochenta	180 ¹ / ₂ "
34...	Tres amas con randa guarenta y ocho	68 ¹ / ₂ "
35...	Dos de colos en guarenta	60 ¹ / ₂ "

36...	Cinco Pañuelos en Serentas	60
37...	Una Cortina de ordinaria en veinte.	20
38...	Un cubrecama de alduca en Serenta	60
39...	Una chupa de terciopelo en veinte	20
40...	Una colcha poblada de lana en noventa	30
41...	Dos Chalecos y un par de medias de estambre en treinta y dos r.	32
42...	Tres Botones y tres avanicos todo en veinte r.	20
43...	Unos pendientes de oro y unos botones de plata en Serentas.	60
44...	Quatro cucharas en siete.	7
45...	Dos cuchillos en siete.	7
46...	Un colchon de lienzo rayado poblado de lino de lana y dos almoadas delo mismo con boxa en quarenta y nueve	49
47...	Un Pergam de lienzo caero en veinte	20
48...	Un colchon pequeño de lienzo de lino en Serentas.	60
49...	Otro pequeño en treinta.	30
50...	Una porcion vidriado en ochenta.	80
51...	Ainas de unax en quarenta.	40
52...	Bancos y tablas de goma en veinte	20
53...	Dies y seis sillab de Soga en Serenta y guaxo	64
54...	Una Arca de nogal con cerraja y llave en treinta r.	30
55...	Dos de pino tambien con cerraja y llave en quarenta.	40
56...	Dormeras de pino en quarenta.	40
57...	Una Cortina de Muselina del balcon en treinta r.	30



58... Die
59...
60...
61...
62...
63...
64...
65...
66...
67...



58. ... Diecy ocho arrobas venites y siete libras lana esca
 gida blanca para diez y ocho enos en mil tres
 cientos doce r. diez y siete mar. v. 1312. 17.

59. ... Por seis arrobas venites y siete lib. lana de pelado
 a cien r. por arroba en seisientos setenta
 y cinco r. 675. "

60. ... Quatro trocos para dos dias y medio anulos ordi
 dos quinientos ochentas. 580.

61. ... Un paño veintiquatro en verde con vino de veinte
 y ocho varas dos palmos a treinta real. r. ochocin
 tos cincuenta y cinco r. v. 855. "

62. ... Otro paño diez y ocho eno mezclada veinte y siete r.
 y un palmo a veinte y dos r. quinientos no
 venta y nueve r. diez y siete mar. v. 599. 17.

63. ... Una cosa q. porce en la calle de S. n. Anstas de
 este poblado en veinte y dos mil cinco cien
 ta y seis r. v. 22136. "

64. ... Un tonel de diez y nueve cantaros sacio en qua
 rentas. 150. "

65. ... Que deve a esta Herencia Ysidro Moulton qui
 nientos veinte r. 520. "

66. ... Por lo que deve Juan. Co. Gines de Conantayua
 seisientos veinte y cinco r. v. 625. "

67. ... Que deve Thomas Lario de paños que mer
 co quatasientos setenta y tres reales
 diez y ocho mar. v. 673. 18.

Trinca el cuerpo general de Bienes Salvo en
 con treinta mil quatasientos treinta y



yocho reales on una vellon ————— 30.438^{1/2} 1m^{1/2}

Pagad o Dendat.

1. Por el Capital del Censo de la Casa de B. m. m.
Cuenta y tres Seiscientos veinte y cinco reales
vellon. ————— 625^{1/2}
2. Por una paga q^e se deve de dha. Casa dos mil du-
cientos cincuenta. ————— 2250^{1/2}
3. Por las pensiones vencidas de dho. Censo ochenta y
seis r^s. ————— 86^{1/2}
4. Por lo que se deve a José Sempere pintor seso mil
Cuenta y cinco r^s. ————— 1065^{1/2}
5. Por lo que se deve a Nictar Guals Barbero cien-
to y veinte r^s. ————— 120^{1/2}
6. Por lo que se deve a Pitu Abad ciento y veinte
reales. ————— 120^{1/2}
7. Por lo que se deve a Maria la Beata ciento
y veinte. ————— 120^{1/2}
8. Por lo que se deve a Antonio Peydro quarenta
r^s. ————— 40^{1/2}
9. Que se deve a D. Jose Foralber de D. Nicobax mil
quatrocientos r^s. ————— 1400^{1/2}
10. Que se deve a D. Mariana valor de ciento ochenta
r^s. ————— 280^{1/2}
11. Al medico D. Antonio como veinte y quatro
r^s. ————— 24^{1/2}
12. A Jose Mossi Barbero cincuenta y dos
reales. ————— 52^{1/2}
13. Al arquitecto D. Juan Gualbonel por el jus-
tiprecio de la fura treinta y seis reas
los vns ————— 36^{1/2}
14. Al buididor Agustin Foralber ciento y
nueve r^s. ————— 109^{1/2}
15. Al Prensador Jose Puya ciento sesenta r^s. ————— 160^{1/2}





16... Últimamente son Bayas mil ciento diez y seis
que aporó al Matrimonio la difunta
y ciento cincuenta que lo aporó en aseo
su marido que al todo componen mil dos
cientos sesenta y seis 1260 1/2

Suman las Bayas siete mil seiscientos
cuarenta y siete 7747 1/2

Cuya cantidad rebajada del arcajo de bienes que
da este líquido en cantidad de veinte y dos mil
seiscientos noventa y un reales y cinco
vellones 22.678 1/2

Cuya cantidad partida por mitad como a ganan-
ciales toca a cada patrimonio once mil tres
cientos cuarenta y cinco 11.345 1/2

Patrimonio de la casa Abad

Se compone este Patrimonio de mil doscientos
setenta reales 1260 1/2 que aporó al Matrimonio
según consta al num. diez y seis de las Bayas.

Últimamente se compone de los once mil tres
cientos cuarenta y cinco 11.345 1/2 reales
vellones de gananciales.

Suma este caudal doce mil seiscientos cinco
reales 12.605 1/2 y siete mar. vellones

De los quales se debe rebajar quatro mil dos
cientos un reales veinte y ocho mar. de
tercio en que está agraciado Bonorab 4.201 28

Por lo que es visto quedan líquidos ocho mil quae

25
Cientos reales veinte y tres mar-
vellon a favor de Antonio Abad como head. 8.103. 23.
20 de Teresa Abad.

Haver de Juan^{co} Bonoral.

Primeram^{te} ha de haver por su parte de ganancia
cielos once mil trescientos quarenta y cinco r.
diez y siete mar vellon. 11.365. 17.

Y por legado de tercio en que esta agraciado que
do mil ducientos un reales veinte y ocho mar
vellon. 1201. 28.

Suma es haver de este Interado quinise mil
quinientos y noventa y siete reales once mar
vellon. 15.567. 11.

Ajudicacion y pago ab dho.

Se le adjudica y da en pago primeramente las
ropas segun consta a los numeros tres, quatro,
ocho, y diez, en valor de ciento treinta y dos
reales un. 132. 11.

En mas pago las ropas de los numeros doce, trece,
catorce, quinze, diez y ocho, y diez y nueve, se
gun consta en dho. numero ciento treinta
y dos reales. 132. 11.

Se le paga igualmente en mas ropas de los
numeros veinte y cinco, veinte y seis, vein-
te y nueve, treinta y uno, y treinta y dos
en valor de ciento treinta y quatro rea-
les vellon. 176. 11.

En mas pago las dos terceras partes del valor
de un^o. treinta y tres del Inventario q.
recibio en panuelos trescientos veinte rea-
les un. 320. 11.

Se le hace mas pago en las ropas de los numeros





Cuarenta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres, y cuarenta y cuatro, en valor de trescientos seis reales v. 306. =

En un pago en las ropas de los números cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis y cincuenta y siete en valor de quinientos trece reales v. 513. =

En los ochocientos treinta y cinco d. deb valor de un meso cincuenta y ocho y son las dos terceras partes de eb. 875. =

En un pago en trocados y paños según consta en los números treinta, treinta y uno, y treinta y dos en valor de dos mil treinta y cuatro reales diez y siete mrs. v. 2034. 17. =

Otrosi: En la fura de número sesenta y tres en valor de veinte y dos mil ciento treinta y seis reales vellón 22136. =

En el tonel de número sesenta y cuatro de obreros de Brines en valor de cuarenta reales v. 40. =

Ultimam. Se le hace pago en las dos terceras partes de las deudas favorables de esta herencia según consta en los num. treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete últimos de dho. Inventario en valor de mil sesenta y nueve reales un maravedí ve Non. 1079. 1/2



Impostion dhas. particulas de pago la suma de ^{mil} veintisiete
setecientos quarenta y ~~veinte~~ ~~ocho~~ ~~diez~~ y ocho
mar.^{va} 27.763.18.

Y siendo su haver el de quince mil quinientos quaren
ta y siete reales once mar.^{va} 15.567.11.

En visto tiene sobranter la suma de doce mil ciento
noventa y tres reales veinte y quatro mar.^{va}
vellon. 12.193.26.

Por cuyo exero pagara conorral las dendas siguien
tes.

Cientos veinte y cinco reales por el capital debien
so de la casa segun consta al num.^o primero de las
bajas. 625.

Ochenta y seis reales por las pensiones vencidas
de dicho censo de la mencionada casa segun el
num.^o tercero del cuerpo de Bajas 86.

Dos mil doscientos cincuenta r.^{va} por una paga que
se debe de la compra de dha. casa segun el num.^o
segundo de dhas. Bajas 2250.

Mil sesenta y cinco que deve la herencia a José Sempere
hinterero segun consta al num.^o quarto 1065.

Ciento veinte reales que se deben a Nicolas Cortés Ba
lanero segun el num.^o quinto de las bajas 120.

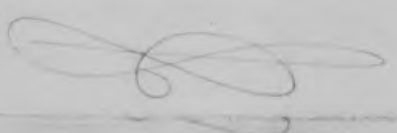
Ciento veinte que se deben a Pita Abad segun el
num.^o sexto. 120.

Ciento veinte que se deben a Maria la Beata segun
el num.^o siete de las Bajas. 120.

Quarenta reales que se deben a dho.^o Reydo segun el
num.^o ocho de Bajas. 40.

Mil quatrocientos que se le deben a D. Jose Corral
segun el num.^o nueve de Bajas 1400.

Duientos ochenta reales que se deben a Mariana de
los segun consta al num.^o diez de Bajas 280.





Veinte y quatro reales que se deven por la asistencia
 al Medico Franco segun el num.^o once de las bajas — 26. "
 Cincuenta y dos r.^s que se deven a Jose el Barbero por
 su asistencia segun el num.^o doce de Bajas — 52. "
 Treinta y seis r.^s que se deven al arquitecto D. Juan
 Carbonell por el justiprecio segun el num.^o trece
 de las bajas. — 36. "
 Ciento y nueve que se deven de Arrendia a Agustin Gual-
 ber segun el num.^o catorce. — 109. "
 Ciento sesenta que se deven de parreras a Jose Ganga
 segun el num.^o quince — 160. "
 Y ultimam.^{te} se deve pagar cinco mil setecientos seis
 reales veinte y quatro mrs. en el Aut.^o Abad en lo
 que queda pagada de sobrantes. — 5706. 26. "
 Con lo que queda igual y pagado de sus honer que
 lo es doce mil ciento noventa y tres r.^s veinte y
 quatro mrs. en — 12.193. 26. "

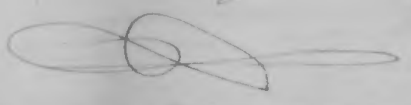
Ajudicacion de Antonio Abad.

Ha de haver este Interesado por su parte ocho mil
 quatrocientos tres reales veinte y tres maras.
 vedr. en — 8.403. 23. "

Pago al mismo.

Primeram.^{te} se le hace pago a este Interesado
 en ropas y muebles segun cuentas por los num.^{os}
 uno, dos, cinco, seis, siete, y nueve del Inventario
 ducentos setenta y seis r.^s diez y siete mrs. de ve
 non. — 276. 17. "

Y igualmente se le hace pago en valor de las ropas de



las ropas de los num.^{os} once, diez y seis, diez y siete, veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y quatro, veinte y siete, veinte y ocho y treinta del Inventario en valor de trescientos veinte y ocho r.^{os} v.^{os} ————— 378.

En la tercera parte del num.^o treinta y tres en valor de ciento sesenta r.^{os} ————— 160.

En mas pago en las ropas y muebles de los numeros treinta y quatro, quarenta, quarenta y dos, quarenta y cinco, y cincuenta y cinco del Inventario en valor de doscientos treinta r.^{os} ————— 230.

En la tercera parte de la lana del num.^o cincuenta y ocho en valor de quatrocientos treinta y siete r.^{os} diez y siete m.^{os} v.^{os} ————— 437. 17.

Y igualmente se le hace pago en seis arrobas veinte y siete lib.^{ras} lana de pelada a cien r.^{os} por arroba segun el num.^o cincuenta y nueve en. Seiscientos treinta y cinco r.^{os} ————— 675.

En la tercera parte de las deudas favorables segun los numer.^{os} treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y siete del Inventario quinientos treinta y nueve r.^{os} diez y siete m.^{os} v.^{os} ————— 539. 17.

Ultimamente se le hace pago en cinco mil seiscientos seis reales veinte y quatro m.^{os} v.^{os} que devesa entregarse su hermano Juan.^o Bononat y. los tiene sobrantes. ————— 5706. 24.

Suma lo recibido ocho mil quatrocientos tres reales veinte y tres m.^{os} v.^{os} ————— 8403. 24.

Con que queda pagado de su haver este Interesado y de la obligacion del Fran.^o Bononat el honesto de satisfacer por los cinco mil seiscientos seis r.^{os} veinte y quatro m.^{os} que le resta a devesa con su ego de

SE.
40



haverlo de pagar el cinco por ciento annales de los
 reditos de modo que segun vaya pagando del capital
 de van rebajarse dhas. reditos que devesa satisfacerle
 sin demora alguna ala hora que se los pida los que haya
 devengados.

Con lo que concluimos la presente advirtiendo estamos prontos
 a resolver qualquiera duda que se ofusca la que hemos de
 penado solemnemente y la firmamos en Lima y Agosto a veinte
 y quatro de mil ochocientos veinte y dos Blas Julián
 Juan Co. Julia.

Y para q^{ue} la antecedente division extrajudicial (que de esta confesión
 con la presentada por las partes de el Sr. don J. J. y en q^{ue} el vigen
 firma y ratificación q^{ue} los interesados en ella aparecen en la via y for-
 ma que mas haya lugar en dho. Orogano. En la presente y confirmada
 en todas sus partes declarando no contener en ella ni error ni
 engaño y para en el caso de que lo haya de ser sea vohacen
 mutua gracia y donación irrevocable e inalienable y renuncian la
 Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
 de las Cortes de las ciudades en que hay seccion en mas o me-
 nos de la mitad del justo precio y los quatro años que profines
 para su rescion o suplemento am justo valore los que dan
 por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y sea
 de hoy para siempre se despozan y apartan de los acciones
 propiedad señorio posesion y de otro qualquiera dño. que de los
 bienes contenidos en esta division les pertenecio mientras existie-
 ron por indiviso y comunion y transparen en favor de quien
 le van adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como
 de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis tenicis lo.

[Decorative flourish]

de los Santos Abbatibus quorundam Belgiorum et aliorum
de foro Valentie non existunt. Nos dicti Clerici pro parte
sua de tenore fori novi supra dicti hereditaria ipsa ad
volum suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de
comis segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de
nuestro de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se
confieren el poder necesario para tomar la posesion y ten-
nencia de los bienes expresados y en el interin se constituye el
uno por su Ygnitimo tenedor y procurador en legal
forma. No obligan as que dichos bienes pasen ciertos y espe-
tivos que nadie les inquietara moverse y pleyto ni apasue-
ra ni nuevo gravamen y si se les inquietare moverse o apu-
reciere devengan ambos o cualquiera con proporcion cada uno
así haver satisfacen los perjuicios que se ocasionen a quien
le moveren el litigio. No obligan del mismo modo a que si
resultasen otros bienes pertenecientes a la misma herencia
se los partieran con la misma proporcion q. los en ella anota-
dos y del propio modo satisfacen si resultasen algunas deudas
contra la misma. Y al cumplimiento de quanto queda
dicho obligan los bienes havidos y por haver y dan po-
der a los Jueces Judiciales y Arbitrales que puedan y de-
van conocer segun derecho para que a ello las agencias
como si fuera sentencia definitiva por Jueces competentes
se pronunciasen para dar en autoridad de cosa juzga-
da y por los mismos concertada que poro hab lo neci-
bene. Y quedando prevenidos por mi el Rey y sus
por infrascriptos en haver de registrar y tomar
la razon de esta cosa en el oficio y contaduria de
hipotecas de esta villa que esta a cargo de D. Juan de
Saxo de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la R. C. de
Real de treinta y uno de Mayo de mil setecientos treen-
ta y ocho años. Así lo ordenan (aguisimo don fe conon)

1701
S
4

Jayme
L. N. de
en 1701

SELO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1822

y firmaron siendo presentes por testigos Miguel Moulton pape-
les y Antonio Gilberto Tardón ambos de esta referida villa ve-
cinos: los Em: dies yochos: quatroenta y uno. Febrint. mil y ocheni
vales.

Juan Bonanat

Thom. Lopez

Antonio Abat

En la villa de Mayates veinte y seis
Jaysme Abat a Maria Meig. Dize en el mes de Agosto es mil ochocien-

tos y dos años antemi el Eto. y testigos infra escritos:

[Handwritten signature/initials]

Jaysme Abat Menes vecino de esta villa Dize: Que en el pasado año
mil ochocientos y doce siendo viuda de buena memoria convole a segunda
nupcias con Maria Meig de estado honesto su sobrina politica hija de Luis
Juan y de Maria Alinalte: Que por el calamitoso tiempo que entonces ha-
via por batallar las tropas francesas en esta villa no le otorgó dote.
En virtud meginge el correspond. resguardo de lo que traxo dicho matrimo-
nio como a caudal suyo propio que le entregaron en dote sus padres
ni tampoco la consiguó los arras que eran de vital eni por el estado
de buena como por la diferencia de edad que solo lo era de unos veinte años
y el exigente de mas de cincuenta y contemplando sea junto otorga por
la parentela haver recibido en dote y caudal propio de ella los bienes
sig.

Un peagon, un colchon, quatro sacunas, seis camisas
seis servilletas, unos mandiles de honno y otros de
mua, quatro Enaguas, dos almoadas tela de casa, sac
pas almoadas delgadas, otro para mas finas, dos
delante camis, dos pañuelos de muselina, un Guada
pica de lina: otro de Vayetas, una mantilla de fea.

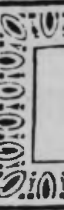
[Handwritten signature/initials]

meta, un barreno, y hainas de amaran, do paredes
zapatos de terciopelo y un sagalico de pescab, pres.
apreciado todo por menor en valor de ciento seis
libras moneda corriente de este Reyno sab.

reunon

1068

De cuyos bienes se da por entregado el oro quinto y con espe-
ra renunciacion de no hacerla recibida la Reyna, Titulo,
primero partida quinta que de ello trata y los dos años
que prescribe para las puestas de su recibo los quedas
por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y como
real y verdaderamente entregado formaliza a favor de la epta.
su esposa el más eficaz requiriendo que con seguridad con-
denga. Y declara que dchos. bienes han sido valuados por perso-
nas inteligentes de conformidad que en su transi-
on no hubo engaño y caso de hereu de lo que sea hace a favor
de la dha. donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la ley
vies y seis titulo once, partida quinta que dice: Que si el que da ó
recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion
pueda pedir se devuelva el engorro en qualquier cantidad que
sea y cumpliendo con lo ofrecido la señalada en azar veinte
y una libras cinco sueldos que juntos componen ciento veinte
y siete libras cinco sueldos y declara caben en la decima de sus
bienes las q. promete restituir a la dha. incontinenti que el
matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. pre-
venidos y a ello quicre ser apremiado con todo rigor legal para
lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y asida
y el termino anual que le concede. Y se obliga uno dia
por sus bienes en lo que importe esta dote y arras y si tener
los prontos para su restitucion y q. en todo evento goven
del privilegio real. Lo cumplido obliga sus bienes
havidos y por haver y da poder a los Terceros y Just. de S. M.
para q. dello le apremien como por sentencia definitiva



Di
Joni Semp
N. S. M. en
22 de Ag. 1822



pasada en juzgado y consentida que por tab la recibe. Añe
 origa y firma (aquien doy fe como) siendo presente por
 testigos Fran.º Maya fabricante y vicario Jimeno En.º ambos
 de esta vecindad.

Tomé Planas

*Artemi
 Fran.º Jimeno*

Dia 26 de Agosto... Escrita y En la villa de Mayatos veinte y seis
 José Sempere o Miquel Sempere dias de b mes de Agosto de mil ochocientos
 N.º 18.º en cientos veinte y dos años en el l.º y su fecho insinuado. José
 29 Ag.º 1822
 Sempere se heredon de paños vecino de esta villa que via la licencia
 de lades Tordá fab.º de la misma vecindad en calidad de No en suada
 de D. José Tordá del estado noble Dip.º que por si y en nombre
 de sus herederos sucesores y de quien de el y ellos huviere von y
 como en qualquiera manera vendia y dava en venta real y
 enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas
 a Miquel Sempere heredon de otra propia vecindad parte de
 una casa de habitacion que toda se halla en la calle del.º N.º
 colas de este Poblado, lind.º por un lado con casa de los hered.º
 de Cristoval Mas y por el otro con la de Sayme Sempere com-
 prension las parte que se vende de la quarta parte de la
 Sabica primera q.º mira ala calle y de la quarta parte de la
 Lotano o Sellen Sujetas de dominio mayor y directo de la
 expresado D. José Tordá y la parte q.º se vende al canonero
 de tres sueldos en el dia de S.º Juan de Junio con los demas
 d.ºs. enfiteticales libre de otro cargo y como alab selas
 vende con sus entradad Salidas viciotumbres y demas
 que se comprenda segun d.º. por precio de quarenta

[Signature]

libras de las que se da por entregado y por no parecer de
presente su entrega remittia su excoion y podia
oponer de no haverla recibido que en Latin llamamos
la non numerata pecunia la Ley nueva titulo primero
partida quinta que de ello trata y los dos años que pre-
fines para la parusa de su recibo los que di por parados
como si efectivamente lo estuvieran. Y como realmente
entregado formaliza a favor del comprador la m. efi-
caz carta de pago que con seguridad condurga. Declara
que el justo precio y valor de la referida parte de can-
es el de las quarenta libras recibidas y si mas veltien
del exco hace a favor del comprador donacion pura perfe-
ta y acabada que es el dño. Varna inter vivos con inci-
macion y de unas finanzas legales y renuncia la Ley
quarta del titulo Septimo libro quinto de ordena-
mto real que trata de lo que se compra o vende por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q
previne para su recion o suplemento un justo valor con q
da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se derogara de vista quita
y aparta de todo el dño. que a la referida parte de cana res-
pertenca y todo con las acciones reales personales mix-
tas directas y executivas lo cede renuncia y tampa en
favor del comprador para q. la posea y enajene sin de-
pendencia alguna. Expositis Clericis Vici Sancti Militibusque
suis Religionis Et alii qui de foro valentia non existunt Ni-
ci dioti Clerici prota senem et tenore in foro novi super
hoc editi bona igna ad vitam suam adquisierit vel habe-
ant. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y de. orden de nueve de Julio de mil se-
cientos treinta y nueve años. Me confiere el correspondi-
ente poder y facultad para q. de su autoridad o judicialmente

SI
4



constituyendole procurador a actor en su propiedad, causa
entre y se apodere de dha. parte de casa y torre y apremia
la dha. posesion y tenencia y en el interin se continuen
por el Inquilino tenedor y precario poseedor en legal for-
ma se obliga a que le sea cierta y efectiva que nadie le
inquietara ni moviera pleyto ni aparezca gravamen ni
que el manifestado y si solo inquietare o aparezca siendo
requirido conforme a dho. Salda a la defensa y lo requi-
ra sus expensas hasta exentoriarlo y de casa ab com-
prador en pacifca posesion y no pudiendolo conee-
guir le devolvera la cantidad desembolsada las me-
joras utiles precisas y voluntarias que a la sa-
son tenga de mayor valor y estimacion que con el
tiempo adquiriera y todas las costas daños y perjuicios
que se le imputaren por todo lo qual se ha de poder exco-
tar solo en virtud de esta dho. y el juramto de quien las
pida o de quien le presenten en que defiere su importe y le
relaxa de otra prueva aunque debia ser requerida. Y presente
el comprador acepta estas dho. segun y como en ellas se ex-
presa y reconociendo como reconoce por dueño de dha. partes
de casa ab referido D. José Fonda y sus sucesores se obliga al
pago del canon omnis referido y demas dho. de la enfiteusis. Y
al cumplimiento de lo dho. ambos vendedor y comprador cada
uno por lo que les toca obligar sus bienes presentes y fu-
turos con poderis abas Funt. para que dello les apre-
mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida que por tal lo reciben. Y queda previendo
el Comprador en lumen de tomar la razon de esta dho.

[Handwritten signature]

Dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. An lo otorgan (aquienes dogge conono) y no firmaron por no saber lo hace uno de los testigos. Lo fueron Joaquin (ant fabric^{te}) y Vicente Jimeno E^{te} ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Antemi
Horn Lopez

Dia 26 de Agosto... Sentar en la villa de Mayatos vecin
Maria Fran a Maria Pujá (y) y seis dias del mes de Agosto
L. C. 17^o dia de mil ochocientos veinte y dos años Antemi el E^o no y
testigos infanzoneros Maria Fran viuda de Jose Rogie sus
vecinos de esta villa en vto de la Licencia en xito al pre-
venida por la ley en cuenta y cinco de tozo que pidio al
expusado su marido y este se la concedio para formalizar esta
E^o a mi paciencia y testigos donse Dico: que por si y en nom-
bre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ella y los
dhos. herederos son y ena en qualquier manera vendida y
dava en venta N^o y enagenacion perpetua poro pero de
heredad para siempre jamas a Maria Pujá viuda de el
funt^o Pujá de esta misma vecindad en peduro de tierra
huelta cita en el termino de esta villa gustida de Riquen
compreensiva de dos bozals de arax poco mas o menos con su
concepcion d^o de agua de la fuente de Buschell lind^o
con tierras de d. Jose Jordá por dos partes y por arax dos can-
las de Juan^o Cortor libre de todo cargo memoria hipotecas
y obligacion especial y general y como atal se la vende con
sin entradas salidas vros cotumbres y demas que les
que d^o le pertenencia por precio de quinientas veint
e y cinco libras de las quales se di por entregada
de quatrocientos veinte y cinco con expresa renun-
ciacion de las Leyes de la entrega y praveu y demas



deb. lano. Mas restantes cien libras se le entregaron en
 este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso
 con presencia y testigos de fe. Y como realmente entres
 queda de los ab. valores de dha. tierra formalia a favor del a
 compradora la mas eficaz carta de pago que con segu-
 ridad condenga. Declara que el justo precio y valor de
 dha. tierra es el de las expresadas quinientas veinte y cinco
 libras recibidas y si en sus valores del exco. ~~que~~ afa-
 vor de la compradora de donaciones intor. rior. inalienables:
 y renuncia la segunda parte del titulo septimo libro quin-
 to de ordenamiento. lo q. se establecio en cortes celebradas en Ab-
 caxa de Henares que trata de lo que se compra o vende
 por mas o menos de la mitad del justo precio y los quae-
 tes años que prefiriere para su redencion o suplemento con pro-
 pio valor lo que se ha por parado como si efectivamente lo
 estuvierano. Y desde hoy para siempre se declara y
 aparta de todo el dho. que a la referida tierra le perten-
 eca y lo renuncia y tra para con las acciones reales
 personales directas y exco. en favor de la compra-
 dora para q. la posea y enajene sin dependencia alguna.
 Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religionis
 et abbi qui de foro valentie non existunt. Nec dicitur
 clericis juxta seriem et tenorem formi novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent. vel
 haberent. Y bajo la pena de exco. segun el tenor de los
 antiguos fueros y l. r. de nueve de Julio de mil
 seiscientos treinta y nueve años. se confiere el poder
 necesario para que de su autoridad o judicialmente

as de esta
 mo y no fu
 y. lo fueron
 o En. ambos
 Artemi
 com Lopez
 con los vin
 red de Agordo
 el Edo. y
 e. Propie. de
 caridad que
 me pidio al
 maliza en esta
 si y en un
 de ella y lo
 a vendia y
 no juro de
 a vinda de
 o de tierra
 da de Niquen
 menos con la
 chell. lino.
 oras de con
 hipotecas
 eta vende con
 mas que se
 ientan ven
 entregada
 ad renun
 a y demas

entre y se apodere de dha. tierra y tome posesion y tenencia y en el interin se constituya por quinquina tenedora y precaria por doña en legal forma. Se obliga a que le sera cierta y efectiva que nadie le inquietara ni moviera pleyto ni apareciera gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere siendo requerida conforme a dho. carta de la defensora y le requiera ante expensas hechas de paz de la compradora y los suyos en pacifica posesion y no yndicados conseqn. le devolvera la cantidad descrita de mejoras hechas y los danos y perjuicios que se le irrogaren. Y a cumplimiento obliga sus bienes presentes y por haver con poderio de las Partidas para que ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo recibe. Y jura conforme a dho. de no oponerle contra esta carta por causas alguna que la compradora y por ser de su utilidad declara que la compra de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna q^o no tiene hechas protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se las puestas conceder y que aunque del propio modo se las conceder no orara de ellas para de persona. Y el expresado su marido se obliga a haver por firme la licencia que la tiene concedida para el otorgam^{to} de esta carta y a no revocarla en manera alguna. Y queda prevenida la compradora en haver de registrar esta carta dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun la N.^o Real de Madrid de 17 de mayo de 1763. Asi lo otorgan (quienes doy fe con uno) y no firman por el

OTORGADO

Juan^{to}



no saber si hace uno de los testigos que lo fueron
 Jacquin Mangues arriero y Vicente Jimeno Escriba
 ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Ante mi
 Juan G. Lopez

Dia 28 de Agosto - - - - - Castal.º } En la villa de Alcoy a los veinti
 Juan.º a Blas Gibert Su tío } te y ocho dias del mes de Agosto
 to de mil ochocientos veinte y dos años en la villa de Alcoy y setenta y
 dos infrascriptos: Juan.º Gibert de Thomas Labrador
 vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido y
 cobrado de Blas Gibert su tío tambien Labrador de esta
 misma vecindad ciento cincuenta y dos libras dos suels.
 dos y nueve las mismas que le pertenecieron des herencia
 de sus difuntos Padres Tomas Gibert y Josefa Blancs y de
 Josefa Gibert su hermana difunta: de cuya cantidad se dá
 por entregado con expresa remuneracion de las Leyes de las
 entregas y puestas y demas del caso. Como se alude
 entregado formalmente a favor del expresado Blas su tío la
 mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad
 condurga: Le dá por libre e indemne de toda responsa-
 bilidad y por usuy cancelada cualesquiera escrituras
 y papeles que en contrario a las presentes apare-
 ciere: Asegura y declara que dicha cantidad le ha-
 sido bien pagada y aparte legitimo y se obliga a no
 volver a pedir ni otra persona en su nombre per-
 na de restituirlos con las costas de la cobranza
 Asi lo otorga Capuim doy fe conocho y no firma

por no saber lo hace uno de los testigos que se fue-
ron Maximiano Torregorria Jentres y Jose Dominguez
Labrada ambos de esta vecindad.

Maximiano Torregorria

Jose Dominguez
Labrada

Dia 25 de Agosto de 1792 En la villa de Algora veinte
Ant.º Reig a D. Ant.º Jimeno yor.º y nueve dias del mes de Agosto
de 1792 de mil ochocientos veinte y dos años en el Er.º y testi-
ficacion de la Real Audiencia de Valencia
gos infrascriptos: Antonio Reig Encarnador vecino de
esta villa de Algora. Que da todo su poder en cumplido libre
pleno y bastante qual de otro se requiriere y sea necesario
a Rafael Bonet Encarnador de los Juzgados de la villa de
onteniente a D. Ant.º Jimeno, D. Jayme Mori, y D. Felix Gon-
zales de Gomara otros de los Encarnadores de la N.º Audiencia
de este Reyno vecinos a que de dha. villa de ontentimes
te y otros de la ciudad de Valencia aborquatos juntos y
a cada uno de por si et in solidum para todos simples causas
y negocios civiles y criminales que de presente tiene
y en adelante tuviere con qualesquiera personas
y comunes eclesiasticas y seculares en las quales y en
cada una de ellas comparenca asi demandando como defen-
diendo con juramientos Requirimientos situaciones pro-
testaciones pidanes pcuraciones y otras trances y sumas
tes de bienes: lo que por ellos y en su nombre
o fuera presenten ciertos testigos probanzas
y otros qualquiera genero de pcuraciones: recibidos y
contradigan lo de contrario hagan los Juizamientos
in litem de patrimonio y deservidos: Recusen Juces
de no.º Relatores y otros ministros de Just.ª y en
las remaniones y se aparten de ellas si les pa-
reciere: oyan Autos y Sentencias y otros autos

26 de Agosto
1792
Jose Dominguez
Labrada



y definitiva concientan lo favorable y de lo adverso que
 se y suplique sigan las apelaciones y suplicas hasta
 donde concurronda: pidan costas y ganen reales provi-
 siones las que se publicuen y notifiquen donde y a quien se
 dirigieren. Y finalmente hagan todos los actos y diligencias
 judiciales y extra que se ofuscan las minimas que el
 porquinte havia estando presente: que para todo lo su-
 so dho. y lo a ello anexo y dependiente les da este poder con
 libre franca y general administracion con facultad de
 injurias jurar y substitutos y nombrar otros que a lo
 vos releva en forma. Asi lo otorga y firma (aquien doy fe
 como) siendo presentes por testigos Don Carbonele, ju-
 pelero y Vicente Pimero en te. ayudo de esta referida
 villa de unos.

Antonio Ruiz

Ante mi
 Don. Lopez

En 30 de Agosto - Carta y finig.º } En la villa de Alcoy
 El Reverendo Preso a Antonio Blanes } a los treinta dias del
 mes de Agosto de mil ochocientos veinte y dos años ante
 mi el libro y testigos infid. cartos. hallandome en el Archivo
 de la Iglesia Parroquial de la misma de Miguel Alino Sindico del
 Nov.º Clero de la misma, D. Jose Juan Archivero, de D.º D. Antonio Bero
 nat. racional D. Nicolas de Seals D. Joaquin Donals, D. Vicente Juan
 todos Sacerdotes y Beneficiados de la Parroq. de esta villa
 y de la misma vecino jurar y nombrar de los de mas presentes como
 padidos de manumax de todo porquientes como ala mayor parte.

del prebendo vezo y cancion de solo manentes guiso
dico sibi iudicatum sibi de que estatum y paradas por el
tenido de esta E.ª bajo expresa obligacion que hacen de los
bienes y rentas de dho. Reverendo Clero de organ y confesion.
Haver recibido y cobrado de Antonio Blanes mayor acen-
tado de esta misma vicinia su anterior coleccion la canti-
dad de ducientos noventa y ocho libras diez y siete sueldos y
un dinero, resultantes de todas cuentas del tiempo que ha
tenido a cargo la coleccion y cobranza de las rentas y efectos
pertenecientes a dho. Rev.º Clero despues de satisfecho de su
dho. de coleccion de una cantidad se dan por entregados por
recibirla en este acto en especie de oro, plata, y precioso
velon a mi presencia y de los infraescritos testigos ay que doy fe
de buena calidad y peso. Como real y verdadero entregados
de dha. cantidad y con la protesta y reserva de que si por el
tiempo resultare algun engaño en las cuentas que tienen
formadas y firmadas a favor de quien resultare el engaño se
deva reintegrar por la parte contraria a que tanto que apa-
reciere haver havido de engaño pues ni el Rev.º Clero ni dho. Bla-
nes quieren sepadauna perjuicio alguno, y por lo mismo devan
recobrase qualquiera que resulte por quien se corresponden for-
malian a favor del indicado Blanes la mas firme y eficaz carta
de pago que ala seguridad del mismo se converga: se dan
por libres e indemnes (quedando salvo la expresada reserva)
de toda responsabilidad; y por rotas nulab y canceladas qua-
quiera de.ª y por ellos que en contrario a lo presente
apareciere: Aseguran y declaran que dha. cantidad les
haviendo bien pagada y a parte legitima y se obligan a que
no no aparezca engaño en las cuentas dudas segun queda dho.
no sele bolvera a pedir cosa alguna pena de restituirlo con
mas las costas de la cobranza. Para subsistencia de quanto
queda dho. el Reverendo Clero obliga los bienes de este, y el

OTOR
S
4
OTOR

Y
J
P
B

D
de la guira



expresado Blanes los supos havidos y por hacer y dar
 poder a los Jueces y Jurados que puedan y devan conocer
 segun dho. para que dello les apremien como por sentencia de
 definitiva de suon computables pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida queo por tal lo reciban. Si lo otorgan (aguiendo doy
 fe como) y firmen tal por todos los Jueces del Res.^{do} de las Siem.
 de puentes por testigos Secundo y Tercero oficial de pluma y Cri.
 ante Boquilla Sacristan ombos de esta referida villa vecinos y no.
 radores.

Josef Ygnacio
 Para Decano
 D. Antonio Boroncat

Antonio Blanes
 M. Miguel Miró

Francisco
 Rom. S. Lopez

Dia 30 de Agosto. Divicion } en la villa de Mayalos treinta
 de la causa de la herencia de Juan Sargual } por del mes de Agosto de mil ochoc.
 cientos veinte y dos años ante mi el Lic.^{no} y testigo infrascripto:
 Vicente Juan Abad landador, Teresa Abad muger de Vicente Fer.
 xandín jorandero, Maria Torda muger de Rafael Gonzalbes
 frandidor, Joaquin Torda frandidor, Valentin Torda tambien
 frandidor todos vecinos de esta villa y otras mugeres en uso de
 la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y
 cinco de tozo que pidieron a los expresados sus respectivos
 maridos y estos se la concedieron para formalizar
 esta E.^{ra} ante presencia y de los infrascriptos testigos
 de que doy fe. Diposon: Que por fin y muerte de Juan Sar.
 gual Madre, y Abuela respective de los conyugantes

[Decorative flourish]

quedó para dividir y partir entre los mismos una
casa de habitacion que se halla en el Poblado de esta
villa y calle comun.^{ta} llamada de S.ⁿ Ant.^o lind.^{ta} por un
lado con casa de Juan^{co} Carbello y por el otro con la de ~~Juan~~
~~Agapito~~ viendose hacer de ella tres partes iguales, la
una para el vicente Juan Abad, la otra para su hermana
teresa, y la otra para los hijos de su difunta hermana Rita
Abad y de Joaquin Torda que se hallan tambien presentes
a este oroxamto. Fue de unanime consentimiento
se havian convenido en nombrar como nombraron
para dho. Señalam.^{to} y particion de las tres partes iguales
a miguel Macia y Torda maestros de obras de esta misma
señal, quien habiendo aceptado el encargo verbalmente
procedio ab Señalam.^{to} de las piezas pertenecientes aca.
dando de las tres partes formando adho. fin el papel q.
las divide y habiendo hecho suertes las cupo a los hijos
de la difunta Rita Abad la parte que va nombrada en
dho. papel ab vicente Juan Abad la segunda parte nom.
brada en el mismo y la tercera ala teresa Abad y dho.
papel ala letra es como se sigue.

Division y Particion practicada por Miguel
Macia y Torda maestros de obras de una casa
de habitacion sita en la calle de S.ⁿ Antonio
de este Poblado de los herederos de Ines Paqual
partida en tres partes iguales y es como se sigue

Primera parte que ha tocado por suerte a los hijos de Rita Abad
y se compone de la primera salita con su Alcora la cocina
principal, el terradito de quarsito, el Amarrador y la escabe.
ra, tercera y parte de la gran alheria y la demas a dentro
de ella.

Segunda parte que ha cabido en suerte a vicente Abad y se

y arreglada adío. la que firmo en Alcor y Agorts a
veinte de mil ochocientos veinte y dos. Yo Miguel
Maciá y Tordá:

Y para que la antecedente Divicion (que de via
conforme con el papel entregado por el Maestro
de Obras Miguel Maciá y el letrado soy fe) ten-
ga el vigor firmeza y validacion que los Yu-
terados en ella apotecen en la forma y modo que
mas bien haya lugar en dño. no guard: Que la apre-
vian ratifican y confirman en todas sus partes
declarando no contener el mal leve error ni en-
gño y para en el caso de haverlo del que sea en
muchos o poca suma se hacen mutua gracia y
donacion pura perfecta y acabada que el dño.
Nunca interviera con inculpacion y demás fir-
mezas legales: Y enmenda la Ley quarta del
Titulo Septimo libro quinto del ordenamiento
real que trata de los contratos en que hay le-
cion en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prescribe para pedir su reci-
esion o suplemento con justo valor los que dan por
pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desagravan de
sistemas quitar y apartar de las acciones, propiedad,
Señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qual
quiera dño. que ala expresada cosa les pertenecio ni in-
tra existio por individuo, y todo con las acciones sus-



las personales, utiles mixtas directas y executivas
 b. idem, remanidas, y transparans en favor de quien
 les van adjudicadas las pieas para que cadauno dis-
 ponga de las partes que le va señaladas y adjudicada co-
 mo de suya propia adquirida con justo y legitimo titu-
 lo sin dependencia alguna. Excepto Clericos locis Sanctis
 Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro vas-
 lentic non existunt: Nec dicti Clerici juxta sententiam
 et tenorem fori novi super hoc editi bonas ipse ad vi-
 tam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la penas
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Reales ordenes nuevos de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y reci-
 proco poder y facultad con libre franquea y gene-
 ral administracion y se constituyen procuradores ac-
 tores en su propia camara para que de su autoridad ó ju-
 dicialmente entre cadauno y se apoderen de la parte
 que le queda señalada y tome y aprenda las reales
 tenencias y posesiones y en el interin se constitu-
 yen los demas por sus Inquisidores tenedores y
 precatarios poseedores en legal forma. Y se obligan
 a que la parte que cadauno les va señalada les sea
 cierta segura y efectiva que nadie les inquietará mo-
 verá pleyto ni contra ella aparecerá gravamen alguno
 y si se les inquietare moviere ó aparecerse siendo re-
 quiridos conforme a dho. de van todos salir a su defensa

gastando con igualdad hasta dexar a quien se le moviere
el litigio o le saliere fallida la finca en su libre vro y pa.
cífica posesion y en su defecto reintegrados de todos los da.
nos intereses perjuicios y menoscabos que este sigieren
e irrogaren: por todo lo qual se les ha de poder exentiar
solo y en virtud des esta Lic.^{ca} y el juramento de quien
la posea o de quien le represente en que declare su impor.
te y se releuan de otra prueba aunque de dño. se requiriese.
Hab cumplimento de quanto queda dho. obligan sus bie.
nes havidos y por haver: Y dan poder a los Jueces y
Juehisas de S. M. que puedan y devan conocer segun derecho
para que a ello les apremien como por sentencia definitiva
va pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciban.
Y las dhas. juran por Dios nuestro Señor y una señal de
cruz de no oponerse contra esta Lic.^{ca} por su dñe an.
ras bienes, hereditarios para fernales multiplicados
ni por otro algun dño. que las compare y por ser de
su utilidad y conveniencia el hacerlas declarar otorgan
la desu libre voluntad sin premio ni fuerza alguna
alguna que no tiene hecha protesta en contrario
ni y si apareciere la revocan y anulan obligandose a no
pedir absolucion ni relajacion del juram.^{to} hecho aquiense
las pudes conceder y que aunque de proprio motu se las conse.
dan no otorgan de ellas pena de perjurio. Con la prevencion
de los registros de hipotecas dentro de este dia. Asi lo otorgan
Jaquines de y fe conono) y solo firman el v.^{to} Juan Abad, y
Jaqu.ⁿ y Valentin Torda y no los demas por no saber lo hace uno
de los testigos q.^e lo juran Pedro Miró lex.^o y v.^{to} Pimeno Lic.^{to} ambos
de esta veidad.

Disiente Juanabat

Valentin Torda

Jaquin Torda

Disiente Pimeno

Disiente
Thom. Lopez



Dia 21. de Agosto ... arruendam. } En la villa de Alroy a los
 D.^a Anna Ferrer y Jose y Esteban Clemente } veinte y un dias del mes de
 Agosto de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el Esc.^{no} y tes-
 tigos infrascriptos: Jose Toranzo y Gamayza labrador y vecino de la
 villa de enteviente en calidad de apoderado de D.^a Anna Ferrer vi-
 da de D. Juan.^{co} Laborda y Olasco y como madre tutora y curadora de
 su hijo D. Jose Pascual de Laborda y Ferrer del estado noble y de la mis-
 ma villa de enteviente segun Esc.^a de poderes conferidos al mismo en el
 dia veinte y siete del mes de octubre del pasado año mil ochocientos
 veinte oyangado ante el Sr.^{no} Juan.^{co} Jose Bodi vecino y residente en la mis-
 ma copia del qual me ha exhibido, y entre otros de los particulares y
 efectos se halla el de haverse facultado para q. en representacion de su
 Sr.^{ab.} pueda administrar arruendam y cobrar los bienes suyos propios
 y los de su referido hijo de que lo el Sr.^{no} D. Josef: En consecuencia de dho.
 facultades por la presente otorga el nominado Jose Toranzo y Gamayza:
 queda y concede en arruendam por tiempos de quatro años que toma-
 ran principio en el dia veinte y cinco del mes de Noviembre
 vinientes la casa porada o meson sita en el ambito de esta villa de
 Alroy y Alara del S.^o Argentin con el huerto y tierras anexas la q.
 se halla lindantes por un lado con casa de D. Juan.^{co} Merita y Est-
 unio y por el otro con la de D. Benjamin Laborda por precio en cada
 uno de ellos de sesenta y cinco libras pagadoras por ter-
 cias de quatro meses anticipadas; cuyo arruendam.^{to} otorga a fa-
 vor de Jose Clemente y Teresa Viciedo consoyos y a Miguel Cleme-
 te y Fran.^{ca} Casanova tambien consoyos todos de esta villa vecinos
 mancomunados y bajo de los pactos capitulos y condi-
 ciones siguientes.

de mo...
 libre v...
 de todos...
 le sig...
 ex ex...
 to de qu...
 su impo...
 de requ...
 sigan su...
 su su...
 segun d...
 ia defi...
 lo recib...
 na señal...
 su dose...
 triplic...
 por sea...
 an otorg...
 na alguna...
 eno cont...
 sigando...
 ho aqui...
 setas com...
 prevencion...
 i lo otorg...
 san Abad...
 a lo hace...
 eno Esc.^o ambo...
 Herm...
 Fran. Lopez

1.º. Que los citados Arrendatarios puedan hacer obras en dicha
porada en cada año hasta en cantidad de doce libras que sea
abonada en cuenta del Arrendam^{to}. Siendo de cargo de los mis-
mos Arrendatarios obtener convenientes los pases de las
fueras de los repados durante el tiempo del Arrendam^{to}
y al fin de el conforme se hallan en el día por medio de las
obras que se acabaron de hacer adho. fin por cuenta de la C^{ab.}
de Obraj^{te}.

2.º. Que siempre y cuando que alos orogantes se le ofreciere o qui-
siere pasar a esta villa o a su poderado e hijo se les haya de
dar por los Arrendatarios para su aboxamiento la Sala
p^{ta} de Sta. porada que es la que tiene un balcon que mira al
Mar plaza sin pagar estipendio alguno por todo el tiempo y
días que la ocupen.

3.º. Que sea de la obligación de los referidos Arrendatarios el poner
el precio y cantidades de este Arriendo por las fechas an-
ticipadas de quatro meses en dineros efectivo metálicos sonan-
te de su cuenta y riesgo en Sta. villa de Orteniente, y en po-
der y cara de la Dueña de modo que si por necesidad de par-
te de los arrendatarios en el pago fuere preciso pasar a esta
villa alguno de los representantes de la C^{ab.} Obraj^{te}. los cos-
tas que se ocasionaren, en la venida, detencion y buelta sea
de cargo de los Arrendatarios con mas siempre y cuando
faltaren estos al cumplimiento de alguno de los capitulos se en-
tendexá cancelada esta Esc^{ta}. y con libertad la dueña de poder
conceder nuevo arriendo a quien le pareciere.

Bajo de cuyos p^{tos} capitulos y condiciones y no
sin ellas se concede este arriendo alos referidos Foré y Mig^{te}
Alonso a que se menciona, y este Cochante y ante M^ger
ant^{or}mente manifestadas. Y hallandose todos quatro pre-
sentes entorados por menor de lo contenido en el exordio capita-
los y demas de Esc^{ta}. orogaron previa la licencia por lo



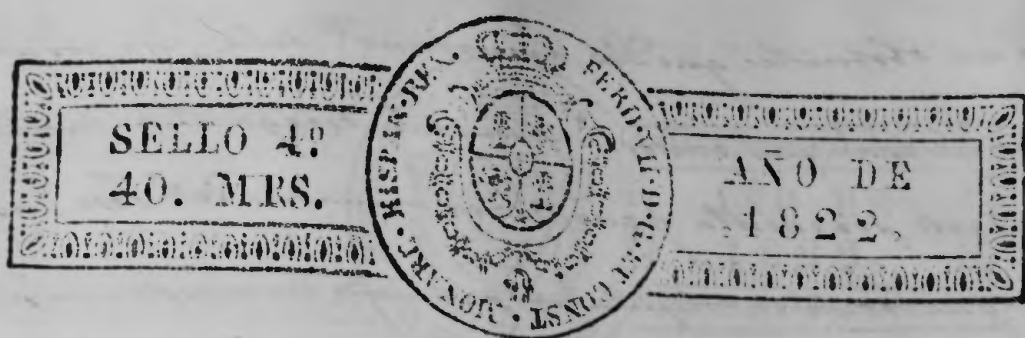
que hace a las dhas. Teresa Vicedo conyete del expresidente José y Juan. ^{ca} Cananova muger del dho. que los referidos sus res-
 pective maridos les han concedido para el otorgam.^{to} de esta
 lio.^{ca} con arreglo a la ley cincuenta y cinco de foro ante pres-
 encia y de los infraescritos testigos de que doy fe en voz
 de ella y mancomunada con dhas. sus maridos la aceptan
 y en su consecuencia se obligan al pago de las referidas sei-
 cientas y cincuenta libras en cada uno de los quatro años que
 se le concede este Anuncio por tercias de quatro meses ade-
 lantadas, que pondrán de su cuenta y riesgo en poder de la
 D^{ca}. y dueña en moneda metálica conarse en su casa de la villa
 de enterrantes y si por su morosidad enviare la dha. a un p^ode-
 rado le satisfarán aquellos gastos que ocasionare en vida, buel-
 ta y detencion: Que debminimo modo conservarán los Pueblos
 y heredados en el sea y estado en que hoy día se hallan de la referi-
 da porada o meion: Que igualmente a la hora que lleguen a dhas.
 porada bien sea la dueña, su hijo, o qualquiera de sus apoderados
 se franquearán la sala p^oab. del Salon que mira a la plaza
 sin pedirles estigendio ni cantidad alguna con todo lo demás
 que sea de la obligación y cargo de los referidos Anuncios-
 tarios. Y para subsistencia de quanto queda dho. obligan estos
 sus bienes presentes y futuros y el enunciado Apoderada-
 do los de sus D^{ca}les tambien havidos y por haver y d^{ca}is
 poder a los Juces Inst.^o y tribunales que puedan y se-
 van conocer segun dho. para que dello les agruieren como por
 Sentencia definitiva de buen competente pasada en juzgado
 y concertada que por tal lo reciben. Y dhas. Teresa Vicedo



y Fran.^{ca} Luanova renuncian la Ley escrita y una de
ellos que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su
marido y que cuando ambos se obligan de mancomuna
en un contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel
que unada lo quede ameno que se prueve haverse conve-
nido la deuda en su provecho y que entonces pague a pro-
rata del que expusierinto no siendo del otro que el
marido esta obligado a darle. Y juran por Dios meados se-
ñor y una señal de cruz en forma de dño. de no oponerse
contra esta Esc.^{ta} por su dote, Anas, bienes hereditarios,
parafernales multiplicados ni por otro algun dño. que el
las competa y porque es de su utilidad y conveniencia
el hacerla declaran que la otorgan de su libre y espontanea
voluntad sin premio ni fuerza alguna: que no
tienen hecha protesta en contrario y si apareciere
la revocan y anulan y se obligan a no pedir absolucion
ni relajacion del juram.^{to} hecho aqui en si las pudiesen
conceder y que aunque de proprio motu selos concedan
no usaran de ellas pena de perjuro, y para la ma-
yor observancia de este contrato hacen un juramento
amun de observarle que absoluciones y relajaciones
de el puedan selos concedidas. Y los prendados sus
respective maridos igualmente se obligan a haver
por firmes las diligencias que para el otorgamiento
de esta Escritura las tienen concedidas y no revocar-
las ni contradecirlas en tiempo ni manera alguna
y si lo hicieren quierren que por lo mismo se entienda
haverlas aprobado de nuevo con mayores vinculos y
firmas, de todo lo qual y de haver obligado el apodera-
do todos los bienes de su dñab. y con especialidad la misma
finca arrendada y el Esc.^{to} don J^o. Asi lo otorgan (aquies-
ces) y el Escrivano don J^o conoco y solo firman los

100

D. J. J.



hombres y no las mugeres porque dixeron no saben lo hace ante unyos uno de los testigos que lo fueron José Puig del Comercio y José Gadea Erc. ambos de esta referida villa vecinos.

José Formo y Gramage
 José Clemente
 Mig. Clemente
 José Gabarra

Antenni
 Juan S. Lopez

Dia 34. de Agosto. Convenio } En la villa de May alor fin
 José y Miguel Clemente herms. } sta y on dias de mes de Agosto
 de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el Erc. y testi-
 gos infraescritos. José Clemente Meronero, y Miguel Clemente
 contante hermanos y vecinos de esta villa dixeron: Fue con
 Erc. autorizada por mi confesha de este mismo dia han recibido
 en Arrendamiento la casa porada y tinab aella unpa sita en
 el ambito de esta villa y plaza de S.º Agustin o de la Constitucion
 propia de D. José Manuel Latonda del estado noble vecino de la
 villa de outensiente mediante poder confiado a José Formo y Gra-
 mage por D.ª Ana Teresa v.ª de D. Juan.º Latonda y Blanco madre
 tutora y curadora del citado D. José Manuel, haviendo aceptado ambos
 comparecientes dho. contrato mancomunadant.º Obligandose
 en dho. terminos al cumplim.º del contrato, cumpliendo este
 por lo penteciente otros días. respective de los se han conve-
 nido en los pactos y capitulos siguientes y en el exacto cumpli-
 miento de la letra de ellos sin interpretacion alguna y para
 ello renuncian desde ahora toda expresion y accion que sea
 contraria a su tenor literal.

[Handwritten flourish]

1.º . . . Que no obstante que dho. arrendam^{to} de la casa porada y tier-
ras anexas está concedido a ambos arrendatarios de veintidós años con
una renta por cuenta y cargo únicamente del José durante
los quatro años estipulados pagando los arrendamientos
en los plazos expresados en la Esc.^{ta} ala dueña de la casa porada
en el modo que están obligados en la antedicha Esc.^{ta}

2.º . . . Que si el expresado José Clemente depare de pagar una tercera
ala dueña de la porada en el día de vencim^{to} y transcurrido
de los días sin verificarlo en este caso sin mas dilación que
el transcurso de los ocho días queda cancelada y sin efecto el
capitulo anterior quedando todo el arrendam^{to} de la casa
porada y tierras por cuenta y cargo del Miguel Clemente
y con libre dño. y facultad para introducirse en la porada
por sí sin acudir a la autoridad judicial o con esta a tomar
posesión de la casa y tierras aunque el dho. Miguel Cle-
mente no le hubiere constado haber pagado la tercera ó tercias
al dueño porque siendo este quien ha efectuado el contrato
de arrendam^{to} con sus bienes hipotecados por carecer
de ellos José Clemente es el primero y el unico tenido
ala seguridad del dueño de la Porada.

3.º . . . Que si verifica que el expresado José Clemente depare
de pagar las tercias del arrendam^{to} todos los muebles
efectos, frutos, intereses y bienes que se encuentran en la po-
rada estén tenidos y obligados con preferencia de cobro al Mi-
guel Clemente por la obligación que de mancomun ha con-
traído en el contrato de este arriendo de la porada con
su hermano.

4.º . . . Es pacto: Que el enunciado José Clemente no pueda subar-
rendar el terreno y ninguna parte de la casa porada a
persona alguna ni la casa o estiercos tomando anti-
cipos que excedan de quatro meses al año pues si lo hicie-
re sin consentimiento del Miguel Clemente no producirá



efecto y Sean nulos en quanto expediere de los quatro me-
ses y sin obligacion de abonar los anticipos que se hicieren ó
huvieren hecho al Jefe Clemente.

5º. Que dho. Jefe Clemente tenga obligacion a los ocho dias del veni-
miento de las tercias durante los quatro años del arrendamto
de exhibir aun hermano Miguel el recibo ó recibos de haver
pagado pues no haciendolos presentandose en su casa mejor que
el mismo hecho deve llevarse a execucion lo pactado en el segun-
do capitulo de esta dro.ª: cuya copia si la sacare el Miguel como
la deba arrendamto sera de cargo del Jefe el gasto y coste.

En cuyos terminos ofuren ambas partes en qualquiera este
Contrato a lo que obligan sus bienes havidos y por haver
y dan piden a los Jueces y Justicias de S. M. que pruden y
devan conocer segundia. para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva de Juez competente. para
da en autoridad de una juzgada y consentida que por tal
lo reciben. Asi lo otorgan y firman (a quienes se ofe como)
siendo presentes por testigos Jefe Quij del Comercio y Jefe
Gardea. Excmo. señores de esta villa referida vecinos y mo-
radores.

Josef Clemente
Mig. Clemente

Ante mi
Don. Juan

Dia 4º de Setiembre. --- de 1822. En el nombre de
de Ysidra Berbegal Doncella y Dios nuestro Señor y la
honra y gloria suya Yo Ysidra Berbegal doncella de edad

de unos treinta y quatro años vecina de esta villa hallan-
dome enferma en cama de las enfermedades que Dios nues-
tro Señor ha sido servido darnos y por la infinita Miseri-
cordia en mi libre juicio memoria y entendimiento na-
tural cayendo como fuere en el Misterio de la Sma
Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo
Dios verdadero y en todo lo demás que enseña cree y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana bajo de su
ya fe y creencia he vivido y protesto vivo y moro como
apóstol y catolica cristiana y tomando por mi Tutadora
y Abogada a la siempre virgen Maria madre y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de mi ser y a los de-
mas Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para
que intercedan con Dios nuestro Señor por mi culpa
y pecados y libere a mi alma de la gloria eterna bajo de
cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam^{to} ultimo
y ultima voluntad en la forma sig.^{te}

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que los
crió a su Imagen y semejanza y a Jemocristo Dios y Señor
nuestro que la redimio con su preciosa sangre pacion y
muerte y el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.

Orassi: Quando la divina voluntad fuere servida de
Nuestro de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza
mi cadaver cubido con habito del Padre Sr. Juan^{co} colgado
dentro de una Alana y con la asistencia acostumbrada de
entierro particular sea llevado a la Iglesia Parroquial
de la Poblacion en donde falleciere y que en ella en el dia
de mi fallecim^{to} o al sig.^{te} venie junto vna misa de Requ.
quien siendo posible de cuerpo presente y mi cadaver
sea enterrado en el cementerio de la villa

Orassi: Quando de mis bienes para el alma tres onzas y
media de oro que tiene mis en su poder mi Ama D.^a Ma.



siempre la paga de las quales se pagara la limonera del habi-
to, Alaud, cera, misa cantada con los demas gastos funerales, las
mandar pial que se manifestaran con qualquiera otra cantidad
que al tiempo de mi fallecimiento este ya deviendo aunque de pre-
sente no recuerdo cosa alguna, y lo que sobare de ellas tres m.
zan y media segun de pagado todo lo dho. de mi voluntad se distri-
buya en la celebracion de misa recadas directam.^{te} por mi de-
una limonera de agua traio a 3 v.^{as} celebradoras (excepto las que por
dho. correspondan a las parroquias a voluntad de mi albacea
testamentario.

otro: Dejo y lego por una vez a la casa 5.^a de Jerusalem, Hospit.
tal general de Valencia Nros. señores de S.^o Vicente Sea-
nes y Redencion de cautivos cristianos su sueldo y sus dine-
ros a cada lugar.

otro: Nombro por mi Albacea testamentario al presente Don
Thomas Lopez al qual le doy y confiero cuantas facultades se
requieran y sean necesarias para que se entregue de las
recadas tres onzas y media y de ellas segun de pagado Alito,
Alaud, gastos funerales cera y qualquiera otra cantidad que
resultare esta yo deviendo todo lo sobante lo invierta en la ce-
lebracion de misa recadas de agua traio a 3 v.^{as} celebradoras a mi
voluntad excepto las que por dho. correspondan a las parroquias

otro: Declaro carecer de Arrendadores y de desahucios y por con-
sig.^{ta} de herederos fornos y por ello soy libre en esta mi dis-
posicion.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente
que quedare de todos mis bienes eios y acciones presen-
tes y futuros deyo nombro e instituyo por mi legitima

única y universal heredera a Doña Berbeal mi her-
mana viuda de Thomas Bayá la qual haya goce
y heredes es todo de mi herencia disponiendo de ellas
como bien visto le fuere sin dependencia alguna. ^{Excep.}
En Clericos, leis Sanctis Militibus personas Religiosas
et alios qui de foris valentibus non exstant. ^{Excep.} ^{Excep.}
nisi iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. ^{Excep.}
p. la pena de comiso segun es tenor de los antiguos fueros
y lib. oim. de nueve de Julio de mil seiscientos trece
ta y nueve años

Y nescio y amulo y doy por de ningun efecto otros qualquier
testamentos codicilos poderes para testar y otras cosas
desquiesca ultimas disposiciones que antes de esta apare-
ciereu haver hecho y otorgado por escrito de palabra
o en otra qualquiera forma por q. mi voluntad es que
todo lo contenido en este se observe y cumpla como mi
ultimo y ultima voluntad y en la mejor via y forma
que más haya lugar en dho. En cuyo testimonio ante mi
yo (a la que doy fe conono) en esta villa de Alroy a los
veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos vein-
te y dos y no firma por q. expreso no saber lo hace uno de
los testigos que lo fueron Fran. Co. Bonanat Juan. Agustin
Mixalles Kapatero y Agustin Girones jornal. todos de esta
vecindad.

Fran. Co. Bonanat

Agustin
Girones
Juan. Mixalles
Kapatero

En la villa de Alroy a los dos
delos Bienes y herencia de Doña Berbeal dias del mes de Setiembre de
1613. y 72. mil ochocientos veinte y dos años ante mi el Esc. y
en 1076. y 812. por infra escritos: Redro Marti del comercio vecino de esta

Redro Marti

Redro Marti



Villa y José Martí en posesión vecino de la Ciudad de San Felipe
 Diputado. Que por sus y uncales de Paquima Ruiz mujer y madre
 respectiva de los conyugales quedaron diferentes bienes
 para dividir y partar (según de hecho la correspondiente liquida-
 ción de los capitales de ambos conyugales dho. Pedro y su difunta mujer)
 entre ambos Padres o hijo. Que deseando Vnos a efecto la enunciada
 partición ambos de conformidad seguidamente al fallecimiento de su mu-
 ger y madre respectiva procedieron a la administración de quantos
 bienes en común al tiempo del fallecimiento de la dha. porción
 cuya administración sería de cuerpo de Bienes de la accedida Di-
 visión que para el debido acerto de ella pasando a efectuarse la de-
 versa ante todo suponerse lo sig.^{tes}

Supuestos

1º... En primer lugar es de suponer: Que las referida Paquima Ruiz al
 tiempo de contraer su Matrimonio aporó en dote según declara-
 ción hecha en el testam.^{to} que mandamos ad.^{re} otorgaron ambos
 conyugales ante Juan.^{to} Mataix Ec.^{no} de esta villa en veinte y dos de No-
 viembre de mil ochocientos y noventa y cinco, ciento treinta y seis libras
 quince sueldos y ocho dineros de que se otorgó Ec.^{ra} de cap. ante
 el Ec.^{no} Juan.^{to} Blanés en veinte de Agosto de mil ochocien-
 tos noventa y que en la constancia del Matrimonio traxo de
 su padre una parte de casa sita en la Plana de los Hareños del
 Poblado de esta villa en valor de doscientas y cincuenta libras, la
 que fue vendida por la misma cantidad por ambos conyugales y
 por consiguiente deven abonarse como acudal propio de la dha.
 ambas cantidades que en reales vellon componen cinco mil
 quinientos ochocientos y noventa y cinco reales vellon.

2º... En segundo lugar es de suponer: Que no obstante que en el

segab mi her
 haya que
 undo de ellas
 alguna. Repor
 is Religiois
 b. Si dicitur
 pen hore diti
 abent. Yba.
 iorior fuerat
 ientos herin
 os qualong
 oras quas.
 esta apare.
 to de palabrad
 antud et qui
 las como ami
 a y forma
 mo an lo oton.
 Alon alpro.
 cientos vein-
 hace uno de
 ste Aquilin
 todos de esta
 Affirm
 1822. Lepo
 Alon a los sos
 itembre de
 ue. y herre
 vicino de esta

citado testamento se manifiesta no haver aportado cosa alguna al matrimonio Pedro Marti se padecio equivocacion en ello pues ala verdad introduyo en el mil reales vellon en lo que han quedado conformes ambos Interesados Padre e hijo los que se tendran por capital de lo dho. y formaran base para la liquidacion de gananciales lo mismo que lo interducido en el Mat.^o por su mujer.

3.^o En tercer lugar es de suponer: Que la referida Joaquina Noy en el citado su testamento se dejó para bien de su alma la cantidad de veinte libras y doce reales vno para seros a los parientes de su casa que ab todo son trescientos doce reales vellon: Que haviendo legado el quinto de libre disposicion ab referido Pedro Marti su marido dha. cantidad quedara de la obligacion del mismo su pago como y tambien los legados hechos a los hijos Fr. Pedro y Fr. Joaquin Marti Religiosos el primero Capuchino y el otro de la recoleccion del Sr. Juan.^{co} por no poder obligar un hijo que lo es unico heredero ab pago de cosa alguna dejando como deja el Quinto a su marido pues de este deve pagarse tanto el bien de alma como qualquiera otro legado que hiciera, y como dho. Pedro Marti agraciado en dho. quinto no vendra mas obligado por lo que respecta al pago de legados que a lo que alcance las rentas del Quinto despues deducido de su capital el tanto anteriormente manifestado de bien de Alma y legados pios.

4.^o En quarto lugar es de suponer: Que sin embargo de que la difunta lego de libre disposicion el Quinto a su marido por haver este convalidado a segundas nupcias con arreglo a Ley, se ha convertido la propiedad con vnfunto y por lo mismo despues de los dias del expresado Pedro Marti a excepcion del importe del bien de alma y legados pios lo restante del todo del capital de dho. Quinto deve percibirlo el José Marti como a nombrado por unico y universal heredero de su difunta madre mediante aque los otros sus hermanos se hallan en el estado de Religiosos Capuchinos.



no y Franciscano respectivas que no les es permitido se pueda heredar con algunas.

Bajo de cinco presupuestos ó preliminares se pasa á formar el cuerpo general de bienes en la forma y modo siguiente.

{ Cuerpo general de Bienes ó adscripcion de
 quanto ambos conyuges poseyeron al tiempo
 del fallecimiento de la difunta Doña Joaquina }
 del fallecimiento de la difunta Doña Joaquina

- 1º... Primeramente Equivalentes por las imprentas que
 tres mil quatrocientos setenta y nueve reales
 diez y siete mrs. vñ. 4679. 17.
- 2º... Utensilios para encuadernar mil trescientos y ocho rea-
 les vñ. 1038. .
- 3º... Papel impreso y libros en rutilica mil seiscientos diez
 y siete r. vñ. 1617. .
- 4º... Libros en pergamino mil quinientos setenta y tres
 reales vñ. 1563. .
- 5º... Libros en pasta quatrocientos noventa y uno rea-
 les vñ. 491. .
- Bienda = Especies.*
- 6º... Pimienta, Clavillos, y asafoetida ochomil quinien-
 tos diez y ocho r. vñ. 8588. .
- 7º... Papel blanco mil quatrocienta reales de ve-
 nore. 1040. .
- 8º... Papel rayado, de Solfa y de colores setecientos
 cincuenta y ocho en diez y siete. 758. 17.
- 9º... Hilo, Yarn, y Halambres en seiscientos noventa

~~~~~

- y de 2<sup>da</sup> en \_\_\_\_\_ 692.
- 10... Clavos y Tornos en seiscientos sesenta y seis reales vellon. \_\_\_\_\_ 666.
- 11... Cientos de la tienda dos mil quinientos doce reales vellon. \_\_\_\_\_ 2542.
- 12... Valores de camaron de la tienda en trescientos reales vellon \_\_\_\_\_ 300.
- 13... La casa sita en la calle de la escuela de este pueblo de justipreciada en quince mil quatrocientos veinte y ocho rs. vno \_\_\_\_\_ 15428.
- 14... Medialana de la calle de San Benito justipreciada en seis mil seiscientos ochenta y tres rs. vno \_\_\_\_\_ 6780.
- Y por lo tanto suma las antecedente partidas que componen el habi cuerpo de bienes salvo en su de suma o pluma quaxenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres reales vellon \_\_\_\_\_ 65883.

Bajas de esta Herencia.

- Primeramente son baja lo introducido en el Matrimonio por la difunta cinco mil quinientos vn reales vellon \_\_\_\_\_ 5501.
- Y ultimamente por lo que aporsto a el Matrimonio el Pedro Marti mil reales vellon \_\_\_\_\_ 1000.
- Y Importan ambas partidas de Bajas seis mil quinientos vn reales vellon. \_\_\_\_\_ 6501.
- Quiza cantidad rebajada de la de quaxenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres reales vellon del cuerpo de bienes. \_\_\_\_\_ 65883.
- Restan por de gananciales treinta y nueve mil trescientos ochenta y dos reales vellon \_\_\_\_\_ 39382.
- Que partida por mitad es visto tocar a cada Conyuge tres y nueve mil seiscientos noventa y vn reales de vellon. \_\_\_\_\_ 19691.





*Separación de capitales.  
Capital de la difunta*

Conste este primer sumo en lo que introdujo en el Matrimonio segun el sup<sup>o</sup> primero cinco mil quinientos un reales un 5.501.

Por su mitad de gananciales que le quedara liquidados diez y nueve mil seiscientos noventa y un reales un 19.691.

Impostan arrebas pagadas que componen el total Capital de la difunta veinte y cinco mil ciento noventa y dos reales un 25.192.

De cuya cantidad deve sacarse el Quinto en que se halla agraciado su marido Pedro Martí el que importa la cantidad Cinco mil treinta y ocho reales once un 5038. 13.

De que a visto restan para la Legítima y haber del Sr. Martí unio y universal heredero de su madre veinte y cinco mil Ciento cincuenta y tres a. veinte y un un 20.153. 21.

*Haber de José Martí.*

Ha de haver este Interesado por su total haber de la herencia materna de su madre Dña. María de los Angeles cincuenta y tres reales un con veinte y un un 20.353. 21.

*Pago de misms.*

Se le hace pago a este Interesado primeramente en el equivalente de la Imprenta utensilios para encuadernar, papel impreso, i.





dos en rúbrica, en pergamino y en parte nue-  
ve mil ciento ochenta y ocho reales diez y siete  
mar. vn

9188. 17

Ataxi: en papel blanco, rayado, de Solla y descolores en  
mil setecientos noventa y ocho reales diez y siete  
mar. vn

1798. 17

Y en el centro de la tienda en valor de dos mil  
quinientos doce reales vn

2512. "

Y ultimam. En el valor de la media casa de la calle  
del Sr. Berito en valor de seis mil setecientos  
ochenta reales vn

6780. "

Y portan las antecederes partidas de pago veinte mil  
diciientos setenta y nueve reales vn

20.279.

De que es visto que importando solo su haver veinte  
mil ciento cincuenta y tres reales vn veinte  
y una mar.

20.153. 21.

Y lo adjudicado veinte mil diciientos setenta y nue-  
ve r. vn

20.279.

Le sobran y lleva demas cinco veinte y seis reales  
veinte y un maravedi vn

126. 24.

Los que devexa satisfuera a Pedro Marti su padre y  
con ello queda pagado e igual

Haver de Pedro Marti.

Plaze haver esta Interesado primeram. por lo in-  
troducido en el Matrimonio segun el supues-  
to segundo mil reales vn

1000. "

Por el Quinto en que se halla agraciado cinco mil  
veinte y ocho r. en trece maravedi ve-  
non.

5038. 13.

Y por su mitad de gananciales que le quedan liquida-  
dos diez y nueve mil seiscientos noventa y vn  
reales vn

19.698. "



Importan las tres partidas que componen el total  
 haver de este Interesado veinte y cinco mil setecien-  
 tos veinte y nueve reales con tres maravedis  
 dia vn 25.729. 13.

Pago al Mismo.

Se le hace pago a este Interesado primeramente en  
 el armaron de la tienda en trescientos reales de  
 vellon. 300.  
 Especies en cantidad de ocho mil quinientos diez  
 y ocho rs. vn 8.518. 13.  
 Hilo de Yesso, alambre, clavos, y tornetes en mil  
 trescientos cincuenta y ocho rs. vn 1.358.  
 En la casa de la calle de S.<sup>to</sup> Thomas o de la izquierda en  
 quinze mil quatrocientos veinte y ocho reales ve-  
 non. 15.628.  
 Que le deve y tiene obligacion de satisfacerle su hijo Jo-  
 se Marti cinco veinte y seis real. vn 126.

Importan las antecedentes partidas que se le han ad-  
 judicado veinte y cinco mil setecientos veinte y  
 nueve rs. tres maravedis vn 25.729. 13

Y siendo los mismos los de su haver es visto quedar paga-  
 do e igual.

Y para que la antecedente Divicion extrajudicial tenga  
 el vigor firmeza y validacion que los Interesados en ella  
 aprehen en la via y forma que mas haya lugar en Dio. Orde-  
 gan: Que la aprehen ratifican y confirman en todas sus  
 partes declarando no contener el mas leve error ni enga-  
 ño y para en el caso de haverlo del que sea en materia

poca suma se hacen mucha gracia y donacion inter vivos e irrevocable. y remuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam<sup>to</sup> real que trata de los contratos en que hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se paxen para pedir su rescion o suplemento con justo valor los que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y de ley para siempre se desapoderan de ista quitan y apartan y cono herederos y sucesores de la accion propiedad señorio posesion titulo uso recurso y de otro qualquiera dño. que alor bienes contenidos en esta division los poseen mientras existieron por indiviso y todo con las acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas lo ceden remuncian y pasan en favor de quien le van adjudicados los bienes para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de fons valetutis non existunt. Nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fons novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y l. Com. de unum Titulo de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y reciproco poder y facultad con libre franca y general administracion y se constituyen procuradores y actores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre cada uno y se apoderen de la parte que le queda adjudicada y tome y apacenda la posesion y tenencia y en el interin se constituya el uno por su Anguilino tenedor y paxario por donde en legal forma. Y se obligan a que la parte que a cada uno le va adjudicada se sera cierta y definitiva que nadie



le inquietará movera pleyto ni apareciera que vamen  
 alguno y si se le inquietare moviere o apareciera siendo  
 requeridos conforme a dho. Deverán salir ala defensa gan-  
 tando cada uno con proporcion am traer hasta executio-  
 riado y dexar a quien se le moviere el litigio en su  
 libre y quieta y pacifica posesion y no pudiendo lo  
 conseguir deberán reintegrarse de quantos daños perju-  
 rios les resultaren a quien se le moviere el litigio. Y  
 se obligan igualmente a que si por el tiempo aparecie-  
 ren otros bienes que no se hubieren tenido presentes en  
 esta division si incluidos en el cuerpo general de ellas  
 se los dividiran y partiran con la proporcion que los en ella  
 anotados y del mismo modo satisfagan si resultaren algu-  
 nas deudas contra la misma. La Substancia de lo dho.  
 cada uno por lo que toca cumplir obligan sus bie-  
 nes muebles y por traer y dan poder a los Jueces  
 Justicias y tribunales que quedare y dexare conocer  
 segun dho. para que a ello se apunien como por sen-  
 tencia definitiva de Juro competente parada en autori-  
 dad de cosa juzgada y consentida que por tal lo noi-  
 ben. Renunciamos todas las leyes fueros y privilegios  
 de su favor con la que prohibe la general renuncia-  
 cion de todas. Y quedando prevenido por mi el E. no  
 de que doy fe en haver de registrar y tomar  
 la razon de estas E. por dentro de seis dias en el ofi-  
 cio y contaduria de hipotecas de esta villa segun que asi  
 lo previene la R. C. Chancilleria de las Indias y uno de Enero  
 de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi otorgamos

y Juan (aguiñe) don fe (onoro) siendo presentes  
por testigos José Carbonell tejedor de paños y Vicen-  
te Jimeno lic.<sup>te</sup> ambos de esta referida villa vecinos:  
los Emendados: nueve = 9 = nueve = cinco = 5 = 5 = la cantidad  
cinco mil = 50 = veinte mil ciento = 20.1 = veinte mil  
ciento = 20.1 = valgan

Pedro Marti

José Marti

José Berni  
Joaquín López

En la villa de Moyatos do  
D. Juan<sup>co</sup> Sempere y consoante a D. Joag<sup>n</sup> Llaca) día del mes de Setiembre de  
1751 y 4<sup>ta</sup> mil ochocientos veinte y dos ante mi el lic.<sup>o</sup> y testigos infra scri-  
tos D. Juan<sup>co</sup> Sempere y Feliciano Abogado de las Audiencias de Sacro-  
nates y Promotor Fiscal, y D.<sup>a</sup> Teresa Motta consoantes vecinos  
de esta villa la tta. en via de la licencia marital precedida por  
la Ley cincuenta y cinco de tomo que pidió al expresado su  
marido y este se la concedió para formalizar esta lic.<sup>ta</sup> a  
mi presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe  
Dize así: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos suc-  
sesivos y de quien de ellos y los dnos. huviere título por y  
cama en qualquiera manera vendida y dada en venta real y  
enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre ju-  
mas a D. Joaquin Llaca y de qualquiera del estado noble de esta  
misma vecindad, Un pedano de tierra huerta sito en la tan-  
tida de lotes camino de esta villa que es toda la que los dno-  
santes poseen como a propia en tta. partida comprensiva  
de poco menos de jornal y medio con su conaxion de derecho  
de hora y media de agua cada semana de la fuente llama-  
da comunmente del Chorrador de Pillo y barranquero



die. que a la expresada Casa les pertenencia y todo con  
las acciones reales personales utiles mixtas directas  
y ejecutivas lo ceden renunciaron y traspasaron en favor  
del comprador para que la posea goce, cambie, y ena-  
que como a dueño absoluto y cosa adquirida con justo y le-  
gitimo título sin dependencia alguna. Exceptis clericis  
locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de  
foro velutis non spirituales. nisi dicti Clerici preta venientis  
tenorem fori novi Super hoc editi bonas ipsa ad vitam suam  
adquirunt vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y R.º orden de nueva del  
Julio de mill seiscientos treinta y nueve años. Y le confie-  
ren el correspondiente poder y facultad a dho. comprador  
con libre franca y general administracion y le constituyen  
procurador octor en su propia causa para que de su auto-  
ridad o judicialm.º entre y se apodere de dha. tierra y to-  
me y apienda la R.º tenencia y posesion y en el interin  
se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios  
poseedores en legal forma. Y se obligan a que la referida  
tierra le sea cierta segura y efectiva al comprador  
que nadie le inquietara ni moviera p.º dho. sobre su pro-  
piedad goce y disfrute ni contra ella apareciera gravamen  
alguno y si se le inquietare o moviere o apareciere sin  
de requeridos conforme a dho. Saldrán a la defensa y lo se-  
guirán a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta executorial y depar al comprador y los suyos en  
su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendolo  
conseguir le devolveran la cantidad que ha desembolsa.  
De las mejoras utiles precisas y voluntarias que  
aha suron tenga el mayor y estimacion que con el tiem-  
po adquiriera y todas las costas gastos, daños, intereses o  
menoscabos que se le siguieren e irrogaren. por todo lo



quales solo ha de poder executar solo y en virtud de esta  
 he<sup>ra</sup> y el juram<sup>to</sup> de quien la posea ó de quien la represente  
 se en que defieren su importe y se relevan de otra parte  
 aunque de dño. se requiriese. Y al cumplimiento de quanto  
 queda dño. obligan sus bienes haviolos y por no haver y dan  
 poder a los Señores Just. de S. M. que puedan y devan como  
 en segun dño. paragr. a ello le apremien como por sentencia  
 definitiva de Juro competente pasada en juzgado y con-  
 certida que por tal lo reciben. Y la expresada d<sup>a</sup> persona re-  
 nuncia la Ley Setenta y una de toas que dice: Que la mu-  
 ger no queda en fiadora de su marido y que en arudo ma-  
 rido y muger se obligan de mancomun en un contrato ó  
 en divorcio ó esta como fiadora de aquel anada lo quede ó  
 menos que se pareve haverse convertido la deuda en su  
 provecho y que entonces pague á proxiato del que expri-  
 mente no siendo de las cosas que el marido esta obligado  
 a darlas. Y jura por Dios meyas Señores y una Señal de cruz  
 de no oponerse contra esta he<sup>ra</sup> por su dote, arras, bienes  
 hereditarios para fanales multiplicados ni por otro algun  
 dño. que las competas y por que es de su utilidad y conve-  
 niencia el hacerla declarada que la otorga de su libre vo-  
 luntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hechas  
 protestacion en contrario y si apareciere su revoca  
 y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion  
 del juram<sup>to</sup> hecho a quien se talo pueda conceder y que  
 aunque de proprio motu se les concedan no usará de ellas  
 pena de perjurá. Y queda prevenido al comprador por mi  
 el dño. Rey se en haver de registrar esta he<sup>ra</sup> dentro de

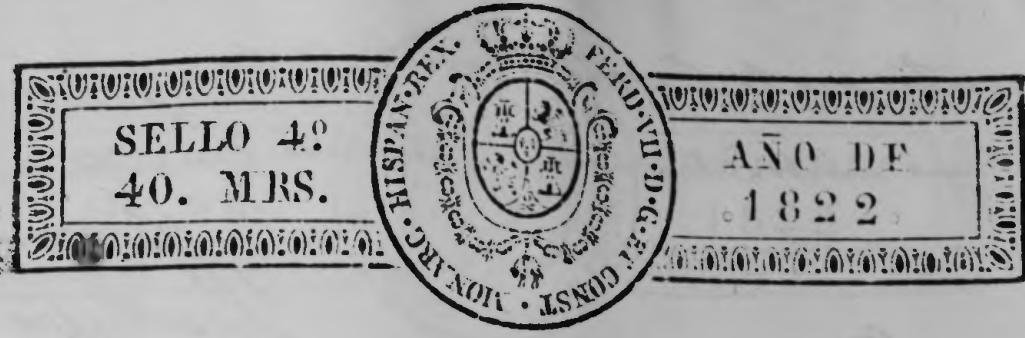


seis dias en el oficio de la pederca de esta villa segun la tra-  
punto por la 1.<sup>a</sup> Cuenca de treinta y uno de  
Enero de mil setecientos treinta y ocho años. Asi lo oyo-  
gan y firman (aquienes doy fe conosci) siendo presen-  
te por testigos Joré Ferrer Almeyda y Vicente Pi-  
mento Amornuene ambos de esta referida villa veci-  
nos y moradores

Juan.<sup>o</sup> Sempere  
Teresa Molto

Almerri  
M.<sup>o</sup> Lora  
G

Dia 2 de Setiembre. Notario y testat.<sup>o</sup> En la villa de Moy  
Juan.<sup>ca</sup> Macea a Antonio Casquall } alos dos dias del mes  
de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos años ante  
mi el Sr. y testigos infraescritos. Juan.<sup>ca</sup> Macea de estado la-  
rico mayor de veinte y cinco años y que por si sola se  
gubirana dijo: Que en veinte y siete de Mayo de mil  
ochocientos veinte. Ant.<sup>o</sup> Casquall y Carlos Macea fabrician-  
te de panes su hermano politico de esta misma vecindad  
le vendio a carta de gracia por siete tiempos la casa que  
habita el mismo en la calle de S.<sup>ta</sup> Justa de esta villa  
que se halla al lado dela que ocupa la misma organte  
en valor de tres mil libras, que de dha. cantidad mediante  
a haverla necesitado la orga.<sup>ca</sup> le entrego quinientas libras  
restando por conreg.<sup>ca</sup> tan setenta del capital de dha. carta  
de gracia dos mil y quinientas libras de cuya cantidad reci-  
bida se da por entregada y por no parecer de presente con-  
cia la exepcion que podia oponer que en latin llaman de  
la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero par-  
tida quinta de ella trata y los dos años que presine pa-  
ra la panera de su vecino los que da por parados como



si efectivamente lo estuvieran. Como realmente en esta  
 da formaliza a favor del expresado su cuñado por lo q.  
 hace a la septa parte de todo de la casa q. le tenia vendi  
 da la correspond. cuota de retroventas con todas las clausulas  
 de traslacion de dominio posesion constituida y demás conten  
 idas en la citada 1ª. antecedente anterior y si por el tiempo  
 en que por cuyo dta. sexta parte de cosa adquirida alguna de ellas  
 lo renuncia y transpone en favor de dho. su cuñado para q. de ellas  
 pueda disponer como de cosa propia bajo la clausula de lo pte  
 blencia contenida en la misma: La por cancelada la 1ª. primitiva  
 de su tracion por lo que respecta a la referida septa parte de capi  
 tal y al mismo tiempo se da por entregada del todo del arrenda  
 miento o reditos del total capital de dta. tanta de quisió de  
 vengador hasta el dia veinte y siete de Agosto ultimo renuncia  
 do dhas. Leyes de la entrega y nueva y demás del caso: y de todo  
 formaliza a favor del expresado su cuñado la mas eficaz carta  
 de pago y finiquito de dhas. reditos hasta el citado dia veinte y  
 siete de Agosto: Se da por indemne de toda responsabilidad y por  
 cancelados todos los papeles que en contrario aparecieren: Ac  
 quita que todo le ha sido bien pagado y aparte legitima y  
 se obliga uno solvente a pedir para de restituido con las costas  
 de la cobranza. Hab. cumplim.º De quanto queda dho. 85 li  
 gas los bienes havidos y por haver con poderis alus Justi  
 cias para que a ello se apremien como por sentencia defi  
 nitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reci  
 be. Con la prevencion del registro de hipotecas dentro de  
 seis dias seguir la M. C. de la Real Academia de las ciencias de  
 la corte y firma Calaque don fe conno) siendo

la segun la bi  
 y uno de  
 Añ lo oron.  
 Siendo pamen  
 vicente, pi  
 a villa vece  
 Amern  
 om. Loxay  
 villa de Moy  
 rias del mes  
 or años ante  
 de estado su.  
 si sola sep  
 go de mil  
 las subsian.  
 sa veeridad  
 la casa que  
 esta villa  
 a cor y ante  
 ad mediante  
 cientos libras  
 de dta. tanta  
 midad reci  
 erentes con  
 Human de  
 p. mero par  
 a p. p. ni pa  
 rados como

presentes por testigos Vicente Matus, y Nio.  
las haya ambos expedidos y vecinos de esta villa.

Apertur  
Nrom. L...

de  
fran. Masex

En la villa de Alroy  
Josefa Vera a Bautista Julia todos dos dias del mes  
de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos antes  
del 3.º en de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos antes  
17 de 1822 mi el Ex.º y testigos infraescritos: Josefa Vera viuda  
de Gerónimo Julia vecina de esta villa otorga y con-  
firma: Haber recibido y cobrado de Bautista Julia su cuñada  
carpintero de esta misma vecindad las ciento setenta y  
ocho libras moneda del Rey y con las mismas que pertenecieron a Gerónimo Vera, Rosa, y Josefa Julia sus hijos menores  
y del exp.º su difunto marido en la division y particion de  
los bienes y herencia de Miguel Gerónimo Julia su suegro  
y Abuelo de los menores otorgada en veinte y siete  
de Marzo de mil ochocientos veinte y uno: de cuya cantidad  
se da por entregada con expresa renunciacion de las de-  
udas de la entrega y puestas. Como realmente entregada  
formalita a favor de expresado su cuñado la mal ofi-  
car desta de pago que asu seguridad condinga: se da por  
indemne de toda responsabilidad y por cancelada la cita-  
da division por lo q.º respecta ala obligacion de pago: Au-  
gura y declara q.º esta cantidad le ha sido bien pagada y  
aparte legitima y se obliga uno pedirla o sea pena  
de restituirla con las costas de la cobranza. Si lo otorga (que  
quedo se conoce) y no firma por no saber lo hace uno de los  
testigos q.º lo fueron Ant.º Vazq.º y O.ºº firmo Ex.º am-  
bos de esta vecindad.

Vicente Jimenez

Apertur  
Nrom. L...

SE  
40

1822 y 3  
L.º en 1875  
1822

6



min en dño. lugar haya todas las cantidades de reales  
los pesos, ducados, marcos, generos mercaderias y otras  
cosas de qualquiera especie, calidad e importancia  
que sean que se me devan, toquen y correspondan  
hasta hoy y se me devieren y pertenecieren en ade-  
lante mundo para ello de los Instrumentos docum.<sup>tos</sup>  
y papeles que necesitare para que de esta generos-  
idad dego comprendida qualquiera especialidad. Para  
que pueda pedir y tomar cuentas a todas las personas  
que me las devan dar haciendoles cargos recibir y aceptar  
quitos descargos aprobarlos o contradecirlos pedia se ha-  
gan de nuevo y cobren quanto por ellas yo hubiere de ha-  
ver cuyos preincertos efectos van y concuerdan ala letra  
con el traslado autentico que se me ha expedido con la con-  
spond.<sup>te</sup> e incinnada legitimacion de los tres dños. nombrados  
que lo son del mun.<sup>o</sup> y vecinos de la ciudad de Sevilla  
de todo lo qual y dessea suficientes dños. Poderes para el  
doygan.<sup>to</sup> de la presente dños. Y el dños. don J. y en su  
virtud el expresado Jov. Miza apoderado dixo: Que un nombre  
de dño. su vñal. Juan.<sup>o</sup> Beren y en el de sus herederos y sus-  
seros vendia y dava en venta Real y enagenacion por  
petna por juco de honrad para siempre jamas a Fran-  
teresa, Rosa, y Josefa Julia hijos de Jeronimo y de Josefa Buen  
y un nombre de ellos a dña. su madre como tutora y ena-  
da de los mismos de esta misma vecindad viuda (salvo el  
dño. de recobrar que hanan cartas de gracia hasta el tiem-  
po de que los referidos sus hijos salgan de menor edad  
o tomen estado y se habiliten para poder recibir el  
tanto que a cada uno le pertenescia de esta venta la Sa-  
la y cocina principal de su casa de la calle de s.<sup>ta</sup> Thomas  
de este poblado q. linda con el horno de pan corra y con  
una de d. Salvador de San Blas. libre de todo cargo mee.

Sigue



memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial y general  
 y como atal se ha vende con todas sus entradas salidas y  
 costumbres y demas que segun dho. le pertenescan por precio  
 de ciento setenta y ocho libras de las que se dan por entres  
 gado con expresa remuneracion de las leyes de la entrega  
 y puestas. Y como realmente entregado formalina a favor de  
 la expresada Josefa Lucia la mas oficial carta de pago que aun  
 seguridad condunga. De taxa sea el justo precio y si mal  
 saliere del exco. hace a favor de la misma donacion  
 inter vivos e irrevocable, y renuncia la ley quarta de lo  
 titulo septimo libro quinto del ordenam. de lo que se trata  
 de lo que se compra o vende o permulta por mas o me-  
 nos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-  
 sere para su rescion o suplemento am. justo valor los que  
 queda por parados como si efectivamente lo estuviera. Y des-  
 de hoy en adelante para siempre se deriva y aparta  
 de todo el dho. que a la referida comuna y casa (salvo el dho. de  
 resobranla de las dho. camino) le pertenescan y lo renuncia  
 y transpone en favor de la compradora para q. la ponga y  
 enajene sin dependencia alguna. Exceptis clericis loci sanc-  
 tis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro vac-  
 lentibus non existunt. Sui dicti clerici supra. veniam et sus-  
 cem fori noni super herediti bona ipra ad vitam suam ad  
 vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de  
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y lib. de  
 de un mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.  
 Y se confiere el poder necesario para q. come y apren-  
 da por si o judicialmente la posesion y tenencia de las

adels de seas  
 y oras  
 notancia  
 respondan  
 en ade.  
 los docum.  
 esta generao.  
 lidad: Para  
 personas  
 y aceptar  
 pedira se ha.  
 hubiere de tra  
 en ala letra  
 do con la cov.  
 no.  
 no. nombres.  
 ad de Sevilla  
 deses para el  
 y en  
 que nombres  
 ederos y suc.  
 raciones per  
 amas a Fran.  
 de Josefa Lucia  
 ra y enado.  
 Galvo el  
 hasta el nom  
 non edad  
 recibire el  
 sentas la sa-  
 les. Thomas  
 coron y con  
 cargo me.

parte de casa y en el interin se constituye por  
Inquilino tenedor y precario porcedor a nombre de  
su Srab. Y se obliga a que le sea cierta y efectiva  
que nadie le inquietare ni moviera pleyto ni contra ella  
apareciera gravamen alguno y si se le inquietare  
moverse o apareciere siendo requerido conforme  
adto. de exp.<sup>do</sup> su Srab. saldran la defensa y lo seguiran  
a sus expensas hasta dexar a la expresada comprado-  
ra y sus hijos en pacificas posesions y en su defecto le  
rebolveran la cantidad desembolvida mejorada que  
hubiere hecho el mayor valor y utimacion que  
por el tiempo adquirida y los danos y perjuicios que  
se le irrogaren. Y presente la referida vinda en el nom-  
bre que interviene se obliga a que venido el caso se  
efectuar la restitucion de los dineros desembolvidos origi-  
na o sus hijos la correspond. de Exp.<sup>ta</sup> de Retroventa con  
todas las clausulas de su naturaleza. Y ab unpleti-  
mento de quanto queda dho. cada uno por lo que  
les toca cumplir obligan dho. Alia los bienes de  
su Srab. y la expresada vinda los suyos havidos  
y por haver y los de sus sucesores: Y dan poder a los  
Jueces Int.<sup>s</sup> y tribunales queo puedan y de-  
van conocer segun derecho para que a ello les apre-  
mien como por sentenencia definitiva de sus compe-  
tentes pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
sentida que por tal lo reciben. Y quedando pre-  
venida la compradora en haverse de tomar la  
razon de esta cosa en el oficio y contaduria  
de hipotecas de esta villa dentro de seis dias  
segun lo dispuesto por la R. C. Praematrica de  
treinta y uno de mes de mil setecientos  
sesenta y ocho años. Asi lo otorgan Lagrinedo

SI  
4

L

Thomas

L. C. S. 2<sup>o</sup>

11 June 1822

Handwritten signature



dey fe conserco) y solo firma el Apoderado y no la com-  
 pradora por no saber lo hace uno de los testigos que  
 lo fueron Ant.º Paqual fabricante y vicente pi-  
 meno Ant.º ambos de esta vecindad.

Josef Mixas

Vicente Pimeno

Antoni  
 Mont. Lopez

Dias de Setiembre - Venta En la villa de Moy alob sus  
 Thomas Gilbert a Juan.º Ant.º Mboan dias del mes de Setiembre de

L. C. S. 2.º mil ochocientos veinte y dos años ante mi el lic.º y testi-  
 11 de 1822 gos infrascriptos: Thomas Gilbert Labrador vecino de esta villa

*[Signature]*

Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores ven-  
 dia y dava en venta Real y enagenacion perpetua por mas  
 de heredad para siempre jurada a Juan.º Ant.º Mboan del co-  
 mercio vecino de la misma un pedazo de tierra olivas situa-  
 do en el termino de esta villa comprensivo de su jornal po-  
 co mas o menos en la Partida de Sembenete, lind.º con tierras  
 de D.ª Luisa Motos, con las de Gasparino Tomas con tierras de  
 Toré Bland y las de D. Juan.º Siempre libres de todo case-  
 go y obligacion especial y general y como tal se la venden  
 con todas las entradas salidas y demas que segun dho. los pes-  
 sueras por precio de noventa libras de las que se da por  
 entregado con expresa remuneracion de las Leyes de la  
 entrega y nueva y demas del caso. Y como realmen-  
 te entregado formaliva a favor del comprador la más  
 espina carta de pago que con seguridad conduega. Decla-  
 ra ser el justo precio y si mas valieren del expro

*[Signature]*



hace afueros de compra o donacion inter vivos e irrevocable: y remite la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam<sup>to</sup> Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para su rescion o suplemento a un justo valor los que di por pasado como si efectivamente lo hubieran. Y desde hoy para siempre se declara ra y aparta de todo el d<sup>o</sup> que a la referida tierra le pertenecian y lo remite y compra en favor del comprador para que la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religionis et alii qui de foro valesie non existunt. Nisi dicti clerici iuxta verum et tenorem fori novi super herediti bonas ipse aditum suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspond<sup>tes</sup> poder y facultad con libre franca y general administracion y le constituye procurador actor en su propia causa para q. de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de d<sup>ta</sup>. tierra y tome la posesion y tenencia de ella y en el interin le constituye por Inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le sea criada segura y efectiva que nadie le inquietare ni moleste ni apareciere gravamen alguna y si se le inquietare o moleste o apareciere siendo requerido conforme a d<sup>ta</sup>. salda en su defensa y lo seguirá con expensas hasta de parte en pacifica posesion y en su defecto le restituirá la cantidad desembolada mejorada que hubiere

SE  
40

De los  
[1530 y  
26<sup>o</sup> en 12  
y de 1422  
H  
B



hechos y los daños y perjuicios que se le irrogaren.  
 Y al cumplimiento de lo dho. obligu sus bienes heredados  
 y por haverse con poderio atab Junt.ª para que dello se  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en juegu-  
 do y concertada que por tal lo reciben. Y queda previendo  
 el comprador en haver de registrarse esta Esc.ª dentro  
 de sus dias en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo con-  
 ga y no firma (aquien doy fe como) siendo presentes por  
 testigos D. Juan Balaguera Cienfuegos y Toré Monttón fabri-  
 cantes ambos de esta vecindad, de quienes firma uno por el dho.  
 doy fe

Juan Balaguera  
 Toré Monttón

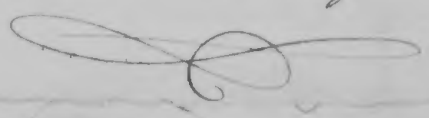
Dia 3 de Setiembre de 1822. En la villa de Alroy atab  
 de los Bienes y herencia de Juan.ª M.ª Botella ) tres dias del mes de setiembre  
 1822. y de mil ochocientos veinte y dos años en el dho. y testigos infraescritos  
 los Thomas Tover mayor, Thomas y Ant.ª Tover sus hijos todos sus-  
 tuc. Maria Tover muger de Auguste Julia carpintera, Madalena  
 Tover mug.ª de Pasqual Silvestre landador y dho. Padre por  
 si y como a legal administrador de la persona y bienes de Pas-  
 qual Tover tambien su hijo q. se halla ausente en el Seno.º de la Mag.ª  
 vecinos todos de esta villa y las dhas en vro de las Licencia mari-  
 tabal prevenida por la ley cincuenta y cinco de toso que se pidieron  
 ante respective mandos y otros vela concurrencia para formaliz-  
 sar esta Esc.ª ante presencia y de los infraescritos testigos  
 de que doy fe Diposon: Que por fin y mente de Juan.ª  
 Maria Botella muger y madre respective q. fue de la

Juan Balaguera

Comparecientes y quedaron diferentes bienes que en  
 comun posehia con dho. Su marido para despues de hecha  
 la correspond. liquidacion de los capitales pertenecien-  
 tes a cada conyugue preceden ala division de los tocantes  
 al dho. difunta entre todos los expresados sus hijos,  
 para cuya liquidacion se capitales se hizo parente de que la  
 referida difunta introduyo en el Matrimonio por con-  
 vato propio la cantidad de ducientos nueve libras y  
 seis sueldos y que el expresado Thomas Pover su ma-  
 rido no ayortó del mas que la ropa de su uso: en  
 cuya inteligencia haciendo tomado informe y valido-  
 se para dha. division de personas de su satisfacion  
 havian procedido a ella y la efectuaron en la fon-  
 ma correspond. y la distribucion de los bienes de la difun-  
 to sera con igualdad entre todos sus hijos por haver  
 numento intestada y formando adho. fin para la prac-  
 tica de todo lo antedho. el cuerpo general de Bienes en  
 la manera sig. te

Cuerpo General de Bienes.

- 1.º ... Primeramente por lo resultante en la casa mortuo-  
 rio de ropas muebles, y demas removientes que  
 en ella se encontraron ducientos una libras seis  
 sueldos y nueve. 2088 689
- 2.º ... Con la media casa perteneciente ala herencia yutri-  
 preciada por peritos en ducientos trece libras 3138 £
- 3.º ... Con las deudas fuorables unidas a una suma treceien-  
 ta doce lib. cinco sueldos y quatro 3128 584
- 4.º ... Con lo que deve Antonio Pover oyo de los intencados  
 ciento setenta y ocho lib. seis sueldos y  
 siete. 1788 687
- 5.º ... Con el dote de Maria ciento setenta y ocho libras 1788 £
- 6.º ... Con el dote de Madalma ciento quarenta y cinco



SE  
40



libras. 1658 £

Importacion annual de los bienes que comprenden  
 las partidas precedentes que componen el total  
 cuerpo de bienes en bruto mil trescientas vein-  
 te y siete libras diez y ocho sueldos y ocho di-  
 neros. 132781 888

(Deudas contra esta Herencia.)

Loson deuda contra estos capitales trescientas una  
 libras ocho sueldos y ocho dineros las que se devienen a su-  
 rros acreedores en que se hallan conformes todos  
 los Intercedidos 3088 888

{ Deudas bajas para la }  
 { Liquid. de Ganancia. }

Lo introducido en el Matrimonio por la difunta  
 que anteriormente queda manifestado y tambien  
 en el exordio de las presentes es de trescientas  
 nueve libras y seis sueldos. 2098 68

Importacion ambas partidas de deudas y baja qui-  
 nientas diez libras catorce sueldos y ocho di-  
 neros. 51081 488

Que rebajadas de las mil trescientas veinte y siete  
 de libras diez y ocho sueldos y ocho dineros del cuer-  
 po general en bruto 132781 888

Es visto restar este liquido en cantidad de ochocien-  
 tas diez y siete libras y quatro sueldos 8178 48

Quiza cantidad partida en dos partes iguales restan-  
 da tocar a cada conyuge por de gananciales  
 ó bienes superluencidos en la comunidad

*[Handwritten signature]*

de matrimonio. Quatrocientas ocho libras y doce sueldos.

4088128

Separacion de capitales  
Capital de la difunta

Consiste este Capital en lo que introdujo en el matrimonio que lo fue en cantidad de diez y seis mil y noventa y seis sueldos.

2098 68

Y ultimam. en la mitad de los gananciales que le quedan liquidados quatrocientas ocho libras y doce sueldos.

4088128

Y importan ambas partidas q. componen el total Capital de la difunta Seiscientos diez y siete libras y diez y ocho sueldos.

61781 68

De cuya cantidad se rebajan veinte y tres libras y quatro sueldos de la celebracion de misas para el alma de la dña y algunas quantos de la enfermedad ultima.

238 48

De que en todo restan para particion entre los cinco hijos quinientas noventa y quatro libras y catorce sueldos.

59481 6

Y esta cantidad particionada en las cinco partes que quedan inmensadas resultan tocar a cada uno de sus hijos y herederos ciento diez y ocho libras diez y ocho sueldos y ocho dineros.

11881888

Capital y Haver de  
Thomas Toxer menor

Ha de haver este Interesado por la herencia de su madre diez y ocho libras diez y ocho sueldos y ocho dineros.

11881888

Pago al mismo.

Se le hace pago en parte de la cantidad mostrada de la parte de S. Agustín en valor de Suenta y



siete libras. 678 8

En los muebles y ropal que van notados al num.º pri-  
mero del cuerpo de bienes veinte y siete libras  
quince sueldos y nueve. 278 15 9

Con el día de recobrarlas de Vicente Juan Borella que  
las debe esta herencia veinte y quatro libras y  
nove sueldos. 242 3 6

Y importan las antecedentes partidas que le quedan ad-  
judicadas a este Interesado ciento diez y ocho libras  
diez y ocho sueldos y nueve. 1188 18 9

Y siendo las mismas las de su haber en visto quedar  
pagado.

Plaza de Antonio Joero.

Ha de haver este Interesado por la herencia materna  
ciento diez y ocho libras diez y ocho sueldos y nueve di-  
neros. 1188 18 9

(Pago al mismo.)

Se le hace pago en parte de lo que tiene recibido que  
por parte de su madre y en la mitad quedando la otra  
mitad para quando se trate de la division paterna  
ochenta y nueve libras tres sueldos y quatro dine-  
ros. 89 3 4

Con el día de cobras de Vicente Juan Borella veinte  
y nueve libras quinze sueldos y cinco dineros.  
rs. 208 15 5

Y importan ambas partidas que le quedan ad judica-  
das a este Interesado ciento diez y ocho libras diez y ocho  
sueldos y ocho. 1188 18 9



Siendo las mismas las de su haver es visto quedan  
pagado el

Haver de Rafael Jover

Ha de haver esta Interesado por su herencia ma-  
teana ciento diez y ocho libras diez y ocho suel-  
dos y nueve din.

11851880

Pago a la misma.

Se le paga a esta Interesado en parte de la zana  
mortuoria en valor de setenta y siete libras

675 £

Y ultima. en el día de cobrarla es vicente Juan  
Boella cincuenta y nueve libras diez y ocho suel-  
dos y nueve.

5951880

Y importan ambas partidas que le van adjudicadas  
a esta Interesado ciento diez y ocho libras diez  
y ocho suel. y nueve.

11851880

Siendo las mismas las de su haver es visto quedan  
pagado.

Todo lo qual queda en poder del referido Thomas Jover su  
padre para entregarlo al día a la hora que re-  
quiere del Sr. de la Mag. tomarse estado si saliere  
de la menor edad y fuere capaz de poder adminis-  
trar por si sus Bienes.

Haver de Maria Jover

Ha de haver esta Interesada por el todo de su  
haver mateana ciento diez y ocho libras diez  
y ocho suel. y nueve.

11851880

Pago a la misma.

Se le paga Prim. en la mitad de su dote en valor  
de ochenta y nueve libras

895 £

En parte de la ropa notada al num.º primero  
del cuerpo de bienes en cantidad de diez y  
siete lib.

175 £





Y ultimam<sup>te</sup> en el día cobrada de Vicente Juan  
 Botellas veinte libras diez y ocho sueldos y  
 nueve.

208 1880

Y importan las tres partidas que levan adjudicadas  
 ciento diez y ocho libras diez y ocho sueldos y  
 nueve.

1188 1880

Y siendo las mismas las de su herencia queda pagada  
 e igual.

*María de Madalena Jover*

Ha de haver por su herencia materna cien  
 to diez y ocho libras diez y ocho sueldos y  
 nueve.

1188 1880

*Pago de la misma.*

Se le paga en la mitad de su dote setenta y dos  
 libras diez sueldos.

728 108

En parte de las ropas del m<sup>u</sup>m<sup>o</sup> primero del  
 cuerpo de Bines diez y siete libras.

178 8

Y en el día de recobrarlas de Vicente Juan  
 Botellas que las debe a esta Herencia  
 veinte y nueve libras ocho sueldos y nue  
 ve.

298 880

Y importan las tres partidas que le quedan ad  
 judicadas a esta Intervenida ciento diez  
 y ocho libras diez y ocho sueldos y nue  
 ve.

1188 1880

Y siendo las misma cantidad la que le perte  
 nece de su herencia materna queda pagada  
 e igual.





Haver de Thomas Jover  
Padre Común.

Ha de haver este Interesado por su mitad de  
gananciales que le quedan liquidados que  
treientos ochos libras y doce sueldos. ————— 6088128

Por los gastos de las enfermedades y misas celebradas  
a la difunta veinte y tres libras y qua-  
tro sueldos. ————— 238 48

Y importan ambas partidas que componen el to-  
tal haver de este Interesado quatrocientas  
treinta y una libras diez y seis sueldos. ————— 6318168

Pago al mismo.

Se le paga a este Interesado en parte de la  
cena mortuoria en valor de ciento setenta  
y nueve libras trece sueldos y tres ————— 17981383

En la mitad de las ropas y muebles en cienas  
trece sueldos y quatro ————— 10081386

En la mitad de las deudas favorables ciento cincuenta  
y una libras nueve sueldos y cinco ————— 1518 285

Y importan las tres partidas que le quedan adju-  
dicadas a este Interesado quatrocientas treinta  
y una libras diez y seis sueldos. ————— 6318168

Y siendo las mismas las de su haver con la obli-  
gacion de hacer de satisfacer los recibos del con-  
so de la casa resulta quedando pagadas e igl.  
de su haver.

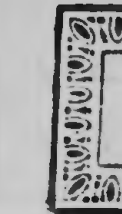
Con lo que queda concluida esta division segun  
y conforme seme las entregado por escrito  
por los Interesados por escrito de que doy  
y fe

para que tenga el vigor firmeza y validacion  
que los mismos en ellas apertecen en la via y forma





actores en su propia causa para que de su autoridad  
o judicialmente entre cada uno y se apoderen de la por-  
te de zona q. le queda adjudicada y tomen y aporrican  
la posesion y tenencia y en el interin se constituyan  
por Inquilinos tenedores y precarios por cedones  
en legal forma. Y se obligan a que la que cada uno  
le queda adjudicada le sea cierta y efectiva que nadie  
le inquietara ni ovesa pleyto ni aparecira nuevo gra-  
vamen y si se la inquietare o aparecieren siendo requi-  
ridos conforme a dño. devesan todos salir a la defensa gar-  
tando su proporcion hasta deora a quien se le movie-  
re el litigio en pacifica posesion y en su defecto resista  
gante de los danos y perjuicios que se le irrogaren.  
Y se obligan igualmente a que si por el tiempo aparecieren  
otros bienes que no se huvieren tenido presentes en es-  
ta division se los partiran con la misma proporcion que  
los en ella amosados y lo mismo satisficiran si huvieren  
deudas contra la misma. Y ab cumplimiento obligan los  
bienes havidos y por haver con poderio otubo Justi-  
cia para que dello les apremien como por senten-  
cia definitiva pueda en juzgado y concertada que por  
tal lo recibes. E las dhas. juran por Dios muertos se-  
ñor y una señal de Cruz de no oporcare contra esta  
dca. por causa alguna que las conyeta y por sea de  
su utilidad y conveniencia el hacella declaran o con-  
gasta de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna  
que no tienen prohibicion en contrario y si apa-  
reciere la revocary anulan y se obligan a no pedir ab-  
solucion ni relajacion del juramto hecho a quien  
ellas pueda conceder y que uny. de proprio motu se  
las concedan no usaran de ellas pena de perjurar.  
Y quedando prevenido por mi el luro de que doy



L  
D. Jmé



fe en haver de tomar la razon de esta Er<sup>ta</sup> dentro  
 de seis dias en la contaduria de hipotecas de esta villa  
 segun lo dispuesto por la R.<sup>l</sup> Pragmatica de treinta y  
 uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Si  
 lo otorgan (quien es soy se conoso) y no firman por no  
 saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Thomas  
 Just. fabricante de paños y Joaquin Garcia sacre ar  
 bos de esta vecindad.

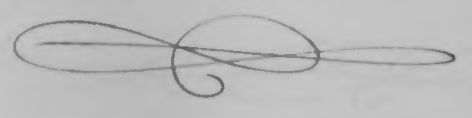
Thomas Just

Antemi  
 Noni Loya

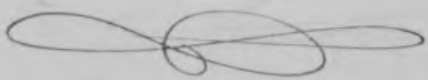
Dia de Setiembre . . . . . Dose } En la villa de Alcazar que  
D. José Bisbal a D.<sup>a</sup> Mariama Llopis uno dia del mes de Setiembre.

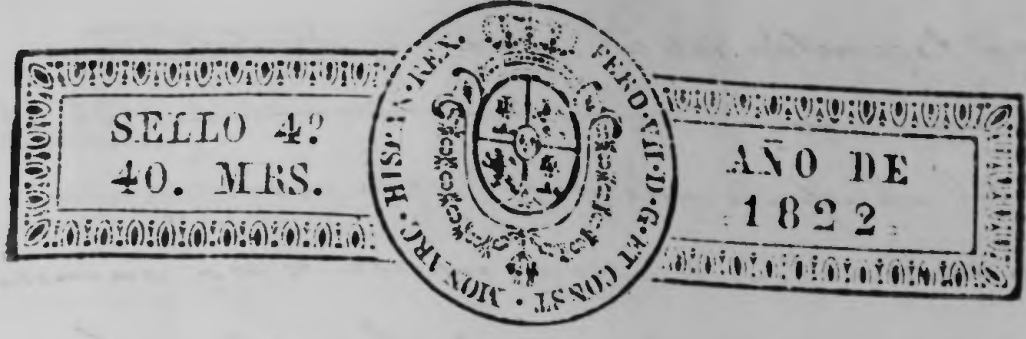
de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el Ec.<sup>no</sup> y  
 testigo infraescritos: D. Fran.<sup>co</sup> Llopis del comercio y vecino de  
 esta villa dijo: Que a servicio de Dios nuestro Señor y con su gra  
 cia y bendición tiene tratado el que Mariama Llopis doncella su  
 hija y de la difunta su primera mujer vicenta Miralles case en  
 for de la S.<sup>ta</sup> Madre Ysabel con D. José Bisbal maestro Aborricario  
 del mismo estado y vecindad. Acuyo fin han precedido las tres  
 canonicas municipales que manda el S.<sup>to</sup> Concilio triden  
 tino y para poder seguitar con mas facilidad las cargas del  
 matrimonio se entrega en dose en pago de lo haver maten  
 no los bienes sig.<sup>tes</sup>

Primeramente en peson en valor de siete  
 libras. \_\_\_\_\_ 7£ £  
 otros: Dos solones poblados de lana en treinta  
 y dos. \_\_\_\_\_ 32£ £



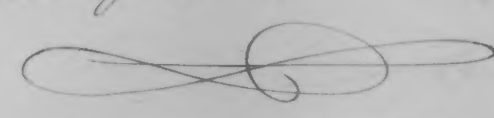
|                                                                                       |        |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------|---|
| Otrosi: Doce Suanas de lienzo Casero en guaxero<br>La y ocho lib. <sup>s</sup> _____  | 488    | 8 |
| Otrosi: Dos delgadas en diez. _____                                                   | 108    | 8 |
| Otrosi: Un cubre cama de Alducan azul en diez y seis<br>lib. <sup>s</sup> _____       | 868    | 8 |
| Otrosi: Otro de percas en diez. _____                                                 | 108    | 8 |
| Otrosi: Dos mas blancos en veinte y dos Li.<br>bras. _____                            | 228    | 8 |
| Otrosi: Un par almoadub guaxnecidas de xanda en<br>seis. _____                        | 68     | 8 |
| Otrosi: Otro par de cutado en dos. _____                                              | 28     | 8 |
| Otrosi: Ocho pares tela fina en diez y seis Li.<br>bras. _____                        | 168    | 8 |
| Otrosi: Dos pares amas en tres. _____                                                 | 38     | 8 |
| Otrosi: Dos pares de cabeceras en dos libras y trece<br>Sueld. <sup>s</sup> _____     | 2813   | 8 |
| Otrosi: Seis Camisas en diez y seis libras y diez y<br>seis sueld. <sup>s</sup> _____ | 168168 | 8 |
| Otrosi: Seis amas en doce. _____                                                      | 128    | 8 |
| Otrosi: Dos Enaguas quatro libras cinco Sueld. <sup>s</sup> _____                     | 4858   | 8 |
| Otrosi: Seis amas en siete y catorce Sueldos _____                                    | 78168  | 8 |
| Otrosi: Delante Cama en tres libras y quatro<br>Sueldos. _____                        | 3848   | 8 |
| Otrosi: Seis Seruilletas delgadas en dos libras y<br>ocho Sueld. <sup>s</sup> _____   | 8888   | 8 |
| Otrosi: Otras seis en dos libras y ocho sueldos<br>dos. _____                         | 2888   | 8 |
| Otrosi: Otras seis tela de cara en dos libras y cuatro<br>Sueldos. _____              | 2848   | 8 |
| Otrosi: Seis Paños de clavo en seis lib. <sup>s</sup> _____                           | 68     | 8 |
| Otrosi: Otra delgada en quatro _____                                                  | 48     | 8 |
| Otrosi: Cinco manteles de Mesa en tres libras                                         |        |   |





488 8  
 108 8  
 868 8  
 108 8  
 Li.  
 228 8  
 62 8  
 28 8  
 Li.  
 168 8  
 38 8  
 28138  
 168168  
 128 8  
 48 8  
 78168  
 38 8  
 28 88  
 28 88  
 28 48  
 68 8  
 48 8  
 Libras

y seis sueldos. 138 68  
 otros delos en dos libras y dos sueldos. 28 28  
 otros: Una portinab en cinco libras y seis sueldos. 58 68  
 otros: Mandib y delantales en dos lib. 28 8  
 otros: Mantelas de hoano en dos lib. 28 8  
 otros: Un tapete en una lib. y doce sueldos. 18128  
 otros: Seis Enquamanos en una lib. y doce sueldos. 18128  
 otros: Seis pañuelos faldriquera en una lib. y doce sueldos. 18128  
 otros: Dos pañuelos grandes en seis lib. 68 8  
 otros: Dos amas en una lib. diez y siete sueldos. 18178  
 otros: Un vestido blanco en seis libras y trece sueldos. 68138  
 otros: Dos vestidos de percal en ocho libras. 88 8  
 otros: Dos vestidos negros en once libras y seis sueldos. 118 68  
 otros: Una mantilla con velo en diez libras. 108 8  
 otros: Un canasto con cintas en una lib. y seis sueldos. 18 68  
 otros: Una Arca con cerraja y llaves de madera de pino en dos libras y trece sueldos. 28138  
 Y importan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de suma

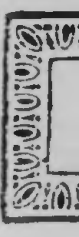


o pluma trecientas trece libras y un suel

do.

3138 12

De los quales el referido contrayente se da por entregado y gado por recibirlos en este acto en especie de lo q. va anotado en el escrito: Y como realmente entregado formaliza a favor de su futura esposa el mas eficaz resguardo que asu seguridad condigna. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos Interesados que en su tasacion no tuvo lugar ni engaño y como de lo escrito deb que sea hace a favor de la misma gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dño. llama inter vivos con inclinacion y demas firmes con legalidad. Y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta q. dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se viente agraviado de su valuacion pueda pedir que se devuelva el enguño en qualquiera cantidad que sea: Ten otencion a la virtud honestidad y demas loables prendas de que se halla gozando la dña. la venuta en arras y donacion propter nuptias ducien las libras con la precisa condicion de que si el contrayente falleciere sin deya descendientes legitimos no se pueda preciar ni obligar al contrayente a la restitucion o entrega de estas du. cientos libras, y si viviere ab tanto del dote in continen. figne el Matrim. se disuelva por qualquiera de los causas dno. presentados y dello quicere sea agraviado para lo qual renuncia la Ley penultima de dno. titulo y partida y el termino anual q. le concede y para poderlo cumplir mas expletivamente se obligue a no disipar sus bienes. en lo que importe esta dote y arras y si tenenlos prontos para su restitucion y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de lo dno. obliga todos sus bienes habidos y por haber y da poder a los Jueces Just. y tribunales que puedan y devan conocer segun dno. ya.



Joné Comp  
1752  
dia 26 de  
1752  
L. B. 1. 2. en  
18 de Junio de 1752



za que a ello le apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal ha cedido. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conosco) siendo parentescos por Antigos Bartolomeo Candelo, oficial de Luna y Vicente Jimeno Practicante de Esc. ambos de esta referida villa vecinos.

*Jose Compainy*

*J. Jimeno  
Vicente Jimeno*

Dia de Septiembre... Sentado en la villa de Alcañal a los quatro  
 José Compainy y otros a José Compainy / Dia del mes de Septiembre de mil  
 1822 ochocientos veinte y dos años ante mi el Sr. J. y Antigos referidos  
 dia 26 de José Compainy Vecero, Fern. Compainy Vecero, Rita Compainy doncella  
 1812  
 mayor de edad, y Maria Compainy mujer de José Corton (unadon todos  
 vecinos de esta villa) y Srta. Maria en oro de la licencia marital preveni-  
 da por la ley en cuenta y juro de los que de ha verse pedido concedi-  
 do y aceptado por el Sr. J. Dipenon: Que por si y en nombre  
 de sus herederos y sucesores vendian y darian en venta p. b. y en ges-  
 tacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a  
 José Compainy de José honeros de esta misma vecindad las quatro par-  
 tes de la casa que le pertenecen de las seis que son dueño  
 della de la que se halla en el poblado de esta villa en la calle de  
 Sr. Miguel Lind. por un lado con casa de José Garcia y por el  
 otro con la de Ant. Minna libre de todo cargo y como atab sola  
 vende con todas suentadas salidas y demas que se quisieren  
 ser pertenencia por precio de las quatro partes de ducientos  
 quarenta libras quedando dos afavos de los anteriores etc.

*Jose Compainy*



nos quedo las seis partes o el todo de la casa fue justifi-  
caciada por trecientas y sesenta libras; y por consigu.  
siendo iguales las seis partes las quatro que se venden con  
que esta por indiviso la casa tova en valor de dhas. ducien-  
tas quarenta libras. De las quales se han de entregar cien  
libras de un mes y las restantes a cumplimiento  
de las ducientas y quarenta libras del total valor de un mes  
de Mayo del presente año mil ochocientos veinte y tres.  
Declaro que el justo precio y valor es de las ducientas  
quarenta libras y si mal valiere de lo que se ha en favor  
del comprador donacion inter vivos e irrevocable: y renuncian  
la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento  
que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mi-  
dad del justo precio y los quatro años que prescribe para su  
reccion o suplemento con justo valor lo quedan por parado  
como si efectivamente lo estuvieran. Y de aqui hoy en adelante  
para siempre se desapoderan y apartan de todo el dho. que abax  
afixadas quatro partes de casa la pertenencia y lo renuncian  
en favor del comprador para que la posea y enajene sin depen-  
dencia alguna. Exceptis clericis loci Sanctis Militibus personis  
Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Ad ius  
si Clerici juxta sexum et tenorem fori nostri super hoc editi-  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden del  
nuevo de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y le confie-  
ren el poder necesario para tomar la posesion y tenencia bien  
sea judicial o extrajudicialmente y en el interin se constituyen  
por Inquilinos tenedores y procuradores en legal for-  
ma. Y se obligan a que se vera oienta segund y efectivas que  
nadie le inquietara moviera pleyto ni comba otras quatro  
partes de casa apareceria gravamen y si se les inquietare  
moviere o apareciere siendo requerido conforme a dho.

SELO 4.  
40. MRS.



AÑO DE  
1822

salvamos sus defensas y lo seguirán ambas expuestas hasta de-  
 pas al pretado comprado en pacifica posesion y en su de-  
 fecto se restituiran la cantidad desembolsada las mejoras  
 que hubiere hecho y los danos y perjuicios que solo inco-  
 garen. Y presente el compradoro supra estas En. y se obli-  
 ga al pago del valor de dhas. y nadas a los plazos estipulados.  
 Y al cumplimto de lo dho. caduno por lo que les toca obli-  
 gan sus bienes habidos y por haber: Y han poder a los Jueces  
 y tribunales que pudiesen y devan conocer segun dho. paraf.  
 dello les apremien como por sentencias definitivas paradas  
 en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y la expresada  
 Maria Julia por dho. y vna vez de cada de no oponerse  
 dha. contra la presente por causa alguna que las compete  
 y porque es de su utilidad declara otorgada de su libre vo-  
 luntad sin premio ni fuerza alguna que no tienen hecho  
 prohibicion en contrario y si apareciere la revoca y ann-  
 la y se obliga a no pedir abstencion ni relajacion de las aso-  
 mientos hechos aqui en setas pueda conceder y que ninguno de  
 proprio motu setas concedan no vrasa de ellas pena de per-  
 jura. Y queda prevenido al comprador en haver de tomar  
 la posesion de esta En. dentro de diez dias en el oficio de lo proce-  
 das de esta villa segun la R. C. de sumaria ab intestato pro-  
 mulgada. Y si lo ovieran (a quienes dho. se comoro) y no fue-  
 ran ni los testigos por q. dizean no saben que lo fueron  
 Antonio Benitez y Lorenzo Marti Labrador ambos  
 de esta referida villa vecinos y moradores.

Antemi  
 Thom. Lopez

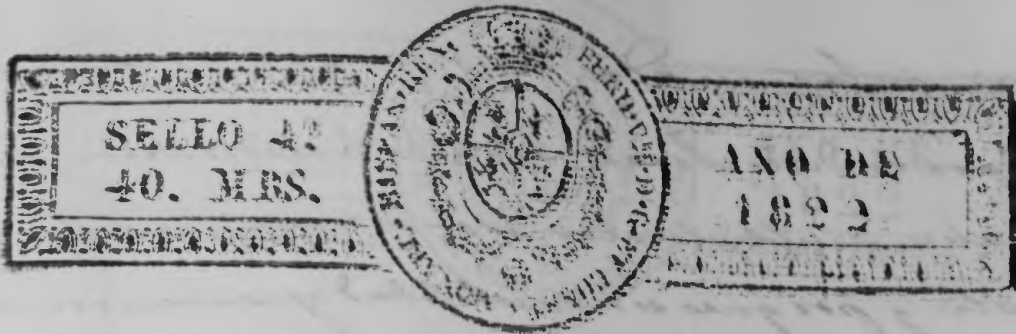
Día 5 de Setiembre. Venta } En las villas de Moyatos en  
Caxera Baxaquina a Jose Genob } 10 dias del mes de setiembre

1012º 434º de mil ochocientos veinte y de años antennis el libro  
7 setº 1822

y ferrosos infraescritos Xerera Baxaquina muger de  
Jose Enalbes maenta fab.<sup>ta</sup> de parientes vecinos de esta villa en  
de la licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y  
cinco de tomo que pidió al expresado su marido y este se la  
concedió para formalizar esta Eu.<sup>na</sup> ante presencia y delos in-  
frascriptos doctº; Dixo: Que por sí y en nombres de sus hijos  
herederos sucesores y de quien de ellas y los dho. tuvieren  
voz y cama en qualquiera manera vendida y dadas en venta  
seal y enagenacion perpetua por juro de heredad para siem-  
pre y para si Jose Genob de comercio de esta misma vecindad por  
te de una casa de habitacion que toda se halla en el poble  
do de esta villa en la calle llamada del unpedrón ó del  
Domingo lindº por un lado con casa de Cristobal Bononat,  
por el otro con la de Ynacio Jorda por el otro con teniente de los  
hered.º de Juan.º Moullon, y por delante con el cons.º de San  
Juan.º dha. calle en medio: cuya partes de casa q.º se vende son  
comprensiva de una cocina que hay ab pie de encima de la cocina  
segunda, que mira a los muros, reboste de junto a ellas ab mismo  
pie, salida de la calle ultima, de van de la pasada de la calle,  
con el quarto que hay junto a dho. de van en la mura de en medio,  
al mismo pie con su alcova, y el pie. ala entrada, ó saguan, ala  
Cavallerisa, escalera, y una balia q.º hay, y tambien para salir  
por la cocina a limpiar el tepalito que hay junto a ella  
con el pie. para poder componer la chimenea de dha. cocina  
para que no haya humo de aquel mejor modo que se pue-  
da, con menos perjuicio de las habitacion; pues es la misma  
parte de casa que le dió en permuta Maria Guntó a Jose  
Genob con Eu.<sup>na</sup> antennis el presente libro en veinte y tres  
de setiembre de mil ochocientos y tres y el mismo Jose



- Tre años que profiere para pedir su acción o suple-  
mento con jurto valor tal que dan poro parados como  
si fueran <sup>de</sup> <sup>lo</sup> <sup>estuvieran</sup>. Y desde hoy en adelante  
para siempre se despoja de sus derechos quitas y aparta  
de la acción propiedad señoría posesión título, voz, recom-  
so y de otros qualquieros de dño. que a la referida piedad  
y demás como se ha expresado en esta Lic.<sup>ca</sup> y que a la otra  
q.<sup>ta</sup> le pertenece en esta causa, y todo con las acciones reas  
les personales útiles mixtas directas y executivas lo  
cede renuncia y transpara en favor del indicado Compañ-  
da para que este como adueño absoluto la posea goce,  
cambie y enajene a voluntad como de cosa propia ad-  
quirida con jurto y legitimo sin independencia alguna. Excep-  
tis clericis locis Sanctis Militibus personis Religionis  
et aliis qui de foro valentie non existunt. Sicut  
dicti Clerici iuxta sexium et tenorem fori novi super  
hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adquisierunt vel  
haberunt. Y bajo la pena de excomio según et tenor de  
los antiguos foros y N.º orden de Oviedo de Julio del  
mito setecientos treinta y nueve años. Y confiere el  
correspondiente poder y facultad con libras franca y  
general administración y los constituyes procurador  
nector en su propia causa para q.<sup>ta</sup> de su autoridad ju-  
dicialmente entre y se apodere de las partes de cada  
que le queda vendida con sus agregados y tome y goce  
de todo beneficio y posesión y en el interin se consti-  
tuyen por Inquisidores fundones y procuradores en  
leyal forma. Y se obliga a que les será ciata segu-  
ra y efectiva que nadie le inquietará ni mo-  
viera pleyto sobre su propiedad goce y disfrute ni contra  
ella apareciera gravamen alguno. y si se le inquietare  
moviere ó apareciere siendo requerido conforme a dho



y los Snyos Saldian ala defensa y lo sequiron con  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta exento  
 rinto y dexar ab comprador y los Snyos en su libre oro  
 quieta y pacifica posesion y no pudiendolos conseguir  
 los devolveran la cantidad que tuviesen desembolsado las  
 mejoras utiles precisas y voluntarias que ala suon  
 tenga el mayor valor y estimacion que cono obtim  
 po adquisicion y todas las costas gastos danos interes o me  
 norabos que se le siguieren i inrogaren por todo lo  
 qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta  
 Esc.<sup>ta</sup> y el juramento de quien los posea o de quien le repres  
 sente en que defieren su importe y les releven de otra  
 pines a cualquier dñd. se requirere. Y presentes el com  
 prador acceptas esta Esc.<sup>ta</sup> y en su consecuencia se obli  
 ga a satisfacer las quatrocientas libras que falta a  
 cumplimiento del total valor ab plaro estipulado; y a  
 pagar el tanto correspond.<sup>te</sup> por el aumento que se  
 renaca la vendedora en esta venta de las partes de  
 casa que falta a pagarse del capital de ella. Y a lo  
 cumplimiento de quanto queda dho. vendedora y com  
 prador cadauno por lo que le toca cumplire obligan  
 sus bienes havidos y por haver y dan poder a los  
 Jueces Justicias y tribunales que puedan y dexan  
 conocer segun dñd. para q.<sup>ta</sup> dello les aprension como  
 por sentencia definitiva de suen competente pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
 tal lo recibes. Y la enmienda hecha Barraquina  
 vendedora jura por Dios muertos Señor y una Señal de

de laud. conforme a dho. deuo oponerse contra esta  
 Es.ª por su dote, Anas, bienes hereditarios para  
 sexuales multiplicados ni por o sea algun dho. queda  
 computas y por que es de su utilidad y conveniencia lo  
 ha esta declara que la otorga de su libre y espontane  
 na voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tie  
 ne hecha protestacion en contrario y si a praxio  
 re la revoca y anula y se obliga a no pedir abrotu  
 ni relajacion del juramento hecho aqui en setas queda  
 conceder y que a unq.º de proprio motu setas concedan  
 no viera de ellos pena de perjurio. Y quedando prevenido el  
 comprador por mi el Es.º de que doy fe en la ven de re  
 gistrar y tomar la razon de esta Es.ª dentro de tres dias  
 en el oficio y Contaduria de hipotecas de esta villa se  
 gun lo dispuesto por la R.ª pragmática de treinta y  
 uno de mayo de mil setecientos setenta y ocho años. Sin  
 lo otorgan (aquienes doy fe conono) y solo firma el  
 comprador con el Jose Gosalbes marido de la vende  
 dora, y no esta por no saber lo hace uno de los testi  
 gos que lo fueron Jayme Balaguea burlador y  
 Jose Perez tepedon ambos de esta referida villa veci  
 nos y moradores.

Jose Gosalbes  
 Jose Lopez

Jose Perez

Ante mi  
 Thom. Lopez

El dia 6 de Setiembre. ... de la villa de ...  
 de Joaquín Labe más. sub.º de paños y muertos Señor y ha estado  
 L. C. S. y y gloria suya de Joaquín Labe maestro fabricante  
 de paños vecinos de esta villa hallandome enfermo  
 en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor  
 ha sido servido darnos y por la divina misericordia



en mi libre juicio memoria y entendimiento natural  
 creyendo como firmemente creo en el misterio de la  
 Santísima Trinidad Padre, hijo, y Espíritu Santo tres  
 personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo  
 demás que enseña creo y confiesa muerta Santa Madre  
 Iglesia católica Romana bajo de cuya fe y asistencia he  
 vivido y presto vivo y moro como fiel y católico  
 cristiano y tomando por mi Enterares y Abogada  
 ala siempre virgen Maria madre y señora muerta  
 concebida en gracia en el primer instante de su vida  
 y ala demás santos y Santas de mi devoción y de la coe-  
 lestial para q.<sup>ta</sup> intercedan con Dios mieta Señora per-  
 done mis culpas y pecados y Mea ayome mi alma de la  
 gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección luego y  
 ordeno mi testamento ultimo y ultimo voluntad en tal  
 forma sig.<sup>te</sup>

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo po-  
 deroso que los cris. am. Imagen y semejanza y a  
 Trinitario Dios y Señora muerta que lo redimio con su pre-  
 ciosa sangre preciosa y muerte y el cuerpo mando ala  
 tierra de q.<sup>ta</sup> fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere el  
 Señora de llevarme de esta mortal vida ala eterna  
 bienaventuranza mi cadaver vestido con habitos  
 del céleste Padre San Juan.º y con la asistencia  
 de vicario general de la parroquia, Rev.º Clero, S.<sup>ta</sup> Luna,  
 vicario i.º y vicario de la misma obispo de ~~...~~  
 de una Aland aferrada sea conducido a dha Iglesia parroq.<sup>ta</sup>





y que en ellas siendo por la mañana se me can-  
te una misa de Requiem en su presente y si por la tarde  
de visperas de difuntos y mi cadáver sea enterrado  
en el cementerio de esta villa segun esta manda-  
do.

Orrosi: Mando para bien de mi alma y legado a quella  
cantidad que mis dos hermanos Pedro y Antonio de  
de paninero que lo dego con arbitrio y voluntad confieren-  
doles adho. fin el poder necerario.

Orrosi: Hombreros por mi Abaceno testamentario a los expe-  
sados mis dos hermanos Pedro y Antonio de la y a Jose Es-  
salber tambien mi hermano politico a los tres juntos y a  
cada uno de por si para que de lo mas bien visto y pensado  
de mi bienes vendan los que hubieren y cumplan y sa-  
tisfagan las mandas y legados de este mi testamento  
encargandole su conciencia y lo q. los otros obrasen valga  
como si lo otorgare.

Orrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntua-  
lidad a todas aquellas personas que legitimamente convitano  
estar yo deviendo por en publicas privadas recibos  
y en otras legitimas que en juicio tengan fe: Donde espe-  
cialidad lo que le estoy deviendo al referido Ant.º de la mi  
hermano de recibos de la division y particion de los bienes  
y herencia de mi difunto Padre q. es lo que seme impuso la  
obligacion de rehacerle abho. en la citada division: Y tam-  
bien se satisfaga a Estanque Constante y a Lorenzo Sordo  
del comenio de esta villa lo q. resultare abho. devien-  
do que podran liquidar y averiguar la cuenta los nomi-  
nados mis dos hermanos Pedro y Ant.º

Orrosi: Declaro contrage solo una vez matrimonio en favor de  
la S.ª Madre Yglecia con Doña Gertruda mi actual  
muger de qual tenemos y hemos procreado en



hijos legítimos y naturales a Juana, Rosa, Josef, y Maria Concepcion Galde y Galber constituidas todas en la minoridad: Que lo apuntado al Matrimonio por dha. mi mujer con la por la E. de dho. otorgada con favor, y por tal divisiones y particiones de los bienes y herencia de mi difunto Padre, y del mismo modo resultas y contae lo apuntado es introducido por mi por la division y particion de mis bienes Joaquin Galde.

Otro: Digo y Lego por una vez el Quinto de todos mis bienes dho. y acciones presentes y futuras, ala expresada mi conorte Rosa Galber de ayos bienes pertenecientes dho. Quinto pueda disponer como de suya propia independencia alguna exp. in clericis locis sanctis Militibus pensionis Religionis et alii qui de foro ecclentic non existunt. Sini dicti Clerici pro tasu rium et honorem fori nosi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Digo la pena de comiso segun el orden de meses de Julio mis setecientos treinta y nueve años.

Otro: Mando: Que de mis bienes no se formen Inventarios judiciales ni divisiones si no y otras extrajudiciales por ante el J. no publico que de esto se fi con intervencion y asistencia de los antedichos mis dos hermanos Cedra, y sub. Galde, y por cuenta dhas. mis qualra hijos segun ya desp manifestado se hallan constituidas en minoridad nombro por tutora y curadora de ellas como y tambien de qualquiera otro hijo que por el tiempo tuviere a Rosa Galber mi mujer y madre de los mismos en primera lugar, y en segundo lugar paraque en aquellas como que no son propias abal



mujeres de los dichos mis dos hermanos Pedro, y Ant<sup>o</sup>  
confiriendo a los tres y a cada uno de por si e individualmente  
particularmente quantas facultades se requirieran y sean neces-  
sarias para el cumplimiento de quanto queda encargado, pa-  
ra los Inventarios Divicion y Particion extrajudicial y p<sup>a</sup>  
la administracion y defensa y curaduria de los bienes de los  
menores todo extrajudicialmente y sin exrepto ni figura de  
juicio alguna.

Termino lido y pagado este mi testamento en el remanente que  
quedare de todos mis bienes d<sup>os</sup>. y acaionel que tengo meje-  
res y quedau pertenecierme por qualquiera titulo o cau-  
sa que sea de yo nombro, e instituygo por mis legitimos y uni-  
versales herederos a las referidas, Jueralda, Rosa, Josefa, y Ma-  
ria Concepcion Gale y Doralbes mis hijos legitimos y nati-  
rales y de la enmienda Rosa Doralbes mi consorte con que-  
quiera otros que por el tiempo pudiere tener, los qua-  
los hayan goceu y heredes la mia herencia con la bendiccion  
de Dios y la mia disponiendo cada uno de su parte como de co-  
sa propia sin dependencia alguna con la sobredha. Clamula  
de Exceptis Clericis est. *Sui dicitur ad proprios vnde vita*  
durante y pena de perjurio que en las mismas se ex-  
presa.

Revocho y anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efec-  
to o no qualquiera testamentos codicilos poderes para testar  
y otras qualquiera ultima disposicion que antes  
de esta aparecieren haues hecho y otorgado por escrito  
de palabra o en otra qualquiera forma por que mi volun-  
tad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla  
como mi testamento ultimo ultima y determinada  
de voluntad y en la mejor via y forma que mas haya  
lugar en d<sup>os</sup>. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien  
doy fe conorro) en esta villa de Moy a los seis dias del

SELO 4.<sup>o</sup>  
40. MRS.

AÑO DE  
1822.



mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos años  
y no firma por su Indisposicion lo hace uno de los testigos  
que lo fueron José Blanes Arredondo, Thomas Cruz Luididoz  
y Antonio Delaguer fabricantes todos de esta referida  
villa vecinos.

Ant. Balaguer

Ant. Sempere  
Thom. Cruz

El día 6 de Setiembre... Arredondo. } en la villa de Alcazar  
D. Juan. y D. Thomas Sempere a Enstago. Constante } a los seis dias del mes  
de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos años ante  
mi el Ex. y testigo infrascripto: D. Juan. Sempere Abo.  
gado, y Promotor Fiscal, y D. Thomas Sempere teniente res-  
taado ambos vecinos de esta villa dijeron: Que en veinte  
y ocho de Junio se concedio en Arredondo por D. Juan. Sempere en  
su nombre como en el de D. Thomas su hermano a Antonio  
test menor fabric. de papel de esta vicinidad la fabrica de papel  
que como a propia por en ambos hermanos en las Plazas de Biquen  
de este termino: Que en veinte y uno de Enero de mil ochocientos  
los dias y mes de acuerdo con el expuesto D. Juan. el indicado test.  
subastando la nominada fabrica a Enstago Constante del Co-  
mercio de la misma, una y otra Ex. por Antonio el presente Ex.  
y bajo de los pactos y condiciones prevenidos en las mismas. Don-  
de presente se concede nuevo asiento por D. Juan. Sempere  
y D. Thomas Sempere al referido Enstago Constante  
sigiendo y gobernando los mismos capitales que hoy y se  
hallan entendidos y segun en las enunciadas Ex. y a excepcion  
de lo que de nuevo se acuerda y previene en los capitales

Siguientes.

- 1.<sup>o</sup> Desea entenderse tambien este nuevo arriendo por el tiempo de quatro años que dexarán tomar principio primero de Enero de mil ochocientos veinte y tres por precio en cada uno de los referidos quatro años de novecientas Setenta y cinco libras.
- 2.<sup>o</sup> Que para evitar todo motivo de duda los quatos leales de que hablan las anteriores Cédulas y deben costarse por dho. Eustaquio Constante por lo que hace ala reparacion y conservacion de la cana de madera deservan entenderse todos los que no excedan de veinte libras y el exceso de dha. cantidad sea y se entienda de cargo de los referidos dueños.
- 3.<sup>o</sup> Que si por qualquiera causa fuere necesario el parar la fabrica no se dexará pedir por dho. Arrendatario bajo alguna del precio del arrendamiento que queda estipulado a menos que el parar dha. fabrica exceda de seis dias.
- 4.<sup>o</sup> Que para la averiguacion de los aumentos o perjuicios q.<sup>o</sup> resulten en la fabrica se dexará tener al tiempo en que termine este arriendo el Inventario que hay formado para la averiguacion de dhas. Caudales o ganancias.

Bajo de cuyos pactos y condiciones y los que no se opongan a estos de los contenidos en las citadas Cédulas dan y conceden este Arriendo los precitados D. Juan<sup>to</sup> y D. Thomas al prearrado Eustaquio Constante, quien hallandose presente lo acepta y en su consecuencia se obliga al pago de dhas. novecientas Setenta y cinco libras anuales durante los quatro años de este arriendo con todo lo demás prevenido en estos Capítulos y en los q.<sup>o</sup> no haya opuesto de ellos en las anteriores citadas Cédulas expedido de aquellos y de otra y conclusiones de todas. Y al cumplimiento ambos dueños en el nomi



mis Santos y Santas de mi devocion y de la que se  
luchas para q. intercedan con Dios nuestro Señor a pido-  
ne mis culpas y pecados y Me sea goza mi alma de la glo-  
ria eterna; bajo de cuyo amparo y proteccion hego y oxi-  
dese mi testamento ultimo y ultima voluntad en la for-  
ma sig.<sup>te</sup>

Xim.<sup>ta</sup> Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que ha  
ciao mi Imagen y semejanza y a Sanxisto y Dios nues-  
tro que la redimio con su preciosa sangre pacien y mon-  
te y el cuerpo mando a las tierras de la que fuee for-  
mado.

Orxon: Mando: Que cuando las divinas voluntad fuere sea  
vida de Mevarme de esta mortal vida a la eterna mi cada-  
ver vestido con habito del Sr. Juan. Colocado dentro de una  
atomb sea llevado con la asistencia acostumbrada de mi-  
tiras particulares a la Iglesia parroq. y que en ella siendo  
por la mañana seme fueren una misa de Requiem  
cuerpo presente y si por la tarde vierean de difunto y  
mi cadaver sea enterrado en el Cementerio de esta villa  
segun esta mandado.

Orxon: Dep y Mando de mis bienes para el de mi alma aque-  
lla cantidad que sea necesaria para el pago de el dote de  
ud, asistencia, casa, misa y demás gastos funerales y lo  
sobrante se distribuirá en la celebracion de misas recadas  
estas annas de todos los gastos referidos hasta en canti-  
dad de treinta libras para misas por mi alma de ellas  
mando seme celebren treinta para el trentenario  
que llaman des.<sup>ta</sup> Gregorio y que en sufragio de las demas  
almas del Purgatorio se invierten diez libras tambien  
en la celebracion de misas recadas de limosna caduna  
de aguals reales ovs de modo que solo en la celebra-  
cion de misas se hagan de investia quaxentas libras



celebrados a voluntad de mis Abuelos excepto las q.  
por vis. correspondan alas dadas.

Otrosi: Dejo y Dejo por una vez ala casa Santa de Jerusalen  
Hospital general de Valencia, cinco lunas para de se. tu  
vientes Texera y Medemisa de cantivos cristianos dos real-  
les vellon a cada un gan.

Otrosi: Tombo por mis Abuelos testamentarios a Juan de  
Giberto mi marido y a Lorenzo serob mi hermano de los que  
les y acadumio de por si et insolitum doy todo el poder que sea  
requiera y sea necesario para q.<sup>o</sup> de lo mas bien visto y pa-  
rado de mis bienes vendan lo que baxare y cumplan  
y satisfagan los mandatos y legados de este mi testamento  
sobre que les incargo sus consciencias y lo que los dichos  
obxaren valga como si lo otorgaren.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntuali-  
dad a todas aquellas personas q.<sup>o</sup> legitimamente contare  
esta deviendo por los cat. publicos privados tertigos e inoras  
legitimas cantales que en juicio tengan fe.

Otrosi: Declaro contra y solo una vez matrimonios en fe de la  
Santa madre Iglesia con el referido Juan de Giberto de los  
quales no tenemos ni tenemos por creado hijo alguno: Que este  
referido mi marido no introduyo en el matrimonio ora  
alguna: q.<sup>o</sup> lo otorgo. apote. reb. lo q.<sup>o</sup> consta en la cosa  
de don. otorgada a mi favor y lo que posteriormente heredó  
de mis Padres tambien en la constancia del Matrimonio  
todo lo qual declaro en descargo de mi propia con-  
ciencia.

Y cumplido y pagado esten mis testamentos en el remanente



que quedare de todos mis bienes d'os. y acciones que  
tengo me pertenecen y puedan pertenecer por qual  
quier titulo o causa q. sea de yo nombre e instituyo por mi  
heredero usufructuario de qualas partes de mi herencia  
de cinco de ella al referido Juan.º Eusebio mi marido enten  
diendose no convolando a segundas nupcias y si convolase  
de dhas. qualas partes quieris perciba dos tan solamente  
el referido mi marido tambien en quarto al viufante. y  
por lo que hace a la propiedad por de presentes a Maria  
Xosé mi hermana mujer de Antonio Xosé de las cinco par  
tes de mi herencia y qualas de ellas la una de ellas que es la q.  
no se deyo el usufruto a mi marido en propiedad y usufruto  
luego yo fallere y las restantes tres las dos esta herencia que con  
volvere a segundas nupcias dha. mi marido quedando la otra  
para percibirla quando el dho. fallere, y la quinta ultima  
la dexaran percibir mis tres hermanos venidos el caso tam  
bien de fallere dho. mi marido y sus antec. Y en dha. confor  
midad podran disponer de dha. mi herencia en propiedad y  
usufruto venido el caso del falleimto. de mi marido la ex  
presada mi hermana de qualas partes y mis tres hermanos  
Lorenzo, Rafael, y Vicente de la quinta parte de mi he  
rencia como de cosa propia sin dependencia alguna. Excep  
tis Clericis locis Sanctis, Militibus personis Religiosis et  
illis qui de foro Valentis non existunt: Nec diti Cleri  
ci nota sententiam tenorem fori novi super hoc editi  
bona ipra ad vitam suam adquirentes vel habentes.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y R.º o iden de nueve del Julio de mis setenta  
y tres años y nueve.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun espe  
ci los qualquieres testamentos codicilos poderes  
para testar otras qualquieres ultimas enjorquias.



Vicente



me que antes de esta apuracione a los hechos y otorgado por escrito de palabras o en otra qualquiera forma porq. mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como mi ultimo y ultima voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgue (aunque dize con nombre) en esta villa de Alroy alto siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos y no firma por no saber lo ha ce uno de los testigos que lo fueron Antonio Llacera y Joaquin Mon. Mor cardadores y Jose Molto fabricantes todos de esta referida vi. Sta vecinos.

Jos Molto

Antoni  
Thori. Lopez

En la villa de Alroy alto siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el Sr. y Notario infrascripto Vicente Mora Labrador y vecino de esta villa otorga y confiesa que debe a d. Joaquin de Scales dho. beneficiado y vecino de esta villa diez y ocho libras en dinero efectivo y quatro carcos y seis boxtubas de trigo procedentes de la sierra que ha tenido en uniendo del dho. lo que se obliga a satisfacer por todo el mes de Enero mas proximo viniente por lo que hace dho. trigo satisfaciendo tres de junio por dos de trigo segun la comun costumbre todo Manamante y sin pleyto alguno con la corte de la Real Audiencia: luego liquidacion depre se con esta dho. y la jurament. y le releo en de otra manera. Y por tanto Rosa Montero viuda de Jose Mora madre de dho. Vicente se constituye fidejara de este pasaq. hecha en union de sus bienes lo que fello a cobrar el Sr. Joaquin satisfaciendo ella de su

propia haciendo suya propia la deuda ajena. Y al  
subsistencia ambos madre e hijo cada uno por lo que  
les toca obsequio sus bienes traidos y por haver con poder  
rio a los Justicias para q. sellos les apremien. Asi lo otorgan  
laguines de yse conoro y no firman por no Saben lo ha  
ce uno de los testigos que lo fueron Blas Julián fabrican  
te de paños y Juan de Caste Labradores ambos de esta república  
villa vecinos.

Blas Julián

Blas Julián  
Juan de Caste

Dias de Schimbre. - - - - - Venta y En la villa de Alroy al  
Pedro Bonella y otros a Jose Sempere ocho dias del mes de Schim.

El día de mil ochocientos veinte y dos años en el día de Schim.  
infra escritos: Pedro, Rafael, y Miguel Bonella papeteros y  
Gracia Montoya viuda de Pedro Bonella todos vecinos de esta vi  
lla dijeron: Que por su nombre de sus herederos y succe  
sores vendian y daban en venta a salvo el día de recobrar q.  
Hayan carta de gracia solo para el tiempo que salga de la me  
nor edad o hombre citado Jose Sempere papetero de esta misma ve  
cindad que siendo el caso se obligan a entregarles en dinero espe  
civo el valor de esta venta, y a nombre del día. a Jose Abad Can  
rador de la propia vecindad en curador la Salica p. ab. que  
mira a la calle de la virgen maria de este poblado de la qual  
que toda se halla lindante por un lado con la q. habita a lo  
Enterrador y por el otro con la de Miguel Bonellas libre  
dha. sala de todo cargo y como atab se la venden con sus entra  
das y salidas y demas que segun día. le pertenescan en valor  
de setenta libras que le entregan en este acto en especie  
de oro y plata de buena calidad y pero ante presencia y de los in  
fraescritos testigos de que doy fe. Como realm. entregan  
dos formalizan efectos del nominado Sempere la ma



la cantidad desembolada las mejoras que imorine los  
chos y los daños y perjuicios que se le irrogaren. Y que  
sente el expresado Don Abad curador se obliga a que si dentro de  
termino señalado se reintegrare una menor de la cantidad de  
remolada el o el dho. otorgaran la correspond. <sup>de</sup> Es. <sup>ta</sup> de Petas  
venta con todas las cláusulas de su naturaleza. Y los cumpli-  
mientos de quanto queda dho. obligan cada uno por lo que  
les toca ó obligan sus bienes heredados y por lo venen con poder  
rio alas Justicias jurazq. dello les apremien como por senten-  
cia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal  
lo reciben. Y con la presentacion del registro se le puse en esta  
villa dentro de seis dias. Ahi lo otorgan (aguienes doy fe  
conozco) y solo firman Pedro Botella y Miguel con el José Torda  
y no los demás por no saber lo hacen uno de los testigos que  
lo fueron Baut. Torda landador y Ant. Martí Sabador  
ambos de esta referida villa vecinos.

Pedro Botella Miguel Botella  
Josep Botella

Antoni Martí  
José Torda

Barcista Jorda

Dia 2 de Setiembre... Venta y En la villa de Moyn  
Antonio Balaguer a Antonio Juan d'atos nueve dias de el mes  
de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos años  
en 15 <sup>de</sup> ~~18~~ <sup>18</sup>22. anterior a C. En. no y testigos infraescritos: Antonio  
Balaguer maestro fabricante de paños vecino de  
esta villa dijo: Que por si y en nombre de sus hi-  
jos herederos y sucesores y de quien de el y los dhos.  
tuvieren título o sea y quiera en qualquiera manera  
vendrá y dawa en venta Real por puro de heredad  
para siempre jamás (salvo el dño. de recobrar



132  
nacimiento N.º establecida en cortes celebradas  
en Alcalá de Henares que trata de lo que se com-  
pra vende ó permuta por más ó menos de la mi-  
dad del justo precio y los quales años que profiere  
para pedir su rescion ó suplemento con justo valor  
los que se da por quados como si efectivamente lo estu-  
viesen. Y de hoy en adelante para siempre sea  
derogada y apartada de todo el día que a esta parte  
de la heredad le pertenecía (con la reserva referida de  
poderla renovar dentro el término señalado) y lo  
renuncia y transpara en favor de la compradora pa-  
ra q.º las posea y enajene como adueña abso-  
luta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis lo-  
cis Sanctis Militibus personis Religionis et aliis  
qui de foro Valentie non existunt Nisi dicti Cle-  
rici iuxta sententiam et tenorem fori novi super his  
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel ha-  
berint. Y bajo la pena de comiso según el te-  
nor de los antiguos fueros y N.º orden de merces  
de Julio de mil setecientos treinta y cinco es-  
taños. Y le confiere el correspondiente poder y facultad  
con libre fianca y general administración y le  
constituye procuradora actora en su propia causa  
para que de su autoridad ó judicialmente entres y se  
apodere de la enajenada parte de la heredad y to-  
me apienda las posesiones y tenencias y en el inter-  
rim se constituya por su Inquilino tenedor y  
procurador en legal forma. Y se obliga  
a que le será oída segura y efectiva que na-  
die le inquietará ni moverá plejos ni aparecerá  
gravamen alguno; y si se le inquietare ni mo-  
vere se ó aparecerse siendo requerido conforme a



Dico. Salda un defensa y segurida ante expensas hasta  
 excoitosiuelo y dexar ala compradora y los veyes  
 en su libre y quieta y pacifica posesion y no pudiens  
 dolo conseguir lo devolvosa la cantidad desembolada  
 mejoras utiles precisas y voluntarias que al aser  
 son tenga el mayor valor y estimacion que el  
 por el tiempo adquirida y todas las costas gastos  
 danos intereses o merosabos que se le sigieren i traso  
 garenos por todo lo qual se le ha de poder executar  
 solo en virtud de esta Es.<sup>ta</sup> y el juram.<sup>to</sup> de quien las  
 posea o de quienes las represente en que se fize su  
 importe y se releva de otra pueva a unq.<sup>da</sup> de dno. se  
 requiera. Y presente la compradora acepta esta  
 Es.<sup>ta</sup> y se obliga a que dentro el termino prefijido de  
 cobriendole la cantidad desembolada o rogara la  
 correpond.<sup>te</sup> Es.<sup>ta</sup> de retroventa con todas las  
 clausulas de su naturaleza. Y al cumplimiento  
 de quanto queda dno. vendedor y compradora ca  
 dauno por lo que les toca cumplir obligan sus  
 bienes muebles y por hacer. Y dan poder a los  
 Jueces Just.<sup>os</sup> de S. M. que puedan y devan conocer  
 segun dno. paraq.<sup>da</sup> dello les apremien como por sen  
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida  
 que por tal lo recibens. Y queda prevenido a la  
 compradora por mi el Es.<sup>to</sup> de q.<sup>da</sup> se en tener  
 de registrar esta Es.<sup>ta</sup> dentro de seis dias en  
 el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dis  
 puesto por la M.<sup>ta</sup> C.<sup>on</sup>sinat.<sup>ica</sup> de treinta y uno



de Enxero de mil setecientos setenta y ocho años. An  
lo otorgan (aguienes doy fe conuero) y solo fixo  
ma el vendedor y no la compradora por que  
dixo no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron  
Lorenzo Macia del Comercio y Fran.º Sangual de edad  
ambos de esta vecindad.

Antonio Babones

Joanjo Maun

Antoni  
Joan Sangual

Dia 16 de Setiembre. Podes y En la villa de Altoy a los  
D. Sangual Mexita de Euz. Sangual y Galant dies y seis dias del mes de Setiem.  
L.C. 3.º dia de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el Es.  
y testigos infraescritos D. Sangual Mexita del estado noble  
vecino de esta exp.ª villa otorga: Que di todo supades cumpli.  
do libre mano y bastante qual de dño. se requiera y sean  
cario ad. Vicente Ferrer y D. Gregorio Sempere y Galant  
otros de los Escrivanos de la Audiencia territorial de la Ciu.  
dad de Valencia y de la misma vecinos a los dos juntos y a cada  
uno de por si et in solidum aientes a este otorgamiento pero  
como si fueren presentes y aceptantes para todo supley  
tos causas y negocios civiles y criminales que de  
presente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera  
personas y comunas eclesiasticas y seculares en las quales  
y en cada uno de ellos compareceran asidemandando como de  
fendiendo ante qualquiera Just.ª y tribunale que conuen  
ga y se ofresca con pedimentos Requirimientos citaciones  
protestaciones; pidan execuciones ventad. fiances y re  
mates debiendos tomar posesion de ellos y en pmeva  
o fuera de ella presenten escrito de no haber testigos pro  
prios y otro qualquiera genero de pmevas factas o de  
contrario hagan los juramentos in litem de calumnia.

en otorg.º

Antoni  
Joan Sangual

Antoni  
Joan Sangual







lo que en contrario se hallase presentase y proba.  
re: hagan y pidan se hagan los Instrumentos interin  
de calumnia y deisorio: Reuuen Trecel, Eresvando  
Belatores y otros ministros de Justicia: Tuvun tal  
reunacionel y se aparten de ellas si la poruieren y  
gan autos y Sentencias interlocutorias y definitiva  
conciuntan lo favorable y de lo pernicial y adverso que  
len y supliquen sigan las apelaciones y suplicas has.  
ta donde con dño. puedan y deuen: Eidan Cortas apue.  
mis y qumun realel provisiones cartas sobre cartas  
y otros depactos haciendo se publiquen y notifiquen  
donde y a quien se dirigieren. E finalm. le hagan y pi.  
dan se hagan todos los actos y diligencias judiciales  
y extra que conuenga y se ofresca y las mismas que  
la orogante por si haia y buien podria estando  
presente: que para todo lo suso dho. y lo anexo y de.  
pendiente le da este poder con libre franquea y gene.  
ral administracion facultad de inquirir y usar y sub.  
stituir reocar los substitutos y nombrar otros que ato.  
dos releua in forma entendiendose en quanto a pleyros dho.  
substitucion. La da subsistencia de lo dho. obliga sin dñe.  
nes hauidos y por se haueu: Lo da poder a los Trecel  
Justicias y tribunales de S. M. que puedan y deuan  
conocer segun dño. pasaque a ello se agmenien  
como por Sentencia definitiva pasada en autoris.  
dad de cosa juzgada y consentida que por tal lo  
receba. Asi lo orogua Calaque lo el Eresvando  
no doy fe conuoco y no firmo porque  
expreso no saber lo hace por la dña. y asno  
ningos uno de los testigos que lo fueron Thomas

SEL  
40

Man.  
L. N. de m.  
Las un y an  
44







que siempre labradora y Luis Peres papeleros ambos de esta vecindad.

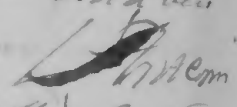
Ante mi  
 Thom. Lopez

Dia 22 de Setiembre de 1822 en la villa de Mayagüez veinte y  
 Siete años de la Independencia de España y dos dias del mes de Setiembre de mil  
 y Ochocientos veinte y dos años ante mi el Sr. Jefe y Jefe de la  
 J. C. de la Real Audiencia de Puerto Rico y de la Real Audiencia de San Juan  
 de Puerto Rico Sr. D. Juan Ramirez de la Cruz vecino de la villa  
 de Mayagüez Dijo que es vecino y uno de Abril ultimo ha vien-  
 do siendo vecino asentamiento con el expresado Sr. masido, sin la de-  
 vida reflexion y respeto que ha de ser debido al Sr. le insulto ofiendole  
 que era un picaro de vergonzoso, y al tenandose por ello el Sr. le dio  
 una bofetada alguna impetuosa asi como que se hallaba con una navaja  
 pita en la mano delada que se venden a ocho marcos. cortando tabaco  
 para un cigarro y por desgracia sin tenerlo queado hacia le a cargo  
 a fin de una leve herida en el pecho, y haciendo acudido al campo  
 no pasando de cinco dias no quiso hacerle mención de dar parte ala  
 Justicia como lo expone, y esta hizo aprension del Sr. for mandos  
 de la Real Audiencia de San Juan de Puerto Rico en el Tribunal del Sr. Juan de Peres  
 una vez de esta villa y por el oficio del Sr. D. José Lopez.  
 En consecuencia en el referido Sr. masido no contempla tuvo culpa  
 alguna por lo que dexa manifestado y aun cuando la biviere  
 muy. Sr. teniendo presente lo que el Sr. nos ha enviado  
 y practicado con nosotros donde ahora le abuelve, y perdona  
 de ella suplicando al nominado Sr. Juan tenga a bien el costar  
 su fama en el estado enq. de hallar y absolverle de todo



el cargo q<sup>o</sup> contra el dho. recultre poniendole en libertad  
 para q<sup>o</sup> de este modo pueda asistir ala dho. el hijo lo q<sup>o</sup>  
 se halla en estado de miseria ofreciendo que en tiempo ni  
 manera alguna intentara acción alguna contra el mismo  
 ni se oponda a lo q<sup>o</sup> se va manifestado. Yala subsistencia  
 de lo dho. obliga sus bienes presentes y futuros con pos.<sup>o</sup> alab.  
 Just. y con especialidad a dho. S.<sup>o</sup> Juan para q<sup>o</sup> el dho. lo comprara  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concen  
 tida que por tal lo reciba. Y para conforme a dho. dno. apo  
 nense contra la presente y por fin de su utilidad declara  
 obligarla de su libre voluntad q<sup>o</sup> no tiene hecha protesta  
 en contrario y si alguna vez se oca obligandose a no pedir  
 abstencion ni alegar el dho. juramento hecho q<sup>o</sup> se le pueda  
 conceder y que ning<sup>o</sup> le propio ni de sus herederos no oca  
 ni de ellas pena de perjurio. An lo otorga y no firma (alague  
 daffe connoto) lo hace uno de los testigos q<sup>o</sup> lo fueron v.<sup>o</sup> Mo  
 to arcediano y Juan Andreá Belunero ambos de esta villa veu  
 nob.

Dicente Moltrón

  
 Juan de Salazar

Dia 12 de setiembre. Venta } En la villa de Mayabo vein  
 Juan i Salvador valor su hermano. 12 y dos dias del mes de setiem.

El 16<sup>o</sup> dia bre de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el Esc. y testigos  
 Su cargo y  
 infrascriptos: Juan valor Salvador otorga: Que vende a Sal  
 vador valor su hermano ambos de esta vicindad un solar que  
 en el dia se halla construido ya un mediano a cortado del cony.<sup>o</sup>  
 en la calle de Ruydaoli de este poblado lind.<sup>o</sup> con terreno de  
 Benonimo Siverdie y Camino de b. huerto dho. de maza libro  
 de todo cargo y como tal sola vende con sus antasadas salidas  
 y demas que segun dho. le pertenecian por precio de seis  
 libras de que se da por entregado con expresa renuncias









y obligacion especial y general y como atala de la vendida con todas sus entradas salidas vios costumbres servidumbres y demas q. segun dho. las pertenencia por precio de ducientos y cincuenta libras de las quales se les entregare de presente ciento y doce libras en caso y planta de buena calidad y pero ami presencia doy fe tomando cada uno las partes que le corresponden de el dho. y dho. r. v. que se retiene al comprador para entregarsele a Raymundo Perez q. se halla presente y de las restantes a cumplimiento de dhas. ducientos y cincuenta libras se da por entregada la Josefa Leyda con expresa renuncion de las Leyes de la entrega y Jureta. Promesa real y verda de xante entregados excepto de los cincuenta y siete que quedan en poder del comprador para entregar al Raymundo Perez formalizan a favor del mismo la real cedula de pago que con sequida condonga. Y declaran sea el justo precio y valor de la parte de jura que todo le venden to es el de dhas. ducientos y cincuenta libras. y si mal valieren del expus. ten a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable y renunciando la Ley quarta del titulo septimo libro quin de el dho. ordenamiento Real que trata de lo que se compra vend de por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años y arse profines para su rescision o cumplimiento en su justo valor los que son por pasados como si efectivamente lo hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan de todo el dho. que ala referida parte de jura les pertenecia y lo renunciaron y tapan con a favor del comprador para que la posea y enage

nos como advenio absoluto sin dependencia alguna. Excep-  
tis clericis locis sacris Militibus personis Religiosis  
et aliis qui de jure valere non possunt. Et in dictis clericis  
- juxta verum et legitimum fori suum super procediti bona  
ipso ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y el orden de nros de Julio mil seiscientos treinta y nueve  
años. Se confiere el poder necesario con libre franquea y  
general administracion y se constituyen procuradores actores  
en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente  
tomen la posesion y tenencia de dha. parte de casa y heredades  
de las que se constituyen por Enquienos tenedores y posesores po-  
sederos en las formas. Y se obligan a que se dexen a seguir  
y efectuar que no se inquietare ni se apareciere  
gravamen alguno: y si se inquietare ni se apareciere  
siendo requeridos conforme a dho. Salvan esta defensa y seguri-  
dad nra expensas todas de parte en pacifica posesion y en su  
defecto se restituiran la cantidad desembolsada en costas y  
tasas hechas y los daños y perjuicios que se le sacaren  
por lo que se le pueda executar solo con esta dho. y es juramento  
de quien la parte o de quien se represente en que desistiere de su  
parte y de la relacion de esta nueva amig. de dho. se requiera. El  
dho. Compadre se obliga a entregar al nominado Raymundo Duran  
los cincuenta y siete d. v. que quedan en su poder. Y a cum-  
plimiento de quanto queda dho. condummo por lo q. le toca  
obligar sus bienes presentes y futuros con poderis a las sub-  
leitas para q. de los veaprimos como por sentencia defini-  
tiva pasada en su grado y con certidumbre que por tal lo recibiere  
Y las expensas nrosas e casada piam conforme a dho. de no que-  
nir contra esta lra. por causa alguna que las competa y  
por sea de su utilidad e utilidad de los gastos de su libre volun-  
tad sin que se ni fuerza alguna que no tienen hecha por

ESTADO

Refere  
L. 5. 2.º  
267.º 182

*[Signature]*



habición en centenario y si apareciere la devoción y se obligan  
 uno por el otro en sus relaciones de la presente habiendo a quien  
 se les pueda conceder y q. ninguno de proprio motu se les conces-  
 dan no oírán de ellas pena de perjuración. Por lo que previene  
 del registro de las hipotecas dentro de seis días. Así lo otorgaron  
 los señores doctores señores y no firmaron por no saber lo ha-  
 cía uno de de los testigos que se fueron Gregorio Mazera J. B. J.  
 y Felipe Toda Ciudadanos ambos de esta vecindad.

Gregorio Mazera

Ante mí  
 J. B. J.  
 J. B. J.

**D**ia 22 de Setiembre de 1822. En la villa de Alcorcón  
 Rafael Mazera a Diego Segura su y dos días del mes de Setiembre  
 L. S. 2º en bre de mil ochocientos veinte y dos años ante mí el Sr. J. B. J.  
 26 7º 1822.

**T**estigos infraescritos: Rafael Mazera Labrador vecino de esta  
 villa dijo: Que por sí y en nombre de sus hijos herederos y suc-  
 cesores vendió y dava en venta R. y enajenación perpetua por  
 parte de heredad para siempre quando a Roque Segura también  
 Labrador de la misma vecindad una casa de habitación esta  
 en el Barrio de Alcorcón extramuros de esta villa, lindante  
 por los lados con casa de Bart. de Lorenz, y por delante y dor-  
 se con camino de Benillón, libre de todo cargo y responsion  
 especial y general y como tal sola vende con sus entradab  
 salidas y demás que segun dño. le pertenescan por precio de  
 quatrocientas libras de las que se dá por entera y así de cien  
 de las que otorga carta de pago en forma. Y los restantes se

cientos y cincuenta libras de las ha de entregar, cincuen-  
ta libras dentro de veinte contado de la fecha de la pre-  
sente. Y las que faltan cumpliendo de los totales valor de  
cien libras de pago en cada un año de los tres mas propi-  
os vinientes; Declara sea el justo precio y si mas va-  
liere del que ha de favor del comprador. Seran inviolables  
y irrevocables: y confirmada la Ley quarta  
del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento R.C.  
que trata de lo que se compra o vende o por mas o me-  
nor de la mitad del justo precio y los quatro años que  
propone para su rescision o suplemento un justo valor lo  
que da por pagado como si efectivamente lo estuvieran. Y  
de aqui hoy para siempre se desapodera y aparta de todo  
el dia que ala referida cosa lo pretensca y lo intente  
y suponga en favor del comprador para que la posea y  
enajene sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis  
sanctis Militibus personis Religionis et aliis quibus for-  
as valentibus non existant nisi dicti Clerici propter servitium  
et honorem fori novit super hereditate bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel haberent. Y bajo las penas de comiso se-  
gun es tenida de los antiguos fueros y lib. orden de mayo  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se  
confiere el poder necesario para tomar la posesion y  
tenencia de dha. cosa y en el interin se constituyen  
por su Ynguitino tenedor y procurador en legal  
forma. Y se obliga a que se sea segura y ofen-  
siva que nadie se inquietare movera pleyto ni contra  
ella apareciera gravamen alguno y si se le inquietare  
se movera o apareciere siendo requerido conforme  
adho. saldra a su defensa y lo seguira sin expensas suyas  
deparar al comprador en quicita y pacifica posesion y si  
se le inquietare movera o apareciere siendo requi-



L  
de D.  
1730  
44. en  
1823  
[Signature]



ido conforme a lo. Tal vez en defensa y lo de quise en un ex-  
 puestas hasta de parte en pacificas posesion y en su defen-  
 so le restituirá la cantidad desembolsada mejorada que  
 hubiere hecho en los daños y perjuicios que se le irasque-  
 ren. Y presente el comprador acepta esta co. y se obliga  
 a satisfacer lo que falta a cumplimiento del total valor a lo  
 plures estipulado. Tal cumplimiento de lo dho. obligan cada uno  
 por lo que se toca sus bienes huídos y por haver con  
 poderio a las Just. paraq. a ello se apremien como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por  
 tal se reciben. Y con la prevencion de los registros de hipotecas  
 en diez dias de seis dias. Asi lo otorgan Laguarda y Jose conob.  
 10) y no firmen por no saber lo hace uno de los testigos que  
 lo fueron Vicente Mollo arrendado y José Santonja notarios  
 de ambos de esta vecindad.

Diente Mollo y Jos

*[Handwritten signature]*  
 Juan Lopez

*[Large initial]* dia de Setiembre. . . . . Restant.º y En el nombre de Dios nros.  
 de D.ª Maria Ana Cuya viuda de Sabille y San Seion y ha omea y glo-  
 ria Cuya Es D.ª Maria Ana Cuya viuda de D.ª D. Felipe Cury.  
 4 h. en 31 Sabille vecina de esta villa de Alon hallandome buena y sana  
 de 1823.  
 y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y en-  
 tendimiento natural creyendo como firmem.º creo en el mis-  
 terio de la S.ª Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tal per-  
 sonal distincta y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás.

*[Handwritten flourish]*







dad de quinientas libras moneda corriente de este Reyno  
 de las quales se pagara la Limonia del habito, atand  
 cesa, misa cantada o viquesas con todos los demas gastos  
 funerales: cincuenta libras que dexara invertirse en la  
 celebracion de misas serada por los R.<sup>dos</sup> Sacerdotes y Reliq.<sup>os</sup>  
 del Mon.<sup>o</sup> San Agustin de este Convento de esta villa si aun  
 existiere, y sino por los Individuos que hoy dia hay en el o del  
 Convento mas inmediato que haya de dha. orden sea donde fuere:  
 veinte libras que se invertiran tambien en la celebracion  
 de misas serada en la Iglesia del Convento de Religiosas Ague-  
 linas deualdas del 1.<sup>o</sup> Sepulcro de esta villa celebradoras a  
 voluntad de la Comunidad de Linoma cada uno de dhas. mis-  
 sas de a cinco reales vellon; y despues de invertidas dichas can-  
 tidades lo que reste de las quinientas libras se distribui-  
 ra tambien en la celebracion de misas serada de la referida Li-  
 monia celebradoras a voluntad de mis Albaceas testamenta-  
 rias excepto las que por dia correspondan a la Parroquial.  
 Orossi: Dejo y Lego por una vez al Hospital general de Valencia  
 cien libras; Al casa de misericordia de dha. ciudad cincuen-  
 ta libras; Para los niños huérfanos de S.<sup>ta</sup> Vicente Ferrer de  
 la propia ciudad otras cincuenta libras: cien libras a la Parro-  
 quial Iglesia de esta villa; esto es; para que de ellas se cons-  
 truya un capite lo mejor que pueda hacerse en dha. cantidad: todo  
 lo qual misericordemente manifestado dexera satisfacerse  
 y pagarse de los frutos que haya pendientes y rentas y  
 dinero que se encuentren en mi casa de habitacion y en  
 todas mis heredades. *Yo el Rey* y *Redem. Cant. Civit. quater* R.<sup>do</sup> S.<sup>to</sup>  
 Orossi: Quiero y mando que durante su vida tenga obligacion

*Yo el Rey*

Que el valor de Blab y Pellicer otro de mis herederos que  
abajo nombrase de entregada diez libras anuales al Con-  
vento del P.<sup>o</sup> S. Juan. para que en el dia de S.<sup>ta</sup> Benito se  
celebre fiesta al Santo y se encienda la Lampara de su ab-  
rad en los dias estendos inclusa en dha. cantidad las cinco li-  
bras que para el mismo fin segun mis padre en su ultima  
testamentaria disposicion.

Orasi: Nombrase por mis Albaceas testamentarias al S.<sup>ta</sup> Cruz q.<sup>ta</sup>  
lo es o fuere al tiempo de mi fallecim.<sup>to</sup> de la Paragonia de Igle-  
cia de esta villa y a Jaque Sucer y Agustín de S.<sup>ta</sup> del Co-  
mercio de esta expresada villa abo tres juntos y acadamos de  
por si el insolitum confiriendoles todas las facultades nece-  
sarias para que de lo mas bien visto y pasado de mi bie-  
nes vendan los que bastaren sino hubiere bastante en lo que  
anteriormente queda manifestado descan satisfacen lo que fal-  
te por iguales partes mis herederos que posteriormente nom-  
brare asaber: Jose Valor y Pellicer, Rita Valor y Cayá, Clara  
y Teresa Valor y Cayá, Maria y Teresa Valor y Pellicer, enca-  
gando a todos sus conciencias y lo que los dho. Obranen valga  
como si lo lo otorgare.

Orasi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda punt-  
tualidad a todas aquellas personas q.<sup>ta</sup> legitimamente consta  
se estan deviendo por lra. publicas privadas testigos o en  
otras legitimas cautelas que en juicio de sus hacer e  
fe.

Orasi: Declaro la vez contraiendo solo una vez matrimonio en favor de  
la Santa Madre Iglesia con el D. D. Felipe Casquas Sabellés  
Abogado que lo era de los R.<sup>os</sup> Comijos de lo que no tuvimos ni que  
creamos hijo alguno quien en su ultimo testamento que  
otorgo munícipalmente con mi la otorg. en dho. de Fe-  
brero de mil ochocientos y quatro ante el Sr. Vicente  
Morant me nombró por su universal heredera abso-  
luta.



ta y de libae disposicion; Y mediante carecer igualmente  
 mente de Arrendientes lo soy yo libre para disponer tanto  
 de mis bienes hereditarios para fanales y multiplicados de  
 mis consanguineos por lo que hace a los heredados de estos  
 como los de el dicho mi difunto marido.

*Disposi.* Dejo y Lego todas las ropas de mi uso a mis sobrinas Rita, Clara,  
 Teresa y Ursulina valor y Laya, hijas de Antonio, y de Teresa  
 Laya, y a Maria y Teresa valor y Fellicea por iguales par  
 tes

*Disposi.* Dejo y Lego el usufructo de la huerta que como a propria  
 poseo en la partida de la huerta mayor del termino general  
 de esta villa que se halla adyunta a la de mi hermana Ce  
 arsa, la que linda con camino de la galera; y a mi dejo y  
 Lego a D.º Sr. Miguel el valor Religioso sacador de la orden  
 del Sr. D.º Sr. Martin mi sobrino hijo de Antonio y de mi  
 hermana Teresa Laya, ocho cahises de trigo anuales del me  
 yor que se cria y el que se le entregue al tiempo de la siega  
 a saber dos cahises del que parea mi heredad de la Regadio; otros  
 dos cahises que tendran obligacion de entregarse el que parea  
 y herede la heredad de la Hembra; otros dos cahises el que  
 parea la heredad de la balsa; y otros dos cahises el que parea  
 el Marec dno. de Alberni o de ribera y partida de las Mota; de  
 viendo percibir durante su vida el referido mi sobrino Sr.  
 Miguel annualm.º tanto el usufructo de la tierra de la huer  
 ta mayor que deo manifestada como dichos ocho cahises  
 anual imponiendo la obligacion a mis herederos en  
 quienes recaygan dhas. qualis heredad de haerse de  
 poner en esta villas y en la casa que determine dicho

*[Handwritten signature]*

mi sobrino los referidos otros carices de trigo, y de  
Arrendatario de la huerta mayor es que produce  
esta: Y si alguno de los herederos de las expresadas  
mis quatro heredades faltare en tracto adonde pre-  
venga y disponga es mismo, y por ello se le ocasionare  
algunos gastos si que fueren se le deberan abonar ab pre-  
narrado D.<sup>o</sup> Miguel

Orosi: Dejo y lego para despues de los dias del nombrado  
mi sobrino es D.<sup>o</sup> Sr. Miguel Valor y Gaya, es usufruto de  
la ante dha. huerta de la cantida de la huerta mayor, de  
que habla la clausula anterior, a Marianna Valor y  
Gaya, hermana de D.<sup>o</sup> Miguel; cuyo usufruto devesa  
percibir durante su vida por la propiedad conosci-  
da con el usufruto para despues de los dias de ambos  
hermanos es D.<sup>o</sup> Miguel y la referida Marianna ha-  
ra señalar en la clausula hereditaria si quien ya tengo  
determinado y despues manifestare

Orosi: Impongo la obligacion a D.<sup>o</sup> Miguel de hacerme  
de celebrar durante su vida un treintenario de Minas:  
otro treintenario que tendran obligacion de hacerme  
celebrar mis herederos y que posean mi heredad del  
Regadio: otro treintenario los que posean la heredad  
de la Botta: otro treintenario los que posean el Monte  
del Abassi: cuyos quatro treintenarios devesan celebra-  
re y hacerme celebrar respectiue Dhos. Legatario y  
mis herederos que nombrare de las referidas heredades  
anualmente interims vivam Dho. D.<sup>o</sup> Miguel y los que nom-  
brare por herederos de las expresadas heredades, y no  
sus sucesores.

Orosi: Dejo y lego el usufruto de la medietad del Regadio  
del termino de esta villa que como a propria poseo a  
Clara Valor y Gaya mi sobrina muger de José Serot



con la obligacion de que durante su vida se ponga la obligacion de hacer celebrar la mitad de la herencia que deyo cargada y de pagar en los terminos que quedan prevenidos al Sr. Miguel o entregasle un cana de trigo anual de uno y otro.

Despues de lo que la otra mitad de la enmienda heredad del Sr. Juan de esta herencia en quanto al usufruto y no mas se lea a valor y sea mi sobrina de estado honesto con las mismas obligaciones que su hermana Clara de Travenca de hacer celebrar quince misal anual durante su vida y en pagar al Sr. Miguel durante la vida de esta un cana de trigo segun se lo deyo anteriormente señalado.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el reinamiento que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo que pertenecer y puedan pertenecerme por qualquier titulo o causa que sea deyo, nombre, e instituyo por mi legitimo y universal heredero y propietario con las obligaciones de quanto deyo prevenido que devian cumplirse puntualmente espacta, e inevitablemente en el modo, forma, y manera que deyo prevenido y sin faltar en lo mas leve a ello bajo de esta presencia; en primera Lugar nombro por mi heredero propietario a Jose Valon hijo de Blas, y de Vicenta Maria de la Cruz a saber: esta Heredad o finca que vulgarmente se llama del Ciruelo, esta en el termino general de esta villa que se llama llamada de las Umbrias con toda su pertenencia, con todas sus harinas, alajas y muebles que se encuentran en la casa de esta Heredad: Y tambien le nombro por heredero de la casa que hoy dia habita situada

*[Handwritten signature]*

en el poblado de esta villa y calle de S<sup>ta</sup> Nicolas  
con todas las ropas, muebles, y alajas, exceptuando  
por lo que haze otras ropas las que sean de mi uso  
que las deyo ya tejadas: e igualmente te nombro por  
verdadero propietario al mismo Jose Valon de Blab de  
la mitad de la heredad del Negadio de la que deyo el usufru-  
to a Clara Valon su tia mujer de Jose Perote y por consi-  
guiente falleciendo la dha. consolidado el usufruto con la  
propiedad quedara con todo lo demas que le deyo y va ma-  
nifestado a favor de dho. Jose Valon y Fellicea: A Rita Valon  
y Doña viuda de Nadal Motto mi sobrina la nombro por  
heredera en propiedad y usufruto asaber: si su hija casada  
con su marido D. Jose Enabben se apartan de todo el dho. que  
por cierta donacion que les haze con Lic. ante el puerro  
de Lic.<sup>no</sup> otras aguas y citio para formad en Batan, o Molino  
en tal caso y no de otro modo la nombro por heredera  
de la heredad del Alberxi o de la Mota que como a  
propia tambien poseo; Y si dhos. sus hijos legitimay co-  
laticos no quicieren apartarse y renuncian dho. derechos de la  
heredad de la Botta en lugar de las referida heredad de la  
Alberxi desora percibiria como a herencia mia la referida  
heredad de la Botta guardando la del Alberxi a favor de quien  
despues manifestare: A Maria y a Teresa Valon, hijos  
de Blas y de Vicenta Maria Fellicea aquella conorte de  
D. Pedro Juris y esta de Antonio Motto las deyo tambien  
falleciendo conderendintes en propiedad y usufruto la  
heredad muerta dha. de la Botta con sus casa y demas edi-  
ficios y pertinencias y sin demembracion de dho. de  
aguas ni citio para edificio alguno; pues en el caso de  
que la Teresa Motto de Nadal y su marido D. Jose Enab-  
ben pretendieren dho. dho. sentienda a heredera en lugar  
de la referida heredad de la Botta del maret del Alberxi

SI  
4



o de la Mota con todas sus pertenencias, y con la pre-  
 cisa condicion de que la Maria no pueda disponer de la  
 mitad que le deyo bien sea de la Rotta o bien de los marcos de  
 Albaras durante su vida que quiere y manda que si fa-  
 llere sin hijos o descendientes en tal caso para dha. mitad  
 que la deyo verificada su muerte en propiedad y usufruto  
 a su hermana Leonora Valera y Pellicer: Antonio Mollo  
 y Valera hijo de Jose le nombro por mi heredero propie-  
 tario de la mitad de la heredad de los Regadios la que consolda-  
 do el usufruto con la propiedad verificando el fallecimiento  
 de Leonora Valera y Laya su tia de la que es usufructuaria suce-  
 ra percibida. Ultimamente nombro por mi heredera  
 propietaria a Maria Mollo de Jose y de Mariana Valera  
 conorte de Vicente Pimero de la tierra luvista de la Par-  
 tida de la luvista mayor de este termino la que percibida  
 en propiedad y usufruto luego fallecieren los dos usufruc-  
 tuarios que lo son el Sr. Miguel y su madre Mariana  
 Valera. En dha. conformidad y con la obligacion de que  
 falleciendo los usufructuarios, los propietarios de aque-  
 lla heredad de los Albaras, Regadios, y de la Rotta duran-  
 te su vida o viudas, hagan celebrar los trescientos  
 años de misas anuales, dispongan cada uno de lo que le va  
 señalado y en los terminos referidos como de cosa pro-  
 pia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependen-  
 cia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus pen-  
 sione Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exis-  
 tunt. Sci dicti Clerici juxta Serenissimi et Reverentis fo-  
 ri novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam

*[Handwritten signature]*



adquirere vel habere. Y bajo la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y reboro-  
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve años.

Yo vos y vosos ay doy por ninguno y de ninguna va-  
lor ni efecto unos quales quies testamentos, codici-  
los podere para testar y para qualesquiera ulti-  
mas disposiciones que antes de la presente aparcia-  
ren bien fueren con clausulas de rogatoria o bien  
sin ellas de que no tengo memoria haver hecho, y con  
especial de testamento que otorgue ante vicente Ma-  
xante mancomendado con el referido mi marido  
en ocho de Febrero de mil ochocientos y quatro, por  
que mi voluntad es que solo lo contenido en este sea  
observe guardado cumplido y executado como mi testa-  
mento ultimo ultima y de determinada voluntad  
y en la mejor via y forma que haya lugar en  
dño. En cuyo testimonio mi lo otorga (ela que doy  
conozco) en esta villa de Alroy a los veinte y qua-  
tro dias del mes de Setiembre de mil ochocien-  
tos veinte y dos años: y no firmo porque espreso  
no saber lo hacer por ella y ante amigos **José O-**  
**ros** los testigos que lo fueran **Jayme Lacer** y **Agu-**  
**stin Lacer** del comercio, y **Joaguin Verdú** maes-  
tro **Santxer** todos de esta referida villa vecinos  
y moradores. **Un.º** **no.º** **o.º** **o.º** **o.º**

**Jayme Lacer**  
**Joaguin Verdú**  
**Austin Pericán**  
**Jayme Lacer**  
**José Oros**

SI  
4

Franc. Co



AÑO DE 1822

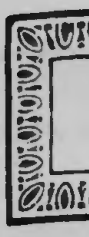
Dia 25 de Setiembre... obligac.<sup>on</sup> } En la villa de Alcoy  
 Fran.<sup>co</sup> Jerez a Antonio Agullo y Mal Salos veinte y cinco dias  
 del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos  
 años en el ayuntamiento de esta villa otorga y confiesa: Que dese  
 a Antonio Agullo y Mal tratante vecino de la de con-  
 centayna setenta y dos libras de resultas de una per-  
 muta de un cavallo de que se da por entregado con re-  
 mision de las Leyes de las entregas y puestas y  
 formaliza en favor el mas eficaz resguardo que con  
 seguridad condinga. En su consecuencia se obliga a sa-  
 tisfacerle dha. cantidad en tres pagas iguales, la pri-  
 mera en el dia de Navidad del presente año, la segun-  
 da en el dia de San Juan de Junio del proximo viniente  
 año mil ochocientos veinte y tres y la ultima en el  
 dia de todos Santos del mismo año. Manam.<sup>te</sup> y sin pley-  
 to alguno con las costas de la cobranza: cuya liquida-  
 cion defiere con esta dho. y su juramento y se releva de  
 otra ppuesta aunque de dho. se requiriera. Tal  
 cumplimiento de quanto queda dho. obliga sus  
 bienes hereditos y por haver con poderio a las sub-  
 rias para que dello le apremien como por senten-  
 cia definitiva pasada en juzgado y concertada que por  
 tal lo recibe. Asi lo otorga (a quien doy fe con mi  
 firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo  
 fueron José Parga testador y Ant.<sup>o</sup> Font pagadero ambos  
 de esta vecindad.

Joseph Parga

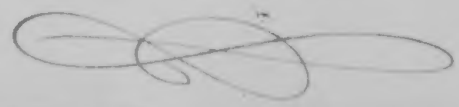
Ant.<sup>o</sup> Font  
 Fran.<sup>co</sup> Jerez

vencia de...  
 los y...  
 de...  
 un...  
 entos, codic...  
 m...  
 te aparcie...  
 toria o bien...  
 ex hecho, y con...  
 le Vicente Mo...  
 mi marido...  
 y quatro, por...  
 o en este cas...  
 no mi testa...  
 d voluntad...  
 t...  
 la que doy fe...  
 into y qua...  
 mil ochocien...  
 me expreso...  
 jos...  
 tacer y...  
 verdu ma...  
 mas vecin...

Dia 25. de Setiembre... Obligac.<sup>n</sup> En la villa de  
 Vicente Selles y cons.<sup>te</sup> a Antonio Segura } Alcor los veinte  
 y cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el E.<sup>no</sup> y tertio  
 go<sup>n</sup> infra escritos: Vicente Selles Labrador y Mariana  
 Ferrer conyugales vecinos de Benissael, la d<sup>ha</sup>. en v<sup>o</sup> de  
 la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta  
 y cinco de tozo que de haverse pedido concedido y acepta  
 do Yo el E.<sup>no</sup> doy fe otorgar y confieren: Que deven a  
 Antonio Segura Arriero de Bitteneta Setenta libras  
 procedentes de una porcion de aceite que les ha vendi  
 do del qual y de su bondad se dan por entregados con re  
 muneraion de las Leyes de la entrega y prueva y for  
 malisan a favor de d<sup>ho</sup>. Segura el mat<sup>o</sup> oficial segun  
 que con seguridad condunya. Y en su consecuencia se obli  
 gan a satisfacerle d<sup>ha</sup>. cantidad en quatro pagas igua  
 les en los quatro años mas proximos vinientes y en el  
 dia veinte y quatro de Junio de cada uno de ellos y en el  
 alguno con las costas de la cobranza: cuya liquidacion  
 defieren con esta d<sup>ha</sup>. y su juram.<sup>to</sup> y se relisan de o<sup>ra</sup>  
 prueva amig.<sup>o</sup> de d<sup>ho</sup>. si se requiera. Tal cumplimiento  
 to de quanto queda d<sup>ho</sup>. obligan su bienel. tra  
 vido y por traer con poderio atao Justia  
 para que a ello les apremien como por d<sup>ha</sup>.  
 sentencia definitiva pasada en jugado y con  
 certida que por tal lo recibim. La dicha renun  
 cia la Ley Setenta y una de tozo de la que y sus  
 efectos queda enterada por mi el E.<sup>no</sup> doy fe y  
 jura por Dios nuestro Señor y una señal de can  
 de no oponerse contra esta d<sup>ha</sup>. por causa alguna  
 que la competa y porq.<sup>ta</sup> es de su utilidad declara  
 otorgarla de su libre voluntad que no tiene pro



Vicente  
 28 Feb 1822





tutacion en contrario y si apareciere la revoca y se  
 obliga uno pedir absolucion ni relajacion del jurame-  
 nto hecho a quien se tal pueda conceder y que  
 auyg. de proprio motu se tal concedan no vraya de  
 ella pena de perjurio. Asi lo otorgan Jaquines  
 fe conuero) y no firma por no saber lo hace uno de  
 los testigos que lo fueron Juan Mollo fabricante  
 y Emenegido Vitaplana arrendado ambos de esta  
 referida villa vecinos.

Juan Mollo

Ante mi  
 Don. G. Lopez

Dia 25. de Setiembre. . . . . Venta } En la villa de Alcoy a  
 Vicenta Senollá Vicente Vitaplana } los veinte y cinco dias  
 1822 en el mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos  
 287 1822 ante mi el Lic. y testigos infraescritos Vicenta Sen-  
 ollá muger de Jaquin Lorenzo casados vecinos  
 de esta villa en vno de la Licencia marital preve-  
 nida por la ley cincuenta y cinco de tomo que de  
 ha venripedido concedido y aceptado yo el Lic. no don J. G.  
 Dixo: Que por si y en nombres de sus hijos herederos  
 y sucesores vendia y dava en venta real y enagen-  
 nacio[n] perpetua por juras de heredad para siempre  
 jurmas a vicentes Vitaplana labrador y vecino del  
 Lugar de Mitteneta en pedano de tierra Secana el  
 viña con dos olivos sita en el camino de la villa de

*[Handwritten flourish]*

Logga Casida de la decantada lindante con tierras  
de José Blanes y con el con tal de Luisa Domínguez  
y sus hijos y con tal de José Madal, libres de todo  
cargo y responsion especial y general y como tal se  
la vende con sus entradas salidas vros y demás que  
según día. le pertenecia por precio de cincuenta libras  
moneda del Reyno de las que se da por entregarse de  
veintes y cinco libras con expresada renuncion de  
las leyes de la entrega y puresa. Y como realmente  
entregada formalisa a favor de el comprador la mas  
firme y eficaz carta de pago que con seguridad con-  
dugat. Y las restantes veintes y cinco libras se las  
retiene el comprador en su poder por si apareciere  
señal Hermano Bartolomé Ferrer el que se halla an-  
rente sin saberse su paradero, siendo convenido el q.  
pasando seis años de la fecha de las presente sin ha-  
ver comparecido el amente se le hayan de entregar a  
la vendedora dha. veintes y cinco libras con la expresada  
renuncia de q. su marido Joaquín Moreno haya de hypo-  
tecar como hipoteca y gravar la casa de su domicilio de  
la calle de la Plaza de San Pedro de la villa de Comillas que desde ahora  
grava e hipoteca a dha. seguridad del pago abovemente si  
se substituyere. Declara ser el punto precio y sinal valor  
del espejo hace a favor del comprador donacion inter vivos e  
irrevocable: y renuncia la Ley quarta del titulo Septi-  
mo libro quinto del ordenamiento real que trata  
de lo que se compra o vende, por mas o menos de la mi-  
sma del punto precio y los quatro años que profiere  
para su rescion o suplemento a su punto valor los  
que da por pasado como si efectivamente lo inter-  
viviera. Y desde hoy para siempre se declara



y aparta de todo el dño. que ala expreuda tierra se le per-  
 tenera y lo renuncia y tade para en favor de lo conde  
 gradore para que las poses y enagenes como a dueño  
 absoluto sin dependencia alguna. Excepto elos curis locis  
 Sanctis Militibus personis Religionis et aliis qui  
 de foro valentis non existunt necditi lesios juxta leg  
 um et tenorem sui non suped hacediti bonis ipsa ad  
 vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena  
 de Comiso segun el. pñor de los antiguos fueros y reales  
 orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve años. Se confiere el poder necesario para  
 hacer la posesion y tenencia de dña. tierra y  
 en el interin se constituyera por su Enquintina tenes  
 dora y precaria poseedores en legal forma. Se obliga  
 a que le sera cierta y efectiva que nadie le inquiete  
 ni movera pleyto ni apareciera q gravamen: y si se  
 le inquietare o moviere o apareciera siendo requisi  
 da conforme a dño. Sabra su defensa y seguirá con  
 expensas hasta de pades en pacifica posesion y en  
 su defecto restituirá la cantidad que moviere de re  
 bolvado mejoral que moviere hecho y los daños  
 y perjuicios que vale inrogaren. Y presentes el con  
 prador acepta esta dñ. y en su consecuencia se obli  
 ga a entregarle las veinte y cinco libras vino con  
 parecer el amente o parador dñor. Sei años y en tal caso  
 quedara hipotecada la casa. Y al cumplimiento cada  
 uno por lo que les toca obligan sus bienes muebles

*[Handwritten flourish]*

y por haver con poderio abal Juticial para q.  
aello les apremien como por sentencia definitiva  
parada en juzgado y consentida que por tal lo reciban.  
Y la dha. junta de no oponerse contra esta Esc.<sup>ta</sup> por dho.  
alguno que la competa que por ser de su utilidad la  
otorga sin premio ni fuerza alguna que no tiene  
particular en contrario y si apareciere la resaca y am  
bu y se obligan a pedir absolucion ni relajacion del jurad  
mento hecho aqui en tal caso pueda conceder y que aunque  
de proprio motu de las concion no viara de ellas pena de  
perjuicio. Y con la presentacion del registro de la proceca  
dentro de 10 dias. Si lo otorgan (seguiendo dho. proceso)  
y de la firma de comprador y no la vendedora ni su ma  
rido por no saber lo tiene uno de los testigos que lo  
fueron Bart.<sup>a</sup> Ferrisab.<sup>te</sup> y Jose Puya testigos ambos  
de esta referida villa vecinos.

Ante V. D. D. D. D.

Bautista Ferris

Ante m.  
J. Ferris

Dia 26. de Setiembre... obligac.<sup>on</sup> en la villa de Moyá  
Jose Ferris a Antonio Cera y Esciva. Los veinte y seis dias del  
2.º de 2.º y 4.º en mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos  
9. Marzo 1825 ante mi el Sr. J. Ferris y testigos infraescritos. Jose Ferris  
Sabados y vecinos de la villa de Baepida otorga y confiesa.  
Que debe a Antonio Cera y Esciva fabricante de esta ve  
cindad dos mil quinientos setenta y nueve reales ve  
non procedentes de tres picas de paño que le ha ven  
dido de los que seda por entregado y formaliza a favor de el  
expresado Cera el mas eficaz seguridad q. con seguridad con  
danga. Y en su consecuencia se obliga a satisfacer dha. canti  
dad dentro de dos años contados de la fecha de la pres.<sup>ta</sup>

Fran  
2.º de 2.º



Manamente y sin pleyto alguno con las costas de la co-  
 brama. Y para la mayor seguridad del cobro, y porque la  
 obligación general derroga a la especial hipoteca y quasa una  
 casa de habitación sita en el poblado de Sta. villa de Caspida  
 calle de las casas nuevas lindantes con casa de Joaquín y Sal-  
 vador Soler, la qual quiere este tenida y obligada a la seguri-  
 dad del pago de dita deuda, confiriendo amplio poder al acuerdo  
 para que pasados los dos años y no hubiere satisfecho la indicada  
 cantidad pueda venderla y de su producto cobrarse los dos  
 mil quinientos setenta y nueve rs. sin que sea necesario  
 sacarla en subasta o al subasta como lo previenen las Le-  
 yes quarenta y una, quarenta y dos porq. las renunciada  
 por bien hecha y celebrada la venta y se obliga a su eviccion  
 y saneam.<sup>to</sup> Sub. cumpl.<sup>to</sup> de todos. obliga unido todos sus  
 bienes haviendo y por haver con poder a las Just. y para  
 que ha ello le aprueben como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y concertada. Queda previendo el dnt.<sup>o</sup>  
 para en haver de registrar esta su.ª dentro de un mes en  
 el oficio hipotecas de San Felipe. Asi lo otorga (quien  
 doy fe conosci) no firma por no saber lo hace uno de los testigos  
 que lo fueron Basilio Molis Ciudad.<sup>o</sup> y vicente Jimenez Esc.<sup>o</sup>  
 ambos de esta vecindad.

Artemi  
 Thom. Lopez

Vicente Jimenez

Dia 26. de Setiembre. -- Venta En la villa de Moy  
 Fran.º Berg a Vicente Castaner a los veinte y seis dias  
 S. L. S. 2.º en 4.º En.º 1826.

ial paraq.  
 ia definitiva  
 tab lo recibu.  
 a Europa por dno.  
 utilidad la  
 ue no tiene  
 usocad y am  
 cion del juza  
 que aunque  
 etab penade  
 de hipoteca  
 rroffe conosci  
 ra un su ma.  
 fiode que lo  
 edox ambo  
 Armem  
 Thom. Lopez  
 de Moy a  
 seis dias del  
 veinte y dos  
 b. Core Ferris  
 aga y confiem.  
 de esta re  
 se reales ve  
 gno le hara  
 a favor del  
 seguridad im  
 ces dta. Cantu  
 tra dela par.<sup>o</sup>



del mes de Setiembre de mil o dieciento veinte y dos  
anterior de En. no. y subscripto infrascriptos: Juan. de Reig mo.  
linero vecino de esta villa de Agred. Dijo: Que por si y en  
nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en  
venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredo-  
dad para siempre jurada a Vicente Castañer Ciego vecino  
de esta villa un Molino de harina situado en el termino  
de dha. villa de Agred. en la partida de la fuente de S.<sup>ta</sup> Cristoval,  
con toda la tierra anexa a el que es esta a la parte superior  
de dho. Molino y linda por todas partes con monte Real-  
leno, libre en el dia de todo cargo y responsion especial  
y general y como tal se la vende con todas sus entradas  
salidas, vas, contribuciones, servidumbres y demas q.  
segun dho. le pertenescan por precio de quinientas  
libras moneda del Reyno de las quales se da por en-  
tregado de trescientas con expresa renunciacion de las  
Leyes de la entrega y penevas. Y como realm.<sup>te</sup> entrea-  
gado formaliza a favor del comprador la real eficacia  
carta de pago que con seguridad condinga. Y las restantes  
doscientas setas ha de satisfacer a cincuenta lib.  
de paga en cada uno de los quatro años proximos  
vinientes. Y declara ser el juro precio y sumas  
valiores del expio lico a favor del comprador do-  
nacion inter vivos e irrevocable: y renuncia las  
Ley quarta del titulo septimo libro quinto de lo  
ordenamiento real que trata de lo que se compra  
o vende por mas o menos de la mitad del juro  
precio y los quatro años que prescribe para su re-  
cision o suplemento a un juro valor los que da por  
pagados como si efectivam.<sup>te</sup> lo estuvieran. Y desde hoy  
para siempre se da y otorga y aparta de todo el



Dico que da refrendada finge o molino y tierra anexa  
 le pertenencia y lo renuncia y traspasa en favor de los com-  
 pradores para q. la posea y enajene como adueno abso-  
 luto sin dependencia alguna. Excepto clerico de los sacra-  
 tos militares personas Religiosas et otras qui de foro  
 valentis non exisunt. Navi diti clerici p. su venien-  
 et suorem fori novi super hoc editi bona ipca ad vitam  
 suam adquirere vel haberent. Y bajo las penas  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y R. o. n. nueve de Julio mil setecientos treinta  
 y nueve años. Le confiere el poder necesario para tomar  
 la posesion y tenencia y en el interin se constituya  
 por Inquilino tenedor y precario proceda en legal  
 forma. Se obliga a que le sera cierta y efectiva que  
 nadie le inquietara ni molestara p. lo ni apearceria gra-  
 vamen y en su defecto requirido conforme a dho. Salvo  
 con defensa y seguridad ando expensas hechas de parte en  
 pacifica posesion y no pudiendole conseguir se restitui-  
 ra la cantidad desembolsada mejor que si lo fuere he-  
 cho y los danos y perjuicios que se le irrogaren. Y pre-  
 sente el compradoro acepta esta En. n. y en su con-  
 sequencia se obliga a satisfacer lo que falta a los pla-  
 sos estipulados. Y ab cumplimiento de lo dho. obligan sus  
 bienes havidos y por haver con poderio a los F. n. s.  
 notas para q. dello les apremien como por senten-  
 oria definitiva pasada en juzgado y consentida que por  
 tal lo recibieren. Y con la presentacion del registro de hipos  
 local dentro de un mes. Asi lo otorgan y quienen

Donde se conoço) y no firman ni los testigos  
por no saben que lo fueron Juan<sup>co</sup> Ventero papero  
pero y Juan<sup>co</sup> Reig Linaters ambos de esta refe-  
rida villa vecinos.

Alferrn  
J. Reig Linaters

Di 26 de Setiembre -- Venta en la villa de Alroy a  
Vicente Castañer a Juan<sup>co</sup> Reig } los veinte y seis dias  
del mes de Setiembre de mill ochocientos veinte  
y dos años ante mi el dho. y testigos infrascriptos  
Vicente Castañer luego vecinos de esta villa Dijo:  
Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores  
vendia y dava en venta real y conguinacion perpetua  
por juro de heredad para siempre jamás a Juan<sup>co</sup>  
Reig molinero vecino de la villa de Agred tres habi-  
taciones de la casa que ovno a proprio posesor en  
la calle de s.<sup>ta</sup> Barbara des antes poblado y toda lin-  
da con cara de dho. verdu por ambos lados por el dorso  
con heredero de Gaspar Merin y por delante y por un  
lado con cara del mismo vendedor; comprensivas de  
tres partes que se venden la primera habitacion: de un  
quarto y una cocina y otro quarto al lado todo a  
dorso de la casa: La segunda habitacion: de otro quarto  
y cocina: y la tercera; de otro quarto y cocina, estas  
dos habitaciones a un mismo piso; libres y francas  
de todo cargo y responsion especial y general y como  
atale se las vende con sus entradas, salidas y otros costum-  
bres, servidumbres y demas que segun dho. les per-  
tencia por precio de ducientos cincuenta y  
cinco libras de tal que se dió por entregado con  
expresa remuneracion de los dho. de la entrega  
y prueba. Y como realmente entregado fore



malicia afavor del comprador lo mas ofinal  
 carta de pago que con seguridad condmga. Declara  
 sea el justo precio y si mal valiere del expro nae.  
 e afavoro de lo comprador donacion inter vivos i irre-  
 vocable; y renuncia la Ley quarta del titulo septimo  
 libro quinto del ordenamto. R. que trata de lo que se  
 compra o vende por mas o menos de las mitades de  
 justo precio y los quatro moos que se fine para el  
 su rescion o suplemento con justo valor lo que  
 da por pando como si efectivam. lo estuvieran.  
 Desde hoy para siempre se desagudera y aparta  
 de todo el dno. que a las referidas habitaciones  
 se pertenecian y lo renuncia en favor del com-  
 prador para que las posea y enajene sin dependien-  
 cia alguna. Excepto Clericos locis Sanctis Militi-  
 bus personis Religiosis et aliis qui de fono valen-  
 tie non exstunt. Sicut dicti Clerici juxta sessionem  
 et tenorem fons novi Super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y R. oñ. de nueve del Titulo de mil setecientos  
 treinta y nueve años. Se confiere el poder necesa-  
 rio para tomar las posesion y tenencia, y en el  
 interin se constituye por Inquilino tenedor y  
 precario porcedor en legal forma. Se obliga aq.  
 le seran ciñtas y efectivas que nadie se inquiete  
 para moverse o leyto ni apareciera gravamen y si  
 se inquietare movere o apareciere siendo

requirido conforme a dho. Caldrá con defensa y lo  
requirirá con expensas hasta de parte en pacífica po-  
sicion y en su defecto lo restituirá la cantidad de un  
botada mejorada que inviereo hecho y lo dándoy  
perjuicios que se le sigieren e irrogasen. Ya con cumpli-  
miento de lo dho. obliga sus bienes habidos y por  
haber con poderio alab. Just. para q. dello se agree-  
mien como por sentencia definitiva parada en ju-  
gado y concertada que por tal lo recibe. Con la pre-  
vencion del registro de hipotecas de esta de Sevilla.  
Asi lo otorga y su firma (aguiendo fe con uno) por  
no saber ni los testigos por la misma razon que lo  
fueron Juan.º de la papeleta y Juan.º de la  
uno ambos de esta villa vecinos.

Ante mi  
Jhon.º Lopez

**D**ia 27 de Setiembre --- testam.º } En el nombre  
de b. d.º D. Agustin Sanchez Cura Parroco } de Dios nuestro  
Señor y la omnia y ygloria suya Yo D. Agustin Sanchez  
D.º en sagrada teologia y Cura Parroco de la Parroquia de  
Iglesia de esta villa de May habiendome enfermado en la  
ma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido  
servido darne y por la divina misericordia en mi-  
libre juicio, memoria, y entendimiento natural q.  
desex así los testigos lo declaran y el presente en-  
da fe: Creyendo como firmemente creo en el misterio  
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu  
Santo tres personas distintas y un solo Dios verda-  
dero y en todo lo demás que enseña creer y confesar  
nuestra Santa madre Iglesia Católica Apostólica  
Romana; bajo de cuya fe y creencia he vivido y



protesto viva y moria como a fiel y catolico cris-  
 tiano: Y tomando por mi Intercesora y Abogada  
 ala Siempre virgen Maria madre y Señora abogada  
 nuestra concebida en gracia en el primer instante de  
 su sea purissimo; y a los demas Santos y Santas de  
 mi devocion y de las cortes celestiales para que inter-  
 cedan con dios nuestro Señor perdone mis culpa  
 y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eter-  
 na: bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno  
 mi testamento ultimo ultirna y determinada  
 voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a dios todo po-  
 deroso que la crió en su Imagen y semejanza; y a San-  
 cristo dios y Señor nuestro que la redimió con el  
 inestimable precio de su preciosa sangre passion  
 y muerte y el cuerpo mando ala tierra de q.  
 fué formado.

Quero: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de  
 llevarme de esta mortal vida alas eterna bienaventur-  
 zanza mi cadaver vestido con habitos sacerdotales colo-  
 cado dentro de una ataud aforsada y con la asisten-  
 cia de enterrero general del Vec.º Clero, comunidades Re-  
 ligiosas e <sup>y otras</sup> cofradias de esta villa sea llevado ala  
 Iglesia parroquial y que en ellas siendo por la  
 mañana se me cante diga y celebre una misa de  
 requiem cuerpo presente y si por la tarde visperas  
 de difuntos con los demas acostumbrados funerales en

Semjantes enterrado y mi cuerpo sea llevado con  
la referida asistencia acompañado de los músicos de  
Cementerio de esta villa y enterrado en el mis-  
mo.

Otrosi: Mando de mis bienes para el denu almad la can-  
tidad de cincuenta libras moneda corriente del  
este Reyno de las quales se pagará la Abad, curas  
con todos los demás gastos funerales, y lo sobrante  
se distribuirá en las celebracion de misal resada  
por mi alma y de los misos fieles difun-  
tos.

Otrosi: Dejo y lego por una vez al S.<sup>to</sup> Hospital de esta villa  
cien reales vellon, y otros cien reales vellon al S.<sup>to</sup>  
Hospital o casa de misericordia de las niñas cuyas canti-  
dades desera recobrar el administrador de dha. Casa  
de D.<sup>no</sup> José Lopez L.<sup>no</sup> de esta villa que me los esta  
deviendo. Diez reales vellon que tambien dejo por  
una vez ala Casa Santa de Jerusalem: otros diez  
reales vellon al Hospital gen.<sup>l</sup> de Valencia: otros  
diez r.<sup>os</sup> a la casa de S.<sup>no</sup> Vicente y otros diez reales  
de S.<sup>no</sup> Vicente de dha. Ciudad. Losos diez reales vellon  
para la redencion de cautivos cristianos.

Otrosi: Dejo y lego ala Iglesia Parroquial de la villa de  
Cabra cinco libras: y annos todo quanto seme este  
deviendo por los enfermos an de los cuerpos mayores  
como menores: Losos cinco libras ala Parroquial  
de Areneta todo por una vez.

Otrosi: Dejo y lego el mayor de mis bonetes al Exmo.  
Señor Arzobispo de esta Diocesis.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios al D.<sup>o</sup>  
D. Antonio Boronate y a D. Vicente Juan Texer  
Alcalde primero Constitucional de esta villa de

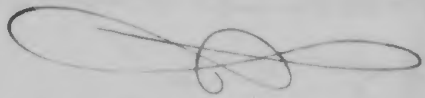




Sanchia hijas de Vicente y Fermín respectiva-  
mente las quales dispongan de los bienes pertenecien-  
tes. adho. testis (excepto del credito del referido mi  
hermano Narciso que no es comprendido en el tes-  
tamento) como de cosa propia adquirida con justo y legi-  
timo titulo sin dependencia alguna. Exceptio Ue-  
ris locis Sumbis Militibus personis Religionis et  
allis qui de foro novi super hoc editi bona ipsa ad vi-  
sum suam adquisierunt vel habent. Y bajo la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y B. orden de nueva de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado ante mi testamento en el re-  
manente que quedare de todo mi bien  
dños. y acciones presentes y futuras deponen-  
do e instituyo por mi legitima, unica y univer-  
sal heredera a Ygnacia Traves viuda de Agustín  
Sanchia mi S. madre la qual haya goce y he-  
rede la mia herencia disponiendo de ella como de  
cosa propia adquirida con justo y legitimo titu-  
lo sin dependencia alguna. bajo la sobredha. Clau-  
sula de Exceptio Ueris et. Siis dignosias vras  
vita durantes y pena de comiso que en la misma  
se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun  
valor ni efecto otros quales quiesca testamentos  
Codicilos poderes paxos testas y otras quales  
quiesca ultimas disposiciones que antes de esta  
apareciereu haber hecho y otorgado por el  
criso de palabra o en otra qualquiera forma  
por que mi voluntad es que todo lo contenido





en este se observe, guarde, cumpla y execute el  
 como mi testamento ultimo ultima y deter-  
 minada voluntad y en la mejor via y forma  
 que haya lugar en dño. En cuyo testimonio a  
 la oruga (a quien doy fe onoro) en esta villa de  
 Alroy a los veinte y siete dias del mes de Sep-  
 tiembre de mil ochocientos veinte y dos, y firmo  
 mas si puede y sino lo hará por el uno de los tes-  
 tigos que lo fueron el D.<sup>o</sup> D. Antonio Boroncat Vro.  
 y beneficiado de la parroquial Iglesia de esta villa  
 Vicente Boulla Sacristan y José Berenguer orga-  
 nistas todos de esta referida villa vecinos de esta  
 de la ropa q. se han hecho valga.

Dr. Antonio Boroncat

Antemi  
 Jhon. Lopez

Dia 1.<sup>o</sup> de octubre de 1822. En el nombre de Dios  
 de Rosa Sendra Doncella y muerta Señor y su orna  
 y gloria suya Yo Rosa Sendra doncella mayor de edad  
 vecina de esta villa fuera de cama aunque con aciden-  
 tes pero en mi libre juicio memoria y entendimto  
 natural, creyendo como firmemente creo en el mis-  
 terio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Spiritu  
 Santo real personal y en solo Dios y tomando por  
 mi Abogada a la madre de Dios y Señora muerta  
 concebida en gracia en el primer instante de su vida  
 y a los señas Santos y Santas de mi devocion

parag. intercedan con Dios misos Señores  
ne mis culpas y pecados y lleve a gloria mi alma  
de la gloria eterna; bajo cuyo amparo y proteccion  
hago y ordeno mi testamento ultimo y ultima  
voluntad en la forma sig. te

**Primeramte.** Encomiendo mi alma a Dios todo poder  
roso que la creó con su imagen y semejanza y su semejan  
to que la redimió con su preciosa sangre preciosa y  
muerte y el cuerpo mudo a la tierra de que fue  
formado.

**Otrosi.** Mando: Que cuando la divina voluntad fuere  
servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi  
cárvex vestido con habito de b. g. de orden de N. S. M.  
Agustina de calzas de b. g. Sepulcro de esta villa de b. g.  
se tomara de su convento y con la asistencia de entenas  
particular sea llevado a la Iglesia parroquial y que  
en ella siendo por la mañana se me cante una misa  
de requiem cuerpo presente y si por la tarde a b. dia si.  
y. te y mi cuerpo será enterrado en el Cementerio  
de la villa.

**Otrosi.** Mando de mis bienes para el alma cin  
cuenta libras de las quales se pagara la limos  
na del habito asistencia cera y demás gastos fune  
rales y lo sobrante se distribuya en la celebracion  
de misas rezadas limosna de cuatro r. v. celebrado  
ras por mi alma y de mis fieles difuntos

**Otrosi.** Dejo y lego por una vez a la casa Santa del  
Serravalen, Hospital general de Valencia, Mi  
nos Incurables de su vicente Ferrer y Redemptor  
de caritativo cristiano dos reales vellon a ca  
da lugar.



Otrosi:

a de

no

do.

Otrosi:

Toda

me

pa

que

Otrosi:

Die

cion

so.

Otrosi:

Se

me

do

ve

a

Die

So

en

de

pa

de

lib

lib

de



Oroni: Nombró por mis el Obispo testamentario  
 a Lorenzo y a Agustín Cornejo de Blas mis sobrinos  
 por sus el consuetudinario facultades necesarias para  
 dho. encargo.

Oroni: Mando: Que toda mis deudas se paguen con  
 toda puntualidad a aquellas personas que legitimamente  
 constare esta deviendo por las públicas  
 privadas tertigos o en otras legitimadas cuentas  
 que en juicio tengan fe.

Oroni: Declaro no tener descendientes ni descen-  
 dientes y por consiguiente soy libre en la disposi-  
 cione por hacer de todo heredero foyso  
 yo.

Oroni: Depo y lego a todos los hijos de Doña Maria  
 Sendra y de D. Juan de Sagna. Had mi sobrinos o a quie-  
 nes les representen si alguno tuviere falleci-  
 do dejando descendientes diez libras que una vez  
 ven a todos ellos: Igual cantidad de diez libras  
 a Ana Maria Sendra v. da de Thomas Vidres: otras  
 diez libras a los hijos de Juan<sup>ca</sup> Sendra y de Juan<sup>ca</sup>  
 Poliqueres, solo que de esta cantidad devesa tomar  
 en parte de ella el Miguel que es el mayor  
 de los hermanos quatro libras que se entregue  
 para los gastos de sus Matrimonios, y aun me las  
 deve y por lo mismo de aquella parte de dho. diez  
 libras que le dego devesa recibir en cuenta las cuatro  
 libras: Cambien lego a Teresa y a Salvador Sendra  
 de Cristoval diez libras por una vez a ambas q. se pax-

hayan consignada.

Orosi. Dejo y lego a Juan<sup>co</sup> Cornejo de San<sup>co</sup> vein-  
te libras a Juan<sup>co</sup> Cornejo de San<sup>co</sup> de San<sup>co</sup>  
diez libras y a Ana Maria Cornejo su hermana  
once libras todo por una vez

Y cumplido y pagado este mi testamento y en el res-  
manente que quedare de todos mis bienes d<sup>os</sup>.  
y cosas que tengo me pertenecieren y pudieren pertenecer  
necesse por qualquiera titulo o causa que sea de yo  
nombre e instituyo por mis legitimos y universales  
herederos por iguales partes a Agustín, Loren-  
so y Maria Cornejo mis sobrinos hijos de Blas  
y de Vicenta Sandra mi hermana con la preven-  
cion de que adha. Maria Cornejo la haya de ser-  
vir en pago o parte de pago de lo que a ella le pertene-  
ciera como una de los tres mis herederos, las ciento  
y treinta libras que tienen recibidas, ella y su ma-  
rido de mi la d<sup>os</sup>. y me las vayan deviendo: de modo  
que antes de entrar a partir lo referido Agustín  
y Lorenzo Cornejo a sus hermanos de lo que quedare  
de mi herencia después de pagados los ante dichos  
legados devieran percibir cada uno de d<sup>os</sup>. dos her-  
manos igual cantidad de ciento y treinta libras  
que ya tiene la d<sup>ha</sup>. prestando mi hermana  
y si no prestare para ello avi de d<sup>os</sup>. ciento treinta  
libras que me debe la d<sup>ha</sup>. Maria como de lo demas  
q<sup>e</sup> parte de mi herencia deben hacerse sus par-  
tes iguales y lo q<sup>e</sup> ala misma le sobre para qua-  
lar los tres partes deva satisfacerlo a sus herma-  
nos de la referida cantidad que me debe y en d<sup>os</sup>.  
conformidad disponga cada uno de su parte como  
de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto



Vicente  
LC 12<sup>o</sup>  
en 18 d<sup>os</sup>  
mes  
42



Clericos, los santos Militares personas Religiosas  
 et otros qui defora valentis non existunt et si diti de-  
 rici juxta tenem et tenorem forinovi supra hie editi  
 bona ipsa ad vitam suam adquireunt vel habent. Ita-  
 po la pena de comiso segun et tenor de lo antiguo  
 fueron y el orden de unirse de Julio mil setecientos treinta  
 y nueve años.

Yo vos y anulo y doy por de ningun efecto todos quales  
 quier testam<sup>to</sup>to, codicilos, poderes para testar y otras  
 qualesquiera ultimas disposiciones q<sup>as</sup> antes de esta  
 apareciereu havere hecho y otorgado por escrito de pa-  
 labra o en otra qualquiera forma; porq<sup>ue</sup> mi voluntad es  
 que todo lo contenido en estos se observe y cumpla como  
 mi testam<sup>to</sup>to ultimo y ultima voluntad y en la mejor  
 forma y forma q<sup>ue</sup> haya lugar en dho. En cuyo testimonio an-  
 to otorga (alague donse conono) en esta villa de Alroy  
 el primer dia del mes de octubre de mil ochocientos  
 veinte y dos, yo firmo por no saber lo hace uno de los  
 testigos q<sup>ue</sup> lo fueron vicente Pimeno Esc.º Rafael Fon-  
 da Sepeda y Ant.º Solera papelero todos de esta vecindad.

Vicente Pimeno

Ante mi  
 Jhon. Lopez

Dia 4.º de octubre... Vicenta y En la villa de Alroy  
 Vicente Fonda a Antonio Blanco el primer dia del mes de  
 1822. octubre de mil ochocientos veinte y dos ante mi el  
 en dho. luno y testigo infraescritos Vicente Fonda Labrad<sup>r</sup>  
 mes

vecino de esta villa dipo: Que por si y en nombre  
de sus herederos y sucesores vendia y da en  
venta R. y enagenacion perpetua por su juro de heren-  
dad para siempre jamas a Ant.º Blanco acudado de  
la misma vecindad parte de una casa de habitacion  
que toda se halla en el poblado de esta villa en las  
Calle de S.º Mig.º Lind.º concaria de S.º Matto y de S.º An-  
toniana por los lados, por el dono con la de Nieta Santon-  
ja y por delante con la de Miguel Clemente comprensiva  
la parte q. se vende de un quarto ab pino de Saguan, de la cocci-  
na primera, quarto ab mismo pino, de van de la navada  
de la galte y de medio establo; sujetas a un censo de capi-  
tal de quarenta libras q. anualm.º se reynode ab M.º de  
libre de oro cargo y como alab. sola vende con su entrada  
salidas y demas que segundad. Le perteneca por precio  
de ducientas dos libras de las q. se retiene el comprador las  
quarenta libras capital del censo para satisfacer sus  
aditos. Mas restantes ciento setenta y dos se entregaron  
este acto en oro y plata a mi presencia en oro y plata de peso  
para satisfacer de ellas ab vendedor como trabajo lo que le  
perteneca de herencia materna como constara por la ace-  
dera carta de pago de ello: Como realm.º entregado formal-  
a favor del comprador la misma oficial carta de pago. Declara  
se el puto precio y sima valiere del exco. hace a favor  
del comprador donacion inter vivos e irrevocable. segun-  
cia la Ley de ordenam.º R. que trata de lo q. se compra o  
vende por mas o menos de la mitad del puto precio y los  
quatro años para su rescion o suplem.º. Desde hoy para  
siempre se desapodera de todo ab dño. q. al referida parte de  
casa le perteneca y lo renuncia en favor del comprador por  
q. la porea. Exceptis hereticis tuis sanctis personis et militibus  
et aliis q. de fono valentie non existunt. Non dicti hereticis puxta  
seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona igna ad vitam

SEL  
40.

Diat.  
V.º Jorda  
v.  
y  
ca  
D.  
h.  
ca  
h.  
r.  
a  
y  
b.  
D.  
e.



Su am adquirentes ver habere n. Tajo la pena de fono segun  
 el tenor de los antig. fueros y lib. com. de mes de Julio mil setecientos  
 treinta y nueve. Se confiere el poder para tomar la posesion y tenencias  
 parte de casa y en el interin se constituye por Inquilino tenedor y precario  
 porcedor. Se obliga a que le sea cierta que nadie le inquietara ni  
 agravara nuevo gravamen y en su defecto saldra con defensa  
 hecha de parte en pua fca por el o restituirle la cantidad desembolsada  
 mejoras luchas y danos q. se le irrogaren. El comprador se obliga a satisfacer  
 los creditos del censo hasta quitar su prelo. T ab luy.º oblig.º  
 sus bienes con pod.º alad Just.º para q.º dello le aprem.º como  
 por sentencia definitiva. Con la prevencion del Registro de  
 hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (aq. conono) los firm  
 ma el Comp.º y no ab vent.º por no saber lo hace uno de los testigos  
 q. lo fueron Tades Montlor Cant.º y Thom.º Valls Sab.º ambos de esta  
 vecindad.

Antonio Bonera Tadeo Monllor

Thom.º Valls Sab.º

Diat.º de octubre... Cantab.º y En la villa de May al primer dia de  
 O.º de Jordá a su Padre Vio.º el mes de octubre de mil ochocientos  
 veinte y dos ante mi el Sr. J.º y testigos infraescritos. O.º Jordá dab.º  
 y Rita Jordá muger de Toré Motta en un de la Lic.º maritub.º q. de ha  
 concedido Dy.º se otorgan y confiesan. Haver recibido y cobrado de  
 O.º Jordá su Padre las ochenta y seis lib.º y un sueldo y un.º que le  
 han pertenecido acada uno de herencia de su madre para vil.º glana de  
 cuya cantidad se dan por entregados con expresa renunciacion de  
 las leyes de la entrega y prueba. T.º como realin.º entregados for  
 malisim.º a favor del exp.º su Padre la mas oficial carta de pago que  
 am seguridad condurga. de dan por indemne de toda responsabilidad  
 y por cancelad.º qualiq.º lib.º y papeles en contrario. Aseguran les ha sido  
 bien pagada y se obligan con pedida de pena de restituirle costas cont  
 dela cobranca. Asi lo otorg.º (aq. conono) no firman por no saber lo hace uno  
 de los testigos q. lo fueron Tades Montlor Cant.º y Thom.º Valls Sab.º ambos de  
 esta vecindad. Tadeo Monllor

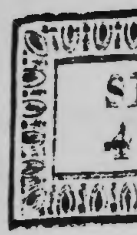
Thom.º Valls Sab.º



Dia 2 de octubre. Obligac.  
D. Eusebio Mayor y Lascas ad Maximiano  
Su hermano

En la villa de Alcoy a los dos dias  
del mes de octubre de mil ochocientos  
veinte y dos años ante

mi el Enyo y testigo infrascripto: D. Eusebio Mayor y Lascas  
Acudado vecino de la villa de Totop Dijo: Que hallandose su  
hermano D. Maximiano Mayor y Lascas de la misma vecindad  
para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> Maria Concepcion Llinas  
y Elin vecina de esta villa ambos de estado honesto cuyo enla-  
ce ha sido de la mayor aprobacion de los Padres de ambos  
Contrayentes respectivo y con especialidad del compareciente  
descando dar una prueba evidente de ello tanto al referido  
su hermano como a D.<sup>a</sup> Concepcion Llinas con este  
motivo le ofrece a ambos contrayentes: Que desde ahora  
para cuando venga el caso de que los Padres del otorgante  
por razon de acomodarse y de tomar tambien estado de Ma-  
trimonio se señalen y den algunos bienes raíces para subs-  
tarse en dho. estado como asi lo ha hecho el D. Pedro Mayor  
su Padre con dho. su hermano Maximiano de diferentes  
bienes raíces citados en el termino general de la antedicha vi-  
lla de Totop, verificado que sea este caso desde ahora para enan-  
do se verifique se concede la correspond.<sup>ta</sup> facultad de elegir  
el referido su hermano D. Maximiano aquella parte de  
bienes que se le designen por sus Padres al otorg.<sup>te</sup> con mo-  
tivo de tomar el estado de Matrimonio de diendoles en este  
caso dho. D. Maximiano los bienes que ya tiene señalados  
para el mismo fin al otorgante y constan por la lib.<sup>ra</sup>  
otorgada entre Antonio Llinas con fecha del dia de ayer  
cuya eleccion sea solo y se entienda de aquellos bienes que  
se le señalen para contraer su matrimonio y no de  
los hereditarios que el otorgado caduno devesa contestar  
se en los que determinen y se señalen sus Padres. Que  
sienten los referidos D. Maximiano y la D.<sup>a</sup> Maria Concepcion



*[Handwritten signature or flourish]*







SELLO 4.<sup>o</sup>  
40. MRS.

AÑO DE  
1822.

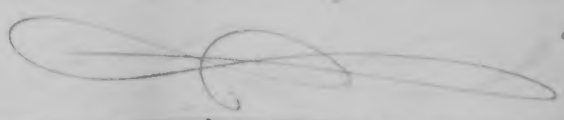
... cinco días  
... en un solo  
... infraes.  
... de paños  
... Dixeran.  
... y bendición  
... en la casa  
... tor tipo de  
... tal seda  
... unto por su  
... sub. Mutuam.  
... sigiendo.

|                                                                   |          |
|-------------------------------------------------------------------|----------|
| y dies y seis sueldos.                                            | 721 68   |
| Otrosi: Mandil y delantalico dos libras                           | 28 8     |
| Otrosi: Tapete con balona en tres libras y quin-<br>tas sueldos.  | 38 68    |
| Otrosi: Diez pañuelos en quince libras seis sueldos y siete.      | 158 687  |
| Otrosi: Dos Sagaleos quatro libras diez y seis sueldos.           | 68 1 68  |
| Otrosi: Dos Mantillas y un dengue siete libras en sueldo y quatro | 78 1 84  |
| Otrosi: Guardapiés libras y Seda y otras de seda en once libras   | 118 8    |
| Otrosi: Otro rayeta y un delantal en cinco libras seis sueldos.   | 58 68    |
| Otrosi: Dos Tubos de libras tres y quatro din.                    | 28 13 64 |
| Otrosi: Ainas de amaran en tres libras                            | 38 8     |
| Otrosi: Una Arca de pino con cerrajas y llave en dos libras       | 28 8     |

58 8  
228 13 64  
288 1 88  
258 8  
68 8  
68 8  
168 16 87  
108 8  
28 8 8  
28 13 64  
68 8

Importan las antecedentes partidas salvo error de suma ó pluma ciento noventa y tres libras diez y nueve sueldos y quatro.

De los quales el referido contratante se dá por enterado con expresa renunciacion de las Leyes de la estruga y pancea, y formaliza a favor de su futura esposa el mas firme acuerdo que con seguridad condruga. De casa q. dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad que en su tencion



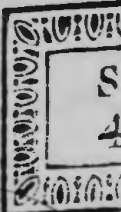




y en parruca ó frena preventen excusos En las  
fuerzas probadas y otro qualquiera genero de puer-  
van boche y contradiga lo que en contrario se halla.  
se presentare y probare. haga los Juram<sup>tos</sup> in litem  
de calumnia y deisorio. Recome Inced. En no<sup>ta</sup> Relato-  
res y otros ministros de Just. a jurar las recusacio-  
nes y se aparte de ellas si les pareciere. ayga autos  
y Sentencias interlocutorias y definitivas convenientes  
lo favorable y de lo perjudicial y aduerso apelo y sup-  
lique siga las apelaciones y Suplicas hasta donde  
conviere. quedas y desapida con las apremios y gams sea  
de provisiones y decretos haciendo se publiquen y publi-  
quen donde y a quien se dirigieren. Finalmente haga todos  
los actos y diligencias judiciales y extra q. conueyan y se  
ofrecan las mismas que los otros q. deho. Res. de Clero  
por si haia que para todo y lo anexo y dep. de le dierete  
poder con libre facultad y general administracion facultad  
de inquirir para y Substituir nuevas los Substitutos  
y nombra otros que atodos relevar en forma. Yala  
Substancia de lo dho. obligan los Bienes de llo. Clero  
haviendo y por haver con poderio alab Just. para q. a  
ello se apremien como por Sentencia definitiva para-  
da en juzgado y concertada que por tal lo reci-  
ben. Asi lo otorgan (a quienes conose) y firman  
nos por todos siendo presentes por testigos Juan de  
Abad Labrador y Antonio Torda sacristan ambos de  
esta vecindad.

Nicolas de Scais L<sup>o</sup> bro  
D<sup>o</sup> Antonio Borromet  
Miguel Anso

Antem  
Thom. Lopez



Handwritten initials or a signature in the right margin, possibly starting with 'L'.

Handwritten text in the right margin, possibly 'F. de C. B.'









ya que se sea visto y no se le inquietaran  
vaya pleito ni aparezca gravamen y en su defecto se  
restituya la cantidad desembolsada mejorada que sus  
vicios hecho y daños q. se le insiguieren. Y al cumplim<sup>to</sup>  
obligo sus bienes huídos y por haver con poderio ala  
Just. para q. dello se apremien como por sentencia  
definitiva pasada en juzgado y consentida. Y con la presen-  
cia del registro de hipotecas dentro de seis dias. A lo  
dize y firma siendo presente por testigos, Vicente San-  
ta y Bartolome de los rinos cada d. desta villa sei-  
nos.

Tomás peres

Francisco  
Tom. Lopez

En la villa de Mayab  
villa la qual a Hoq. Barcelo y Comp<sup>a</sup>. Siete dias del mes de octu-  
bre de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el E. de  
y testigos infraescritos: Villa la qual viuda de Jose Varios  
vecina de esta villa Hoq. y Confiera: Haver recibido y  
cobrado de Hoque Barcelo fabricante de papel y Comp<sup>a</sup>  
ochocientos y noventa reales vellon los mismos  
que se le otavan deviendo del capital q. p. en años  
pasados el referido su difunto marido en dha. Compa-  
nia y de las ganancias que resultaron anexas; de cuya  
cantidad confiera tener ya recibidos cinco mil y noventa  
reales vellon y por no parecer la entrega de ellos  
de presentes recurre a la opinion que podia oponer de no  
haverlos recibido que en latin Marcan de la non numerata  
pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que  
de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba  
de su recibo los que va por pasados como si efectivam<sup>te</sup>  
lo estuvieran. Y los restantes tres mil reales vellon



a cumplimiento de la antedicha total cantidad solo en-  
 tiegan en esta coto en especie de oro y plata de buena cali-  
 dad y peso en mi presencia de fe. Y como real y verdadera-  
 mente entregada de la total cantidad formaliza a favor  
 del expusado Broque Barcelo y compañía la más firme y  
 eficaz carta de pago finiquito y resguardo de todas cuentas  
 de la expusada Comp.<sup>a</sup> que da seguridad de ella le convenga.  
 Asegura y declara que le han sido bien pagados y a parte  
 legítima y se obligan a que en lo sucesivo no se pida cosa  
 alguna a la Comp.<sup>a</sup> por dicha razón pena de restituirlo con  
 mas las costas de la cobranza. Y para la mayor seguridad  
 de esto ofree por su fiador a Rafael Cortes fab.<sup>te</sup> de papel  
 de esta vecindad quien hallandose presente se constituye  
 por tal y se obliga a que hecha ejecución en los términos  
 de la dha. si resultare en lo sucesivo que por su hijo Vicente  
 Cortes q.<sup>o</sup> se halla ausente sin saberse su paradero o qual-  
 quiera otras sobre lo contenido en esta dha. pretendiere o ab-  
 ansare alguna cosa si la orig.<sup>te</sup> no tuvier para dar satis-  
 fación de la obligación de dho. fiador el satisficera lo q.<sup>o</sup>  
 faltare al cumplim.<sup>to</sup> y aun para la mayor seguridad  
 hipoteca y gravas a toda rentada la casa q.<sup>o</sup> como a propia  
 posee en el poblado de esta villa y calle comun.<sup>te</sup> llamada  
 del Exer. lind.<sup>te</sup> con la de D. Juan. Asensi y la Maximino  
 Candela la qual quise quede lincada y obligada a dhas.  
 rentas con facultad al enmiñado Broque Barcelo y  
 Comp.<sup>a</sup> de que por qualquiera cantidad que sobre el  
 dinero entregado de nuevo se le tuviere satisficere

para reintegrarse de ello puedan venderse el todo  
o parte de dha. casa sin que para ello sea necesario  
sacarla al subasto como lo previene la Ley 4.<sup>a</sup> de  
una y otra y del título tres partida quinta porq.<sup>e</sup> la  
renuncia da por bien hecha y celebrada la venta y obli-  
ga a su revisión y sanción. Tal es el tenor de lo dho. ambo  
dha. vida y el expresado Rafael obligo sus bienes ha-  
vidos y por haber con poderio alab. Int. para q.<sup>e</sup> dello  
se apremien como por sentencia definitiva pasada en jul-  
gado y consentida que por tal lo reciben. Y quedando  
prevénidos en haver de registrar y transar la razon de  
esta cu.<sup>ta</sup> dentro de diez días en oficio de hipotecas de esta  
villa según art. 6.<sup>o</sup> de la Real Pragmática de treinta y uno de  
Enero mil setecientos ochenta y ocho años. Así lo man-  
daron (aguienes con fe onorio) y no firmaron por no sa-  
ber lo hace uno de los testigos q.<sup>e</sup> lo fueron Don J.<sup>n</sup> Torregrosa  
fab.<sup>te</sup> de paños y Vicente Sempere papeleros ambos de  
esta vicindad

Joaquin Torregrosa

Juan Sempere  
Vicente Sempere

En la villa de Morj  
Juan. Co. Sibert a Josefa Perez Salob nueve dias del  
mes de octubre de mil ochocientos veinte y dos  
ante mi el Es.<sup>mo</sup> y testigos infraescritos Juan. Co.  
Sibert Labrador y vecino de esta villa dijo: Que  
en diciembre ultimo contraigo matrimonio con Jose-  
fa Perez hija de J.<sup>n</sup> y de Josefa Sibert de esta misma  
vicindad: Fue por la celeridad con que se casaron y otros  
motivos q.<sup>e</sup> para si renova no le otorgo a la dha. el conu-  
pencil. seg.<sup>do</sup> de lo que aporta al matrimonio y contino



plando sea junto o venga por la presente haver recibido de en dare de la dha. los bienes siguientes entregados por ambos sus padres.

Trimestre de un Colchón en valores de Sics.

|                                                               |     |      |
|---------------------------------------------------------------|-----|------|
| 10 lib.                                                       | 78  | 8    |
| Ornisi. Tres Savanas en once libras                           | 118 | 8    |
| Ornisi. un delantel grande en tres libras                     | 38  | 8    |
| Ornisi. Cinco camisas en once libras                          | 148 | 8    |
| Ornisi. Una Esaguada en dos lib.                              | 28  | 8    |
| Ornisi. Manteler de bonno una libra seis suel<br>dos y siete. | 18  | 687  |
| Ornisi. Dos Manteler de Alora una libra y quince<br>no sueld. | 18  | 48   |
| Ornisi. un par de Almoadas en una libra<br>y quince sueld.    | 18  | 48   |
| Ornisi. Otro par en once sueldos y quince<br>din.             | 8   | 1384 |
| Ornisi. Dos Mantillas cinco lib. seis sueld. y 2<br>siete.    | 28  | 687  |
| Ornisi. un cubre cama en diez lib.                            | 108 | 8    |
| Ornisi. Dos Guadapicos singelas en ocho li<br>bras.           | 88  | 8    |
| Ornisi. Dos Subones en quince lib.                            | 58  | 8    |
| Ornisi. un Sagaleco en una libra diez<br>y seis sueld.        | 19  | 168  |
| Ornisi. Una calaca en once lib.                               | 118 | 8    |
| Ornisi. Corio y alfileres en una lib. seis suel               |     |      |

*[Handwritten flourish]*

dos y siete.

18 687

Orasi: Una Asca en una libra doce sueltos

or

12128

Orasi: Una Mula negra encincoenta li-

bras

508 8

Ymportan las Sobredhas partidas saloen

ros de Suma o pluma ciento treinta y

tres lib. nueve sueltos y tres din.

1338 283

De los quales se da por entregado por recibidas en

este acto ante presencia y testigos doctos y formales

sa afavor de la dha. el mas eficaz regardingo que

an seguridad condigna. Declara que Dichos bienes

han sido valuados por personas inteligentes que

en su locacion no hubo engaño y cans de haverlos de

que sea en mucha o poca suma hace afavor de la dha.

cha donacion inter vivos e irrevocable. y renuncia

la ley diez y seis titulo once partida quarta q<sup>a</sup>

dice: Que si es que da o recibe la dote apresurada se

se agraviado de su valuacion pueda pedir que se le

haga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y no

ofrece en arras diez libras que juntas con la dote

componen la gen. Suma de ciento quaranta y tres

lib. nueve sueltos y tres dineros. las que prome-

te restituirá a la dha. incontinenti q<sup>a</sup> el matrimonio

no se disuelva por qualquiera de los casos en dho. pre-

venidos y a ello quiere ser apremiado con todo si-

go legal para lo qual renuncia la ley qu-

multima de dho. titulo y partida y el termino

annal que le concede y para cumplirlo mas expre-

samente se obliga a no disipar sus bienes en lo

que impone esta dote y arras y si fuerlos pro-

por para su restitucion y q<sup>a</sup> en todo evento gozando

privilegio dotal. Y al cumplimiento obliga sus bie-

SELI  
40.

Vicente



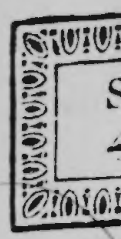






tencias interlocutorias y definitivas concuerdan lo  
favorable y de lo adverso apele y suplique siga labu-  
laciones y suplicas hasta donde con dño. pueda y de va-  
pidan corralde apremios y para reales provisiones y des-  
pachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a q.  
se dirigieren. Y finalmente haga todo lo antes dicho y di-  
ligencias judiciales y extra que convergan y se ofusca  
la misma que el Sr. Clero havia estando presente que  
para todo lo susodho. y lo anexo y depend. se diere este po-  
der con libre facultad y general administracion y con fu-  
cultad de inquisicion para y substituir dho. Poderes  
revoque los substitutos y nombra otros q.<sup>o</sup> a todo se rele-  
van en forma. Toda subsistencia de lo dho. obligan los bie-  
nes del exp.<sup>o</sup> Sr. Clero havido y por hacer con poderio de  
las dho. paraf. dello los apremien como por sentenciadi-  
finitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reci-  
ben. Asi lo otorgan y firman tales por todos (quienes son  
se consero) siendo testigos Juan. de Mad. dnt. y Antonio Toda  
Sacristan ambos de esta vecindad. M.<sup>o</sup> Miguel de Mias. Indico.  
Ayudas de Alcalde de dho. D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Boronaco. Antenni: Hernan

Signe L. Louca: Que de hia confirmes con su orig. Lo es En. no  
se. Emendo de las facultades q.<sup>o</sup> por ellos se estan con-  
fribas otorga: Que los substituya en Manuel Blanco  
Procurador del Surq.<sup>o</sup> de prim.<sup>o</sup> y dnt.<sup>o</sup> de esta villa y de  
Castilla y en Vicente Juanes otro de los Procuradores  
de la dho. territorial de la ciudad de Valencia y de  
la misma vecino, en los dos juntos y en cada uno de  
por si el inmotivum aguienes releva segun el relevado  
obliga los bienes en dho. poder obligado otorga sub-  
stituciones en forma y lo firma siendo presentes por tes-  
tigos Juan Andres batunera y d.<sup>o</sup> Simens Est. ambos  
de esta vecindad. Em. de dho. Valoa. Antenni  
Juan de Guene  
Cano Decano.



Ant.<sup>o</sup> de  
LCS<sup>o</sup> y d.<sup>o</sup> de  
en 16 de mayo  
4/2  
D



de la non numerata pecunia la Ley nona titulo  
primero partida quinta que de ello trata y los dos  
años que prescribe para su recien o suplemento y que  
va de su recibo los que da por pasados como si efectivamente lo  
estuvieran. Como realmente entugado formula a favor  
del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que  
con seguridad condenga. Declara que el justo precio  
y valor de dicha casa es el de la referida quinientas  
y setenta libras que no vale mas ni tanto quien tan-  
to le diga por ella y si mas valiere de lo expuesto hace  
a favor del comprador donacion pura perfecta y an-  
tida que el dño. Hernan inter vivos con inconvenciones y de-  
mas fianzas legales y renuncia la Ley quarta del ti-  
tulo septimo libro quinto de lo ordenado real estable-  
cido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares y trata de  
lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad  
del justo precio y los quatro años que prescribe para su  
recien o suplemento con justo valor los que da por pa-  
sados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy  
para siempre se desquodese de todo quitas y aparta ya  
en sucesion de todo el dño. que a la referida casa le  
pertenece y le renuncia y renuncia a favor del com-  
prador paraq<sup>ue</sup> la posea y enajene sin dependencia algu-  
na. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Neli-  
giosis Militibus personis et aliis qui de foro valentis  
non existunt. Vnde dicti Clerici juxta sensum et teno-  
rem fori novi supra hoc editi bona ipsa adquiserunt  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y el orden de mes de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere  
el poder necesario con libre forma y general ad-  
ministracion y le constituye procurador de todo



en su propia causa para tomar la posesion y tenencia  
 de dha. casa y en el interin se constituya por su Inqui-  
 lino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga  
 a que le sea vista seguida y efectiva que nadie le inquie-  
 tara movera ptejo ni aparezca que amen alguno mal  
 de manifestado; y si se le inquietare movera o apare-  
 ciera siendo requerido conforme a dho. Salvo an defensa  
 y lo requieran ante expensas hechas de parte pacificamente  
 en su posesion y libre uso y no pudiendo conseguirlo le  
 devuelva la cantidad desembolsada mejor utilidad preciosa  
 y voluntaria que abascon tenga el mayor valor y  
 estimacion q. con el tiempo adquiere y los daños y gra-  
 juicios que se le irrogaren. Y presentes el comprador acep-  
 to esta En. 2ª y en consecuencia reconociendo por dueño  
 q. Señor y directo de la expresada casa al referido Don Jose  
 Sorda se obliga al pago del canon anual con todos los demás  
 dños. de dños fudiga y enfiteuticalde. Tal amplitud  
 de lo dho. cada uno por lo que le toca obligan sus bienes  
 haviendo y por hacer y dar poder. a los Señores Public.  
 y patrimoniales de d. M. queo quedon y devan conuen  
 segun dho. para que ellos le apremien como por sen-  
 tencia definitiva de ven competentes paradas en ju-  
 gado y consentida que por tal lo reciben. Y queda  
 prevenido el comprador por mi el dno. de d. fe en  
 buer de registrar y tomaro las ratos de esta  
 En. 2ª sentas de seis dias en el oficio de hijores.  
 de esta villa segun lo dispuesto por la R. C. de  
 fecha de buenta y uno de Enero de mil setecientos

venta y otros. Si lo otorgan y firman (a que  
nos doy fe conocho) siendo presentes por testigo  
el D.<sup>o</sup> D. José Jimeno Médico y Antonio Carbonell fa-  
bricante ambos de esta vecindad.

Antonio Perez y Gisbert

Fran.<sup>co</sup> Molero y Perez

Antoni  
Mora Lopez

Dia 12 de octubre... Poder... En la villa de Alcoy a los doce  
José Moneris y Com.<sup>ta</sup> José Domínguez (días del mes de octubre de mil  
ochocientos veinte y dos años) el Sr. no y testigos infanzas  
cos José Moneris Labrador y Matea Rodríguez Conventes veci-  
nos de esta villa la dha. en virtud de la Licencia marital preve-  
nida por la Ley cincuenta y cinco de tomo que pidió al exp.<sup>do</sup>  
su marido y esta de la concejía para formalizar esta 2.<sup>a</sup> con-  
presencia y de fe de ambos de munitio in et in solidum  
otorgan: Que en todo su poder cumplido libre pleno y bastan-  
te qual de dho. se requiera y sea necesario a D. Fr. Juan Blasco  
Abt. y a D. José Domínguez y Ferrizcues mientes cordelero vecinos de  
la villa de Elche tambien a los dos juntos y cada uno de por si  
et in solidum para q.<sup>e</sup> en sus nombres y representacion  
p.<sup>a</sup> D. M.<sup>a</sup> Desun. personas. Administrar beneficien y gobernar los  
bienes pertenecientes a los otorg.<sup>tes</sup> arrendando los raices a  
quien bien visto les fuere por el tiempo que les pareciere y  
precio que pudieren convenir arrendando el cobro del mgon  
modo posible bien con fador o con especial hipoteca si necesa-  
ria fuere. Para q.<sup>e</sup> perciban y cobren todas y en todas canti-  
dades de oro, plata o vellon, trigo y otras semillas, aceite  
y otras especies sales when deviendo o devicam en lo sus-  
scrito por Arrendam.<sup>tos</sup> ventas en prestatos fiadas o  
por qualquier otro motivo a unq.<sup>e</sup> aqui no este conque-  
rido bien sea de persona particular o de comunel;  
Y de lo q.<sup>e</sup> recibieren y cobraren formalisen a favor de

SELO 4º  
40. MRS.

ANCO DE  
1822



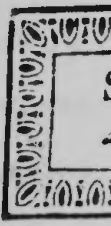
los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiqui-  
tos y otros requiridos que les sean pedidos con fe de en-  
trega o de enteracion de sus Leyes y Partes a los que pa-  
ya vendan o por otros bien sea como fiadores o mancomunados para  
que puedan vender y vendan cuantos bienes raíces perter-  
necan al dominio de los otorgantes en la villa y terminos  
de Elche a quien les pareciere por aquel precio que sea con-  
sistente a la bondad y calidad de sus fincas otorgando adichos  
fin las Leyes que correspondan con todas las clausulas de  
translacion de dominio posesion constituto y demas con-  
sistentes a la naturaleza del contrato de venta con fe de en-  
trega si el pago del valor en que se vendieren fuere de presente  
y con renunciacion de las Leyes de las entregas y puestas y de  
mas de cosa obligando a los otorgantes en las Leyes que se  
formalizaren a la seguridad evicion y saneamiento de las fincas  
para que puedan comparecer y comparezcan ambos o cada uno de  
por si de los expresados apoderados a juicio de conciliacion ante los  
S. S. Alcaldes Constitucionales previo el correspondiente nombra-  
miento de hombres buenos en quien les pareciere transigiendo  
del modo que les pareciere en lo tocante a la defensa y demanda  
de los dños. de los dños aprobando y consentiendo las determi-  
naciones favorables y reclamando contradiciendo y apelando  
de las contrarias y peticion y obediencia las certificaciones de las  
remesas con ellas comparezcan ante los S. S. Jueces de primer  
Inst. y demas que con dño. pudiesen y devan con pedimento  
requirido. Situaciones propositivas pidan execucion ven-  
tas rranes y remates de bienes; tomen posesion de ellos

Para que se  
pueda

*[Handwritten flourish]*



Y en puestas ofensa presenten susitos En cada  
sus probanzas y otros qualquiera genero de pruebas  
hacen y contradigan lo de contrario hazan los Jurame-  
mentos in litem de calunnia y de iuramento recurren  
Jueces de los Relatores y otros ministros de Justicia  
para las reclamaciones y se apunte de ellas si les pare-  
ciere: oyan y sentencien interlocutorios y definitivos  
consientan lo favorable y de lo adverso apelen y Supli-  
quen sigan las apelaciones y Suplicas tanto donde  
con dho. puedan y devan pidan costas apremios y ga-  
nancia realde provisiones cartas sobre cartas y otros  
despachos haciendo se publicasen y notifiquen donde  
quien se dirigieren. Y finalmente hazan y pidan se em-  
gan todos los actos y diligencias judiciales y extra-  
que convenga y se ofrezcan las mismas que en otros de  
mancomunados hazian y hacen podrian usando preventes que  
para todo lo sus dho. y lo anexo y depend. <sup>te</sup> huyan este poder  
con libre franquea y general administracion y con facultad  
de injurias y otras y Substitucion revocar los Substitutos re-  
vocar los Substitutos y nombra otros que aloder seba  
en forma entendiendose la Substitucion en quanto a pleitos  
y juicio de conciliacion. Y la Substitucion de quanto que  
dado obligan sin binds laudos y poro haren con poder  
rio atas Justicias para que dello lo apremien como por  
Sentencia definitiva de Jueces competente parada en juzga-  
do y consentida que por tal lo reciben. Y la referida Ma-  
ta renuncia la Ley Setenta y una de Toro que dice: Que  
la mujer no pueda sea fiadora de su marido y que cuando  
marido y mujer se obligan de mancomunado en un con-  
trato o en diversos o esta como fiadora de aquel marido  
quedare amenas que se pudiese haberse convertido la dho.  
ya en su provecho y que entonces pague y pague



*[Handwritten signature or initials]*  
Suplican



del que exprimiendo no siendo de tal cond que el marido  
 esta obligado. Y para por Dios nuestros Señores y una señal  
 de que no se oponere contra esta Escritura por su dote arras  
 bienes hereditarios para su familia multiplicados ni por otro  
 algun día. que las conyelo y por sea de su utilidad y conse-  
 nencia de pura voluntad de la libre voluntad sin pre-  
 mio ni fuerza alguna que no tiene hecha protesta y  
 si aya pizere. la revoca y se obliga a no pedir absolucion ni  
 relajacion del juramento hecho aqui en tal forma pueda conce-  
 der y q. ning. de proprio motu se las concedan no viciá  
 de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgan (aqui me confesó  
 connoto) y no firmar por no saber lo hace uno de los test-  
 igos q. lo fueron Vicente Ambrósio Guadalupe Baquín  
 Muelles conde, y V.º Jimeno Luc.º todo de esta ve-  
 ciudad.

Vicente Jimeno

Antemi  
 Juan Lopez

Don Bartolomé Pedro de la Villa de Almorales  
 Baquín Tavera y Juan Muelles del mes de Octubre de mil ochocientos

veintidos años ante mí el Sr. J.º Testigo interviniente  
 Baquín Tavera y siempre presente y presente de la Villa  
 de Almorales donde se otorgó. que da todo su poder y  
 plenos y entera facultad para que yo el Sr. J.º  
 Sr. J.º Jimeno Tavera y Sr. Juan Muelles otros de los  
 curadores de la Villa de Almorales de la Ciudad de  
 Almorales y de Almorales y de Almorales y de Almorales  
 de por sí e interdictum para todo los Pleitos causas y de  
 civil y criminal que al presente tiene y













Dia 15 de Octubre. --- Venta En la villa de Alay a los quince dias  
 D. Ant<sup>o</sup> a su hija D. Juana Molto del mes de octubre de mil ochocien  
 tos veinte y dos ante mi el Sr. <sup>no</sup> y testigos infraescritos: D. Antonio  
 Molto acudado vecino de esta apreciada villa dixo: Que por vi y  
 en nombre de sus hijos herederos sucesores y de quien de el y ellos  
 hubiere titulo con y como en qualquiera manera vendida y dada en  
 venta real y enagenacion perpetua por el juro de libertad para  
 siempre ganancia a D. Juana Molto su hija conorte del Sr. D. Juan  
 Sempere Abogado de los tribunales Nacionales de esta misma  
 vecindad una casa de habitacion situada en el Poblado de esta villa  
 en la Plaza comun<sup>te</sup> llamada del Forum, lindante por un lado con  
 casa de Maria Perez por el otro con la de Nicolas Baydro por el otro con  
 el convento de Religiosas Agustinas decubras del 1.<sup>o</sup> Sepulcro de esta  
 villa y por delante con dha. plaza sujeta al capital de un censo  
 de setenta libras que con sus annuals recibos se supone a tres cen-  
 suto libras de oro cargo mercedia hipoteca sinosis y obliga-  
 cion especial y general y como tal se la vende con todas las en-  
 tradas salidas otros volumbres servidumbres y demas que el  
 segun dho. le pertenescan por precio de mil quinientas y diez  
 libras de las quales se retiene la compradora las setenta libr.  
 del capital del censo para satisfacer sus recibos y de las restantes  
 mil quatrocientas quarenta lib. si en un<sup>o</sup> de las total valor  
 se di por entregada por recibida en este acto de cantidad pro-  
 pio de la compradora como asi lo manifiesta el D. Juan<sup>o</sup>  
 su marido y le concede la licencia para la compra preveni-  
 da por la ley cincuenta y cinco de todo anni presencia y otros  
 infraescritos testigos de que doy fe. Del referido su padre como

Independencia  
 et Rationis  
 constant. His  
 susi cupen  
 vent vel hube  
 n. Delo an  
 . Romil vell.  
 te. Dea ofand  
 non y le cont  
 a puzape  
 ap. De ref  
 y boraaon  
 mltimo tere  
 a. Ne ob hie  
 adie te ingie  
 en p. se le  
 y quendo con  
 a aureppen  
 doxensu hie  
 lo conseoia  
 e foru que  
 ele ixapoa  
 lo ob hie su  
 laf. Mrtinif  
 emua dmi  
 tal lo hie  
 et ex en ha  
 E. ad en  
 De ma villa  
 a D. treon  
 ujo tho cony  
 ro) Siendo  
 Buzelodm  
 Juana villa  
 Memm  
 Thom Lopez



en entregado del total valor de dha. Casa en especie de oro  
de buena calidad y peso dezmos de quiddado el capital del lance  
formativa a favor de la misma la mas eficaz carta de  
pago que con seguridad condenga. Y declara q. el justo pre-  
cio y valor de dha. Casa lo es el de las referidas mil qui-  
cientas y diez libras que no vale ni halla quinientos  
se dieza por ella y si mas valiere deb expers en moneda que  
ca suma se hace gracia y donacione pura perfecta y acaba-  
da que es dha. Norma inter vivos con innovaciones y demas  
firmes legales: Y renuncia la dha. quarta del titulo sep-  
timo libro quinto del codenam. to Real que trata de lo  
que se compra o vende por un o parte de la mitad de lo  
justo precio y los quatro años que se presine para pedir su  
reccion o suplemento con justo valor los que da por pa-  
sador como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se declara de este quitas  
y aparta y ambo herederos y sucesores de la accion pro-  
piedad señorio posesion titulo von renuncia y de otro qual-  
quiera dho. que a la referida Casa le pertenescan; y todo con  
las acciones reales personales utiles mixtas directas  
y executivas lo cede renuncia y transgresa en favor de  
la compradora para q. la posea y enajene como a duña  
absoluta sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis  
Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro  
valentie non exisunt. Sicut dicti clerici juxta sensum et  
tenorem fori novi super hoc editi bonas ipsa ad vitam  
suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de co-  
miso segun es tenor de los antiguos fueros y pl. con.  
de mave de Julio de mil setecientos treinta y nueve se  
años. Y le confiere el correspond. poder y facultad con  
libre franca y general administracion y la contibuye



Procuradora actora en suprogia causa para q. de su auto  
 aidad o judicialmente entas y se apoderada de dña. cosa y tome  
 y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interin de  
 constituya por Ynguilino Sureda y precario poseedor en  
 legal forma. Y se obliga aq. de la sexa cuenta segura y efeti-  
 va que nadie la inquietara ni mueva a pteyto ni agarrada me-  
 ro gravamen y si se le inquietare moverse o agarrarse sien-  
 do adquirido conforme a dño. Salva a un defora y lo sequisan  
 a un expensas en todas instancias y tribunales hasta exautto  
 riarlo y dexar ala compradora y los suyos en su libre y quiete  
 ta y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le devolvian la  
 cantidad que ha desembolsado mejorada utiles precisas y no  
 limitadas que ella sonen tenga el mayor valor y estimacion q.  
 con el tiempo adquiriera y todos los dños conax interese de o mo-  
 norarios que se le sigieren e irrogaren. por todo lo qual se le ha de poder  
 executar solo en virtud de esta lra. y el juram.<sup>to</sup> de quien la posea de  
 quien se represente en que desparen su importe y le releva de otra pue-  
 va a unq. de dño. se requiera. Y pientes la compradora acepta esta  
 lra. y en su consecuencia se obliga a satisfacen los reditos del censo  
 hasta quitarse dñab. Y el expresado su marido se obliga a hacer  
 por firme la licencia que la tiene concedida para la aceptacion de  
 esta lra. y uno revocarla ni pretender cosa alguna sobre esta com-  
 pra por sea del capital propio dela dña. Segun de su manifestado.  
 Y al cumplimto. de quanto queda dño. cada uno por lo que le toca  
 cumplia obligan sus bienes haviendos y poseiendos con poderio alab.  
 Just. Des. M. que puedan y devan conocer segun dño. para que  
 ello le apremien como por certencia definitiva de buena com-  
 petente pasada en jurjurado y concertada que por tal lo es

*[Handwritten signature]*





su hijo, y mediante hallarse ya este fuera de la menor edad han determinado el proceder a una formal liquidacion de cuentas de todo quanto el expresado Padre le havia administrado y entrado en su poder: Fue con motivo de haver mesurado a nombre del referido su hijo despues de haver tomado este estado algunas tierras de las que se ha formado una heredad en el termino de la villa de Conchabugna y no siendo esta bastante y capaz para poderse mantener en ella en mediero con este motivo el expresado Padre para extenderla determino el desprenderse de parte de su heredad del mismo termino y partida como por la presente se desprende y cede a favor del expresado su hijo esta tierra llamada el barranquito de la balda compuesta de quatro bancales de lumbre y tres de olivares que todos se hallan desde la senda hasta la agüera con el dño. de agua de la fuente que hay en elo. barranquito con reserva a favor de la heredad del Padre. Del uso y dño. de esta fuente para quanto se necesite en la nominada su heredad, lind<sup>te</sup> los referidos bancales asi de lumbre como de olivares con otras tierras de los mismos compañeros; y la extension de la que queda manifestada lo sera de unos quatro jornales inclusa en esta cesion la Loma llamada comunmente de la Guasajera y dos pedanzas de tierra que en el uno se hallan cinco olivos, y el otro lo es plantado de maguelo, y otros se hallan lindantes con tierra de Vicente y de Jose Agustin Motta y con el de lo mismo D. Vicente; cuya cabida de ambos pedanzas lo sera de una hora y media de andar; cuyas tierras le cede el referido Padre a su hijo con todas las entradas salidas ocos costumbres servidumbres y demas que tenga y le pertenecan segun dño. en valor de mil lib.<sup>as</sup> y declare ser su justo valor y si mal valieren del expen en

*[Handwritten signature]*

puer de ellas y hasta el dia de hoy por haberse liqui-  
 dado las cuentas con toda formalidad y a satisfaccion de  
 ambos y resultase de ellas el alcance contra dho. Vicente de  
 los ochocientos libras referida de que se pagado de todo  
 lo demas. La dha. Sentencia de quanto queda dho. ambos Padre  
 e hijo cada uno por lo que le toca en su parte obligacion sus bienes  
 habidos y por haber y dan poder alre Juan de Sotol. y a  
 berrales que quedaran y devan conozer segun dho. para  
 que dello les aprehieren como por Sentencia definitiva de  
 Jura competente pasada en juzgado y concertada que por tal  
 lo reciben. Y queriendo prevenido ambos otorgantes por  
 mi el dho. doy fe en base de registros y tomas la razon  
 de esta Esc.ª dentro de seis dias en oficio y constaduria de  
 hipotecas de esta villa segun lo dispone por la N.ª Pragma-  
 tica de treinta y uno de mayo de mil setecientos treinta y  
 ocho años. Asi lo otorgan y firmaron (aguiendo doy fe como)  
 siendo presentes por testigos Juan Tubian Procurador de  
 esta villa y ciudad dentro de quince dias de quince ambos del a  
 secinos.

Antonio Motta  
 Vicente Motta

J. M. S. Lopez

D.ª de Octubre. En la villa de Moy dho.  
 D.ª Teresa a Don Ant.º Motta su Padre y en dho. dia de octu-  
 bre de mil ochocientos veinte y dos años en el dho. y to-  
 sign infraescritos D.ª Teresita Motta conorte del D.ª Don  
 Juan Sempere y Bellera Abogado y vecino de esta villa  
 en oro de la licencia marital prevenida por la Ley en  
 cuenta y cinco de los que pidio al expresado su marido y a  
 esta concedio para formalizar esta Esc.ª ante prevenido  
 y de los infraescritos Articulo de que doy fe otorga y con

L. C. B. 27  
 1822

S  
 4



fiera. Haora recibida y cobrada de D. Antonio Molto su padre  
 las Duesientas quarenta y una libras que solo impuso la obli-  
 gacion de base de satisfacion en la 1.<sup>ra</sup> de division y parti-  
 cion de los bienes y herencia de D.<sup>a</sup> Mariana Blanca su madre  
 y Muger del dho. autorizada por mi el presente en no-  
 ve y ocho de octubre de mil ochocientos y trece. De cuya con-  
 tidad se da por entregada y por no parecer de presentes su  
 entrega renuncia la excepcion que se podia oponer de no tener  
 las recibidos que en latin llaman dela non numerata pecu-  
 nia la ley nona titulo primero partida quinta que de ella  
 trata y los dos años que profiere para la prueba de su recibido  
 los queda por parados como si efectivamente se efectuaren. Y  
 como realmente entregada formalizada a favor de expresado  
 su padre la mas firme y eficaz carta de pago finiquito y  
 resguardo de todo el haver mateno que ala seguridad de lo  
 mismo le convenga. Asegura y declara que dicha cantidad le  
 ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no  
 volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena del  
 restituirse con mas las costas dela cobranza. Pdo. su ma-  
 rido se obliga a haver por firme la Licencia que la tiene  
 concedida para el otorgamiento de esta 1.<sup>ra</sup> y uno resocastar  
 ni contradecirla en tiempo ni manera alguna. Asi lo otor-  
 gan y firman ambos (a quienes soy fe conotico) siendo presen-  
 tes por testigos Juan. Julian Procurador y Cristobal Paydio texe-  
 dor ambos de esta vecindad.

Juan. Lopez  
 Teresa Molto

Juan M.  
 Thom. Lopez

Dia 15 de Octubre --- Division } en la villa de Atoyabo  
de la casa de Jose Pasqual } quince dias del mes de  
octubre de mil ochocientos veinte y dos años intervi-  
do de los no y testigos infraescriptos: Maria Pasqual mujer  
de Jose Paga taxador de puños, Lucia Pasqual doncella ma-  
yor de veinte y cinco años, Lucia Pasqual v.<sup>da</sup> de Luis Thomas  
y Rita Pasqual viuda de Jose Morabel todos vecinos de esta  
villa y dicha Maria en uso de la licencia marital preveni-  
da por la Ley oserrenta y cinco de tozo que fidió al expre-  
do su marido y este se la concedió para formalizar esta en-  
carni presencia y de los infraescriptos testigos de que doy fe di-  
xeron: Que por fin y muerte de Jose Pasqual hermano de  
las antedichas quedo para division y particion toda la  
casa de habitacion que el dho. habitava al tiempo de su fa-  
llecim<sup>to</sup> en la calle de S.<sup>ta</sup> Miguel de este poblado: Que deseando  
proceder a la division de dha. casa segun era debido de comuni-  
me consentim<sup>to</sup> las quales intervinieron no obstante en el  
efecto a D. Juan Carbonell maestro arquitecto y a Juan  
Lopez maestro de obras ambos de esta vicindad quienes sin  
viendo aceptado el encargo verbalm<sup>te</sup> segun se les hizo  
procedieron a cumplir lo que se les havia encargado lo q.  
executaron y hechos formaron el papel entre ambos  
que su tenor es de la letra en como se sigue.

Division de la casa de Jose Pasqual

Les abajo firmados, manifestamos: Que habiendo dividido  
la parte de casa pertenecientes a los herederos de Jose Pasqual  
hercabe a Maria Pasqual mujer de Jose Paga, y a Rita Pas-  
qual su hermana soltera, todo el tercer piso de las masadas  
delantales, el porche de la capata, o que mira al callejon  
de los Almagiles y quinta parte del establo entrada y  
escalera: se previene que la enajera en caso de continuar  
la hasta los porches que siga las dimensiones como en  
el principio a costas de todos los interesados con la expresion



ción de una quinta parte los arriba nombrados y las  
 restantes quatro partes entre Teresa Pascual é hijos.

Protestencia.

La cocina (sita haec) de nuevo en la habitacion del indada,  
 no deberan hacerse por el sitio que ha de ocupar la escalera  
 por la contingencia de que en tal caso se haria de desahar  
 despues para construir dha. escalera. Ten el interes hasta  
 la realizacion de dha. escalera tendran la entrada al piso del  
 lindado por el quarto segundo de la espalda. A hoy y octubresin-  
 te de mil ochocientos veinte y dos. Juans Carbonell. Juan Lopez  
 y Carro:

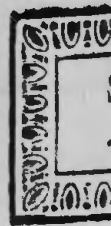
Y para que la antedichas particion practicada por dhos. maes-  
 tros (que de los conforme con el papel entregado por los mismos  
 yo el Sr. no donse) tenga la debida validacion y que los interesados  
 no arguyan apeteer: Otorgan: Que la aparecencia ratifican y con-  
 firman declarando no contener engaño y error de haberlo selo.  
 sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donacion  
 pura perfecta y acabada que el dño. Nanna inter vivos con in-  
 cinnacion y demas firmes legalis; y renuncian la Ley quarta  
 del titulo septimo libro quinto del ordenamto. R. lo que trata  
 de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y los quatro años que profine para pedir sane-  
 cion i suplemento aunque valore los que dan por parado  
 como si efectivamte lo estuvieran. Y de hoy en adelante  
 tanto para siempre se de apoderar de inter quibus y usar  
 tan y unas sucesiones de la union propiedad señorio po-  
 sicion titulo con numero y de otro qualquiera dño.

*[Handwritten signature]*



que a la referida para los pertenecios mientras episc  
tieron por individuos y lo renuncian todo con las amon  
reales personales y otras mixtas directas y executivas  
en favor de quisea le van adjudicados pasaq. la posesion  
goce y enagen sin dependencia alguna. Exceptis clericis  
locis Sanctis Militibus penonno Religionis et aliis qui  
de foro valentie non existunt. Hii Clerici juxtao Seriem  
et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirunt vob habent. Y bajo la pena de Comi.  
so segun el tenor de los antiguos fueros y M. orden de mu.  
ve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y se con.  
fieren unidos y reciproco poder y facultad con libre fran  
ca y general administracion y se constituyen por Inqui  
linos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obli  
gan a que la parte que a cada uno le queda adjudicada le  
sera cierta y efectiva que nadie le inquietara ni moviera  
pleyto ni apareciera nuevo gravamen y si se le inquietare  
moverse o aparecerse siendo requerido conforme dho. de  
veran satis am defensa hecha de par a quien se le movere  
el litigio en su libre voz quietas y pacificas pocios y en  
su defecto con proporcion cada una am haver satisfuendo  
a aquellos danos y perjuicios que se le sigieren e irroga  
ren. Y a la subsistencia de lo dho. cada uno por lo que le toca  
cumplia obligan sin bienes havidos y por haver con  
poderio abas Inst. pasaq. dello les apremien como  
por sentencia definitiva parada en juzgado y consentida  
que por tal lo reciben. Y la Maria Inna conforme a  
dho. dno. oponere contra esta cosa por su dote dadas  
bienes hereditarios para females multiplicados  
ni por otra causa que no tienen hecha prohibicion en  
contrario y si apareciera la revoca y anula y se obliga  
ans pedia absolucion ni relajacion del juramento

*[Decorative flourish]*



*[Handwritten notes in the right margin, including the word 'Diana' and 'Fran. Co. G...']*



hecho a quien se las pueda conceder y que a ningún de propio  
 nombradas se las concedan no vayan de ellas pena de perjurio. Y que  
 dando prevenidos por mi el Ex. no en base de tomar la ra-  
 zon de esta Ex. no dentro de seis dias segun lo dispuesto por la  
 R. C. Real de treinta y uno de Enero de mil setecientos ses-  
 enta y ocho años. Asi lo ordenan (saguiendo de oficio) y so-  
 lo firma el José Cayá y no los demás por no saber lo haice  
 uno de los testigos que lo fueron D. José Pimeno Medico y Visit.  
 Pimeno Ex. no ambos de esta vecindad.

Joseph de Vicente Pimeno

Francisco Lopez

Dia 16. de Octubre... Poder } en la villa de Almagro diez y siete  
 Fran.º Giberto a Fran.º Pimenes } dias del mes de octubre de mil  
 ochocientos veinte y dos ante mi el Ex. no y testigos infra  
 escritos Fran.º Giberto labrador vecino de esta villa otorga:  
 Que da todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual de dño.  
 Se requiera y sea necesario a Fran.º Pimenes Procurador  
 del Juzgado de primera inst.ª de la villa de Almagro y de la misma  
 vecino, y a Joaquín Arce Canteras de Arenetas abor dos juntos  
 y a cada uno por si et in solidum para todos sus pleitos cau-  
 sas y negocios civiles y criminales que tiene y tuviere con  
 qualquiera persona y comunas Eclesiasticas y Secula-  
 res en los quales y en cada uno de ellos comparecieren asi des-  
 mandando como defendiendo ante qualquiera Jueces y Jus-  
 ticias que convengyan y se ofuscan con Pedimentos Requi-

amiratos, citaciones, protestaciones, pida en espe-  
caciones, ventar, fiances y remates de bienes so-  
menpocion de ellos y en puestas o fuerza presenten  
varios Esc. <sup>ras</sup> testigos probados y otros qualquiera  
genero de puestas: tachan y contradigan lo de contra-  
rio hagan los Juramentos in litem de calumnia y des-  
sionarios. Remen Suced. Esc. <sup>ras</sup> relatores y otros minis-  
tros de Just. <sup>a</sup> pisen las reclamaciones y se aparten de ellos  
si le pareciere oyan Autos y Sentencias interlocuto-  
rias y definitivas conciertan lo favorable y de lo adverso  
apelen y supliquen sigan las apelaciones y Suplicas hab.  
ta donde con dho. puden y devan pida con las apremios  
y quere reales provisiones y despachos: haciendo signi-  
fiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y final-  
mente hagan todo los actos y diligencias judiciales  
y extra que se ofrescan las mismas que se otorga  
hacia y hacia podria estando presente que para todo lo  
suo dho. y lo dello unepo y dep. <sup>tes</sup> lesda este poder con  
libre fianca y general administracion y con relevacion  
en forma. Sin lo otorga y no firma (aquien dize conoso)  
por nosubien lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vis. <sup>tes</sup>  
pimeno Ant. y Jose Segundo oficiales de Sanquador ambos  
de esta vicindad.

Viente Pimeno

Ante mi  
Juan Lopez

En 19 de octubre. Dize y En la villa de Moyato  
Juan Sardonja o Moya Jorda / diez y nueve dia del mes  
de octubre de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el  
Esc. <sup>ras</sup> y testigos infraescritos: Juan. <sup>co</sup> Jorda Labrador



y Lucia Pastor con otros vecinos de esta villa Dipexon: Que en servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición tienen acordado el que ahora toda doncella su hija case en fur de la Santa Madre Yslecia con Juan Santonja hijo de Antonio y de Eysa. cana Piñal del mismo estado y vecindad; Acuyo sin la precedida las tres canonicas munionde q. inenda el 8º Concilio de Nicino y para suportar con mas facilidad las cargas del matrimonio y para suportar con mas facilidad las cargas del matrimonio le dan en documentos de ambas legitimas los bienes

sig. 1º

|                                                  |          |
|--------------------------------------------------|----------|
| Primeramente un Vergon en quatro libras diez sub |          |
| dos y ocho din.                                  | 48 10 8  |
| Otrosi: un Colchon en siete libras y diez sub    |          |
| dos.                                             | 78 10 8  |
| Otrosi: Unas Cabeceras en una libra diez y seis  |          |
| de Suelos y quatro.                              | 12 17 6  |
| Otrosi: Un cubre cama verde en diez li.          |          |
| bras.                                            | 10 8 8   |
| Otrosi: un delante cama quatro libras cinco      |          |
| de Suelos y quatro.                              | 48 5 6   |
| Otrosi: Quatro Savanas en diez y seis li.        |          |
| bras.                                            | 16 8 8   |
| Otrosi: Quatro Camisas en diez libras trece sub  |          |
| dos y quatro.                                    | 108 13 6 |
| Otrosi: tres amas en tres lib.                   |          |
|                                                  | 38 8     |
| Otrosi: Dos Enaguas en cinco lib. seis Suelos y  |          |
| ocho.                                            | 58 6 8   |

*[Handwritten signature]*

|                                                                                                                                                            |          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Orrosi: Mantel de hornos y mezcla en dos li<br>bras dos sueldos y ocho                                                                                     | 28 288   |
| Orrosi: Inalio servilletas en dos libras                                                                                                                   | 28 8     |
| Orrosi: Dos pares medias en una libra seis suel<br>dos y ocho.                                                                                             | 32 688   |
| Orrosi: Cuatro pañuelos en tres libras y qua<br>tro sueldos.                                                                                               | 38 48    |
| Orrosi: un Guandapica hilad. nueve lib. seis suel<br>dos y ocho.                                                                                           | 52 688   |
| Orrosi: Oso de vajeta en tres libras y diez<br>sueldos.                                                                                                    | 32 108   |
| Orrosi: un Sagatoco en dos libras trece sueldos y<br>quatro.                                                                                               | 28 1384  |
| Orrosi: Mantilla y dengue en seis libras trece suel<br>dos y quatro.                                                                                       | 62 1384  |
| Orrosi: Dos Totonos y dos Cuchillos en siete liba<br>y diez sueldos.                                                                                       | 72 108   |
| Orrosi: un delantal y un pañuelo una libra<br>nueve sueldos y quatro.                                                                                      | 12 384   |
| Orrosi: un abanico y un par de guantes en diez y seis suel<br>dos.                                                                                         | 21 68    |
| Orrosi: Delantal y Mandil una libra catorce<br>sueldos y ocho.                                                                                             | 12 1488  |
| Orrosi: Dos pares almoadas y listos seis libras<br>trece sueldos y quatro.                                                                                 | 62 1384  |
| Orrosi: una Arca en cinco lib.                                                                                                                             | 52 8     |
| Importan a una suma los bienes que compran<br>en las partidas precedentes salvo error de<br>suma ó pluma ciento diez y siete libras dos<br>sueldos y ocho. | 1172 288 |

De los quales es referido Contrayentes cada por entregado y for  
malisa a favor de su futura esposa et más ofician res.



quando que con seguridad condurga. Y declara que dichos  
 bienes han sido valuados por personas inteligentes de  
 su de conformidad de ambos y que en su suasion no uno en  
 guño y caso de haverlo deb que sea en mucha o poca su-  
 ma hace a favor de la dha. donacion inter vivos irrevocable  
 y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta  
 que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente  
 agraviado de su valuacion pueda pedir que se derhega el en-  
 guño en qualquiera cantidad q. sea; y en atencion a las pres-  
 cripciones de la dha. ley en las donaciones propter nuptias  
 diez y seis titulos que declara caben en la dicitada de sus bie-  
 nes la qual cantidad unida a la dotal forma la general  
 suma de ciento treinta y tres lib. dos sueld. y todos los  
 quales promete restituir a la dha. incastimenti que el  
 matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos  
 en dho. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con  
 todo rigor legal fexa lo qual renuncia la Ley penultima  
 de dho. titulo y partida y el termino anual que le conce-  
 de y para cumplirlo mas puntualmente se obliga a no  
 disponer sus bienes en lo que importa esta dote y arres  
 y si tuviere prontos para su restitucion y que en to-  
 do evento goce del privilegio dotal. Tal cumplimiento  
 de quanto queda dho. obliga sus bienes havidos y por  
 haver con poderio a las Justicias para que a ello le  
 apremien como por sentencia definitiva de su  
 competente parada en juzgado y consentida que  
 por tal lo recibe. Asi lo otorga (a quien doy fe como  
 10) y no firma por que digo no saber ni tampoco

li  
 22 288  
 28 8  
 3/2 686  
 38 48  
 22 688  
 32 108  
 251 384  
 62 1384  
 72 108  
 12 284  
 21 68  
 12 1488  
 62 1384  
 32 8  
 1172 288  
 entregado y fir  
 oficiar res.

co los testigos por la misma razon que lo fueron  
 Salvador Teyro Carpentero y José Minabes Labrador  
 ambos de esta vecindad.

Antem  
 Thom. Lopez

Dia 19 de octubre. Dose. En la villa de Almagal  
 Fran. Simper a Vicenta Anax 1 dies y nueve dias del mes  
 de octubre de mil ochocientos veinte y dos ante mi el  
 Sr. no y testigo infanzonil Juan Anax tecedor y vicen-  
 ta Espinol conorte de vicinos de esta villa. Dieron: Que  
 a Servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendi-  
 cion tiene tratado el que vicenta Anax doncella su hi-  
 ja case en fin de la Sr. Madre Ysacia con Fran. Simper  
 viudo de Esperanza Pargual de esta misma vecindad. Aunq  
 fin han precedido las tres canonicas menciones prece-  
 didas por el S.º Conistio de Puerto y para soportar con mas  
 facilidad las cargas del matrimonio se dan en dote ala re-  
 ferida su hija a cuenta de ambas legitimas los bienes vi-  
 gientes.

Primeramente un Colchon y cubrecama en valor  
 de nueve libras seis sueldos y ocho. ————— 99 6<sup>8</sup>

Otrosi: un cubrecama en cantidad de catorce li-  
 bras. ————— 14<sup>8</sup>

Otrosi: Quatro Savanas en diez y seis libras — 16<sup>8</sup>

Otrosi: Seis Camisas en doce lib. ————— 12<sup>8</sup>

Otrosi: un delantecama en cinco libras y doce  
 sueldos. ————— 59 12<sup>8</sup>

Otrosi: Dos pares almohadas y cintas quatro libras  
 quince sueldos y ocho. ————— 49 5<sup>8</sup>

Otrosi: Dos Enaguas en tres libras catorce sueldos  
 y ocho. ————— 39 14<sup>8</sup>

Otrosi: un parruelo en randa cinco libras en

~



Snelde y quatro. ————— 58 3/4  
 orosi. Cuatro pannelos siete libras diez Sneldeos  
 y ocho. ————— 78 10/4  
 orosi. Demues y mantilla siete libras seis  
 Sneldeos y ocho. ————— 78 6/4  
 orosi. Dos Guadagnies una de mitad y otro varada  
 en ocho lib. diez y seis Snelde. ————— 88 16/4  
 orosi. Dos delantales de Peda en dos lib. dos Sneldeos  
 y ocho. ————— 28 2/4  
 orosi. Mandil y delantalino una libra seis Snel  
 Dos y ocho. ————— 18 6/4  
 orosi. Dos Mantiles y quatro Seruilletas en qua.  
 lno libras cinco Sneldeos y quatro ————— 48 5/4  
 orosi. Mantiles de honno en una libra ————— 18 2  
 orosi. Dos Sagateos en cinco lib. seis Snelde. y ocho  
 dia. ————— 58 6/4  
 orosi. Dos Turbones ocho libras nuec Snelde. y quae  
 no. ————— 88 13/4  
 orosi. Orno Sagaleos y ondenque dos libras siete  
 Sneldeos y once din. ————— 28 7/11  
 orosi. Suel pares Zapatos en dos libras cinco Sneldeos  
 y quatro ————— 28 5/4  
 orosi. Un avanico y Borasio en una libra y quae  
 no Snelde. ————— 18 6/4  
 orosi. Dos Saldriquesas y dos pannelos una libra  
 en Snelde y quatro ————— 18 1/4  
 orosi. Suel pares de medias en canastillo y



lo fueron  
 labradas en  
 Anorm  
 m. Lou  
 Alvarado  
 de los med  
 vntemi el  
 on y vien  
 iperson: Fue  
 ia y bendi  
 medla su bi  
 lo Sumpere  
 idad: Anjo  
 nel paves  
 ostara con ma  
 dore ala re  
 biened vi  
 98 6/4  
 148 8  
 168 8  
 128 6  
 58 12/4  
 48 5/4  
 38 1/4



laberaxita una libra diez y siete sueldos y

quatro. ————— 131784

Oraxi: Otra porcion de vidriado en dos libras. — 29 8

Oraxi: Una laca en dos libras diez y seis sueldos. ————— 13168

Oraxi: Barreño y tablero una libra nueve sueldos y quatro. ————— 13 284

Oraxi: unos pendientes en dos libras. ————— 29 8

Ymportacion una suma de bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de suma o pluma (comprendida tambien en ella la de dos sillas en valor de una libra) ciento treinta y cinco libras ochocientos y cinco dineros. ————— 1354 885

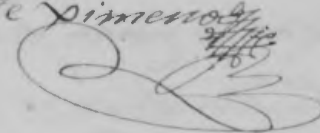
De los quales el referido contrayentes se da por entregado con expresa renunciacion de la Ley de la entrega y puerca y demas del caso. y formaliza a favor de su futura esposa et sus sucesores requiridos que con seguridad condigna. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes de conformidad. Y declara que en su testacion no tuvo engaño y uso de fraude de lo que se ha hecho a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable. Renuncia la ley diez diez y seis titulos once partida quinta que dice: Que si el que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engano. Y la sentada en ardas quince libras de la misma moneda que declara caben en la decima de sus bienes q. juntas con la dote forman la suma de ciento cincuenta libras ocho sueldos y cinco que promete restituir a su dha. a la hora que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. preuindos y a ello quiere ser obligado con todo rigor legal obligandose uno disipar sus bienes pues en todo tiempo

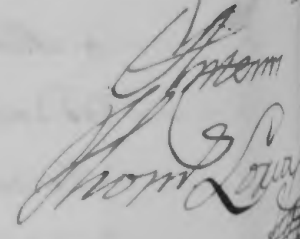
SE  
40

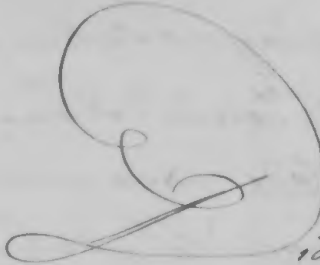
Ante mi  
L. S. S. S.  
dia 10 de Mayo



de la Ley deb. ordenam. 10. B. que trata de lo que  
 se compra o vende por más o menos de la mitad  
 del justo precio y los quatro años que se refieren para  
 su rescion a su justo valor. Se desaprovera de todo el dño.  
 que aya referida parte de casa de pesterencia y lo re.  
 muncia en favor del comprador para q. la posesion y ma.  
 gene. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Re.  
 ligiosis et aliis qui de foro valentie non exstant. Sicut  
 dicitur clerici propta tenorem et tenorem fori novi super hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habent.  
 Mayo la pena de fornicio segun el tenor de los antiguos fue.  
 ros y el orden de nueva de Julio mil setecientos treinta  
 y nueve. Se confiere el poder necesario para la poses.  
 cion y se obliga ala evicion y tenencia de la presente con  
 todo rigor de dño. La compra y mto. obliga sus bienes pre.  
 sentes y futuros con poderio al dño. para que  
 ello se apremien como por sentencia definitiva pua.  
 da en juzgado y consentida. Non la presencion del  
 registro de hipotecas dentro de sus dias. Asi lo otorga Ca.  
 quien doy fe con sus) y no firma por no saber lo tra.  
 ce uno de los testigos q. lo fueron Agustín Motta Her.  
 nado y Vicente Jimeno. E. se. ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno  






dia 19 de octubre. Obligac. En la villa de Alay  
 Fran.º Gilberto a Antonio Perez) a los diez y nueve dias  
 del mes de octubre de mil ochocientos veinte y dos an.  
 temi el dño. y testigos infraescritos Fran.º Gilberto de  
 Gregorio Labradon vecino de esta villa otorga y confesa.  
 Que deve a Antonio Perez Soldado de la presente Quinta





de esta misma vecindad cien libras de lab que se da por  
 entregado con remuneracion de las Leyes de la entrega y  
 peneva y demas del caso las que se obliga a satisfueser  
 relas o a quien el dho. diere orden dentro de dos años. Namam-  
 mente y sin pliego alguno con las costas de la obra an-  
 ra. cuya liquidacion se fiere con esta lra. y su juram.<sup>to</sup>  
 y se releva de otra peneva anuy. de dno. si se requiriera. La lra  
 cumplim.<sup>to</sup> obliga sin bienes presentes y futuros con po-  
 derio alar. Jur. para que dello se apremie como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida.  
 No lo otorga y no firma por no saber (a quien dny  
 se comen) lo hace vos de los territorios q. lo fueren Donat.<sup>a</sup> lo-  
 donada parateas y por la dho. sangrada ambos de esta  
 vecindad.

Bautista Colomina

Ante mi  
 M. L. Lopez

Dia 20. de octubre. Obispo en la villa de Moyato  
 Tori Compañy a Pedro Benisaldo (veinte dias del mes de  
 octubre de mil ochocientos veinte y dos años) el  
 lra. y lra. de infanzonias Tori Compañy Labrador  
 vecino de esta villa otorga y confiera: que deve a Pedro  
 Benisaldo el dho. de la presente. Quinta de esta misma  
 vecindad cien libras de lab que se da por entregado  
 con expresa remuneracion de las Leyes de la entree  
 ga y peneva y se obliga a satisfueser relas dentro de  
 seis años. Namam.<sup>te</sup> y sin pliego alguno con las cos-  
 tas de la obra anra; cuya liquidacion se fiere con

*[Decorative flourish]*

esta Encomienda y Suplicante lo releva de otra gravosa.  
Y al cumplimiento obliga sus bienes presentes y futu-  
ros con poderio alax. Furt. juray. dello sagremiento  
como por sentencia definitiva pasada en su lugar y con-  
centada. Asi lo otorga (aguien conoso) y no jamas por  
no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron el Ma-  
no tanto tornero y Juan. do Cabera papelero ambos  
de esta vecindad.

mano cantó

Atte mi  
J. M. S. L.

Dia 20 de octubre... Obligad. en la villa de Mayagüez  
D. Rafael Escalben a Rafael Montón los veinte dias del mes  
de octubre de mil ochocientos veinte y dos años  
Yo, testigo infanzonil D. Rafael Escalben mayor  
vecino desta villa y sub. de panos Otorga y confiesa:  
Que deve a Rafael Montón Soldado de las precedentes Com-  
pa de la misma vecindad la cantidad de mil trescientos y  
cuarenta y cinco de los que se da por entregado con expresada  
renunciacion de las Leyes de la entrega y puerca y  
demas del caso y en su consecuencia le obliga a satis-  
facerle dita cantidad dentro de dos años firmamentel  
y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza. Ime-  
diante a que el otorg. confesi. con papel repusado ha vea recibido  
del expresado Quinto no tanobstante los mil trescientos y ven-  
ta y cinco de los que de orden de los mismos  
Quinto se le han entregado parte de los restantes a Torontón  
Mor su Padre hasta diez ochocientos y por lo mismo quedara  
fuera de la obligacion de entrega de ellos dho. D. Rafael en fuerza  
de ello el expresado Padre de el Quinto Jose Montón confesando  
la certeza de lo dho. se constituye fiador y obliga a que no trasola  
ni. se le pexiran al dho. Rafael mas q. los mil trescientos se.



senta a. S. or sigue el expresado Subijo cumplida en el  
 servicio de la Mag. Segun corresponde y que por lo mismo  
 no sera reclamada dicha cantidad por falta de cumplimiento de la  
 obligacion del mismo y a ello se obliga con los demas cadauno o  
 por lo que les toca con sus bienes presentes y futuros  
 y poderio abas Just.ª para q. dello les apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada.  
 Asi lo otorgan (a quien de aya se coronó) y su firma D.º  
 Rafael y no lo demand por no saber lo ha de uno de los testi-  
 gos q. lo fueron Ambrosio Cantó y Antonio Sando ambos  
 faltos y vecinos de esta villa.

Rafael Goralbey Mayor

Attestado  
 Prom. Lopez

Dia 23 de octubre de 1822. En el nombre de Dios  
 de Vicenta Maria Pico mug. de San. Motta y nuestro Señor y su  
 rra y gloriosa suya So Vicenta Maria Pico mug. de San. Motta  
 moro vecina de esta villa de Alroy hallandome enferma en  
 causa de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido  
 servido darme y por la divina misericordia en mi li-  
 bre juicio memoria y entendimiento natural creo  
 yendo como firmemente creo en el misterio de la  
 Santissima Trinidad Padre, hijo y espirita Santo tres  
 personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás  
 que en esta creo y confiesa nuestra Santa madre  
 y Iglesia catolica Romana baxo de mya fe y creencia  
 he vivido y pastado viva y morir como fiel y



35



viudas y demas gastos funerales y lo sobrante de lo  
tribuido en la celebracion de misas resadas limosna de quatro  
a. v. celebradas por mi alma y de mis fieles difuntos.  
Quero: Dejo y Lego por por una vez a la casa Santa de Serna-  
len Hospital general de Valencia niños huérfanos de San  
Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos quatro  
a. v. cada lugar.

Quero: Nombró por mis albaceas testamentarias a Juan. Mo-  
to mi marido y a Rafael Pico mi sobrino aldo quales y a  
cada uno de por si et in solidum doy todo el poder que se requie-  
ra y sea necesario para q. de lo mas bien parado de mis bie-  
nes vendan los que bastaren y cumplan y satisfagan las  
mandas y legados de este mi testam. to sobre q. les encargo  
en conciencia y lo que los dhos. Obraen valgan como si yo  
lo otorgase.

Quero: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntua-  
lidad a todas aquellas personas q. legitimam. constare  
esta yo deviendo por lu. ra publicas privadas de otros in-  
tras legitimas cambelas que en juicio hagan fe.

Quero: Declaro contrahe solo una vez matrimonio en favor de la d. ra  
Madre Felicia con el referido Juan. Mo. to del qual no he  
ni tenido ni procreado hijo alguno: Que tampoco tengo asen-  
dientes y por consiguiente soy libre en mi disposicion.  
Que lo apostado por mi al Mat. o consta por la lu. ra otorgada  
en su xaron a mi favor por el expresado mi marido ante  
Tomas Garcia Cu. ro de la villa de Ybi.

Quero: Dejo y Lego por una vez a cada uno de mis dos medios herma-  
nos Jose y Maria Pico veinte libras a cada uno para darme



de los dias de mi marido.

Ora: Dejo y lego a Josefa Guarin muger de mi marido Na-  
fael Pico aquellas ropa que traje al matrimonio sin  
haverse hecho merito de ellas en la Es.<sup>pa</sup> dotal del q.  
es sabido dho. mi marido a la que se le entregara luego  
yo fallara.

Y cumplido y pagado este mi testam.<sup>to</sup> en el amaneciente q.  
quedare de todos mis bienes dho. y acciones que tengo me-  
pertenencia y pueda pertenecerme por qualquiera titulo o  
causa q.<sup>da</sup> sea deyo nombre e instituyo por mi heredero tan  
solamente usufructuario al expresado Sr. D. Pedro mi ma-  
rido, y por heredero propietario a Nafael Pico mi so-  
brino hijo de mi hermano vicente y de Antonia Berg y a  
D. Miguel Coronado y Pico mi primo por iguales par-  
tes los quales deynes desde dho. dia de dho. mi marido dispongan  
de mi herencia como de cosa propia sin dependencia alguna.  
Excepto Clericos como Sanctis Militibus personas Pre-  
ligiosis et alios qui de foro voluntie non existunt. Nisi  
ti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nosi super a locati-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierent eis haberent. Y  
suyo la pena de omnis sequi el tenor de los antiguos fue-  
ros y l.<sup>es</sup> dho. de nueve de Julio mil ochocientos treinta  
y nueve años.

Y Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun efecto  
otras qualesquiera testam.<sup>tos</sup> codicilos poderes para testar y  
otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta  
apareciereu haver hecho y otorgado por escrito de pala-  
bra o en otra qualquiera forma porque mi voluntad  
es que todo lo contenido en este se observe y cumplga  
como mi testam.<sup>to</sup> ultimo y ultima voluntad y en la me-  
jor via y forma q.<sup>da</sup> mas haya lugar en dho. En cuyo se-  
timonio asi lo otorga (a la que doy fe como) en esta vi



|                                                                                    |     |     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----|-----|
| Ornari: tres pares almoadas con sus listos en qua-<br>tro libras.                  | 48  | £   |
| Ornari: Cuatro Enaguas en siete lib.<br>ras.                                       | 72  | £   |
| Ornari: Una Camisa delgada en tres.<br>libras.                                     | 32  | £   |
| Ornari: Sus Camisas en diez y seis lib.<br>ras.                                    | 162 | £   |
| Ornari: Una toalla en una libra seis sueldos y<br>siete.                           | 12  | 687 |
| Ornari: Nueve Servilletas en seis libras seis suel-<br>dos y ocho.                 | 62  | 688 |
| Ornari: Dos Subillos en quatro.                                                    | 42  | £   |
| Ornari: Un Subin de aseo y otro anacoste en nueve<br>libras once sueldos y quatro. | 22  | 138 |
| Ornari: un Enardapico rayado en quatro libras y<br>diez sueldos.                   | 42  | 108 |
| Ornari: Dos Sagabicos en seis lib.<br>ras.                                         | 62  | £   |
| Ornari: un tapete y delantalico en una.<br>libra.                                  | 12  | £   |
| Ornari: Mantiles de hoano y mandib en tres<br>libras.                              | 32  | £   |
| Ornari: un Cendred en diez y seis sueldos.                                         | 2   | 168 |
| Ornari: Dengue y mantillas en seis libras once<br>sueldos y quatro.                | 62  | 138 |
| Ornari: Seis paravientos en seis lib.<br>ras.                                      | 62  | £   |
| Ornari: una Arca con cerraja y llave en quatro li-<br>bras.                        | 42  | £   |

Y Importan una suma de bienes que comprehen-  
den las partidas precedentes salvo error de su-  
ma o pluma ciento veintete y ocho libras cinco  
sueldos y once.

1282 5811

De los quales el referido Lorenzo Gilbert se da por entera-  
do con expresa remuneracion del al. Rey de la entrega y  
paseva y formaliza a favor de su persona el real oficio  
segundo que con seguridad conduga. Declara que de...

*[Decorative flourish]*



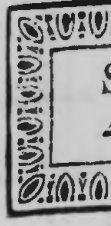
bienes han sido valuados por personas intelig. que  
 en su taraxion no tuvo engaño y caso de haverlo de lo  
 que sea en mucha o poca suma tiene a favor de la dha. dona-  
 cion inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley diez y seis  
 titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o reci-  
 be la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda  
 pedir se declare el engaño en qualquiera cantidad que sea  
 y cumpliendo con lo ofrecido la señalase en arca de tres  
 libras que declare cubren en la decima de los bienes que  
 venidas con la dote forman la general suma de ciento qua-  
 renta y una libras cinco sueldos y once lob que prome-  
 se restituira a la dha. incontinenti que el matrimonio  
 se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y  
 dello quiciera se apremiado con todo rigor legal para lo  
 qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida  
 y para cumplir lo mandado exorbitante se obliga uno de los dchos.  
 bienes en lo que importe esta dote y arras y si venierlos  
 prontos para su restitution y que en todo evento gozand  
 del privilegio dotab. Tal cumplimiento de lo dho. obliga  
 sus bienes havidos y por haver con poderio de la Fud.  
 hidas para q. dello se apremien como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en juzgado y concertada. Asi lo otorga (cogn.  
 conono) y no firma por no saber lo hace vos de los testigos  
 q. lo fueron Ant.º de la fáb. y Agust.º Jovea Jarte ambas de  
 esta vecindad

Ant.º de la fáb.

Agust.º Jovea  
 Jarte

qua.  
 215 £  
 72 £  
 32 £  
 162 £  
 12 687  
 62 688  
 42 £  
 221384  
 42 108  
 62 £  
 12 £  
 32 £  
 8168  
 62 1384  
 62 £  
 42 £  
 1282 5811  
 para entrega  
 entrega y  
 para oficiar  
 para que dho.

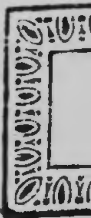
Dia 25 de octubre... Poder y en la villa de Moyatos sin  
Vicente Santoya a Jose Colomer y se viene dias del mes de octu-  
bre de mil ochocientos veinte y dos ante mi el Sr. y  
figer infraescripto: Vicente Santoya Labrador y vecino  
de esta villa otorga: Que de todo su poder cumplido libre  
pleno y bastante qual de dia de requiera y sea necesario  
Jose Colomer y Manuel Bernal sus delos Procuradores  
del Juzgado de primera instancia de esta villa y su distrito  
y de la misma vicinia a los dos puntos y cada uno de por  
si es insolidum amontes acese obligant. pero como si  
fueren presentes y el cargo aceptantes para todos sus legítimos  
casos y negocios civiles y criminales que al presente  
tiene y en adelante tuviere con qualesquiera personas y  
comunidades eclesiasticas y seculares en las quales y en  
cada uno de ellas comparecieren o interponiendos como de-  
fendiendo ante qualesquiera Jueces y Jueces que con-  
senga y se ofresca con pedimentos requirant. citaciones  
prohibiciones pidan execuciones sentadas fianças y re-  
mates de bienes: tomen posesion de ellos y en nueva forma  
presentes estrictos de qual testimonio y probam. de qual  
qualquiera genero de pruebas: tachan y contradigan lo  
de contrario hagan los Juramentos in litem de calumnias  
y denisarios: Recusen Jueces de. notarios y otros mi-  
nistros de Just. a juran las recusaciones y se opusiere  
ellas si las pareciere: oyan autos y Sentencias interto onto-  
rios y definitivos consiertran lo favorable y de lo adverso  
apelen y supliquen sigan las apelaciones y Suplicas hab-  
ta donde con dño. pmedian; pidan costas apremios y ganer  
reales provisiones y despachos haciendo se publiquen y  
notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente  
hagan todos los autos y diligencias judiciales y extra-j.  
se ofrescan las mismas que lo otorg. por si huviera estando



Vicente  
L. S. 20.  
notary



precio de quatrocientas treinta y siete libras de  
la que se retiene el comprador las veinte y siete libras  
capital del censo para satisfacer sus rentas. Y las restantes  
trescientas y diez se le han de satisfacer por todo el mes de  
viembre proximo viniente. Declara ser el justo precio y  
de lo que hace donacion inter vivos e irrevocable. Y como  
en la ley de ordenamiento real y trata dello q. se compraron  
de por mas menos. Se derogara de todo el dho. que en  
dicha tierra se ha efectuado y lo renuncia en favor de  
comprador para q. la posea. Excepto de diezmos de las  
Mitades personas Religiosas et alios qui de foris valen  
se non constunt. An los diezmos de diezmos de  
suorrem foris novi super hereditibus bona ipsa ad vitam  
suam adquirierit vel haberent. Y sea la pena de fomi  
so segun el tenor de los antiguos fueros y R.º orden de  
nuevo del Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Se confiere el poder necesario para la paccion y cobri  
ga a q. le sera cierta y efectiva que nadie le inquiete  
taxa movida pleyto ni apuracion gravamen y en su  
defecto le restituirá la cantidad de un soldado  
mejoras hecha y daños que se le irrogaren. Y se  
viente el comprador acepta esta ley y se obliga al pa  
go de los rentos del censo hasta quitar su preab. y lo q.  
falta a cumpl.º del valor de la tierra al plazo prefijado.  
Tal cumpl.º cada uno por la q. le toca obligan sus bienes con  
pod.º alab. suot.º gataq.º dello de apuracion como por den  
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y con  
la prevencion del registro de hipoteca. dentro de diez  
dias. An lo otorgan y no firman (ay.º conatos) ni otel  
tigos por no saber q. lo fueron v.ºe. Vilaplana y Cristob.  
Matabudora lab.º de esta vicaridad.



Die  
Josefa  
L.º de  
en oronj.º  
y  
y

Y prom.  
Y prom.  
Y prom.





sierra le pertenencia y lo remuiva en favor del  
Comp.º paraq. la pena sin dependencia alguna. Epop.  
his Clericis suis Sanctis Militibus personis Relig.  
et aliis qui de foro valencie non existunt. Nos dicti  
Clerici juxta eorum et tenorem forisvori Super noscedi  
si bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel habe-  
rent. Y hay la pena de forisvori segun el tenor delo  
antiguo fuero y el Orden de munes de Julio mil seto-  
cientos treinta y nueve: Lo confiere el poder acusario  
para la posesion. Y se obliga a que dita. cura le sea  
cienta y efectiva q. nadie le inquietara ni moviera y  
si asi apareciera gravamen; y en su defecto requirida  
conforme a dho. subra ala defensa niata de parte en  
pacifica posesion o le restituiria la cantidad de un  
bovada mayoral hectad y dno y. Se le irrogare. Y  
ab omni.º obliga sin bienel presentes y futuros con  
poderis alas Tert.º paraq. dello le apremiemo como  
por sentencia definitiva purada en juzgado y concerta-  
da. Y jura conforme a dho. de no oponerse contra los  
presentes por causa alguna q. la competas y por ven-  
de su utilidad declara otorgarla sin premio ni fuerza  
alguna que no tiene prohibicion en contraxion y si  
apareciera la xosa y se obliga a no judix abolu-  
cion del juramto. y quien se las pueda conceder y que  
ning.º de proprio nom. se las concedan no vana de  
ellas pena de perjurio. Y con la presentacion del registro  
de hipoteca dentro de diez dias. Si lo otorga Galag. don  
se convida solo firma su marido por lo q. le toca y no la  
dha. lo hace ante uno de los testigos q. lo fueron  
Jose Andres y V.º Pimeno he. de esta segunda. Y  
Agustin Martinez y Jose Pimeno he. de esta segunda.

Jose Gisbe

Agustin Martinez y Jose Pimeno he. de esta segunda.



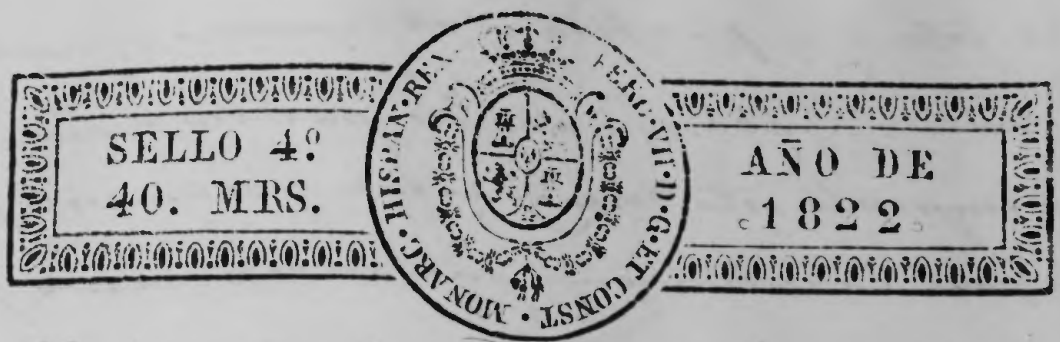
Dia 29 de Octubre... Jose y en la villa de Moy a los veinte  
 Jose Gilbert a Ceseda Cayá y dos dias del mes de octubre el  
 mil ochocientos veinte y dos ante mi el Lic.<sup>no</sup> y testigo in-  
 fuerentes Maria Lopez viuda de Jose Cayá vecina de esta  
 villa Dixo: Que a servicio de Dios nro. Señor tiene acordado  
 es que la niña Cayá doncella su hija case en favor de la  
 Madre Iglesia con Jose Gilbert Alcañil hijo de Juan  
 y de Vicenta Benqueren: A cuyo fin han precedido las tres  
 canonicas municiones que manda el S.<sup>to</sup> Concilio de Trento  
 y para soportar con mas facilidad las cargas de matrimo-  
 nio se da en dote en pago de la herencia paterna y lo so-  
 brante a cuenta de lo que la dta. ha de haver los bienes  
 siguientes.

|                                                                                                     |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Prim. <sup>te</sup> un Perigon en valor de cincuenta<br>y tres a 8 dias y siete maravedi de<br>Nov. | 537. 17 m. |
| Otrosi: Un Colchon en ciento treinta y cinco<br>a 8 v.                                              | 135. "     |
| Otrosi: Un cubre cama en ciento y cincuen-<br>tas.                                                  | 150. "     |
| Otrosi: Otro blanco en ciento y sesenta rea-<br>les v.                                              | 160. "     |
| Otrosi: Dos pares almoadas en setenta y<br>dos.                                                     | 72. "      |
| Otrosi: Un delante cama en sesenta rea-<br>les v.                                                   | 60. "      |
| Otrosi: Cuatro Savanas en doscientos y<br>yetales.                                                  | 210. "     |



|                                                                                       |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| otrosi: Cinco Camisas en ciento cincuenta<br>y seis rs. vn                            | 156 |
| otrosi: tres Enaguas en ochenta y ocho rea<br>les vn                                  | 88  |
| otrosi: Manteles de Merá en noventa rea<br>les vn                                     | 90  |
| otrosi: un delantal en treinta y dos rea<br>les vn                                    | 32  |
| otrosi: un Sagaleco en quarenta reales<br>vn                                          | 40  |
| otrosi: un delantal y dos Enaguameros en<br>catorce.                                  | 14  |
| otrosi: dos Tubones noventa y dos rea<br>les vn                                       | 92  |
| otrosi: unca Enagua en ochenta y ocho rea<br>les vn                                   | 88  |
| otrosi: un Guardapiés de hiladillo en diez y<br>seis.                                 | 26  |
| otrosi: dos pañuelos en cincuenta reales<br>vn.                                       | 50  |
| otrosi: un Tubon <del>en</del> treinta y seis rea<br>les vn                           | 36  |
| otrosi: un Sagaleco en treinta y seis rea<br>les vn                                   | 36  |
| otrosi: unad Cabeceras en veinte reales<br>vn                                         | 20  |
| otrosi: un pañuelo en doce reales de<br>vellon.                                       | 12  |
| otrosi: hainas de amarras en treinta<br>reales vn                                     | 30  |
| otrosi: una Arca con cerraja y llave ma<br>dera de pino en treinta rea<br>les vellon. | 30  |

~\*~



Y tributivamente en dinero efectivo treinta  
 2.<sup>os</sup> rs. 30.<sup>os</sup> rs  
 Y en otras las antecedentes partidas salvo ex  
 cepto de suma o pluma mil novecientos treinta  
 y un reales y diez y siete maravedís  
 rs. 1931.<sup>os</sup> 17.<sup>os</sup> m.

De los quales es referido contingente se da por entrega  
 do con renunciancion de las Leyes de la entrega y pue  
 sa y formaliza a favor de la dña. el más eficaz res  
 guardo que con seguridad condinga. Declara que  
 dichos bienes han sido valuados por personas inte  
 ligentes que en su tasacion no tuvo engaño y caso  
 de averas de lo que sea en mucha o poca suma hace afa  
 vor de la dña. donacion inter vivos e irrevocables: y re  
 nuncia la ley diez y seis titulo once partida quara  
 ta que dice: Que si es que da o recibe la dote apreciada  
 de veinte agravando de su valuacion pueda pedir que  
 se destraga el engaño en qualquier cantidad que sea y  
 en abucion a las prendas de la dña. la señala en ca  
 xon y donacion propter nuptias duientos y dos rs. que  
 declara caben en la decima de sus bienes la qual  
 cantidad vinda ala dotal forma la general suma  
 de dos mil ciento treinta y un r.<sup>os</sup> diez y siete  
 marav.<sup>os</sup> vellon los que promete restituir a  
 la dña. incontinenti que el matrimonio se  
 disuelva por qualquiera de los modos en dña. preve  
 nidos y a ello quisiere ser apremiado con todo rigor  
 legal para lo qual renuncia la ley penultima de

*[Handwritten signature]*

do. título y partida y es termino arcaal q<sup>o</sup>  
le concede. Y se obliga a no dize pad sus bienes en lo  
que importe esta dote y arras y si teniendolos p<sup>o</sup>ron  
to para su restitucion y que en todo evento gocen  
del privilegio dotab. Y ab comp<sup>o</sup> obliga a sus bienes  
p<sup>o</sup>rentes y futuros con poderio. Mas Jur<sup>o</sup> pasag<sup>o</sup>  
ello le apremien como por sentencia definitiva  
pasada en juzgado y concertada. Asi lo otorga la quien  
doy fe concur<sup>o</sup> y no firma por no saber lo hace uno  
de los testigos q<sup>o</sup> lo fueron Juan Ruiz Sepedon y Juan  
Cortés jorrualesos ambos de esta vecindad.

Juan Ruiz

El 30 de octubre de 1710 Dote y En la villa de Alcoy  
Vicente Perez a Rosa Gilberta Valor treinta dias del  
mes de octubre de mil ochocientos veinte y dos años  
el E<sup>o</sup> y testigo infra escrito José Antonio Gilbert  
Labrador y Juan<sup>a</sup> Perez conorte vecinos de esta villa  
Ma Dipenon: Fue con gracia y bendicion del Señor Vicario  
tratado es que Rosa Gilberta doncella su hija case en fin  
de la esp<sup>a</sup> y gracia con Vicente Perez tambien Labrador  
hijo de Joaquin y de Margarita Pastor: Acuzo fin han  
precedido las tres canonicas municiones que man  
da el Santo concilio de trento por tanto y para  
con manifestacion poder suportar las cargas  
del matrimonio se dan en dote a su hija acuen  
ta de las Legitimas que de ambos sus Padres  
ha de haver los bienes y cosas que son del  
tenor sig<sup>te</sup>



Primeramente un pergamino en valor  
 de cinco libras. 5/2 £

Otros: Un plehon en siete libras y diez  
 sueldos. 7/2 10/8

Otros: Cubre cama verde en once li-  
 bras. 11/2 £

Otros: un delante cama blanco en cinco li-  
 bras. 5/2 £

Otros: tres sábanas en doce libras 12/2 £

Otros: tres Enaguas su valor de seis li-  
 bras. 6/2 £

Otros: una gancha de cretona y tres de para  
 nuevas libras y diez y seis sueldos.  
 dos. 2/2 16/8

Otros: Dos gradas en dos libras 2/2 £

Otros: Mantel de mesa y ornos de hoarrom  
 dos libras dos sueldos y ocho. 2/2 28/8

Otros: Cuatro Servilletas en una libra y  
 doce sueldos. 1/2 12/8

Otros: Dos pares almohadas quatro libras  
 seis y siete. 4/2 6/8 7

Otros: Seis pañuelos nuevos libras doce sueldos  
 dos. 2/2 12/8

Otros: Cinco pares medias en quatro li-  
 bras. 4/2 £

Otros: Un Guardapiés varjeta quatro li-  
 bras y diez sueldos. 4/2 10/8

Otros: Dos Sagatecos dos libras catorce sueldos

[Decorative flourish]

|                                                                                 |          |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------|
| dos y ocho.                                                                     | 25 1/2 8 |
| Otro: un Tubon y un Tumbillo en qual<br>tro libras once sueldo y quatro<br>din. | 48 1/2 4 |
| Otro: Otro Tubon de raro en siete libras<br>sin sueldo y siete.                 | 72 6 8   |
| Otro: un detontal en una libra y nueve suel<br>dos y quatro.                    | 18 2 4   |
| Otro: un dengue y un mandila en seis<br>libras dos sueldo y ocho.               | 62 2 8   |
| Otro: unos zapatos y un candil en una li<br>bra y quatro sueldo.                | 12 1/2 4 |
| Otro: un Guandapiel listad. en ocho li<br>bras.                                 | 82 2     |
| Otro: una Arca de pino con cerraja y llave<br>en seis lib.                      | 62 2     |

Y importan una suma los bienes que com  
prenden las partidas precedentes salta  
error ciento e diez y una libras diez y  
siete sueldos y quatro. 125217 1/2 4

De los quales el referido contratante se da por entre  
gado y formaliza a favor de su futura esposa e h  
mas eficaz resguardando que su seguridad conser  
va. Declara que dichos bienes han sido valuados  
por personas inteligentes electas de conformidad  
que en su suasion no haya engaño y caso de ha  
verlo del que sea hace a favor de la dha. suasion  
inter vivos e irrevocable: y renuncia la ley diez  
y seis titulo once partida quarta que dice: que  
si el que dá o recibe la dote ageniada se siente  
agraviado de su valuacion pueda pedir se deroga  
el engaño en qualquiera cantidad que sea. y en oter  
cion a las circunstancias de la dha. la señala en un



Dia 3  
Joaq. y Ma  
ou  
Joa  
do



y donacion propter iniquas dies libras que des-  
 clara caben en la decima de sus bienes la qual  
 cantidad unida ala dotal forma la general su-  
 ma de ciento treinta y una libras diez y siete suel-  
 dos y quatro tal que prometes restituir la dotal  
 su continentia que el matrimonio se disuelva  
 por qualquiera de los casos en dho. preveuidos, y se  
 cumpla la ley penultima de dho. titulo y partida  
 y el camino usual. Se obliga uno disipar sus bienes  
 en lo que importe esta dote y arras y si tenes los puen-  
 tos para su restitucion y q. en todo evento goven  
 del privilegio dotal. La amplim. de lo dho. obli-  
 ga sus bienes presentes y futuros con poderis a  
 las Just. para q. dello se apremien como por senten-  
 cia definitiva parada en jugado y concertada. A lo  
 otorga (aquim doy fe conuerso) y me firma por no sa-  
 ber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jose Ma-  
 tarr y Juan. Muntis sub. de paños ambos de  
 esta vecindad.

Joseph Matarra  
 Juan. Lopez

Dia 31 de octubre... En la villa de Moron a los treinta  
 Joaquina y Maximina a Just. (y otros sub. conuerso) y unidos del mes de octubre de mil  
 ochocientos veinte y dos ante mi el Excmo. y Justisimo infrascripto  
 Joaquina Cayro v. de Juan. Gonzalez y Maximina Cayro viuda  
 de Jose Matarra vecinal de esta villa otorgan y confiesan



Haver recibido y cobrado de Antonio Peydro de Sueda su her-  
mano fabre de esta vecindad, ciento diez libras cada una las  
mismas que les han pertenecido de herencia de Doña Juana  
Carbonell su madre: De cuya cantidad se dan por entregada  
con expresa remuneracion de las leyes de la entrega y puestas  
como se han entregado formalizan afijos de lo expresado.  
Su hermano la mas eficaz carta de pago que con seguri-  
dad conduya: se dan por indenne de toda responsabilidad y por  
cancelada y quitados quier en su y papeles que en contra-  
rio aparexieren. Aseguran que les han sido bien pagada y  
aparte legitima y se obligan uno pedirse con alguna  
en lo sucesivo pena de restituirlos con las costas de la  
obranza. Asi lo otorgan (siquien es conuco) y no firman por  
no saber ni los testigos que lo fueron Eusebio Vilaplana  
Choulaters y Pedro Errores expedon ambos de esta vecin-  
dad

Ante mi  
Thom. L. O. y  
C. y  
C.

Dia 31 de octubre ... Dote } en la villa de Algora los treinta  
Thomas Boronals y Gabel Miramon } yondial del mes de octubre de mil  
ochocientos veinte y dos ante mi el Sr. y testigos inferos.  
caxtos Lorenzo Miramon Carpintero y Rita Molto con otros  
vecinos de esta villa dijeron: Que a servicio de Dios y en su  
gracia y bendiccion tienen tratado el que Gabel Miramon don-  
cella su hija case en su y y gracia con Thomas Boronals  
heredero hijo de Thomas y de Josefa Peydro del mismo estado  
y vecindad: A cuyo fin han precedido las leyes canonicas mu-  
niciones que manda el S.º comitio de Trento y para  
segortax con mas facilidad las cargas del matrimonio  
se dan en dote a cuenta de ambos legitimas los bienes



Otro: Quatro pares medias una libra do.  
de sueldo.

12128

Otro: Un Guardapiés oayeta en cinco li  
bras.

38 8

Otro: Otro buidad.º en nueve lib.

38 8

Otro: Una Arca con cerraja y llaves en dos li  
bras dos sueld.º y quatro.

28 284

Y importan a una suma las antecedentes para  
dar salvo error ciento siete libras siete sueld.  
y nueve.

1078 789

Delos que se da por entregado el referido contraquinto y formal  
a favor de su futura esposa el manifiestan segun lo  
que una seguridad condigna. Declara q.º dho. bienes  
han sido valnados por personas indilig. que en su trans-  
acion no hubo engaño y caso de haverlo del q.º sea cual  
a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable. Y  
renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quan-  
ta que dice: Que si el que da o recibe la don. apreciada  
resiente agraviado de su valuacion pueda pedir que  
se desbaga el engaño en qualquiera cantidad que sea y  
en atencion alas circunstancias de la dha. la señalada en  
arras y donacion propia impial diez libras que de la  
ra caben en la decima de sus bienes la qual cantidad ven-  
da ala dotal forma la general suma de ciento diez y siete  
libras siete sueldos y quatro. las que promete res-  
tituir ala dha. en continenti q.º el matrimonio se di-  
suelva por qualquiera de los casos en dho. prevencidos para  
lo qual renuncia la Ley penultima de otro titulo y  
partida y el termino anual. Preobliga uno diez y seis  
bienes en lo que importe esta dote y arras y si fuerdes  
prontos para su restitucion y q.º en todo evento goce  
del privilegio dotal. Y al cumplimiento de lo dho. obligo  
sus bienes herederos y por lo suces con poderis alas sus.

*[Decorative flourish]*

36.

SI  
4

Antonio



licitas para que ello le apremien como por sen-  
tencia definitiva parada en juzgado y concertada que  
por tal lo recibe. Asi lo oyoa y quien doyfe como y  
firma siendo testigos D. Jose Jimeno Medico y vic.º  
Jimeno Est.º ambos de esta vecindad.

Thomas Boromat

Antemi  
Thom.ª Lopez  
*[Signature]*

Dia 31 de octubre --- Dose y En la villa de Alroy alio trevis-  
Antonio Juan a Francisco Lopez Sta y un dia del mes de octubre  
de mil ochocientos veinte y dos años yo el Esc.º y tes-  
tigos infrascriptos. Carlos Lopez Salmeron viudo de Maria  
Carbonell vecino de esta villa Dijo: Que tiene tratado el que  
Franc.ª Lopez doncella su hija case en fan de la S.ª Madre Gyle-  
cia con Antonio Juan oficial de lana del mismo estado y ves-  
tidad hijo de Miguel y de Lucia Miralles, cuyo fin han pre-  
cedido los tres canonicas muniones que manda el S.º consi-  
lio de Trento por tanto y para con mas facilidad poder soportar  
las cargas del Matrimonio se da en dote en pago de las tres.  
renta Materna y lo sobstante acuenta solo que del dho. habe  
haya los bienes sig.º

- Primer año. Un peayon en valde de quatro libras  
diez reales y ocho. 68 10 88
- Otrosi: un colchon en ocho libras 88 8
- Otrosi: Un cubrey delante gamma diez y ocho li-  
bras diez reales y siete 188 6 7
- Otrosi: Sei Savanas en veinte y quatro li

*[Signature]*

|                                                                         |         |
|-------------------------------------------------------------------------|---------|
| caas.                                                                   | 268 8   |
| Ornisi: Cinco pares de almoadas en diez libras ydo.                     |         |
| ce Suelos.                                                              | 102128  |
| Ornisi: Siete Camisas en veinte lib.                                    | 208 8   |
| Ornisi: Cinco Enaguas en diez.                                          | 108 8   |
| Ornisi: Mantelas de Alcaid en dos.                                      | 28 8    |
| Ornisi: Seis Surostos en dos libras diez Suelos<br>dos ydo.             | 281088  |
| Ornisi: Mantelas de Hornos en una libra<br>y diez Suelos.               | 18108   |
| Ornisi: Seis Empanoname en una libra y diez<br>Suelos.                  | 18108   |
| Ornisi: Seis pares de medias en siete libras.                           | 78 8    |
| Ornisi: Diez y nueve pañuelos en treinta y qua-<br>tro lib.             | 348 8   |
| Ornisi: Cuatro Sagalcos diez libras trece Suelos y<br>quatro.           | 1081388 |
| Ornisi: Dengue, delantales, y Mantilla en siete<br>libras.              | 78 8    |
| Ornisi: Avamico y Rosario en una libra seis Suelos<br>y Suelos.         | 18 671  |
| Ornisi: Guadapielos de Vayeta en tres lib.                              | 38 8    |
| Ornisi: Orno de Ciudad en cinco.                                        | 58 8    |
| Ornisi: Un Tubon de carne siete.                                        | 78 8    |
| Vidriado, Barro de Cedazo, Talco, y demas cosas de<br>amarras tres lib. | 38 8    |
| Ornisi: Un Cofre dos lib. trece Suelos y quatro<br>din.                 | 281386  |

Importan las anteceditas partidas salvo error  
de suma o pluma, ciento ochenta y seis lib.  
doce Suelos y seis dineros. 18681286

De los quales se refiere conrayente Seda por entregada  
con expresa remuneracion de las Seijas de la entrega





y pmea y formaliza a favor de su futura esposa el mal  
 oficio augurado q. am seguridad condurga. Declara que dho.  
 bienes han sido valuados por personas electas de conformi-  
 dad que en su tasacion no tuvo error y si lo tuviese hace  
 a favor de la dha. donacion renunciando la Ley die y seis ti-  
 tulo once partida quarta que dice: Que si es que da o recibe  
 la dote apreciada se siente agravado de su salvacion pueda pedir  
 que se deshaga el engano en qualquiera cantidad que sea. Y en aten-  
 cion a las circunstancias de la dha. la Senata en arden quince li-  
 bras q. declara caber en la decima de sus bienes en su cantidad veni-  
 da a la dotal forma general suma de ducientos una libras do-  
 ce sueldos y seis tor q. promete restituir a la dha. en continenti  
 que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho.  
 prevenidos y a ello quisiere ser apremiado para lo qual se cum-  
 pla la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino  
 anual que le concede. Y se obliga a su guarda sus bienes en lo  
 que importe esta dote y si teniendolos prontos para su restituc-  
 ion y q. en todo evento goce del privilegio dotal. Y a cumpli-  
 miento obliga sus bienes con poderis otorgados para que  
 a ello se expremien como por sentencia definitiva pasada  
 en juzgado y concertada que por tal lo recibe. Asi lo oron-  
 ga y no firma (aguiendo y se conoio) por no saber  
 lo hace uno de los testigos q. lo fueron V.º Motta Estu-  
 diante y V.º primero Luc.º ambos de esta vecindad.

Vicente Pimenos

Ante mi  
 Thom. Lopez

268 8  
 102128  
 208 8  
 102 8  
 29 8  
 281088  
 18108  
 15108  
 78 8  
 348  
 102138  
 78 8  
 18 677  
 38 8  
 58 8  
 78 8  
 38 8  
 281386  
 18681286  
 no entregada  
 la entrega

Dia 2 de Noviembre ... Venta } En la villa de Mayabob  
Vicente Segura a Jorge Abad } Dos dias del mes de Noviem-  
bre de mil ochocientos veinte y dos años de los  
testigos infraescritos; Vicente Segura oficial de la may  
Nora Nina Conortes de esta vecindad en uso de la licencia  
marital de que goza y gozaba con la del Señor discreto  
del Lugar de San Rafael y su termino que de lo venime  
exhibido y sea bastante para el escrutinio de la presente  
igualmente se dijo: Que por si y en nombre de sus  
Sucesores y de quien de ellos y de otros tuviere uso y causa  
en qualquier manera vendiere y usasen en venta el 6 paragon  
por parte de Jorge Abad vecinario de esta vecindad un pedu-  
so de tierra viña compratorio de un jornal por mas o meno  
sito en el termino de San Rafael con dos olivos, partida de  
Marcel del canonicado, lind. con tierra de Rafael Notta con las  
de Ant. Leyda y de Rafael Leyda, y con camino de Benito Notta,  
Supta al dominio mayor y directo del Mayordomo de D. Jose Betula  
con el canon anual y perpetuo de veinte y seis reales por cada año  
por mitad en mes de Junio y la otra mitad en mes de Diciembre  
y con la obligacion de cumplir los Capítulos de probidad y de  
la Carta de Concordia celebrada entre Dho. Señor y vecinos del Lu-  
gar libre de otro cargo y comoral, sola venden con sus entradas  
y demas que le pertenecan segun dho. por precio de treinta y  
cinco lib. moneda de este Reyno de que se dan por entregados  
con expreso consentimiento de las Leyes de la entrega y praeon  
y demas del caso y formaliza la mas eficaz carta en favor  
del comprador qual con seguridad convenga: Declaramos  
el justo precio y si mas vultiere del expreso precio  
favor del mismo donacion inter vivos e irrevocable: y re-  
muneia la Ley quarta titulo Septimo libro quinto  
del ordenamiento de las Cortes de Toledo de lo que se compra o  
vende por mas o meno de la mitad del justo pre-



cio y los quatro años para su nacion o suplen-  
 to un tanto valore los que dan por parados como si ofe-  
 tivamte lo abovianuo. Y desde hoy para siempre se der-  
 poteran de todo el dño. que a lo referido tierra le pertene-  
 ca y lo renuncian en favor de lo comprado para que las  
 pena y enagenen sin deponerla alguna. Exceptis clericis  
 locis sanctis. habitibus personis Religionis et alii qui  
 de foro valentie non existunt: Sicut dicti clerici juxta tenorem  
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirere vel habere. Y bajo la pena de comiso segun  
 el orden de nueve de Julio mil Setecientos Quenta y nue-  
 ve años. Y le confiere el poder necesario para tomar la posesion  
 judicial o extrajudicial. Y en el interin se constituyen  
 por Inquilinos tenedores y precarios proceder en legal forma.  
 Se obligan a que le sera cierta y efectiva que nadie lo congre-  
 tará moverá pleyto ni aparceria y no omanen y en su defecto le re-  
 tituiran la cantidad desembolada mayor de hechas y de a-  
 ños que se le indagaren. Y presente el comprador septa el  
 la En.ª y reconociendo por dueño y tenor discreto del dicho  
 ra ab expresado D. Jose de Alcalá y sucesores se obligan al pago  
 del Canon anual y demás capitulos de obtencion. Y el Compten.  
 delo dño. obligan cada uno por lo que le toca de bienes havi-  
 dos y por haver con poderes al ad. Just. para que dello le agne-  
 mien como por sentencia definitiva parada en juzgado y con-  
 sentida que por tal lo reciben. Y para la otra renuncian  
 de la Ley cincuenta y cinco de tomo que dice que la mujer no  
 pueda ser fiadora de su marido y que cuando marido y  
 mujer se obligan de man comun en un contrato i un dñen.



mi esta como fiadora de aquel anada lo quedo ame-  
nos que se prueve haexese convalidado que entones  
pague a prorrata del que experimento en siendo de la  
cond que el marido esta obligado a darla. Y para conforme  
adho de usoponere contra esta En.ª por causa alguna  
quelas conpela y por sea de su utilidad declara otorgada  
de su libre voluntad sin preuio ni fuerza alguna que no tie-  
ne hecha proteccion en contrario y si apareciere la nec-  
es y anula y se obligu como pedita abotacion ni a la quion  
de lo piam. lo hecho agnien solo queda conuider y que am-  
que de proprio motu solo conuider no buscare de otro pena  
de perjuca. Leon la prevencion de los registros de hipotecas  
dentro de seis dias. Asi lo otorga por agnien conono y no  
forman por no saber lo hace uno de los testigos que lo fue-  
ron Toré Cardos Oficial de cirujano y O.ª de Santos Labrad.  
ambos de esta vicinidad.

Torejo Cardos

Ante m.  
M.ª y L.ª

En 2 de Noviembre. Cartab.ª } En la villa de Morjalte  
Luis a Ant.ª Perez su heram.ª } los dias del mes de Noviembre  
de mil ochocientos veinte y dos ante mi el En.ª y testigo ind.  
facentito. Luis Perez Labrador vecino de esta villa con  
que y fonsina suora recibida y cobrada de Antonio Perez su  
hermano tambien Labrador de esta misma vicinidad cincuenta  
libras las mismas que se acio ademas de la parte de Casque  
se vendio con En.ª anterior unidos de Masas ultimas de un-  
ya cantidad se da por entregado con un minimo de la de-  
ya de la entrega y prueva. Y como se alen.ª entregado forma-  
ha a suora se lo expusado su hermano la mas espial  
cuenta de pago que un seguridad condm.ª. Se da por indan-  
se de toda reponsabilidad y por cancelada la citada En.ª



segura quedada cantidad se ha sido bien pagada y aya sido legitima y se obliga a no pedir la otra vez para de restituir la con la costad de la cobranza. Asi lo desaja (suguiendo) y no firma por no saber lo hace una de los testigos q. lo fueron Vicente Jimeno E.º y Juana Torda con ruda ambo de esta veridad.

Vicente Jimeno

Juana Torda

En la villa de Moyatos Doce y en la villa de Moyatos yidro Epi a Josefina Julia Por dia del mes de noviembre de mil ochocientos veinte y dos ante mi el E.º y testi. go infrascriptos. Jose Julia levedon y Maria Rosa conca de su vecindad de esta villa dijeron: Que a las 12 de dia y minutos Señora y con a gracia y bendicion tiene el tratado el que Josefa Julia doncella su hija case en fado de la S.ª Iglesia con yidro Epi del mismo oficio, estado y vecindad. Nipo de yidro y de Maria Garcia ayo y sin sus precedido las tres canonicas muniaciones que manda el S.º Concilio de Trento y para oportuna con mas facilidad las cargas del mat.º se dan en doce as cuenta de ambas legitimas los bienes siguientes.

- Primeramente un pergamino en cinco libras 50 &
- Otrosi: Colchon y sabanas en diez libras
- brades 100 &
- Otrosi: Cubre y delante cama y un tapete

|                                                                                    |                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| en diez y nueve libras                                                             | 19 <sup>2</sup> £                               |
| Orrosi: Quatro Sarmas en diez y seis libras                                        | 16 <sup>2</sup> £                               |
| Orrosi: tres paces almoadas en quatro libras doce Suelo                            | 4 <sup>2</sup> 12 <sup>2</sup> £                |
| Orrosi: Dos Ensignas en tres                                                       | 3 <sup>2</sup> £                                |
| Orrosi: Sus Lunas en catorce                                                       | 14 <sup>2</sup> £                               |
| Orrosi: tres oradas en seis                                                        | 6 <sup>2</sup> £                                |
| Orrosi: Dos Sarmas en quatro                                                       | 4 <sup>2</sup> £                                |
| Orrosi: uno guaxucido de rucudo en quatro libras                                   | 4 <sup>2</sup> £                                |
| Orrosi: tres Tubones en nueve libras                                               | 13 <sup>2</sup> £                               |
| Orrosi: Siete Sarmas en dos libras seis Suelo y siete                              | 2 <sup>2</sup> 6 <sup>2</sup> 7 <sup>2</sup> £  |
| Orrosi: Mantel de lino, mandib y delantel en tres libras un Suelo y quatro dineros | 3 <sup>2</sup> 18 <sup>2</sup> 4 <sup>2</sup> £ |
| Orrosi: Dos Guadapiel oayeta en nueve libras                                       | 9 <sup>2</sup> £                                |
| Orrosi: Dos Sarmas en seis                                                         | 6 <sup>2</sup> £                                |
| Orrosi: un deluntal en dos libras                                                  | 2 <sup>2</sup> £                                |
| Orrosi: Avunio Morano y Sistas dos libras tres y quatro                            | 2 <sup>2</sup> 13 <sup>2</sup> 4 <sup>2</sup> £ |
| Orrosi: Guadapiel de bitadillo en tres libras y diez Suelo                         | 3 <sup>2</sup> 10 <sup>2</sup> £                |
| Orrosi: un dengue y dos mantillas en once libras                                   | 11 <sup>2</sup> £                               |
| Orrosi: un par de Zapatos diez y ocho Suelo dos y ocho                             | 8 <sup>2</sup> 18 <sup>2</sup> 8 <sup>2</sup> £ |
| Orrosi: hainas de amaran en dos libras                                             | 2 <sup>2</sup> £                                |
| Orrosi: una Alca de pino con Cerraja y Nave en dos libras                          | 2 <sup>2</sup> £                                |



Importan a esta suma los bienes que com-  
prenden las partidas precedentes Salvo ex-  
cepção ciento quarenta y tres libras y diez  
sueldos.

1438108

Datos quales se da por entregado y formaliza a favor de  
su futura esposa el más eficaz resguardo que una segun-  
didad condruya. Declara que dichos bienes han si-  
do salvados por personas electas de conformidad de  
ambos que en su suencion no tuvo engaño y cans del  
haceros de lo que sea haue a favor de la dña. donacion  
inter vivos e irrevocable: y renuncia la Ley diez  
y seis título once partida quarta que dice: Que si el  
que da o recibe la dote apreciada se siente agravia-  
do de su valuacion pueda pedir se destruya el en-  
gano. Y en atencion a las circunstancias de la dicha  
la Señala en arca y donacion propter nuptias quin-  
ce libras que declara caben en la decima de sus bie-  
nes y unidas al dote forman la suma de ciento  
cinuenta y ocho lib. y diez sueldos que promete ser  
titulo incontinenti que el matrimonio se disuel-  
va para lo qual se renuncia la Ley penultima de dño. ti-  
tulo y partida y lo summo anual. e se obliga  
a no dissipar sus bienes en el importe de esta dote  
y arca y si tenellos y rontos para su restitucion y  
que en todo evento goce del privilegio de dote. Y al un  
plim. de lo dho. obliga sus bienes havidos y por  
haver con p. d. a las Int. paraf. dello se ypre-  
mien como proa sustancia definitiva parada en

198 £  
168 £  
28 128  
38 £  
148 £  
68 £  
48 £  
138 £  
28 687  
38 184  
98 £  
68 £  
28 £  
28 1384  
38 108  
118 £  
8 1888  
28 £  
28 £

jugado y consentido que por tal lo recibe. Asi  
 lo otorga saguendo y se conueno no firma por  
 no saber lo trae uno de los testigos q. lo fueron  
 Juan Esteve, y Martin Benavente. Expedido de esta  
 ciudad.

Juan Esteve

Martin  
 Benavente

**D**ia 2 de Noviembre. Dose y en la villa de Alcaz  
 Rafael Pagnal a Maria Julia Salos dos dias del mes de  
 noviembre mil ochocientos veinte y dos ante mi  
 el Ex.<sup>o</sup> y testigos infraescritos. Toré Julia Exedon y Ro.  
 va Perea consoles vecinos de esta villa Diperon: Que  
 a ser.<sup>o</sup> de Dios muerta sinon y con su gracia y bendicion  
 tiene tratada al que Maria Julia doncella su hija case  
 en fin de la 8.<sup>a</sup> Iglesia con Rafael Pagnal de b mis  
 mo estado oficio y vecindad, hijo de Pagnal, y de Maria  
 Miralles: a cuyo fin han pasado las tales canonicas mu-  
 niciones y manda el 11.<sup>o</sup> Concilio de Trento y para lo  
 portar con mas facilidad las cargas del mat.<sup>o</sup> ledan en  
 dore a cuenta de ambas legitimas los bienes si-  
 guientes:

|                                                                 |     |     |
|-----------------------------------------------------------------|-----|-----|
| Primeramente un pergamino en valor de cinco<br>libras.          | 58  | l   |
| Otrosi: Colchon y Cabecera en diez li-<br>bras.                 | 108 | l   |
| Otrosi: cubre delante cama y tapete en<br>diez y nueve lib.     | 192 | l   |
| Otrosi: nueve camisas en treinta y once li-<br>bras doce Suelo. | 312 | 128 |
| Otrosi: Dos Enaguas en quatro lib.                              | 8   | l   |
| Otrosi: tres pares almohadas en siete                           |     |     |



|                                                                        |          |
|------------------------------------------------------------------------|----------|
| libras y doce sueldos.                                                 | 78 128   |
| otros: Mantiles de hoano y mezcla en<br>dos libras                     | 28 8     |
| otros: Seis Seruilletas en dos libras                                  | 28 8     |
| otros: tres pañuelos en siete libras y<br>diez sueldos                 | 78 108   |
| otros: tres Guardapiés en doce libras<br>y doce sueldos                | 128 128  |
| otros: Dos Sagaleras en seis                                           | 68 8     |
| otros: un delantal en dos                                              | 28 8     |
| otros: Dos pares Capatos dos libras                                    | 28 8     |
| otros: tres Tubones en trece libras                                    | 138 8    |
| otros: Dos mantillas y dos pañuelos en<br>once libras                  | 118 8    |
| otros: Listas de blanco y rosario dos libras trece<br>sueldos y quatro | 28 138 4 |
| otros: Anales de amaran en dos libras                                  | 28 8     |
| otros: Mandil y delantales una libra<br>diez y ocho sueldos y quatro   | 18 188 4 |
| otros: una Arca en dos libras trece sueldos<br>y quatro                | 28 138 4 |

Importan las antecedentes partidas ab  
vo error de suma o suma ciento qua  
renta y quatro libras y cinco sueldos.  
De los quales se da por entregado y formaliza  
a favor de su futura esposa el mas eficaz reser  
guardo que con seguridad vindruga. Declara  
que los bienes hereu tido valnados por personas

recibe. An  
suma por  
lo fusion  
de esta  
Interini  
nom. Luy  
de Alon  
de mel de  
ob antem  
pedos y ho.  
peron: Que  
y bendic  
lija cas  
de mi  
de Rosa  
onica m.  
y para  
ledan en  
si.  
58 8  
108 8  
198 8  
318 128  
68 8

Actos de conformidad que en su favor no hizo enga-  
no y caso de haverlo del que sea hace a favor de la dta. do-  
nacion sin embargo i inescusable y renuncia la ley que dice  
que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado  
de su valor pueda pedir se delaga e benga en qual-  
quier curia q. sea y la señalase en unas quince libras  
de la misma moneda que declara caben en la decima de sus  
bienes y vnda a la dta. forma la general Suma de cien  
do cincuenta y nueve lib. y cinco sueltos los q. prometio  
restituir a la dta. in continenti que el matrimonio sea  
disuelto por qualquiera de los casos en dho. prevenidos pa-  
ra lo qual renuncia la ley penultima de dho. tit. al. y pon-  
tida y es tenidos unuel. Y se obliga a no dirigan sus bie-  
nes en el importe de esta dote y ansas y que en todo  
evento goze del privilegio dotab. Y al cumplim. obli-  
ga sus bienes havidos y por haver con poderio a las sus-  
tit. para q. dello se apremien como por Sentencia de  
firmada pasada en juzgado y consentida. Asi lo origa y fir-  
ma siendo presentes por testigos Martin Benavente  
y Juan Esteve t. ped. ambos de esta vecindad, de todo lo  
qual como de su honor. Yo J. P.

Ru. Fael pasqual

J. M. C. M.  
J. P. L.

El dia 3 de Noviembre de 1700. En la villa de Alcazar de  
Juan Garcia a Antonio vendida tres dias del mes de Noviem-  
bre de mil ochocientos veinte y dos años el Escri-  
to y testigos infra escritos Juan Garcia Labrador vecino de  
la villa de Alcazar de Dixo: Que por si y en nom-  
bre de sus sucesores vendia y dava en venta Real a Anto-  
nio vendia tambien Labrador de la misma vecindad una

Decorative flourish



Casa de habitación sita en la Calle mayor del Poblado de la  
 misma lindante con la casa del Ayuntamiento del a propia y  
 con lincuetes, libre de todo cargo y como tal se la vende con-  
 tar sus entradas y demas que segun dño. le pertenescan por  
 precio de ciento y noventa lib. de que se da por entregado y oton  
 ya conta de pago a favor del comprador qual a su seguridad en  
 dosga. Declara ser el puto precio y si mal valiere ha de lo  
 Compravador donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la  
 ley quarta titulo Septimo libro quinto de ordenam.<sup>to</sup> Real  
 que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mi-  
 tad del puto precio y los quatro años para su rescion o  
 Suplemento. Desde hoy para siempre se da y podesa de todo el  
 dño. que a la referida casa le pertenescan y lo renuncia y tra  
 para en favor del comprador para que la posea y enagen  
 Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis  
 et aliis qui de fono valentia non existunt: Nisi Clerici juxta se-  
 rium et tenorem fons novi Super hoc editi bona ipsa ad vi-  
 tam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de comi-  
 so segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nueve  
 de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere el  
 poder necesario para la mocion y se obliga a que la seracion  
 la y efectiva que nadie le inquietara moverse pleyto ni ga-  
 necera q'as unen y si se le inquietare moviere o aparcie  
 se siendo requerido conforme a dño. Salda a su defensa hasta  
 de parte en pacifica posesion y en su defecto le restituya  
 la cantidad desembolada en peyoras que huviese hecho  
 y los danos y perjuicios que se le irrogasen. Y alen  
 plinto obli a sus bienes con poderis alas Just.<sup>as</sup> para que

*[Handwritten signature]*



a ello le apremien como por Sentencia definitiva  
pasada en juzgado y consentida. Y con la prevencion de  
registros de hipotecas dentro de un mes en el oficio de hipote-  
cas de Pisona. Sin lo otorgan (a quien el conueno) no  
firma por saber lo hace uno de los testigos q. lo fueren  
D.º Basilio Texed.º y Vicente Jimeno E.º. ambos de  
esta vecindad.

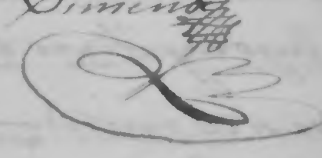
Vicente Jimeno

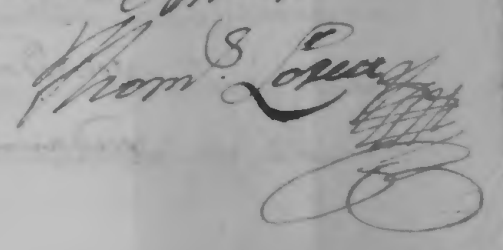
Ante mi  
Jhon S. Lopez

Dia 3 de Noviembre... Venta } en la villa de Alcon al  
Antonio Beadu a Juan Garcia } tres dias del mes de No-  
viembre de mil ochocientos veinte y dos ante mi el Escri-  
va y testigos infra escritos: Antonio Beadu Labrador vecino de  
la villa de Torre mansana Dijo: Que por si y en nombre de  
sus sucesores vendia y dono en venta real por pura de here-  
dad para siempre jamas a Juan Garcia tambien Labrador  
de la misma una casa de habitacion sita en la calle del Calvario  
del Poblado de la misma lind.º con Lucas de Mariano y D.º  
Beadu y con otros del vendedor libre de todo cargo y como tal  
la vende con todas sus entradas salidas y demandas que segun  
D.º. le pertenecan por precio de ochenta y cinco libras de que  
se da por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega y  
pasea de las que otorga carta de pago a favor del comprador  
quedando a favor del vendedor el ensanche que hay salien-  
do despues de tomado dos palmos ala mano d.ºa saliendo de la  
casa por el comprador todo el resto del ensanche que hay  
adtra. mano d.ºa. y dichos dos palmos con el demas ensanche  
de la mano izquierda a favor del comprador. Declarase  
el justo precio y si mas valiere del precio hace a fa-  
vor del comprador donacion inter vivos e irrevocable y re-  
nuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto



Deb ordenam. teab que trata de lo que se compra o vende  
 por más o menos de la mitad del justo precio y los qua-  
 tro años que prefines para su rescion o suplemento am ju-  
 lo valor los que dá por parados. Sedesapodera de todo el día que  
 ala referida cara le pertenecia y lo renuncia en favor del com-  
 prador paraq. la posea y usagen sin dependencia alguna. Excep-  
 tis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis  
 qui de foro valentis non existunt nisi dicti clerici iuxta se-  
 xiem et tenorem fori nostri super herediti bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
 segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve. Se confiere el poder necesario para tomar la posesi-  
 on y se obliga a que se será cierta y efectiva que nadie les  
 inquietará ni moverá pleyto ni apareciere gravamen y si se  
 le inquietare o apareciere siendo requerido conforme a dho. sab-  
 dia con defensa hecha de parte en pacifica posesion y en su de-  
 fecto se restituirá la cantidad desembolada mejorada que  
 hubiere hecho y daños que se le irrogaren. Y habiendo sint.  
 obliga sin bines ni vicios y por tanto con poderes alán Jue-  
 ces paraq. dello se apremien como por Sentencia defini-  
 tiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo recibe. Y  
 con la prevencion del registro de hipotecas dentro de un mes en  
 la ciudad de Píxona. Así lo otorga (aguien conono) ignofia,  
 ma por no saber lo have uno de los señores que lo fueron. Vi-  
 cente Barcelo exped. y V.º Pimeno in.º ambos de esta ve-  
 ciudad.

Vicente Pimeno  


Antem  
 Thom S. Lopez  


Dia 6 de Noviembre . . . Obligado. } En la villa de Alcazar  
Maria Ant.<sup>a</sup> Lacer a Juan Segura } quatro de Noviembre de  
mil ochocientos veinte y dos ante mi el Escribano y testigos infra  
escritos: Maria Ant.<sup>a</sup> Lacer viuda de Jose Segura Labrador  
vecina de esta villa Oranga y Confiera: Que deve a Juan Segura  
su suegro Labrador de esta misma vecindad treinta  
y ocho libras que por hacerle merced le ha prestado qua-  
sivamente y sin interes alguno de que se da por entregada  
con renunciacion de las Leyes de la entrega y formaliza en  
favor de mas oficias regarding que con seguridad conduyga.  
Y se obliga asatisfuente dicha cantidad dentro de año y medio  
de la fecha de la presente Manam.<sup>te</sup> y sin pleyto alguno con  
las costas de la cobranza. Y al cumplimiento obliga sus bienes  
haviendo y por haver con poderio alab. Junt. para que dello  
le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
concentrada queo por tal lo recibe. Asi lo otorga (alague con-  
co) y no firma por no saber tiempos los testigos que lo fue-  
ron Juan Duen y Agustin Deyros oficiales de sana ambos  
de esta vecindad.

Attestado  
M. L. Lopez

Dia 6 de Noviembre . . . Poder y en la villa de Alcazar  
D.<sup>a</sup> Josefa Estanc a D.<sup>o</sup> Roque Barcelo got.<sup>o</sup> } quatro dias del mes de No-  
viembre de mil ochocientos veinte y dos ante  
mi el Escribano y testigos infraescritos: D.<sup>a</sup> Josefa Estanc vi-  
da de Jose Barcelo vecina de esta villa Oranga: Que da todo su  
poder cumplido libre, pleno y bastante quele de dho. se ne-  
quiera y sea necesario a D. Jose y D.<sup>o</sup> Roque Barcelo fabri-  
cantes de papel, y ad. Felix Marques Medico todos de esta  
vecindad sus hijos y Jemas respective a los tres juntos y a  
cudanno de por si el inotidum; Para que en su nombre y



de calumnia y decisorio: Recomen Tened en no. Re.  
 toras y otros ministros de Just.<sup>a</sup> juren las acusacio-  
 nes y se aparten de ellas si les pareciere: oyan Autos y  
 Sentencias interlocutorias y definitivas concurran lo fa-  
 vorable y de lo adverso apele y dupliquen sigan las apelacio-  
 nes y duplicas hasta donde coudrio. quedara y de van pro-  
 ven costas apremios y gane reales provisiones y despachos  
 haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se diere  
 juren. Y finalmente hagan todos los tratos y diligencias  
 judiciales y extra que conuengan y se ofuscan las mis-  
 mas que la otorgante por si haia y haer podria esten-  
 do presente: Pnes para todo lo suso dho. y lo anexo y dependi-  
 edmente poder con libre franca y general administracion  
 con facultad de injurias juras y substitura en qualun-  
 to a pleyto revocar los substitulos y nombrar otro que  
 abodor releva en forma. Y ala Substitucion solo dho. obliga  
 Subiende traidor y por haer con poderio ala Justicia  
 para q. dello se apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en jurgado y consentida que por tal lo recibe.  
 Asi lo otorga (ata que boy se conora) y no firma por no  
 saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Nafael Thom.  
 lo fabre de parre y Vicente Pimeno Eu. ambos de  
 esta vecindad.

Vicente Pimeno

Ante mi  
 J. L. Lopez

Dia 6 de Noviembre. En la villa de St. Miguel Linare ad. Mig. Losca un. Soy a los quatro dias  
 1753. en el mes de Noviembre de mil ochocientos veinte  
 y dos años de Eu. y fecho infrascripto: Miguel  
 Linare Labrador vecino de Frontad Oruga y con-

STICION  
 S  
 4

Dia  
 Toré a los  
 L. 152.  
 dia 6 dho. mes  
 y años.  
 H  
 J



cia de esta villa y de la misma vecino, un pedano de  
tierra comprensivo de unas quatro horas de arar  
to en la Partida de la Alqueria de abajo termino de dho.  
Lugar con el dho. de veinte y quatro horas de agua cada quin-  
ce dias de la boca de la parte inferior con dos algarrobo  
lindantes con tierras de Miquel Storca de Maximiano  
Par de Geronimo Storca y con tierras de comprador  
de todo cargo y como alal. Se la vende con su entrada de sal-  
das y demas que segun dho. le pertenecia por el precio de  
ducientas ochenta y dos libras de las que se da por en-  
tregado con expresa renunciacion de las aydes de la enter-  
ga y nueva y formaliza a favor del comprador la mala  
oficia contra de pago que aun seguridad condusga. Decla-  
ra ser el justo precio y si mal valiere del esen ha-  
ce a favor del comprador donacion ratas vivas e irre-  
vocable: Renuncia la Ley quarta del titulo Septimo  
libro quinto del ordenamto real que trata de lo que  
se vende por mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años que profiere para su rescion o im-  
plemento con justo valor los que da por parados como  
si efectivamente lo estuvieran. Deide hon pasatun  
que se derajodera y aparta de todo el dho. que ala referi-  
da tierra le pertenecia y lo renuncia y traspara  
en favor del comprador pasatun la posesion y enagen  
sin dependencia alguna. Exceptis clericis bonis Sacer-  
dotis Militibus geronimo Religionis et aliis qui de fo-  
ro valentie non existunt: Sicut dicti clerici postea se-  
nim et tenorem fore novi supra herediti bona ipsa  
ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y B. orden de nueve de Julio de mil setecientos



D. Mig  
de 2.º de  
de dho me  
[Signature]





veinte y nueve años. Y le confiere el poder necesario para que de su autoridad o judicialmente tome la posesión y denuncia y en el interin se constituya por Enquisitor bened. y precario por el leg. forma. Se obliga a que se sea cierta y efectiva que nadie lo inquietará ni moverá pleito ni aparecerá gravamen; y si se le inquietare o aparecerse siendo requerido conforme a dho. Salvo a su defensa y se gura sus expensas hasta de parte en pacífica posesión y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada mejoras hechas y demás que se le irrogaren. Y cumplido esto obligan sus bienes habidos y por haber con poderío a tal Just. para qd. dello se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Con la prevención de registro de hipotecas dentro de un Mes en la cabera de partido. Así lo ordena (aquien voy se conoce) y en finis por no saber ni los testigos que lo fueran Ant. Loren y Miguel Francis Carpineros ambos de esta vecindad.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 Prom. Loren

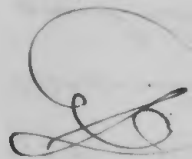
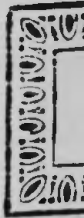
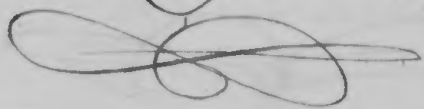
Dia 6 de Noviembre de 1822. Venta en la villa de Moya D. Miguel Losca a Jose su hijo. Los quatro dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos de dho mes anterior es en nombre y testigos infrascriptos D. Miguel Losca vicario de la parroquial Iglesia de esta villa

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten flourish]*



Dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores  
vendia y dava en venta M.º por un año de heredad para  
siempre a Jose Noya Labrador de la Baronia de S.º de S.º  
un pedazo de tierra buena comprensivo de la  
horda de arar por mas o menos situada en el termino de  
dha. Baronia partida de la Alqueria con su cosecha por el dho. dho.  
horda de arar de la misma partida lindante  
con tierras de Vicente Linares con las del comprador y con  
las de Miguel Linares Otro pedazo de tierra buena compren-  
sivo de unas tres hordas de arar partida de la Alqueria, linda  
con las antedhas tierras que le eran de b. vendedor y con las de  
Vicente y Turque Linares y aseguia mayor: libras dhas. tien-  
das de todo cargo memoria hipoteca y obligacion especial y  
general y como tal se la vende con toda su entrada Sabida y  
denada que segun dho. le pertenecia por precio de quinientas libras  
de que se da por entregado con renunciacion de las leyes de a. entre-  
ga y p.º. Como realmente entregado formalmente a favor del  
comprador la mas eficaz carta de pago que con seguridad conde-  
ga. Declara ser justo precio y si mas valiere debe ser hecho  
a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable que  
renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto orde-  
namento R.º que trata de lo que se compra o vende por mas o  
menos de la mitad del justo precio y si mas valiere debe ser  
hecho a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable  
y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto de lo  
ordenamento R.º que trata de lo que se compra o vende por mas  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.  
previene para su rescion o suplemento con justo valor lo que  
da por pasado como si efectivamente lo estuviera. Que des-  
apodera de todo el dho. que a las referidas tierras le pertenecia  
y lo renuncia en favor del comprador para q. la posea y go-  
zase sin dependencia alguna. Excepto clericois hominum



Manne



ta Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro va-  
 lentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta sciencia et teno-  
 rum fori novi super hoc editi bona igna ad vitium suum  
 adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y el orden de nuevo de Julio  
 mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el poder neces-  
 sario para tomar la posesion y se obliga a que le sea cierta y  
 efectiva que nadie le inquietare ni apasere ni apase-  
 cera gravamen: y si se le inquietare o apasere siendo re-  
 quirido conforme a dho. Salda a su defensa hasta de parte  
 en pacifica posesion y en su defecto le restituira la canti-  
 dad desembolsada mejorada de costas y costas q. se le inrogasen.  
 Salvo conyuntivo. Obliga subiendo con poderio a las Just. para  
 que dello le apremien como por sentencia definitiva para-  
 da en juzgado y concertada. Con la presentacion del registro de  
 hipotecas dentro de un mes. Asi lo otorga y firma Caquion don  
 fe conano siendo testigos Ant.º Cerro y Miguel Francis car-  
 pinteros de esta vicindad. Miguel Morea Cab  
 Vicario

Menni  
 Thom. S. Lopez

El dia de Noviembre... Cantab. } En la villa de Alcoy a los  
 Manuel Linares a Pedro Jover Cinco dias del mes de No-  
 viembre mil ochocientos veinte y dos anterior al dho.  
 y testigos infra escritos: Manuel Linares Labrador  
 vecino de Torre Mansanas otorga y confiera: Haver recibido







y con acortadas tierras de la heredad dha. de la Alquería de la do-  
 minio de los hered. de Antonio Motta. En el mismo tiempo el  
 todo de la parte de una que le pertenece tambien de otra  
 de la que se halla en el poblado de estas villas, calles de la  
 Virgen Maria que linda con la del d. n. Juan.º Sempere y sus  
 y con la de Guaymas Gib, cuya parte de una, tierras, arbolado,  
 dia de utienos de la fabrica, y demas se halla libre de todo  
 cargo, memoria, hipoteca señorio, y obligacion especial y gene-  
 ral y como tal se la vende con todas las entradas salidas  
 y otros derechos servidumbres y demas q.º segun dia. le pertene-  
 cencia por precio de mil y trescientas libras: de cuya can-  
 tidad se da por entregado de setenta libras; y las restantes  
 mil doscientas y quarenta se las retienen los compradores  
 con reserva el vendedor del quinto de dho. capital al respto  
 de cinco por ciento; siendo convenido de que ameno que no se  
 conformen el vendedor y su consorte para tomar qualq.ª  
 cantidad de dho. capital, y ceda la dicha todo el oro que  
 queda pendiente a el ya las finales que se venden no puedan  
 precisarse al comprador al entrego de con alguna otra  
 una extrema necesidad por enfermedad, y por lo que hace a  
 las antedichas setenta libras que segun deya manifestado tie-  
 ne recibidas el vendedor, por no parecer de parte su entrega  
 renuncia la exepcion que podia oponer de no haverlas re-  
 cibido que en latin llaman de la non numerata quonia la  
 ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los do-  
 años q.º prescribe para la prueba de su recibo lo queda por pasado  
 como si efectivam.º lo estuvieran: Y formaliza afuor de los com-  
 pradores la mas eficaz carta de pago que si su seguridad con

las veinte  
 vendió con  
 de Setiembre  
 on recibidas  
 y pers ami pro  
 Leono real.  
 Pedro Perez  
 andruga. Leda  
 cedos la ciudad  
 Asegura y de da  
 y se obliga  
 las cosas de  
 don se conoio  
 fueron Ambr  
 no de ambos  
 Lope mi  
 No m.º  
 a los seis dias  
 de mil  
 qor en fran  
 villa de 100: du  
 de de de media  
 a por que  
 Aguirre Motta  
 necesidad: lo  
 de pertenec  
 de ella que se  
 termino de  
 dho. de Alon

*[Handwritten flourish]*

mejor. declara ser el justo precio y Simas valiere del  
exero haer a favor de los Compradores gracia y donacion  
pura perfecta y acabada que el dño. Nra. mta. inter  
vidos con insinuacion y demas fianças legales. y res.  
mencia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto  
de ordenam.<sup>to</sup> N.<sup>o</sup> que trata de lo que se compra o vende  
de por mas o menos de la mitad de lo justo precio y  
los qualos años que prefine para su rescion o redemptio  
de su justo valor los que dia por pasado como si efec  
tivam.<sup>te</sup> lo estuvieran. Desde hoy para siempre se den  
poderes y aparta de todo el derecho que alo referido la pen  
tenencia y con las miones reales personales mixtas y pe  
cutivas lo cede renuncia y transpara en favor de los compra  
dores para que lo posean y enagen a su voluntad. Exceptis ble  
zicis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliqui  
de fono valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta tenorem  
et tenorem fons novi super herediti bona ipsa ad vitam  
suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comi  
so segun el tenor de los antiguos fueros y N.<sup>o</sup> orden de mion  
de Toledo mil seiscientos treinta y nueve. Lo confiere el  
corregidor.<sup>re</sup> poder y facultad a dhos. Compradores para  
que de su autoridad o judicialm.<sup>te</sup> entren y se apoderen de  
todo quanto queda manifestado y lomen y aparcen a la pose  
cion y tenencia y en el interm.<sup>to</sup> se constituyen por Ynguitim.<sup>os</sup>  
tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan  
a que todo les sera cierto segun y efectivo que nadie  
les inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad y  
disfrute ni aparecra gravamen alguno y si se les  
inquietare o aparecra siendo requerido conforme  
adto. Sabra usn defensa y seguira am.<sup>te</sup> expensas hasta devan  
alos Compradores y los suyos en su libre uso quiet  
y pacifico posesion y en su defecto o no pudiendo lo  
conseguir se devolvra la cantidad desembolsada.

Franc.<sup>o</sup> y  
L. C. T. y  
3 de 2 de  
mes y año  
44

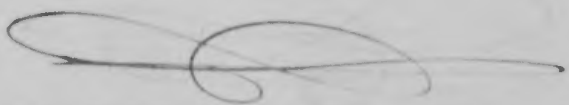


para que invicte hecho y lo dudo y presuncion que  
 se le rogare. Y presentes los compradores aceptan  
 esta en. ra en todo y por todo segun y como en ella se re-  
 fiere y en su consecuencia se obligan a satisfacer el capi-  
 tal en los terminos que queda anterioram. manifestado como  
 y tambien los reditos hasta entrega el capital al regelo  
 de cinco por ciento segun queda manifestado, con lo demás que  
 sea de su obligacion. Y al cumplimiento de lo dho. obligan ca-  
 duno por lo que les toca sin bien ni dolo y por rea-  
 ver con poderio de las Int. Y para que dello les apor-  
 tacion como por sentencia definitiva parada en juzgado  
 y consentida que por tal lo reciben. Y quedan prevenidos los  
 compradores por mi el En. no de ofi. en base de registrar  
 y tomar la razon de esta En. no dentro de seis dias en el ofi-  
 cio de hipoteca de esta villa. Asi lo otorgan los quienes son fe-  
 coneros y firmaron siendo presentes por testigos D. Anto-  
 nio Torneo Medico, y Vicente Jimeno En. no ambos del  
 esta referida villa vecinos.

Juan C. Motta,      Juan Motta      Juan Lopez  
 Joaquin Motta

Dia 6 de Noviembre.      Venta      En la villa de Moyatos vie  
 Fran. y Joaquin Motta a d. teniente      Días del mes de Noviembre  
 de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el En. no y testi-  
 gos infraescritos. Fran. y Joaquin Motta hermanos fabrica-  
 dores de papel vecinos de esta villa Dipenon. Que por

si y en nombre de sus hijos herederos sucesores y  
de quien de ellos y los dho. lincian título van y caman  
qualquiera manera vendim. y davan en venta real y ena.  
generacion perpetua por juro de heredad para siempre ja.  
mas a D.<sup>a</sup> Teresa Sempere y en su nombre a D. Antonio Mel  
10 Lo curador arrendado de esta misma hacienda (sabe el dho.  
de cobrar que llamau cartas de gracia por tiempo de qua.  
tas años) e lincian grande de tierra lincian del conti  
nente de la heredad llamada de la Secilia termino de  
la villa de concertuyra que linda con restantes tierras  
de dha. heredad y con Rio de Mayo libre de todo cargo meno.  
ra hipoteca señorio y obligacion especial y general y como  
así se venden con todas sus entradas salidas y otras costum.  
bres servidumbres y demas que segun dho. les pertene.  
ca por precio de mil y quinientas libras (siendo con.  
venido el que si cumplido el termino prefijido para las  
diez y no se efectuare esta en tal caso deviendo ser abo.  
luta se haya de purgacion dha. tierra por jurato electo  
de conformidad de ambos interesados y añada o quitase  
tanto que resultare por el purgacion; y de otras mil y  
quinientas libras se dan por entregado por recibirla en  
este acto en especie de oro de buena calidad y peso. Como  
realmente entregados formalizan a favor de la com.  
pradora la mal firme y eficaz carta de pago que asu  
seguridad condusga. Y declaran que es el justo precio y  
valor de la referida tierra lo que el dho. Perito  
manifestar; y sin embargo del expus hacen a fa.  
vor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable que  
mucha la Ley quarta del titulo septimo libro quin.  
to del ordenamiento R. que trata de lo que se trata vende  
o permuta por más o menos de la mitad del justo





precio y los quatro años que prefino para su terminacion  
o suplemento un justo valor los que din por paradot  
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para  
siempre se derapoderan de istos quitam y apartan y á  
sus herederos y sucesores de las acciones propiedad Termino  
pocion titulo vos necisos y de otro qualquiera dno que ala  
referida tierra los pertenesca y lo renuncian y rreapara con  
las acciones reales personales mixtas y eventuales lo ceden  
renuncian y rreaparan en favor de la compradora para que las  
porea y enage sin dependencia alguna. Exceptis Clericis hinc  
Sanctis Militibus paromis Religiosis et alii qui deso  
no valentie non existunt. Nisi dicit Clerico juxta Sectionem et  
tenorem fons novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun  
el orden de nueva do Julio mil setecientos treinta y nueve  
años. Se confiere el correspondiente poder y facultad a la  
Compradora con libre fianca y general administracion  
y la constituyen procuradora adora en su propia casa para  
que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la  
referida tierra y tome y apocuda la R. tenencia y pocion  
y en el interin la constituyen por su Inquisitor tenedora  
y precaria precedora en legal forma. Se obliga a que le sea  
cierta y efectiva que nadie la inquietara ni moviera ni  
bre su propiedad goce y disfrute ni contra ella apareciera  
gravamen alguno: y si sola inquietare moviere o apa  
riere siendo requerido conforme a dno. Saldrá a la  
defensa y lo seguirán ante exponas hasta exentarse  
y dexar ala Compradora y los suyos en su libre uso



pacífica posesion y no pudiendolo conseguir le devolve.  
ran la cantidad que por ella ha desemborado sus  
luzados las mejoras útiles precisas y voluntarias que  
esta Saxon tenga dha. tierra el mayor valor y estima.  
cion que con el tiempo adquiriera y todas las costas que  
los daños intereses o menoscabos que se le significen e impu-  
sen por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud  
de esta Erc.<sup>ta</sup> y el juram.<sup>to</sup> de quien la posea o de quien le sea  
presente en que deficiere su importe y se relevare de otra  
puesca cony.<sup>ta</sup> de día. Si adquiriera. Y presentes Dn. D. Antonio  
Motto a nombre de los referida su menora acepta esta  
Erc.<sup>ta</sup> en todo y por todo segun y como en ella se refiere que  
su consecuencia se obliga a que si dentro de los quarenta  
sele devolvieren las mil y quinientas libras que tiene de-  
semboradas le otorgara la correccion.<sup>ta</sup> Erc.<sup>ta</sup> de ochaventa  
con todas las clausulas de su natural a. Y al cumplimiento  
de lo dho. cada uno por lo que le toca obligan al D.<sup>o</sup> Aut.<sup>o</sup> los bienes  
de su menora y los vendedores los sujetos buidos y por haver  
con poderio alas Just.<sup>as</sup> para q.<sup>ta</sup> dello le aprenieren como por  
Sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por  
tal lo recibieren. Y con la prevencion del registro de hipotecas  
dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmati-  
ca de treinta y uno de Mayo mil setecientos treinta y tres años  
Asi lo otorgan y firman (quienes doy fe conovo) siendo  
presentes por testigos Vicente Galina y Vicente Cruz  
ambos fables de esta vecindad.

Fran<sup>co</sup> Motto  
Toaquin Motto

Antonio Motto

Antoni  
Lion  
Lion

Lia 6 de Noviembre... Oblig.<sup>u</sup> En la villa de Alcoy a los  
Antonio Soler a Teyme Epri } seis dias del mes de Nov.<sup>bre</sup>







Sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que pod  
 tal lo recibe. Y con la prevención del registro de hipotecas  
 dentro de seis dias. Si lo otorga y firma (quien don fe conoso)  
 siendo presentes por testigos Agustin Motta arcediano y  
 Juan. Sanguera jornalero ambos de esta ciudad. Y firmen

Antonio Perez

Juan. Lopez

Dia 8 de Noviembre. A certanto en el nombre de Dios  
 de Juan. Segura Casadero Inmortal Señora y ha onra  
 con y gloria suya Yo Juan. Segura Casadero vecino de esta  
 villa hallandome en cama de la enfermedad que  
 Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divi.  
 misericordia en mi libre juicio memoria y entendi.

mierto natural creyendo como firmemente creo en el  
 misterio de la s. ma Trinidad P. P. Hijo y espiritu Santo  
 tres personas distintas y en solo Dios verdadero y en todo  
 lo demás que enseña cree y confiesa nuestra S. ta Madre  
 Iglesia catolica Romana bajo de cuya fe y creencia  
 he vivido y profeso vivir y morir como a fiel y catolico  
 cristiano; y tomando por mi sustentacion y Abogada ala  
 siempre Virgen Maria madre y Señora nuestra conce-  
 bida en gracia en el primer instante de su ser y en  
 los demás Santos y Santas de mi devocion y de la con-  
 se celestial para q. intercedan con Dios nuestro Señor  
 perdonen mis culpas y pecados y me a gozar mi alma  
 de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion  
 hago y ordeno mi testam.º ultimo y de leami

nada voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la crió con su imagen y semejanza y a su querido Dios y Señora nuestros que por su redención con su precioso Sangre por su vida y muerte y el cuerpo mandado a la tierra de que fue formado.

Oratosi: Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadáver vestido con habito del Serafico Padre <sup>San</sup> Juan. <sup>lo</sup> y con la ausencia de cualquier particular sea llevado a la Parroquia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se me can- te una misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde vespersas de difunto y mi cadáver sea enterrado en el Cementerio de la villa segun esta asi ordena- do.

Oratosi: Mando de mis bienes para el demi alma la cantidad de quatroenta libras de las quales se pagara la simonia del habito con asistencia y demás gastos funerales y ornados tres tridentarios de misas celebradoras a mi intencion por la Parroquia, San Agustín y San Juan. <sup>lo</sup> en sufragio de mi alma y de mis fieles. Cuyo tridentario se han de celebrar el uno por los Indivíduos de Sta. Parroquia; el otro por los Sacerdotes Indivíduos del Convento de San Juan. <sup>lo</sup> y el otro por los Sacerdotes Religiosos del Excmo. Convento de San Agustín y todas en sufragio de mi alma y de mis fieles difuntos.

Oratosi: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalen Hospital general de Valencia, Señores Benefactor de D. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos exiridos un sueldo y seis dineros a cada lugar de España.

Oratosi: Dejo y lego al Sto Hospital de esta villa para alimentar a los pobres enfermos de el media casa de la que como apropia poseo en el poblado de esta villa y calle mayor al lado de la que habito entendiendome el valor que se saque de Sta. media casa que se invierta en alimentos de dichos





Sobas confiamos vendiendose luego yo fallezca por mi albacea q.  
 nombraie confiriendole para ello quantas facultades se requirieran.  
 OTROSI: Nombro por mi albacea testamentario a Jose Exea Canadexo  
 de esta vecindad abquab le doy y confiero quantas facultades  
 sean necesarias no temeramente para la venta de la media ca-  
 sa de la que dep su importe y valor ab el Hospital de esta villa,  
 si para el pago de los demas legados pios; aqui en del mismo  
 modo le confiero la facultad necesaria para que esta yudi-  
 cialmente y sin estrepito ni figura de juicio alguno, proceda  
 ala anotacion e inventario de mis bienes de acuerdo con  
 mis herederos, reparando y señalando a cada uno de ellos lo  
 que le correspondia dexando a parte lo legado, y todo se escriba  
 en por ante Escribano publico que de ello dé fe.

OTROSI: Mando que todas mis deudas se paguen las que legitimaron  
 constare sex denos; Non especialidad ciento ochenta y siete  
 denos que estoy dexando a Rosa Garcia Viruca.

OTROSI: De Arzo haver contraido solo una vez matrimonio con Jose-  
 fa Martinez la q. se amento de mi ya hace mucho tiempo, sin haver  
 se podido averiguar su paradero: de cuyo matrimonio no tenemos  
 hijo alguno ni tampoco tengo herederos alguno foyero por carecer  
 de ascendientes: Que mi esp.ª mujer no aporotó cosa alguna al Matri-  
 monio; e yo lo boyante aporote a el la tierra que hoy dia poseo  
 en terminos de Logya.

OTROSI: Dejo y lego a Antonio Sempere, hijo del llamado el estudiante  
 y de la Mariana, veinte libras por una vez.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el termino de 20  
 dias mis bienes dros. y acciones presentes y futuras dep, non  
 bro e inhibituyo por mis legitimol y universales herederos

por iguales partes a Toré Segura y a Nafaela Fenollar muger de Toré Canto, mi hermano y media hermana respective, los quales hayan, gocen, y heredem la mia herencia con la bendición de Dios y la mia disponiendo cada uno de su parte como de cosa propia. Exceptis Ulexis, cis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et haliis qui de foro valentis non existunt. Sicut dicti Ulexis iuxta seriem et tenorem fori novis lupud hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de conuicio según el tenor delo antig. fuero y el orden de mere. de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y revoco y anulo y doy por de ningún efecto otorgados qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron haver hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra qualquiera forma por q. mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como mi ultimo y ultima voluntad y en la mejor via y forma q. haya lugar en dño. Encuyo testimonio me lo otorga (y quiendo se conoca) en esta villa de Alroy a los ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos y no firmada por nos abed lo hace uno de los testigos q. lo firmaron Juan Badia Sagal Juan Pavica Miralles mío. de primeras letras y Tulio Torres oficial de Cangas, todos de esta vecindad.

Juan Badia Sagal  
Tulio Torres

El día 8 de noviembre. Cantab. y En la villa de Alroy  
D. Pasqual Merita a Joaq. Parrae tipo y a los nueve dias del mes de  
L. C. S. 2.º y 3.º de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos ante mi  
en lo del me y años. el E. no y testigos infraescritos: D. Pasqual Merita del  
estado noble vecino de esta expuesada villa dipo: que



en primero de Enero de mil ochocientos diez y ocho ar-  
 rendi con lic.ª anterior a Joaquin Parra e hijos la fabri-  
 ca de papel de las Partida del Salt de este termino habiendo  
 sido entregado veinte y quatro mil d. v. de cantidad segun  
 aparece en la misma Lic.ª y por el segundo capitulo de  
 ella; Y mediante aque ha sobrevenido una sequia notable  
 en terminos de no poderse trabajar en dha. fabrica el por-  
 nal acostumbrado manifestaron los referidos Padre e hijos  
 serles gravoso el continuar y permanecer en la expresada fa-  
 brica bajo de los capitulos contenidos en la citada Lic.ª  
 y hechore cargo el mencionado D. Pascual Merita de todo esto  
 considerando en que el Padre se trasladare a otra fabrica de  
 papel que tiene en terminos de Conchagua de este dho.  
 D. Pascual; y el vicente Parra a otra que es la misma de  
 Pascual tiene en terminos de esta presente villa postada  
 nombrada de las Cinas nuevas bajo las condiciones conveni-  
 das por ambas partes en papel separado; y como por ra-  
 zon de esta novedad haya negado el curso de haverse de volver  
 el Padre e hijos los enmendos veinte y quatro mil rea-  
 les segun el citado D. Pascual Merita lo han verificado  
 en una porcion de efectos utiles para la fabricacion de papel  
 y tambien en dinero efectivo en que han completado el pago  
 de los veinte y quatro mil d. v. como asi lo declara e igual-  
 mente el citar subscrito y pagado de los arrendamientos  
 hasta el dia de hoy de dha. fabrica de papel de las Partida  
 del Salt de todo lo qual queda por subscrito y entregado a la  
 su voluntad y por no parecer de presente su entrega  
 renuncia la expresion que podia oponer de no haverse de vol-

*[Handwritten flourish]*

Mafaela  
 y mediana  
 y heredera  
 la mia dize  
 septis dize  
 b hallis quis  
 i qupta serim  
 ritant suan  
 no segun el  
 lo mil seto.  
 des quier  
 rad ultim  
 ven lucto y  
 quica forma  
 Seobrese  
 tad y en las  
 testimonio an  
 Hoy a los ochos  
 no firma por  
 m Badia Sagit  
 y Tuliam toues  
 Asterni  
 y Lora  
 lla de Alroy  
 e dias de mel  
 do anterior  
 exita del  
 Villa Dipos. In



lo que en latin llamian de la non numerata pecunia  
la Ley nona titulo primero partida quinta que de  
ello trata y los dos años que profiere para la nueva desca  
ruido los que di por parados como si efectivamente lo  
atuvieran. Como realme. entregado formaliza a favor de  
expresador para a i hijo la mas firme y oficial carta  
de pago que con seguridad conduga y firmito y resguar.  
de dhos. veinte y quatro mil r. d. y arrendamientos de las  
expresada fabrica: Asegura y declara que todo le ha sido bien  
pagado y a parte legitima y se otorga uno bolveter y poder  
cosa alguna en lo sucesivo por dha. razon pena de restituir  
los los costas de la cobranza. Yala subrostante de ello obli  
ga sin bien deavidor y por haver con poderio otorgado Just.  
para que dello le apremien como por sentencia definitiva  
pauada en juzgado y concertada. Asi lo otorga y firma ca  
quien doy se conoso) siendo presentes por testigos Torre Cas  
gnab y Josef Terob fabricantes de paño ambos de esta  
vecindad.

D. Pasqual Merital  
E

Antem  
Jeron. Lopez

Dia 7 de Noviembre. Venta y en la villa de Alcazar  
Jose Terob a Torre Casgnab C. Inmediat del mes de Noviem  
bre de mil ochocientos veinte y dos años antem i b. l. no. y p  
tigos infraesritos: Jose Terob maestro fabricante de paños  
vecind de esta villa dixo: Que por si y en nombre de sus hi  
jos herederos y sucesores vendia y dava en venta real  
y enagenacion perpetua por puro de heredad para siem  
pre jamas a Torre Casgnab tambien maestro fabric.  
de paños de la misma vecindad una casa de habitacion situa  
da en el poblado de esta villa y calle comunte llamada del







38.

lo seguira sus expensas hasta deparles en pacifica posesion  
 y si se le inquietare moviere o aparesiere siendo segui-  
 aido condio. le restituira la cantidad desembolsada en pora  
 hecha y danos que se le irrogaren. Y al cumplimiento obli-  
 ga sus bienes muebles y pora bienes con poderio al Sr. Junt.  
 para q. dello le apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y concertada. Con las prevenciones de se-  
 gistras de hipoteca dentro de seis dias. Asi lo otorga y fir-  
 ma (aquien doy fe con sus) siendo presente por testigos  
 Juan.º Maria fab.º y Jose Sanabria arriero ambos de esta  
 vecindad.

Jose Lopez  
 Jorge Pacheco

Juan.º Maria  
 Jose Sanabria

En la villa de Alcañal de... Poder y En la villa de Alcañal de  
 Jose Torregrosa a Jose Mora y Juan.º Julia (diez dias del mes de No-  
 viembre de mil ochocientos veinte y dos anterior el En.º y  
 testigos infrascriptos Jose Torregrosa Labrador vecino de esta  
 villa otorga: Que da todo su poder cumplido libre pleno y bas-  
 tante qual de dño. se requiera y sea necesario a Jose Mora Lab-  
 rador y Juan.º Julia uno de los Procuradores del Juzgado  
 de primera Inst.º ambos de esta vecindad a los dos juntos y  
 a cada uno de por si et in solidum para q. en su nombre y re-  
 presentacion de su persona: Otorguen peticion y obren de qua-  
 l.º cosa requiera personal y comunes las cantidad que se le devien o  
 devieren en lo sucesivo por qualquier motivo causa o razon  
 que sea formalizando a favor de los pagadores y deudores los  
 seguardos competentes con fe de entrega o renuncacion de los

*[Handwritten flourish]*

8.<sup>a</sup> Concil.<sup>m</sup> *Supes y Surtos* a los que paguen por otro bien sea como  
fladores o muncionados. Parag. comparecian a Juios de  
Conciliaion con y ante quien es requerida previo el nombra-  
miento de hombres buenos pidiendo alegando y contradicien-  
do lo conveniente a los dros. del otorg.<sup>te</sup> y reclamando lo de  
contrario y de ello pidan la certificacion necesaria  
para comparecer nuevamente con ellas ante los S. S. Jueses  
de Prim.<sup>a</sup> Inst.<sup>a</sup> que se ofrezca con pedimentos Requiri-  
mientos situaciones protestacion. pidan exenciones ven-  
tas trances y remates de bienes. tomen posesion de ellos y  
en posesion o fueren presenten escritos y otros quabquiera que  
se de pances. tachos lo de contrario; hagan los Juramto  
in litem de gatumina y deisorios acumen Jueses y Subaltes-  
nos de Inst.<sup>a</sup> juran las execuciones y se aparten de ellas  
siles pareciere: oyan Autos y Sentencias interlocutorias  
y definitivas concientan lo favorable y de lo adverso apeleren  
o pliquen sigan las apelaciones y Suplicas hasta donde  
condao. quedan y devan pidan cortas y ganen reales pro-  
viciones y despachos haciendo se publicuen y notifiqun don-  
de y aguien se diajieren. Y finalm.<sup>te</sup> hagan todos los  
autos y diligencias judiciales y extra que el otorg.<sup>te</sup> havia  
estando presente que para todo y lo suocito y unexpe y  
penden.<sup>te</sup> les da este poder con libre franqa y guerra de  
administracion y con facultad de injurias juran y Subs-  
tituia en quanto a pleytos neocar los Substitutos y  
nombraa otros que a todos releva en forma. Para Subs-  
tencia de lo dho. obliga sus bienes havidos y por haver con  
poderio a las Inst.<sup>a</sup> para que a ello se apremien con sus  
Sentencia definitiva de Jueses competente parada en  
autoridad de cosa juzgada y por los mismos conenti-  
da que por tal lo recibe. Asi lo otorga (hagien dny fe conono)  
y no firma porque dixo no saber lo hace uno de los sus.



*Agustin*

*[Handwritten flourish or signature]*



figos que lo fueron Antonio Jerez y Fran.º Casquales  
ambos de esta vecindad.

Antonio Jerez

Ante mí  
Jhon Lopez

En la villa de Alroyatos once  
Agustín Sibierá a Margarita Jorúa días del mes de Noviembre  
de mil ochocientos veinte y dos años en el día y festivo  
infraescrito Agustín Sibierá fab.º hijo de J. Sibierá y de  
Alexa Julia vecinos de esta villa dijo: Fue mi padre  
contra matrimonio con Mary.ª Jorúa hija de Fran.º y de  
Fran.ª Ramon: Fue por la celeridad con q. se casaron lo le tra-  
go a la tía. el correspond.º resguardo de lo que apunto al ma-  
trimonio y contemplando se a punto otorga por la presentes  
haber recibido en dote de la dña. que le entregaron ambos  
su padre los bienes sig. tes

- Primeramente un vergon y un colchon en  
diez libras. ————— 108 £
- Otrosi: un catre curado en diez. ————— 108 £
- Otrosi: Dos pares almoadas quatro libras truce  
sueldo.º y quatro ————— 108 138 £
- Otrosi: Delante camasa en quatro ————— 68 £
- Otrosi: Quatro sacanas en quince li-  
bras. ————— 158 £
- Otrosi: Tres camisas diez libras truce sueldo  
y quatro. ————— 108 138 £
- Otrosi: tres oradas en tres lib.º ————— 38 £

|                                                                                                                                                      |             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Otrosi: Quatro Enaguas en ocho libras cinco sueldos y quatro.                                                                                        | 82 5/4      |
| Otrosi: Dos toallas Clavo dos libras trece sueldos y quatro.                                                                                         | 22 13/4     |
| Otrosi: Quatro Seruilletas una libra un sueldo y quatro.                                                                                             | 12 1/4      |
| Otrosi: Dos Mantelas de Mera y unos de honra quatro libras trece y quatro.                                                                           | 42 13/4     |
| Otrosi: Dos Enjuamanos seis sueldos.                                                                                                                 | 8 6/8       |
| Otrosi: Seis pañuelo seis libras cinco sueldos y quatro.                                                                                             | 62 5/4      |
| Otrosi: un lapete dos libras.                                                                                                                        | 22 8        |
| Otrosi: Dos Mantillas y un dengue en siete.                                                                                                          | 72 8        |
| Otrosi: tres pares medias una libra y doce sueldos.                                                                                                  | 12 12/8     |
| Otrosi: mandib y delantales una lib. <sup>a</sup> y doce sueldos.                                                                                    | 12 12/8     |
| Otrosi: Guardapiés de lila dillo y Seda en ocho libras.                                                                                              | 82 8        |
| Otrosi: orno vajeta y un delantal en tres libras y diez sueldos.                                                                                     | 32 10/8     |
| Otrosi: tres Sagalecos en seis libras dos sueldos y ocho.                                                                                            | 62 28/8     |
| Otrosi: Una zabeceras en una libra y ocho sueldos y dos.                                                                                             | 12 8/8      |
| Otrosi: Avanco y Honorio una libra seis sueldos y siete.                                                                                             | 12 6/8      |
| Otrosi: Ainas de amara una libra seis sueldos y siete.                                                                                               | 12 6/8      |
| Otrosi: Una braca en una libra seis sueldos y siete de din.                                                                                          | 12 6/8      |
| Y Importan a una suma los bienes que compran de las partidas precedentes salvo error de suma o pluma ciento quince libras quince sueldos y once din. | 1152 158 11 |



de An...



De los quales se referido Agustin Sibert sedu por entregado con  
 expresa nomenclatura de las Leyes de entrega y guarda y for-  
 maliza a favor de su esposa el mas eficaz guarda que con  
 seguridad condigna. Declaraj. Dios. bienes han sido enbudo  
 por personas electas de conformidad que en su testacion no hizo  
 enquis y caso de haver los que se a hace a favor de la Dña. Doraacion  
 inter vivos e inuocable y renuncia la Ley diez y seis titulo once  
 partida quarta y re dice: Inesie el que da o recibe la dora a precia de  
 siete agnacion de su valucion pueda pedir se de dora a obanga.  
 no y en doraion alal, piedad de la Dña. la sen ala en arsas doce lib.  
 que declara caben en la decima de subiendo y con el desoforman  
 la suma de ciento veinte y siete lib. y quince suel. y once to  
 que promete restituir a la Dña. incontinenti que el matrimonio  
 se disuelva y sea lo q. se mencio la Ley penultima de dho. titulo  
 y partida: Se obliga a no disipar su bien con el importe de la  
 dora y arsas y situar los puntos para su restitucion y goce del  
 privilegio dotal. Sub cumplim. lo obliga su bien y presente  
 y futuro con poderio al d. Just. para q. dello le aprenesion como  
 por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal  
 lo recibe. Si lo otorga (aq. hoy se consoro) y no firma por no se  
 sea lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vicente Jimeno  
 Est. y Casanova otro unico ambos de esta vecindad. Ana Comi

Vicente Jimeno

Don Lorenzo

Dia 12 de Noviembre... testam.º y En el nombre del Señor  
 de Antonio Bado Labrador y a honra y gloria suya  
 Yo Antonio Bado Labrador vecino de esta villa sueno

*[Handwritten flourish]*

6  
 88 584  
 221384  
 18 184  
 421384  
 8 68  
 68 584  
 28 8  
 78 8  
 18128  
 12128  
 88 8  
 32108  
 68 288  
 18 882  
 18 687  
 18 687  
 18 687  
 115815811



y en mi libre juicio memoria y entendim<sup>to</sup> natural  
creyendo quanto ensina y enseña la s<sup>ta</sup> yglecia apostolica Ro.  
mana; y tomando por mi especial abogado a la madre de  
Dios y demas Santos de la corte celestial en este concepto  
ordeno mi testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>

Primo. Encomiendo mi alma a Dios que la creo y a la tierra  
de donde fue formado.

Oracion: Mando que mi cadaver sea con habito de S<sup>to</sup> Juan<sup>to</sup> y con la  
asistencia de Entierro particular sea llevado a la ygle.  
cia Parroq. y en el ora de mi entierro o ab sig<sup>te</sup> seme.  
calle una misa de requiem.

Oracion: Mando para bien de mi alma lo q<sup>e</sup> tiene obligacion de sa  
tisfacer Sebastian Quabon mi legatario.

Oracion: Dejo a la casa s<sup>ta</sup> Hospital de Valencia, S<sup>to</sup> de S<sup>to</sup> v<sup>to</sup>  
y Redencion de cautivos un sueldo y Sei din. cada lug<sup>o</sup>

Oracion: Dejo por mi albacea testamentaria a Josefa Selles  
viuda de Jose Segui mi sobrino.

Oracion: Declaro contrahe dos veces anatematismo la primera con  
Josefa Meig, y la segunda con v<sup>ta</sup> Miralles de las que n<sup>o</sup> ten  
go descendientes alguno.

Oracion: Mando se paguen mis deudas si las tuviere al tiempo de  
mi fallecim<sup>to</sup> constando legitimam<sup>te</sup>

Y cumplido y pagado este mi testam<sup>to</sup> me brevemente deo  
mis bienes Dios. y a quien presentes y futuros dejo, nom  
bro e instituyo por mi universal heredero a la anted<sup>ta</sup>  
Josefa Selles viuda de Jose Segui mi sobrino politico la qual  
disponga de mi herencia como de suya propia. Exceptis  
Clericis locis Sanctis Militibus generis Religionis et  
illis qui de foro valentie non existunt. Si dicti cleri  
ci juxta seriem et tenorem fori novisuper hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.  
Y sea la pena de comiso segun el tenor de los antig<sup>os</sup> fueros  
y l<sup>to</sup> con. nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.  
Y revoco otros qualesquiera testamentos y ultimas d<sup>as</sup>



posiciones que antes de esta aparezieren lances hechos y otorgado en qualquiera manera y forma que mi voluntad en q. solo lo contenido en este se observe como mi ultima voluntad en la via q. mas haya lugar. Asi lo otorga en esta villa de May a doce de Noviembre de mill ochocientos veinte y dos no firma lo hace uno de los testig. q. lo fueron Juan. Ruiz y Blas Tab. n. del. y O. c. Jimeno del. de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Antemi  
Juan Lopez

En la villa de May a los trece dias del mes de Noviembre mill ochocientos veinte y dos ante mi el Es. y testigos infrascriptos Blas Torda Labrador vecino de la Merced de Conventayna Otorga y Confiera: Haver recibido y cobrado de Tuzme Eysi Arriero de esta vecindad quaxenta y tres libras moneda del Regno labris mas que confieso de veras y se obligo a pagarles con Es. ra ante mi bajo cuenta de un Pollino que le vendio de cuya cantidad se da por entregado con expresada reunion oianion de las Leyes de la entrega y manera. Como realmente entregado formalica a favor del expresado Tuzme Eysi la mas firme y eficaz carta de pago que a mi seguiria condigna: se da por indunde de toda responsabilidad y responsabilidad la citada Es. ra: asegura y declara que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona pena de substituir la con las costas de la cob. Asi lo otorga y firma siendo testigos vicentes y Ant. cuya ambos Lab. de esta vecindad.

Blas Torda

Antemi  
Juan Lopez













Dia 16. de Agosto. testamento y En el nombre de Dios nro.  
 de Dios. Cornegrasa Labrad. Señor y ha onna y gloria  
 Suya Yo José Cornegrasa Labrador vecino de esta villa  
 fuera de casa cony. abogadoro de varios accidentes y  
 por la divina misericordia en mi libre juicio memoria  
 y entendim<sup>to</sup> natural, creyendo en el misterio de la s<sup>ta</sup> triu-  
 nidad Padre Hijo y Espiritu S<sup>to</sup> ad personal y un  
 solo Dios, verdadero; Formando por mi intercesora y  
 abogada la Siempre Virgen Maria madre y Señora nues-  
 tra concebida en gracia en el primer instante de su ser  
 y otros devos<sup>os</sup> Santos y Santas de mi devocione para  
 que intercedan con el Señor perdone mis culpas y des-  
 sea gozar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo am-  
 paro y proteccion hago y odo mi testam<sup>to</sup> ultimo  
 y ultima voluntad en la forma sig<sup>te</sup>

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios todo  
 poderoso que la mis am<sup>ta</sup> Virgen y Señora  
 y a S<sup>to</sup> S<sup>to</sup> Domingo y Señora nuestra que lo  
 recibimos con su preciosa sangre preciosa y  
 miembros y el cuerpo mudo a la tierra de q<sup>ue</sup>  
 fue formada.

M<sup>o</sup>do: Mundo: Que mundo la divina voluntad  
 fuere servida de llevarme de esta mortal  
 vida a la eterna mi cadavero vestido con ha-  
 bito del P. S. Juan. y con la asistencia de un  
 fierro particular sea llevado a la Iglesia  
 parroq<sup>al</sup> y q<sup>ue</sup> en ella se celebre una misa  
 de requium cuando presente, siendo por la

m le pare.  
 lusa de ellos  
 do favorable  
 elame; y  
 lal conya.  
 m de fabrica  
 los Regui  
 exponer  
 do y angarol  
 v. probunab  
 lo de con.  
 vido y di.  
 esio apele  
 tanta donde  
 realde pro.  
 y noisquen  
 a naita qes  
 as que so el  
 todo lo suso  
 libre fama  
 ian juron  
 ad otros que  
 bienes honi  
 go en esta  
 del mis de  
 tiendo que  
 y José mi  
 y p<sup>er</sup> me mi  
 José





mandado y si por la tarde vixerad de difuntos  
y mi cadaver sera enterrado en el cementerio de  
la villa segun esta mandado.

Oraon: Mando de mis bienes para el de mi alma  
la cantidad que sea necesaria para el pago del  
habito asistencia casa misa o vixerad y donat  
gastos funerales: Y mandado para treinta misas de  
sadas por mi alma y a mi intencion o voluntad  
de mi albacea.

Oraon: Dejo y lego por una vez a la casa de  
nuestro Hospital general de Valencia niños huera-  
nos de S.<sup>a</sup> Vic.<sup>ta</sup> Juana y Redencion de castivos cris-  
tianos un sueldo y seis dineros a cada uno de dho  
lugares.

Oraon: Nombró por mi albacea testamentario a  
Joaquín Torregrosa mi hijo y quien confiere las facul-  
tades necesarias para dho. encargo.

Oraon: Mando: Que todas mis deudas se paguen  
con toda puntualidad a aquellas personas que  
legitimant. constare estar deviendo por Esc.<sup>pa</sup>  
Publicas privadas testigos o en otras legitimas  
cartelas que en juicio tengan fe.

Oraon: Declaro contrahecho de todos matrimonios en favor de la  
Santa Madre Yglecia las primas con Maria Gibert  
del qual tengo en hijos legitimos y naturales a <sup>Torregrosa y</sup> Jose, Gi-  
bert, a Vicente muger de Fran.<sup>co</sup> Reig y Maria muger de  
Juan Santonja, y a Geronimo el que si fue quinto ab servi-  
cio de S. M. del que no se sabe su paradero ya catonce años  
hace, que a todos los antedichos. menos al Geronimo les  
tengo entregado lo que les pertenecio de su difunta ma-  
dre segun constare por Esc.<sup>pa</sup> otorgada por Vicente Ro-  
sant Esc.<sup>no</sup> que fue de esta villa y tambien lo que le es



perteneciente al referido Jeronimo de herencia de su  
 madre al que quiero se satisfaga si se desiere de mis  
 bienes ante todas cosas por haverme yo incautado de ellos:  
 Que el segundo matrimonio lo contrahe con Maria Boze-  
 lla mi actual muger de lo qual tenemos y hemos procrea-  
 do en hijos legitimos y naturales a Josefa, Juana, Maria-  
 Ana, Juan<sup>ca</sup>, y Salvador los segros ad y Borella todos cons-  
 tituidos en menor edad y de estado solteros: Que dicha mi  
 actual muger aposto al matrimonio lo que constara por  
 la Lic.<sup>ca</sup> que en su rason le otorgue a su fuero y ante  
 el mismo Lic.<sup>to</sup> Vicente Morant bajo cresta fecha: Que  
 yo el otorgante aposte a este segundo matrimonio una  
 vez mil libras lo que tambien constare por autosirada  
 Lic.<sup>ca</sup> del mismo morant: Que en la Lic.<sup>ca</sup> de este otorgada es  
 favor de dha. mi muger estava inclusa en ella una parte  
 de casa de la calle de S.<sup>ta</sup> Mateo de este Poblado la que ven-  
 dimos para mercar la Salica en q.<sup>ta</sup> hoy dia me halla en su  
 uno de la calle de S.<sup>ta</sup> Barbara en la que lo abase a la dha.  
 y adora y tambien lo que le ofeci al tiempo de contra-  
 her a la misma que lo fueron unas doscientas libras lo que  
 de nuevo testificalo en la misma Salica y si hay cabida<sup>do</sup>  
 en sudore y lo que yo la ofeci se lo aumentaria el ama-  
 sadorico que hay en la misma casa y habitacion del  
 otorgante

Orosi: Mediante la menor edad de los referidos mis hijos  
 y de la dha. mi actual muger Maria Borella nombro a esta  
 por tutora y curadora de ellos y prevengo y mando:  
 Que de mis bienes no se formen Inventarios judiciales

ni división si uno y otro extrajudicialmente por  
ante el uso público que de ello se fe con interuencion  
y asistencia de Toré francés maestro carpintero de esta  
uexidad al qual y a la d<sup>na</sup>. mi mug<sup>r</sup>. le confiero cum-  
tas facultades se requieran respectiue para el seruy-  
do de lo que le dexo encargado y para la defensa de los  
d<sup>nos</sup>. de los menores bien judicial o bien extra judicial-  
mente

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente  
que quedare de todos mis bienes d<sup>nos</sup>. y acciones  
que tengo me restorcen y quedam p<sup>tes</sup> como me por  
qualquier título o causa que sea de yo nombres e insti-  
tuto por mi legitimas y universales herederos a los  
referidos Toré, Vicenta, Maria, Gerónimo, Torofa, Isidro,  
Mariana, Juan<sup>ca</sup> y Salvador, todos mis hijos y de  
las referidas mis dos mugeres los quales hayan  
goce y hereden la mia herencia por igual e par-  
tes con la bendición de Dios y la mia disponiendo ca-  
da uno de la suya como de cosa propia adquirida con jus-  
to y legitimo título sin dependencia alguna. Exceptis  
Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et  
alibi qui de foro Valentie non existunt: Nisi b<sup>is</sup>  
Clerici iuxta suam et tenorem fori novi super  
hoc editi boni ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent. Y bajo la pena de comiso según el orden del  
nuevo de Julio mil setecientos treinta y nueve  
años.

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor  
ni efecto todos qualesquiera testamentos codicilos  
poderes para testar y otras qualesquiera últimas  
disposiciones que antes de esta apareciere o fueren  
hecho y otorgado por escrito de palabra o en otro





qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como mi testamento ultimo y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta villa de May a los diez y siete dias del mes de Noviembre mil ochocientos veinte y dos y no firma por no saber lo hacer uno solo testigo q' lo fueron Jose Martinen Sangrador Felipe Benen Ayedon yrados Abad curador y todos de esta vecindad. *Yosef de Torregrosa y Valga*

*Josef Martinez* *Yosef de Torregrosa y Valga*

Dia 17 de Noviembre de 1822. Carta. En la villa de May a los diecisiete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos ante mi el Sr. y testigo infrascripto Jose Torregrosa menor hermano vecino de esta villa otorga y confiesa. Haver recibido y cobrado de Jose Torregrosa su Padre de la misma ciento quaranta y dos libras los que le estava deviendo de la parte de suya que le merecio y es la q' habita, con dho. antes veinte moventes: Dicha cantidad se da por entregado con expresa renunciacion de las leyes de su entrega y pagueo y como realmente entregado formalmente a favor del expresado su Padre la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduga: Le di por indenne de toda responsabilidad y por cosa y cancelada la citada etc. Asegura y declara que dha. cantidad le ha sido bien

*[Decorative flourish]*

pagada y apante legitima y se obliga uno bolson  
sola apedix mota persona en su nombre pena de resti-  
tuirla con las costas de la cobranza. A lo que se obliga Cay.  
Conono) y no firma por no saber lo hacen de los  
testigos q. lo hacen José Martinets Sangrador y Pedro  
Abad cardador ambos de esta vecindad.

Torel Martinez

Alferrin  
Momi Lopez

Di 17 de Noviembre de 1780. En el nombre de  
de Fran<sup>ca</sup> Maria Alcayna may. de V. Mialles (dios me las señas  
y la cruz y gloria sea yo Fran<sup>ca</sup> Maria Alcayna mu-  
ger de Vicente Mialles de pedon vecina de esta villa  
hallandome enferma en cama de la enfermedad que di-  
nuestras señas ha sido servido darme y por la divina mi-  
sericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento  
natural cayendo en el misterio de la s<sup>ma</sup> Trinidad  
Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios  
y en lo demás que enseña y enseña la s<sup>ta</sup> Iglesia catolica  
Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso  
viva y muera como fiel y catolica cristiana y roman-  
do por mi devocion a la siempre virgen maria  
madre y Señora muerta concebida en gracia en el pri-  
mer instante de su ser y de los santos y San-  
tas de mi devocion y de la corte celestial para que inter-  
cedan con Dios nuestras señas perdones mis culpas y pec-  
cados y lleve a gloria mi alma de la gloria eterna bajo el  
cuyo amparo y proteccion hayo y odere mi testam<sup>to</sup> ult-  
mo en la forma sig<sup>te</sup>

Primeram<sup>te</sup> encomiendo mi alma a Dios todo poderoso  
que la crío con su amor y simpatia y si fuesen



Dios y Señor nuestro que los redimo con tu preciosa  
 sangre peciosa y muerte y el cuerpo mudo a la tier-  
 ra de que fue formado.

Orosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere sea  
 vida de Nevasme de esta mortal vida a la eterna mi  
 cadaver vestido con habito del P. S. Francisco  
 sea llevado a la Iglesia Parroquial y que en ella siendo  
 por la mañana se me cante una misa de requiem  
 cuerpo presente y si por la tarde al dia sig.º y mi  
 cadaver sea enterrado en el Cementerio de esta vi-  
 lla.

Orosi: Mando de mis bienes para el alma una onza  
 de oro de una cantidad se pagara la limosna del habi-  
 to asistencia casa y demás gastos funerales. Y los sobrantes  
 se distribuiran en la celebracion de misas sea cada limosna  
 acostumbrada. Llamas once misas por las benditas al-  
 mas del Purgatorio.

Orosi: Dejo y lego por una vez a la casa V.ª de Jerusalem  
 Hospital general de Valencia misos bienes segun  
 Vicente Jesus y Redencion de cautivos cristianos un sueldo  
 de seis dineros a cada lugar.

Orosi: Nombró por mi Abogado testamentario a expre-  
 so Vicente Miralles mi mayordomo ab qual le doy y confie-  
 ro quantas facultades se requirieran y sean neces-  
 rias para dicho encargo.

Orosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda  
 puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente  
 contarentes deviendo por las <sup>de</sup> Publicas gravadas y

todos o en otras legitimas lanteladas que en juicio  
hagan fe.

errasi: Decharo conthage solo una vez matrimonio en face  
eclesie con eb unmiado v.º Miralles de quab tengo  
en hijas legitimas y naturales a Maria y Josefa  
Miralles y Acaynas.

errasi: Lego y deyo eb Quinto de todos mis bienes d'os y acia  
ni presentes y futuros ab nominado vicentes Mi  
ralles mi marido de quab podra disponer y de los bie  
nes pertenecientes a el como de cosa propia sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus que  
sonis Religionis et abis qui de foro valentie non exherent  
Nisi dicit Clericus pura conscientia et timorem fori no  
si super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire  
rent vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el  
tenor de los antiguos fueros y h.º can. de nueve de  
Julio mis setecientos treinta y nueve años.

errasi: En remuneracion y pago de los buenos servicios q.  
me tiene hechos la referida mi mujer Maria la deyo  
y Lego por una vez una onca de oro.

Y cumplido y pagado este mi testamento me he rema  
nente que quedare de todos mis bienes d'os y acia  
y aciones que tengo me pertenecien y puedan per  
tencianme por qualquiera titulo o causa que sea, deyo  
nombrado e instituido por mis legitimas y naturales y uni  
versales herederos por iguales partes a las ciudadas  
Maria y Josefa Miralles y Acaynas, mis hijas  
legitimadas y naturales, las quales hijas gozen y he  
reden la mia herencia con la bendicion de Dios y la mia  
disponiendo cada una de su parte como de cosa propia.  
Exceptis Clericis et h.º Nisi ad proprios vias vitas durante  
y pena de excomulgacion que en la misma se expresa.

Y revoco y anulo y doy por inungunto y deningun valor

39

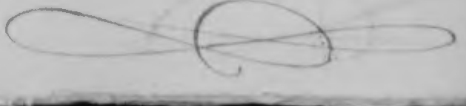


ni efecto asimismo que en virtud de los testamentos codicilos y pade-  
 xes para testar y para de última disposición que antes  
 de esta aparecieron hechas hechas y otorgado por el fin de  
 poderse oír y saber que en virtud de lo que en el  
 todo lo contenido en ellos se obsecare como mi último últi-  
 ma voluntad y en la mejor vía y forma que mejor lugar  
 en dno. Encuyo testimonio así lo otorga (ala que doy fe  
 como) en esta villa de Alayala diez y siete días del mes  
 de Noviembre mil ochocientos veinte y dos años firmada  
 por no saber lo tiene en de los testigos q. lo fueron Anto-  
 nis Labrador, Matías Candela y J. M. de Mendocina todos de  
 todos de esta vecindad

Anto. Carbonel

Juan G. Lopez

Dia 11 de Noviembre de 1822 en la villa de Alayala  
 de los binos y her. de Julg. Juan y D. Mico Diez y siete días del mes  
 de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el En.  
 y testigos infrascriptos Julgenio Perez, Simón, Juan, Cas-  
 tilla de Vicente Valor papetero, María Perez mayor de Mi-  
 guel Silvestre Cardador y Concepción Perez doncella mayor  
 de doce años y menos de los veinte y cinco con amonición y  
 asistencia de Nicolás Perez Simón su curador y J. M.  
 Las Dtas. Traci y María en uso de la licencia marital e  
 precedida por la ley cincuenta y cinco de 1800 que de  
 haberse pedido concedido y aceptado lo el En. no doy fe  
 Diposicion que por fin y muerte de Vicente vino vinda





de Fulgencio Perez quedaron algunos bienes para  
dividir y partir entre los quatro como uno unico  
hijos y herederos: Que por facultades la dicha intelig.  
para poder formar la division y particion se huvian  
valido del presente Esc.<sup>no</sup> paraq. la actuara y trabaja  
de procediere una autorizacion: Que en cumplimiento de su  
encargo enterado este y en vista de los papeles que los In-  
teresados y Curador le huavian entregado procedio a formar  
dicha division suponiendo para el mayor acierto de ella  
ante todo lo sig.<sup>te</sup>

### Supuestos

1.<sup>o</sup> En primer lugar es de suponer: Que la referida Vicenta  
Mira madre comun fallecio intestada, y por lo mismo  
el todo de su herencia lo es partible entre los quatro  
comparcientes sus hijos, Fulgencio, Maria, Fran.<sup>ca</sup>  
y Concepcion con igualdad.

2.<sup>o</sup> En Segundo lugar es de suponer: Que el difunto Ful-  
gencio Perez Padre de los comparcientes fallecio bajo  
la ultima disposicion testamentaria que otorgo antes  
mi el presente Esc.<sup>no</sup> en quatro de octubre de mil ochoc.  
cientos seis, por la que lego el usufructo de los Quintos  
de sus bienes a su mujer V.<sup>ta</sup> Mira. Y nombro por  
sus universales herederos por iguales partes a  
los quatro comparcientes sus hijos; y mando que  
estraxordinalmente se procediere a la Particion y Division  
de sus bienes por ante Esc.<sup>no</sup> publico que de ello  
diere fe confiriendo para ello las facultades necesarias  
a los hermanos dho. Viotas Perez y para la defensa  
de los dho. de sus hijos, como en efecto se procedio afor-  
malizar dha. Division que fue autorizada por mi en  
once de Enero de mil ochocientos y ocho. Y mediante



a que la difunta legó con la administracion de todos los bienes comprendidos en la citada division un tanto como hijos como ella y deviendo todo partir con igualdad se ha determinado se forme una mesa comun de ambas herencias paterna y materna y adjudicada por quarta parte a cada uno de los hijos lo que se comeyoridad; trayendo a colacion y partion la Franca de cien libras sueld. y tres, que tiene recibidas a lo tiempo de contraer su matrimonio y la Maria duenda de cincuenta y siete lib. cuyas cantidades se les adjudicaran en caso y se formara un cuerpo de Bienes tambien se ellos.

3º. En tercer lugar se supone de que para no hacer tan voluminosa esta division y aborrazar de garto se han partido todos los muebles y sumosientes tomando cada uno de los Interesados su quarta parte por lo mismo solo se hara merito en el cuerpo de Bienes de esta division de las dos cuas pertenecientes a ambas herencias y de lo entregado a los Maria y Fran.ª siendo de advertir igualmente de que el entierro y funerales de los difuntos quedan ya satisfechos y si faltare algo devesa con igualdad pagarse entre los quatos y lo mismo la formacion de esta E.ª como y tambien qualquiera otra deuda.

Bajo de cuyos parapuntos o preliminares se para a formar el cuerpo general de Bienes en la forma y modo sig.º

Cuerpo Gen.º de Bienes.

1.º Primeramente lo es cuerpo de bienes  
una casa situada en la Calle de la Purissima  
concepcion de este Poblado, lindante con Portal  
de Briquea, y con casa de Nicolas Perez en va-  
lor de ochocientos diez y siete libras y qua-  
tro sueldos.

8172 4/8

2.º Otra casa sita en la calle de la Virgen del Portal  
nuevo de este Poblado en valor de mil y die-  
cisiete libras.

32009 1/2

3.º Las Ropas y muebles entregados a la Fran.ª  
quando contrajo su matrimonio en valor  
decientas treinta libras y tres sueldos y tres.

3002 3/8

4.º Del mismo modo son las que tiene recibidas  
la Maria al tiempo de contraer decientas trein-  
ta y siete libras.

2378 1/2

Importan una Suma los bienes y partidas q.  
componen el total cuerpo de bienes salvo error  
de suma o pluma dos mil quinientas cincuen-  
ta y quatro libras siete sueldos y tres di-  
neros.

25542 7/8

Cuya cantidad partida en quatro partes iguales  
por ser quatro los herederos resulta tocar a cada  
uno de ellos seiscientas treinta y ocho libras once  
sueldos y diez.

638511/8

Haver de Fulgencio Perez.

Ha de haver a este Intercedido seiscientas treinta  
y ocho libras once sueldos y diez.

638511/8

Pago al mismo.

Se hace pago a este Intercedido en la me-  
dia casa de la calle de la Virgen del Portal  
nuevo en la primera habitacion de ella, la  
que es comprativa de la primera sabida



con su alcoba, primera cocina con testadico,  
 y amasador que hay ab entrad en la cocina,  
 del sotano i seten que hay ab subia dela esca  
 lera, del ultimo quarto y falsa cubierta de  
 encima con media cocina y medio Saquun en  
 valor de Seicentas libras. ————— 600<sup>rs</sup> £

Y ultimamente en el dño de cobranças de su huma  
 na Tern.ª treinta y ocho lib. once sueldos y  
 y diez. ————— 388 11<sup>rs</sup> 10

Y importan las antecedente partidas que le que  
 dan adjudicadas Seicentas treinta y ocho  
 libras once sueldos y diez. ————— 6388 11<sup>rs</sup> 10

Y siendo las mismas las de su haver queda pa  
 gado i igual.

*Haver de Maria Peres.*

Ha de haver esta Intervenida Seicentas treinta  
 y ocho libras once sueldos y diez. ————— 6388 11<sup>rs</sup> 10

*Pago ala misma.*

Se le hace pago en lo que dice arriba y tiene ya  
 percibido segun se manifestar por el Sup.º se  
 gundo en cantidad de Seicentas treinta y Sie  
 te libras. ————— 2378 £

Y se le adjudica la media casa de la calle de la  
 Purissima Concepcion notada ab num.º prime  
 ro del cuerpo de bienes la que se compone de la  
 capilla principal. La cocina principal, el  
 entresuelo con su dormitorio y amasador de detras  
 La primera sala con su dormitorio y ama



sador de detra su valor de quatrocientas  
ocho libras y doce sueldos

4088128

Y importan las dos partidas que le van adjudica  
das Salvo error seiscientos quarenta y cinco  
libras y doce sueldos

6458128

Y siendo solo su valor seiscientos treinta y  
ocho libras once sueldos y diez

638811810

Se sobran y lleva demas siete libras y dos dine  
ros

78 82

Las mismas que se le impone la obligacion de  
haver de satisfacer a su hermana concep  
cion, y con ello queda pagada e liquidada de  
su haver.

Haver de su ca. Terce. D.

Ha de haver esta Interimada por ambas legi  
timas Paterna y materna seiscientos trein  
ta y ocho libras once sueldos y diez dine  
ros.

638811810

Pago a la Misma.

Se le paga primeramente en lo que de  
ve a ella y tiene recibido en trecientas lib.  
tres sueldos y tres.

3008 383

Y ultimamente se le adjudica medica cura de la  
calle de la Purissima del muni. primero del  
cuerno de bino y se compone de la segunda  
salita con su dormido y amarrados de detras, el  
quarto encima de la cocina principal y la cuarta  
encima de la. quanto todos los devanes de la  
luna y el pagar o botano junto a la casalle  
riza, en valor de quatrocientas ocho lib.  
y doce sueldos

4088128

Y importan ambas partidas que le van adjudi





caddo a esta Intercedida Setecientas ocho libras quince Suelos y tres dineros. 708 15 83

Y siendo solo su haver Setecientas treinta y ocho lib. doce Suelos. 6388 12 8

Es visto le sobran y lleva demas Setenta lib. tres Suelos y tres. 708 3 83

Las que deviera satisfacer en la forma siguiente.

A su hermano Julgencio treinta y ocho libras once Suelos y diez. 388 11 8 10

A la Concepcion su hermana treinta y una libras diez y nueve Suelos y siete dineros. 358 19 8 7

Importan ambas partidas Setenta lib. once Suelos y tres. 708 11 8 3

Y siendo las mismas las que llevaba demas con dichas obligaciones queda pagada e igual.

*Haver de Concepcion Perez*

Debe haver esta Intercedida por ambas legi- timas paterna y materna Setecientas treinta y ocho libras once Suelos y tres dineros. 6388 11 8 10

*Pago a la misma*

Primto se le paga en la media casa de la Calle de 6 portales nuevo de este Poble do novada al num.º Segundo del campo de Bienes la que se compone de la segunda



Salida consuevada y la segunda cocina  
encima la primera. En quanto encima ha  
cocina. Y el de un que mira ala calle y  
su cocina mediana y una falsa cubiertas  
ala calle de encima un botarito bajo la arca.  
sea abertan en la casalleria; medio sa-  
guan, y media casalleria en valores de seiscientas  
libras.

6008 §

En el dextro de cobras de su hermanada Marta  
siete libras.

72 §

Y de su hermanada Juan. ca treinta y una libras  
once sueldos y diez dineros.

3191183

Y por las anteriores partidas que le van  
adjudicadas salvo error seiscientas treinta y  
ocho libras once sueldos y diez.

638511810

Y siendo las mismas libras de su hermanada es visto que  
sea pagada e igual.

Notal advertencia los vecinos que han participado  
la casa de la calle de la Purissima Concepcion  
que el saguán sea comun dispondo para su uso  
para la entrada de la cocina principal. Que el  
dueno de la casalleria pida de su casa para abitar  
no o pagar. Y que los dueños de ambas partes que  
sean obligados ala composicion de un convento de cala-  
ra y deudas conforme las partes de dichos segun-  
tos. y Separacion de ambas casas en seme-  
lante como queda entendido por las relaciones de  
las por los maestros de obra Juan Gubert  
y Gubert y Antonio Bonella.

Y para que tenga la debida validacion las antes dichas con-  
dentes adjudicaciones y divisiones extrajudiciales  
y en la via y forma que mas haya lugar





suam adquirerent, vob habent. Y baxo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
orden de muer de Tullio mil seiscientos treinta y  
nueve años. Se confieren muchos y veintinueve poder y  
facultad con libre fianca y general administracion  
y se constituyen procuradores, actores en su propia  
causa para que de su autoridad o judicialmente en cada  
uno y se agode de de la parte que le queda adju-  
cada y tome y aprenda la real posesion y tenencia y  
en el interin se constituyan los demas por sus Enqui-  
lino tenedores y precarios poseedores en legal forma.  
Se obligan a que las partes que acá dadas le queda ad-  
judicada le sea cierta, segura y efectiva que nadie  
le inquietara ni moviera pleito ni contra ello apareciera  
nuevo gravamen y si se le inquietare ni moviere o gra-  
vare siendo requerido conforme a dho. Salvo  
Todos en defensa hablando con proposicion cada uno a  
su hadjudicacion o por quantas partes por se requie-  
res e las y reintegrasen ab que le Salvo fallida la  
finca de quantos daños intereses o menoscabos que se  
le irrogaren. Y se obligan igualmente a que si por el tiempo  
de Salvo otros bienes pertenecientes a esta herencia  
que no se tuvieron tenido gravados en otra division  
se los dividiran y partiran con la misma propor-  
cion que los en ella anotados y lo mismo satisfi-  
ran qualquiera deuda que de nuevo apareciere.  
Y el cumplimiento de quanto queda dho. obligan  
los expresados Fulgencio, Maria y Juan<sup>ca</sup> sin bienes  
y el curador Nicolas Pena los de sus menores heri-  
dos y por haver con poderio a las Justicias para qd  
ello les apremien como por Sentencia de finis



liva parada en juzgado y concertada que por tal  
 lo recibed. Y los expresados Maria y Francisca ju-  
 ran por Dios nuestro Señor y una señal de un  
 de no oponerse contra esta Escritura por su  
 dote, arras, bienes, hereditarios parafernales ni el  
 duplicados ni por otro algun día, que las compete y  
 por sea de su utilidad y conveniencia, el cual se  
 declaran que la otorgan de su libre voluntad  
 sin premio ni fuerza alguna que no fuesen  
 hecha proteracione in contrario y si apare-  
 ciere la revocare y anulare obligandose  
 uno pedia abtencion ni relajacion del jurame-  
 nto hecho a quien se las pueda conce-  
 der y que aunque des proprio motu se las  
 concedan no usaran de ellas para depesju-  
 ras. Y los expresados sus respectivos maridos  
 se obligan a tener por firmes la Licencia  
 que las tienen concedido para el otorgante  
 de esta Escritura y uno revocalla ni contrade-  
 citas en tiempo ni manera alguna y si lo hicie-  
 ren se entienda por lo mismo buenlas apresado  
 de nuevo con mayores vinculos y firmuras, una  
 diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y  
 quedas prevenidos por mi el E. no de que doy  
 fe en haver de registrar y tomar la razon de esta  
 E. en el oficio de hipoteca de esta villa dentro del  
 E. en

*[Handwritten signature]*

seis dias. Si lo oviere (a quienes doy fe como) es  
firmante el vi.º valor y Nicolas Perez y no lo demas  
por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jaime  
Esteve y Roque Tula sab.º de paños de esta vecindad.

Nicolas Perez el Viiente Valor  
Jaime Esteve

Ante mi  
Nom.º Lope

Dia 18 de Noviembre de 1700. Obligac.º y en la villa de Moyatos  
Thomas q. Joaquin Perez. Ides y ocho de Noviembre  
mil ochocientos veinte y dos años en el lug.º y jurisdiccion  
real: Thomas Perez papadero vecino de la villa de Almon  
Oraya y Confiera: Que deve a Joaquin Perez Labradon de esta  
vecindad cien libras que por lasales suyas y merced le ha  
prestado quiciera.º en un tiempo alguno de unya cantidad  
se da por entregado por recibidas en este acto en un  
plata de buena calidad ante presencia de yo.º Thomas real.  
entregado formalisa a su favor el mas eficaz requirido q.  
a su seguridad condigna. Se obliga a satisfacer el las den  
tro de dos años siguientes y sin pleito alguno con las  
costas de la cobranza. Espasa la mayor seguridad de esta com.  
tituye por su poder Juan Kant.º de esta vecindad  
el q. hecha expresion en los bienes del p.º.º obligada  
satisfacer lo que faltare de sus propios hacienda suya labra  
da agena. Tal cumplim.º cada uno por lo que se toca obli  
gan sus bienes llevados y por hacer con poderis  
alab.º Tutiva al paraq.º dello se apremien como poses  
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Si lo con  
gan (a quienes como) y firmen siendo testigos Fran.  
Paya y Salvador de Alapiana sab.º de esta vecindad.

Thomas Perez

to mas

Ante mi  
Nom.º Lope



Dia 18 de Noviembre Obligacion y En la villa de Moy  
 Antonio Buita a Rafael Garcia Sabo diez y ocho dias  
 del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos  
 años en el dho. y testigos interpusos: Antonio Buita  
 papetero vecino de esta villa de Moy y confieso: Que deve a Ra-  
 fael Garcia Sabo de la presente quinientos ciento una  
 libras seis sueldos y ocho sin ochavo de cuya cantidad ve-  
 da por entregado con expresa remuneracion de las Leyes  
 de la entrega y piedad: y formaliza a favor del dho. mal  
 efican resguardo que en su seguridad conduzca. Y en su con-  
 sequencia se obliga a satisfacer dha. cantidad dentro de  
 dos años y si antes necesitare alguna cantidad sola deve  
 entregar su cantidad y sin pleito con las costas de la co-  
 branza. Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes tra-  
 vidos y por hacer con poderio al dho. Juticiado para que  
 ello le apremien como por sentencia definitiva pua-  
 da en juzgado y consentida que por el dho. lo recibe. Asi lo  
 oyo y oyo (quien oyo) y no firmo por no saber lo  
 hace uno de los testigos que lo fueron Pedro Poblet  
 Casador y de la dho. villa de Moy de esta vecindad.

Pedro Poblet

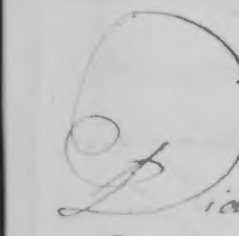
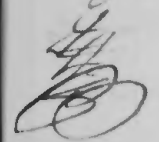
Ante mi  
 Prom. Loya

Dia 19 de Noviembre Poder y En la villa de  
 Thomas Pastor a Juan Julian y otro Moy a los diez  
 y nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos  
 veinte y dos años en el dho. y testigos interpusos

Ante mi

nombre. Thomas Pastor Labrador vecino desta  
villa de Oroya: Que da todo su poder cumplido libre pleno  
y bastante qual se dice. Si requiriera y sea necesario a  
Fran. Julian y Manuel Blanes Procuradores de esta  
villa y de esta misma vecino a los dos puntos y a cada uno de  
ellos para todos sus pleytos causas y negocios civi-  
les y criminales que de presente tiene y tuviera con  
qualquiera persona y comunidad eclesiastica y secula-  
res en los quales compareceran en demandando como de-  
fendiendo con pedimentos requirimientos citaciones  
presentaciones: pida execuciones ventad y remate de  
bienes tome posesion de ellos y en puestas o fue-  
re presente exarato. En todo lo que se oprobare y otros  
qualquiera genero de puestas: tambien lo de contra-  
rio hagan los juramentos in litem de calumnia y  
denuncias recurren a los <sup>nos</sup> relatores y otros minis-  
tros de Just.ª para las recusaciones y suspension de  
ellas si les proxiere: oyan al Auto y Substitucion  
historias y definitivas convenientes a favorables y de  
lo adverso apelen y Supliquen: oyan las apelaciones  
y Suplicas hasta donde con dño. pueden y devan pidiendo  
tas apremios y que se les provea y despache has-  
tiendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se di-  
xieren. Y finalmente hagan todos los actos y diligencias  
que el Sr. Rey <sup>de</sup> ha a estado presente: que para todo  
lo suso dho. y lo incidente y dependiente les da todo  
poder con libre franca y general administracion  
con facultad de impetrar puestas y Substitucion  
revocar los Substitutos y nombrar a los que  
ellos releva en forma. Esta Substentia otorga  
sin bienes havidos y por haver. Sin lo otorga  
Cognosca doy fe conono y no firma por no



  
ia  
Juan Coron  
L. 15 de Mayo  
de 1582  
mis y mis  




Saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Juan Lopez Sabaril y Vicente Jimeno Ecu. ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Juan Lopez

Yo el Sr. D. Juan de Nov. Vera, Notario y en la villa de Moyatos die  
Juan Casimiro y Torre Sang. y mes y dia del mes de No-

viembre mil ochocientos veinte y dos ante mi el Sr. Notario y testigos infraescribidos: Juan Casimiro y Torre Sang. fab. de papel  
vecino de la villa de Cuernavaca Dpto. Que por si y en nom-  
bre de sus hijos herederos y sucesores vendia y dava en venta  
y enagenacion perpetua por parte de heredad para siempre por  
Torre Sang. qual fabricante de papel de esta vecindad dos canchales de habitacion  
una situada en el poblado de esta villa calle de S. Agustino  
limitada con la casa de D. Tor. Jimeno y la de la casa de D. Blas por los lados  
por el dorso con la de Tor. Jimeno y por delante con la de Juan. Col. que  
qual sujeta a un censo de capital de setenta libras que con su  
anual redito se repone al cons. de S. Agustino de esta villa  
de otra casa y obligacion: Toda una situada en la calle de la escuela de  
el poblado de esta villa limitada con casa de D. Rafael Carbonell y  
por el otro con casa de Tor. Jimeno por el dorso con la de Tor. Jimeno  
por el otro con casa de Tor. Jimeno y por delante con casa de Tor. Jimeno  
Musi y sujeta a un censo tambien el mismo censo que lo  
casa de Mel. Jimeno del cons. de S. Agustino de esta villa cuyo  
importe del capital de el censo era pero el que se da en el res-  
to que se queda adonde de esta venta solo recibiera el cons.

*[Decorative flourish]*

el que sea y lo que acuerda para valificar los reditos  
de el libro de otro cargo y remuneracion y como tales se  
las vende con todas las enclavadas y demas que a seguir dno.  
las pesenesea por precio de mil seiscientos treinta y cinco  
libras de cuya cantidad se retiene el comprador de voluntad  
del vendedor las setenta libras del capital del censo de la casa  
de la calle de S.º Agustin e igualmente se retendra lo que se  
salte del capital del censo de la calle de las Escuelas que devora  
manifiestar el vendedor y se anotara en la carta de pago: quatro  
cientas libras que se da por entregado por recibidas en este ac-  
to en oro y plata de buena calidad y peso con precencia y tes-  
tigos doctos. Y como realmente entregado de dno. cantidad forma  
lisa a favor del comprador sumas eficaces contra de pago  
con seguridad condicija. Y las restantes cantidad a cumplir sumas  
de dno. mil seiscientos treinta y cinco libras rebajadas de ellas  
los capitales de dno. censo devora satisfueltas en el dia ocho  
ochos de febrero del proximo viniente año mil ochocientos vein-  
te y tres. Y declara que el justo precio y valor y valor de las  
referidas cosas es de dno. mil seiscientos treinta  
y cinco libras y si mas valiere de el expere luego a favor del  
comprador donacion y gracia pura perfecta y acabada  
el Sr. Juan de los rios con inclinacion y donacion firmada le-  
gales: y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quin-  
to del ordenamiento R. que trata de lo que se compra o vende  
operuntos por mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio y los quatro años que se prefino para su rescion o su  
plimento con justo valor los que di por parados como si lo  
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de  
supodera de este quita y aparta y ante hered. y sucesores  
de la accion propiedad señorio posesion y de otro  
qualquiera dno. que otras referidas cosas se pertenecan  
y todo con las acciones reales personales utiles mis.



tas y exentivas lo cede a numeria y suqumia en favor del  
 Comprador para que las posea y enagené como aduenio abso-  
 luto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis mi-  
 litibus personis Religiosis et aliis qui defore valentia  
 non existunt. Nec dicti clerici iuxta legem et tenorem  
 fori nostri super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
 rent vel habeant. Y bajo la pena de fomo segund el tenor  
 de los antiguos fueros y lib. cin. de mure de Julis mil setecien-  
 tos treinta y nueve años. Y se confiere el correspond. poder  
 y facultad con libre forma y general administracion  
 y le constituye procurador autor en su propia causa  
 para que de su auto iudicis a juicio de su conciencia y de su  
 honor. Conozca y tome y aprenda las lib. posesion y tenencia y en  
 el interin se constituye por su Enquienso tenedor y pro-  
 curador porcedor en legal forma. Y se obliga a que dha  
 casa le sean pagadas ciertas y efectivas que nadie  
 le inquietara mover ni pleyto ni aparcencia gravamen al-  
 guno y si se le inquietare movere o aparcencia siendo a que  
 sido conforme a dho. Talora un defora hasta exentacion de  
 y de par al comprador en quietud y pacifica posesion y no pro-  
 diendolo consequm le devolvera la cantidad desembolsada  
 mejoras utiles pecunias y voluntarias que a la dha  
 tenga el mayor valor y utilizacion que con el tiempo ad-  
 quiera y todas las costas quatro duros interes e interin-  
 bos que se le sigieren e incogruer: por todo lo qual se lex-  
 ha de poder ejecutar solo en virtud de estas lib. y lib. ju-  
 ramento de quien la posea o de quien le represente en

*[Handwritten signature]*



que defiere su importe y le releva de otra y aneja and  
 que de dno. se requiera. Y presentes el comprador en apto  
 esta Eu.<sup>ta</sup> en todo y por todo segun y como en ellas se  
 fiere y en su consecuencia se obliga a satisfacer los  
 reditos de los censos rebagados los capitales de valores de la  
 venta y lo que resta de ella para el cumplimiento de los  
 valores de los dichos rebagados dnos. capitales. Se obliga de mis  
 mo modo a satisfacer lo que sea el dia ocho de Febrero proxi  
 mo siguiente. Y al cumplimiento de los dnos. capitales por lo que le  
 toca obligan sus bienes muebles y por haver con poderis  
 alas Sucesos y Just.<sup>o</sup> de S. M. que puedan y deyan conocer se  
 gun dno. para qd. dello le apremien como por sentencia defini  
 tiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo reciben. Y  
 con la prevencion de haver de registrar y formar las raras  
 de esta Eu.<sup>ta</sup> dentro de seis dias en el oficio de hipoteca  
 de esta villa. Al testar y firmar en conformidad solo  
 firma el comprador que el vendedor por no saber lo hace  
 uno de los testigos que lo fueron Pascual Pascual, fabricante  
 y Vicente Pimeno lu.<sup>o</sup> ambos de esta vecindad.

Jorge Pascual

Antem  
 Juan Lopez

Vicente Pimeno

D

En la Villa de May a los diez y  
 Juan.º Vilaplana a Maria Nieg su mujer dia del mes de Noviembre.  
 tres de mil ochocientos veinte y dos años en el Eu.<sup>o</sup> y  
 testigos interpositos: Juan.º Vilaplana Labrador veci  
 no de la villa de Ybi Dip. que en el dia de S.<sup>ta</sup> Juana del  
 pasado proximo año mil ochocientos veinte y uno contra  
 Matrimonio su hijo Juan.º tambien Labrador de la  
 misma vecindad con Maria Nieg hija de Juan y de Rosa

Librada Cop  
 con Sello  
 en 16 de Feb  
 1836



Toda; y mediante aquea no se le otorgó a la dha. el conue. pond. <sup>te</sup> resguardo de lo que trajo al Matrimonio entregado por ambos sus Padres acientas de lo que de ellos havia de ser basea el conqueito encajado por su hijo confiera que en este acto se le entrega lo sig. <sup>te</sup>

- Primeramente un sergon en valor de quintras libras y diez sueldos. 681 0 8
- Otrosi: un Colchon en ocho lib. 88 8
- Otrosi: un cubrecama verde en nueve lib. 98 8
- Otrosi: otro cubrecama blanco en doce li. 128 8
- Otrosi: siete Savanas en valor de veinte y siete libras. 278 8
- Otrosi: quatro enaguas en ocho. 88 8
- Otrosi: Ocho Camisales en veinte y una libras y cinco sueldos. 218 5 8
- Otrosi: Ocho camisa delgada en tres libras catorce sueldos y ocho. 381 6 8
- Otrosi: Unos Mantelos de Merced en una libra y seis sueldos y siete. 18 6 7
- Otrosi: Doce Seruilletas en cinco libras y doce sueldos. 581 2 8
- Otrosi: Dos Mantelos de Merced una libra y quatro sueldos. 88 4 8
- Otrosi: Dos Musadas delgadas en tres libras y diez sueldos. 381 0 8
- Otrosi: Dos pares tela de caña en dos lib. 28 8
- Otrosi: Otro par en una lib. doce sueldos. 18 12 8

*[Handwritten flourish or signature]*

|                                                                                                                                                                          |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Otras: Untapetes en tres libras                                                                                                                                          | 38 8        |
| Otras: Dos delante cama en cinco libras y diez y seis sueltos.                                                                                                           | 581 69      |
| Otras: Una toallas de fluro en diez y seis sueltos                                                                                                                       | 21 68       |
| Otras: Un pañuelo en dos libras.                                                                                                                                         | 28 6        |
| Otras: Dos Mantillas en ocho libras trece sueltos y quatro.                                                                                                              | 881 38 4    |
| Otras: Tres Tuberos en diez libras trece sueltos y quatro.                                                                                                               | 1081 38 4   |
| Otras: Un suadapies de bayetas en dos libras                                                                                                                             | 28 6        |
| Otras: Un Sagabeco en dos libras trece sueltos y quatro.                                                                                                                 | 281 38 4    |
| Otras: Dos zabueras en una libra seis sueltos y diez de dineros.                                                                                                         | 18 687      |
| Y ultimamente una arca con cerroja y llave en valor de dos libras                                                                                                        | 28 6        |
| Y por tanto aora sumada los bienes que comprenden en las quantidades precedentes Salvo error de suma o pluma ciento quarenta y siete libras doce sueltos y diez dineros. | 16781 28 10 |

De los quales dho. Fran.º de la plaza mayor anochas de su hijo se da por entregado poro recibidos en este auto en mi presencia y de los infraescritos testigo de que doy fe. Y como se abm.º entregado formalmente a favor de la expresada Maria Peig su mujer el mas eficaz requirido que con seguridad conduga. Y declara que dichos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos Subscritados que en su tasacion no tuvo engaño y para en el caso de haberlo del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dicha donacion inter vivos e inter vivos. Y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Quien da o recibe la dote





apreciada se siente agraviado de su vulneración queda  
 pedida que se devuelva el engaño en qualquiera canti-  
 dad que sea. Y en cumplimiento de lo que ya le estava  
 ofrecido a la dichos la Señala en arras y donacion  
 propter nuptias quince libras de la misma mon-  
 da que declara caben en las ducimas partes de los bienes  
 del nominado su hijo que cumpliendo o partidas con las  
 de la dote forman la general suma de ciento sesenta  
 y dos libras doce sueldos y diez dineros las que  
 promete sustituir a la dicha en sustitucion que el  
 matrimonio se disuelva por muerte divorcio u otro  
 de los casos en duchs prevenidos y a ello quisiere ser  
 apremiado con todo rigor legal como y tambien a las  
 solution de las costas que en su examen se ganare para  
 lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y  
 partida y es termino anual que le comede y para cum-  
 plirlo anual puntual y exactamente se obliga  
 a que su hijo no dissipara ni gravara sus bienes en el  
 importe de estas dote y arras y si atenualos pro-  
 duca y de manifiesto para su restitucion y que en  
 todo evento goce del privilegio dotal. Y en cumpli-  
 miento de quanto queda dicho obliga todos sus bienes  
 y rentas havidos y por haver con poderio a las  
 S. S. Jueces Just. y tribunales de S. M. y ducado que  
 quedaren y devan conocer segun dho. para que a ello se  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en auto  
 de fe de con juzgada y consentida que por tal lo recibe.

38 8  
 58168  
 8168  
 28 6  
 881384  
 1021384  
 28 6  
 281384  
 18 687  
 28 6  
 117812810  
 nombres de  
 estes aceto  
 de que doy  
 con dela  
 oficias res.  
 para que  
 deligentes  
 la dote





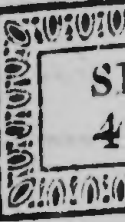
Día de Noviembre de 1822. En la villa de Moyatos veinte  
 Don José Serwet y Eugenia María Sobres } del mes de Noviembre de  
 la herencia de Joaquín Rodríguez } mil ochocientos veinte y dos años  
 anterior a la presente, Pedro Martí del Comercio y ve-  
 cino de esta villa, y José Martí Impresor vecino de la Ciudad de San  
 Felipe de Cuba e hijo de difunto. Fue en día de Setiembre último otorga-  
 ron por ante mí el presente Esc. no. de división y partición de los  
 bienes y hacienda de Joaquín Rodríguez mujer y madre respectiva de  
 los comparecientes. Fue posteriormente adho. otorgant. a suci-  
 tuos entre ambos alguna diferencia resultante de algunos ob-  
 vidos que habían tenido por intereses pertenecientes a los mismos  
 otorgantes de que se había de haber hecho mención en la citada Esc. no.  
 y cuando continuaba en la misma armonía que siempre habían vi-  
 do como era correspondiente entre ambos padre e hijo y para subsanar  
 los perjuicios que de dho. olvido podían resultar, designaron el  
 nombrar dos peritos inteligentes para que estas enteradas y tal  
 dificultad que les ocasiona como si compromisarios aunque  
 verbalmente nombrados se resolviesen a cada uno de los puntos q.  
 se les hicieron presentes lo que contemplasen más conforme sin  
 detenerse en sutilezas de dho. y con amplia facultad para las  
 determinaciones. En efecto habiéndose nombrado por parte del  
 padre Pedro Martí a D. José Serwet ascendado, y por el hijo  
 a Gregorio Sáez del Comercio ambos de esta vecindad. En vista  
 estos autos papeles que se les presentaron y enterados por las  
 mismas partes de las dificultades que se les ocasionan fallaron  
 arbitraron y determinaron lo que les pareció correspond. a  
 daño de los puntos suscitados, habiendo dado por escrito la deter-  
 minación que con el acuerdo y aprobación de dho. compromi-

m. Torres  
 Anasato  
 estas villas  
 Antermi  
 y B. Lopez  
 1001  
 30  
 otros diez que  
 sesientos veinte  
 García Canadens  
 masitaby. sele  
 Jose Epa Cana  
 que le lego  
 mes del p.  
 quicron de edad  
 e. Ma. su Abuelo  
 de buena calidad  
 de ad ab. so.  
 come colado y  
 vida su vida  
 tes. Pottado laq  
 dno. en cuanto  
 ab. comp. obla  
 Just. para que  
 y una de tou  
 ponerse con  
 libertad libre  
 no pedira  
 no deasa  
 a saber lo  
 Soano  
 Antermi  
 nom. Lopez

suos a la Letra todo es como sigue.

Sando que en la adjudicacion que se ha hecho en la citada Division  
en el numero once del Inventario en las partidas nombradas  
alli el centro de la tienda y en las Libreria le resulta un  
perjuicio por haver en dichos artículos muchos de invendibles  
y que se havia omitido incluir en el Inventario las perlas y  
pedras de perla en tienda lo que se manifiesto y expuso por el  
Joré Martí: Por parte de su Padre Pedro Martí se dijo: Que  
en la citada Division no se havia hecho merito del quarto hecho  
uocacionado en la vida de su hijo y que en ropas solam<sup>te</sup> segun  
notas presentadas por ambas partes ascendia a mil ducientos vein-  
te y cinco r. d. n. tambien manifiesto que se havia omitido el  
quarto de la obra efectuada de comun en la media casa que pone  
Nora su nueva su nueva y que segun nota del manto que las  
executo arrendio a veinte y tres libras diez y siete sueldos y seis  
dineros. Ultimamente havia presente que en la premissa  
da Division se han puesto las dos cosas por sus integros valores  
sin haver bujido dos capitales de cinco a que estas tenidas y  
como el que corresponde a la casa adjudicada al Pedro Martí  
en ciento y ocho libras y el de la adjudicada al Joré Martí solo  
de veinte y cinco le parecia correspond<sup>er</sup> el que se  
anivela en este particular. Ademas de estas mutuas pretencio-  
nes se ha hallado una equivocacion en la Division de tresien-  
tos reales en perjuicio del Joré Martí porque al constituir  
el Joré de la madre Louquiza Noy le fija cinco mil quinien-  
tos en reales deviendo ser cinco mil ochocientos en reales  
la diferencia agorta al matrimonio ciento treinta y seis libras  
quinientos sueldos y ocho y durante el, una parte de casa en  
ducientos y cincuenta libras que fue vendida por ambas par-  
tes en la misma cantidad y como estas dos partidas ascendan  
a cinco mil ochocientos y once reales es visto se padecia la equivo-  
cacion de los trescientos r. d. n. en perjuicio del haver materno y se  
consig<sup>o</sup> el de su unico heredero Joré Martí







En vista pues de estas peticiones y enterados los compromisos de ellas y de los papeles e instrumentos que han existido han tenido varias conferencias y acuerdos y arbitran de modo siguiente:

Remanenciendo toda su vigor y fuerza la Ensa. de Divicion practicada y otorgada por los Interesados en dos de Setiembre de este año por antes el Excmo. Thomas Louca y Subsecano de los negocios reclamados en esta forma: El perjuicio que se pueda resultar al Sr. Marti en los artículos que se le adjudicaron por hallarse con algunas cosas no siendo en largo capital como demuestra la misma divicion queda bastante en el Subsecano (sin incluyendo el valor de las perlas y piedras de perlas que apenas podran venderse a cien reales) depreciando las pretensiones de Sr. Cadue Pedro Marti en quanto ala ropa de la boda que asi en diez años de intereses veinte y cinco r. v. abonarse por otro a su hijo Sr. Marti ciento y cincuenta reales y mitad de los trececientos reales que por equivocacion se faltan para cubrir el coste de la difunta por los otros ciento y cincuenta r. los doce mil quinientos de si mismo como heredero de los gananciales de su madre. Abone el Sr. Marti a Sr. Cadue la mitad de los sesenta y tres libras diez y siete sueldos y seis de la obra respectando a la Casa de Sr. Casanova de la que reclamaria en tiempo el Sr. de las vietas y tres libras diez y siete sueldos y seis dineros como marido y administrador que es de sus bienes componiendo los dos cosas que aparecen de ciento ochenta libras el uno, y el otro de veinte y cinco l. cantidad de ciento treinta y tres libras y dineros soballevan por iguales por

*[Handwritten signature]*



les toca a cada uno la cantidad de suenta y seis libras y  
dos sueldos y como el que está cargado sobre la casa ayu-  
diada a Don Marti solo le es de veinte y cinco libras de  
este abono con Padre Pedro Marti quaxenta y una libras  
y diez sueldos de capital y entonce resultan la cuenta si-  
guinte.

Deve abonar Don Marti a su Padre por la mitad de la obra  
efectuada en la casa de su esposa once libras diez y  
ochos sueldos y como si digamos reales vellon ciento  
setenta y cinco rs. 172. 1/2

Item las quaxenta y una libras diez sueldos de capital de la  
cuenta manifestada que hacen seiscientos veinte y dos  
reales diez y siete maravedis rs. 622. 17.

Se bajan ciento y cincuenta reales mitad de los seiscien-  
tos que se ha dicho deve abonar Pedro Marti. 150 rs.

Quedan liquidos a favor de este seiscientos cincuen-  
ta y un reales y diez y siete maravedis rs. 651. 17.

Y mediante a que por otras cuentas precedidas en  
entre Padre e hijo resultan a favor de este como si  
lo declaran, quatrocientos veinte y un reales  
de vellon, por lo mismo es visto restante sobre el  
hijo al Padre en devesa ciento noventa reales y  
diez y siete maravedis rs. 190. 17.

Cuya cantidad comprendiendo los compromisos y si el resto  
go de ella puede incomodar al Don Marti haciendole he-  
cho presente al Padre han quedado conformes de que  
el referido su hijo Don Juan de Dios suen a estacion y par-  
ticion quando restante de la division de los bienes y he-  
rencia de Don su Padre.

Asi comprendemos estas unveiledas los perqui-  
sitos que mutuamente se han reclamado ambos Padre  
e hijo. Mayo y noviembre a veinte de mil ochocien-  
tos veinte y dos. Don Servet Gregorio Maza





Y para que el antecedente Sueldo ó Sentencia arbitral tenga  
 el vigor firmeza y validacion que los Interesados en el  
 presente en la vida gozaron que más tiempo hayan en dño. *1822*  
 fue lo aprobado en todas sus partes, declarando no continen  
 el mes los engaños y engaños lo tuvieron del que sea se hacen  
 mutua gratia y donacion pura perfecta y acabada que el dño.  
 Hernan inter vivos con inclinacion y demas firmes leyes  
 y renunciacion la Ley quarta del titulo septimo libro quinto  
 de los ordenamientos de los reyes que trata de los contratos en que hay  
 legion o engaños en mas o menor de la mitad de lo justo prece-  
 sio y los quatro años que se refieren para su rescision o res-  
 cion de los dichos valores los quedan por parados como si efec-  
 tivamente lo estuvieran. Se obliga dho. Joré a traer a colacion  
 los ciento noventa reales y diez y siete maravedís que reul-  
 tan a favor del Padre cuando se trata de la division y parti-  
 cion de San Biene y conello quedando como quedara subtra-  
 nador los perjuicios que se resultavan por las presen-  
 taciones expresadas por ambas partes apruevan de nuevo la  
 citada division y se obligan uno a llamarse ni tampoco es el  
 presente Sueldo en tiempo ni manera alguna, y si lo hicie-  
 ren quisieren que por lo minimo se entienda haver aprosa-  
 do uno y otro de nuevo con mayores vinculos y firmes  
 añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Salvo  
 subsistencia de quanto queda dho. ambos Padre e hijo cada  
 uno por lo que le toca obligan subsistiendo havido y goza  
 haver y dan poder a los Jueces y Just. de la Mag. que presen-  
 tan y devan conocer segun dho. para que dello lo apre-

*[Handwritten flourish]*

mién como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
concertada que por tal lo reciben. Ni lo otorgan y firmen  
mas (aquienel dny se coronó) siendo presentes por testigos  
D. Agustín Molto y Salvia maestro fabricante de  
caños y Vicente Pimero Lic.<sup>o</sup> ambos de esta referida  
villa vecinos y moradores.

Pedro ~~Martínez~~ Josef Servey

Jose Martí

Antemi  
170111. Lomera

Diego de Noviembre. Venta y En la villa de Mayas  
Juan<sup>o</sup> Vendera a Vicente Sibent. Los veinte y días del mes  
de Noviembre mil ochocientos veinte y dos ante mí el Licenciado  
de Mayo 1823 y testigos infraescritos. Juan<sup>o</sup> Vendera Labrador vecino de la villa  
de Mayas manzana D. No. que por sí y en nombre  
de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta y  
para siempre firmada a Vicente Sibent Capitan de la  
misma vecindad. Un pedazo de tierra seca en el día com-  
prensivo de un pedazo poco más o menos sito en la finca  
de Montañés término de la villa lindante con tierras del  
mismo vendedor con tal de Bartolomé Sibent y con tierras  
de Juan Slinares barridos en medio libre de todo cargo  
y obligación especial y general: y como tal de la venta con sus  
entradas salidas y demás que segun dno. le pertenescan por  
precio de sesenta libras moneda del Reyno de las que se di-  
por entregado con renunciaion de las leyes de la entrega  
y prueba y demás del caso. Y declara ser el justo pre-  
cio y sin mas salidas del exero huse a favor del comprador  
(aquien le otorga la mas eficaz y blemme cuanto a pago  
qual con seguridad condonada) renunciaion individual e  
irrevocable. Y renuncia la ley quarta del título septi-  
mo libro quinto delo ordenamiento real que trata de lo



que se compra o vende por un año o menor de un año y  
 del punto que se compran y los cuatro años que se compran para su  
 rescisión o suplemento en punto de valor lo que da por parados  
 como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante  
 para siempre y de aquí adelante y aparta de todo el Dño. que a la  
 referida ciudad le pertenecía y lo renuncia y trasporta en  
 favor del comprador para que los posea y enajene sin de-  
 pender de alguna. Excepti clerici loci sanctis habitibus qua-  
 sive religionis et alios qui de foro valentie non ex istunt: Nisi  
 dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori nostri super hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y  
 bajo la pena de excom. según el can. de unac. de Julis de  
 nisi de unac. treinta y nueve. Se confiere el poder  
 necesario para tomar la posesion y en el interin se conti-  
 nuya por Ynguitino tenedor y precario poseedor en legal  
 forma. Se obliga a que le sea cierta y efectiva que nadie  
 se inquietara ni movera ni plugo ni apareciera gravamen y si  
 se inquietare ni movere o apareciera siendo requerido con  
 forme a dñs. devesa saber con defensa hasta de parte que  
 oficia posesion y en su defecto restituya la cantidad de embob.  
 sada mejoras lictas y danos y perjuicios que se le irro-  
 garen. Y al cumplimiento de lo dño. Obliga a subien  
 havidos y por haver con poderis a las Partes para  
 que dello se apremien como por sentencia definitiva para  
 da en juzgado y consentida que por tal lo susben. Y por  
 la prevencion del registro de hipotecas de estas de un  
 mes en la ciudad de pipona. Así lo otorga (aquí en con-

*[Decorative flourish]*

10) y no firma por no saber o hace uno de lo. forti-  
go que lo fueron Vicente Jimeno luy. y Vicente de  
res le pedon ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Ante mi  
J. M. Lopez

En la Villa de  
Juan Bononat a Pasqual Candela } Hoy a los veinte  
del 2.º día del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte  
y dos años en el <sup>no</sup> y setigob infra escrito Juan Bononat del  
comercio y vecino de esta villa otorga: Que da todo su poder enple-  
do libre pleno y bastante qual de dho. se requiera y sea necesario  
Pasqual Candela tambien del comercio y vecino de la Villa de  
Yella aiente a dho. otorgante bien como si fuere presente y el  
cargo aceptante pasaq. en su nombre y representacion de dho.  
persona queda comparend y comparend ante qualquiera J. J.  
Alcades constitucionales previo nombram. de hombre bueno  
amolecion a juicio de conciliacion en defensa y demanda de qual-  
quiera dho. pretensiones al otorgante y con apertalidad  
en pretension del cobro de la cantidad que le está deviendo Jose  
Serrano Ballester, con el todo de ellas o parte si no se pudiese  
conseguir el todo transigiendo qualquiera o punto de dificul-  
tad y si se formare juicio de acreedores por falta de bienes  
en el deudor pasapague el todo de lo que deva si se pudiese  
convenir a bien y conformar todos los acreedores reciba el  
tanto que puen pretenciarse al otorgante formalizan-  
do los requeridos comparentes con fe de entrega o renun-  
ciacion de sus dho. y no pudiendose conseguir el conformar  
a todos los acreedores o condto. deudor en el tanto que le con-  
reponda oida la determinacion del juicio o juicio que  
se formare y providencia judicial si otra no fue  
se conforme la reclame y si fuere posible la apure



y concierta y delo contrario pedida y obtenida certifi-  
 de las rentas comparada de nuevo ante los S. S. Jueces de  
 primera instancia y demás tribunales superiores que  
 se ofusca con pedimentos requerimientos citaciones pro-  
 testaciones pida ejecuciones ventas trances y remates de  
 bienes: como pocienda de ellos y no pueva o fuera pre-  
 sente escritos Esc. ras ciertos probanzas y otros qual-  
 quier genero de pueva: fache y contradiga lo que en  
 contrario se hallare presentare y probare: haga los  
 Juram. tos in litem de calumnia y de iudicio (transiga nueva-  
 mente de quier de formado el juicio de acuerdo si lo tuvie-  
 se por conveniente. contentandose con aquel tanto de quan-  
 to aborog. se le ova teniendo a la vista a lo que acuerden  
 los bienes del deudor y demás deudas legitimas a quienes  
 obligado se gun se pociere mas conforme) Recome Jueces de  
 Relatores y otros ministros de Just. a p. res las execucio-  
 nes y se aparte de ellas si le pareciere: ayguantos y  
 sentencias interdictorias y definitivas conciertas lo pro-  
 aable y delo perjudicial y adueno apele. y suplique siya  
 las apelaciones y Suplicas hasta donde conde pueda  
 y dawa pida costas apremio y gane a. p. provisiones  
 cartas sobre cartas y otras expadas haciendo se publi-  
 quen y no signen donde y a quien se dirigieren. Y si  
 nalmente haga y pida se hagan todos los actos autos  
 y diligencias judiciales y otras que el orog. haia pre-  
 sente siendo: Que para todo y lo incidente y depend. se  
 le da este poder con libras franca y general adminis-  
 tracion y con facultad de inquirir jurar y Substituir

de lo. testi  
 Vicente de  
 J. Ortega  
 J. P. Lopez  
 Villa de  
 los veinte  
 los veinte  
 Coronat del  
 poder enq. li.  
 necesaria  
 la Villa de  
 cuenta y el  
 macion de su  
 tes y niera S.  
 ombre buenol  
 andia de qua  
 apreciabilidad  
 viendo Joris  
 si no se p. d. i. a  
 to de difinib.  
 ta de bienes  
 se p. d. i. e. s. u.  
 es recib. e. l.  
 formalizan  
 ga o se con  
 lo conforma  
 que le con.  
 juicio que  
 ste no fue  
 ap. n. e. e.

en quanto a pleytos se vocan los Substitutos y nombran  
otros que a todos se lesa en forma. Y esta Substitucion de  
quanto queda dho. obliga a todos presentes y futuros  
con poderio a las Just. para q. dello le agruieren como  
por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada. Sin  
lo cosa y no sinna (a quien dize se conueno) por no saber  
lo hace uno de los tertios que lo fueron Vicente Pim  
no Es. y Jose Minabed Sab. ambos de esta vecindad.

Vicente Pimeno

Antem  
Juan G. Lopez

En la villa de M.  
D. Joaquin Mexita a Jose Ferrer y Uerdin voy a los veinte dias  
de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos  
a las 24 de la tarde y tertios infraescriptos. D. Joaquin Me  
xita Marchante de la de Valencia vecino de esta villa de M.  
da en Arrendam. a Jose Ferrer y Uerdin menor labradores y  
vecinos de la Lugar de la Aludia de concertayna, la casa que  
como a propia posee en el Cabildo de dho. Lugar y tierra que  
tambien posee como a propias en el termino de dho. mismo lu  
gar por tiempo de ocho años que ya ha tomado principio  
en el dia de todos Santos del presente año y concluyan en el  
tal dia de vinientes año mil ochocientos y treinta: cuya  
casa se halla en la calle de la Puerta comprendida en ella  
el corral y descubierta hacia el lado con casa y corral de  
Jose Saba, con huerto de Juan. Siver o de su hered. con cas  
mino de Gandra, y con casa y corral de Jose Molto. Y a vien  
ra los comprensiva de una pieza de veinte y dos ane  
gadas de huertas y de dos jornales de Secano parte de  
Sembraadura, parte de oliva, y parte de viña cuya cubi  
da sea y se entienda con el poco mas o menos, y se halla en



la partida vulgarmente llamada de las huertas y linda con tierras de Fran. Sitero o de sus hered. con la heredad de Amenequido Vilaplana, con tierras de Blas Agulló y con las de la Fabrica de la Gloria de dho. lugar: Por precio dha. casa y destindadas tierras de catorce cahices y medio de trigo en cada un año el que desera satisficarse en el dia quince de Agosto y desera sea de buena calidad y recibo y amar de dhos. catorce cahices y medio de trigo sera de la obligacion de dho. Arrendatario el qual ha de satisficarse lo que posteriormente se manifestara en esta dho. y se otorga bajo de los pactos capitulos y condiciones (una de las que queda prevenido en el exordio) siguientes.

1.º Que ha de ser de cuenta y cargo del Arrendatario el entregarle y pagarle al otorgante además del precio explicado de este Arriendo los censos ordinarios, y pechos en trigo que se estan en dho. lugar. Sin que anualmente en los plazos que se satisficieren a la Señoría: Quatro libras y diez y seis sueldos de pension anual que se responde al convento de la Madre Moa por la cantidad suya del Abito de Sta. Villa de Guentayra o de S.º de dho. para lo que hace dicho pago sera de la obligacion del Arrendatario el qual ha de dar los recibos de haberse satisfecho para su seguridad y que le conste del pago lo que desera ejecutar sin dilacion ni el menor abaso.

2.º Que si dho. Arrendatario no acabare de satisficarse en algun año de los ocho de haciendo los catorce cahices y seis barchilladas de trigo en el referido dia quince de Agosto por no se le posible aunque tenga voluntad de ello, en tal caso sera de su obligacion el llevar de entregar al otorg.º o a quien le represente un cahice y medio de panizo de buena calidad y de recibo en el dia dicho





y fiestas de Inero dia de S.<sup>n</sup> Antonio Abad, on lugar de cada cahira de trigo que tuvierd quedado a dixer que es la practica que se observa en esta villa de Alagon se mejantes cosas.

3.<sup>o</sup> Subinamte que dho. Arrendatario haya de tratar cony dar y beneficiar dhas. tierras a vicio y costumbres de buenos y practicos labradores y de tal modo que siempre se produzca en ellas aumento y no decaiga, y si por su culpa o negligencia o de los que de su orden las cultivaren y conydan, se ocasionare alguna deterioracion en poca o mucha cantidad ha de quedar responsable el arrendatario a reintegrar al obron. quante o a quien su accion tenga de todo los danos y menoscabos que se le rogaren a justas tasacion de Perito inteligentes sin la menor dilacion abo que pueda ser apremiado con todo rigor de dho. y quando lo pueda ser deposedo de este Arrendamiento por dha. falta o defecto de cultivo

Days de cuyos pñtos capitales y condiciones se acuerda el ante dho. D. Joaquín Mexita y Araya de que este arrendamiento se sera orento Seguro y efectivo y en su defecto se reintegrara a dho. Arrendatario José Torrea y Verdú de cuantos danos perjuicios y menoscabos se le rogaren y de tal forma que se le ocasionasen. Y presente el referido Torrea y Verdú menor de este nombre desu grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dho. y siendo cierto y sabido de lo que en este caso se pertenece otorga: Fue aceptas esta forma con el arrendamiento

de Cuna y tierras de tinidadas por el tiempo de los ochos años, y por precio de catorce cahiras y seis barcullas de trigo en cada uno de dhos. años y en el dia quince de Agosto y si algo se le no pudiere satisfacer una barculla y media de panizo por cada una de las que faltare de trigo en el dia diez y siete de Inero; y sera de la obligacion del



mismo Arrendatario el conducir uno y otro de esta villa  
 y ponerlo en la cara y poder del dueño D. Joaquin Meri-  
 ta como igualmente el pagar lo que anteriormente  
 queda manifestado de pechos y censos y entregarle los  
 recibos de las puntiones que debe satisfacer adho. conven-  
 to de Religiosos de la villa de concertayna en el mo-  
 do referido y con la obligacion de haver de observar y cum-  
 plir todo lo demás prevenido en el esordio en los tres ante-  
 riores capitulos y en esta conclusion Manamente y sin  
 pleito alguno con las cortas de la cobranza a que diere  
 lugar; cuya execucion defiere con esta E. y el juramento  
 de quien fuere parte y la releva de otras puestas aunque  
 de Dio. se requiriera. Y para la mayor seguridad y observan-  
 cia de quanto queda manifestado aunque la obligacion  
 general de arcos no perjudique en manera alguna ofese  
 por su fiador y principal obligado a Jose Manuantes su suegro  
 tambien labrador vecino del mismo lugar, quien hallan-  
 dose presente se constituye por tal, y en su consecuencia se  
 obliga de mancomunada con dicho. p. ab. arrendatario y por si solo  
 a satisfacer todo quanto queda de cargo del expresado Ar-  
 rendatario de mencionado D. Joaquin Merita y Anaya  
 cumpliendo por aquel lo que lea de su obligacion a cuya  
 fin se le ha leído y entendido de todo ello y por lo mismo que  
 se le que su practica de diligencia alguna contra dicho Arren-  
 datario ni hace exencion en sus bienes pues la renuncia  
 con la ley nueve titulo doce partida quinta y demás que  
 disponen de que el fiador no queda ser convenido  
 antes que el deudor p. ab. qued. adho. fin hace suya

y fiestas de Enero dia de S.<sup>n</sup> Antonio Abad, en lugar de  
cada cahira de trigo que tuvieren quedado a diez que  
es la practica que se observa en esta villa de Alcon y en  
mejorales canos.

3.<sup>o</sup> Ultimamente que dho. Arrendatario haya de tratar con  
dar y beneficiar dhas. tierras a vno y costumbres de buenos  
y practicos labradores y de tal modo que siempre se pro-  
pague en ellas omento y no decaiga, y si por su culpa o  
negligencia o de los que de su orden las cultivaren y conser-  
varen ocasionare alguna deterioracion en poca o mucha suma  
ha de quedar responsable el arrendatario a reintegrar abson-  
guante o a quien su accion tenga de todo lo dicho y meno-  
cabor que se le irrogaren a justa suacion de Perito inteli-  
gentes sin la menor dilacion a lo que pueda ser apremiado  
con todo rigor de dho. y quando lo pueda ser despojado de este  
Arrendamiento por dha. falta o defecto de cultivo

Bajo de cuyos p<sup>tes</sup> capitulos y condiciones especificas  
el ante dho. D. Joaquin merita y otorga de que este arrenda-  
miento le sera orente Seguro y efectivo y en su defecto le  
reintegrara a dho. Arrendatario Jose Ferrer y Verdú de con-  
tos danos perjuicios y menoscabos se le irrogaren y de tal  
costa que se le ocasionaren. Y presente el referido Jose Fer-  
rer y Verdú menor de este nombre desu grado y ciencia  
ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dho. y  
siendo orente y sabedor del que en este caso le pertenece  
se otorga: Que acepta esta l<sup>ta</sup> con el arrendamiento  
de Cuna y tierras destinadas por el tiempo de los ochos  
años, y por precio de laborce cahiras y seis barcullas de  
trigo en cada uno de dhos. años y en el dia quince de Agosto  
y si algo de el no pudiese satisfacer una barculla y me-  
da de panizo por cada una de las que faltare de trigo en  
el dia diez y siete de Enero; y sera de la obligacion del



mismo  
y pone  
ta con  
queda  
recibos  
to de  
do de  
plin  
riones  
phyto  
lugar  
dequien  
de dho.  
cia de  
genera  
por su  
fuerza  
dore p  
obliga  
a satis  
arrend  
cumpl  
fin se  
re el  
datur  
con la  
dispon  
ante



mismo Arrendatario el conducir uno y otro de esta villa  
 y ponerlo en la cara y poder del dueño D. Joaquin Meri-  
 ta como igualmente el pagar lo que anteriormente  
 queda manifestado de pechos y censos y entregarle los  
 recibos de las peniones que debe satisfacer adho. conven-  
 to de Religiosas de la villa de Concentayna en el mo-  
 do referido y con la obligacion de haver de observar y cum-  
 plir todo lo demás prevenido en el exordio en los tres ante-  
 riores capitulos y en esta condicion Manamente y sin  
 pleyto alguno con las cortas de la cotacansa a que diere  
 lugar; cuya execucion defiere con esta E. y el juramento  
 de quien fuere parte y la releva de otras puestas aunque  
 de dio. se requiriera. Y para la mayor seguridad y observan-  
 cia de quanto queda manifestado suque la obligacion  
 general de lo que ni perjudique en manera alguna ofrezca  
 por su fiador y principal obligado a Jose Manuantes su suegro  
 tambien labrador vecino del mismo lugar; quien hallan-  
 dose presente se constituye por tal y en su consecuencia se  
 obliga de memoria y cordho. p. ab. arrendatario y por si solo  
 a satisfacer todo quanto queda de cargo del expresado Ar-  
 rendatario de mencionado D. Joaquin Merita y Anaya  
 cumpliendo por aquel lo que leera de su obligacion a cuya  
 fin se le ha leído y entendido de todo ello y proe lo mismo que  
 se es que sin quebrar diligencia alguna contra dho. Arren-  
 datario ni hacer execucion en sus bienes pues la renuncia  
 con la ley nueve titulo doce partida quinta y demás que  
 disponen de que el fiador no queda ser reconvenido  
 antes que el deudor p. ab. qued. adho. fin luce suya

*[Handwritten signature]*

propia la deuda que quedando queda de su cargo  
y cuenta la integral responsabilidad y obtencion del  
precio de este arrendam.<sup>to</sup> de las cantidades que sepa-  
radamente devien satisfacerse y cumplim.<sup>to</sup> de todo lo  
demas prevenido en esta l.<sup>ta</sup> por todo lo qual quiciera  
se executado primero que dho. Arrendatario su Yerno  
y q.<sup>l</sup> todos los autos y diligencias que para su reintegro  
y efectiva observancia se ofrescan se celebren con el fia-  
dor sin perjuicio de la accion que es el d.<sup>o</sup> Joaquin tenga  
y puede oír contra dho. Jose Ferrer y Uerdú su Yerno. Y al  
cumplim.<sup>to</sup> de quanto queda dho. el referido d. Joaquin Meri-  
ta y Anaya, dho. Jose Ferrer y Uerdú, y el expresado Jose  
Marranet cada uno por lo que les toca cumplir oblig.<sup>n</sup>  
todos sus bienes citias y rraies muebles y inmuebles  
dho. y acciones que tienen las pertenencias y medianas pen-  
tenceras por qualquier titulo: Para a los Jueces Jus-  
ticias y tribunales que puedan y devan conocer segun  
dho. para que ellos les apremien como por sentenciadi-  
finitiva de Jues competente pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida que por tal lo recibes. Asi lo  
otorgan (aquienes doy fe conoço) y solo firma el Due-  
ño d. Joaquin Merita y Anaya y no los enunciados  
Arrendatario y Fiador porque dixeron no saber lo suyo  
por ellos y sus negocios uno de los testigos que lo fueron  
Nicolas Corda Texedor de paño y Vicente Pimeno Ci-  
vile ambos de esta referida villa vecinos y morado.  
res.

Joaquin Merita

Vicente Pimeno

Jose Ferrer y Uerdú

Dia 22 de Nov. de 1700. Dado en la Villa de Alroy a los veinte  
y cinco Epí a Vicenta. Carbonell (y dos dias del mes de Noviembre



Otrosi: Cuatro pannels en quatro libras tre.  
ce sueldos y quatro.

48 13 8/4

Otrosi: Dos pares de medias en una libra

1 8

Otrosi: Dos tubones en ocho libras.

8 8

Otrosi: Un par de Zapatos en trece sueldos y  
quatro.

13 8/4

Otrosi: Un suadapies rayetas en tres libras y  
dies sueldos.

3 8 10 8

Otrosi: Dos Saguetos en seis lib.

6 8

Otrosi: Un delantal en una libra.

1 8

Otrosi: Dos mantillas y dos dengues en doce li  
bras.

12 8

Otrosi: Unas cabeceras en una libra y doce  
sueldos.

1 8 12 8

Otrosi: Unos faldriqueras en trece sueldos y qua  
tro din.

13 8/4

Otrosi: Un Comarto de un billo de uno y de mas harinas  
de amasar en una libra y siete sueldos

1 8 7 8

Otrosi: Un Cofre en una libra un sueldo y qua  
tro din.

1 8 4 8/4

Importan a una suma los bienes que compren  
den las partidas precedentes salvo error de su  
mas o pluma ochenta y cinco libras nueve  
sueldos y ocho dineros.

85 8 3 8/4

De los quales es referido contra y ante se da por entera  
do y formaliza a favor de su futura comorte el ma  
efican resignando que con seguridad condigna. Y decla  
ra que dichos bienes han sido valuados por personas  
dadas de conformidad que en su informacion no tuvo  
engano y caso de haverlo sea que sea en mucho o po  
ca suma hace a favor de la dha. donacion inter vi  
vos e irrevocable. Enmenda la Ley diez y seis titulo

*[Decorative flourish]*

SE  
40

*[Circular stamp]*

datos bien  
L. N. B. y...  
dia... 40 y  
*[Signature]*



once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe  
 la dote apearada se siente agraviado de su valuacion pue-  
 da pedir que se deshaga el inguero en qualquiera conti-  
 dad que sea. Y en atencion a las circunstancias de la dicha  
 la dote en arrendamiento proptas impuissas de libras y  
 declara caben en la decima de sus bienes las que venden  
 al dote formen la general suma de noventa y cinco li-  
 bras nueve sueldos y ochos, las que promete restituir  
 a la dote incontinenti que el matrimonio se disuelva por  
 qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quisiere  
 ser apremiado renunciando la dote por ultima de dho. ti-  
 tulo y partida y el residuo a una que le conceda. Y se  
 obliga a no dissipar sus bienes en el importe de esta  
 dote y arrendamiento pronto para su restitucion  
 y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y a con-  
 plimento de lo dho. obliga sus bienes presentes y futuros  
 con poderis abax. Cant. y para q. dello le apremien como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrencia. Asi  
 lo otorga (a quien conovio) y no firmados los testigos por no  
 saber que lo fueron Juan Co. Murcia y Ant. Casq. Arax. curd.  
 ambos de esta vecindad.

*[Handwritten signature]*  
 Prom. *[Handwritten signature]*

*[Large decorative flourish]*  
 Dia 23 de Noviembre... Inventario y lista de la villa de Alroy  
 de los bienes de Juan Co. Segura Canad. no. Sabos veinte y tres  
 L. (13 y 1/2) las del mes de Noviembre de mil ochocientos vein-  
 dia y dos anteriores encurranos y testigos infraescritos  
*[Handwritten signature]*

421384  
 12 8  
 88 8  
 21384  
 38108  
 62 8  
 14 8  
 122 8  
 18128  
 21384  
 15 78  
 15 184  
 852 388

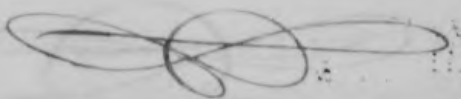


Jose Segura Labrador, Rafaela Fenollar conatos de  
 Jose Lento Sumbien Labrador vecinos de la villa de  
 Gogay y Jose Epea Panadero vecinos de esta villa este en  
 virtud de lo que le fue encargado el difunto Juan.º Segura  
 Panadero que lo fue Sumbien de esta vecindad  
 en su ultimo testam.º que otorgó ante mi el p.º  
 Sr.º en mi casa de las p.ºales m.º y la referida Rafaela  
 Fenollar en vio de la licencia marital prevenida por la  
 ley cincuenta y cinco de toso que pidio al expresado  
 marido y este se la concedió para formalizar esta en  
 mi presencia y de los infancritos testigos de que doy  
 fe de ovos. Que dho. difunto Juan.º Segura en el testam.º  
 su testam.º previno que verificado su fallecim.º dho.  
 Jose Epea de acuerdo con sus herederos que lo son el Sr.º  
 Jose Segura y la referida Rafaela Fenollar procediere  
 extrajudicialm.º y sin estrepito ni figura de juicio  
 alguno al Inventario y anotacion de quantos bienes  
 se hallaren pertenecientes a su herencia y seguidamente  
 a la division particion y adjudicacion o señalamiento de  
 lo tocante a cada uno de los dichos de quales se ha ven  
 satisfecho quanto se para encargado y legado en el  
 mismo testam.º. Que deseado cumplir lo prevenido el  
 dho. previno en el se procedió a la anotacion de  
 quantos bienes el mismo poseera como a propios y  
 al Inventario mandado anotando seguidamente a los  
 bienes que resulten del expresado Segura la deno  
 dar que contra si aparecieren y todo se formaliza  
 y anota por su orden en el modo y forma

Sig.º 4º

1.º. Una Arca grande en valor de treinta reales vellon.

301.º ov



SE  
40

2.º. Otra mo  
 3.º. El box  
 4.º. La arca  
 5.º. La arca  
 6.º. El dpa  
 7.º. Cinco  
 8.º. Una  
 9.º. Otra de  
 10.º. De  
 11.º. Cinco  
 12.º. De  
 13.º. De  
 14.º. En  
 15.º. Banco  
 16.º. Una  
 17.º. Otra



- 1. Una ma de pequeña en die y ocho reales vellon 18. v. u.
- 2. El bono de lencia con su materia y frida en  
cientos ochenta y cinco d. v. u. 285. "
- 3. La arca más grande en ciento y cincuen  
ta d. v. u. 150. "
- 4. La arca más pequeña con sus bucles en quara<sup>ta</sup> 40. "
- 5. El esparador en veinte y quatro reales de  
vellon. 24. "
- 6. Cinco tableros adide reales cincuenta real,  
10. v. u. 50. "
- 7. Una ma pequeña en ocho reales v. u. 8. "
- 8. Una de cotar en quatro. 4. "
- 9. De una barcelilla para media veinte y  
seis reales. 26. "
- 10. Cinco sillas pequeñas en quince reales rea  
les. 15. "
- 11. De una silla de Valencia ocho reales rea  
les. 8. "
- 12. De el peso de pan de el pan y el corte veint  
te y dos d. v. u. 22. "
- 13. En dinero efectivo mil seiscientos setenta rea  
les y ocho maras.<sup>2</sup> 1270. 8. "
- 14. Banco y tablas de cana veinte y ocho rea  
les v. u. 28. "
- 15. Una capa azul viada en ciento y cinco rea  
les v. u. 105. "
- 16. Otra de paño, digo chaqueta de paño azul  
viada en cincuenta d. v. u. 50. "

antes de  
 villa de  
 este en  
 co. Segn  
 vecindad  
 b. p. u. e.  
 a. Rafada  
 d. por la  
 acada.  
 enta en.  
 quidoj  
 beitado  
 t. o. d. o.  
 s. e. b. e. g. d. o.  
 o. c. e. d. i. e. r. e.  
 o. p. u. i. c. i. o.  
 o. b. i. e. n. d.  
 i. d. u. m. t. e.  
 m. i. e. n. t. o. d. e.  
 e. l. a. v. e. n. d.  
 e. n. e. l.  
 a. n. t. o. e. l.  
 d. e.  
 o. p. i. o. y  
 t. e. a. l. o.  
 d. e. u. s.  
 m. a. l. i. a.  
 m. a.

301. v. u.

- 18... Una de paño en treinta reales vellón 30. <sup>vd</sup>
- 19... Unos calzones de panna azul usada en treinta y dos. 32. <sup>vd</sup>
- 20... Dos palmos de panna azul en cuarenta reales D. <sup>vd</sup> 40. <sup>vd</sup>
- 21... Un Chaleco de raso negro usado en seis reales vno 6. <sup>vd</sup>
- 22... Una Faja usada de color carmesi en veinte y quatro 24. <sup>vd</sup>
- 23... Un jubecama en ciento veinte reales <sup>vd</sup> 120. <sup>vd</sup>
- 24... Un tapete en ocho <sup>vd</sup> 8. <sup>vd</sup>
- 25... Una jubecama en ocho <sup>vd</sup> 8. <sup>vd</sup>
- 26... Tres Sacanas usadas en cuarenta y ocho reales. 48. <sup>vd</sup>
- 27... Un Sombrero usado y un gorro en veinte y quatro reales 24. <sup>vd</sup>
- 28... Doce Camisas usadas en ciento y veinte reales vellón. 120. <sup>vd</sup>
- 29... Quatro pares de faldones blancos en diez y seis reales vellón 16. <sup>vd</sup>
- 30... Siete pares medias, cinco lana y dos de algodón en cincuenta y seis. 56. <sup>vd</sup>
- 31... Quatro enaguamos en diez. 10. <sup>vd</sup>
- 32... Un par de zapatos en diez y seis reales 16. <sup>vd</sup>
- 33... Un colchon en noventa. 90. <sup>vd</sup>
- 34... Un vergon en treinta 30. <sup>vd</sup>
- 35... Una Manta de lana en veinte 20. <sup>vd</sup>
- 36... Telas para un cedero en treinta. 60. <sup>vd</sup>
- 37... Quatro mandiles en cuarenta. 40. <sup>vd</sup>
- 38... Treinta y un cahices de trigo al serpele de ducien los y quarenta <sup>vd</sup> de colchin su valor siete mis

SEL  
40.

32... Veinte  
How  
30... Una  
oilla  
mora  
ciento  
once  
34... Un ped  
citra  
dha  
nab  
Jore  
pao  
x. v  
32... Otro  
min  
tela  
o men  
dor  
Chen  
telon  
ta x  
y Importan  
unbe  
o plu  
tayo  
villo



- cuatrocientos y quarentas reales vu 74602. vu
39. Veinte Cortales ó talegas en cien reales de los re- 100. "  
 Now.
40. Una casa de habitacion sito en el poblado de esta 11.250. "  
 villa en la calle mayor al lado dela que vivient o  
 morava el difunto Fran.º Segura su valor siete  
 cientas cincuenta libras que hacen a. vellon  
 once mil doscientos cincuenta.
41. Un pedano de tierra partes buenas y parte secana 1500. "  
 situado en el termino dela villa de Gorga pasada  
 dha el otro de Sola comprensivo de medio jornal  
 mas poco mas o menos lindante con tierras de  
 Jose, Fran.º y de Fran.º Compañy y con barranco de  
 paso de guatretonda su valor mil y quinientos  
 a. vu
42. Otro pedano de tierra buena sito en el mismo ter- 2250. "  
 mino dela villa de Gorga en la pasada dha. la her-  
 teta comprensivo de medio jornal con el poco mas  
 o menos lindante con tierras de vicente y Salva-  
 dor Ortola, con las de Salvador Lypino con las de V.º  
 Chenil y con el ante dho. barranco de paso de Guo-  
 telonda en valor de dos mil doscientos cincuen-  
 ta a. vu
- Importancia una suma los bienes comprendidos en las 25.628. 8.  
 antecedentes partidas salvo error de suma  
 o pluma veinte y cinco mil seiscientos vein-  
 te y ocho reales y ocho maravedis de  
 vellon.

[Handwritten flourish]

{ Deudas contra la Herencia }  
 { del difunto Fran.<sup>co</sup> Segura }

- 1.º ... Primeramente a M<sup>ra</sup> Garcia viuda se le deben segun declaracion del mismo difunto en el testamento que otorgó ante mi el presente Lic.<sup>no</sup> que anteriormente queda citado, ciento ochenta y siete duros que hacen a.º v. tres mil setecientos y quarenta. 3760.º
- 2.º ... Por el bien de alma que se dejó el mismo difunto en su testamento seiscientos reales v. 600.º
- 3.º ... Por un trentenario de misas que amas mandó se celebraren por los Individos de la Parroquia de cien to cincuenta y ocho a.º quatro maravedis reales. 158.º
- 4.º ... Por otro trentenario que mandó se celebrase por los sacerdotes de su Parro.º ciento y veinte reales vellon. 120.º
- 5.º ... Por otro celebrado por los Religiosos de S.<sup>ta</sup> Agustin ciento y veinte. 120.º
- 6.º ... A Antonio Carbonell Sangrador, de Sangre y astita en lo demás que se ofreció en la enfermedad del difunto cincuenta y dos reales y quatro maravedis v. 52.º
- 7.º ... A Antonio Sangre que le legó el difunto en el citado su testam.<sup>to</sup> trescientos a.º v. 300.º
- 8.º ... A El hombre Lario por un mes de Alguiles que se le devia de la casa que habitava el difunto seis lib.<sup>ras</sup> que hacen noventa a.º v. 90.º
- 9.º ... A Agustin Sauced por haver asistido a adnotar las ropas y muebles y el particionamiento de uno y otro cuenta a.º v. 30.º
- 10.º ... Por la Lic.<sup>ta</sup> de testam.<sup>to</sup> del difunto clausula de bien

[Firma]

SE  
40

de M  
plido  
reale  
Impor  
erro  
fenta  
Y los re  
men  
conf  
vnic  
Domi  
sent  
se de  
Sup  
Si p  
- licta  
mo  
Sub  
Segu  
ver  
y de  
Sent  
de co  
rida  
se co  
fari  
la co  
que



|                                                |                               |
|------------------------------------------------|-------------------------------|
| <b>SELLO 4.<sup>o</sup></b><br><b>40. MRS.</b> | <b>AÑO DE</b><br><b>1822.</b> |
|------------------------------------------------|-------------------------------|

de Alma, copia del mismo testamento y papel su-  
 plido de todo por el presente En noventa y cinco  
 reales vno

651 vno

Y importan las antecederentes partidas de deudas salvo  
 error de suma o pluma cinco mil doscientos sesenta  
 y cinco r. y ocho maravedis vno

5.275. 8.

Y los referidos otorgantes bajo de juramento que voluntaria-  
 mente hacen por Dios nuestro Señor y una señal de cruz  
 conforme a dho. declaran ser los bienes que quedan anotados los  
 únicos que hasta el día de hoy han podido averiguar ser del  
 dominio de dicho difunto y las deudas las que hasta el pre-  
 sente han parecido contra el mismo difunto con más también  
 se debe al presente en no la autorización de esta En. con el papel  
 suplido y que suplira para la copia de ella. Y se obligan a que  
 si por el tiempo resultasen más bienes pertenecientes a la  
 herencia de dho. expresado Juan lo seguirán los adicionales co-  
 mo igualmente adnosarían si apareciesen más deudas. Y a la  
 subsistencia y cumplimiento de quanto queda dho. los referidos José  
 Segura y Rafaela Tinotán obligan sus bienes presentes y por ha-  
 ver y dar poder a los Jueces Justicias y tribunales que puedan  
 y devan conocer segund dho. para que ello les apremien como por  
 Sentencia definitiva de Jueces competente parada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida que es por tal lo reciben. Y la refe-  
 rida Rafaela hace nuevo juram. conforme a dho. dno oponer  
 se contra la presente En. por su dno. Anad bienes heredi-  
 tarios para ser más multiplicados ni por otro alguno que  
 la compela y porque es a su utilidad y conveniencia declarar  
 que su otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza

3740.00  
 600.00  
 158.00  
 120.00  
 120.00  
 52.00  
 300.00  
 90.00  
 30.00



alguna. Que no tiene hecha protestacion en contrario  
 y si apareciere la revoca y anula y se obliga uno pedir  
 absolucion ni relajacion del juramto hecho aquiense  
 las pueda conceder y que aunque de proprio motu se le  
 concedan no vada de estado de pesquisa. Solo referido en  
 mando se obtiene ha habido por firme el permiso que tie  
 ne concedido un muger para el otorgamto de la presente  
 y uno revocarlo en tiempo ni manera alguna. Y que  
 dando presentes los otorgantes en liaven de registrada  
 y tomar las rason de esta E. de dentro de seis dias  
 en el ofiio de hipotecas de esta villa que está al cargo  
 de su Secretario de Ayuntamiento segun lo dispuesto por  
 la R. de practica de treinta y uno de Enero de mil se  
 cientos setenta y ocho. Asi lo otorgan (a quienes doffe  
 conueno) y solo firma el Joré E. de por lo que le toca y no  
 los demás porque dixeron no saben lo hace uno de los  
 testigos que lo fueron Agustin Aracil Sartre y de un  
 Cebrea Coronador ambos de esta referida villa vecinos  
 y moradores.

Joseph esca  
 Agustin Aracil

Joseph  
 Joré E. de

Dia 25 de Noviembre... Codicilo y en la villa de Almagro vecino  
 de Joré Torregrosa Labrador... A las cinco y media del mes de No  
 viembre de mil ochocientos veinte y dos años en el E. de  
 Joré Torregrosa Labrador y vecino de esta  
 villa Dijo. Que en dicho y sus del presente mes otorgó su tes  
 tamento ante el presente E. de en el qual tiene que  
 enmendado y enmendado está cosas y hallandose por la divina  
 misericordia en su cabal juicio segun q. asi lo declaran los  
 testigos y el presente E. de da fe por via de codicilo o del  
 mejor modo que haya lugar en dho. ordena y manda lo

SELI  
 40.

Sig  
 Lega e  
 rioned  
 ger  
 tanto  
 endho  
 to des  
 lica on  
 otorg  
 cado  
 otorg  
 perqu  
 prop  
 y qu  
 ca in  
 otorg  
 don h  
 hay  
 de co  
 denen  
 mis  
 disti  
 editi  
 y b  
 200  
 fa y  
 otorg  
 alo  
 mo





Judicial y Diviciado que dexo previendo en el citado su  
testamento se execute con intervencion de Don Fran-  
cisco menor maestre carpintero que en tal caso es que se  
opuciere quede solo en la legitima y los obedientes  
mejorados en quanto el dho. permite y no tenga yo ya  
dispuerto.

Todo lo qual manda se guarde cumplido y execute inviola-  
blemente. Prevenga y amula el citado testamento en  
quanto se oponga al presente edicto y en lo que sea con-  
forme y en lo demas lo apruebo ratifica y confirma  
y deca en su fuerza y vigor queriendo se tenga y entine  
como a su ultimo y ultimo voluntad en la mejor via  
y forma que haya lugar en dho. Asi lo otorga saguina  
yoffe conoso y no fiamo ni los testigos que lo fueron  
por no saberlo Fran.º Ganga mayor y Juan.º Ganga  
menor y Touquinabad todo labradores y vecinos  
de esta villa.

Ante mi  
Juan Lopez

Dia 27. de Noviembre. Declarac.<sup>on</sup> y en la villa de Alcoy  
Jore Borri a favor de Jore Satorre Sabo veinte y siete  
del 2.<sup>o</sup> dia del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte  
y dos ante mi el dho. y testigos infraescritos: Jore  
Borri arriero vecino de esta villa Confiera y Declara:  
Que en su tiempo Jore Satorre labrador de esta vecindad le  
ha dejado para trabajar quatro mulos propios suyos  
que tenia para trabajar en su heredad, como igualmente  
otro mulo que sin embargo que lo era del otorgante  
la precision de los quatos grandes que ha tenido en una  
enfermedad suya y ora de su muger e hija del mis-  
mo Satorre para saber de ella se favorecia en

SEL  
40.

quim  
valoz  
con e  
tidad  
festad  
dela  
en gr  
y son  
dho.  
sin lo  
de ch  
alaz  
oia d  
lugr  
los t  
Dex

Dia  
Salvador

med  
mi  
Sab  
dho  
no  
gro



quanto necesitase en mayor cantidad de lo que era el  
 valor del mulo del orogante y por lo mismo se queda  
 con el el enunciado su sueno en recobro de la mayor can-  
 tidad que le devia de lo que se subministró y de su mani-  
 festado como asi lo declara con renunciacion de la ley  
 de esta entrega y peneva. Y mandavistes a que los cinco mulos  
 en que habuya el orog. lo son del referido su sueno  
 y solo por tuerte bien y mereced se los deja hasta que el  
 dho. los necesite por lo mismo se obliga a entregarlos  
 sin la menor dilacion luego se los pida. Tal cumplimiento  
 de ello obliga sin bienes habidos y por a haver con poderio  
 de las Justicias para q. de ello te apremien como por senten-  
 cia definitiva pasada en juzgado y concertada. Asi lo otorga  
 (cognicion conveco) y no firma por no saber lo hace uno de  
 los testigos que lo fueron Vicente Pimero Esc. y Felipe  
 Perez pero ambos de esta vecindad.

Nicente Pimero

Ante mi  
 Thom. Lopez

En la villa de Alroy a los  
 Diez y Nueve de Nov. de mil ochocientos veinte y dos años  
 Salvador Ferrando a Thomas Reina Jueces y siete dias del  
 mes de noviembre de mil ochocientos veinte y dos años  
 ni el En. no y testigos infra escritos Salvador Ferrando  
 Salvador de Almadaynas otorga: Que deve a Thomas  
 Reina Salvador de esta villa cinco y diez libras mo-  
 neda del Reyno de una mala de treinta meses pero ne-  
 gro clavo de la qual y de su condad se da por entregado

[Signature]

y en su consecuencia se obliga a satisfacer la  
cantidad en una sola paga y en el día de todos Santos  
del siguiente próximo año mil ochocientos veinte y tres  
Manam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza.  
Y alamp<sup>te</sup> obligas sus bienes raices y posesiones  
con pidenio a las Just. para q. dello le agremien<sup>do</sup> co.  
mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
sentida. Asi lo otorga (a quien conovio) y sus firma que  
no saben lo hace uno de los testigos q. lo fuere vi-  
cente Pimeno Lic<sup>te</sup> y Ignacio Martí Labrador  
ambos de esta vecindad.

Vicente Pimeno

Ignacio Martí Labrador

3 D<sup>to</sup> 1822

Dia 27 de Noviembre de 1822 en la villa de Algorve  
Jose Coronado a Bant. a Lascares 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> día del mes de  
Noviembre de mil ochocientos veinte y dos; ante mi el  
Lic. en Exc. no y testigos infraescritos: Jose Coronado Fabricante de  
papel de esta villa Dixo: Que por su y en nombre de sus hi-  
jos herederos y sucesores vendia y dava en venta real  
y enagenacion perpetua por juco de heredad para siem-  
pre y para siempre a Bartista Lorenz Labrador de esta misma  
vecindad media casa de habitacion sita en el barrio de  
Algorve el ctra muro de esta villa que esta ultima que  
se halla ala salida para el puente de Benilloba lindante  
con casa del mismo comprador por un lado, por otro con  
terras de D. Agustín y Dada Almunia, por el dorso con  
casa de Mariano Piquas y por delante con camino de  
Benilloba, libre de todo cargo memoria hipotecaria cano-  
nico y obligacion especial y general y como alab seaven  
de con todos sus entradass salidas y demás que segun dño.

Decorative flourish

le pet  
libra  
buena  
Loma  
dos la  
Decla  
hace a  
vocabl  
bro q  
qua o  
los q  
am q  
lo est  
apart  
nena  
que  
algun  
figion  
dici  
editi  
El ba  
fuer  
suivi  
na to  
conv  
en he  
que  
grao



le pertenencia por precio de ciento suenta y cinco  
 libras que se entregan en este acto en oro y plata de  
 buena calidad y peso en mi presencia y testigo de que don  
 Juan realmente entregado formaliza a favor del compra-  
 dor la misma cantidad de pago que a la seguridad condinga.  
 Declara ser el justo precio y si mas valiere debe ser  
 a favor del comprador dominio inter vivos e irre-  
 vocable; y renuncia la ley quarta del titulo Septimo li-  
 bro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se com-  
 pra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y  
 los quatro años que se define para su rescion o <sup>90</sup> suplen.  
 en este valor lo que da por parados como si se rescion  
 lo rescion. Y desde hoy para siempre se despoja y  
 aparta de todo el oro que a la referida media caa le pertee-  
 nencia y lo renuncia y transpone en favor del comprador para  
 que la posea y enajene como dueño absoluto sin dependencia  
 alguna. Exceptis clericis loci Sancti Martini personis Re-  
 ligiosis et aliis qui de foro vobiscum non existunt: Sicut  
 dicti Clerici juxta sessionem tenorem fori novi super hoc  
 editi bona ipsa ad visitand suam adquirentes vel habentes.  
 El baxo la pena de forno segun el tenor de los antiguos  
 fueros y el orden de nuevo de Julio de mil setecientos  
 suenta y nueve años. Se confiere el poder a merario pa-  
 ra tomar la posesion y tenencia y en el interin se  
 constituye por su Inquisitor tenedor y precario poseedor  
 en legal forma. Se obliga a que le sea cierta y efectiva  
 que nadie le inquiete ni moviera pleyto ni aparezca  
 gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere

la...  
 Santo  
 einte y...  
 la...  
 no...  
 co...  
 do y...  
 ma...  
 ro...  
 dor...  
 tem...  
 Lo...  
 ab...  
 me...  
 em...  
 te...  
 Sin...  
 se...  
 ara...  
 m...  
 as...  
 ma...  
 l...  
 no...  
 co...  
 co...  
 m...  
 a...  
 la...  
 n...

Siendo requerido conforme a dho. Saldosa un defensor  
y lo requiera un expensas hasta de parte en pacifi-  
ca posesion; y en su defecto le restituirá la cantidad  
de embolada mejorada que hubiere hecho y los  
daños y perjuicios q. Solo irrogaren. Subscriptim.  
de lo dho. obligas sus bienes haviendo y por haver conpro-  
desio alar Int. paraq. dello le apremien como por  
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida q.  
por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de  
hipotecas dentro de seis dias. A lo oroga la quier  
doyse conono y firma en la fura de campo de la Parsi-  
da de Joses termino de esta villa llamada de lo conde pro-  
pia de D. Agustín y Adalberto Alvarado, siendo presentes  
por testigos Don Antonio Sotomayor y Cristóbal Nieto Sabo  
ambos de esta vecindad.

José Bonoraz

Ante mi  
Prom. Lopez

Dia 28 de Nov. de 1796. Inventario } En la villa de Moyatos  
de los Bienes de Rita Lopez } veinte y ocho dias del mes  
de Noviembre mil ochocientos veinte y dos años  
de los Bienes de Rita Lopez y testigos infraescriptos: Juan Perez Sabado  
y Rita Lopez tambien Sabadon vecinos de esta  
villa dijeron: Que en mes de Julio ultimo falle-  
cio Rita Lopez mujer q. figura de los comparecientes  
respectivo dexando en suso a Juan Perez y del referi-  
do su marido de edad de tres años: Que dexando no  
perjudicar a otros en manera alguna ambos Pa-  
dre y Abuelo respectivo de conformidad han determi-  
nado el proceder ala anotacion e Inventario de  
quantos bienes en comun al tiempo de fallecimiento.

SEL  
40.

1. ...  
2. ...  
3. ...  
4. ...  
5. ...  
6. ...  
7. ...  
8. ...  
9. ...  
10. ...  
11. ...  
12. ...  
13. ...  
14. ...  
15. ...



de la d<sup>ca</sup>. posebia para poder conello en primera lugar  
 satisfacer y entregar al menor el dote y arras que  
 trajo su madre y tambien si resultasen algunos gas-  
 tantes lo que se efectua y adnota por menor con  
 sus precios y todo lo es en la forma sig.<sup>te</sup>

- 1.ª Primeram<sup>te</sup> un colchon en valor de siete  
 libras. \_\_\_\_\_ 7<sup>rs</sup> £
- 2.ª Un pergon en quatro. \_\_\_\_\_ 6<sup>rs</sup> £
- 3.ª Una muestra de gamma endos. \_\_\_\_\_ 2<sup>rs</sup> £
- 4.ª Un cubregama verde en siete. \_\_\_\_\_ 7<sup>rs</sup> £
- 5.ª Seis saunas en diez y siete. \_\_\_\_\_ 17<sup>rs</sup> £
- 6.ª Diez y seis varas tela de cura en seis libras  
 y ocho sueldos. \_\_\_\_\_ 6<sup>rs</sup> 8<sup>ls</sup>
- 7.ª Siete camisas de muger en siete libras  
 un sueldo y quatro. \_\_\_\_\_ 7<sup>rs</sup> 1<sup>ls</sup> 4
- 8.ª Dos varas y un palmo de tela en una libra  
 seis sueldos y siete. \_\_\_\_\_ 1<sup>rs</sup> 6<sup>rs</sup> 7
- 9.ª Un delante casaca en una libra y doce suel-  
 dos. \_\_\_\_\_ 1<sup>rs</sup> 12<sup>ls</sup>
- 10.ª Unos Mantiles de homo en tres sueldos  
 y diez. \_\_\_\_\_ 3<sup>rs</sup> 10<sup>ls</sup> -
- 11.ª Tres Enaguas en dos libras. \_\_\_\_\_ 2<sup>rs</sup> £
- 12.ª Un par de almoadas en ocho sueldos. \_\_\_\_\_ 8<sup>rs</sup> 8<sup>ls</sup>
- 13.ª Dos pañuelos en diez y seis sueldos. \_\_\_\_\_ 2<sup>rs</sup> 16<sup>ls</sup>
- 14.ª Nueve pañales en dos libras tres sueldos  
 y quatro. \_\_\_\_\_ 2<sup>rs</sup> 13<sup>ls</sup> 4-
- 15.ª Quatro Serovilletas en una libra un sueldos  
 y quatro. \_\_\_\_\_ 1<sup>rs</sup> 4<sup>ls</sup>



|       |                                                                                            |             |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 16... | Cinco Camisas de muchacho en diez sueldos.                                                 | 21 0 8      |
| 17... | Tres palmos y medio de calado en diez y seis sueldos.                                      | 21 6 8      |
| 18... | Quatro armillitas en diez y seis sueldos.                                                  | 21 6 8      |
| 19... | Diferentes carositas y pañalitos de muchacho en una libra y tres sueldos.                  | 18 3 8      |
| 20... | Una camisita y un pañal en una libra diez y siete sueldos y ocho.                          | 18 17 8     |
| 21... | Un par de almoadas en dos libras.                                                          | 28 8        |
| 22... | Quatro pañuelos en una libra y doce sueldos.                                               | 18 12 8     |
| 23... | Una toalla en ocho sueldos.                                                                | 8 8 8       |
| 24... | Un tapete en diez y seis sueldos.                                                          | 21 6 8      |
| 25... | Unas zortinas de endiama en tres libras.                                                   | 38 8        |
| 26... | Un sagateco en ocho sueldos.                                                               | 8 8 8       |
| 27... | Dos vestidos de muchacho diez sueldos y ocho dineros.                                      | 21 0 8      |
| 28... | Un par de zapatos encinos sueldos.                                                         | 8 5 8       |
| 29... | Dos Madegales en ocho sueldos.                                                             | 8 8 8       |
| 30... | Un Guardapiés de hiladillo verde quatro libras y dos sueldos y quatro.                     | 48 2 8 1/2  |
| 31... | Un delantal una libra y dos sueldos y quatro dineros.                                      | 18 9 8 1/2  |
| 32... | Tres oaxices seis baculillas de trigo en quarenta y ocho libras y diez sueldos.            | 68 8 10 8   |
| 33... | Una Arca en dos libras.                                                                    | 28 8        |
| 34... | Alinas de amaran y demas en seis libras.                                                   | 68 8        |
| 35... | De todos muebles de casa y endiama efectivos quatro libras trece sueldos y quatro dineros. | 68 13 8 1/2 |

SEL  
40.

Inyot  
prend  
eraoz  
dos li  
p. Que deve  
no se  
quadr  
p. Que deve  
debe  
gen de  
cibos  
libra  
Inyot  
libra  
Inyot  
cinco  
nec.  
Resultar  
dos y  
Cuya  
Inyot  
se lo  
do se  
alcas  
oblig  
no  
ven



Importan una suma los bienes que com-  
prenden las precedentes partidas (Salvo  
error de suma o pluma ciento quarenta y  
dos libras cinco sueldos y tres.

1628 583.

Deudas Contrarias.

1. Que deve a Joaquin y Jose Perez su padre y herma-  
no respectivos tres libras quatro sueldos y  
quatro.

138 1/2

2. Que deve al mismo y sinvicion para el pago  
de el entierro de la referida Rita Slopin mu-  
jer del expresado Juan que importo segun de  
citos que este ha manifestado diez y seis  
libras quince sueldos y ocho din.

168 1588

Importan ambas partidas de deudas treinta  
libras.

308 £

Y rebayadas estas de las ciento quarenta y dos  
ciento sueldos y tres del total importe de los bie-  
nes.

1628 583.

Resultan liquidas ciento doce libras cinco suel-  
dos y tres din.

1128 583

Cuya cantidad ofrece el expresado Juan Perez tener en  
su poder y uno enaguar dhos. bienes en lo que import-  
a de la referida cantidad, y para no perjudicar al referi-

do su hijo la dela dotes y arras de su madre en cuanto  
alcance su valor que quiere siempre estar tenido y  
obligado a la substitucion de ambos dotes y arras, y que  
no tener otros bienes que los anotados en este In-  
ventario y obligandose a que si por el tiempo aya-



£108  
£168  
£168  
18 38  
18 1988  
28 £  
18 128  
£ 88  
£168  
38 £  
£ 88  
£1088-  
£ 58  
£ 88  
48 284  
18 984  
688 108  
28 £  
68 £  
68 1384



recieran alguno que se hubiere olvidado los adit-  
 ionaria etc. La cumplimentado de quanto queda  
 dicho obligan sus bienes habidos y por haver con  
 poderio alas Just. puzag. dello ser apremiado como  
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y concerta-  
 da que por tal lo recibe. Asi lo otorgan (quieren  
 doy fe conono) y no firman por no saber lo hace uno  
 de los testigos que lo fueron Lorenzo Stacer y Jose  
 Sibent Cardadores ambos de esta verindad. //

Lorenzo Stacer

Jose Lopez  
 y Maria Obina

En

En la villa de Moyatos vein  
 Jose Lopez a Maria Obina por y ocho dias del mes de  
 1823. 9 de Noviembre de mil ochocientos veinteydos ante mi

El Sr. J. y testigos influcnarios: Jose Lopez Casajero veci-  
 no de esta villa Dijo: Fue en el presente año con el

matrimonio con Maria Obina hija de Antonio y de Ma-  
 ria Dujado: Fue por la celeridad con que se conaxo y  
 otros motivos que para si enerva no le otorgo el con-  
 sup. requirido de lo que lo apollo al matrim. y con-  
 templando ser justo otorga por la presente traxer  
 recibido en dote de la dha. entregado por ambos sus pad-  
 aments de ambos legitim. los bienes seg.

- Primeramente un pergam. en valor de seten-  
 ta y cinco rs. v. 75 rs. v.
- otrosi: un colchon en ciento treinta y cinco  
 reales 135. "
- otrosi: un cubre cama en ciento treinta y cin-  
 co rs. v. 135. "
- otrosi: tres sacos de tela de lana en ciento y  
 ochenta. 180. "

SE  
 40

otrosi: ot  
 sus  
 otrosi: vid  
 otrosi: he  
 28  
 otrosi: Sir  
 reales  
 otrosi: he  
 28  
 otrosi: he  
 los ve  
 otrosi: he  
 los v  
 otrosi: D  
 Nou  
 otrosi: D  
 reales  
 otrosi: D  
 vello  
 otrosi: A  
 la n.  
 otrosi: S  
 y S  
 otrosi: e  
 vello  
 otrosi: t  
 Nou  
 otrosi: e



|                                                          |     |
|----------------------------------------------------------|-----|
| Orosi: tres sacos de lana en ciento veinte y seis rs.    | 126 |
| Orosi: Un delante coma en setenta.                       | 60  |
| Orosi: tres Camisas de oca en ciento y veinte.           | 120 |
| Orosi: seis camisas en ciento noventa y dos reales vn    | 192 |
| Orosi: tres camisas vuadas en treinta y seis rs vn       | 36  |
| Orosi: tres pares almoadas en ochenta reales vellon.     | 80  |
| Orosi: tres Enaguas en ochenta y quatro reales vn        | 84  |
| Orosi: Dos Enaguas en treinta reales vn nono.            | 30  |
| Orosi: Dos batallas de clavo en diez y seis reales vn    | 16  |
| Orosi: Dos Cabeceras en veinte reales vellon.            | 20  |
| Orosi: telas para servilletas en quaxen la n. vn         | 40  |
| Orosi: Guardapiés de lidad.º y seda en ciento y setenta. | 160 |
| Orosi: oro de vajeta en setenta reales vellon.           | 60  |
| Orosi: tres sagaleros en cien reales vn nono.            | 100 |
| Orosi: Dos Mantillas y dos dengues ciento                |     |

los adic.  
 quedas  
 avex un  
 uierd como  
 concerta  
 quiered  
 hace uno  
 y de  
 D. J. J. J.  
 m. J. J.  
 los vein  
 mel de  
 antem  
 ayero ven  
 vestigo  
 y de Ma.  
 raron y  
 no el con  
 y con  
 traxer  
 S. J. J. J.  
 751. vn  
 135. "  
 135. "  
 180. "

*[Decorative flourish]*

|                                                                                                                                             |                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Y quarenta d. v. n.                                                                                                                         | 140 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Dos delantales en sesenta reales vellon.                                                                                            | 60 <sup>o</sup>   |
| Otrosi: Dos Tubones ciento y treinta reales vellon.                                                                                         | 130 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Ocho pañuelos ciento y ochenta reales v. n.                                                                                         | 180 <sup>o</sup>  |
| Otrosi: Tres pares medias de algodón y vapor de seda cincuenta y quatro                                                                     | 54 <sup>o</sup>   |
| Otrosi: Dos pares Zapatos veinte y quatro reales v. n.                                                                                      | 24 <sup>o</sup>   |
| Otrosi: Mandil y delantalico en veinte y seis reales v. n.                                                                                  | 26 <sup>o</sup>   |
| Y Importan a cada una los bienes que como prouiden las partidas precedentes salvo en suma o pluma dos mil ducientos ochenta y tres d. v. n. | 2283 <sup>o</sup> |

De los quales el referido Don Lopez seda por entrega do con expresa renuncacion de las Leyes de la entera ga y nueva. Como realment. entregado formalmente a favor de su esposa el mas eficaz regarding que a su seguridad condunga. Y declara que dichos bienes han sido salvados por personas inteli gentes que en su taracion no buuo en quano y caso de haverlos de b que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dña. donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la Ley quarta del titu lo Septimo libro quinto digo la Ley dies y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la don. apriada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir se derbaga el en ga no en qualquiera cantidad que sea. Y cumplien



do con  
arrad  
cabes  
foam  
verit  
in con  
quier  
apru  
pen  
ama  
bien  
bien  
event  
de lo  
deno  
por  
fida  
quien  
fin  
de esto

10 23  
Nicolas Mott  
del m  
años



do con lo que ya la tenia ofrecido la Señala en  
 arras de ciento y veinte y cinco d. que declara  
 caben en la decima de sus bienes y onidos ala dotal  
 forman la general suma de dos mil quinientos  
 veinte y ocho lrs. j. prometo restituir ala dña.  
 in continenti q. el matrimonio se disuelva por qual  
 quiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quisiere ser  
 apremiado con toda rigora legal y renuncia la Ley  
 penultima de dho. titulo y partida y el camino  
 anual que le concedo obligandole a no darpas sus  
 bienes en el importe de esta dote y arras y antes  
 bien tenerlos prontos para su restitucion y en todo  
 evento gozara del privilegio dotal. Tal cumplimiento  
 de lo dho. obliga sus bienes haviendos y por haver con po-  
 derio alio Just. para q. nello se apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y concur-  
 tida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma  
 quien doy fe con esto siendo presente por testigos Agnó  
 sin dizez heredera y Tayme bonreguera por n. ombros  
 de esta vecindad.

Joseph Lopez

Ante mi  
 M. Lopez

En la villa de Moyá  
 el día 29 de Noviembre. Arrendam. y cond. }  
 Nicolas Mottó y Consortes y Joag. Calatayud } los veinte y nueve días  
 del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos  
 años ante mi el Escribano y testigos infrascriptos: Nicolas Mottó

maestro fabricante de paños y Ura Tordá consortes  
y Joaquin Calatayud maestro Carpintero vecinos de esta  
villa, la dha. en oro de las Licencias maritimas presentada por la  
ley enmendada y auto de voto que pidio al expresado su marido  
y este se les concedio para formalizar esta dha. uni-  
on y de los infrascriptos Ferrigo de que don J. de J. de J.  
que tienen convenido dar en arriendo al expresado Joaquin de  
Ura consortes la casa de habitacion que como a propia poseen en  
la calle de Sr. Marco de este Poblado, lindantes con la de Sr.  
Moro y la de Josefa Casquale, por precio de quatroenta y ocho  
libras, reservandose los dueños las dos piezas o quartos de  
encima de la cocina pta. y la cocina de la deravan. Cuya  
cantidad de las quarenta y ocho libras una vez del arriendo  
deve entregarse al respeto de Sembras reales vellon mensua-  
les: Que al mismo tiempo declaran dichos consortes tener  
recibidas unas del expresado su hermano treinta y dos libras  
bajo el convenio que tienen hecho de haverle de suministrar  
lo que unas necesitan para su manutencion a cuenta de las  
en venta de la casa con las mltas de utilidad; y para la lici-  
tud de lo que vayan recibiendo se formalizaran dos capitales que de co-  
municacion una cada interesado y cada una lo sera de veinte reales  
vellon y en llegando a ducentas libras lo recibido devesa justifi-  
carse la casa por periodo electo de conformidad y otorgadas  
venta de ella rebajando del arriendo a proporcion del capital.  
Sele vaya entregando por regla de proporcion: siendo igualmente  
convenido de que si dicho dueno de la casa se hallare con posi-  
bilidad para devolverle a su hermano Joaquin Calatayud a que bien  
lo del capital que por ella tuviere desembolsado antes de cumplir  
el pago del total valor en que se justificare, que en tal ca-  
so fuese de la obligacion del Calatayud el devolverle su parte  
y otorgadas la correccion de la dha. de noventa de ella de donde  
la en el sea y estado en que se halla para ser como

SE  
40

de da  
vaci  
trada  
de de  
ven  
bas  
hoy  
yud  
en g  
do la  
en e  
le  
pita  
paci  
de g  
vici  
que  
da e  
no  
mu  
con  
ha  
que  
el  
re  
Se  
Su













po de su fallecimiento y constan por la E.<sup>ta</sup> de división y  
 partición de sus bienes y herencia autorizada por mi el pres-  
 sente E.<sup>ta</sup> no. y aprobada por tal E.<sup>ta</sup> Just.<sup>a</sup> suscrita en doce de este  
 mes de abril ochocientos diez y ocho inclusa los tres mil p.  
 de la Just.<sup>a</sup> Vicario compuesto leguero a la suma de docientos  
 cincuenta y seis que son los mismos de la adjudicación  
 de la esposa Maria Tonda. Como real y verdadero <sup>te</sup> entrega  
 del formalizar a favor del expresado Ambrosio tanto el más  
 firme y eficaz recibo como finiquito y carta de pago que asu segu-  
 ridad conenga del total hacer de ambas herencias Paterna  
 y materna de la dha con la reserva de que se otorgue en fa-  
 vor el tanto que por el Just.<sup>o</sup> Vicario y de percibir el tanto  
 que pueda cobrarse de la deuda o crédito que resulta a favor de  
 la misma Maternidad y queda anteriormente manifestado de la E.<sup>ta</sup>  
 materna. Le dió por libre e indemnidad de toda responsabili-  
 dad y del cargo que por ello se le podía hacer como tal curador de p.  
 la expresada Maria: Igualmente confesará hacer recibido del pro-  
 pio Curador Ambrosio tanto ochenta y tres on. que percibió en  
 de herencia de Teresa Babagued Abuela de la exp.<sup>da</sup> Maria de lo  
 que tambien se dan por entregado con expresa renuncia-  
 cion de las Leyes de la entrego y nueva y formalizan am-  
 favor la más eficaz carta de pago que le conenga. Y ha-  
 viéndose presente Jose Coralben maestro fabric.<sup>te</sup> de paños  
 y de esta dha consoales de esta misma vecindad la dha. en  
 uso de la licencia manifestada presentada por la Ley en  
 cuenta y cinco de tovo que pidió al expresado su marido  
 y este se le concedió otorgar y confesará. Fue de las condi-  
 ciones anteriormente manifestadas que han recibido ambos

hijo y mujer de dho. su capador les han entregado  
mil trescientos setenta y quatro d. en este acto en  
especie de plata de buena calidad y peso a mi presencia  
y testigos de que doy fe. Como realmente entregado  
de esta cantidad formalizada a favor de la expresada  
Su mujer Maria Torda el mas eficaz aciguando que a mi  
igualdad condonga: y en su consecuencia se obligan al pa-  
go y entrega de ellos a la hora que se salgan de la monedera.  
Y para la mayor igualdad del cobro hipotecan y gravan co-  
pionamente la parte de su rreque como a propia les pertenecia  
en el callejon de S. Juan de este poblado, lind. con casas de An-  
tonio Coulla y la de Pedro Lasegana; la que quieran quede  
tenida y obligada al pago de dha. cantidad obligandore a no  
enagenar la hasta que esta satisfecha y que no por dho. inter-  
ceso ni quanto preceda de esta hasta verificarse dho. pago.  
Y el referido Pedro se obliga a la restitucion de quanto hoy  
dha. tiene recibido de la referida su mujer y a no enagenar  
sus bienes ni quanto alcance su capital queriendo que  
goza de lo privilegio dotal. Y al cumplimiento de quan-  
to queda dho. cada uno por lo que le toca obligandore sus bie-  
nes presentes y futuros con poderio a la Instancia  
para que ello les agruie como por Sentencia di-  
finitiva de su competente parada en juzgado y comen-  
tida que por tal lo reciben. Mas dhas. renuncian la ley  
setenta y una de tomo de que quedan enterada por mi el  
Esc. no doy fe. Y juran conforme a dho. de no oponer  
contra esta Esc. por causa alguna que les pertenezca  
y por sea de su utilidad de su o suya de su libre  
voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tienen  
hecha protestacion en contrario y si apareciere las  
revoquen obligandore a no pedir abrogacion ni relajacion  
del juramento hecho a quien se les pueda conceder



que cony. de proprio motu solas concedan no vayan  
 de ellas para de porqueras. Con la presencia del re-  
 gistro de la presente dentro de seis dias en la contaduria de la  
 posesion. A lo otorgan (a quien se honora) y solo firma a el  
 y dno, y no los demas por no saber lo hace uno de los tres  
 hijos y lo firmaron Gregorio Stacey fab. y José Saturno Labra-  
 dor ambos de esta vecindad.

Diego Gasalbez

Antem  
 José Saturno Labra-  
 dor

Gregorio Stacey

Yo el Sr. D. Juan de Nov. testam. } En el nombre de Dios  
 de Juan Gisbert Labrador } nuestro Señor ya honr.  
 ra y gloria suya Yo Juan Gisbert Labrador vecino de  
 esta villa hallandome enfermo en cama de la enfermedad  
 que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la di-  
 vina misericordia en mi libre juicio memoria y enten-  
 dimiento natural creyendo como firmemente creo en el  
 misterio de la s. ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
 tres personas y un solo Dios verdadero y en lo demás que  
 ensena y confiesa nuestra Santa Iglesia catolica Romana  
 bajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir y  
 morir como fiel y catolico cristiano y tomando por mi  
 Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria ma-  
 dre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer  
 instante de su ser y que demandando y rogando de  
 mi devocion y de la corte celestial para que intercedan  
 con Dios nuestro Señor perdona mis culpas y pecados y mere-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

a gozar mi alma de la gloria eterna bajo de cuya  
y asistencia he vivido y protecho vivir y morir como fiel  
y catolico cristiano y encomiendo por mi almay a los Santos  
y Santas de mi devocion hego y ordeno mi testam<sup>to</sup> ulti  
mo en la forma sig<sup>te</sup>:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso y que  
la recoja con su Magestad y su misericordia y el cuerpo a la tierra  
de que fue formado.

Orosi: Mando que quando la divina voluntad fuere servida  
de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver recub  
tido con habito de b<sup>o</sup> s<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> y con la asistencia de ciertos  
particular sea llevado a la Iglesia parroq<sup>l</sup> y que en ella siere  
do por la moniana de mi cuerpo una misa de requiem en re  
po presente y si por la tarde vespers de difuntos y misa de  
viva sea enterado en el cementerio de esta villa segun esta  
mandado.

Orosi: Mando para bien de mi alma la cantidad que sea necesa  
ria para el pago de tributo asistencia y demás gastos funerales  
y otras cosas que me interesen de mis bienes hego por mi alma  
y de mis fieles difuntos.

Orosi: Dejo y lego por una vez a la casa Santa de Comendador  
Hospital general de Valencia, a Pedro Luis Juan de s<sup>o</sup> v<sup>o</sup> 4<sup>o</sup>  
Jeron y Medinior de cautivos cristianos un sueldo y diez  
dineros a cada lugar.

Orosi: Nombró por mis albaceas testamentarias a Juan<sup>o</sup> con  
tes Labrador y a bre Sibea su hijo a los quales y a cada uno de  
por si es insolublen doy todo el poder y se requiera y sea necese  
sario para q<sup>d</sup> de lo mas bien visto y pasado de mis bienes  
vendan los que bastaren y compraren y paguen las mandas  
y legados de este mi testamento sobre que les encargo  
sus conciencias y lo que los d<sup>os</sup> obraren valga como si yo  
lo requiere.



Particularmente: Que toda mi deuda se pague con toda puntualidad si alguna personal y legitima, con todas otras deviendo por cualquier publico privado o en otras legítimas causas que en juicio hagan fe quedando enterada mi actual muger de lo que estoy deviendo.

Primer: Declaro contrahecho dos veces matrimonio en facie eclesie la primera con Maria Pujas del qual tengo en hijos a Jose y Maria Teresa Gisbert y Pajas: Que mi hijo Jose en pago de la herencia materna le tengo entregada media cosa de la calle de San Juan; que amas le tengo entregado ropas y alajas para casarse y para su muger lo que consta en un papel simple y todo se saca deviendo en pago de la herencia materna: Que la otra media cosa junta al adha de ella se entregara tambien en pago de la herencia materna de ella a Teresa su hermana y amas se le entregara el dinero para casarse cumpliendo lo que le ha de haber materno y de la herencia de don Abelardo, lo que consta por la liquidacion de los bienes

de ellos que para en mi poder: Que el segundo matrimonio lo contrahecho con Josefa Gisbert mi actual muger de la qual tengo en hijos tambien legitimos y naturales a Josefa, Juan, y Antonio hallandose la dha embargada todos los antedichos de edad pupilar: Que mi actual muger apronte en don de mat. lo que consta por la dha dotal. Que yo el otorgante apronte lo que consta por la division de los bienes Paternales, y otras cosas otorgadas con este matrimonio: Todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia

Primer: Dejo y lego el usufructo de los bienes de los mis bienes presentes y futuros a la expresada Josefa Gisbert mi ma-







palmas de latitud y cimiento de profundidad, libres  
de todo cargo y obligacion especial y general y como tal  
solo vende consentida al saldar y demandar que segun  
dijo. le pertenecia por precio de quarenta libras de que se  
se entregan en estos diez dias en plaza con mi presencia  
Doy fe de las que otorga la Carta 8.<sup>o</sup> y las restantes treinta  
las han de satisfacer en el dia de San de Eusebio de mil ochocientos  
veinte y tres. Declara ser el justo precio y sima  
valores del espejo havi en favor del comprador a donacion  
inter vivos e irrevocable. y renuncian la ley quarta del  
Titulo Septimo libro quinto de los desamortados. y quarta  
ta de lo que se compra o vende por mas o menos de la  
mitad del justo precio y sima reales los qualos años  
para su rescion. y Suplemento al justo valor de lo que  
dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y des-  
de hoy para siempre se deroga de todo el dho. que  
ata referida para todas las pertenencias y lo renuncio  
y se ay para en favor del comprador para q. la posea  
y enagenen sin dependencia alguna. Excepto Clericos  
lois Sanctis Militibus personis Religiosis et alii qui  
de foro salutis non exstant. Si dicit Clerici juxta se-  
xiam et tenorem fori novi Super hereditibus bona ipsorum  
tam suam adquisierunt se habent. Bajo la pena de  
comiso segun el orden de nuevas de Julio de mil setecientos  
veinte y nueve. Lo confiere el poder necesario para  
tomar la posesion y en el interin se constituye por  
Inquisitor Tenedor y procurador porcedor en legal  
forma se obliga a que le sea oido y efectivo que  
nadie le inquietara moviera pleyto ni aparezca  
quienquiera y en su defecto lo constituya la curia  
de embolada nueva hechas y danos q. se le inro-  
gare. Y presentes los compradores aceptan esta

SE  
40

*[Handwritten signature]*  
Mita Bern  
L. C. 2.<sup>o</sup> mil  
Dra. & Tho. ma. Juan  
*[Handwritten signature]*  
vib  
quis  
nex  
quis  
orta  
loda  
m  
lana



AÑO DE 1822

hora y en su consecuencia se obligan a satisfacer las  
 treinta libras que faltan a cumplim.<sup>to</sup> del total valor en  
 el dia seis de meso proximo viniente. Y a cumplim.<sup>to</sup> de  
 lo dho. obligan cada uno por lo q. le toca sus bienes haviendo  
 y por haver con poderio abaxo firm. jurag.<sup>o</sup> dello les apue.  
 ramos como por sentencia definitiva parada en juzgado y  
 consentida. Y con la prevencion del registro de hipoteca  
 dentro de diez dias asi lo otorgan (a quien conuso) y  
 solo firmamos de Jose Sombonja y no los demás por no saber  
 lo hueca uno de los testigos q. lo fueron donde Fenollé M.  
 banib y Kant. Losent. Lab. ambos de esta vecin.  
 dad.

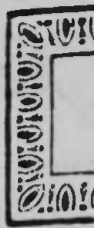
Jose S. Peido

Ante mi  
 Thom. Lopez

En 1.º de Diciembre de 1822. Sentar en la villa de Alcoy al primer  
 Bita Bernaben a Jose Verdutop.<sup>a</sup> 1 dia del mes de Diciembre de  
 1822 mil ochocientos veinte y dos años ante mi de lo. y testigos in-  
 dia q. Tho. ma. faceritos. Bita Bernaben viuda de Nadal Thomas vecina desta  
 villa dixo por si y en nombre de sus herederos sucesores y de  
 quien de ella y los dho. huviere son y camara en qualquier ma-  
 nera vendia y dar a en venta de y enagruacion perpetua por  
 parte de heredad para siempre ganada a Jose Verdutop. de  
 esta misma vecindad parte de una gran de habitacion que  
 toda se halla en el poblado de esta villa y calle llamada co-  
 mumente de la Virgen Maria lindante por un lado con  
 casa de Jorge Pignale por el otro con la de Jose Mad por el

como con las Censuras consistoriales y por delante con la  
sa de Antonio Burch Sta. calles en medio; cuya parte de casa  
que se vende lo es toda la que a la orog. le pertenece en dicha  
casa sin reserva de cosa alguna y se halla sujeto al capital  
de un censo de quince libras que con su anual redito se repone  
de ad. Juan. Almunia libras de otro cargo y obligacion  
especial y general y como tal se vende con todas las otras  
das salidas y otras costumbres se oydumbres y demas que segun  
dio. le pertenecan por premio de ducientos quarenta y quatro  
tro libras y doce sueldos: de cuya cantidad se retiene el com-  
prador las quince libras del capital del censo para satisfac-  
cer sus reditos; Y de las restantes ducientos veinte y nueve li-  
bras doce sueldos confiesa tener ya recibida quarenta y  
seis libras trece sueldos y qualis de las que se da por entre-  
gada con expresa renunciancion de las leyes de la entrega y  
prueba. Y de ellas se paga la correspond. carta de pago. Y  
las restantes ciento ochenta y dos dias y ocho sueldos  
y ocho din. que faltan a cumplimiento del total valor de las  
ha de ir satisfaciendo a cincuenta y dos reales vellon  
mensuales con la reserva la vendidora de que el compra-  
dor le ha de satisfacer antes el cinco por ciento del capital  
que falta a pagarse en todo tiempo por reservarse el  
vnsanto de el. Y en Sta. Conformidad de la ley que el  
justo precio y valor de la referida parte de casa lo es el  
de dichas ducientos quarenta y quatro libras doce sueldos  
y si mas valiere del exeso es nullo y quea hace afuora  
del comprador gracia y donacion inter vivos e irrevocable y  
renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del  
ordenamto. 14. que trata delo que se compra o vende  
por mas o menos de la mitad del justo precio y los qua-  
tro años que profine para su reunion o suplemento am  
justo valor lo que dia por pasado como si efectivamente  
lo estuvieran. Y de lo que se declara para siempre





Se de  
per  
la  
sm  
deb  
abro  
his  
no  
vob  
con  
sien  
fac  
cun  
de  
fue  
Lug  
Y se  
ing  
y lo  
de co  
pon  
fe  
sad  
civ  
ta  
ab  
inc



Se da poder a y apantes de todo el dño. que alda p'iera  
 pertenecientes al dño. en dha. le pertenecan q' lo son  
 la Segunda Salica, medio estable, y todos los derechos con  
 su entrada y Salida y lo renuncia y transpara en favor  
 del comprador para q' las posea y enajene como a dueño  
 absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanc-  
 tis Militibus personis Religiosis et aliis quibus foris valen-  
 tie non existunt. Ad dicti Clerici pro d'ca. et suorum fo-  
 ri non super hoc editi bona ipso ad vitam suam adquisierint  
 vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los  
 antiguos fueros y de orden de nro. Sr. de Julio mil setecientos  
 treinta y cinco años. No confiere el comprador. poder y  
 facultad constituyendole pro suad on actor en su propia  
 causa para q' de su autoridad o judicialm. entre y se apo-  
 dea de la referida parte de casa y torre y apienda tal ab-  
 tenencia y posesion y en el interin se constituya por su  
 Inquilina tenedora y precaria poseedora en legal forma.  
 Y se obliga a que le sea cierta y efectiva que nadie le  
 inquietare ni movera ni apaxesca ni gausen ni muer  
 ni se inquietare ni movere o apaxesca siendo requisi-  
 do conforme a dho. Salva an defensa y lo seguire a su ex-  
 ponar tanto de parte en pacifica posesion y en su de-  
 fecto le restituira la cantidad que tuviere desembol-  
 sado mejorado que tuviere hechos y daños y perqui-  
 cios que se le irrogaren. Y presente el comprador acep-  
 ta esta dho. y en su consecuencia se obliga primeramte  
 al pago de lo que resta del total valor al respecto de cin-  
 cuenta y dos r. en mensuales annos los deditos al cinco por

cuenta de aquel tanto que en todo tiempo falte de los  
 pitales a satisfacen y las rentas de los como referido. Y al  
 cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que  
 le toca obligan sus bienes presentes y futuros como por  
 de las Justicias para que dello se apremien como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que  
 por tal lo recibien. Y quedando prevenido el comprador  
 por mi el luno en el registro de las presentadas de  
 San dias en el oficio de hipoteca de esta villa. Asi lo otor-  
 gan (quiere don fe conorro) y no firmam ni los testigos  
 por no saber que lo fueron Juan Cortes y Ladab. ni  
 dalle ambos librad. de esta vecindad.

Firmam  
 Thom. Lopez

Dia 2 de Diciembre... Dose y en la villa de Mon alto de  
 Antonio Jimeno a Josefa Mataix (dias del mes de Diciembre de  
 mil ochocientos veinte y dos. antem de el luno y testigos infra  
 escritos: Antonio Jimeno oficial de Lanza vecino de esta villa  
 Dijo: Que en diez y seis de Noviembre ultimo contra yo matrimonio  
 con Josefa Mataix hija de V. de Maria Parga. Que por ciertos mo-  
 tivos no le otorgo ala dña. el conuencion. 1.º unq. de lo q. aprorio al  
 Matrim. y contemplando ser justo otorga por la presente  
 haver recibido en dote de la dña. entregado por sus padre a  
 cuenta de ambas legitimas los bienes siguientes

|                                                |        |
|------------------------------------------------|--------|
| Jimeno en persona en qualas libras             | 68 8   |
| otrosi: lupon en mase.                         | 22 8   |
| otrosi: Cabas luma en dote.                    | 102 8  |
| otrosi: Inalno suernar diez y seis             | 168 8  |
| dehante camra cinco.                           | 52 8   |
| otrosi: Inalno carnisas en mase libras y doces | 2812 8 |
| Suel dor.                                      |        |



SE  
 40

otrosi: do  
 dor.  
 otrosi: la  
 dor.  
 otrosi: do  
 otrosi: do  
 dor.  
 otrosi: do  
 bade.  
 otrosi: do  
 Suel  
 otrosi: do  
 otrosi: do  
 dor.  
 otrosi: do  
 dor.  
 otrosi: do  
 dor.  
 otrosi: do  
 no.  
 otrosi: do  
 otrosi: do  
 Suel  
 otrosi: do  
 Suel  
 otrosi: do  
 otrosi: do



|                                                      |                  |           |
|------------------------------------------------------|------------------|-----------|
| onosi: dos delgadas en siete libras y diez suel      | dos              | 78 10 8   |
| onosi: tres Enaguas en cinco libras y dos suel       | dos              | 58 2 8    |
| onosi: Dos pares almoadas en tres libras             |                  | 38 8      |
| onosi: Siete Senovillitas en dos libras y ocho suel  | dos              | 28 8 8    |
| onosi: Dos dengues y dos mantillas en doce li        | brade.           | 128 8     |
| onosi: Cuatro pañuelos cinco libras diez y ocho      | Sueld.           | 58 18 8   |
| onosi: Dos Tubones en nueve libras                   |                  | 98 8      |
| onosi: Dos detentales en dos libras y ocho suel      | dos              | 28 8 8    |
| onosi: Un Guardapiés de sujetas dos libras tres suel | dos y quatro.    | 28 13 8 4 |
| onosi: Dos de bilad.º orado en once libras           |                  | 118 8     |
| onosi: Dos Sagateras quatro libras y doce suel       | dos              | 48 12 8   |
| onosi: Una Enagua usada en trece sueldos y qua       | tro.             | 81 3 8 4  |
| onosi: Par de zapatos diez y ocho sueldos            |                  | 81 8 8    |
| onosi: Dos pares medias en una libra y tres          | Sueld.           | 18 3 8    |
| onosi: Mantiles de Merca y hoano dos libras tres     | Sueld. y quatro. | 28 13 8 4 |
| onosi: Una abarada diez y seis sueldos               |                  | 81 6 8    |
| onosi: hairas de amarras en tres libras              |                  | 38 8      |

de delcas.  
 lido. Sal  
 o por lo q  
 aob campo.  
 como por  
 centidague  
 mpruado  
 dentro de  
 si lo oroxo.  
 los festiopl  
 iadab. ni  
 Agremi  
 S. L. Qu  
 alto da  
 mbre de  
 estigos inf  
 de esta villa  
 matu monu  
 cielos mo.  
 agosto al.  
 la presente  
 Padrel a  
 68 8  
 98 8  
 108 8  
 168 8  
 58 8  
 28 12 8

*[Handwritten flourish]*

Ultimamente una Arca de pino con cerrojo  
y llave en otra libra doce sueldos.

128128

Y por tanto anna Suma los bienes que com-  
prenden las partidas precedentes sabo en su

de suma o pluma ciento veinte y ocho libras  
quinze sueldos

1284158

De los quales se da por entregado con expresa renunciacion  
de las Leyes de la entrega y puestas y formaliza a favor  
de su conorte el mas eficaz resguardo que con seguridad  
condunga. Declara que dichos bienes han sido vendidos  
por personas inteligentes de tal conformidad que en  
Lituania no tuvo engaño y en caso de haverlo del que  
sea en muchas o poca suma hace a favor de la dha. dona-  
cion inter vivos e irrevocable. Y renuncia la Ley diez y

seis titulo once partida quarta que dice: Quiescib que  
da o recibe la dote agraviada se siente agraviado en su  
valuacion pueda pedir se declare el engaño en el  
cantidad que sea y en cumplimiento de lo ofrecido la señala  
en arras y donacion propter nuptias veinte libras que  
declara caben en la decima de sus bienes la qual cantidad  
omida a la dote forma la general suma de ciento quare-  
ta y ocho libras quinze sueldos los que promete resti-  
tuir a la dha. incontinenti que es matrimonio se di-  
suelva por qualquiera de los casos en dho. preorden para  
lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y par-  
tida y es termino anual. Y se obliga a los dho. partes  
bienes en el importe de esta dote y arras y si fueren  
los montos para su restitucion y que en todo evento  
gozan del privilegio dotal. Y al cumplimiento obligas los  
bienes havidos y por haver con poder de las dho. partes  
por q. dello se agravia como por sentencia definiti-  
va pasada en juzgado y consentida que por tal se re-



Diab de  
D. Lorenzo  
1283 y 3 de  
en 4 de  
mo y  
Noq  
Dip  
del  
lor p  
letor  
del  
mi  
vca  
ante  
ce el  
ce  
los  
vaya  
na  
Y  
Eon



cibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conano) sien-  
do presentes por testigos Vicente Onista Santos y B. de  
Mora Rentista ambos de esta vecindad.

Ant. Jimenez

Ant. Jimenez  
Mora Rentista

Dia 3 de Diciembre Substitucion. En la villa de Alroya  
D. Lorenzo Goralben en Son plomera y otros los tres dias del mes  
de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos ante mi  
Abogado de los tribunales Nacionales vecino de esta villa  
Dijo: Que por D. Antonio Lopez de Leon vecino de la ciudad  
de Valencia solo havia substituido el efecto de pleyto de  
los poderes que el Exmo. S.º D. Jose Agustin Diezguerra  
Letania abogado segun consta por la Lic.ª que su tenor ala  
esta como sigue = En la ciudad de Valencia a los trece dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y uno; ante  
mi el Ex.º y testigos infraescritos: D. Antonio Lopez de Leon  
vecino de esta ciudad de su libre voluntad Dijo: Que con Lic.ª  
autorizada en la villa y corte de Madrid por el Ex.º publico  
de ellos D. Carlos Rodriguez de Moya bajo fecha del dia quin-  
ce del mes de Julio del año proximo pasado mil ochocien-  
tos veinte el Exmo. S.º D. Jose Agustin Diezguerra, Can-  
cayal, Bebotado de Palafon, Gonsaga, Castro, y Onista An-  
tonio de Garro, Lobiano, Monarriquer de Segura amon Ezuria,  
Tracta, Garrica, Cordova Dumacero y Casillo, Nuonza  
Enriales, Rosalta, Amas de Sava, Davier y Jasso, Garro



15.  
Botoma, Alarcón, Menéndez, de Balder, Niño de  
Luniga, Carrillo, y Silba, Coronel de Cavalleria de  
los Exercitos Nacionales, Sutil, hombre de guerra  
de S. M. con exercicio, Almirante de Aragón, Marques  
de Arina, de Estepa, de Guadalest, de la Guardia y Ar  
muña, Conde de S.<sup>ta</sup> Eugenia y de las Monchova, Due  
ño territorial de los pueblos de Luna, Sierra, y Sufre  
bonifama, el viso y Guiso de Torralba, Beteta, y Sub  
Alcaide de Guamao, Postilla, Valdecabras tal Mayor  
dos onces y medio y Gualtillaro del Rio de las baronias de Gale  
pe, Alcaide, Benisa, Kutada, Cortes, Calmaseña, Confines  
Andara, Cesta, Gorga, con sus balle de Meta y Travadell, Po  
sedor de los de Madronea, sus castillos y Casas fuertes de  
las Casas y Mayorazgo de Carrillo, Albaroa, y Barcin  
los, de los que fundó en la provincia de Granada D.  
Bernardino de Mendoza, y de las dehoras de Guadajira  
Seagoneca y Rivera, Patrono del Colegio mayor de S.  
Clemente en la Ciudad de Botoma y de la capilla de Cova  
Nora de la Catedral de Orma de fundacion del M. N. Can  
onico D. Gil de Alarcón del desierito de S.<sup>ta</sup> Joaquin de  
Carmelitas Descalzas de la Provincia de S.<sup>ta</sup> Ana, del  
Colegio de S.<sup>ta</sup> Victoria fundado en la Ciudad de Cordova  
por el M.<sup>do</sup> Obispo D. Juan Pacheco, y unico y general  
de todas las Ylceias y conventos del Estado de Estepa  
Alcalde mayor de los hijos delgo de Castilla y Granada  
de España de primera clase y vecino de Dña. Corte, como  
marido y conjunta persona de la Excelentissima Señora  
Dña. Maria Elena, Señora Palafra, Rebollo, Silva  
de Diague, Sarmiento, Mexia, Perez, de Enramada  
Dueno, Solda de guerra, Hernandez de Cordova Mad  
dora, Carrillo de Albaroa, Venadides, Postorasso, Min  
de Alora, Dornos, Claris, Dignis Jimenez de Orma y

SI  
40

Luniga  
fijo  
su pl  
guant  
donad  
da por  
y el  
Phylalaba  
Phylto  
el  
guera  
part  
derun  
Auton  
parec  
deber  
de se  
y Tu  
pedi  
tab,  
mion  
bary  
bien  
hary  
zogy  
hu  
part  
De con



Linija, Marquesa, y Condesa de los propios titulos Recon-  
 fiso poderes para varios efectos, y entre ellos para todos  
 sus pleytos causas, y negocios con facultad de Substituir en  
 quanto a dho. efecto de pleytos segun asi resultava de la men-  
 cionada lio. que el efecto me ha exhibido el otorgante libra-  
 da por el Excmo. receptor y Legalizada en forma de que don fe-  
 y el tenor de dha. Clamula continuada en la citada copia  
 Pleyto a la letra es como sigue: Y finalmente para todos sus  
 Pleytos actos asi judiciales como extrajudiciales que  
 el Señor otorgante havia debiendo entenderse la  
 generalidad como si aqui se expresaren todos los casos  
 particulares que pudieren ocurrir para el mejor  
 desempeño de la administracion que le confiere el Dno  
 Antonio Lopez de Lerda. Y si en razon de los citados particu-  
 lares o qualquiera de ellos o sus motivos que aqui no haya  
 declarado o para la defensa de qualquiera pleyto o deman-  
 da se ofreciere parecer en juicio lo haga antes lo Jueces  
 y Justicia que correspondan donde fuerde y presente  
 pedimientos, demandas, requerimtos, citaciones, proce-  
 sos, contradicciones, oposiciones, concertamientos, y apasta-  
 mientos, pida y siga execuciones, Precioses, Soluciones em-  
 bargos y desembargos de bienes ventales y remates de  
 bienes; tome su posesion y amparo la continue o ceda  
 haga reclamaciones y Juramentos; pida terminos, pro-  
 rogaciones y suspensiones de ellos o los renuncie, con-  
 tra las haga tomar y cobre en nueva especie lo que  
 fuere con testigos e instrumentos, fache y contradiga lo  
 de contrario oiga autos y Sentencias interlocutorias y di-

*[Handwritten signature]*

finitivas, concienta lo favorable y de lo advenage  
le y Suplique siguiendolo hasta su ultima detex  
minucion; y finalmente practique los demas actos  
autos y diligencias judiciales y extra que contem  
ple oportunas a conseguir el buen exito de lo que ins  
tante que el poder general que para ello necesi  
te el mismo, cumplido y en forma, da y confiere el Exmo.  
Señor Obispo al nominado D. Antonio Lopez de  
Leon con incidencias y dependencias ansiedades pro  
xipidad, libere forma y general administracion obli  
gacion y relevancia en forma. Y con la calidad de que  
no pueda responder ni contestar ademandada cosa  
sin que primero se haga notorio al Exmo. Señor  
Obisq.<sup>te</sup> y lo que en contrario se hiciere no valga  
en juramento de ley. Y con la facultad de que lo pueda  
substituir en quanto a pleitos y causas, en las perso  
nas y cosas que le pareciere necesarias unos subs  
titutos y nombrare otros de nuevo que a todo releva  
de dño. Y que havra por firme s. e. todo quanto en  
su virtud se hiciere obligando bienes y personas pre  
sentes y futuras. Convenida fielmente con la cian  
suya inserta en la mencionada copia de poder  
es que original seme ha exhibido al efecto por el  
obisq.<sup>te</sup> a quien se la debio y a que me remito. Y  
orando este de la facultad de substitucion que en los  
relacionados poderes se les concede por la presen  
te y en aquella via y forma que mas haya lugar  
en dño. Obisq. Que los substituya en quanto a todo efec  
to de pleitos tanrotamente en favor de d. Lorenzo Es  
calben Abogado vecino de la villa de Alion con las pro  
prias clausulas firmadas y obliquion de bienes que el  
obisq.<sup>te</sup> les tiene para si. Asi lo obisq. siendo present







Cristoval Gisbert Labrador y en el dia ciego de esta mis-  
 ma vecindad una casa de habitacion situada en el Poblado de  
 esta villa y calle de la Virgen de Agotes, lind<sup>te</sup> por un lado  
 con casa de Pedro Juan Ciego por el otro con el hermano menor de  
 pan cona de dha. calle por el dorso con casa de Gayetano Estre-  
 y por delante con la de Juan Espino dha. calle en medio su-  
 jeto dha. casa a un censo de capital de quarenta libras que  
 con su anual redito se correspondia al censo suprimido de  
 Sr. Justin de esta villa libre de otro cargo y como atal solo  
 venden con todas las entradas salidas y demas que segundia.  
 las prestaciones por precio de quatrocientas libras de la  
 que se retiene el comprador las quarenta libras capitales del  
 censo para satisfacer su redito y las restantes trecientas  
 y treinta las entrega en este auto en especie de oro y plata de  
 buena calidad y peso a mi presencia y de los infraescritos tes-  
 tigos de que doy fé: percibiendo cada uno su parte y de la  
 parte q. de dha. cantidad q. le ha prestencido. Como realmen-  
 te entregados formalisun a favor del comprador la ma-  
 firme y eficaz carta de pago q. con seguridad conduega. Y de-  
 claran que el justo precio y valor de la referida casa lo  
 es el de dhas. quatrocientas libras y si mal valiere de lo  
 dicho en mucha o poca suma haen a favor del comprador  
 donacion inter vivos e irrevocable y renuncian la ley  
 quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam<sup>to</sup>  
 real queo trata de lo que se compra o vende por mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro  
 años q. previene para su recien o suplemento a un justo  
 valor los y dan por parado como satisfactorio lo ester-

Hoy a los  
 de Diciembre  
 de Ciego y testi  
 unto de pan  
 Margarita  
 scia, mujer  
 de Vicente  
 de Pedro  
 Maria San-  
 mujer de  
 e Jose Gomb.  
 Sempere,  
 Garcia viuda  
 uio Sans la  
 tomes San-  
 scia. Rafa-  
 ab Garcia  
 an. ca Gomb.  
 mujer de  
 Rafael Caro.  
 Juan Este-  
 maquinis  
 de Pedro  
 envio de  
 y cin-  
 ve mar-  
 do. ami  
 asi gen  
 rriende  
 alqui ex  
 cacion per  
 mado a

*[Handwritten flourish or signature]*





relajacion del juram.<sup>to</sup> aqui en la l.ª pueda con dex y que  
 amig. de proprio motu se la concedan no viciando ella pena del  
 quebrada. Con la prevencion del registro de hipotecas dentro de  
 seis dias. Asi lo otorgan faguiendo doy fe con esta y solo firman el  
 Calixto Garcia, Bartolome y Agustin Garcia y Jose Gualbes y no  
 los demas por no saber lo tuvo uno de los tutores que lo fueron  
 Jose Miró y Cimplana fab.<sup>te</sup> y Ant.<sup>o</sup> Maceo Labradoro ambos de  
 esta ciudad.

Agustin Garcia

Bartolome Garcia y Oliver

Jose Gualbes

Calixto Garcia

Jose Miró

Ante m<sup>i</sup>  
 Not. P. Ruiz

En 3. de Diciembre de 1822 en la villa de Moy a los tres  
 Calixto Garcia y otros a Blas Perez } dias del mes de Diciembre  
 de mil ochocientos veinte y dos años ante mi el E.<sup>no</sup> y tercio  
 de 11 En.º 1822. infrascriptos, Calixto Garcia maestro fab.<sup>te</sup> de paños, Vicenta  
 Garcia muger de Jose Barbera arador, Margarita Garcia mug.<sup>ra</sup>  
 de V.<sup>te</sup> Juan papelero, Maria Garcia, conserje de Salvador Gisbert caid.<sup>o</sup>  
 Rita Garcia mug.<sup>ra</sup> de V.<sup>te</sup> Jorda sep.<sup>ta</sup>, Rosa Garcia mug.<sup>ra</sup> de V.<sup>te</sup> Boti sep.<sup>ta</sup> Ma-  
 ria Garcia mug.<sup>ra</sup> de Pedro Ceballos deducero, Maria Garcia, mug.<sup>ra</sup> de  
 Mariano Chirina Ciego, Rita Garcia muger de Matias Domenech sep.<sup>ta</sup> Maria<sup>na</sup>  
 Garcia mug.<sup>ra</sup> de Jose Gualbes sep.<sup>ta</sup> Juan.ª Garcia v.<sup>da</sup> de Adolfo Sempere, Maria  
 Garcia v.<sup>da</sup> de Jacinto Centor, Barbara Garcia v.<sup>da</sup> de Juan.º Pichants, Le-  
 zara Garcia mug.<sup>ra</sup> de Ant.<sup>o</sup> Sans caid.<sup>o</sup> Mig.<sup>o</sup> Garcia caid.<sup>o</sup> Bartolome Gan-  
 cia sep.<sup>ta</sup> de Lino, Ant.<sup>o</sup> Garcia de mismo oficio Rafael Garcia papelero, Agus-  
 tin Garcia fab.<sup>te</sup> Thomas Garcia caid.<sup>o</sup> Rosa Esteve mug.<sup>ra</sup> de V.<sup>te</sup> Oriola

Decorative flourish at the bottom of the page.



Juan.ª Goralben muger de Blas Perez papelero, herede-  
ra esteved mug.<sup>r</sup> de Ant.<sup>o</sup> Eusebia du.ª Juan.ª Esteve muger de  
Bafuel Carbonell top.<sup>r</sup> Vito Esteve mug.<sup>r</sup> de V.ª Juyá Ciego Juan  
Esteve papelero Thomas Esteve tintudero Toró Esteve maquinero  
Juan Esteve landador y Joan.ª Moncho y Esteve sepelero todos  
vecinos de esta villa; y dha. muger en virtud de un vno de la  
Licencia marital previnida por la Ley cincuenta y cinco de  
1700 que de haverse pedido concedido y aceptado lo es. no  
Dispone: Que por si y en nombre de sus hijos hered. y suces.  
ores vendiam y deviam en venta real por un año de her.  
edad para siempre journal a Blas Perez papelero de la mis-  
ma vecindad una casa de habitacion sita en la Calle de la  
Virgen de Agosto de este Poblado lind.<sup>r</sup> con la casa de Miguel  
Montón y de Thomas Vendi por los lados, por el dorso con  
casa de Ant.<sup>o</sup> Julia y por delante con la de Anna segun se muestra  
a un censo de capital de ochenta lib.<sup>r</sup> q.<sup>l</sup> se responde ad. Joan.ª  
Munna libre de otro cargo y omnia sola vendam con sus entradal  
y salidas y demás q.<sup>l</sup> le pertenecian por precio de trescientas y ochenta  
ta lib.<sup>r</sup> de las q.<sup>l</sup> se retiene el comprador las ochenta capit.<sup>l</sup> del  
censo para satisfacer sus rentas: e igualmente se retiene y quedan abo-  
nadas en la misma cantidad lib.<sup>r</sup> y un real q.<sup>l</sup> de ambas herencias de Juyá  
Eusebia y de Maria Esteve de las q.<sup>l</sup> pertenecian a Teresa Moncho mug.<sup>r</sup> de Ant.<sup>o</sup> Carbon.<sup>l</sup>  
a Jose y Teresa Esteve, sucesores por un vno un solo censo de renta y pro-  
ducto dha. l.<sup>r</sup> al supor de cinco por ciento. Y las rentas de un p.<sup>o</sup> de  
entregan en este acto alos deudo en oro y plata de buena calidad a mi presencia  
de las que otorgan carta de pago en favor a favor del comprador don J.<sup>o</sup> de  
itarrun sea el punto precio y si más valiere debe por lo que a favor del com-  
prador donacion inter vivo e irrevocable: Renuncian las dhas. y carta del dho.  
Septimo libras quinto de bordamiento. P.<sup>o</sup> q.<sup>l</sup> se compra o vende por  
mas o menos de la mitad del punto precio y los quatro años para su rescim-  
o Suplen.<sup>r</sup> Y desde hoy para siempre se desampara de todo el dho. q.<sup>l</sup> al dho.  
da cual le pertenecia y renunciacion en favor del comp.<sup>r</sup> para q.<sup>l</sup> la posea sin depen-  
dencia alguna. Excep. h.º de las locis Sanctis Militibus per nomis Religionis et  
illis qui de foro valentie non existunt. Nisi distictencia per statum.



A tenor em fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt  
 vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el orden de nueve de Julio mil  
 setecientos treinta y nueve años. de confiere en el poder necesario para tomar  
 la posesion y en el interim se constituyen por Inquiridores herederos y procrea-  
 dos poseedores en legal forma. Y se obligan juntamente con tercera bastonera por el Sr.  
 Este aque dha. casa le sea cierta y efectiva abcomp. que nadie le in-  
 quietara ni movera pleyto ni apareciera nuevo gravamen. y si se le inquietare  
 movere o apareciere siendo requerido conforme a dho. saldara una defen-  
 sa hasta de pante en pacifica posesion y en su defecto le restituirá la  
 cantidad demostrada mejorada que hubiere hecho, y daños y perjuicios q.  
 se le ocasionaren. Y presentada el comprador acepta esta Esc.ª segun y  
 como en ella se refiere y en su consecuencia se obliga a satisfacer los  
 creditos del censo hasta quitar su dha. tenen sobre la casa la S.  
 setenta lib. y nueve sueld. y satisfacen sus creditos abcomp. de cinco  
 por ciento. Y abcomp. lo de lo dho. cada año por lo q. le toca obligan sub  
 bienes presentes y futuros con pod. abcomp. para q. ello les apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada q. por a  
 lo reciben. Y dhas. mugeres casadas juran conforme a dho. de no oponer  
 se contra esta Esc.ª por causa alguna q. las competa porq. es de su utilidad  
 y conveniencia declaran otorgarla de su libre voluntad q. no tienen proce-  
 sacion en contrario y si apareciere la revocan obligandose a no pedir abstru-  
 cion ni abluacion del juramento y q. any. de proprio motivo las concedan no tra-  
 ra de ellas pena de excomulgacion. Y con la prevencion del ay. de la pte. dentro de tres dias. Asi lo  
 otorgan (ay. de honor) solo firmen, Calisto, Bartolome, y Agust. Garcia y el Sr. Donat.  
 y no los demas, por no saber lo hace uno de los testigos y lo firman Donat. Sab. y  
 Don. Lucas Sab. de esta vicinidad.

Agustin Garcia  
 Calisto Garcia      Jose Donabes  
 Bartolome Garcia y Oliver      Jose Manoff  
 Donat. Sab.      Don. Lucas Sab.

vecinos de la villa torre manzanal en vno de las di-  
cenas matrimoniales precedida por la ley cincuenta y cin-  
co de toro que de haerme pedido comedido y aceptado  
Yo el Sr. D. J. Dixo: Que por si y en nombre de sus  
hijos herederos y sucesores vendia y dava en venta de  
y enagenacion perpetua por juro de heredad para siem-  
pre jamas a D. Guillermo Gualbes del comercio y ve-  
cino de esta villa Un pedazo de tierra seca con su faja  
de campo sita en la Partida de la Susca termino de dha  
villa de la torre conyuntivo de Sio por un lado poco mas o  
menos lindante por tres partes con tierras del compra-  
dor y con las de Juan.º Gaxigola, libre de todo cargo y res-  
poncion especial y general y como tal se la vende con  
su entrada y salida sus costumbres de arrendamiento y de  
mas q.º segun dho. le pertenecia por precio de ciento y  
treinta libras de las que se da por entregada con expresa  
renumeracion de las leyes de la entrega y prueva. Y como  
realmente entregada formaliza a favor del comprador  
la mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad con-  
dunga. Declara ser el punto precio y sima valiere  
del epus hace a favor del comprador donacione inter-  
vivos e irrevocable: y renuncia la ley quarta del  
titulo septimo libro quinto del ordenamiento de R.º que  
hata de lo que se compra o vende por mas o menos  
de la mitad del punto precio y los quatro años que  
prefine para su rescision o suplemento con punto valor  
los queda por parados como si efectivamente lo estu-  
viesan. Y desde hoy para siempre se da y podera y  
aparta de todo el dho. que a la referida tierra le per-  
tenesca y lo renuncia y traspasa en favor del comp.  
para q.º la posea y enagenae sin dependencia alguna. Esp.  
his Ovesis locis Sanctis Militibus personis Religio.





sis et alii quide foras valentie non existunt. si idicibile  
 rici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierint se habere. Y bajo la pena  
 de forisio segun el tenor de los antiguos fueros y N. orden  
 de muer de Julio mil setecientos treinta y nueve años  
 Y confiere el poder necesario para q. de su autoridad o judi-  
 cialm<sup>te</sup> entre y se apodere de las espresada tierra y par-  
 te de casa y tomo y aprenda las N. tenencia y posesion  
 y en el interin se constituya por Inquisitor tenedora  
 y p<sup>re</sup>sentia poseedoras en legal forma. Y se obliga a que  
 le sea cierta y efectiva que nadie le inquiete ni mole-  
 ste pleyto ni aparezca q. uo a men y si sale inquietare  
 moviere o aparezca siendo requerido conforme adio. Sab-  
 dra ante defensa y lo seguirá ante experias hueros de par de uno  
 prador y los suyos en pacifnas posesion y en su defe-  
 to le restituirá la cantidad de sembrada reporal que  
 huere hecho y los daños y perjuicio que de le iso-  
 quere. Y cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dho. obliga  
 sus bienes hauidos y por hauid con poderis ala  
 Justicia para q. dello sea apremien como por sentencia  
 definitiva p<sup>re</sup>sentada en juygado y consentida que por tale  
 lo recibe. Y jura conforme adio. deno oponere contra  
 esta suza por causa alguna que la conyeta y  
 porque es de su utilidad de colara o oxigallas de su  
 libre voluntad que no tiene protestacion en con-  
 trario y si apareciere la nueva y amita y se obliga  
 ano pedira absolucion ni relajacion del jurcimen<sup>to</sup>  
 hecho a qui en solas pueda conceder y que conyue de



propio motu se le conceda no brava de ellas pena  
de pena. Con la prevencion del registro de  
hipotecas dentro de Vielle. Asi lo otorga (ulas  
que doy fe onorio) y no firmas ni su manada  
por no saber unib mego lo hace uno de los se  
ñores y. lo fueron Vicente Pimeno E. y Joaquin  
Ferrí labradores ambos de esta referida villa  
vecinos.

Vicente Pimeno

Joaquin Ferrí

Dia 4 de Dic. ... Carta de ... En la villa de Alroyal  
Joaquin y Bautista Ferrí quatro dias del mes de  
Diciembre de mil ochocientos veinte y dos: ante  
mi el E. y testigos infraescritos: Joaquin Ferrí  
labrador vecino de esta villa otorga y confiesa; estar  
pagado y satisfecho de todo quanto su hermano  
Bautista Ferrí su hermano tambien labrador de  
esta vecindad le estava deviendo y costas por E. la  
otorgada ante mi el presente E. en el pasado año  
mil ochocientos y veinte: de todo lo qual se da por en  
seguro con expresa renuncacion de las leyes de la p  
entregas y p. y demas de E. como real  
y verdaderamente satisfecho y pagado formalisa  
a favor del expresado Bautista Ferrí su hermano la mas  
firme y eficaz carta de pago finiquito y acquies  
do que con seguridad condinga: Le da por libre e  
indemne de toda responsabilidad y por cancela  
da la citada E. por lo que respecta ala obliga  
cion del pago. Asegura y declara que todo le ha sido  
bien pagado y apante legitima y se obliga a no ob  
servarlo a pedir ni otra persona en su nombre

SELI  
40.

pena  
Asi  
no e  
Am  
ve  
D  
Luis y Joaquin  
13 de 1823  
P  
beab  
Jose  
vda  
muy  
Ley  
ar  
Lo  
mo  
dey  
sa  
del  
lo



vista de lo que por dha. ueracion ha resultado se ha  
convenido amistosamente en que es expreso Padre comun  
de sus hijos entregare cada uno de sus hijos y herederos ducados  
los ochenta y tres reales vellon por de presente como fuesen  
mian ya recibido alguno y los que no se les entrega en  
este acto como realmente entregados con expresa re-  
nunciacion de tal ley de la entrega y peneva y demas  
del caso, formalizan a favor del Padre de quanto queda ma-  
nifestado la mas eficaz carta de pago que con seguridad  
conduya: se dan por indennes de su responsabilidad con la re-  
serva de que se hagan de reuera qualquiera cantidad enq.  
remitase alguno perjudicado para q. queden iguales en dha.  
herencia materna: Dan por cancelados qualesquiera  
papeles que en contrario apareciere. Y al cumpli-  
miento de quanto queda dho. cada uno por lo que le to-  
ca unplex obligo en bien de su vida y por hacer y dar  
poder a los Jueces y tribunales que median y devan con-  
tra segund dho. para que cello les agranien como por  
sentencia definitiva suada en juzgado y concertada q.  
por tal lo reciben. Y juran las dhas. por Dios nuestro  
Señor y una Señal de Cruz dho. oponerles contra esta dho.  
por causa alguna que las conpeta y por dex desunti-  
dad declaran o oyan de su libre voluntad sin premio  
ni fuerza alguna q. no tienen hecha proteccion en  
contrario y si apareciere la revocan y se obligan a no  
pedir abrotacion ni relajacion del juramento he-  
cho a quien se las queda conceder y que auy. de pro-  
pio motu de las omedan no usaran de ellas pena del  
perjuicio. Sus maridos se obligan a hacer por firme  
la Licencia que las tienen concedida y a no revocarla  
en manera alguna. Si lo oyan (a quien es dho.)

*[Decorative flourish]*

SEL  
40.

con  
gor  
y d  
De los Bienes  
de m  
en  
fac  
ga  
cin  
acq  
San  
cion  
io  
los  
y h  
ya  
Dioic.  
cio  
pa  
Cam  
Gon  
pa



concreto) y no firmada por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Ambrosio Lanto fabricante de paños y Vicente Jimenez E.º ambos de esta vecindad.

Vicente Jimenez E.º

Ante mi  
 Juan B. Lopez

En la villa de Hoy abo quatro  
 dias de Dic. de 1822. Division  
 de los Bienes y herencia de Juan Segura  
 dia de los meses de Diciembre de  
 de mil ochocientos veinte y dos ante mi el E.º y testigos infra  
 escritos: Jose Epea panadero vecino de esta villa, Jose Segura, y Ma-  
 faela Tenollar consorte del vic. Lanto Labradores vecinos de la de Gonga  
 ya la dhs. en v. de la Licencia marital precedida por la ley  
 cincuenta y cinco de tomo que de ha curre yudido concedido y  
 aceptado yo es el Sr. Donse Dipenow. Que por nuestro de  
 Juan.º Segura havian nombrado en sus respectivas representa-  
 ciones a D. Juan Bant.º Moron Abogado de los tribunales Na-  
 cionales de esta vecindad por Juen Contador y liquidador de  
 los Bienes recayentes en la universal herencia de aquel  
 y haviendo desempeñado el encargo de tal. meta han exhibido  
 y ala letra es como sigue.

Divic.º D. Juan Bant.º Moron Abogado de los tribunales Na-  
 cionales vecinos de esta villa Juen contador Divisor y  
 partidador nombrado uniformemente por Jose Segura Jose  
 Lanto y Mafaela Tenollar consorte vecinos de la villa de  
 Gonga, y por Jose Epea Panadero de esta vecindad los dos  
 primeros como herederos universales de Juan.º Segura



panadero que fué de esta villa y el referido. Lo qual  
como Albacea testamentaria nombrado por el testador  
con todas las facultades necesarias para entender en  
su testamentaria hasta realizar la division y dar  
a cada uno de sus herederos la parte que le corres-  
pondiere, y procediendo a la liquidacion y adjudica-  
cion es indispensable procedan los supuestos si-  
guientes.

### Supuestos.

1.º Que el expresado Juan Segura pasó a mejor vida bajo la  
disposicion testamentaria que otorgó en el día ocho de  
Noviembre del mes ultimo ante el Esc.º D. Thomas Lon-  
ca, en el qual despues de haver ordenado en el modo  
que devia verificarse su entierro, mandó para sufragio  
de su alma y demas gastos funerales la cantidad de  
cuarenta libras, y ademas quiso se celebrasen por sufra-  
gio de su alma, tres tridentarios de misas que por  
el Albacea ya referido se han mandado celebrar tam-  
bien legó por una vez a la casa S.ª de San Julian  
Hospital general de Valencia, Casa de los Niños de Sr.  
Vicente Ferrer, y redencion de cautivos dos sueldos por  
cada manda que al todo forman seis sueldos.

2.º Tambien legó y mandó al S.º Hospital de enfermos de  
esta villa para asistencia de los pobres enfermos, el va-  
lor de media casa de la que como a propria porcion en  
la calle mayor de este poblado, lindante con la que  
habitaba para que su producto de la media casa pres-  
ta en venta por su Albacea aproveche para el fin  
y objeto referido de socorrer a los enfermos de dicho Hos-  
pital.

3.º Declaró esta vez dividido ciento ochenta y Siete duros a Dona  
Garcia viuda encargando a su Albacea los satisficirme del



producto de su herencia.

- 4.º... Tambien declaro havia contractualido Matrimonio una vez con Josefa Martinez la cual se amento de su compañia muchos años hace sin haver podido averiguar su paradero ni tampoco noticia de ella sin tener hijo alguno ni heredero forzoso, y que la citada mujer no le aporció al matrimonio con alguna ni tampoco durante el, y si el testador havia apostado las tierras que poseia en el termino de Longa.
- 5.º... tambien lego a Antonio Sempere hijo del llamado el estudianse, y de la Mañana, veinte libras por una vez.
- 6.º... Instituyo por sus únicos y universales herederos de todo, y sus bienes y acciones presentes y futuros por iguales partes a José Segura y a Rafaela Fenollar mujer de José Carró con libre facultad de que pudiesen disponer de los bienes de su herencia como bien visto les fuere.
- 7.º... Tambien se supone que teniendo dificultad el Albacea testamentario José Exca en entregar a los expresados herederos los bienes de la herencia por si en algun tiempo comparciere la conorte del testador Josefa Martinez ó algun hijo de ella que alegare serlo del matrimonio legitimo, estes en calidad de heredero, y aquellas pretendiendo los bienes supererucados, se obligan los expresados José Segura José Carró y su conorte Rafaela Fenollar a devolver todos los bienes que se le adjudicaren en la presente division con los rentos producidos y podido producir con mas las mejoras naturales, por lo cual se han convenido y por la presente se convienen en

*[Handwritten signature]*

estas obligados mancomunadamente o insolidum  
ala devolucion en los casos referidos de los bienes de  
esta herencia, y a mayor abundamiento han pre-  
sentado por fiadores de esta obligacion a Jose Vilas-  
plana Labrador rentista de esta vecindad, e cuales  
hallandose presentes ofrece y se obliga con sus bienes  
aque en el caso que el referido Jose Epea Albacea fue-  
se reconocido en algun tiempo por la Josefa Martina  
o su heredero por nunca entregado los bienes  
de esta herencia a Jose Segura y a Rafaela Se-  
nollar, y estos no tuvieran bienes suficientes para  
devolver la parte y porcion que van a percibir co-  
mo tales herederos lo cumplira de los suyo has-  
ta pagar y sacar a pagar a salvo al referido Jose Epea  
o a su heredero.

8º... Se tendra presente que la casa recayente en esta he-  
rencia sita en la calle mayor la qual vi legada por  
metad su valor al 1º Hospital de enfermos de esta  
villa, se adjudicara la otra mitad con igualdad a Jose  
Segura y a Rafaela Senollar para q. perciban su va-  
lor cuando se enagenare por devenerse realizar esta con  
arreglo ala disposicion testamentaria antes ya cita-  
da.

9º... Tambien se dice tener presente que Jose Segura, Rafaela  
Senollar y su marido, Jose tanto juntam<sup>te</sup> con Jose  
Epea en la citada representacion en el dia veinte y tres  
de Noviembre ultimo por ante el mismo Sr. Dn  
Thomas Lorca formalizaban Inventario general y pro-  
prios de los bienes recayentes en esta. Testamento-  
ria del qual resultó el cuerpo general en veinte y cin-  
co mil Seiscientos veinte y ocho reales y ocho mara-  
vellon, y el de las bayas cinco mil Duzientos setenta y cinco

SELI  
40.



reales vellon con ocho maravedis, habiendo quedado por entonces  
 el patrimonio liquido veinte mil trescientos cincuenta y  
 tres de cuyo capital se devien bajar cinco mil seiscientos veinte  
 y cinco mitad del valor de la casa legada al S.<sup>to</sup> Hospital de  
 San Fernando, y por consiguiente rebajados de los veinte mil tres-  
 cientos cincuenta y tres, en visto quedan la herencia en catorce mil setecien-  
 tos veinte y ocho reales, y habiendose satisfecho posteriormente  
 al Sr. D. Thomas Louca por su dno. del testamento e Inven-  
 tario ducentos cinco reales y haver servido de baja en el  
 Inventario sesenta y cinco en visto que los ciento quarenta  
 restantes devien formar baja de los catorce mil setecientos  
 veinte y ocho quedando por lo mismo la cantidad liqui-  
 da de catorce mil quinientos ochenta y ocho r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> que divi-  
 didos por mitad tocad a cada parte setecientos noventa  
 y quatro r.<sup>os</sup> vellon.

Haver de Jose Segura.

Le pertenece segun la liquidacion anterior de  
 setecientos noventa y quatro reales de  
 vellon. 729 r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup>

Adjudicacion y pago.

Primero se le adjudica y hace pago en  
 la quarta parte de la casa sita en la calle  
 mayor de esta villa notada en el Inven-  
 tario bajo el numero cuarenta en dos mil  
 ochocientos y doce reales con diez y siete mar-  
 avedis de vellon. 2812 r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup>

Se le adjudican setecientos y cincuenta r.<sup>os</sup> mitad  
 del valor del pedano de tierra parte buena y  
 parte secana sito en el termino de la villa de Gora



que en la partida nominada es el lot de Salu  
inventariada al numero quarenta y uno a co-  
nocimiento de todos que nombrarian los dos  
conductores.

750<sup>rs</sup> vn

Otro: Se le adjudica igualmente por mitad es pedas-  
so de tierra huerta sito en el mismo termino de  
longa partida llamada la culeta inventariada  
al numero quarenta y dos en valor de mil ciento  
veinte y cinco reales.

1125<sup>rs</sup> vn

Otro: En los muebles de los numeros 6, dos, diez, once, do-  
ce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez  
y nueve, veinte, veinte y quatro, veinte y cin-  
co, veinte y seis, veinte y ocho, veinte y nue-  
ve, treinta, treinta y uno, y treinta y cinco  
en cantidad de quinientos diez y siete rea-  
les vn.

517<sup>rs</sup> vn

Suma de las adjudicaciones cinco mil ducientos  
quatro reales diez y siete maravedis ve-  
llos.

5204<sup>rs</sup> 17m.

Y en parte del trigo inventariado al numero treinta  
y ocho a razon de ducientos quarenta reales vellon  
por cahiz dos mil ochenta y nueve reales diez y  
siete mrs. vn.

2089<sup>rs</sup> 17m.

Deviendo ahora d este Interesado a Jose Lpez ducien-  
tos setenta y un reales diez y siete mrs. vn. can-  
tidad de los quinientos quarenta y tres que se  
le adeudan segun la cuenta general que ha  
presentado de la herentaria.

(Haver de Casula Fenollar)  
(muger de Jose Cantó)

La de haver esta Interesada siete mil du-  
cientos noventa y quatro reales dos ves-  
ellos.

7294<sup>rs</sup> vn



Adjudicacion y Pago.

Primeramente. Se le hace pago en la suantra parte de la casa sita en la calle mayor de esta villa notada al numero quarenta del Inventario en dos mil ochocientos doce reales diez y siete mrs.

2812. 17 m.

En xosi. Se le adjudican setecientos cincuenta reales vellon mitad del valor de la parte de tierra por la huerta y parte Secunda sito en termino de la villa de Loga en la partida dha. del lote de sala inventariado al numº quarenta y uno cincuenta de Reales que no se han de pagar los demas condicenes

750. 00

En xosi. Se le adjudica igualmente por mitad el pedano de tierra huerta sito en el mismo termino de Loga por una llamada la huerteta inventariado al numero quarenta y dos en mil ciento veinte y cinco reales

1125. 00

En xosi. en los muebles de los numeros primero, ocho, caforce y doce, veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, treinta y tres, treinta y quatro en quatrocientos cincuenta y tres reales vellon.

453. 00

Suman las adjudicaciones cinco mil ciento y quarenta reales diez y siete maravedis

5140. 17 m.

Y en parte del rigo inventariado al numº treinta y ocho a razon de doscientos quarenta r. o por



750. 00  
 1125. 00  
 517. 00  
 520. 17 m.  
 2089. 17 m.  
 729. 00

Catua, dormit ciento cincuenta y tres reales

diez y siete maras.

2153 y 17 m.

Deviendo abonar este Interesado a Jose Epea do  
cientos sesenta y un reales diez y siete mara  
vedia mitad de los quinientos quarenta y tres  
que se le adeudan segun la cuenta general q.  
ha presentado de la testamentaria

### Notas

Se declara que las costas de la presente division  
y lio. 2a devan ser satisfechas por ambos heres  
deros que viviendo los dias del Abogado ad  
cientos rs. y los del actuario a cien r. v. v.

En cuyo termino doy por concluida la presente di  
vision la cual se extendio con arreglo de las resolu  
ciones de la Real Audiencia de Mexico de veintiseis  
de Agosto de mil ochocientos veinte y dos por Juan Baut.<sup>o</sup> Moreno.

Y presentes los expresados Jose Segura y Rafaela Tenolmas como  
de Jose Carillo apuesan la antecedente. Division practicada por el  
Abogado D. Juan Baut.<sup>o</sup> Moreno declarando haver recibido los bies  
nes y efectos que les van adjudicados de mano y poder del Abogado  
Testamentario Jose Epea para lo qual le otorgan carta de pago en  
forma y le dan por cumplido en su encargo ofreciendo sacarle  
a pax y salvo en el caso que fuere reconvenido por Josefa Marti  
nez o los herederos de esta. Y hallandose presentes Jose Vilaplana  
Labrador hacendado de esta vecindad. Se constituyeron fidejantes de los  
mismos en favor de dho. Jose Epea para en el caso que no tuvier  
do bienes bastantes los referidos Jose Segura y Rafaela Tenolmas  
para abonarle al Jose Epea el capital de esta herencia lo har  
ra abrogante de los suyos en la parte que a aquellos no le  
pudieren realizar. Y dho. Jose Segura y la referida Rafaela  
Tenolmas se comprometieron y apartan de todos los dias que estos



expresados Bienes Inventariados les perteneció mientras epis-  
 cieron por indios y lo renunciaron y traspasaron en favor de quien  
 le van adjudicados para q<sup>e</sup> cada uno disponga de los suyos como de su  
 propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militi-  
 bus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt.  
 Nec dicti clerici juratos tenent fori novi supra hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habeant. Y ba-  
 yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y de o<sup>m</sup>. de unves de Julio mil setecientos treinta y nueve  
 años. Confixiendose mutuo y reciproco poder y facultad para q<sup>e</sup>  
 de su autoridad o judicialmente entre cada uno y se ayudare de la por-  
 te que le queda adjudicada y tome y aprenda la real tenencia y  
 posesion y en el interin se constituyan por susquitos tenedores  
 y precarios por el oido en legal forma. Obligandose mutua y reci-  
 procamente ala evicion de quanto adentrare contra d<sup>ha</sup>. b<sup>na</sup>.  
 cias y aque si por el tiempo apareciere otros bienes que no se  
 hubieren tenido presentes se los partiran con la misma pro-  
 porcion que los anotados. Y al cumplim<sup>to</sup> obligan cada uno por  
 lo que le toca sus bienes presentes y futuros con el expresado  
 Jefe tanto y d<sup>ha</sup>. fiador. Y un poder a los Int<sup>tes</sup> de su Mag<sup>te</sup>. que pue-  
 dan conocer segun d<sup>ho</sup>. para q<sup>e</sup> a ella les apremien como portene-  
 rencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por val-  
 lo recibien. Y la d<sup>ha</sup>. renuncia la ley senada y una de los  
 que queda interada jurando de no oponerse contra e<sup>ta</sup>. por con-  
 sa alguna que no tiene prohibicion en contrario y si aparecie-  
 re la revoca y se obliga uno pedia absolucion ni relaxacion  
 del juram<sup>to</sup> aqui en selado pueda conceder y que unq<sup>e</sup> de  
 propio motu se las comudan no vana de ellas pena de perjurio.



Con la prevencion de los registros de hipotecas dentro de  
ses dias. Asi lo otorgan Lagrimeres doy fe como yo y solo firmo  
Jose Lpez y Jose Vilaplana y no los demas lo hace uno de  
los testigos q. lo fueron Jose Gudea Lu. y Jose Valli por  
naturales ambos de esta vicinada

Jose Lpez Joseph Vilaplana

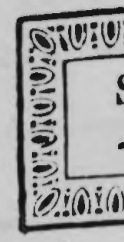
Jose Gadea

Ante mi  
J. L. Lopez

D

ia 6. de Diciembre. . . Venta y en la villa de Alcoy atos Luis  
Joaquina Fran. Lo Paga su hermano. . . dia del mes de Diciembre mil  
ochocientos veinte y dos ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos.  
Joaquina Paga Ciudadana vecina de esta villa Dixo: Que por su y su  
nombre de sus sucesores vendia para siempre jamas a Juan Paga  
su hermano fab. de la misma vicinada, el d. de un d. de la casa de la casa  
de la calle del San de este Poblado q. toda linda con las de Sr. G. .  
Sr. de Cant. a P. . . libre de todo cargo y como tal se lo vende con  
sus entradas salidas y demas q. segun das le pertenencia por precio de  
veinte y quatro libras de q. se da por entregado. con renunciacion de  
las Leyes de la entrega y p. . . y de ellas otorga carta de pago en for  
ma. Declara sea el justo precio y si mas valiere del ex. . .  
afavora del comprador donacion inter vivos e irrevocable, renun  
cia la ley de ordinam. . . que trata de lo q. se compra o vende  
por mas o menos q. los quatro años para su rescion de p. . .  
pasados. Desde hoy para siempre se da y p. . . de todo el d. . .  
ab. . . de su pertenencia y lo renuncia en favor de su her  
mano para q. lo posea sin dependencia alguna. Excepto de  
eis los v. . . Militibus personis Religiosis et illis qui de  
foro valentie non existunt. . . Si disti. . . juxta . . .  
tenorem fori novi supra locediti bona supra ad vitam. . .  
juxta vob. . . habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y de orden de un d. de Arlio mil . . .

D  
D. Paga  
Ante mi  
J. L. Lopez





los treinta y nueve años. Se confiere el poder necesario para la  
 pocióno. Y se obliga a que se sea cierto que nadie le inquiete.  
 ni moverá pleyto ni aparecerá quousuero. y si se le inquietare  
 o apareciere siendo requerido conforme a dho. Salsia and defensa hasta  
 depositar en pacífica pocióno y en su defecto le restituirá la cantidad  
 desembolsada en mejoras hechas y dadas que se le inscribieren. Y se  
 cumplimto obliga sus bienes con poderis alud. Y para que  
 ello se agremien como por sentencia definitiva y parada en  
 juzgado y consentida que por tal lo recibe. Y con la prevencion de  
 registros de hipotecas dentro sui dias. Ahi lo oroy y firma (quien  
 conoro) siendo testigos presentes José Ferrer Alcantud y dho. pime-  
 no en. ambos de esta veracidad.

Attesto  
 Mont. Lopez

Juaguar paya

Dia 6 de Diciembre. Poder y En la villa de Alcoy a los seis dias  
 D. Conq. Mexita a D. Vicente Ferrer } de mes de Diciembre de mil ochoc.  
 cientos veinte y dos ante mi el Esc. no y testigos infra escritos: D. Cargual  
 Mexita del estado deable vecinos de esta villa de Alcoy. Queda todo supod.  
 cumplido especial y bastante qual de dho. se requiera y sea necesario  
 ad. Vicente Ferrer Procurad. de la Aud. territorial de la Prov. de Gu.  
 tenida de la misma vecino amiente antes orogante. bien como si  
 fuere presente y e cargo aceptante pasaq. en su nombre y re-  
 presentacion de su persona comparezca ante los S. S. de dha. Aud. a  
 y e aparte de la apotacion que tiene puesta en los autos de  
 denuncia q. esta sigiendo contra Jose Mexita y demas dueños de la  
 obra que especitava con figura a la fabrica de quique de orogante

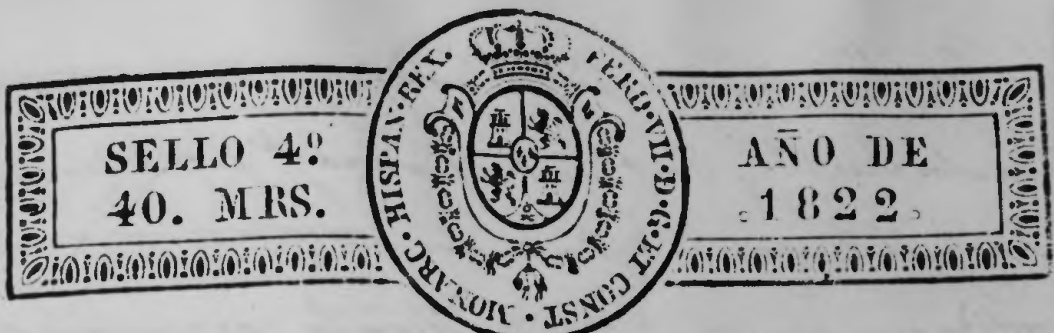
partida de las cinco muelas de este terrmino perdido  
si de por apartadas de dha. apelacion con reserva de los de  
mas dros. que al otorgante le supiere y pertenecan en dha.  
luna: que para ello y lo incidente y depend.<sup>te</sup> le diere poder  
ab nombrado d. Ori.<sup>te</sup> Jansen con libre fianca y general ad.  
ministracion y con relevacion en forma. Fala subit.<sup>o</sup> obligas  
sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y firma (aquien  
doy fe conono) siendo presentes por testigos: Agustin Molino  
Padano, y Vicente Jimeno En.<sup>te</sup> ambos de esta vecindad

D. Pasqual M. Vital

Antemi  
Rom. Lopez

Dia 7 de Diciembre. Noventa y En la villa de Moy alos vic.  
Ambrosio Cantó a Juan.<sup>o</sup> Vicdo. Studias del mes de Diciembre

L. 2.<sup>o</sup> en mil ochocientos veinte y dos años el En.<sup>no</sup> y tercio  
lo dho mes infanzonil: Ambrosio Cantó mercader fabricante de pa-  
ños vecino de esta villa en calidad de casado e testamentario de los  
hijos de Vicente Torda Dijo: Fue en quince de octubre de mil  
ochocientos diez y ocho Juan.<sup>o</sup> Vicdo. meronero de la misma, vendió  
a carta de gracia a los expresados hijos menores del dho. Torda por  
te de su heredad de la partida de los pagos de este terrmino en can-  
tidad de quinientos setenta y seis lib. trece y quatro con la  
circunstancia de que al pago q.<sup>o</sup> se fuesen acomodando les havia de  
haver entregando lo que cada uno de ellos les pertenecia de  
dha. cantidad: Fue haciendo tomado estado de matrimonio  
Maria Torda con Pedro Enalben fue requerido para que se le  
entregasen ducientos setenta y seis lib. trece sueldos y qua-  
tro, las ducientas para completarle el haver de su padre  
aba referida Maria y las setenta y seis trece sueldos y quatro  
para reintegrarle al mismo otorgante de lo que le tenia ya  
adelantado a la misma Maria y sus hermanos; Yo firmo



de la obligacion en que se havia constituido dho. Vicedo efectuo  
 la entrega de las setenta y seis libras tres sueldos y quatro al  
 expresado Ambrosio Lanto, que tenia a delantada como  
 an el dho. lo confiera con expresa renunciacion de las Le-  
 yes de la entrega y pinnosa y las ducientas restantes tambien se  
 dio por entregada de ella la mania por oro que se le concerta  
 fecha por el mismo Vicedo venta de parte de una casa en dha.  
 cantidad y por elos dho. por entregada con licencia de su mari-  
 do con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y pinnosa. Y co-  
 mo real y verdaderamente entregadas en el modo referido las du-  
 cientas setenta y seis libras tres sueldos y quatro formaliza dho. Am-  
 broso a nombre de sus menores a favor del expresado Vicedo la  
 correspondiente escritura de retroventa de la referida cantidad que  
 fundo por conij. tan solum. cargada en dha. su heredad de se-  
 cientas libras de aquellas quinientas setenta y seis facienda  
 dos y quatro, y dha. retroventa la otorga con todas las clausu-  
 las de transacion de dominio proteccion constituto y demas con-  
 tidas en la citada Esc. las que quiere dar aqui por inscritas  
 como si literalmente lo estuvieran; y si por el tiempo en  
 que quedo a favor de los menores la parte de diez de dha. he-  
 redad correspond. a la mencionada cantidad entregada adquirio al-  
 gun dho. della lo renuncia y traspara en favor del expresado  
 Vicedo para q. la posea y enajene como dueño absoluto bajo  
 la clausula de exceptis clerico contenida en la misma Esc. la  
 que si por cancelada en quanto adha. cantidad recibida y se  
 obliga uno pedira ni de ella ni de los reditos de ella para  
 la misma ni que pediran sus menores persona de restituida con  
 las costas de la cobranza. Y al conij. de quanto queda dho. obliga

lo pidiendo  
 de los des  
 rescand en dha.  
 esto poder  
 general ad.  
 obligas  
 su sequien  
 dno Motocin  
 acindud  
 Anremi  
 com. Lopez  
 oy otros vic-  
 ienmbres  
 forsipl  
 ntes de pa-  
 anio de los  
 deo de mil  
 iima vendio  
 Toda pan  
 mo en cur-  
 alio con la  
 de haviate  
 tenencia de  
 matrimonio  
 ra que sele  
 edos y qua-  
 sus padre  
 doo y quatro  
 e le tenia ya  
 y empresa

*[Handwritten flourish]*

los bienes de sus menores heredados y por haver y da po-  
der a los Juces y Just. des. M. para q. dello le agramen-  
como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
cedida que por tal lo recibe. Con la prevencion de res-  
gistas de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorga y firma  
fayrisu conores) siendo testigos presentes Gregorio Alaced  
Jab. de panos y Vicente Pimeno Ec. de esta  
vicindad.

Ambrosio Cantor

Ante mi  
Jhon Lopez

Dia 7 de Diciembre. Venta y En la villa de Moyata  
Fran. Vicedo a Maria Torda siete dias del mes de di-  
ciembre de mil ochocientos veinte y dos años en el  
L. y testigos infraescritos: Fran. Vicedo morador ve-  
cino de esta villa dijo: Que por si y sus herederos  
y sucesores vendia y dava en venta y por precio de treinta  
para siempre jumos a Maria Torda conorte de Pedro Lo-  
salbet Jab. de panos de esta vicindad parte de una casa  
de habitacion que esta en la calle de S. Lorenzo de este poblado  
y toda linda con casa de Teresa y Maria Girbeal por un lado  
por el otro con la de Jose Valor por el dorso con la de Jorge Torre-  
grosa, y por delante con la de Antonio Sorabien; cuya par-  
te que se vende es comprehensiva de la sala para media  
cocina y dia. en el saguán y cubillo para sus necesidades  
libre de todo cargo y obligacion especial y general y como  
tal se vende con sus entranas, salidas y deudas que segun  
dio. le pertenencia por precio de doscientas libras monedas  
de este Reyno de las que se da por entregado con renun-  
ciacion de las Leyes de la entrega y prueva por ser las mis-  
mas que le han servido de pago a la Maria Torda para cum-  
plim. de lo que hubiere pactado en el quitam. otorgado ya.



son del Sr. D.º Vicedo de la Carta de gracia que tenia contra  
 su brevedad del pago de que se hace merito en la Esc.ª de fecha  
 de este mismo dia, y tambien se hace merito de dha. cantidad  
 y de la presente Esc.ª que devia otorgarse en la carta del  
 pago formalizada por el Sr. D.º Donalben cuando de la Maria  
 y autorizada por mi en treinta de noviembre ultimo. Y como habi-  
 mente entregada la dha. de las ducientas libras en esta ven-  
 ta y el referido Vicedo en el sin su mudado Turisanti.º se otorgan  
 la consuep.ª mutua y reciproca carta de grupo. Y mediante aque-  
 la expresada Maria con su marido se hallan constituyndos en es-  
 ta edad tienen convenido el que esta parte de casa quede hi-  
 potecada sin poderse vender ni enagenar hasta q.º salgan de  
 la menor edad o se les de la facultad judicial correspond.ª para la  
 mayor seguridad del curador. Declaran en el justo precio de la  
 habitacion las ducientas lib.ª por haverse justipreciado por  
 peritos que no vale nada y si mas fobiere del uso en  
 mucha o poca suma hace a favor de la dha. donacion inter  
 vivos y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro  
 quinto del ordenam.º B.º que trata de lo que se compra o  
 vende y los quatro años que prescribe para su rescion o  
 plemento sin justo valor los queda por purado como respo-  
 sivamente lo estuviere. Y desde hoy para siempre se de-  
 sapodera de todo el dho. que ala referida parte de casa le p-  
 pertenencia y lo renuncia y transpasa en favor de la como  
 pudora para y la porca y enagenar sin dependencia de  
 gerna. Exemptio hanc loco Sanctis Militibus personis Reli-  
 gionis et alio qui de fono valentis non existunt Nisi  
 si Clerici iuxta sciam et tenorem fonsi novi super

no y da po.  
 es agnum.  
 gado y con  
 iond de res.  
 rgu y firma  
 gonio d'asen  
 ob de esta  
 A.º de  
 Thom.º Lopez  
 Hoy abo  
 de de di.  
 Henri el  
 onero ve.  
 de su herede.  
 de brevedad  
 D.º de  
 una can  
 de poblado  
 no un lado  
 D.º de  
 i.º en y par.  
 ab. media  
 necesidades  
 ab y como  
 que segun  
 s monedas  
 con xermin  
 las mis  
 da para cum.  
 otorgado ofo.

hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel  
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos leyes y l. b. ordus de mes de Julio mil. se.  
vecientos treinta y nueve. Se confiese el poder necera  
rio paraq. de su autoridad o judicialmente como la posesion  
y tenencia y en el interin se constituya por Inquisitor de  
nada y precario proceda en legal forma. Se obliga aque  
le sera cierta y efectiva que nadie lo inquietara moe.  
ra pleyto ni aguarera gravamen y si se le inquietare o  
aguarera siendo requerido. conforme a lo Sabida una defen.  
sa hasta de parte en pacifica posesion y en su defecto se res.  
tituirá la cantidad de su autoridad mejorada hechar y daria  
que se le sirvieren. Y dhos. consortes Ysidro Goralben y  
la Maria Jorda se obligan uno enagenar dha. casa hasta que  
tengand cumplidos los veinte y cinco años segun y como ante  
rior<sup>te</sup> queda manifestado. Y al cumplimiento de cada uno por lo  
que les toca obligan sus bienes presentes y futuros con po  
derio al ad. Junt. paraq. dello les aguarieren como por  
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que  
por sub. lo recibien. Y con la renunciacion la dha. de la Ley de  
setenta y una de dho. y jurando de no oponerse contra la pre  
sente declarando ser de su utilidad. Y con la prevenicion  
de registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan  
laquien do y (canon) solo firmand los hombres y no  
la mugere porque expreso no saber ante ni ego lo hi  
zo uno de los testigos que lo fueron Gregorio Maca  
mestas fabricante de paños y vicentes Pimeno  
en<sup>te</sup> ambos de esta referida villa vecinos y morada  
res.

Han es. Jiredo J

Ante mi  
J. S. Lopez

SELO 4º  
40. MRS.



AÑO DE  
1822

Diato de Dic. <sup>bre</sup> Arrendam. <sup>to</sup> En la villa de Alroya  
 D. Antonio Gonzalez ad. Aut.ª Texera los diez dias del mes de  
 Diciembre de mil ochocientos veinte y dos ante mi el Ex.º y  
 testigos infraescritos: D. Antonio Gonzalez y Sixento  
 Arrendado vecino de esta villa otorga: Que da en arriendo  
 a D. Antonio Texera del Comercio de esta misma vecindad  
 una casa de habitacion con su huerto y Almarasa en sus  
 bajos aunque esta solo la podra ocupar en muebles u otros  
 servicios que no lo sean el de hacer asepte en ella, lindante  
 dha. casa por un lado con otra del mismo D. Aut.ª Gonzalez  
 y por el otro con la de D. Aut.ª Victoria por tiempo de seis  
 años que tomaran principio en primero de Mayo del  
 proximo viniente año mil ochocientos veinte y tres y fine-  
 ceran en otro igual dia de mil ochocientos veinte y tres  
 por precio en cada uno de ellos de diez reales vellon diarios  
 y en este acto el de las obligaciones de es por el Texera  
 el haberle de entregar a los Gonzalez el importe del pri-  
 mer año del arriendo que lo son ciento ochenta y dos du-  
 ros y medio de a veinte y tres en cada uno como asi lo efectua  
 en especie todo de oro y plata de buena calidad y peso anti-  
 guo y de los infraescritos testigos de que doy fe yo  
 como real y verdadero ante entregado D. Gonzalez de la re-  
 ferida cantidad formalmente afuso y debidamente Texera  
 la mas firme y eficaz carta de pago y con seguridad  
 condigna: Y el restante arrendamiento de los otros cin-  
 co años de vera satisfuero a medias anualidades adelan-  
 tadas de modo que de cada una de la fha de la presente en un año  
 sera de la obligacion del arrendatario Texera el Satisfuero

*[Handwritten signature]*



este al expresado dueño de la casa Gonzales seis me-  
ses del arriendo por la mitad del segundo año y cum-  
plidos dichos seis meses el mas de satisfactorio los otros  
seis meses de dicho segundo continuando del mismo mo-  
do en los años sucesivos hasta completarse el todo del pa-  
go de los seis años de este arriendo. y la ultima paga de  
vez sea por consiguiente medio año antes de cumplirse dicho  
arriendo. Y Bazo de dhas. Circunstancias le da y concede  
en arriendo el nominado D. Antonio Gonzales al men-  
cionado D. Antonio Ferrer la destindada obligacion que le  
se ha de ser cierta segura y efectiva durante dichos seis años  
sing. en manera alguna cumpliendo con lo prevenido sea del  
pagado de ello. Y presentando el ante dicho D. Antonio Ferrer  
otorga: Que acepta este arrendamiento y por el la casa huer-  
ta y alminara esta sin poder hacer arrendamiento por los  
seis años que anteriormente quedan manifestados y en su  
consecuencia se obliga a satisfacer por cada uno de los cinco  
años que faltan a pagarse los ciento ochenta y dos duros  
y medio de a veinte reales vellon cada uno con las medias  
anualidades de elantadas segun y como queda anteriormen-  
te manifestado, y a conservar dicha casa y traba el fincamento  
segun y como correspondia para que no padescan detencion al-  
guna por su culpa. Y al cumplimiento de quanto que-  
da dicho ambos dueños Arrendatarios cada uno por lo que  
le toca cumplir obligaron sus bienes muebles y por ven-  
der. Y dan poder a los J. J. Jueces Justicias y tribuna-  
les des. M. y demás que puedan y descan conocer segun dho.  
paraque a ello les apremien como si fueran sentencia  
definitiva de Jues competente pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban. Asi  
lo otorgaron y firmaron segun el So. el dho. con-  
sejo. Siendo presentes por testigos Jue. M.

LIBRO  
S  
1010

Lia  
Antonio  
1652.º 3.º  
31 de 1652  
g

Lia



Jose del Comercio y Miguel Maciá maestros fabricantes de paños ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Antonio Fornaler ~~Antonio Ferrer~~

Antoni Lopez Ferrer

Dia 12 de Diciembre. Venta en la villa de Moyatos  
 Antonio Aguirre a Joaquin Ferrer doce dias de mes de Diciembre  
 de mil ochocientos veinte y dos años el E. no y tertio  
 de su Magestad. Antonio Aguirre Labrador vecino de Laguna  
 de su M. Rafael Dijo: Que por si y en nombre de sus herederos  
 vendia y dava en venta p. y enagenacion perpetua por parte  
 de heredad a Joaquin Ferrer arriero vecino de esta villa pre-  
 via la Licencia de D. Jose de Scalas de la Scala y en su nombre  
 de D. Joaquin su hijo que el tenor de ella es como se sigue  
 D. Jose de Scalas de la Scala y Alcalde de nro territorio del Pue-  
 blo de S. Rafael y como apoderado que soy doy lo presente Li-  
 cencia a D. Joaquin de Scalas segun consta. Concedo Licencia a An-  
 tonio Aguirre para que pueda vender un pedazo de tierra en el ter-  
 mino del pueblo de S. Rafael partida del fundo que consta de  
 una Anegada de tierra poco mas o menos a Joaquin Ferrer  
 por cincuenta libras con el canon anual de una libra cada año  
 la mitad el dia ocho de Junio y la otra mitad el dia ocho de di-  
 ciembre los linderos son con linderos del comprador con tal de  
 Vicente Borrero y con tal de Vicente segun de Jose de la  
 tierra esta tenida al dominio mayor y directo con los de-  
 mas dños de la villa de Moyatos y se obliga dho. comprador a ob-

servan los capitulos de Redencion y los de la Carta  
de Concordia celebrada entre el dueno territorial y  
vecinos de dho. Pueblo, y como apoderado que soy de  
D. Jor. mi Padre lo firmo en Alcon a once de Diciembre  
de mil ochocientos veinte y dos. Joaquin de Seals. Fue  
delia conforme la preinserta Licencia con sus originales  
Yo el Sr. D. Jor. En su virtud vendia a dho. Joaquin Jor. de  
la tierra que queda de la dha. por las referidas causas.  
Su libran de tal q. se da por entregado con expresada renuncia  
cion de las Leyes de la entrega y prueba. Y formalizada en  
favor del comprador la mas eficaz carta de pago que  
con seguridad conduga. Declara ser el justo precio y  
si mas valiere del precio que a favor del comprador la  
mas eficaz carta de pago que con seguridad conduga. y donacion  
inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta del  
Titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real que trata  
de lo q. se compra o vende por mas o menos de la mitad del  
justo precio y los quales años para siempre se da y podera  
de todo el dho. que a la referida tierra se pertenecia y lo re-  
nuncia y traspasa en favor del comprador para q. la posea  
y enage. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Reliquis  
sic et alii quide foris valentis non capitant. Nisi dicti clerici  
juxta scripturam tenentis fori novi super hoc editi bona sua  
ad vitam suam ad quicquid vel ab eis. Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de lo ordenado  
en el de Julio mil ochocientos veintaynueve. Y con  
fianza el poder necesario para tomar la posesion y tenencia  
de dha. tierra. y en el interin se constituye por Eugenio  
lino tenedor y procurador en legal forma. Se obliga a q.  
se sera cierta que nadie le inquietara ni movera pleyto ni que-  
reza graciamen. y en su defecto se restituirá la cantidad  
de un botin de mejoras hechas y danos q. se le irrogaren.

ENCUENTRO  
DINERO

Vicente  
Cristobal  
don Sella  
en 18 de Agosto  
merced de  
1802  
B



Y presentados el comprador, acepta esta En.ª y reconociendo por dueño y Señor directo de la tierra al D. José de Scals se obliga al pago del canon anual con los annual dios. de la enfiteusis, y a cumplir lo prevenido en la En.ª de concordias y capitulos de poblacion. Es lo cumplido cada año por lo que les toca obligan sus bienes con poderio alad Just.ª para q. ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de su dia. Así lo otorgan y solo firma el comprador y no el vendedor (a quienes conoço) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Martí papelero, y Vicente Jimeno En.ª ambos de esta vecindad.

Juan Berig

Vicente Jimeno

Antoni  
Martí  
Vicente

En la villa de Moyals  
 Vicente a Juan Berig ... doce dias del mes de ...  
 de mil ochocientos veinte y dos años en el En.ª y parti.  
 por infrascriptos Vicente Juan Berig papelero vecino de  
 la villa otorgan y confiesan: Haber recibido y cobrado de  
 Juan Berig Labrador de esta misma vecindad quatrocientos  
 y diez libras moneda del Reyno las mismas que en  
 la En.ª de venta otorgada anterior de ciertos pedrus de tierra  
 de la partida de penella de este termino su fha. veinte  
 y cinco de octubre ultimo confiesó averle y cobrarle





AÑO DE 1822.

apose de oro anni presencia y de los infrascriptos  
 testigos de que doy fe en las presentes las  
 compradas en la de Retiroventas con todas las clau-  
 sulas de translacion de Dominio posesion constituc-  
 to y demas contenidas en la citada En<sup>ta</sup> y si por el  
 tiempo en que porays dhas. piezas adquirio algun dho.  
 aellas lo cede renuncia y traspasa en favor de la ex-  
 puerada Anastasia para que la posea y disponga de ellas  
 como de su propia bajo la clausula de Exceptio Clericis  
 contenida en la citada En<sup>ta</sup> da por solas y cancelada la  
 referida En<sup>ta</sup> de juramento y se obliga uno pediren lo suc-  
 cesivo con alguna ni del capital de lo referido. Cargam<sup>to</sup>  
 ni de los reditos o arrendam<sup>to</sup> producidos del mismo  
 capital habiendo quedado ya conformes en el pago de  
 ellos. La ob<sup>ta</sup> cumplim<sup>to</sup> de ello obliga sus bienes habidos  
 y por haber declarando que en dhas. piezas no ha habi-  
 do de detrimento alguno mediante a que los mismos ven-  
 dedores las han ocupado y no la otorga como asi lo confie-  
 ran los dhos. que se hallan presentes y la dha. condi-  
 cion de un mudo segun lo dispone la Ley aneja.  
 ta y una de toros. Y todos dan poder a los Jueces S<sup>tes</sup>  
 y tribunales de su mag<sup>d</sup>. que puidan y devan conocer se-  
 gun dho. para q<sup>d</sup> dello les apremien como por Sentencia  
 definitiva pasada en su juzgado y consentida que por tale  
 lo reciban. A la referida muger casada juras confor-  
 me adio. de no oponerse contra esta En<sup>ta</sup> por causa  
 alguna que le competas y porque es de su utili-  
 dad declara otorgarlas de su libre voluntad sin premio

entregado por  
 sigos en oro  
 formalisa  
 ofian casta  
 indemne  
 tuda En<sup>ta</sup>  
 da y parte  
 de restituida  
 ama. (aguien)  
 sigos q lo fue  
 idad  
 A Aemi  
 M<sup>on</sup> L<sup>uz</sup>  
 alos hece  
 iembre de  
 sigos ind.  
 esma de esta  
 tos y otros  
 vales Blamos  
 vales L<sup>uz</sup>  
 y Coana  
 tado es con  
 no. que de  
 tucion  
 ag. le con  
 es atusa  
 ne por  
 ca obligas  
 endo efec  
 librado en

ni fuerza alguna que no tiene protestacion en  
contrario y si apareciere lo revoca y se obligan  
pedir abrogacion ni relajacion del juramento hecho a  
quien se les pueda conceder y que en un mes de proprio  
mora se les concedan no vna de ellas para ser por  
ra: y quedando prevenida en linea de registro en esta  
Escriba de otro de seis dias en el oficio de Injusticias de  
esta villa segun lo dispuesto por la R. C. Pragmatica  
de treinta y uno de Enero de mil ochocientos y tres  
la y ocho. Asi lo ordena el Sr. D. Juan de los Rios  
y no firmo por no saber lo habeis de los testigos  
y lo firmo el Sr. D. Juan de los Rios y el Sr. D.  
Gines Cardador ambos de esta villa.

José Frances

José María  
López

A 13 de Diciembre. En la villa de Alroy  
Juan.º Torneo a don Aquilino Ubieto Salas tacedido del mes  
de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos años  
antemi el Sr. D. Juan de los Rios y testigos infraescritos: Juan.º Torneo  
Moso Sotero Labrador hijo de Jose y de Mariana Mar-  
tinez ya difuntos vecino de la villa de Belxida hallan-  
dore fuera de la obligacion de la presente Quinta y  
tambien de las Militia activa por haverse efectuado  
ya uno y otro sorteo en esta villa de Belxida segun  
resulta por la certificacion de abono y de la cetera  
de su libertad que ha exhibido de la Justicia de dicha vi-  
lla, bajo de este concepto y acompañado de Jayme Com-  
pañ y Labrador de las mismas villa de Belxida roga  
y se obliga a mi a servir de Soldado el tiempo que









AÑO DE 1822

Dia 14 de Diciembre Carta. En la villa de Alroy a los catorce  
 Miguel Gilbert a Jose Farche y dias del mes de Diciembre de  
 mil ochocientos veinte y dos ante mi el E. no. y testigos infraescritos.  
 1822. dia 14. En. 1822.  
 Los Miguel Gilbert del comercio vecino de esta villa compra  
 y confiera: Haver recibido y cobrado de Jose Farche y sus hijos de  
 esta misma vecindad los ciento y doce libras que le anto a d. Juan  
 de la fuente que le compró con su. antemi en ocho de Febrero ul-  
 timo: de las que se da por entregado con expresa remuneracion de la  
 ley de la entrega y pague. Y como realmente entregado formal-  
 mente a favor del expresado Farche la misma cantidad de pago  
 que a su seguridad condigna. Le da por indenne de toda responsa-  
 bilidad y por cancelada la citada. En. pod lo q. respecta a la obli-  
 gacion del pago: Asegura: Que dicha cantidad le ha sido bien paga-  
 da y a parte legitima y se obliga a no pedirle otra vez pena de  
 restituirse con las costas de la cobranza. Asi lo compró y firma  
 (Cagniendo y se conono) siendo presentes por testigos D. Thomas  
 Suarez del comercio y Aquilino Motta Mercedo ambos de esta  
 vecindad. Miguel Gilbert  
 Antemi  
 Thom. L. Lopez

Dia 16 de Diciembre. Venta. En la villa de Alroy a los  
 Blas Alcaraz a Jaime Lopez y dias y seis dias del mes de  
 1822. Diciembre de mil ochocientos veinte y dos ante mi el  
 dia cuorzo. E. no. y testigos infraescritos: Blas Alcaraz menor tepedor ve-  
 cino de esta villa dixo: Que por si y en nombre de sus herede-  
 ros y sucesores vendia y dava en venta real y enajena

Hoy a los  
 le mes de  
 dos ante  
 cente. Ha  
 pares mo  
 Milicia  
 ano de Cadiz  
 a fallecido  
 villa y en  
 de soldado  
 de D. Agud.  
 quete de sol.  
 do solo entre.  
 libras y lab  
 haga cons.  
 onde en el  
 ptece la su  
 vesá das des  
 o de esta es.  
 el modore.  
 e padre del  
 se obligan  
 stin con los  
 st. y tribun.  
 e aello les  
 da en ymga.  
 an Cagnien.  
 Ha por no se  
 Puren y subo.  
 no faciendo de  
 Antemi  
 Thom. L. Lopez

cion perpetua por juro de heredad para siempre jamás  
á Jayme Leydas tambien heredero de esta misma heredad  
parte de una casa de habitacion que toda se halla en la ca-  
lle de la Virgen de Agosto de este poblado, lindante con las  
de D. Augustin Mexita y D. Jose Gilbert por los lados, por el  
dorso con corral de la casa de Joaquin Parja y por delante con  
una de D. Thom.<sup>o</sup> Aronci comprensiva la parte q.<sup>ta</sup> se vende de  
un quarto con Almod y cocina todo junto con su paradero al des-  
van del corral descubierta todo aun mismo pie: con la circun-  
stancia que no puede el comprador hacer tal vassalabi-  
do corral, libre de todo cargo y responsion especial y general  
y como tal se la vende con su entera salud y demás q.<sup>ta</sup>  
segun dio se pertenencia por precio de ciento setenta y ocho  
libras, de las que se entregan en este acto en oro y plata en su  
presencia y testigos cien libras, de las que otorga carta de  
pago en forma: Las restantes veinte y ocho libras ha de sa-  
tisfacer de este modo: veinte y dos libras en el dia de S.<sup>o</sup> Joze del  
viniente proximo año mil ochocientos veinte y tres: y veinte  
en el mes de Abril del sig.<sup>te</sup> año mil ochocientos veinte y qua-  
tro: Las restantes diez y seis á cumplim.<sup>to</sup> por el mes de Abril del  
viniente año mil ochocientos veinte y cinco. Declara sea el  
quinto precio y si mal valiere del espere loace ufuerza del  
comprador donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la  
ley quarta del titulo Septimo libro quinto de ordena-  
miento real q.<sup>ta</sup> trata de lo que se compra o vende por mas  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
para su revision o suplemento adu justo valor los que  
ya por pasado como si fueran. Lo otro exen. Y desde  
hoy para siempre se desapodera de todo el dia que a  
la referida parte de casa se pertenencia y se renuncia  
en favor del comprador para q.<sup>ta</sup> la posea y enajene  
sin dependencia alguna. Expositis lictis lictis sustinisi

*[Decorative flourish]*

*[Marginal stamp]*

*[Handwritten note]*



libros personas Religiosas et alios qui de foro valentis non  
 existunt. Nisi dicti Cessis propter Seriem et tenorem fori  
 vivit super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquiserent  
 Y bajo la pena de comiso segun el orden de meses de Julio mil  
 seiscientos treinta y nueve años. Se confiere el poder necesar  
 io para tomar la posesion y en el interin se constituyese  
 por Inquilino vendon y precario porcedon en ley ab for  
 ma. Se obliga a que se sea cierta y efectiva que nadie le in  
 quietara ni olera pleyto ni aparceria gravamen: y en su  
 defecto se restituirá la cantidad que hubiere desembolsado  
 mejoral que hubiere hecho y los daños y perjuicios que se  
 le surogaren. Y preciente el comprador acepta. esta Es. ta  
 y se obliga a satisfacer lo que falta de total valor a los  
 plazos estipulados. Lo cumplimento de quanto queda  
 dno. ademas por lo que les toca obligare en bienes huídos  
 y por haver con poder de ata Just. y araq. dello se apres  
 nien como por sentencia definitiva pasada en jura  
 do y concertada que por tal lo recibem. Seon la presen  
 sion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Si lo  
 otorgan (aquiene confesaronos) y no firman por no sa  
 ber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vicente Motta  
 Legista y Vicente Pimeno Ec. ambos de esta vicindad.

Vicente Pimeno

Antes  
 Juan Lopez

En la villa de Moque  
 los dias y fiestas de  
 dia 17 de Diciembre de 1822. En la villa de Moque  
 Pita Macia y otros a Joaquin Parzual

1520  
Día Lunes  
17

de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos  
antemi lo cual y tertio de infraescrito: Rita Maria viuda  
de Don Berenguer por si y como a madre tutora y curadora  
su de Juan<sup>ca</sup> Berenguer y Macia su hijo, Rogue Berenguer  
quex labrador Don Berenguer cardador, Rita Berenguer mu-  
ger de Thomas Esteve tinturero, y Maria Berenguer muger  
de Juan<sup>ca</sup> Miralles cardador todos vecinos de esta villa y de sus  
mugeres casadas en virtud de la licencia marital precedida por  
la ley cincuenta y cinco de tomo que de haviame pedido concedido  
y aceptado de el Ex.<sup>mo</sup> don Jfe. Diposon: Que por si y en nom-  
bre de sus hijos herederos sucesores y de quien de ellos y los otros  
hubiere. von y cana en qualquier manera previa la licencia de  
Judeo Jorda en calidad de apoderado de D. Jose Jorda dueño y tenor  
directo de la casa q.<sup>ta</sup> se declarada y satisfecha de su tiempo, ven-  
dian y daran en venta real por jurado de heredad para siempre  
jamas a Jorquin buqual maestro fabricante de paños  
de esta vecindad una casa de habitacion sita en el Callejon y  
al frontis de la Calle de nra. S.<sup>a</sup> de la Cueva Santa y la misma en  
que se halla la virgen q.<sup>ta</sup> de el nombre de la Calle, lind.<sup>te</sup> con la  
casa de Gregorio Macia por un lado y por el otro y dorso continuada  
de dho. D. Jose Jorda, sujeta al dominio mayor y directo de este  
y al comun arno de una libra seis sueldos y tres dineros en el  
Dia de S.<sup>to</sup> Juan de Junio, libre de otros cargos y como tal se la ven-  
don con sus estradas salidas y demas que segun dho. las partes  
nueva por precio de quatrocientas treinta y cinco libras tres suel-  
dos y quatro de las quales se entregan de presentes ducientos qua-  
renta y dos libras y un sueldo en oro y plata a mi precencia  
y tertio de don Jfe. De las restantes a cumplimiento se dan por  
entregados con expresa renuncian de las deya de esta entrega  
y nueva. Como realmente entregado formalizan a favor de el  
Comprador la correspond.<sup>te</sup> carta de pago. Debaran ser el jur-  
to preciso y si mal valiere de lo expus havi a favor de el com.

*[Decorative flourish]*



puados donados inter vivos irrevocable. Exemuncian la  
 Ley del quatas del titulo Septimo libro quinto del ordena  
 miento R. C. que trata de lo que se compra o vende por mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para  
 su rescision o suplen<sup>to</sup> con justo valor lo que da por pasado como  
 si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy para siempre se desaprude-  
 rando todo el dño. que a la referida casa le pertenecia, y lo res-  
 cusiona en favor del comprador para que la posea y enagen<sup>e</sup>  
 sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus  
 personis Religiosis et alii qui de foro valentie non existunt.  
 Hic dicti clerici juxta tenorem formam super  
 hoc editi bona ipsa ad usum suum adquirent vel habent.  
 El bajo la pena de comiso segun el tenor de los anteriores  
 fueros y R. C. orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y  
 nueve. Se confiere el poder necesario para tomar la posesion y te-  
 nencia y en el interin se constituyen por Inquilinos venedo-  
 res y precarios por el dño. en legal forma. Se obliga a que  
 se sea cierta y efectiva que nadie le inquietara, moventis  
 pleys ni aparezca nuevo gravamen. Si se le inquietare o  
 apareciere siendo adquiridos conforme a dño. Salvo sin embargo  
 se hasta depar al comprador en su libre oio y pacifica posesi<sup>on</sup>  
 y en el defecto le restituirá la cantidad enunbohada mejorada  
 que hubiere hecho y los daños y perjuicios que se le irro-  
 garen. Y presente el comprador acepta estas con. y recono-  
 ciendo por dueño y Señora directo de la expresada casa al don  
 Don Jorda se obliga al pago del canon anual y demás dño  
 censuales. Y abimplim<sup>to</sup> condanno por lo que le toca obli-  
 gan sus bienes huvi<sup>do</sup> y proa huera con poderio alas Justici<sup>as</sup>.







quin se dirigieren. Finalmente hagan y pidan se  
 hagan todos los actos autos y diligencias judiciales  
 y executa q<sup>le</sup> conseruand y seoficiand las demismas que los  
 otorgantes hazian estando presente que para todo lo  
 suyo dichos y lo anexo y dep<sup>te</sup> le dan etc. poder con libre  
 forma y general administracion facultad de injuicia y  
 jurar y Substituir en quanto a phystal suocad los Substi  
 tutos y nombrar otros que a todo lo relevan en forma. Esta  
 Substitucion de lo dho. obligan sus bienes hauidos y por  
 hacer con poderis otul Just. para q<sup>le</sup> dello le d<sup>re</sup> apromisid  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conuen  
 tida que por tal lo reciben. A lo otorgan (Cognosco  
 conno) y solo firmas los hombres y no ladras por notas.  
 Ver lo hace uno de los testigos q<sup>le</sup> lo firmaron Juan B. alaynes  
 Criangans y Vicente Pimero lic<sup>to</sup> ambos de esta vecin  
 dad.

J<sup>te</sup> Sapena

Fernando Paduan

J<sup>te</sup> Mermi  
 Thom Lopez

Vicente Pimero

Dia 12 de Dic. Obliq<sup>ad</sup> } En la villa de Alayatos dies  
 Bernardo Prato a Juan Michas y nueve dias del mes de Di.  
 c<sup>re</sup>. de mil ochocientos veinte y dos ante mi el Lic<sup>to</sup> y J<sup>te</sup>  
 goinfrascripto Bernardo Prato natural de esta villa  
 otorga: Que devo a Juan Michas Labrador de la Alcadia de  
 Conventayna su Terro cien libras de demismas que le ha  
 prestado quavisamente sin interes alguno, de cuya cantidad  
 se da por entregado con remuneracion de las leyes de la entrea  
 ga y p<sup>re</sup>sentada y formalizada a favor dho. el modo especificado  
 que con seguridad condingu. En su consecuencia se obliga

L. S. 2º dias  
 otorg.

a la  
 de lo  
 J<sup>te</sup>  
 para  
 pagu  
 f<sup>re</sup>  
 pin  
 Dia 12  
 Matias  
 de d  
 de  
 va  
 cen  
 de  
 y de  
 acti  
 bol  
 villa  
 D.  
 por  
 que  
 el  
 vez



a satisfacen las a voluntad de mismo aседon Navam.  
 Sin pleyto alguno con las cortas de la Cobranza. Y ab cumplimiento  
 de los dho. obligas sin bienes muebles y por haver con poderio ala  
 Int. para q. dello se apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga  
 (a quien doy fe conono) y no firma por no saber lo true uno de los  
 testigos q. lo fueron Excmo. D. Juan de Vilaplana rentista y Excmo.  
 D. Pimeno Excmo. ambos de esta vecindad.


Vicente Pimeno

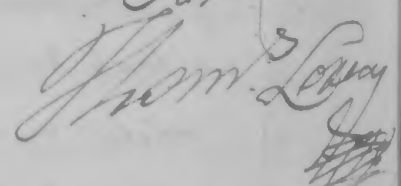
Francisco Lopez



Dia 19 de Diciembre de 1822. En la villa de Mooy a los  
 Matias Thomas ad. Agustin Stolto Diez y nueve dias del mes  
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos ante mi el  
 Excmo. y testigos infraescritos: Matias Thomas Labrador vecino de  
 la villa de Aguedo hijo de Juan y de Josefa Trancal presio el con-  
 sentimiento de otros segun ha hecho constar por certificacion  
 del Ayuntamiento de dha. villa en fecha en diez y ocho del que sigue  
 y de hallarse exento de los sorteos de la Quinta y Milicia  
 actual de su libre voluntad otorga: Que se obliga a sacar  
 bolata en el sorteo de quinta que debe executarse en esta  
 villa e hire de Substituto por quien le encargare y pida en ga  
 D. Agustin Stolto y siempre Ciudadano de esta vecindad  
 por ducientos veinte y cinco libras por aquel tiempo  
 que se señala dho. Quintos de cuya cantidad de convenido es  
 el que es expresado D. Agustin haya de entregar una bula  
 verificada el sorteo y haciendole sabido su sueldo de lo

judicial  
 que los  
 para todo lo  
 con libre el  
 impuieran  
 lo substiti  
 forma. Para  
 y por d  
 y apremien  
 do y conca  
 guisone  
 por notus  
 lo alague  
 de esta vecin  
 Mem  
 Lopez  
 Mooy a los diez  
 mes de di-  
 de no y testi-  
 no de esta villa  
 Alondia del  
 que le has  
 cantidad  
 de la entera  
 un requando  
 se obliga

Dado a quien y por quien saque la boteta cienti-  
 bras y las restantes ciento veinte y cinco despues  
 de haver cumplido del año de Servicio y hecho cons-  
 tar haver cumplido bien en el; y cuando accierren el  
 sacar Blanca de la boteta de vera entregarele de gratifi-  
 cacion una onza de oro y verificado el bien al Servi-  
 cio de Su Mag. antes de las ducentas veinte y cinco  
 libras por las ciento y veinte y cinco q. se le faltan a  
 entregar se le ha de abouca el cinco por ciento en cada  
 un año en que obra de la cantidad en poder del referido  
 D. Agustín quien hallandose presente se obliga a cumplir  
 tanto en abouca de las cien lib. al el Padre del Substi-  
 tuto como a quien lo quisiere como las ciento veinte y  
 cinco cumplidos los dos años de ordam. Segun queda in-  
 cindado con el cinco por ciento referido. Tal cumplim. ambo  
 cada uno por lo que se toda obligan sin binal levidos y por  
 hacer con poderio al el Int. para q. dello se ay unim.  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conser-  
 vida que por tal lo reciban. Asi lo otorgan (a quien el con-  
 sejo) solo firma el D. Agustín que tal demas por notado  
 lo hace uno de los testigos q. lo firman. Juan Balaguer  
 Cienfuegos, y Vicente Jimenez E. de ambo de esta vecindad.

Vicente Jimenez  


Agustín  


Dia 24 de Diciembre de 1720. Venta En la villa de Hoya  
 Mariana Carbonel ad. Lopez los veinte y quatro dias  
 del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y  
 dia 20 de los dos ante mi el E. y testigos infraescritos Mariana  
 Carbonel viuda de Ant. Garcia vecina de esta vi-  





He Dijo: Que por si y en nombre de Sim. Lunderos y su socio  
 vendia y dava en venta R.ª para siempre jamas a D.ª  
 Lopez de esta misma vecindad media casa de habitacion que es  
 el todo de la parte que por de ella de la q.ª se halla en el Bar-  
 rio de Alcazar de esta villa lind.ª con la de Ant.ª Moulton  
 y la de Vicente Lopez, libre de todo cargo y con todas las ven-  
 deas de su entrada de salidas y demandas q.ª segun dno le perteneca  
 por precio de ducientos cincuenta libras de las q.ª se contie-  
 gan en este acto ciento cincuenta lib.ª en oro y plata a mi  
 presencia y testigo donse.ª Martin libras que se da por entregada  
 con renuncion de las Leyes de la entrega y p.ª de las  
 mismas que constan por la Rec.ª q.ª anterior D.ª Pedro Carrion  
 Martin en veinte y siete de setiembre de mil ochocientos  
 veinte. Como a tal fin se entregada formalmente a favor del compra-  
 dor la misma oficial carta de pago del total valor q.ª am.ª segun  
 da condempnacion. Declara ser el justo precio y sin mas valor  
 del exero hace a favor del comprador donacion inter vivos  
 e irrevocable. y renuncia la Ley quinta del titulo septi-  
 mo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo q.ª  
 se compra o vende por mal o menor de la mitad del justo  
 precio y los quetres años para en rescion o suplemento a su  
 justo valor lo que da por p.ª de como si se fuesen.ª de esta  
 vicaria. Y desde hoy para siempre se desampara de todo el  
 dno que a la referida media casa le perteneca y lo renuncia  
 en favor de el comprador para q.ª la posea y enajene sin de-  
 pendencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus  
 personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non p.ª  
 Ant.ª. Sicut dicitur clericis juxta Serenitat.ª Senonens.ª foris.

las cien li.  
 no despues  
 y hecho con  
 accion de  
 de y ratifi-  
 in al Senor.  
 de y otros  
 la fallencia  
 into en cada  
 el referido  
 llega a cumplir  
 d.ª de Substi-  
 veinte y  
 me quedara.  
 ultim.ª ante.  
 envidos y por  
 el ayuntamiento  
 ado y conve-  
 niencia con  
 pod.ª no sabi-  
 Balaguer  
 esta vecindad.  
 A.ª M.ª  
 M.ª Lopez  
 de Alcazar  
 quales dias  
 y veinte y  
 Mariana  
 de esta vi

vi super herediti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt  
vel habuerunt. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y lib. 2<sup>a</sup> de mud. de Julio des  
mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere  
el poder nunciativo para tomar la posesion y tenencia de  
dha. media casa y en el interin se lo intituye por Eugui  
lino tenedor y procurador porcedor en legas forma  
se obliga a que le sea cierta y efectiva que nadie le  
inquietara ni moviera pleyto ni apurara gravamen. y  
en su defecto le restituira la cantidad desembolsada  
mejora hecha y dando q. se le interrogasen. Y al  
cumplimiento obliga sin bield trabado y por  
haver en poderio al d. Just. para q. dello se  
aprenden como por sentencia definitiva puesta  
en juzgado y concertada que por tal lo recibe.  
Y queda prevenido al comprador para mi el E. de  
se en breve de requirida esta E. dentro de treinta  
en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de diez  
dias. Asi lo otorga (aguiendo yo se conozco) y no firma  
por no saber la true o no de los testigos que lo pre  
son Tugme Alacer sub<sup>te</sup> y Vicente Pimeno E. de  
ambos de esta vecindad

Nicente Pimeno

Ante mi  
Juan Lopez

Dia 26 de Dic. bre. Obligacion en la villa de Alcoy a los vecinos  
Bautista Solera ad. Agustin Motta de y ocho dias del mes de  
Diciembre de mil ochocientos veinte y dos ante mi el E. de  
y testigos infraescritos Bautista Solera Labrador Soltero hijo  
de Bant<sup>a</sup> y de Josefa Mico vecino de la Alqueria libre de  
los sorteos de Quinta y Milicia y con expreso concert



finciento de su padre Ortega: Que se obliga a la de Subs.  
 tituto por aquel Quinto de esta villa que le manifieste  
 D. Agustín Mollo y Sempere ciudadano vecino de ella por pu  
 cio de doscientas y treinta libras si resultare soldado quien  
 le diere y si lo cupiere la suertes de blanda solo ha de dar  
 de qualificacion una onza de oro y yendo soldado de las du  
 cientas y treinta libras solo han de entregarse para la  
 marcha las treinta y las restantes doscientas se la  
 quedara el Padre del Quinto hasta que cumpla dos años  
 del servicio de la Maj. y haga constar haver servido bien  
 y fielmente satisfaciendole por las doscientas lib. el Padre  
 de dho. Quinto el cinco por ciento hasta satisfacer el capi  
 tal. Y esta cumplida en virtud de un auto de dho. D. Agustín  
 Mollo obligan sus bienes habidos y por haber con poderio  
 alas Juntas paraq' dello se apunten como por sentencia defi  
 nitiva pasada en juzgado y consentida q. por tal lo recibe.  
 A lo Ortega y firma (quien doy fe con dho.) siendo testi  
 gos José Monro López oyaleson vicario de la villa de Bay  
 lone Campañ y Labrador el primero de esta villa, el segundo  
 de el Palomas y el ultimo de Belvida, doy fe.

Bautista Lopez

Agustín Mollo

Dia 28 de Diciembre de 1822. Testamto en la villa de Mayalob  
 de Romualdo Bonasab fab. de Baylon veinte y ocho dias del  
 mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.

nombre de Dios nuestro Señor y ha orado y gloria  
suya Lo Romano Borosato fabricante de papeles veci-  
no de esta copada villa, hallandome enfermo en cama  
de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar-  
me y por la divina misericordia en mi libre juicio me-  
morii y entendimiento natural creyendo como firmem-<sup>te</sup>  
creo en el misterio de la S<sup>ma</sup> Trinidad Padre, Hijo, y Espi-  
ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios, verdade-  
ro y en todo lo demás que creencia crece, y confieso nuestra  
Santa madre Ylgeria catolica Romana bajo de cuya  
fe y creencia he vivido y profeso viva y morir como fiel  
catolico cristiano y tomando por mi Gobernadora y Abogada  
ala siempre virgen maria madre de Dios nuestro Señor Je-  
su christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer  
instante de Su Ser y alos demás Santos y Santas de vnde  
vocion y de la corte celestial para q<sup>d</sup> intercedan con Dios nues-  
tro Señor perdone mis culpas y pecados y Meo a gozar un ab-  
ra de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion ho-  
go y ordeno mi testam<sup>to</sup> ultimo ultima y determinada  
voluntad en la forma sig<sup>ta</sup>.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso  
que la crió en la Imagen y Similitud y a Seruicio Dios y  
Señor nuestro y la redimo con su preciosa sangre por  
cruce y muerte y el cuerpo mando ala tierra de  
que fue formado.

Oracion: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida  
de Me anime de esta mortal vida ala eterna Biena-  
venturana mi cadaver vendido con habitos del cerafi-  
co de S<sup>to</sup> Juan. lo que se tomara del convento de San Be-  
nignos de la rectoria de esta villa ubicado dentro de una  
aband aferrada con su asistencia de S<sup>ta</sup> Cruz, Rev<sup>do</sup> Obis,  
vicarios i M<sup>tes</sup> cofrades de la Parroq<sup>ia</sup> Ylgeria de la



misma y de la Rev.<sup>da</sup> Comunidad de Religiosos de dho. Convento de San Juan sea llevado ala referida Parroquia y que en ellas siendo por la mañana se recite una misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vixperas de difuntos y qui cada vez sea enterrado en el cementerio de la villa segun esta mandado.

Yo: Mando de mi Bienes para el de mi alma la cantidad de cien libras moneda de este Reino de las quales se pagara la Simonia del habito atado con asistencia con los demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misa recada en Simonia acostumbrada celebradas excepto las q. por dia correspondan ala Parroq. custodia de mi Alcaza.

Yo: Dejo y Lego por una vez ala casa Santa de Jerusalem Hospitales general de Valencia miro de S.<sup>ta</sup> Vicente Juan y Redencion de cautivos existiendo quatro reales vellon a cada lugar.

Yo: Nombro por mi alcaza testamentaria al Sr. D.<sup>o</sup> Antonio Boronab mi sobrino Obis. y Beneficiado de la Parroquia de Ysacia de esta villa al qual le doy y confiero cuantales facultades se requieran y sean necesarias para q. se le mande bien visto y jurado de mis Bienes venda los que baxen en cuando no lo viere metalico para ello y cumpla y satisfaga tal mandado y legado de este mi testamento sobre q. le enargo su conciencia y lo q. el dho. Sr. Boronab valga como si lo lo otorgare.

Yo: Mando: Que los censales de mi herencia se entreguen al referido D.<sup>o</sup> D. Antonio Boronab mi sobrino Duesenta y





libras moneda del Rey no para que haya de ella lo que  
reivadamente le tengo comunicado.

**Primo:** Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntua-  
lidad a todas aquellas personas q.<sup>as</sup> legitimamente consta  
de estar yo deviendo por E.<sup>ca</sup>.<sup>ca</sup> Publicas privada de terceros  
o en otras legitimas causas q.<sup>as</sup> en juicio hayas fe

**Primo:** Declaro haver contraido dos veces matrimonio en favor de la  
Santa madre Yslecia la primera con Nita Paja, del qual tengo  
en hijos legitimos y naturales a Romualdo Soltero de unos  
veinte años de edad, y a Nita Coronas mujer de Juan.<sup>ca</sup> Paja  
de veinte y dos años: Fue a esta ab tiempo de contraer su  
matrimonio se di en dote en parte de paga de lo que le pes-  
tenecio de herencia de su difunta madre y en lo q.<sup>o</sup> tambien  
parte del dote a cuenta de lo que de mi ha de haver lo q.<sup>o</sup>  
por memoria constara por la E.<sup>ca</sup>.<sup>ca</sup> que en su razon se otorgo  
ante D. Pedro Jario E.<sup>ca</sup>.<sup>ca</sup> de esta villa: Fue a esta se he  
entregado y en un modo por entonces difrentes can-  
tidades que tengo anotadas con la mayor claridad en  
mi libro de cuenta y razon que todo devesa llevarse a cu-  
lacion y particion o recibidos en pago de la herencia de su ma-  
dre: Fue el segundo matrimonio lo contrahe con Nita  
Paja mi actual mujer del qual tengo en hijos legitimos  
y naturales a Maria Coronas de edad de diez y seis años  
ciega, a Nita de diez años, a Juan.<sup>ca</sup> de siete tambien ciega  
a Teresa de cinco años y Dorotea de unos dos años: Fue esta mi  
actual mujer aporsto al matrimonio lo q.<sup>o</sup> por memoria  
constara por la E.<sup>ca</sup>.<sup>ca</sup> otorgada en su razon: Fue lo pertenec-  
iente a cada uno de mis dos hijos del primer matrimonio  
Romualdo y Nita conste por la E.<sup>ca</sup>.<sup>ca</sup> de division y parti-  
cion que de los bienes y herencia de su difunta madre se  
otorgo si mal no acordado por ante el parente donde fue  
por la misma division consta el capital introducido para mi



SELLO 4º  
40. MRS.

AÑO DE  
1822.

en el segundo matrimonio ni por lo q. hace a cada uno propio como el tanto q. en mi poder existia perteneciente a los referidos mis dos hijos del primer matrimonio pues todo mis bienes algunos existia en mi poder al tiempo de la celebracion de este mi ultimo matrimonio, lo que declaro en descargo de mi conciencia y con el fin de no perjudicar a ninguno de mis hijos en cosa alguna ni tampoco a la referida mi actual mujer.

**Quero:** Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos y teniendo en consideracion de que lo mucho que he adelantado y adquirido en este ultimo matrimonio ha sido dimanante todo de haver managado con el capital q. me pertenece a los antedichos Donnald y Rita Barona mis hijos y de la referida Rita Daga mi primera mujer como a padre y legal administrador de ellos y tambien el capital que en la dicha division me pertenecio ami por ello les mejor en la cantidad de mil libras a cada uno de ellos con la presentacion de que si sucesion de descendientes de q. fallerese sintierese dicha cantidad de mil libras en que mejor a cada uno es mi voluntad y queriendo que con igualdad a todos mis hijos que a la sazón tuviere o a los descendientes de qualquiera de ellos en su representacion si los tuviere.

**Protesto:** tambien en consideracion a que mis dos hijos Maria y Juan<sup>ca</sup> se hallan ciegos les mejor en la cantidad de quinientas libras a cada una moneda de este Reyno.

**Dixero:** Mando: Que si alguno o qualquiera de mis hijos fallerese en la edad pupilar o con incapacidad de poder tutar por falta de abuelo en tal caso mando: Que el todo del que fallerese

en la edad pupilar para su herencia y quanto de mis  
de qualquiera otro haya adquirido a todos los demás mis  
hijos o aquíen los representantes por iguales partes del mis  
mo modo que lo dije prescindiendo por lo que hace el asen-  
sorio del Comendado y lita de los mis hijos del primer  
matrimonio.

\* *Exposi:* Mediante la menor edad en que se hallan todos mis hijos  
nombros por lo tocantes al Comendado y lita de los mis  
primeros matrimonios por curadora testamentaria de ellos  
a Fran. Cayá su tío conyugue y mi hermano político;  
y por lo que hace a todos los demás mis hijos de este mi  
segundo matrimonio nombros en primer lugar por tío  
y curadora de ellos a Rosa Cayá su madre y mi mujer  
y en segundo lugar a Adalá Cayá su abuelo y mi suegro  
alos quales y cada uno de ellos doy y confiero cuantas  
facultades se requirieren y sean necesarias para la admi-  
nistracion de sus bienes y defensa de sus dños. bienes  
judiciales o bien extrajudicialm<sup>te</sup> con facultad de sustituir  
jurar y substituir sus oca<sup>s</sup> substitutos con lo demás que  
convienga para la buena administracion y defensa de  
sus dños.

*Exposi:* Mando: Que demas Bienes no reformados y venen-  
tes judiciales ni divididos uno y otro estas judicialm<sup>te</sup>  
por ante dñ. p<sup>u</sup>blico que de ello se fize con intervencion  
y asistencia de dichos Fran. y Adalá Cayá mi suegro  
y cuando se oviere aquíen confiero todas y cuantas  
facultades se requirieren y sean necesarias para el nom-  
bram<sup>to</sup> de personas justiprecios de bienes y demas movien-  
te y depend<sup>te</sup> que se ayan nombrado hasta llevar a efecto y  
formalida<sup>d</sup> las devidas dñ. de Inventarios y division y  
adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de dichos mis hijos  
previa la adjudicacion de algunas de dñ. mi mujer y mis  
segundas devida. Por lo que devian pasar todos ellos sin replica



testamento ultimo y ultima voluntad y en la me-  
jor via y forma q. haya lugar en dho. Encanto testifi-  
camos en lo de Torija (aquien doy y conoco) en esta villa de  
cada villa de Alcañices y otros dias del mes de  
diciembre del año mil ochocientos veinte y dos. y no  
firma por su indisposicion lo hace ante mi y uno de los  
testigos q. lo fueron Vicente y Antonio Jimeno fabrica-  
ntes de panes y Jose Espinosa ambos y todos de esta refer-  
ida villa decimos.

Antonio Jimeno  
J. Espinosa

El dia 30 de Diciembre. Permuta. En la villa de Torija  
Juan.º y Jose Gaya hermanos de los veinte dias del mes  
de Diciembre mil ochocientos veinte y dos ante mi el  
y testigos infraescritos: Juan.º y Jose Gaya fabricantes de  
panes de esta ciudad. Dieron: Que de herencia de sus difun-  
tos padres se partieron la casa mortuoria de los dichos de  
la calle de la prau con los demás hermanos la qual linda con  
casa de b.º Sibeab y de Bunt.º Pues de esta villa en la  
que al Jose le pertenecio la segunda salica y reborte  
junto a ella y al Juan.º otra reborta y pieza de la salica de once  
mas de la untada y cocina inmediata con dho. al Jose de poder  
pasar el boquete de la crumena por dho. pieza de  
Juan.º. Y mediante a hallarse con alguna necesidad el  
suado Jose han determinado de permutar dho. piezas  
mandando al Juan.º las que eran del Jose y estas las del  
Juan.º con sus untadas salidas y demas que les perten-  
ecian libras las que le dan de todo cargo y como tales sales  
permutan solviendole al Juan.º al Jose en este acito vino  
se y seis libras en oro y plata de buena calidad y peso ami



presencia y testigos don J. de la Cruz, de la que se origina esta carta de pago.  
 y declara ser el verdadero sin que en esta escritura haya  
 habido engaño y caso de fraude del q. fuer se hacen mutua  
 gracia y donacion inter vivos e irrevocables. Comencian en la ley  
 quarta del titulo septimo libro quinto de ordenamientos reales  
 que trata de los contratos en que hay lecion en mud o mudas de  
 la mitad de los ptes precio y los quatro años para su reunion  
 o suplemento que dan por parados. Se da y se da de todo  
 el dia que alal viene antes venian y lo ceden quien  
 les son adjudicados con el dia. del boquete de la Chimenea  
 incunado. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis  
 Relig. et alios qui de foro valentie non existunt. Sicut  
 dicti clerici propter suum tenorem forinseci super hoc di  
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel habentes.  
 Et bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos  
 pcedo y lo ordeno de nuevo de Julio mil setecientos trece  
 ta y nueve años. Se conspiren reciproco poder y facultad  
 para tomar la posesion de lo que les queda y comita  
 do y en el interin se constituyan por Ynguitinos tenedores  
 y precarios poseedores. Se obligan ala eviccion de las mane  
 ra que de qualquiera pleito debate o diferencia saldran am  
 defensa y deparen en pacifica posesion y en su defecto satis  
 facer el valor de las pias respectivas aumentos o mejo  
 ras hechas y danos que se irrogaren. Tam cumplim.  
 obligan sus bienes con poderio ala Ant. para q. dello les  
 apremien como por Sentencia definitiva parada en juzgado  
 y concierta que por tal lo reciben. Con la prevencion de  
 registros de hipotecas de diez de San Juan. Asi lo otorgan

en la me.  
 nyo testi.  
 nta opor.  
 el mal del  
 do. gno  
 uno delo  
 no saber.  
 de esta rfe.  
 Afirmem  
 m. L. S. S.  
 de Mayo  
 dias del mes  
 de mayo  
 de San Juan  
 de los dias de  
 Linda con  
 villa en la  
 y robote  
 talia de un  
 fore de poder  
 biera de lo  
 eridad de ex  
 de primer  
 tes tal de lo  
 e de pte  
 no sales velas  
 to aclo vein.  
 dad y pero ami

y firman (aquien el Rey se conueno) siendo testigos pre-  
sentes Lorenzo Sangual vecino y Vicente Jimeno  
Estos ambos de esta vecindad.

Fran<sup>co</sup> Paya Jose Paya

Antemi  
Nom. Lorea

Dia do de Diciembre. -- Arrendam.<sup>to</sup> En la villa de Moyatos  
D. Jose Gibert y Tempore a Joa<sup>qu</sup> Balag. Suicinta dia del mes de  
L. C. S. Q. Diciembre de mil ochocientos veinte y dos ante mi el En.  
D. de Enca y testigos infrascriptos: D. Jose Gibert y Tempore Ciudadano  
1823.

vecino de esta villa de Morga: que da en arrendamiento a Joa-  
quin Balaguer y a Rosa Martinen conyugales y conyugales vecinos  
de la misma un horno de pan cocer con las correspondientes habi-  
taciones para los dichos y establo para las Cavalierias el que va a  
hacer en su casa de la calle de San. S. de Agosto de este Poblado  
que linda por un lado con casa de Jose Lopez, y por el otro con casa de  
Chonca de Lopez; por tiempo de quatro años que tomara un  
principio luego este concluido dicho horno y en estado de poder  
cocer por precio de ciento y veinte reales vellon sesenales  
durante dichos quatro años de arriendo con la precisa circunstan-  
cia de que si se fabricare o conyugales o conyugales un horno alab in-  
dicaciones deb de el dho. D. Jose y por ello este des mereciere  
en tabanco de van ponerse del perito el uno por parte  
del dueño y el otro de los arrendatarios y por aquella  
rebaja que los peritos hicieren de va efectuar el pago de  
lo que restare del tiempo del arriendo y no por el que queda  
agui amotado. Y presentes los referidos Joaquin Balaguer  
y Rosa Martinen esta previa la Licencia marital prese-  
ntada por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidió al  
expresado su marido y este se la concedio para formalizar  
esta lic. en presencia y de los infrascriptos testigos de  
que doy fe aceptando este arriendo y se obligaron a saber



facete ab D. José Gilbert y Sempere desde el día que este  
 en estado y empiesen a vivir para cada uno como durante los  
 quatro años que dese permanecier el asiendo los ciento y  
 veinte de un Semanales entendiendose no constuyendo otro  
 honno a sus inmediaciones que haga disminuir el precio de  
 dho. honno y en el caso de construirse otro a dha. imediacio  
 nes para el por lo que determinen partes nombradas por  
 una y otra parte. Y para la mayor seguridad del cobro del  
 referido D. José ofrecen dhos. consortes por su Ciudad a Frant.  
 Alina fab<sup>te</sup> de papel de esta vecindad quien hallandose pre-  
 sente se constituy<sup>o</sup> por tal y en su consecuencia se obliga a  
 que hecha expensio en los bienes de ambos consortes si estos  
 no tuvieren bastantes bienes para el pago de qualquiera canti-  
 dad que tuviese devengada o faltare abimplim<sup>to</sup> de lo tratado am-  
 plia el por los dhos. de efectos propios a uno fin hunc suya  
 la deuda ajena. Y abimpl<sup>to</sup> de lo dho. D. José Arrendatario y  
 Ciudad cada uno por lo q. les toca obligan sus bienes havidos  
 y por haver con poderio alab<sup>to</sup> y tribunales q. pue-  
 dan y desan conocer segund dho. paraf. a ellos les agruieren  
 como por sentencia definitiva parada en juzgado y con-  
 vertida que por tal lo reciben. Y adha. renuncia la ley  
 venenta y una de tozo que dice: Que la muger no puede sea  
 fadora de su marido y q. cuando marido y muger se obli-  
 gan de mancomunado en un contrato o en diversos o esta  
 como fadora de aquel unada lo quede ameno que separe-  
 va haerse convertido la deuda en su provecho y entonces  
 pague a prorata del q. expusim<sup>to</sup> no siendo de las cosas  
 que el marido esta obligado a darla. Y para por Dios nuestro  
 Señor y para Señal de cruz de no oponere contra esta







de satisfacenle dho. tanto con los recibos hasta ser capan  
 de poderla recibir lo que ha cumplido dho. como real.  
 mente entregada de ella formaliza a favor de expresan-  
 do Nicolas la mas eficaz consta de pago finiquito y resguar-  
 do q. con seguridad convenga: Se da por indenne por su  
 parte de toda responsabilidad como apagada con renunciacion  
 de las Leyes de la entrega y puestas. Y por cancelada la lib.  
 de cargo por lo q. asi ha verificado que le ha sido bien  
 pagada y aparte legitima y se obliga a no volverla ape-  
 dia pena de restituir la con las costas de la cobranza. Asi  
 lo otorgan (a quienes conono) y no firmaron los testigos  
 por no saber q. lo fueron Ant. Luna Cardador y Antonio  
 Girone & Motinero ambos de esta vecindad.

Attesto  
 Thom. Lopez

Testim. }  
 Thomas Lopez Escribano por su Magestad. Publico del Au-  
 torey vecino de esta villa de May.

Doyle y testimonio que todas las escrituras otorgadas ante  
 mi en el presente año se hallan otorgadas con papel de sello  
 quarto mayor en las quatrocientas cincuenta y quatro folios  
 de que se componen este mi librito, las que he autorizado  
 en los dias citados, y ante los testigos que en las mismas se  
 manifestaron y otorgadas por las partes que con sus nom

breces y apellidos van mudados sin que falte ninguno para  
extender, ni fuera de este traslado. Y porag. conde doy el pre-  
sente que signo y firmo en esta expresada villa de Leon  
alos treinta y un dia del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos veinte y dos.

JHS.  
Cristian de Verdás

M

Thom. Lopez

quin para  
de doy el pu  
de de doy  
del año mil



